LA BENEFICENCIA EN ESPAÑA.



LA BENEFICENCIA EN ESPAÑA

POR EL

DR. D. FERMIN HERNANDEZ IGLESIAS.

GEFE DE LA SECCION DE BENEFICENCIA
EN EL MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

TOMO II.





MADRID.
ESTABLECIMIENTOS TIPOGRÁFICOS DE MANUEL MINUESA,
Juanelo, 19, y Ronda de Embajadores.
1876.

LIBRO IV.

DEL PROTECTORADO.

CAPÍTULO PRIMERO.

CONSIDERACIONES GENERALES.

I.

I. Definicion y justificacion del Protectorado.—II. Declaraciones oficiales en su favor.

I. Corresponde al Gobierno el protectorado de las instituciones de beneficencia que afecten á colectividades indeterminadas, y que por esto necesiten de su representacion (1).

Es carácter esencial y obligada condicion de todo Gobierno, cualquiera que sea su forma, asumir la representacion de todos los intereses públicos.

Los derechos y las obligaciones particulares sólo ante los tribunales de justicia han de ventilarse, y nadie más que quienes posean los unos ó tengan impuestas las otras, pueden legalmente entablar y sostener las reclamaciones que ocasionen. No hay en estos casos necesidad de otra intervencion.

Pero cuando se trata de derechos que afectan á colectividades indeterminadas, á los huérfanos, por ejemplo, á las viudas, á los enfermos ó á los pobres de una más ó ménos extensa demarcacion, ya no hay la posibilidad legal que en el anterior caso, de encomendar sus controversias al fallo de los tribunales de justicia (2). Entonces el derecho al beneficio no está vinculado en ninguna individualidad, sino que se relaciona con el derecho de muchos, y con él y á él como que se subordina. Entonces se hace

(1) Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículo 3.°—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 5.°—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 7.°

(2) Decreto-sentencia de 20 de Abril de 1866.

indispensable acudir al Poder público, supremo regulador de las variadas y á veces hasta encontradas conveniencias que de allí pueden surgir (1).

De otra parte, hay intereses de carácter y condicion tan generales que sólo al Gobierno es dado inspeccionarlos convenientemente. El órden, la moral y la salubridad pública se afectan de ordinario en las fundaciones de beneficencia, siquiera sean particulares, y ningun Gobierno que de tal se precie, cualquiera que haya sido su forma, debe ni puede abandonarlos.

Por ello el Protectorado de la beneficencia, cuando esta tiene tendencias ú objetos públicos en la forma explicada, es institucion de todos los pueblos cultos y de todas las formas de Gobierno.

II. Esta doctrina ha recibido constante confirmacion en los documentos oficiales.

«Es de las atribuciones del Gobierno supremo—decia la Regencia del Reino al Gefe político de Sevilla—como protector nato de todos los establecimientos de beneficencia, inspeccionarlos y adoptar cuantas providencias crea convenientes para corregir los abusos que se noten en el cumplimiento de la voluntad de los fundadores (2).»

«Revestido el Gobierno de S. M. por el artículo 43 de la Constitucion,—decia algunos años despues el Ministro del ramo,—de un soberano imperio sobre cuanto concierne al órden público, ejerce por sí mismo y por medio de los gefes políticos sus delegados, el protectorado, no tan solamente de los establecimientos que pertenecen al Estado, á las provincias ó á los pueblos, sino tambien el de los intereses colectivos que, como el socorro de pobres ó el dote de doncellas, sin entrar en el cuadro de aquellas divisiones políticas, requieren una especial tutela de parte de la Administracion pública, ya por su importancia, ya por carecer de representante que eficazmente los defienda. Siempre que el protectorado ó la administracion de los intereses públicos ó colectivos están reunidos en una sola mano, el Gobierno ejerce en toda su plenitud el imperio de que se halla constitucionalmente revestido; pero cuando los patronos ó administradores son personas particulares, el ejercicio del protectorado queda re-

(1) Real órden de 25 de Marzo de 1846.—Decreto-decision de 6 de Mayo de 1860.

(2) Orden de la Regencia de 24 de Enero de 1842.—(*Primera edicion, página XXIII.*)

ducido á la vigilancia é intervencion necesarias para que la voluntad del fundador tenga el debido cumplimiento (1).»

Y al Gefe político de Cádiz se decia á la sazon «que á la autoridad superior administrativa corresponde el protectorado de todos los establecimientos, inclusos los de intereses colectivos (2).»

Por esto la ley vigente declaró que al Gobierno corresponde la direccion de la Beneficencia (3).

Por lo mismo la Regencia, contestando al Dean y Cabildo de la Iglesia-catedral de Sevilla, que habian pedido para los patronatos de su administracion una excepcion de la legislacion vigente, les decia: «la expresada solicitud es manifiestamente contraria á los buenos principios de Administracion, porque tiende á negar el derecho de alta inspeccion y supremo protectorado que siempre ha ejercido el Gobierno (4).»

Por igual causa la ley de instruccion pública salva el derecho de suprema inspeccion y direccion del Gobierno en las fundaciones de patronato, al mismo tiempo que declara el respeto á los derechos de los patronos (5).

Y por idéntico motivo se hicieron las declaraciones terminantes en igual sentido, que ya he citado, y que figuran al frente de las instrucciones publicadas en los últimos años para el buen régimen del ramo.

Con tal criterio se ha excluido de toda intervencion en el ejercicio del Protectorado á las corporaciones populares y á toda otra autoridad que no sean el Gobierno y sus delegados naturales en las provincias (6).

Y con el mismo criterio fueron desestimadas las alegaciones de fuero que vinieron de las provincias vascas contra la institucion del Protectorado (7).

(1) Real órden de 25 de Marzo de 1846.

(2) Real órden de 28 de Setiembre de 1846.

(3) Ley de 20 de Julio de 1849, artículo 4.°—Real órden de 14 de Mayo de 1852, artículo 29.

(4) Orden de la Regencia de 23 de Agosto de 1869.

(5) Ley de 9 de Setiembre de 1857, artículo 98.—Ley de 2 de Junio de 1868, artículo 2.°

(6) Ordenes del Poder ejecutivo de 26 de Enero y 3 de Marzo de 1869, y Real órden de 25 de Abril de 1871.—(*Primera edicion, páginas 38, 39 y 48.*)

(7) Orden del Gobierno de la República de 19 de Mayo de 1873.—(*Primera edicion, página 39.*)

II.

I. Dificultades para fijar el alcance del Protectorado.—II. Reglas prácticas para determinarlo é ilustrar su ejercicio.—III. Resúmen.

I. Más difícil que justificar esta funcion del Gobierno, será sin duda determinar su alcance, ó, mejor dicho, precisar bien los derechos y obligaciones que comprende.

La necesidad y la justicia abonan el Protectorado para la defensa de los intereses de carácter público. El Protectorado, por consiguiente, debe cesar allí donde ni la justicia ni la necesidad lo abonen.

Esto con facilidad se explica y defiende en tésis general, como que es lógica consecuencia de la buena idea del Protectorado, y de la doctrina que dejo expuesta.

Pero las dificultades surgen cuando se trata de reducir á fórmulas concretas, y más aun á preceptos legales, la buena doctrina.

Es necesario, para excusar graves errores y complicaciones trascendentales, tener un conocimiento perfecto de los poderes públicos y de su respectiva competencia, de lo que al legislativo toca, de lo propio del ejecutivo, y de lo reservado á la accion judicial, y dominar las jurisdicciones gubernativa y contenciosa.

Es indispensable precisar bien los derechos del indivíduo, de la asociacion, del Gobierno y de sus delegados ó agentes, y determinar el alcance de la propiedad privada, y fijar el de la voluntad de los propietarios.

M. Duchatel ha dicho: «*Effort constant pour rendre la societé capable d' exercer la charité sans tutelle, abdication volontaire le jour ou l' emancipation est posible; telles sont les regles qui doivent présider á l' action du gouvernement au matiere de bienfaisance* (1).»

El Consejo Real ha declarado que el Protectorado cuyo ejercicio corresponde á los gobernadores sobre todas las fundaciones piadosas laicales, no tiene ni puede tener otro objeto que el de asegurar en beneficio público el cumplimiento de la voluntad de los fundadores (2).

(1) *Considérations d' economie politique sur la bienfaisance, ou de la charité*, par M. F. Duchâtel, ministre du Commerce.

(2) Decreto-decision de 16 de Abril de 1847, con referencia á una capellanía fundada por el arcediano de Pedraza (Segovia), D. Damian Alonso Berrocal, en 1602.

El Protectorado, se dice en disposiciones legales vigentes, no comprenderá más que las facultades necesarias para lograr que sea cumplida la voluntad de los fundadores en lo que interese á las colectividades indeterminadas que tienen la obligada representacion del Gobierno (1).

II. Esto es lo más concreto que en forma de tesis general puede decirse; pero no basta si de ello no se sacan las legítimas y naturales consecueucias.

Voy á exponerlas con arreglo al criterio que dejo apuntado, y que, de otra parte, no carece de confirmacion legal, en las siguientes reglas:

1.ª En los establecimientos públicos, la accion del Gobierno no tendrá otras limitaciones que las impuestas por las leyes (2).

El Gobierno fundó y dotó estos establecimientos, les señaló objeto, y los conserva. Si no fué así en todo: si existe algun establecimiento que hoy se denomina público á pesar de que vivió con recursos propios y particulares, como particular fué su orígen, habrá perdido algunas de las circunstancias que garantizaban su independencia, habrá desaparecido el oficio á que iba anejo su patronazgo (3), ó se habrán amenguado sus rentas al punto de no bastar á cumplir los propósitos del fundador sin el auxilio de los fondos públicos ó de una suscricion obligatoria (4), y en ambos casos justificada es sin duda su nueva calificacion.

En establecimientos tales abonada es la libre accion del Gobierno sin otras limitaciones que las legales. Ningun interés particular tiene en frente. Campean tan solo para ajuiciar su conducta consideraciones de órden público y de utilidad general. Y uno y otra solo por él pueden con más garantías de acierto ser apreciados. La ley es su única limitacion formal. La prensa y la tribuna, la opinion pública que por tales válvulas puede ordenadamente manifestarse, son las más dignas garantías de que se hará el bien.

2.ª En los establecimientos de patronato público por corresponder este derecho á una persona pública, aun supuesto que sea eclesiástica, la Administracion ejerce en toda su plenitud

(1) Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículo 4.º—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 6.º, párrafo 1.º—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 8.º, párrafo 1.º

(2) Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 8.º, párrafo 2.º

(3) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 1.º—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 3.º

(4) Real decreto de 6 de Julio de 1853, artículo 2.º

el protectorado que sobre todos los de beneficencia le compete (1).

El Gobierno es el supremo vigilante de la conducta de las autoridades y funcionarios públicos, y no debe ni puede excusar esta inspeccion cuando se trata de Beneficencia.

3.ª Cuando los patronos ó administradores son personas particulares llamadas al ejercicio de aquel cargo por título de familia ó por otro legal, el Protectorado vuelve á no tener más justificacion que la necesaria defensa de los intereses públicos, y á sufrir la inexorable regla de no exceder de lo indispensable para lograr que sea cumplida la voluntad de los fundadores en lo que interese á colectividades indeterminadas puestas bajo la obligada representacion del Gobierno (2).

El absoluto respeto á la propiedad particular mientras no se ponga en hostilidad con los intereses públicos, el laudable propósito de fomentar con este respeto los sacrificios benéficos de las generaciones futuras, y el deseo de acumular las mayores garantías posibles de acierto y de moralidad, abogan por esta resolucion.

4.ª En las herencias y legados benéficos que no impliquen obligaciones permanentes, la accion del Protectorado cesará con el cumplimiento probado de la voluntad del testador (3).

Pero esto no significa que el mismo Protectorado tenga competencia para interpretar las últimas voluntades, ni definir derechos familiares (4), ni resolver cuestiones de propiedad (5), siquiera con aquellas otras se relacionen ó de ellas dependan, porque todo esto es de la competencia exclusiva de los tribunales de justicia. Ya me ocuparé de tan delicada materia al tratar de las competencias. Significa tan sólo que, así como cuando se trata de obligaciones públicas permanentes, permanente es tambien la accion del Protectorado, cuando aquellas son temporales, con el cumplimiento probado de ellas debe cesar la accion del Gobierno.

(1) Real órden de 25 de Marzo de 1846.—Decreto-decision de 18 de Agosto de 1847, con referencia al Hospital existente en Puente del Arzobispo, bajo el patronazgo del Arzobispo de Toledo.

(2) Real órden de 25 de Marzo de 1846.—Decreto-decision de 4 de Marzo de 1857, en autos sobre las memorias fundadas en Madrid por Doña Isabel y Don Miguel Salmeron y Doña Antonia de la Cerda.

(3) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 6.°, párrafo 2.°—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 8.°, párrafo 3.°

(4) Decreto-decision de 9 de Febrero de 1864.

(5) Decreto-decision de 3 de Enero de 1849.

5.ª En las asociaciones benéficas creadas y reglamentadas por la libre voluntad de los mismos asociados, y sostenidas exclusivamente con las cuotas obligatorias de estos, y en los establecimientos propios de los que gobiernen y administren, el Protectorado no tendrá otra mision que la de velar por la higiene y por la moral pública (1).

Estos derechos están garantidos por la Constitucion política de la Nacion.

La libertad de asociacion en el primer caso de la regla, y el derecho de propiedad en el segundo abonan lo prescrito.

Pero como los derechos de propiedad y de asociacion tienen sus naturales limitaciones en los intereses públicos que al Gobierno toca defender, es indispensable darle los medios necesarios para conservar la armonía entre unos y otros.

La higiene y la moral pública no pueden quedar á merced de la voluntad particular. Es necesario que el Gobierno sepa y vea que los que se dicen asociados para objetos benéficos, y los propietarios de establecimientos destinados á fines análogos no lastiman ninguno de los intereses públicos indicados.

Al clasificar las fundaciones de beneficencia, y tratar por ello de las asociaciones, expuse sus procedentes legales.

Al exponer las relaciones de la Beneficencia con la propiedad, he hecho algunas indicaciones de lo que se discute y proyecta sobre los establecimientos benéficos de propiedad particular en relacion con los impuestos públicos.

6.ª En las cláusulas de fundacion que revistan carácter exclusivamente familiar, el Protectorado respetará la competencia exclusiva de los tribunales de justicia (2).

Aquí ya no tendrá justificacion el Protectorado. Hay derechos privados bien definidos, y las cuestiones que suscite su mejor inteligencia ó su respeto, tienen garantía y defensa en los tribunales de justicia.

Pero en las fundaciones que llaman en primer término al

(1) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 17 de Febrero de 1866.—Constitucion política de 1.° de Junio de 1869, artículos 17 y 24.—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 6.°, párrafo 3.°—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 8.°, párrafo 4.°

(2) Decreto-decision de 19 de Diciembre de 1870, con referencia al patronato real de legos fundado en el Oratorio de San Felipe de Valladolid, por Doña Isabel F. Gallegos, por sí y en representacion de su esposo Don Pedro Marcos de Zumalave.—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 6.°, párrafo 4.°—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 8.°, párrafo 5.°

goce de sus beneficios á indivíduos de familias determinadas, y solo subsidiaria ó supletoriamente responden á objetos de beneficencia en favor de pobres ó enfermos extraños á la familia, el Protectorado no puede tener fuerza coercitiva propia sino para averiguar si existen ó no parientes de los llamados por el fundador (1), y asegurarse por medio del exámen de cuentas de que no se distraen los fondos de las diferentes atenciones á que gradualmente están destinados (2).

Conozco sin embargo alguna institucion puramente familiar, cuyos fundadores obligaron á los patronos á rendir cuentas á la autoridad civil (3).

Mas por lo antes expuesto, en alguna ocasion en que la Administracion ha querido formar la estadística de las obras pías benéficas, ha excluido los patronatos de sangre cuyas rentas corresponden á indivíduos de la familia del fundador (4), y al crear las comisiones investigadoras les recomendó especial respeto á las fundaciones de patronato familiar, aunque reconociendo la accion protectora y de vigilancia que compete á las primeras autoridades de provincia (5).

7.ª Cuando los poseedores de patronatos hicieren suyas las rentas con la pension de ciertas cargas piadosas, y cuando el fundador relevase á sus patronos ó administradores de la presentacion de cuentas, no tendrán estos la obligacion de rendirlas regular y periódicamente, pero sí la de exhibirlas y justificar el cumplimiento de las cargas de la fundacion siempre que fueran requeridos al intento por autoridad competente (6).

(1) Real órden de 9 de Diciembre de 1875, dictada á consulta del Consejo de Estado, en expediente de investigacion de las memorias fundadas por Don Juan Santos de San Pedro, maestre-escuela de la Iglesia de Toledo, por su testamento de 24 de Agosto de 1860.—(*Inédita.*)

(2) Decreto-decision de 4 de Marzo de 1857, relativo á las memorias fundadas en Madrid por Doña Isabel y Don Miguel Salmeron y Doña Antonia de la Cerda.

(3) Patronato fundado por Doña Elvira Pacheco de la Barrera, en Carmona (Sevilla), por testamento otorgado ante Francisco Delgado, escribano público en la misma ciudad, el 7 de Junio de 1872. Nombró por patronos al Rector del Colegio de San Teodomiro de la Compañía de Jesús de Carmona, en su defecto á unos sobrinos que citó y á los que estos nombraren, y á falta de unos y otros al Prior del Convento de Nuestra Señora del Cármen de la misma ciudad. Y dispuso que dichos patronos, si fueren seglares, rindieran cuentas de su administracion, cada dos años, á la justicia ordinaria, y, siendo eclesiásticos, al prelado, en los mismos períodos.

(4) Real órden de 12 de Abril de 1836, número 1.°

(5) Real órden de 19 de Abril de 1848, número 8.°

(6) Real cédula de 2 de Abril de 1829, artículo 15.—(*Primera edicion, página IX.*)

Consideraciones análogas á las que vengo repitiendo abonan esta regla, que guarda con las ya expuestas una lógica y armónica relacion.

Se procura respetar hasta donde es dable, sin daño público, la voluntad particular.

Cuando el poseedor del patronato puede hacer suyas las rentas con la única obligacion de levantar las cargas benéficas, no hay derecho para exigirle una cuenta formal, porque falta razon para pedirle noticia de los ingresos.

Cumple, por lo tanto, con acreditar el cumplimiento de la condicion con que los hace suyos.

Cuando el fundador relevó á los patronos ó administradores de la rendicion de cuentas, se respeta el privilegio hasta donde es posible, se les excusa de la rendicion de cuentas regulares y periódicas. Pero ¿cómo excusarles en absoluto de justificar el cumplimiento de las cargas benéficas, teniendo el Gobierno el deber de vigilarlo y aun de imponerlo si es resistido? No era posible. Y como este deber del Gobierno data de la vigente ley de beneficencia (1), todas las declaraciones posteriores concuerdan con la presente.

8.ª Cuando por disposicion explícita del fundador quedare el cumplimiento de su voluntad á la fé y conciencia del patrono ó administrador, cesa toda facultad coercitiva de parte del Protectorado, y sólo tendrán aquellos la obligacion de declarar solemnemente dicho cumplimiento, acreditando que no se opone á la moral, á la naturaleza ni á las leyes (2).

Esta declaracion está garantida en nuestro Código civil. En el caso de que se trata hay un fideicomiso (3). El testador fió más de la voluntad del fideicomisario que de ninguna otra garantía pública ó privada, y de esta manera é implícitamente indicó harto bien que preferia á la intervencion oficial los peligros de una ilimitada confianza en la conciencia particular.

Aun respetando los motivos que la ley tuvo y los laudables fines que se propuso al autorizar los fideicomisos, lamento que

—Real órden de 18 de Setiembre de 1850.—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 6.°, párrafo 5.°—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 8.°, párrafo 6.°

(1) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11.

(2) Real órden de 25 de Mayo de 1846.—Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 17 de Febrero de 1866, referente á las obras pias fundadas por doña Josefa Salvador en Barcelona.—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 6.°, párrafo 6.°—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 8.°, parrafo 7.°

(3) Ley XIV, título V, Partida VI.

hayan sido y sean frecuente orígen de abusos que fomentan la opinion general poco favorable á esta institucion.

9.ª El Protectorado no alcanza más que á la inspeccion de las cargas de carácter civil y benéfico, ya sean únicas, ya, como más comunmente acontece, alternen con las puramente espirituales en una misma fundacion (1).

La justificacion de esta regla está en la índole misma de la institucion.

En bien de la beneficencia se creó, en él se emplea y con él y por él tan sólo puede defenderse.

10. Los derechos de protectorado no deben confundirse con los de patronazgo en un mismo indivíduo, siempre que sea dado evitarlo. El protectorado y el patronazgo envuelven dos conceptos diversos y llevan consigo funciones de índole esencialmente distinta y por consiguiente inasimilables, aun cuando necesariamente relacionadas. En materia de fundaciones de carácter benéfico y de índole particular, el protectorado no puede asumir el patronazgo, sino que lo inspecciona, lo vigila, lo residencia y, si es caso, lo remueve ó destituye (2).

En obediencia de esto, el Ministro de la Gobernacion tiene que confiar á las juntas y á los administradores provinciales las fundaciones no permanentes que por ley ó por fundacion corresponden al patronazgo ó administracion de los gobernadores de provincia, y que entregar á juntas de patronos los establecimientos de patronazgo del mismo Gobierno (3).

11. Para que el Protectorado llene su objeto, y pueda corregir todos los abusos que los administradores de las fundaciones benéficas cometan en su gestion, debe durar cuanto sea necesario, no cesando, por consiguiente, hasta que los bienes pasen á dominio particular en virtud de ejecutoria que pronuncie el tribunal competente (4).

(1) Real órden de 8 de Junio de 1872.

(2) Orden de la Regencia de 23 de Marzo de 1870.—(*Primera edicion, página LVI.*)

(3) Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 11, facultades 7.ª y 9.ª

(4) Decreto-decision de 26 de Marzo de 1847, con motivo de la desvinculacion del *Patronato del Socorro* fundado en Rosiana (Huelva).—Decreto-decision de 14 de Julio de 1847, referente al patronato laical fundado por D. Diego Martin de Tobar, en Castaño (Huelva).—Otro de 11 de Junio de 1851, con motivo de la administracion del patronato fundado por doña María Aranda, en Alhaurin el Grande (Málaga), por testamento de 11 de Setiembre de 1678.—Real órden de 16 de Marzo de 1853, con referencia al patronato fundado en Jerez de la Frontera por D. Fernando Nuñez de Villavicencio.—(*Inédita.*)

12. El protectorado no puede tener lugar una vez recaida la ejecutoria que declara entre las diversas partes interesadas la propiedad de los bienes que constituyen las fundaciones (1).

Todas estas reglas ó declaraciones concuerdan con la idea del protectorado que dejo expuesta.

Pero siquiera no alcance la accion del Gobierno á más de lo necesario para lograr que sea cumplida la voluntad de los fundadores en lo que interese á colectividades indeterminadas, implica inescusablemente la suprema inspeccion de todas las instituciones benéficas de objeto público.

Por esto el Gobierno tiene los derechos de investigacion, visita y exámen de los títulos de fundaciones y de propiedad, los de autorizar los más importantes actos de los patronos y de los administradores, especialmente en cuanto afectan al régimen económico de las fundaciones, y, por consiguiente, las demandas judiciales, los presupuestos y las cuentas (2), los de suspender, destituir y sustituir á los patronos y administradores de fundaciones (3), los de crear, suprimir, agregar (4) y segregar fundaciones, y clasificarlas, completarlas, reglamentarlas y modificarlas en armonía con las nuevas condiciones sociales, y los de aplicar á la Beneficencia pública los fondos de la particular sobrantes, insuficientes ó de objeto caducado, é indemnizarse de los gastos que todo esto le produzca con un impuesto sobre las rentas líquidas de las mismas fundaciones.

El protectorado, en suma, tiene la mision de hacer que prevalezcan y fructifiquen las obras de la caridad, salvar los establecimientos benéficos creados al amparo de la ley, proteger y defender la propiedad aplicada á beneficencia, y perseguir la inmoralidad donde y como quiera que se oculte y disfrace (5).

(1) Decreto-decision de 11 de Marzo de 1863, con motivo de la desvinculacion de la fundacion acordada por Andrés García Tobar, por testamento de 2 de Junio de 1579, en Jerez de la Frontera, para dotes de doncellas de su generacion, y subsidiariamente para la *Hermandad de vergonzantes* de la parroquia de San Miguel de dicha ciudad.

(2) Decretos-decisiones de 3 de Diciembre de 1851 y 9 de Junio de 1852.

(3) Decreto-decision de 3 de Diciembre de 1851.

(4) Decreto-decision de 9 de Junio de 1852.

(5) Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículo 4.º

III.

I. Agentes y auxiliares del Protectorado.—II. Protectores especiales.

II. El ejercicio del protectorado está confiado al Ministro de la Gobernacion, que tiene asignado de antiguo el ramo de beneficencia, y, á sus órdenes y con las facultades subalternas consiguientes, á la Direccion general de beneficencia y sanidad, á la Seccion de beneficencia del Ministerio y á los gobernadores de provincia (1).

Son auxiliares del protectorado: las juntas provinciales y municipales de beneficencia (2) y las de patronos, los administradores provinciales y municipales de beneficencia, los delegados, los abogados, los procuradores y los notarios del ramo (3).

El protectorado es una funcion de Gobierno, implica el ejercicio de jurisdiccion y solo puede encomendarse á quienes la tengan propia ó delegada, es decir, á las verdaderas autoridades. Por esto, no más que del Ministro de la Gobernacion, de la Direccion general, de la Seccion respectiva y de los gobernadores de provincia puede con propiedad decirse que ejercen el protectorado. Encomendar esta funcion á otras autoridades fuera perturbar el órden gubernativo y como quebrantar la organizacion político-administrativa de la Nacion.

Siempre me parecerán dignas de severa censura las órdenes dictadas en 1869 (4) contra el protectorado de los gobernadores de provincia, siquiera fuesen inspiradas por un laudable propósito. Ellas quitaban á los genuinos representantes del Poder central este carácter, en un asunto de gobierno, y creaban al frente de las provincias un dualismo que solo podia ser fecundo en

(1) Ley de 22 de Junio de 1849, artículo 4.º—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 29.—Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículo 5.º—Decreto del Gobierno de la República de 30 de Setiembre de 1873, artículo 1.º—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 7.º—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 9.º

(2) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 5.º—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 29.

(3) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 7.º—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 9.º

(4) Orden del Poder ejecutivo de 10 de Junio de 1869.—(*Primera edicion, página XLII.*)

males. Para suplir la falta de tiempo ú otros inconvenientes de las autoridades provinciales, es más natural auxiliarlas con la cooperacion de las juntas, é inspeccionar decorosamente sus actos, como se hace hoy.

En cambio, de las juntas y de los funcionarios de carácter consultivo no puede con razon decirse que ejercen el protectorado; son y no pueden ser más que sus auxiliares, siquiera tengan mucha valía ó categoría muy elevada.

II. Respecto al protectorado y en la cuestion concreta del personal encargado de su ejercicio hay la singularidad de algunas fundaciones particulares, digna de ser citada aquí.

Tengo á la vista la escritura de fundacion del patronato laical y memoria del Excmo. Sr. D. Manuel Ventura de Figueroa, patriarca que fué de Indias, otorgada por sus testamentarios los Sres. Conde de Campomanes, Acedo Rico, Santos Dominguez, Rodriguez de Rivas, Conde de Floridablanca, Galvez, y Conde de Gausa (1). En ella se dispone que, además del patrono de sangre, haya un protector que sea persona de autoridad y versada en materias jurídicas, para hacer observar fielmente la fundacion y sus cláusulas, y cuyas resoluciones se ejecuten sin otra contienda ni recurso judicial, y que su nombramiento recaiga en un ministro del Consejo y Cámara á propuesta del Gobernador del mismo. Señaláronle seis mil reales de gratificacion anual.

En casos tales, cuando existe un delegado de real nombramiento encargado expresa y concretamente de vigilar la observancia de una fundacion determinada, y hasta por ella misma subvencionado, se presenta la siguiente inescusable disyuntiva.

Si se aplica á estas fundaciones la ley comun, y se obliga á sus representantes naturales á rendir cuentas al Director y obtener de él ó del Ministro las autorizaciones prevenidas en la vigente legislacion, cual si no hubiese juez protector, este cargo se hará inútil y desairado, y deberá suprimirse.

Si se prescinde en absoluto de las relaciones impuestas por la legislacion vigente entre los representantes de las fundaciones y la Administracion pública, y se respeta la voluntad de los fundadores en todo lo que respecto á juez protector dis-

(1) *Escritura de fundacion del Patronato laycal y Memorias del Excmo. Sr. Don Manuel Ventura de Figueroa otorgada por sus tentamentarios á consequencia del poder y facultad, que para ello les dejó en su testamento y últimas disposiciones.* Madrid 1784. Imprenta de D. Joachin de Ibarra.—1 tomo en 4.º—(Fué otorgada en 28 de Noviembre de 1784.)

pusieron, se crea un régimen escepcional inconveniente como todo lo que rompe la unidad administrativa.

Lo primero fué defendido, bajo el punto de vista extrictamente legal, por el Gobernador de la provincia de Madrid en expediente de clasificacion del *Hospital de San Andrés de los Flamencos*. Lo segundo está más defendido por el debido respeto á la voluntad de los fundadores y por la legislacion vigente que no concede al Protectorado más que las facultades necesarias para lograr que sea cumplida la voluntad de los fundadores en lo que interese á colectividades indeterminadas (1).

Pero todo es conciliable y debia conciliarse, llenando el vacío que habia en nuestro derecho constituido.

Respétese la existencia de jueces protectores, que teniendo el orígen y la remuneracion del creado en la fudnacion que antes cité, son útiles sin duda. Su generalizacion seria acaso el bello ideal en la materia; pero es imposible sin la expresa voluntad de los fundadores, porque resulta onerosísima.

Pero impóngase á los jueces protectores la obligacion de dar á la Administracion pública cuenta anual de la gestion de los patronos y administradores respectivos y aun de la propia, por medio de una memoria ó en la forma que mejor se repute, y limítense sus facultades á lo que expresa y claramente les otorgaron los fundadores, aplicando en lo demás la ley comun. Entonces la Administracion pública habrá escusado trabajo sin pérdida de sus derechos, ni ofensa de la voluntad de los fundadores.

Aludo tan solo á los jueces protectores de nombramiento del Gobierno, y por tal concepto de él dependientes; porque ninguna de las consideraciones antes expuestas tiene aplicacion á las autoridades, funcionarios y personas extrañas al mecanismo de los agentes y auxiliares del Protectorado.

Así se ha resuelto poco hace, y precisamente á instancia del patrono de la fundacion del Sr. Figueroa (2).

(1) Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 8.°, párrafo 1.°
(2) Real órden de 25 de Abril de 1876.—(*Inédita.*)

CAPÍTULO II.

DERECHOS DEL PROTECTORADO.

El principio general de que el protectorado comprende todas las facultades necesarias para lograr que sea cumplida la voluntad de los piadosos fundadores, en cuanto afecte carácter público ó interese á las colectividades indeterminadas que tienen la obligada representacion del Gobierno, necesita más determinacion.

Ya he procurado dársela en el capítulo anterior, por medio de reglas prácticas para conocer el alcance de la institucion é ilustrar su ejercicio.

Es llegado el caso de continuar la tarea, enumerando, siquiera sea en grandes grupos, los principales derechos que el protectorado implica, á reserva de mejorar su explicacion con las correlativas obligaciones de los patronos, y de completarla exponiendo los procedimientos administrativos correspondientes.

Trato ahora de los derechos generales del protectorado, sin acepcion de instituciones, es decir, de los que son esenciales al Poder público bajo este punto de vista; porque las excepciones y las diferencias son para examinadas y ajuiciadas, con sus particulares motivos, en cada caso especial.

El Protectorado, en cambio de los deberes que forman su esencia y para facilitar el cumplimiento de ellos, tiene los siguientes derechos:

1.° Nombrar delegados para el ejercicio de sus facultades.

El Poder público no puede hacerse sentir en todo tiempo y lugar, cual necesita, cualquiera que sea la eficacia que las leyes le concedan, sino por medio de sus delegados. En este ramo ha de suceder lo mismo, puesto que solo se trata de una de las manifestaciones de dicho Poder.

Con este criterio la ley general y el reglamento vigentes de-

terminaron la competencia del Gobierno, de los gobernadores y de los alcaldes en el nombramiento de las juntas general, provinciales y municipales de beneficencia (1).

Con el mismo criterio, cuantas instrucciones generales se han dictado para este interesante servicio, han enumerado y definido las facultades que el Gobierno se reservaba para ejercerlas colectivamente ó por el Ministerio respectivo, y las que delegaba en los directores generales, gefes de seccion, gobernadores de provincia y demás agentes naturales ó excepcionales de su autoridad.

Y por motivos y para fines análogos la legislacion moderna ha reconocido la existencia de los delegados del protectorado hasta con este nombre especial (2)

2.° Pedir y examinar los títulos de fundacion y de propiedad.

Para poder inspeccionar y más aun para prestar proteccion, es necesario conocer lo que deba ser inspeccionado ó protegido. Esto es elemental. Y para conocerlo, es indispensable tener medios legales bastantes.

Sin el conocimiento exacto de los títulos de fundacion y de propiedad, es imposible saber la índole de las fundaciones y por ella el alcance de la accion administrativa: y sin esto, todo lo legislado sobre la materia seria letra muerta, porque no podria aplicarse.

Expresa y claramente fué consignado entre los derechos del protectorado el de examinar los títulos de fundacion y de propiedad, cuando por primera vez se formularon aquellos en una disposicion legal, extensa y ordenada (3).

En los gobiernos civiles debian exhibir, segun disposicion muy anterior, las escrituras originales de fundacion, los patronos que suscitaren dudas sobre el carácter de sus fundaciones y el alcance de sus respectivos derechos (4).

(1) Ley de 20 de Junio de 1849, artículos 6.°, 7.°, 8.° y 9.°—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículos 29 y 30.

(2) Real órden de 7 de Julio de 1853.—Orden del Poder ejecutivo é instruccion de 10 de Junio de 1869. (*Primera edicion, página XLII y XLIII*).—Decreto de la Regencia de 1.° de Diciembre de 1869.—Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículos 6.°, facultad 7.ª y 7.°, facultad 8.ª—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 9.°, facultad 12.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 11, facultad 12.

(3) Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículo 4.°—Real órden de 30 de Agosto de 1872, con referencia á las obras pías y patronatos administrados por la Santa Capilla de Jaen. (*Inédita.*)

(4) Real órden de 12 de Abril de 1836, artículo 2.°

Las comisiones investigadoras de memorias, obras pías y demás fundaciones benéficas fueron autorizadas para pedir, bajo el correspondiente recibo, la exhibicion de escrituras de fundacion, documentos y cuantos antecedentes existieran referentes al cometido que se les confió, ó, en su defecto, copias autorizadas (1).

Los antiguos administradores de patronatos, memorias y obras pías estaban autorizados y tenian especial recomendacion de reclamar, así de los patronatos como de los archivos de las corporaciones suprimidas ó existentes, copias autorizadas de las fundaciones y de cuantos documentos juzgaran necesarios para conocerlas en su orígen, naturaleza, dotacion, objetos y vicisitudes (2).

Los gobernadores de provincia tienen facultad de reclamar cuantos informes, datos y noticias puedan suministrarles los patronos, administradores ó mayordomos de las fundaciones, los directores de establecimientos benéficos cualesquiera que sea su nombre, y los notarios públicos (3).

Y era funcion expresa de los inspectores provinciales de beneficencia, y es hoy de las juntas que les han sustituido, entre otras, la de pedir informes sobre los asuntos que les están confiados, y reclamar, como de oficio, con las formalidades legales, de los patronos y administradores, y de las notarías, registros de la propiedad y demás oficinas y archivos públicos, testimonios ó certificaciones autorizadas de los títulos de fundacion y de cuantos documentos juzguen necesarios para conocer el orígen, naturaleza, patronos, administradores, objeto, dotacion y vicisitudes de las fundaciones enclavadas en la provincia (4).

3.° Inspeccionar las fundaciones y visitar los establecimientos, averiguar el estado de los bienes y el órden de los servicios, examinar las condiciones legales y materiales de toda fundacion, para ver si son respetadas la voluntad de los fundadores y las leyes, regla suprema á que tienen que sujetarse, y para ver si se observan las inolvidables leyes de la moral y de la higiene.

(1) Real órden de 19 de Abril de 1848, 3.°

(2) Instrucciones generales de 7 de Enero de 1870, 1.ª—(*Primera edicion, página LIII*).

(3) Decreto de la Regencia de 9 de Julio de 1869, artículo 3.°

(4) Instruccion de 22 de Enero de 1872, artículos 4 y 20.—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 13, funcion 9.ª—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 16, facultad 8.ª

Es el complemento de la anterior facultad, y se defiende con ella y como ella.

Los derechos se estudian examinando títulos; así como los hechos se aprecian por la inspeccion ocular.

Esta facultad fué siempre ejercitada por el Poder público, y acaso más que ninguna otra recomendada á los gobernadores, á los prelados diocesanos, á los alcaldes, á las juntas de todas categorías y clases, y aun á funcionarios de especiales denominaciones.

La ley de 1822 encargó á las juntas municipales el nombramiento de un vocal-visitador para cada establecimiento (1).

A los subdelegados de Fomento se mandó inspeccionar las fundaciones, y visitar los establecimientos siempre que lo juzgasen oportuno (2).

La ley vigente reconoce el derecho de visita en el Presidente de la Junta general, en los gobernadores civiles y sus delegados, y en los obispos (3).

El reglamento acordado para la ejecucion de esta ley reitera el derecho de los gobernadores, y lo estiende á los alcaldes respecto á los establecimientos municipales y particulares (4).

Las últimas disposiciones generales han confirmado análogos encargos á los gobernadores de provincia y á las juntas del ramo (5).

En la antigua legislacion hubo, como ya se ha visto, funcionarios especiales con el nombre de visitadores (6).

4.° Suspender á los patronos y demás representantes de fundaciones benéficas.

Sin esta facultad, los intereses públicos comprometidos en las fundaciones sujetas al protectorado correrian siempre mucho peligro de perecer y perecerian con frecuencia.

El Presidente de la Junta general, cuando la habia, podia suspender á los patronos de establecimientos generales mediando faltas graves, y prévia instruccion de un expediente guber-

(1) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 13.

(2) Instruccion de 30 de Noviembre de 1833, artículo 44.—Real órden de 26 de Marzo de 1834.—Real órden de 2 de Julio de 1835 (*Primera edicion, página XVI*).

(3) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11, números 5.° y 6.°

(4) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículos 39 y 41.

(5) Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículos 7.°, facultad 2.ª y 8.°, facultad 1.ª—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 13, funcion 10.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículos 11, facultad 5.ª, 12, facultad 5.ª, y 14, facultades 9.ª y 10.

(6) Página 66.

nativo en que debia ser oida la Junta. Hoy compete la misma facultad al Ministro.

Los gobernadores tienen igual atribucion respecto á los patronos de establecimientos provinciales, municipales y particulares, oyendo á los consejos provinciales cuando existian y hoy á las diputaciones provinciales respecto á los establecimientos de carácter público, y á las juntas provinciales de beneficencia tratándose de los particulares, prévia la instruccion de un expediente gubernativo, y dando cuenta al Ministerio (1).

Siempre que los patronos y administradores fundacionales falten á los deberes de su cargo—decia la Regencia del Reino—serán suspendidos en sus funciones, prévia la instruccion de un expediente gubernativo por el gobernador de la provincia con aprobacion del Gobierno, ó por este mismo (2).

Tan inherente es á la idea del protectorado y tan necesaria para hacer cumplir la voluntad de los fundadores la facultad de suspender á los malos administradores, que los gobernadores de provincia pueden suspender aun á los administradores judiciales que no den cuentas ó garantías suficientes, sin perjuicio de promover la separacion absoluta ante los tribunales en un caso (3).

Pero conviene mucho no confundir en la competencia ni en las formalidades de su ejercicio esta facultad con la de destituir, de que me ocuparé á continuacion (4).

5.° Destituir á los patronos y demás representantes de fundaciones benéficas.

Este importantísimo derecho solo puede abonarse con la necesidad de no dejar abandonados en momentos supremos, importantes intereses afectos á colectividades indeterminadas que tienen la obligada representacion del Gobierno.

(1) Real órden de 31 de Mayo de 1849. (*Primera edicion, página XXVII.*)—Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11, regla 3.ª—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 32.—Decreto-decision de 3 de Marzo de 1858.—Orden de la Regencia de 15 de Setiembre de 1870, números 1.° y 2.° (*Primera edicion, página LVII.*)—Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículos 4.°, 6.°, facultad 3.ª, y 8.°, facultad 3.ª—Instruccion de 30 de Diciembre de 1872, artículo 10, facultad 1.ª—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 13, facultad 1.ª

(2) Orden de la Regencia de 15 de Setiembre de 1870, número 1.° (*Primera edicion, página LVII.*)—Real órden de 13 de Abril de 1871, con referencia á la memoria fundada en Madrid por D. Juan de Vargas Megía. (*Inédita.*)

(3) Decreto-decision de 16 de Abril de 1847, en competencia suscitada por el Gefe político de Sevilla al Juez de primera instancia de Lora del Rio.

(4) Orden de la Regencia de 9 de Mayo de 1870.—(*Primera edicion, página LXXXV.*)

Porque se trata de intereses públicos siempre que de protectorado se habla, y como no están vinculados en ninguna persona real ó moral determinada, no hay quien los demande y defienda ante los tribunales, y solo el mismo Gobierno puede defenderlos y demandarlos de cumplimiento.

La destitucion de cualquier patronato, administrador ó encargado pertenece al Gobierno por mediacion del Ministro de la Gobernacion, que es el del ramo (1).

Nunca se encarecerá demasiado la mesura en el ejercicio de este derecho, porque es el máximum del poder administrativo en la materia.

Por esto, además de la garantía indicada de haber reservado al Gobierno constantemente las destituciones, y de las formalidades de procedimiento que expondré en su lugar, es constante que contra ellas cabe el recurso contencioso administrativo (2).

6.° Sustituir á los patronos y representantes suspensos ó destituidos.

Justificados los derechos de suspender y destituir á los patronos, administradores y representantes de las fundaciones, es lógico y necesario el de sustituirlos, para que las fundaciones y los importantes intereses que representan no queden abandonados.

Al Juez protector, cuando existia, se concedió este derecho (3), que pasó á los gefes políticos cuando se uniformó la legislacion de beneficencia (4).

Si una fundacion de aquellas en que tienen parte los intereses públicos ó colectivos se hallase sin patrono, si nadie se creyese con derecho á serlo, ó si creyéndose alguno considerase el gefe político que no le corresponde, en tales casos debe este nombrar por sí mismo un patrono, en tanto que un fallo judicial no venga á declarar este derecho (1).

(1) Orden de la Regencia de 7 de Enero de 1842. (*Primera edicion, página XXII*).—Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11, regla 4.ª—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 33.—Orden de la Regencia de 15 de Setiembre de 1870, número 1.°—Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículos 4.° y 6.°, facultad 4.ª—Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 22 de Octubre de 1872, referente al *Hospital de la Concepcion* de Búrgos.—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 9.°, facultad 14.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 11, facultad 14.

(2) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11, número 4.°—Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículo 6.°, facultad 4.ª—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 37.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 37.

(3) Real cédula de 2 de Abril de 1829, artículo 13.—(*Primera edicion, página IX.*)

(4) Orden de la Regencia de 7 de Enero de 1842.—(*Primera edicion, página XXII.*)

Los gobernadores de provincia deberian proveer á la sustitucion de los patronos ó representantes suspensos, y el Gobierno á la de los destituidos, si hubieran de armonizarse las facultades de suspender, destituir y sustituir.

Las leyes reconocen sin excepcion este derecho, siquiera varien, como explicaré en lugar oportuno, respecto al procedimiente y á la forma de la sustitucion (2).

7.° Crear, suprimir, agregar, segregar y modificar fundaciones, y suplir las imprevisiones de los fundadores.

Sin este derecho el Protectorado no tendria los medios necesarios para mejorar y bien distribuir los servicios de beneficencia, porque no podria implantarlos donde acaso eran desconocidos, condenar procedimientos reprobados, reunir lo que disperso fuera ineficaz, esparcir lo que acusara exceso de recursos, acomodar á las nuevas conveniencias sociales lo que tuviera un destino que quizás pasó, ni hacer eficaz lo que careciera de medios bastantes para ello.

A los subdelegados de Fomento se recomendó que estudiaran si los bienes de las fundaciones piadosas existentes podrian servir para el socorro de necesidades del dia, en las cuales habrian tal vez fijado su atencion los hombres benéficos que dotaron los establecimientos de entonces (3), y se les autorizó para proponer la modificacion de los estatutos y reglamentos benéficos cuando la considerasen útil (4).

A los gefes políticos y á las diputaciones provinciales se dieron análogas instrucciones (5).

En 1846 se acordó tambien la supresion ó agregacion á otros,

(1) Real órden de 25 de Marzo de 1846.

(2) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11, número 4.°—Real decreto de 6 de Julio de 1853, artículo 4.°—Orden de la Regencia de 23 de Marzo de 1870. (*Primera edicion, página LVI*).—Real órden de 9 de Junio de 1871. (*Primera edicion, página LXXII.*)—Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículos 4.° y 6.°, facultades 5.ª y 6.ª y 8.°, facultad 4.ª—Instruccion de 22 de Enero de 1872, artículo 11.—Real órden de 8 de Julio de 1872.—Orden del Gobierno de la República de 1.° de Abril de 1873.—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 9.°, facultades 9.ª y 10.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 11, facultades 9.ª y 10.

(3) Instruccion de 30 de Noviembre de 1833, artículo 44.

(4) Real órden de 26 de Marzo de 1834, artículo 2.°

(5) Real órden de 5 de Marzo de 1836, artículo 1.° (*Primera edicion, pág. XVII.*)—Real órden de 30 de Noviembre de 1838, artículo 5.°—Real órden de 31 de Mayo de 1849. (*Primera edicion, página XXVII.*)

de los establecimientos que por su poca utilidad no debieran subsistir, conciliando estas reformas con los legítimos derechos que pudieran tener los patronos ó administradores particulares (1).

La cesion se ha entendido como una modificacion de las más importantes que pueden hacerse en las fundaciones, y con este criterio se denegó la del *Hospital del Rey* en Búrgos, solicitada por aquella Diputacion provincial (2).

Este derecho implica el de reglamentar ó aprobar al ménos los reglamentos de las fundaciones benéficas.

En 1850 y con ocasion de solicitarse la aprobacion del reglamento para las juntas de socorros domiciliarios formado por la municipal de beneficencia de Veger de la Frontera, se declaró (3) que estos reglamentos deben ser aprobados por el Gobierno, pero como aun no habia sido publicado el general para ejecutar la ley de beneficencia, se suspendió conocer de los locales y de su aprobacion.

Consultó el Gobernador de Gerona si habian ó no de recibir la aprobacion del Gobierno los reglamentos de los establecimientos particulares. De conformidad con lo informado por la Junta general de beneficencia se resolvió por la afirmativa, y consideróse que aunque no existiera precepto legal terminante que exigiese dicha aprobacion, parecia una consecuencia lógica de la ley del reino que la impone para que sean legítimas las hermandades, cofradías y demás asociaciones, del derecho de inspeccion y vigilancia que el Gobierno ejerce sobre dichos establecimientos, del interés general y público que representan como creados en beneficio de los pobres del cual es el Gobierno único regulador y custodio, de la práctica constante y casi general que ya existia, y de la necesidad de fijar una indicacion para que los establecimientos respectivos gozaran de los privilegios y exenciones legales (4).

Al tratar de los hospitales he manifestado la importancia que tuvo en su dia la necesaria reduccion de tales institutos (5).

El derecho constituido está explícito en la confirmacion de esta facultad, siquiera hayan variado las formas de su ejercicio y hasta la competencia de las autoridades (6).

(1) Real órden de 3 de Abril de 1846, base 2.ª
(2) Orden del Gobierno de la República de 18 de Marzo de 1873.—(*Inédita.*)
(3) 4 de Agosto de 1850.
(4) Real órden de 15 de Setiembre de 1860, circulada en 12 de Octubre del mismo año (*Inédita.*)
(5) Página 277.
(6) Ley de 20 de Junio de 1849, artículos 11, número 2.º, y 15 y 16.—Regla-

8.º Clasificar las instituciones benéficas.

Sin practicar esta operacion no puede darse un paso en derecho: sin conocer la clase de cada fundacion es imposible resolver las cuestiones que suscite, ni aun conocer el alcance legal del Poder público en su inspeccion.

Esto tan elemental y rudimentario que no necesita defensa.

A las juntas de caridad en unas ocasiones (1), á las comisiones investigadoras en otras (2), en un tiempo á la Seccion de patronatos (3), en otro á los gobernadores (4), más tarde á las juntas de Beneficencia (5), y últimamente al Ministro de la Gobernacion (6), ha sido otorgada la facultad de clasificar las fundaciones, nunca negada al Poder público.

9.º Aplicar á otro objeto benéfico los productos de las fundaciones en lo que estos excedan de lo necesario para cumplir la voluntad del fundador, los de objeto caducado y los que no basten á llenar el suyo respectivo (7).

Los dos últimos casos están más abonados que el primero para aplicaciones, segun se puede confirmar comprobando las citas legales hechas (8).

mento de 14 de Mayo de 1852, artículos 31 y 34.—Real decreto de 6 de Julio de 1853, artículo 6.º—Real órden de 7 de Julio de 1853.—Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículos 4.º, 6.º, facultad 2.ª y 7.º, facultad 9.ª—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 9.º, facultad 2.ª—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículos 10, 11, facultad 2.ª, y 12, facultad 8.ª

(1) Real órden de 12 de Abril de 1836, artículo 2.º
(2) Real órden de 12 de Abril de 1848, artículos 4.º, 6.º y 7.º
(3) Decreto de la Regencia de 9 de Julio de 1869, artículo 4.º
(4) Real órden de 12 de Abril de 1836, artículo 2.º
(5) Real decreto de 6 de Julio de 1853, artículo 1.º
(6) Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículo 6.º, facultad 1.ª—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 9.º, facultad 1.ª—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 11, facultad 1.ª
(7) Real órden de 31 de Mayo de 1849 (*Primera edicion, página XXVII.*)—Ley de 20 de Junio de 1849, artículos 15 y 16.—Decreto-decision de 9 de Junio de 1852, respecto al patronato fundado en Sevilla por D. Alonso Lopez de la Vega.—Real decreto de 6 de Julio de 1853, artículos 6.º, 7.º, 8.º, 19 y 20.—Real órden de 7 de Julio de 1853.—Real órden de 17 de Mayo de 1858 (*Primera edicion, página CCLIX*).—Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículos 4.º y 6.º, facultad 2.ª—Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 5 de Octubre de 1872, en autos contencioso-administrativos contra la desamortizacion de los bienes del patronato fundado en Cádiz, el 13 de Febrero de 1691, por Doña Luisa María de Segura.—Decreto del Gobierno de la República de 16 de Junio de 1873.—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 9.º, facultad 3.ª—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 11, facultad 3.ª
(8) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 23 de Octubre de 1874, con referencia á los sobrantes de la fundacion de D. Juan Madrazo, en Mar-

Campomanes, al formular los axiomas generales del fomento inmediato de las artes y oficios, recomienda la aplicacion de obras pías, fundaciones y limosnas de prelados, á dotes para muchachas que casaren con artesanos; es otro fomento sustancial, dice, y una digna inversion de muchas fundaciones. De ellas se debe tomar noticias por las justicias y ayuntamientos, concurriendo en lo que les parezca, á tan saludable objeto, los ordinarios diocesanos (1).

Al defender este axioma, el autor recomienda que para la conversion se tenga en cuenta la calidad de las fundaciones; que haya en las sociedades económicas una comision investigadora de aquellas con un libro especial para sus inventarios; que el Consejo revista á estas comisiones de las facultades necesarias para reclamar las noticias convenientes de los administradores y de los patronos; y que se respeten á estos los derechos de presentacion ó nombramiento que les correspondan.

Ya expuse con algun detenimiento las más importantes aplicaciones generales decretadas en los últimos tiempos (2).

10. Exigir de los patronos ó representantes de las fundaciones, que acrediten al Protectorado el cumplimiento regular y ordenado de las cargas benéficas que tienen á su cuidado, y por consiguiente que le presenten presupuestos y le rindan cuentas de todos los productos, y examinarlas y aprobarlas.

Sin esto fuera incompleta la inspeccion superior, é imposible ó difícil al ménos impedir los abusos y castigar los delitos de los malos patronos, administradores ó representantes.

Sin esto fuera ilusoria la facultad de suspender y destituir patronos, concedida por la ley al Protectorado en algunos casos y con requisitos determinados (3).

ron (Santander), erigida por escritura otorgada en la Habana, á 21 de Octubre de 1834.

(1) *Discurso sobre la educacion popular de los artesanos y su fomento*, Madrid. D. Antonio Sancha, 1775. 1 volúmen en 8.º Axioma 11, página 315.

(2) Página 531.

(3) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 131.—Real órden de 1.º de Julio de 1827 (*Primera edicion, página VI.*)—Real cédula de 2 de Abril de 1829. (*Primera edicion, página IX.*)—Real órden de 26 de Marzo de 1834.—Orden de la Regencia de 7 de Enero de 1842, cometida al Gefe político de Sevilla. (*Inédita.*)—Real órden de 28 de Setiembre de 1846.—Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11, número 7.º—Real órden de 18 de Setiembre de 1850.—Decreto-decision de 9 de Junio de 1852, respecto al patronato fundado en Sevilla por D. Alonso Lopez de la Vega.—Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículo 7.º, facultades 4.ª y 5.ª—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 9.º, facultad 6.ª—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículos 10, número 2.º y 12, facultad 2.ª

Pero como de esta facultad del Protectorado nace la correlativa obligacion de los patronos de presentar presupuestos y rendir cuentas, y como al explicar dicha obligacion parece más oportuno resolver algunas cuestiones que suscita, siquiera se relacionen tambien con la facultad presente, dejo para entonces tratarla con más extension.

11. Autorizar los más importantes actos económicos de los patronos y demás representantes de las fundaciones.

Es una consecuencia natural de la tutela que sobre los intereses públicos está confiada al Protectorado, y del sistema previsor que en Administracion está recomendado.

Por esto, y como garantía de que los patronos no eludirán la vigilante accion del Protector, está prevenido que este autorice las operaciones de entrega y pago de los valores de deuda pública pertenecientes á las fundaciones, la conversion de los intrasferibles en al portador, y la negociacion de estos (1).

Por lo mismo, y para evitar confabulaciones y fraudes en daño de los intereses públicos, tambien el Protector debe aprobar las subastas que han de celebrarse para arrendar, reparar ó vender los bienes raices no amortizados que aun poseen algunas fundaciones, y los suministros de los establecimientos (2).

Por iguales causas, y para evitar litigios onerosos é innecesarios, tiene que autorizar el mismo Poder las demandas judiciales y las transacciones (3).

Y en cumplimiento de la legislacion general de Contabilidad, el Gobierno tiene que aprobar los contratos que afecten á los presupuestos generales del Estado (4).

A las correlativas obligaciones de los patronos y á los respectivos capítulos del procedimiento me refiero, para completar la doctrina aquí indicada.

12. Indemnizar los gastos que ocasiona, con un impuesto sobre las rentas líquidas de las mismas fundaciones (5).

Esto es elemental y tan evidente que no necesita justifica-

(1) Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículo 7.º, facultad 7.ª—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 7.º, facultades 4.ª y 5.ª—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 12, facultades 1.ª y 6.ª

(2) Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículo 8.º, facultad 9.ª—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículos 9.º, facultad 5.ª y 13, funcion 16.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 12, facultad 7.ª

(3) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 9.º, facultad 5.ª—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículos 11, facultad 4.ª, y 16, funcion 11.

(4) Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 11, facultad 15.

(5) Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículo 4.º

cion. Pero las formas adoptadas para realizar la indemnizacion han sido de ordinario tan inconvenientes, que las repruebo y he reprobado de todas veras. Siempre he dudado de la legalidad de los célebres impuestos del 2, 4, 6 y 10 por 100 que antes existieron. Siempre he condenado que los bienes de beneficencia, por tener este interesante carácter, fueran antes más gravados que los otros bienes. Y confieso con lealtad, que he trabajado por la derogacion de estos impuestos, y estoy satisfecho del resultado. Lo justo y moral es que este servicio se abone como los demás servicios públicos.

Los derechos del Protectorado pueden reasumirse en esta forma:

Síntesis: derechos de nombrar delegados para ejercer su accion, y de indemnizarse de los gastos que ocasione: de pedir y examinar títulos, y de inspeccionar y visitar establecimientos;

Sobre los patronos: derechos de suspension, destitucion y sustitucion:

Sobre los establecimientos: derechos de crear, suprimir, agregar, segregar, modificar, completar, reglamentar y clasificarlos;

En materia de bienes: derecho de aplicar los sobrantes, insuficientes ó de objeto caducado;

Respecto á la gestion administrativa: aprobacion de presupuestos y cuentas, autorizacion de entrega, pago, conversion y negociacion de valores de la Deuda pública, aprobacion de arrendamientos, obras, ventas y suministros, y autorizacion de demandas judiciales y transacciones.

CAPÍTULO III.

OBLIGACIONES DEL PROTECTORADO.

Conocida la verdadera índole del Protectorado y los derechos que implica, no era en rigor indispensable enumerar los deberes que impone. Pero como la relacion de estos deberes tiene interés y aplicaciones prácticas, y aun se ve dibujada en la instruccion vigente, la destino este sitio. Dispénsome tan solo de repetir justificaciones innecesarias, supuesto que los derechos y los deberes son recíprocos, y su comun justificacion queda hecha en el capítulo anterior.

El Protectorado tiene, por lo que dejo expuesto, los siguientes deberes:

1.° Acordar reglas generales para el ejercicio de sus funciones (1).

2.° Decretar y girar visitas ordinarias y extraordinarias (2).

3.° Proveer de representacion legal á todas las fundaciones que estuviesen huérfanas de ella por cualquier concepto (3).

4.° Protejer en los derechos de patronazgo y de administracion á las personas llamadas á su ejercicio por título de fundacion ó por las leyes (4).

5.° Averiguar si los bienes, valores y papeles pertenecientes á beneficencia existen indebidamente en poder de alguna persona ó corporacion, si los que ejercen el patronazgo y la administracion de las fundaciones tienen justo título para ello y respetan

(1) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 9.°, facultad 7.ª—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 14, funcion 5.ª

(2) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículos 9.°, facultad 3.ª, y 13, facultad 10.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículos 14, facultad 5.ª, y 16, funcion 9.ª

(3) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 9.°, facultades 9.ª y 10.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 11, facultades 9.ª y 10.

(4) Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículo 8.°, facultad 2.ª—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 13, facultad 3.ª

las prescripciones legales y de fundacion, y si los encargados de crear ó mejorar alguna institucion benéfica cumplen su cometido, y participar á la autoridad correspondiente los abusos que observaren, para su remedio por los oportunos expedientes de suspension y de destitucion de los patronos, administradores ó encargados, y por los demás recursos legales.

6.° Respecto á los bienes y valores procedentes de beneficencia particular, y aplicados legalmente á la general, provincial ó municipal, averiguar si se conservan debidamente, y si se emplean en los objetos de su institucion con las formalidades convenientes (1).

7.° Velar porque en los litigios que afecten á la Beneficencia se aprovechen los plazos y recursos legales, cuidar de que se eviten controversias judiciales improcedentes ú onerosas, y comparecer y mostrarse parte, si fuese indispensable, con autorizacion del Ministro de la Gobernacion, en representacion de los intereses colectivos que le están confiados (2).

8.° Resistir las desvinculaciones improcedentes (3).

9.° Procurar que aun consumadas las desvinculaciones sean respetadas las cargas benéficas de carácter público (4).

10. Ejercitar, estimular y auxiliar la accion investigadora, y facilitar á los funcionarios encargados de este servicio cuantas noticias pudieran aprovecharles para su mejor desempeño, y las cerficaciones de documentos que obrasen en los archivos de las juntas, y que pudieran contribuir al mismo fin (5).

11. Promover las operaciones de liquidacion, emision y entrega de las inscripciones intrasferibles de deuda pública, por equivalencia de bienes desamortizados; evitar que el Estado se incaute de ellos antes de consumar la desamortizacion; cuidar de que, una vez realizada esta, se abone lo procedente á cuenta de los intereses de las inscripciones hasta su emision, y procurar el

(1) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 13, funcion 11.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 16, funcion 10.

(2) Instruccion de 30 de Diciembre de 1872, artículo 13, funcion 12.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 16, funcion 11.

(3) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 13, funcion 11.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 16, funcion 12.

(4) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 13, funcion 13.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 16, funcion 12.

(5) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 13, funcion 14.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 16, funcion 13.—Decreto-sentencia de 29 de Abril de 1876, sobre investigacion de los bienes del hospital fundado en Cobeña por Sancho Lopez y Marina Alfonso.

cobro de los atrasos que la Beneficencia tenga por rentas de los bienes ó por intereses de las inscripciones (1).

12. Facilitar local propio de la beneficencia, y donde no le hubiere, otro público y apropiado en que se instalen las juntas y administradores del ramo, sus cajas y archivos, instruyendo los expedientes necesarios al intento (2).

13. Formar libros-registros de todas las fundaciones de beneficencia, con cuantos detalles sean indispensables para reunir su estadística (3).

(1) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 13, funcion 15.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 16, funcion 14.

(2) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 10, facultad 5.ª—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 13, facultad 5.ª

(3) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 13, facultad 22.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 16, funcion 19.

CAPÍTULO IV.

EL GOBIERNO.

I.

Consideraciones generales sobre el orígen, significacion y alcance de las diferentes disposiciones administrativas.

Si bien nuestras constituciones políticas han deslindado claramente la competencia de los poderes legislativo y ejecutivo, nuestro derecho administrativo acusa la falta de una disposicion orgánica que determine por reglas generales los asuntos que son de la competencia del Gobierno ó de cada uno de los ministerios, que fije dentro de cada ministerio lo que debe resolverse por decreto ó por órden, y, supuesta la procedencia del decreto, cuando es ó no indispensable la audiencia del Consejo de Ministros. Por esto se necesita resolver tales cuestiones en cada ramo especial de la Administracion pública.

La confusion es frecuente aun en disposiciones legales importantes. Evocando como precedentes legales de este artículo la ley de 1849 y el reglamento de 1852, se verá confirmada esta aseveracion (1).

Las resoluciones del Gobierno ó del Poder ejecutivo de la Nacion son decretos y con las fórmulas de tales deben publicarse, son órdenes y en esta forma se redactarán las resoluciones ministeriales, y debe acudirse á la audiencia del Consejo de Ministros cuando la resolucion que se prepare tenga relaciones más ó ménos próximas con otros ministerios que el iniciador. Mas en muchas ocasiones se acuerda por decretos y se promulgan estos en la *Gaceta de Madrid* sin motivo legal inexcusable, á

(1) Al observar tanta confusion en las dos citadas disposiciones legales, he entendido que usan indistintamente las palabras Gobierno y Ministro de la Gobernacion, y he reservado sus citas para el capítulo siguiente.

objeto de evitar pretensiones é influencias impacientes ó exageradas, ó de dificultar cambios impremeditados.

Estas breves consideraciones justifican lo que sigue.

II.

Atribuciones del Gobierno: aprobacion de constituciones, estatutos y cuentas.

De hoy más en el ramo de beneficencia no se confundirán la competetencia del Gobierno y la del Ministro de la Gobernacion.

Se reserva al Gobierno, es decir, procede resolver por Real decreto:

1.° La aprobacion de las constituciones y estatutos de las fundaciones de su patronazgo, y de las demás de carácter permanente encomendadas á juntas de patronos (2).

2.° La aprobacion de los presupuestos y cuentas de los establecimientos generales (1).

La instruccion de 1873 reservaba al Gobierno el nombramiento, suspension, destitucion y renovacion de las juntas de beneficencia y de patronos (2). Se explica este acuerdo por el laudable propósito de enaltecer tales cargos. Pero la experiencia enseña que, como eran tantas las juntas, se hacia difícil y monótona la publicacion de tantos decretos. Hoy, con más motivo, refundidas la beneficencia general y particular y sometida aquella al régimen de esta y por consiguiente á la inspeccion de juntas, la dificultad y la monotonía serian mayores.

En cambio el Gobierno se reserva la aprobacion de las constituciones y estatutos de las fundaciones de su patronazgo y de las demás de carácter permanente encomendadas á juntas de patronos, porque se trata de instituciones que llevan su nombre y representacion, y por la alteza y gravedad del asunto, que implicará ordinariamente la determinacion ó modificacion de las fundaciones; y no declina la aprobacion de los presupuestos y cuentas de los establecimientos generales, porque es de su exclusiva competencia cuanto afecta al Tesoro público.

(1) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 10, número 1.°

(2) Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 10, número 2.°

(3) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 8.°

CAPÍTULO V.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION Y EL CONSEJO DE ESTADO.

I.

PRECEDENTES HISTÓRICOS.

Don Felipe V dividió primero en dos la Secretaria del Despacho universal, una para lo tocante á Guerra y Hacienda, y otra para todo lo demás (1); creó luego las cuatro secretarias de Estado, Eclesiástico y Justicia, Indias y Marina y Hacienda (2); poco despues solo reconoció tres, Negocios extranjeros, Guerra, Marina y Justicia, Gobierno político y Hacienda (3), é inmediatamente parece que las aumentó hasta cinco (4).

Desde entonces ha sufrido muchas variantes esta division, y el *Ministerio de la Gobernacion del Reino* se ha conocido sucesivamente con las denominaciones de *Secretaría de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península*, *de lo Interior, de la Península y de Ultramar*, *del Fomento general del Reino*, *del Interior*, *de la Gobernacion del Reino*, *y de la Gobernacion de la República*.

La planta del Ministerio ha sufrido tambien muchísimas modificaciones en el número, categoría, sueldo y funciones de los empleados que la han compuesto, y ha experimentado alteraciones en los negociados de su asignacion.

Las Córtes generales y extraordinarias confiaron á la *Secretaría del Despacho de la Gobernacion del Reino para la Península*, entre otros ramos, todo lo respectivo á instruccion pública, escuelas, colegios, universidades, academias y demás esta-

(1) Real decreto de 11 de Julio de 1705.

(2) Real decreto de 30 de Noviembre de 1714, ley IV, título VI, libro III de la Novísima Recopilacion.

(3) Real decreto de 2 de Abril de 1717, ley V, título VI, libro III de la Novísima Recopilacion.

(4) Real decreto de 1.° de Mayo de 1717.

blecimientos de ciencias y bellas artes, y los hospitales, cárceles y casas de misericordia y de beneficencia (1).

Cuando se restableció la organizacion de negociados que las secretarías de Estado y del Despacho tenian en 1808, hízose con pequeñas variantes que no afectan á este asunto (2), y como consecuencia de ello fué suprimida la Secretaría de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península (3).

Reapareció poco despues (4).

A los tres años (5) se reunieron las Secretarías de la Gobernacion y de Ultramar, formando la *Secretaría de Estado y del Despacho de lo Interior de la Península y de Ultramar*, que en el mismo año (6) fué suprimida.

Para concentrar la accion administrativa, dar vigoroso y uniforme impulso á todos los ramos de la riqueza pública, y cuidar de la mejora de las costumbres por medio del trabajo y de la ocupacion, del asilo del menesteroso y de la mansion del débil y del paciente, se creó en 1832 la *Secretaría de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino* (7). Se confiaron á este Ministerio todos los establecimientos de caridad y de beneficencia, y se pusieron bajo su dependencia la Superintendencia general de casas de misericordia, la Colecturía del Fondo pío beneficial, la Junta de arreglo de establecimientos piadosos, los demás de su clase que hasta entonces se entendieron en derechura con alguno de los ministerios, la Real y suprema Junta de Caridad de la Córte, y todas las demás corporaciones, establecimientos y cuerpos directivos de la misma ó semejante naturaleza (8).

En 1834 (9) tomó este Ministerio el nombre de *Secretaría de Estado y del Despacho de lo Interior*, y cuando se distribuyeron sus secciones (10), á la 2.ª, denominada del gobierno interior de los pueblos, se encomendó, entre otras cosas, lo tocante á casas de beneficencia y caridad y á cofradías.

(1) Ley de 6 de Abril de 1812.
(2) Real decreto de 19 de Julio de 1814.
(3) Real decreto de 20 de Julio de 1814.
(4) Decreto de las Córtes de 14 de Agosto de 1820.
(5) Real decreto de 27 de Mayo de 1823.
(6) Real decreto de 18 de Octubre de 1823.
(7) Real decreto de 5 de Noviembre de 1832.
(8) Real decreto de 9 de Noviembre de 1832.
(9) Real decreto de 13 de Mayo de 1834.
(10) Real decreto de 9 de Abril de 1835.

Al año siguiente (1) tomó el mismo Ministerio la denominacion de *Secretaría de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino*.

Sufrió muchos arreglos la planta de esta Secretaría, que no son de interés en este sitio, porque nada dicen de negociados ni de conceptos.

Al crearse (2) el *Ministerio de comercio, instruccion y obras públicas*, se agruparon en la Direccion general de instruccion pública las secciones de beneficencia, obras públicas y comercio existentes á la sazon en las secretarías de Gobernacion y de Marina.

En el mismo año (3), al pasar el Negociado de la Gobernacion de Ultramar del Ministerio de Marina al de la Gobernacion de la Península, este recobró la denominacion de *Ministerio de la Gobernacion del Reino*.

Muy poco despues, reformando la planta del mismo Ministerio (4), se asignaron á la Direccion general de beneficencia, correccion y sanidad, entre otros ramos y negociados, los siguientes: hospitales, hospicios, casas de refugio y de preservacion, casas de maternidad, establecimientos de dementes y sus análogos, montes de piedad, limosnas y socorros públicos é indemnizaciones por desgracias ó calamidades.

Muchas otras modificaciones sufrieron con posterioridad las direcciones, secciones y negociados de este Ministerio, conservósele, sin embargo, su última denominacion, ménos en el corto período de la República, y ha continuado teniendo sin interrupcion á su cargo los asuntos de beneficencia.

II.

OBSERVANCIA GENERAL.

En armonía con lo expuesto en el capítulo precedente, toca ya consignar las facultades de protectorado que el Ministro del ramo puede ejercer por sí.

Trátase de resoluciones de Real órden, como son de Real decreto las consignadas en el capítulo anterior.

(1) Real decreto de 4 de Diciembre de 1835.
(2) Real decreto de 28 de Enero de 1847.
(3) Real decreto de 5 de Febrero de 1847.
(4) Real decreto de 10 de Marzo de 1847.

Ahora bien, hecha exclusion de las facultades de protectorado ya conocidas que se reservó el Gobierno, las restantes se reparten entre el Ministro de la Gobernacion y la Direccion de beneficencia y sanidad, figurando entre las primeras todas las que implican mando y jurisdiccion, y siendo de las segundas las que más ó ménos se relacionan con la inspeccion económica de este servicio.

III.

FACULTADES DEL MINISTERIO SEGUN LA LEGISLACION DE 1849.

Como la ley de beneficencia de 1849 está vigente, á excepcion de aquello en que la afectan con manifiesta competencia las leyes orgánicas provincial y municipal, será útil reasumir aquí las facultades conferidas por ella y por el reglamento dictado para su ejecucion.

Segun tales disposiciones, compete al Ministro:

1.° La direccion superior de los establecimientos de beneficencia (1).

2.° Nombrar los vocales electivos de la Junta general y de las provinciales; estos á propuesta del Gobernador (2).

3.° Aprobar los reglamentos de los establecimientos, á propuesta de la juntas respectivas (3).

4.° Nombrar á propuesta de la Junta general los empleados de los establecimientos generales que no puedan ser nombrados por sus patronos (4).

5.° Confirmar ó modificar en los términos que hallase convenientes las suspensiones de patronos acordadas por el Presidente de la Junta general ó por los gobernadores de provincia (5).

6.° Destituir con audiencia del Consejo de Estado y de los interesados, á los patronos que no cumplieran con sus deberes.

(1) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 4.°—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 29.

(2) Ley de 20 de Junio de 1849, artículos 6.° y 7.°—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 30.

(3) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11.—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 99.

(4) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11, número 2.°—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 31.

(5) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11, número 3.°—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 32.

7.° Nombrar patronos sustitutos de los destituidos (1).

8.° Crear y suprimir establecimientos, agregar y segregar sus rentas en todo ó en parte (2).

9.° Señalar, oida la Junta general, los puntos en que hubieran de situarse los establecimientos generales (3).

IV.

FACULTADES DEL MINISTRO SEGUN LA LEGISLACION VIGENTE.

Alterada la legislacion de 1849 por unas leyes orgánicas provincial y municipal que no armonizan con ella, fué indispensable proveer de remedio á este mal. Hé aquí el orígen y la justificacion de las siguientes disposiciones en vigor.

Vese en la instruccion vigente que, aprovechando la vaguedad é indeterminacion con que la ley (4) baraja las palabras Gobierno y Ministro de la Gobernacion, y con propósito acaso de facilitar la accion administrativa, se declaran del Ministro facultades que en otro tiempo se creyeron del Gobierno.

Fuera de estas consideraciones generales, solo procede exponer y ajuiciar en detalle cada una de las facultades del Ministro.

Los juicios sintéticos quitarian á este libro su carácter esencialmente práctico.

Corresponde hoy al Ministro de la Gobernacion, con las formalidades que se expresarán, las siguientes facultades:

1.ª Clasificar los establecimientos de beneficencia (5).

En otros tiempos se encomendó á los gobernadores civiles y á las juntas provinciales de caridad una como clasificacion de las obras pías benéficas (6), se encargó á las comisiones investigadoras de memorias y obras pías la tarea de averiguar cuáles habian de aplicarse á beneficencia, y cómo debian instruirse

(1) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11, número 4.°—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, número 33.

(2) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 15.—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 34.

(3) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 5.°

(4) Ley de 20 de Junio de 1849.

(5) Real decreto de 6 de Julio de 1853, artículos 1.° al 5.°—Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículo 6.°, facultad 1.ª—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 9.°, facultad 1.ª—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 11, facultad 1.ª

(6) Real órden de 12 de Abril de 1846, artículo 2.°

los expedientes necesarios para resolver las dudas que dicha aplicacion suscitare (1), y se confió á la Seccion de patronatos de Ministerio el trabajo de clasificarlas (2).

2.ª Crear, suprimir, agregar y segregar fundaciones por iniciativa propia ó en cumplimiento de voluntad privada, modificarlas en armonía con las nuevas conveniencias sociales, y suplir por medio de los acuerdos y nombramientos absolutamente necesarios para el órden regular de las instituciones, las evidentes omisiones de los fundadores (3).

Constantemente se ha estimulado el celo de las autoridades provinciales, recomendándoles que estudien y propongan estas reformas.

En cuanto á la facultad de suplir las omisiones de los fundadores existe una excepcion en armonía con los principios que dominan en la legislacion vigente. Cuando estas omisiones se refieren á contabilidad, toca suplirlas á la Direccion general, que es la encargada de esta parte del servicio (4).

La Direccion general tuvo la facultad de suplir todas las omisiones evidentes de los fundadores (5). Pero ha sido más lógico otorgársela sólo en el ramo de contabilidad, para que mejor resalte la distribucion que se ha hecho de las funciones del Protectorado, reservando al Ministro las que implican gobierno, y fiando á la Direccion las que tienen carácter económico.

3.ª Disponer de los fondos sobrantes ó de objeto caducado en las fundaciones particulares, á favor de otro servicio inexcusablemente benéfico (6).

(1) Real órden de 19 de Abril de 1848, artículos 4.°, 6.° y 7.°

(2) Decreto de la Regencia de 9 de Julio de 1869, artículo 4.°, número 1.°

(3) Instruccion de 30 de Noviembre de 1833, artículo 44.—Reales órdenes de 26 de Marzo de 1834, artículo 2.°; 5 de Marzo de 1836, artículo 1.°; 12 de Abril del mismo año, artículo 3.°; 30 de Noviembre de 1838, artículo 5.°, y 31 de Mayo de 1849.—Ley de 20 de Junio de 1849, artículos 11, número 2.°, 15 y 16.—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículos 31 y 34.—Real decreto de 6 de Julio de 1853, artículo 6.°—Real órden de 7 del mismo mes y año.—Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículo 6.°, facultad 2.ª—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 9.°, facultad 2.ª—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 11, facultad 2.ª

(4) Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 12, facultad 8.ª

(5) Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículo 7.°, facultad 9.ª

(6) Real órden de 31 de Mayo de 1849.—Ley de 20 de Junio de 1849, artículos 15 y 16.—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 34.—Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículo 6.°, facultad 2.ª—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 9.°, facultad 3.ª—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 11, facultad 3.ª

Las juntas provinciales de caridad fueron autorizadas para aplicar y administrar todos los fondos de obras pías de beneficencia comun (1).

4.ª Autorizar á los representantes legítimos de las fundaciones, cuando no lo estuvieren por otro título, para defender los derechos de estas ante los tribunales de justicia, para transigir sus litigios, para vender sus bienes inmuebles no amortizados, para convertir en títulos al portador las inscripciones intrasferibles, y para negociar los demás valores representativos de capital (2).

Es un amparo necesario de las instituciones benéficas, que en otro tiempo fué confiado á la Direccion del ramo (3).

La necesidad de autorizacion prévia en estos casos, sobre estar harto justificada en amparo de los institutos benéficos, y contar muy autorizados precedentes legales, tiene aquí otorgada la excepcion de la autorizacion expresa que por otro título estuviere concedida á los legítimos representantes de las fundaciones.

5.ª Acordar reglas generales para el ejercicio del protectorado, y decretar inspecciones y visitas extraordinarias (4).

La Direccion general tuvo en otro tiempo esta facultad, demasiado importante para declinarla en daño de la estabilidad de la legislacion (5).

Ni justificacion ni explicaciones necesita una facultad tan inherente al Protectorado.

6.ª Nombrar, suspender, destituir y renovar total ó parcialmente las juntas provinciales y municipales (6).

Esta facultad estuvo reservada al Gobierno por la instruccion anterior (7), pero se ha querido facilitar su ejercicio. Entonces el Ministro no tenia más que la propuesta de estos acuerdos.

7.ª Nombrar, suspender, destituir y renovar total ó parcial-

(1) Reales órdenes de 12 de Abril de 1836, artículos 3.° y 6.° y de 19 de Abril de 1848, artículos 4.° á 7.°

(2) Orden de la Regencia de 5 de Julio de 1869. (*Primera edicion, página* 69.)—Instrucciones generales de 7 de Enero de 1870, 8.ª y 9.ª (*Primera edicion, página LIII.*)—Orden de la Regencia de 15 de Setiembre de 1870, artículo 3.°—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 9.°, facultad 5.ª—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículos 11, facultad 4.ª y 63.

(3) Instruccion de 22 de Enero de 1872, artículos 3.° y 4.°

(4) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 9.° facultad 7.ª—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 11, facultad 5.ª

(5) Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículo 7.°, facultad 2.ª

(6) Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 11, facultad 6.ª

(7) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 8.°

mente las juntas encargadas de ejercer en nombre del Gobierno el patronazgo que por ley ó por título de fundacion corresponda á él ó á sus autoridades en establecimientos benéficos, y las destinadas á patrocinar los que por cualquier circunstancia no conserven el número de patronos designados por la fundacion (1), y confiarles estas mismas fundaciones.

Tambien se ha querido facilitar el ejercicio de esta facultad que la instruccion precedente reservaba al Gobierno (2). El Ministro solo tenia entonces la propuesta.

La obligacion de delegar en juntas de nombramiento del Ministro, el patronazgo que por ley ó por título de fundacion les corresponda en establecimientos benéficos, responde al propósito moralizador de evitar que se reunan en una misma persona los caractéres antitéticos de protector y de patrono, de vigilante y vigilado. Ya que el Gobierno no deba ni pueda delegar la facultad constitucional y esencial de protector, es procedente y justísimo que delegue la de patrono.

La obligacion de encargar á juntas del mismo *orígen* el patronazgo de los establecimientos que no conserven el número de patronos designados por la fundacion, prueba el interés que con justicia inspiran estas fundaciones.

8.ª Aprobar los reglamentos que las juntas provinciales, municipales y de patronos acordaren para su régimen interior (3).

9.ª Confiar á las juntas provinciales el patronazgo de las instituciones no permanentes que se hallaren en alguno de los casos siguientes:

Primero. Pendientes de regularizacion, ínterin se realiza esta con arreglo á la voluntad de los fundadores y á las leyes.

Segundo. Huérfanas absolutamente de representacion, porque fuese aneja á oficios suprimidos ó á personas que la han abandonado ó renunciado, porque no se conocieran los indivíduos llamados á desempeñarla, ó porque el mejor derecho á su ejercicio se ventila ante los tribunales de justicia.

Tercero. Suspensos ó destituidos todos los que llevasen su representacion legal.

Cuarto. Encomendada por ley ó por fundacion al patronazgo del Gobierno ó de sus autoridades.

(1) Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículos 11, facultad 7.ª y 30.

(2) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 8.º

(3) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11.—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 9.º, facultad 8.ª—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 11, facultad 8.ª

No obstante, aun en los casos que quedan enumerados podrán impedir la representacion de las juntas, y rescatar el ejercicio del patronazgo, los siguientes:

Primero. Si el fundador ó la ley vigente hubiese previsto el caso en que la fundacion se encuentra, y dispuesto la manera de proveer en él, los favorecidos por esta declaracion.

Segundo. Si el patronazgo activo fuese familiar, la persona ó personas que obtuvieren la declaracion de mejor derecho, con arreglo al título de fundacion, ante el tribunal competente.

Y tercero. Si la representacion estuviere confiada á la eleccion de una autoridad, corporacion, funcionario ó particular, la persona ó personas que, con arreglo á las prescripciones de la fundacion, fueren nuevamente elegidas y presentadas con tal objeto.

Esta y la siguiente correlativa facultad fueron por poco tiempo de la Direccion general (1), desnaturalizando el carácter de inspeccion económica que domina en la misma.

Los gobernadores de provincia reemplazan á los tribunales de comercio, á sus priores y cónsules suprimidos por el decreto de unificacion de fueros, que tuviesen llamamiento á patronatos y fundaciones de cualquiera clase (2). Están por consiguiente y en este concepto comprendidos en el caso que me ocupa, y las fundaciones que antes y en cumplimiento de aquella prescripcion debieron patrocinar, pasarán de hoy más al patronazgo de las juntas provinciales.

Decidido propósito resalta en la instruccion vigente de concentrar en las juntas provinciales la inspeccion y vigilancia directas, y en los administradores provinciales la gestion económica de todas las fundaciones que por circunstancias especiales deban entrar temporal ó perpetuamente bajo la accion inmediata del Gobierno, de suprimir en lo posible la existencia de los patronos y administradores subrogados ó sustitutos, difíciles de vigilar, siquiera fuera solo por el crecido número en que los hacia necesarios la anterior legislacion, y de realizar todo esto sin las dificultades prácticas que trajeron los inspectores provinciales, y dentro del debido respeto á las leyes y á la voluntad expresa de los fundadores.

(1) Decreto del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 5 de Junio de 1874.

(2) Decreto del Gobierno provisional de 6 de Diciembre de 1868, artículo 29.

Efectivamente la legislacion anterior se basaba en la existencia de los patronos sustitutos (1).

10. Confiar á los administradores provinciales la de las fundaciones que, respecto á esta funcion, se encontrasen en algunos de los casos de la facultad anterior (2).

Lo prevenido aquí es consecuencia obligada de lo preceptuado en la facultad anterior. El propósito dominante en estas resoluciones es concentrar, como he dicho, en las juntas provinciales y en los administradores respectivos, el patronazgo y la administracion que al Gobierno puedan competir y competen en algunos casos: el patronazgo, en las juntas; y la administracion, en los administradores del ramo.

Hecho así, no resulta incompatibilidad ni principio alguno desmoralizador

Los administradores particulares sustitutos eran el medio con que la legislacion anterior atendia á la necesidad hoy remediada por este procedimiento (3).

11. Nombrar, suspender de ejercicio y de sueldo y destitur á los administradores provinciales y municipales, y á los empleados gefes de servicio dependientes de las juntas de patronos, y aprobar los sueldos de unos y de otros (4).

Hoy es libre el ejercicio de la facultad de nombrar, suspender y destituir. Pero antes las juntas provinciales tuvieron el derecho de proponer en terna el nombramiento de sus administradores (5), las de patronos, el de sus empleados gefes de servicio (6), y á las mismas juntas provinciales competia instruir los expedientes necesarios para la separacion de los administradores, y suspenderlos de ejercicio y sueldo, dando cuenta (7).

(1) Real órden de 25 de Marzo de 1846.—Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11, número 4.°—Orden de la Regencia de 23 de Marzo de 1870. (*Primera edicion, página LVI*).—Real órden de 9 de Enero de 1871. (*Primera edicion, página* 72).—Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículo 6.°, facultades 5.ª y 6.ª

(2) Instruccion de 22 de Enero de 1872, artículo 11.—Real órden de 8 de Julio de 1872.—Orden del Gobierno de la República de 1.° de Abril de 1873.—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 9.°, facultad 10.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 11, facultad 10.

(3) Real cédula de 2 de Abril de 1829, artículo 13.—(*Primera edicion, pág. IX*).—Orden de la Regencia de 7 de Enero de 1842. (*Primera edicion, página XXII*.)

(4) Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículo 6.°, facultad 7.ª—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 9.°, facultad 11.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 11, facultad 11.

(5) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 13, facultad 2.ª

(6) Artículo 30, facultad 3.ª

(7) Artículo 13, facultad 3.ª

12. Nombrar y separar á los delegados y abogados del ramo (1).

Antes tuvieron las juntas la facultad de proponer para el nombramiento de los abogados (2). Sin duda se quiso enaltecerlas más y aprovechar sus buenos oficios en el conocimiento práctico de personas y de cosas. Se quiso tambien acaso no poner al servicio de las juntas abogados que no les inspirasen confianza.

13. Aprobar, modificar ó alzar las suspensiones de patronos, administradores y encargados particulares decretadas por los gobernadores de provincia, y acordarlas por sí mismo cuando las juzgue procedentes (3).

Aunque el Ministro de la Gobernacion puede acordar por sí la suspension de patronos y administradores, porque á su aprobacion están sujetas las suspensiones decretadas por las demás autoridades que tienen esta facultad, debe ser parco en hacerlo. Solo cuando se trate de un motivo evidente y escandaloso ó de cualquier otra grave circunstancia, fuera justificado que el Ministro decretara por sí, el primero, la suspension. En todos los demás casos debe procurar que los gobernadores de provincia, más conocedores de las personas y de las cosas que han de jugar en estos expedientes, porque las tienen y las ven más inmediatas, resuelvan sobre la suspension como en primera instancia. El Ministro confirmará despues, alzará ó modificará la suspension, y así sus acuerdos tendrán más garantías de acierto, y llevarán el consiguiente mayor prestigio.

14. Destituir patronos, administradores y encargados particulares (4).

Interesa encarecer mucho la conveniencia de obrar con me-

(1) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 9.°, facultad 12.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 11, facultad 12.

(2) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 13, facultad 5.ª

(3) Real órden de 31 de Mayo de 1849. (*Primera edicion, página XXVII.*)—Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11, número 3.°—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 32.—Orden de la Regencia de 15 de Setiembre de 1870, artículo 1.° (*Primera edicion, página LVII*).—Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículo 6.°, facultad 3.ª—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 9.°, facultad 13.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 11, facultad 13.

(4) Orden de la Regencia de 7 de Enero de 1842. (*Primera edicion, página XXII.*) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11, número 4.°—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 33.—Orden de la Regencia de 15 de Setiembre de 1870, artículos 1.° y 2.°, *Primera edicion, página LVII*.—Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículo 6.°, facultad 4.ª—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 9.°, facultad 14.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 11, facultad 14.

sura en el ejercicio de esta facultad, porque como es el máximum del poder administrativo en la materia, solo puede abonarse con la necesidad de no dejar abandonados, en momentos supremos, importantes intereses afectos á colectividades indeterminadas que tienen la obligada representacion del Gobierno.

Las garantías que la legislacion vigente concede à los representantes de las fundaciones, y que me ocuparán despues, impondrán necesariamente esta mesura, si por desgracia faltase en alguna ocasion al Ministro.

Y 15. Autorizar todos los contratos que afecten á los presupuestos generales del Estado (1).

Obligada adicion á la instruccion precedente ha sido esta (2) luego que se han refundido los servicios de beneficencia general y particular.

V.

EL CONSEJO DE ESTADO.

Aunque las atribuciones de la Administracion son esencialmente activas, no excluyen la deliberacion, y hay actos que más que otros la necesitan. Por esto la ley coloca al lado de cada uno de sus principales agentes, un cuerpo que lo aconseje. Al lado del Gobierno y del Ministro de la Gobernacion está el Consejò de Estado.

No es propio de este sitio relatar la larga historia de aquel alto cuerpo, ni exponer su organizacion, ni siquiera enumerar todas las facultades que le son propias. Tengo que limitarme á breves indicaciones sobre lo que directa y concretamente se refiere al ramo de beneficencia.

Porque desde antiguo estuvieron confiados al Consejo los asuntos del Real Patronato y los recursos de proteccion del Concilio de Trento, y porque en las instituciones benéficas de España ha entrado de por mucho el elemento religioso, el antiguo Consejo Real conoció con frecuencia de las cuestiones de patronatos. Fuera de esto, en pocas ocasiones el Consejo conoció, por ley ó precepto general, de asuntos exclusivamente benéficos.

D. Felipe III, al reformar la organizacion del Consejo, confió

(1) Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 11, facultad 15.
(2) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 9.°

á su Sala de gobierno la reduccion y conservacion de los hospitales (1).

El Consejo del Rey, al prohibir á su Escribano de cámara receptor y depositario recibir maravedises por vía de depósito ni en otra forma, sin que antes se asentaran en el libro para este efecto mandado llevar, citó los fondos de obras pías (2), y al cumplimentar el Real decreto de 16 de Setiembre de 1706, porque se mandó que ninguno de los del cuerpo pudiera ser juez de los concursos de Estado, casas, mayorazgos ni otros ningunos, y que todas estas dependencias pasaran á las respectivas audiencias por ser de su instituto y para aliviar de trabajo al Consejo, mandó, no obstante, que la casa de Andrea Piquinotí, respecto de ser su remanente para obras pías, corriera como hasta entonces por razon de la proteccion de ellas (3).

Al Consejo de Estado compete hoy:

1.° Ser oido en los expedientes de destitucion de patronos (4).

2.° Ser oido tambien en los expedientes de creacion, supresion, agregacion y segregacion de los establecimientos generales de beneficencia (5).

3.° Ser oido finalmente sobre cualquier otro asunto que el Ministro de la Gobernacion conceptúe grave y en que juzgue oportuna la detenida deliberacion que le proporcionará esta consulta.

Para que el Consejo en pleno conozca de un expediente y sobre él informe, es necesario encargarlo expresamente en la consulta. En otro caso conocerá tan sólo la Seccion correspondiente de Gobernacion y Fomento (6).

Hay asuntos en que el Consejo debe ser consultado en pleno. Así está prevenido, por ejemplo, respecto de los asuntos graves del Real patronato y recursos de proteccion del Concilio de Trento que antes cité.

(1) Real cédula de 30 de Enero de 1608, ley VI, título V, libro IV de la Novísima Recopilacion.—Auto acordado XV, título IV, libro II, con referencia á la memoria de Lope de Mendieta sobre mejor derecho á sus dotes y patronazgo.
(2) Auto de 18 de Enero de 1618, ley IV, título XIV, libro IV de la Novísima Recopilacion.
(3) Auto acordado de 27 de Octubre de 1706, LXV, título IV, libro II.
(4) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11, número 4.°
(5) Artículo 15.
(6) Real órden de 10 de Marzo de 1866.—*(Inédita.)*

CAPÍTULO VI.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

I.

I. Su justificacion.—II. Precedentes históricos.

I. La importancia de este servicio merece sin duda una direccion general que le imprima conveniente impulso, esplore y restaure nuestras buenas instituciones, é importe lo útil que otras naciones realizan, modificándolo, si fuere necesario, y acomodándolo á nuestras particulares condiciones. Además de la importancia, el atraso relativo del ramo recomienda la institucion.

Ya que no una Direccion de Beneficencia rural como pedia Gamez á principios del siglo (1), será siempre útil una Direccion general de beneficencia.

Pero como los servicios de Beneficencia son perfectamente extraños á la política, la Direccion deberia ser un cargo exclusivamente administrativo. Sensible es que las agitaciones públicas de nuestros dias, muy superiores á la voluntad patrocinadora de laudables propósitos y de justificadas reformas, haya impedido esta. No ménos sensible es que el mismo motivo haya suprimido muchas veces la Direccion de tan importante ramo, y refundídola con la de otros algo extraños y heterogéneos.

Todo esto ha impedido que se aprovechasen debidamente las grandes ilustraciones y los levantados caractéres que de ordinario han lucido acaso más en esta, que en otras direcciones generales.

II. En 1847 se creó, con otras, la *Direccion general de beneficencia, correccion y sanidad*, poniendo á su cargo lo pertene-

(1) *Plan sobre el fomento de la Agricultura,* dispuesto por D. Pedro de Gamez y presentado á S. M. en 10 de Marzo de 1816. (*Biblioteca agronómica del Jardin Botánico.* Tomo VI de *Papeles varios*).

El autor encomendaba á esta Direccion y á juntas locales de su dependencia, que con los diezmos y otros recursos eclesiásticos formaran un fondo destinado al socorro de labradores y ganaderos pobres.

ciente á hospitales, hospicios, casas de refugio, de perseverancia y de maternidad, establecimientos de dementes y sus análogos, montes de piedad, limosnas y socorros públicos, é indemnizaciones por desgracias ó calamidades (1).

En varias ocasiones fué reglamentada esta Direccion y merece por ello cita especial un Real decreto de 1851 (2).

En los años siguientes y sucesivamente se creó la *Direccion general de beneficencia* (3) y determinaron sus funciones (4), se volvieron á deslindar estas funciones (5), se crearon la *Direccion general de beneficencia y sanidad* (6) y la *de establecimientos penales, beneficencia y sanidad* (7), se suprimieron todas las direcciones generales (8) y se volvieron á crear una tras otra la *de beneficencia y policia sanitaria* (9) y la *de beneficencia y sanidad* (10).

En 1857 ya no habia Direcciones sino secciones, y era una la de beneficencia y sanidad (11). En 1860 volvió á figurar la *Direccion general de beneficencia y sanidad* (12). En 1865 (13) reapareció la *de beneficencia*, y en 1867 la *de beneficencia y sanidad* (14). En el año siguiente, antes de la revolucion, la Direccion general de beneficencia se refundió en la de administracion (15), y despues del movimiento se restableció la *Direccion general de beneficencia, sanidad y establecimientos penales* de 1856 (16). Un tiempo fué en que acusando poco conocimiento de nuestra organizacion administrativa, esta Direccion concentró en sí el protectorado de la Beneficencia particular que los gobernadores de provincia ejercian (17). En 1873 fueron suprimidas de nuevo las

(1) Reales decretos de 10 de Marzo y 28 de Abril de 1847.
(2) Real decreto de 11 de Junio de 1851.
(3) Real decreto de 14 de Mayo de 1852.
(4) Real decreto de 1.° de Julio de 1852.
(5) Real decreto de 8 de Mayo de 1853.
(6) Real decreto de 10 de Julio de 1853.
(7) Real decreto de 21 de Octubre de 1853.
(8) Real decreto de 9 de Agosto de 1854.
(9) Real decreto de 11 de Junio de 1856.
(10) Real decreto de 4 de Agosto de 1856.
(11) Reglamento de 17 de Noviembre de 1857.
(12) Reglamento de 24 de Junio de 1860.
(13) Real órden de 31 de Enero de 1865.
(14) Real órden de 1.° de Marzo de 1867.
(15) Real órden de 22 de Julio de 1868.
(16) Orden ministerial de Octubre de 1868.
(17) Orden del Poder ejecutivo é instruccion de 10 de Junio de 1869.—*Primera edicion, páginas XLII y XLIII.*)

direcciones generales (1). Cuando la Direccion general no existia, las facultades que luego se le asignaron y las que hoy la corresponden fueron propias del Ministro de la Gobernacion (2).

Restablecidas las Direcciones generales del Ministerio de la Gobernacion, y siendo una de ellas la *de beneficencia, sanidad y establecimientos penales* de que siempre habia dependido el ramo de Beneficencia particular, creyóse necesario enaltecer y desarrollar los servicios que se la confiaran y aliviar las pesadas tareas del Ministro. Por esto, porque la Beneficencia particular exigia con imperioso apremio impulso y atenciones especiales, porque organizado este servicio cuando no existia la Direccion general, se confiaron al Ministro las atribuciones esencialmente reglamentarias que siempre habian sido propias de la misma Direccion, fué indispensable confiarla las que siempre se consideraron como inherentes á su existencia. Verdaderamente se encuentran en este caso todas las referentes á la inspeccion propiamente económica. Abonándolo con tales consideraciones, se decretaron las facultades que para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular habia de corresponder á la nueva Direccion (3).

Alegando por último la necesidad de atender á los servicios públicos de la manera rápida que su creciente desarrollo demanda por momentos, y el deseo de comunicar á la Administracion un impulso tan ordenado como preciso, volvió á dividirse en dos la antigua *Direccion general de beneficencia, sanidad y establecimientos penales*. Beneficencia y Sanidad forman una Direccion. Las reformas hechas en el ramo de Beneficencia particular fueron tambien citadas para justificar esta medida (4).

Hoy corresponden á esta Direccion las facultades que expondré (5).

II.

LEGISLACION DE 1849.

Cuando la Beneficencia provincial y la municipal estaban confiadas á juntas y dependian de la Administracion central, el

(1) Decreto del Poder ejecutivo de la República de 28 de Marzo de 1873.
(2) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 9.°
(3) Decreto del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 5 de Junio de 1874, reformando el artículo 9 de la Instruccion de 30 de Diciembre de 1873.
(4) Real decreto de 29 de Setiembre de 1875.
(5) Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 12.

Director general del ramo tuvo, además de las atribuciones que los reglamentos le concedieran, estas otras dos determinadas y entonces muy justificadas, sino indispensables:

1.ª Nombrar y separar á los empleados de las secretarías de las juntas provinciales del ramo y demás dependientes del mismo, cuyo sueldo no llegara á seis mil reales, y por consiguiente, á los escribientes de las juntas de beneficencia (1).

2.ª Entenderse directamente de oficio con los secretarios de las juntas provinciales de beneficencia en todo lo relativo á su ramo (2).

Inspiró este acuerdo el deseo de evitar á los gobernadores de provincia distracciones con las frecuentes comunicaciones referentes á estadística general de beneficencia que el Ministerio formaba entonces.

III.

ATRIBUCIONES CON ARREGLO Á LA LEGISLACION VIGENTE.

Cuando los establecimientos provinciales y municipales han pasado al cuidado y administracion de las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos, y el Poder central solo interviene en la Beneficencia general y en la particular, la Direccion general ha adquirido y conserva las siguientes facultades:

1.ª Instruir los expedientes cuya resolucion es privativa del Ministro en estas materias (3).

Siquiera así no se diga en la vigente instruccion, esta facultad es tan propia de las direcciones generales en sus respectivos ramos, que bien merece citarse en este sitio.

2.ª Autorizar la entrega de los valores de deuda pública emitidos por liquidacion ó conversion á favor de las fundaciones, y el pago de los intereses correspondientes (4).

(1) Real decreto de 21 de Octubre de 1853.—Reales órdenes de 18 de Noviembre de 1854, 18 de Setiembre y 9 de Noviembre de 1865.

(2) Real órden de 23 de Noviembre de 1858.—*(Inédita.)*

(3) Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículo 7.º, facultad 1.ª

(4) Decreto de la Regencia de 9 de Julio de 1869, artículos 1.º y 6.º—Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículo 7.º, facultad 7.ª, é Instruccion del mismo dia, artículo 10.—Decreto del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 5 de Junio de 1874, artículo 1.º, número 1.º—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 12, facultad 1.ª

Esta era facultad ministerial cuando la Direccion general no existia (1).

Parecerá extraño que con tanto afan se haya procurado en los últimos tiempos impedir la entrega de los valores de la deuda pública pertenecientes á fundaciones públicas, y el pago de sus intereses, antes de obtener la autorizacion de la Direccion general. Es un medio hábil para desarrollar la investigacion y facilitar la estadística. Por resultado obligado de las leyes de desamortizacion, la dotacion de las fundaciones de beneficencia consiste en la mayoría de los casos en inscripciones intrasferibles de la deuda pública. De forma que impedido el cobro de los intereses de estas sin autorizacion de la Direccion, y exigiéndose para concederlo, como se verá más adelante, la presentacion de los títulos de fundacion, y la prueba de que esta se ha cumplido en lo que tiene de benéfico, ó de que ha habido motivos legales que lo escusen, se reunen, cual por ningun otro medio, noticias y documentos provechosos para la estadística y para la investigacion.

En la facultad 7.ª del artículo de igual número del Real decreto de 22 de Enero de 1872, se hablaba de las operaciones de *liquidacion*, *conversion*, *emision* y *pago* de los valores de Deuda pública. En la presente instruccion se habla solo de la *entrega* de los valores y del *pago* de los intereses. Creo esto más acertado. Habrá conveniencia en que no se *entreguen* los valores ni se *paguen* los intereses á quienes no inspiren confianza de buena administracion. Pero no hay ni debe haber conveniencia en aplazar las operaciones de *liquidacion*, *conversion* y *emision*, que son difíciles y lentas y en ningun caso peligrosas para los intereses de la beneficencia, porque no prejuzgan las de *entrega* y *pago*.

3.ª Aprobar los presupuestos y las cuentas de las juntas provinciales y municipales de beneficencia, de las de patronos y de los administradores provinciales, municipales y particulares.

La Direccion es en este concepto el gefe superior de la contabilidad del ramo (2).

(1) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 9.º, facultad 4.ª

(2) Real órden de 1.º de Julio de 1827. (*Primera edicion, página VI.*)—Real cédula de 2 de Abril de 1829, artículo 3.º (*Primera edicion, página IX.*)—Reales órdenes de 26 de Marzo de 1834, artículo 3.º y 28 de Setiembre de 1846.—Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículo 7.º, facultades 4.ª, 5.ª y 6.ª—Decreto del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 5 de Junio de 1874, artículo 1.º, número 2.º—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 12, facultad 2.ª

Fué atribucion del Ministro cuando no existia la Direccion general (1).

4.ª Nombrar el personal de sus dependencias, cuyo sueldo no llegue á mil quinientas pesetas (2), y cuyo nombramiento no esté reservado por disposiciones vigentes ó por título de fundacion á las juntas de patronos ó á los patronatos particulares.

No se lee esta facultad en la instruccion vigente; pero es propia de la Direccion en todos los servicios que la están confiados. Claro es, sin embargo, que debe ser y entenderse sin perjuicio de la que tambien tienen las juntas provinciales, y que me ocupara despues, de nombrar sus procuradores y notarios y el personal subalterno á su servicio (3).

En otro tiempo la Direccion pudo tambien proponer al Ministro el nombramiento y separacion del personal necesario para la Inspeccion general y la Administracion central, y de los inspectores provinciales del ramo (4).

5.ª Aprobar, á propuesta de las respectivas juntas, las fianzas de los administradores provinciales y municipales, y de los funcionarios gefes al servicio de las juntas de patronos, que tuvieren que prestarlas, y alzarlas cuando proceda (5).

Fué atribucion exclusiva de las juntas provinciales, con arreglo á la legislacion anterior (6), y antes aun, de los gobernadores de provincia (7).

6.ª Aprobar los expedientes de investigacion (8).

Competia al Ministro cuando la Direccion general no existia (9).

(1) Decreto del Gobierno de la República de 30 de Setiembre de 1873, artículo 7.°, facultad 3.ª—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 9.°, facultad 6.ª

(2) Decreto del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 5 de Junio de 1874.

(3) Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 16, funcion 4.ª

(4) Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículo 7.°, facultad 8.ª

(5) Decreto de la Regencia de 1.° de Diciembre de 1869, artículo 4.°—Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículo 7.°, facultad 3.ª—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 12, facultad 3.ª

(6) Decreto del Gobierno de la República de 30 de Setiembre de 1873, artículo 7.°, número 5.°—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 13, facultad 4.ª

(7) Instrucciones de 7 de Enero de 1870, 12.—*(Primera edicion, página LIII.)*

(8) Decreto del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 5 de Junio de 1874.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 12, facultad 4.ª

(9) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 9.°, facultad 6.ª

7.ª Girar inspecciones y visitas extraordinarias (1).

8.ª Autorizar á los representantes legítimos de las fundaciones, cuando no lo estuvieran por otro título, para negociar los valores de deuda pública al portador, que les pertenezcan en concepto de rentas (2).

9.ª Autorizar las ventas, arrendamientos, obras y suministros que afecten á la Beneficencia particular, cuando excediesen las facultades de los representantes legítimos de los fundaciones (3).

Algo de esto perteneció, ya á los administradores (4), ya á las juntas provinciales (5).

Lógico es que el inspector de la parte económico-administrativa de las fundaciones, el Director general, autorice dichas ventas, arrendamientos, obras y suministros.

La instruccion precedente concedia esta facultad á las juntas de beneficencia. Pero sobre que entonces no existia la Direccion general y hoy hay necesidad de justificar esta institucion y darla prestigio, con la reforma se logrará al par una jurisprudencia uniforme.

10. Aprobar, á propuesta de los respectivos representantes, el sistema de contabilidad que ha de seguirse en las fundaciones que careciesen de esta prevision (6).

Cuando los fundadores no hubiesen prefijado el sistema de contabilidad que sus respectivos administradores debieran seguir, es indispensable llenar este vacío.

La Direccion que tiene la inspeccion económica de las fundaciones y que por ello atesorara las enseñanzas de la esperiencia, puede uniformar este servicio, y con justicia ejercerá de hoy más la facultad que me ocupa. Así se justifica haber hecho en su favor y con este motivo una excepcion de la facultad general que tiene el Ministro, de suplir por medio de los acuerdos y nombramientos absolutamente necesarios para el órden regular de las instituciones, las evidentes omisiones de los fundadores (7).

(1) Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículo 7.°, facultad 2.ª—Decreto del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 5 de Junio de 1874, artículo 1.°, número 3.°—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 12, facultad 5.ª

(2) Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 12, facultad 6.ª

(3) Artículo 12, facultad 7.ª

(4) Instrucciones generales de 7 de Enero de 1870, 6.ª y 7.ª *(Primera edicion, páginas LIV y LV.)*

(5) Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículo 8.°, facultad 9.ª

(6) Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículo 7.°, facultades 4.ª y 9.ª—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 12, facultad 8.ª

(7) Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 11, facultad 2.ª

Al principio, cuando la Direccion no existia, se confió á las juntas del ramo esta mision, considerándolas en condiciones apropiadas para ella, porque sobre conocer de cerca las personas, las cosas y hasta los hábitos y costumbres de la localidad respectiva, tenian cometida la intervencion en todo lo administrativo y económico que al Protectorado corresponde (1).

11. Conservar una de las tres llaves del arca de caudales de la Depositaría.

12. Presenciar y autorizar los arqueos mensuales de la misma.

13. Expedir los mandamientos de pago procedentes.

14. Censurar las cuentas de los establecimientos generales, que elevará á la aprobacion del Tribunal mayor de las del Reino.

15. Visar los estractos mensuales de cuentas, que han de publicarse en la *Gaceta de Madrid* (2).

(1) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 13, funcion 18.
(2) Instruccion de 4 de Octubre de 1875 y 8 de Abril y 30 de Junio de 876.

CAPÍTULO VII.

OTROS CARGOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL.

I.

SECCION DE BENEFICENCIA.

I. Necesidad de su mejor arreglo.—II. Precedentes históricos de carácter general.—III. Seccion de beneficencia particular.—IV. Reformas comunes.—V. Negociados y conceptos que comprende.

I. La Instruccion vigente se ocupa muy poco de la Seccion de beneficencia, y lo hace no más que incidentalmente ó por referencia, para disponer que tenga un archivo de condiciones determinadas (1), para encomendarla expresamente la tramitacion de los expedientes de investigacion (2), para confiarla el exámen de los presupuestos y de las cuentas particulares (3), y para imponerle la obligacion de llevar la contabilidad general (4).

Sin embargo era ocasion oportuna para fijar de una manera estable el personal de la Seccion, para exigirle pruebas evidentes de inteligencia, celo y moralidad, para apartarlo, con prudentes garantías, de los vaivenes de la política, y para dar á este ramo las condiciones de una administracion ilustrada é íntegra.

Ningun otro servicio administrativo habia adelantado tanto en los últimos años, y acaso es debido, en mucha parte, á los especiales respetos prestados á su personal, alejado por lo general y con firme constancia de las luchas políticas.

Debiera haberse tenido en cuenta todo esto, y aprovechádolo para no dejar tan delicado asunto encomendado exclusivamente al buen sentido de los gobernantes.

(1) Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 46.
(2) Artículos 74 y siguientes.
(3) Artículos 100 y siguientes.
(4) Artículo 118.

Al escribir así no pido la inamovilidad para los empleados del ramo. Si el Gobierno ha de ser responsable de sus actos, debe tener la libertad de servirse de las inteligencias y de los brazos que le inspiren confianza. Responsabilidad de los gefes é inamovilidad de los auxiliares son exigencias inconciliables.

Pido tan solo requisitos importantes para el ingreso, y condiciones severísimas para la permanencia de los empleados.

Pido que no se den los más delicados cargos administrativos á los aspirantes de favor ó de aventura, poco ilustrados y desautorizados por lo comun.

La necesidad de títulos académicos para el desempeño de los negociados que tuviesen carácter facultativo, la de años de ejercicio y de práctica, la oposicion, el concurso, la antigüedad etcétera, etc., debieran ser las bases de un buen arreglo de este personal, análogas á las que ya disfruta ó ha disfrutado el de otros ramos de la Administracion pública no más delicados en verdad.

Los Cuerpos colegisladores, el Gobierno, la prensa y las sociedades económicas se ocupan del mal de la empleomanía que tan gravemente aqueja á nuestro País. Yo entiendo y ya he tenido el gusto de defenderlo ante la respetable Sociedad económica de Madrid, que la empleomanía reconoce causas remotas ó mediatas y próximas ó inmediatas, y que unas y otras demandan remedios correlativos.

Son sin duda causas mediatas de este mal social la ignorancia, la inmoralidad, la vanidad, las preocupaciones y el atraso industrial. Contra estos vicios solo pueden emplearse el fomento de la instruccion y de la moralidad en cuantas instituciones puedan favorecerlas, y la libertad garantida del trabajo en todas sus manifestaciones.

Es la causa próxima del mismo mal la viciosa organizacion de los cuerpos de administracion pública, y contra tan grave defecto procede presentar una buena ley de empleados, calcada sobre estas ó mejores bases, pero garantidas con sancion penal:

1.ª Condiciones personales de edad, ciencia y moralidad probadas en el aspirante.

2.ª Condiciones ó formalidades análogas de ingreso y ascenso.

3.ª Incompatibilidad absoluta de los cargos administrativos con los políticos, con la naturaleza y vecindad de los empleados, y con toda otra tarea importante como la de estudios, secretarías particulares de los gefes y otros semejantes.

4.ª Obligaciones de carácter público en ciertos cargos.

5.ª Amovilidad.

6.ª Responsabilidad.

7.ª Consignacion de todo el personal administrativo en los presupuestos anuales.

8.ª Imposibilidad absoluta de variar su número y categorías y de distraer para personal los gastos de material.

II. Han sido muy variadas, segun se ha visto (1), las denominaciones con que sucesivamente fué conocido el Ministerio de la Gobernacion, y su planta ha sufrido muchas modificaciones en el número, categoría, sueldo y funciones de los empleados. Prescindiré de lo que no se refiere á la Seccion.

Ya dije que en 1832 se declararon de la incumbencia y atribucion privativas de la Secretaría de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino, todos los establecimientos de caridad ó de beneficencia, la Superintendencia general de las casas de misericordia, la Colecturía del Fondo pío beneficial, la Junta de arreglos de establecimientos piadosos, todos los de esta clase que hasta entonces se entendieron en derechura con algunos de los ministerios, la Real y superior Junta de caridad de Madrid y todas las demás corporaciones, establecimientos y cuerpos directivos de la misma ó semejante naturaleza (2).

Dije tambien que en 1835 se dispuso que de las diferentes secciones que constituian el Ministerio del Interior, la denominada del gobierno interior de los pueblos corriera, entre otras cosas, con las casas ó establecimientos de beneficencia y caridad (3).

Al crearse en 1847 el Ministerio de comercio, instruccion y obras públicas,—añadí—se agregaron á la Direccion general de instruccion pública las secciones de beneficencia, obras públicas y comercio existentes á la sazon en las secretarías de Gobernacion y Marina (4).

En el mismo año, se confió á la Direccion de beneficencia, correccion y sanidad del Ministerio de la Gobernacion, segun espliqué, entre otros negociados, los de hospitales, hospicios, casas de refugio, de preservacion y de maternidad, establecimientos de dementes y sus análogos, montes de piedad, limosnas y socorros públicos é indemnizaciones por desgracias ó calamidades (5).

(1) Página 727.
(2) Real decreto de 9 de Noviembre de 1832.
(3) Real decreto de 9 de Abril de 1835.
(4) Real decreto de 28 de Enero de 1847.
(5) Real decreto de 10 de Marzo de 1847.

En 1852 (1), al crear con otras la Direccion general de beneficencia se la dividió en cinco negociados, y estos, á su vez, se distribuyeron en varios conceptos (2).

Al año siguiente se aprobó nuevo arreglo de la Secretaría de Gobernacion. Reconocióse, entre otras, la Direccion general de beneficencia y sanidad, y se le asignaron con los números 1.º y 2.º dos negociados de beneficencia (3).

En 1855, la Direccion general que ya se llamaba de beneficencia, sanidad y establecimientos penales, tuvo por negociado 1.º el de beneficencia pública (4).

Al año siguiente se distribuyeron de nuevo los trabajos de

(1) Real decreto de 14 de Mayo de 1852, artículo 1.º

(2) Artículo 6.

Negociado 1.º—Disposiciones generales relativas al ramo de beneficencia.—Junta general.—Juntas provinciales.—Juntas municipales.—Casas de locos.—Casas de decrépitos é impedidos.—Colegios de educandas.—Montes de piedad.—Cajas de ahorros.—Calamidades y socorros públicos.—Auxilios individuales á súbditos españoles dentro y fuera del Reino.—Auxilios á extranjeros.

Negociado 2.º—Hospitales generales.—Hospitales provinciales y de distrito.—Hospitales municipales.—Casas de hospitalidad pasajera.—Hospitalidad domiciliaria.—Médicos y boticarios asignados á las parroquias.—Inspeccion de los hospitales.

Negociado 3.º—Casas de misericordia y de refugio.—Socorros domésticos.—Casas de maternidad.—Lactancia domiciliaria.—Casas de expósitos.—Casas de huérfanos y desamparados.—Inspeccion de estos establecimientos.—Enseñanzas que se pueden establecer en las casas de beneficencia.—Labores é industrias que tienen el mismo objeto.—Estadística de la mendicidad y medios de disminuirla.

Negociado 4.º—Estadística general de los establecimientos de beneficencia.—Indagacion de los bienes que corresponden á este ramo.

Negociado 5.º—Registro de la direccion.—Copiador de órdenes de la misma.

(3) Real decreto de 10 de Julio de 1853.

Negociado 1.º Beneficencia pública.—Junta general de beneficencia.—Juntas provinciales.—Juntas municipales.—Montes de piedad.—Cajas de ahorros.—Calamidades y socorros públicos.—Socorros domésticos.—Auxilios individuales á súbditos españoles dentro y fuera del Reino.—Auxilios á extranjeros.—Indagacion de los bienes que corresponden á este ramo.—Estadística de la mendicidad y medios de disminuirla.

Negociado 2.º—Establecimientos de beneficencia.—Hospitales generales.—Hospitales provinciales y de distrito.—Hospitales municipales.—Casas de hospitalidad transitoria.—Hospitalidad domiciliaria.—Médicos y boticarios asignados á las parroquias.—Casas de dementes.—Casas de decrépitos é impedidos.—Colegios de educandos.—Casas de misericordia.—Casas de maternidad.—Lactancia domiciliaria.—Casas de expósitos.—Casas de huérfanos y desamparados.—Estadística general de los establecimientos de beneficencia.

(4) Real órden de 23 de Agosto de 1855.

Negociado 1.º—*Beneficencia pública.*—Junta general de beneficencia.—Juntas provinciales.—Juntas municipales.—Montes de piedad.—Cajas de ahorros.—Calamidades y socorros públicos.—Memorias, fundaciones y obras pías.—Asocia-

esta Secretaría. Creóse una Direccion general de beneficencia y policía sanitaria. Su primera seccion, á cargo de un oficial de secretaría, gefe, se llamó de beneficencia, y es de notar que el negociado 2.º, encomendado á un oficial de la Direccion, comprendia varios conceptos de Beneficencia particular más detallados que antes (1).

Otra reforma en el mismo año restableció la Direccion general de beneficencia y sanidad, la distribuyó en tres negociados, y asignó á los dos primeros los conceptos de beneficencia (2).

Los dos negociados se conservaron al sustituir las direcciones por secciones, y crear una de estas con la denominacion de beneficencia y sanidad. Solo fué refundida la estadística de ambos ramos (3).

La misma distribucion subsistió en 1860, restablecidas ya las

ciones de socorros mútuos.—Sociedades de seguros.—Auxilios individuales á súbditos españoles dentro y fuera del Reino.—Auxilios á extranjeros.—Indagacion de los bienes que corresponden á este ramo.—Estadística de la mendicidad y medios de disminuirla.—Establecimientos de beneficencia.—Hospitales generales.—Hospitales provinciales y de distrito.—Hospitales municipales.—Casas de hospitalidad transitoria.—Hospitalidad y socorros domiciliarios.—Personal correspondiente á los establecimientos de beneficencia.—Médicos y boticarios asignados á las parroquias.—Casas de dementes.—Casas de decrépitos é impedidos.—Colegios de educandas.—Casas de misericordia.—Casas de maternidad.—Lactancia domiciliaria.—Casas de expósitos.—Casas de huérfanos y desamparados.—Asilos de mendicidad.—Asilos de párvulos.—Escuelas, talleres y enseñanzas establecidas en las casas de beneficencia.—Estadística general de los establecimientos de beneficencia.

(1) Real órden de 12 de Junio de 1856.

Los conceptos indicados eran: Patronatos, memorias y obras pías.—Colegios de educandas.—Escuelas gratuitas para pobres.—Asociaciones de damas y de caballeros para promover el bienestar de las clases indigentes.—Montes de piedad y cajas de ahorros.—Sociedades de seguros y de socorros mútuos.—Auxilios á españoles y extranjeros menesterosos dentro y fuera del Reino.

(2) Real órden de 4 de Agosto de 1856.

Negociado 1.º—Disposiciones generales relativas al ramo de beneficencia.—Junta general.—Juntas provinciales y municipales.—Bienes correspondientes á beneficencia, patronatos, memorias y obras pías.—Estadística general de los establecimientos de beneficencia.—Hospitales generales, provinciales y municipales.—Hospitalidad domiciliaria y de transeuntes.—Casas de dementes.

Negociado 2.º—Hospicios y casas de misericordia.—Casas de decrépitos é impedidos.—Casas de maternidad, de huérfanos y desamparados.—Talleres y enseñanza en los establecimientos de beneficencia.—Colegios de educandas.—Montes de piedad y cajas de ahorros.—Sociedades de socorros mútuos.—Juntas y asociaciones para promover el bienestar de las clases menesterosas.—Estadística especial del pauperismo y medios de disminuirlo.—Auxilios á españoles y extranjeros menesterosos dentro y fuera del Reino.

(3) Reglamento de 17 de Noviembre de 1857.

direcciones generales, y, por consiguiente, la de beneficencia y sanidad (1).

El reglamento de 1867 reconoció la Direccion general de beneficencia y sanidad, y de cinco negociados aplicó tres á beneficencia (2).

En 1868 (3) se acordó nuevo reglamento. El servicio de beneficencia pasó á la Direccion general de administracion, y sus negociados, con los mismos conceptos que detallaba el reglamento de 1867, tomaron los números 6.°, 7.° y 8.°

En el mismo año y á consecuencia de la Revolucion de Setiembre se restableció la plantilla por que se regia en 1856 el personal del Ministerio de la Gobernacion, por ello reapareció la Direccion general de beneficencia, sanidad y establecimientos penales, y su Negociado 1.° comprendió los mismos conceptos que tenia en 1855 (4).

III. Se notará que hasta ahora la Beneficencia particular no habia constituido seccion ni negociado especial. Algunos de los conceptos que la pertenecen habian figurado cuando más bajo la acepcion genérica de Beneficencia. Ahora principia el verdadero desarrollo de este servicio. Y en adelante la Beneficencia particular constituyó una seccion ó un negociado especial del Ministerio, segun fué variando el arreglo interior del mismo, aunque con la denominacion poco apropiada de Patronatos.

En los primeros dias del año 1869, D. Cárlos Lopez de Rozas y Palacios se presentó al Ministro de la Gobernacion, le habló del ramo de patronatos, le propuso algunas medidas con referencia á Andalucía, y le solicitó el cargo de Inspector de aquel

(1) Reglamento de 24 de Junio de 1860.

(2) Real órden de 1.° de Marzo de 1867.

Negociado 1.°—Creacion, clasificacion y supresion de los establecimientos generales, provinciales, municipales y particulares de beneficencia.—Agregacion y segregacion de sus rentas.—Conversion y enagenacion de sus valores.—Asuntos contenciosos.—Patronatos, memorias y obras pias.

Negociado 2.°—Administracion, régimen y gobierno de los establecimientos generales, provinciales, municipales y particulares de beneficencia.—Montes pios.—Cajas de ahorros.—Sociedades de socorros.—Sociedades de socorros mútuos.—Obras en los establecimientos del ramo.—Juntas para promover el bienestar de las clases pobres.

Negociado 3.°—Personal de las juntas de beneficencia.—Personal administrativo y facultativo de los establecimientos del ramo.—Calamidades públicas.—Cruces de beneficencia.—Colegios de educandas.—Traslacion á España de expósitos y dementes.—Auxilios á españoles pobres en el extranjero.—Indeterminado.

(3) Real órden de 22 de Julio de 1868.

(4) Orden ministerial de Octubre de 1868.

distrito con el premio del 5 por 100 sobre las rentas de las fundaciones enclavadas en él, siendo de su cuenta las obligaciones de personal y material. Por esto y para acelerar el descubrimiento de bienes de beneficencia oscurecidos ó detentados, y que pudiera dárseles el destino para que fueron donados, se nombró al Sr. Lopez de Rozas y Palacios auxiliar del Negociado de beneficencia, con el carácter de gefe de negociado de primera clase y sueldo de 6.000 pesetas anuales imputables al fondo de patronatos, se declaró que le sirviese de abono para su clasificacion el tiempo que permaneciese en tal destino, se le autorizó para promover las convenientes investigaciones, premiándoselas con el 3 por 100 del valor en venta de los bienes que investigara, y se le anticiparon los gastos de viaje (1).

Este fué el verdadero orígen de la Seccion de beneficencia particular del Ministerio de la Gobernacion, subdividida en negociados que han tenido frecuentes variantes, pero con los conceptos que ha conservado hasta hoy.

Organizóse bien pronto francamente con el título de Seccion de patronatos, dotándola de un oficial de secretaría, gefe, dos auxiliares y dos escribientes agregados y sostenidos por los fondos del ramo. Del mismo modo habian de abonarse los demás gastos de la Seccion. La Direccion general del ramo quedó autorizada para concluir la organizacion de este servicio (2).

Se mandó que la nueva Seccion de patronatos procediera:

1.° A clasificarlos, fijando la parte de sus bienes destinada á objetos benéficos.

2.° A determinar asimismo la cualidad general, provincial, municipal ó particular de los establecimientos á cuyo favor se hubiere hecho aquella aplicacion.

3.° A declarar el carácter meramente familiar, oficial ó mixto de los patronatos, determinando en su virtud las personas, corporaciones ó funcionarios que debian ejercerlos, y el sistema respectivo de administracion, conforme á las disposiciones vigentes sobre la materia.

4.° A confrontar los inventarios, comprobar los bienes de cada fundacion correspondientes á beneficencia, examinar la inversion de sus rentas, y proponer los medios de rectificar los

(1) Orden del Poder ejecutivo de 27 de Enero de 1869.—(*Primera edicion, página 54.*)

(2) Orden del Poder ejecutivo de 10 de Junio de 1869, artículos 3.°, 4.°, 5.° y 6.°—(*Primera edicion, página XLII.*)

errores, corregir los abusos y reparar las faltas de administracion y de inversion que advirtiere.

5.° A proponer asimismo los medios de hacer efectiva la responsabilidad de los abusos que encontrare, y de recuperar los bienes detentados y los valores perdidos para la Beneficencia por malversaciones de fondos, ó por ilegales y fraudulentas enagenaciones ó adjudicaciones que hubieran mermado el patrimonio de los desgraciados y de los pobres.

Y 6.° A promover la enagenacion de los bienes inmuebles que constituyeran ese patrimonio, y su conversion en renta del Estado, con arreglo á las leyes de desamortizacion (1).

Al suprimir los delegados especiales, se les incorporó á la Secretaría del Ministerio de la Gobernacion (2), y se pidió á las Córtes el crédito necesario para reformar la Seccion de patronatos, con arreglo á otra plantilla y en relacion con los nuevos servicios que se la encomendaban, ofreciendo en cambio el ingreso del 2 por 100 aplicado ya al Tesoro y presupuestado en 37.000 escudos (3).

(1) Decreto de la Regencia de 9 de Julio de 1869, artículo 4.°

(2) Orden de la Regencia de 18 de Octubre de 1869.—(*Inédita.*)

(3) Comunicacion de 26 de Octubre de 1869.—(*Inédita.*)

La plantilla era como sigue:

Seccion 6.ª, *capítulo* 1.°, *artículo* 2.°—*Personal de la Secretaría para la Seccion de patronatos.*

Un oficial de este Ministerio, gefe, con 3.000 escudos.	3.000
Dos gefes de negociado de tercera clase, con 1.600 cada uno.	3.200
Dos oficiales de Administracion civil de primera clase, con 1.400 idem.	2.800
Dos idem de segunda idem, con 1.200 idem..	2.400
Dos idem de quinta idem, escribientes, con 600 idem.	1.200
Dos aspirantes á oficial, escribientes, con 500 idem.	1.000
	13.600
Se deducen 5.700 escudos á que ascienden los sueldos del Gefe de la Seccion, dos oficiales de Administracion civil de segunda y tercera clase y un escribiente, cuyos funcionarios sirven actualmente en la Seccion, y están comprendidos en la plantilla general de Secretaría.. .	5.700
Total líquido que se adiciona al capítulo 1.°, artículo 2.° . .	7.900

Capítulo 12, *artículo único.*

Un inspector general, con 3.000 escudos.	3.000

Capítulo 2.°, *artículo* 1.°

Material.—Para los gastos que necesariamente habrán de ocasionar las visitas de inspeccion, etc	3.000
Para el arreglo de archivo y compra de mobiliario por una sola vez. .	500
Total adicionado.	14.400

Las Córtes aprobaron la propuesta (1), y se publicó la reforma (2). Se la abonó con el desarrollo del servicio, el escaso gravámen que ocasionaba, y la compensacion que ofrecia en el 2 por 100 para el Tesoro, que hasta entonces se habia aplicado directamente á los gastos del protectorado.

El Sr. Lopez de Rozas y Palacios quedó cesante y suprimido su cargo (3).

Pero surgiria alguna dificultad, puesto que, á excitacion de la Seccion del ramo y consiguiente propuesta del Ministro de la Gobernacion, el Consejo de Ministros acordó autorizar al de la Gobernacion para que satisficiera el sueldo del Inspector de patronatos con cargo á los ingresos que por derechos de los mismos percibia el Ministerio (4).

Al cumplimentar el reglamento de 1870 (5), la Seccion de patronatos, que se denominó 5.ª, sufrió alguna pequeña variante (6).

En 1871 la Direccion general de beneficencia, sanidad y establecimientos penales comprendia tres negociados del primer ramo (7).

(1) Sesion de 9 de Noviembre de 1869.

(2) Decreto de la Regencia de 1.° de Diciembre de 1869.

(3) Orden de la Regencia de 2 de Diciembre de 1869.—(*Inédita.*)

(4) Sesion del Consejo de Ministros de 24 de Agosto de 1850.—Ordenes de la Regencia de 25 y 30 de Agosto de 1870. (*Inédita.*)

(5) Aprobado por decreto de la Regencia de 30 de Noviembre de 1870.

(6) Orden de Subsecretaria de 15 de Diciembre de 1870.—(*Inédita.*)

Quedó organizada en esta forma.

1. Gefe de seccion,
5. Gefes de negociado,
5 Oficiales auxiliares y
6 Escribientes.

(7) *Negociado* 1.°—*Hospitales y colegios.*—Jesus Nazareno (mujeres incurables.)—Nuestra Señora del Cármen, (hombres incurables.)—Princesa, (enfermedades comunes.)—Santa Isabel en Leganés, (enagenaciones mentales.)—Del Rey, en Toledo, (decrépitos y ciegos.)—Colegio del Cármen, en Madrid (huérfanos de la Guardia civil).—De la Union, en Aranjuez, (huérfanas de militares y patriotas.)—Admisiones, altas, licencias y bajas.—Quejas y reclamaciones del personal de los educandos y asilados.—Legados, mandas, memorias y donativos á la Beneficencia general.—Abonos y reclamaciones por estancias devengadas.—Registro particular del negociado.

Negociado 2.°—*Contabilidad general del Negociado de beneficencia.*—Presupuestos generales y mensuales.—Obras por subasta y administracion.—Gastos y servicios de urgente necesidad, por subasta y administracion.—Incidencias por subastas, contratas y compras.—Contratos de las Hermanas de la Caridad.—Personal directivo, administrativo y facultativo de hospitales y colegios.—Inundaciones.—Calamidades.—Repatriaciones y socorros á emigrados españoles.—Cruces de beneficencia.—Registro particular del negociado.

En el mismo año se creyó necesario dar al Negociado de patronatos, mayor desarrollo que el posible con la incorporacion decretada, y considerando el extraordinario impulso que exigia para formar la estadística de las fundaciones benéficas de orígen privado, regularizar su contabilidad, rescatar los muchos bienes de su dotacion que estaban detentados, aumentar la riqueza de los establecimientos de beneficencia pública con legales aplicaciones, y resolver en justicia las muchas cuestiones que comprometen derechos respetables; considerando imposible prestar tan extraordinario servicio con los recursos ordinarios del presupuesto de la Secretaría, entonces muy castigado ya para corresponder á las justas exigencias del país y en debida obediencia á la ley; y considerando que bajo esta precision y la de respetar el impuesto del 2 por 100 creado por el decreto de 1.° de Diciembre de 1869, no se podia disponer para el objeto apuntado, de otros fondos que los procedentes de rentas de patronatos agregables por caducidad ó por otra causa á la Beneficencia pública, se mandó:

1.° Aumentar la plantilla del Negociado de patronatos (1).

2.° Que los inspectores se consideraran como agregados al mismo y prestasen servicio en él á las órdenes del gefe de administracion que lo tuviera á su cargo, siempre que no se hallasen desempeñando la inspeccion fuera de Madrid.

3.° Que las veintinueve mil pesetas importe de la nueva plantilla se pagaran de los fondos procedentes de las rentas de patronatos caducados ó agregables, autorizando á la Direccion para distribuir aquella cantidad entre todos estos á prorata, y ordenar su entrega al Habilitado depositario de beneficencia, quien formaria las nóminas y rendiria la cuenta correspondiente (2).

Una de las inspecciones creadas no llegó á proveerse, se suprimió al fin, y su sueldo se repartió entre nuevo personal subalterno (1).

Desde entonces ha venido variando con inconveniente frecuencia la planta de la Seccion de beneficencia particular, respetando constantemente la gefatura de un oficial de Secretaría, aumentando ó reduciendo su personal segun las preocupaciones con que se acordaba, y pagándolo con los fondos sobrantes, insuficientes ó de objeto caducado (2).

IV. Los negociados de Beneficencia general y particular recobraron el carácter de secciones, como los demás de la Secretaría del Ministerio, á virtud de lo prevenido por el Gobierno de la República, y sus gefes adquirieron el carácter y atribuciones concedidos á los de seccion por el reglamento de 30 de Noviembre de 1870 (3).

Por el reglamento de 1874 (4) las Secciones de beneficencia general y particular eran la primera y la segunda de la Direccion general de beneficencia, sanidad y establecimientos penales, con un negociado la una y tres la otra.

En la misma forma aparecen en el reglamento de 1875 (5).

Negociado 3.°—Estadística.—Investigacion de las fundaciones benéficas de orígen privado, conocidas con los nombres de patronatos, memorias y obras pías, etc. de sus patronos y administradores, de los bienes de su dotacion, de las cargas con que están gravados, etc.—Inventarios.—*Derecho* —Patronato.—Protectorado.—Dotes y pensiones.—Desamortizacion y desvinculacion.—Clasificacion de los establecimientos.—Agregaciones y segregaciones de sus bienes.—*Contabilidad.*—Cuentas de los administradores provinciales y particulares del ramo.—Pago del dos por ciento.—Arrendamientos.—Obras.

(*Ministerio de la Gobernacion.—Cuadro general de los conceptos que abraza este Ministerio con expresion de los negociados y personas que los desempeñan.—Madrid 1.° de Junio de 1871.—El Subsecretario, F. Romero y Robledo.*—1 pliego en fólio.)

(1) 2 inspectores á 7.500 pesetas cada uno; 1 agregado con 3.500, otro con 3.000, otro con 2.500, otro con 2.000 y 2 escribientes con 1.500 pesetas cada uno.

(2) Real órden de 26 de Agosto de 1871.—(*Primera edicion, página 55.*)

(1) Real órden de 23 de Enero de 1872.—(*Primera edicion, página 56.*)

(2) Real órden de 26 de Junio de 1872.—(*Primera edicion, página 56.*)

Su planta reconoce 1 inspector, 2 gefes de negociado de 2.ª clase, 1 oficial de Administracion civil de 1.ª clase, otro de 2.ª y 2 de 3.ª: importa 29.000 pesetas anuales, y aprovecha los escribientes de Secretaría.

Orden del Gobierno de la República de 23 de Febrero de 1878.—(*Primera edicion, página 57.*)

La planta que aprobó comprendia: 1 inspector, 1 gefe de negociado de 1.ª clase, otro de 2.ª y otro de 3.ª, 1 oficial de Administracion civil de 1.ª clase, otro de 2.ª y 2 de 3.ª, 1 escribiente 1.°, otro 2.° y 5 terceros: total importe 41.250 pesetas.

(3) Decreto del Gobierno de la República de 6 de Agosto de 1873.

(4) Aprobado por órden del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 1.° de Julio de 1874.

(5) Real órden de 20 de Enero de 1875.

Hé aquí los negociados y conceptos que comprendian las Secciones de beneficencia general y particular antes de refundirse:

La Direccion general de beneficencia, sanidad y establecimientos penales se dividia en cuatro secciones, y estas en negociados.

Seccion 1.ª—Beneficencia general.—Hospitales en lo relativo á ingresos, bajas y reclamaciones de los asilados.—Abonos y reclamaciones de estancias devengadas por las pensionistas.—Presupuestos generales y mensuales.—Legados, mandas y donativos á la Beneficencia general.—Colegios en lo relativo á ingresos, licencias y bajas.—Obras por subasta y administracion.—Suministros.—Contratos y compras con sus incidencias.—Personal directivo, administrativo y facultativo de todos los hospitales y colegios.—Cruces de beneficencia.—Consulados.—Indeterminado.

Seccion 2.ª—Beneficencia particular.—Negociado 1.°—*Derecho.*—Clasificacion

V. Publicada la instruccion de 27 de Abril de 1875, y refundidos por ella y en uno solo, con el título genérico de beneficencia, los servicios de la general y de la partitular, una sola debia ser tambien la seccion que se encargara de su despacho.

Por esto la Direccion general de beneficencia y sanidad tiene ya solo dos secciones.

La 1.ª, Beneficencia, abraza seis negociados con los conceptos siguientes:

Beneficencia general.

Negociado 1.º—*Hospitales y colegios*: Jesus Nazareno (mujeres incurables); Nuestra Señora del Cármen (hombres incurables y ciegos jóvenes); Nacional ó de la Princesa (enfermedades comunes); Santa Isabel en Leganés (enagenaciones mentales); del Rey

de las fundaciones benéficas.—Creacion, agregacion, segregacion y supresion de las fundaciones de beneficencia particular.—Modificacion de las mismas en armonía con las nuevas condiciones sociales.—Su reglamentacion.—Protectorado: inspeccion y vigilancia de dichas fundaciones: visita.—Patronazgo: su ejercicio: subrogacion, suspension, destitucion y sustitucion de patronos.—Administracion: su ejercicio: subrogacion, suspension, destitucion y sustitucion de administradores.—Desvinculacion.—Desamortizacion.—Competencias de jurisdiccion.—Litigios.—Alzadas, reclamaciones y quejas en los expedientes para el reparto de limosnas, para la adjudicacion y pago de dotes y pensiones, y para el cumplimiento de los demás objetos benéficos de las fundaciones.—Autorizacion de las operaciones de entrega de valores de la deuda pública pertenecientes á las mismas, y pago de sus intereses.—Montes de piedad.—Cajas de ahorros.—Investigacion de las fundaciones de beneficencia particular, de las herencias, legados y donativos benéficos.—Denuncias.—Tramitacion de estos expedientes, determinacion y pago de los premios de investigacion y denuncia.

2.º *Contabilidad.*—Presupuestos y cuentas del Depositario administrador de beneficencia, de las juntas y administradores provinciales y municipales, y de los patronos y administradores particulares.—Ventas.—Arrendamientos.—Obras.—Suministros.

3.º *Estadística* de las fundaciones de beneficencia particular, de su orígen y naturaleza, de sus títulos, patronos, administradores, bienes de su dotacion y cargas que los gravan, con la clasificacion de estas.—Formacion de los inventarios de toda la riqueza que en España está afecta á la Beneficencia particular.—*Personal.* Nombramiento y separacion de los empleados de la Administracion central, de las juntas y de los administradores provinciales y municipales, y de los abogados y procuradores del ramo.—Nombramiento y separacion de los empleados de fundaciones é institutos en que el Protectorado tiene tal facultad.—Altas y bajas de los acogidos en los establecimientos.—Faltas, quejas y reclamaciones puramente personales de empleados y acogidos.

(*Reglamentos del Ministerio de la Gobernacion de 1.º de Julio de 1874, 20 de Enero y 20 de Abril de 1875.*)

en Toledo (decrépitos y ciegos); Colegio del Cármen (huérfanas de Guardia civil); Colegio de la Union, en Aranjuez (huérfanas de militares y patriotas).—Admisiones, altas, licencias y bajas; quejas y reclamaciones del personal de las educandas y asilados, abonos y reclamaciones por estancias devengadas.—Cruces de la Orden civil de la beneficencia y sus incidencias.

2.º *Contabilidad general de la Seccion de beneficencia.*—Presupuestos generales y mensuales.—Obras por subastas y administracion.—Gastos y servicios de urgente necesidad por subasta y administracion.—Contratas de las Hermanas de la caridad.—Legados, mandas, memorias y donativos á la beneficencia general.—Suministros, incidencias por subastas y compras.—Consulados.

Beneficencia particular.

3.º *Derecho.*—Clasificacion de las fundaciones benéficas.—Casas de maternidad.—Escuelas, colegios, hospitales, pósitos, montes de piedad y cajas de ahorros, patronatos, memorias, legados, obras y casas pías.—Creacion, agregacion, segregacion y supresion de fundaciones de beneficencia.—Modificacion de las mismas en armonía con las nuevas condiciones sociales.—Su reglamentacion.—Protectorado: inspeccion y vigilancia de dichas fundaciones: visita.—Patronazgo: su ejercicio.—Desvinculacion.—Desamortizacion.—Administracion: su ejercicio.—Competencias de jurisdiccion.—Litigios.—Alzadas, reclamaciones y quejas en los expedientes para el reparto de limosnas, para la adjudicacion y pago de dotes y pensiones, y para el cumplimiento de los demás objetos benéficos de las fundaciones.—Autorizacion de las demás operaciones de entrega de valores de la deuda pública pertenecientes á las mismas, y pago de sus intereses.—Autorizacion de las demás operaciones ó contratos que necesiten de este requisito prévio.—Investigacion de las fundaciones de beneficencia, herencias, legados y donativos benéficos.—Denuncias.—Tramitacion de estos expedientes: determinacion y pago de los premios de investigacion y denuncia.

4.º *Contabilidad.*—Presupuestos y cuentas del Depositario-administrador de beneficencia, de las juntas y administradores provinciales y municipales, de las juntas de patronos y de los patronos y administradores particulares.—Compras.—Ventas.—Arrendamientos.—Obras.—Suministros.

5.º *Estadística.*—Estadística de las fundaciones de beneficen-

cia, de su orígen, naturaleza, títulos, patronos, administradores, bienes de su dotacion y cargas que los gravan, con la clasificacion de estas.—Formacion de los inventarios de toda la riqueza que en España afecta á beneficencia.

6.° *Personal.*—Nombramiento y separacion de los empleados de la Administracion central.—Nombramiento y separacion de las juntas y administradores provinciales y municipales, de las juntas de patronos, de los empleados gefes de servicio y de los abogados del ramo.—Nombramiento y separacion de los empleados de fundaciones é institutos en que el Protectorado tiene tal facultad.—Determinacion de los sueldos y fianzas de los administradores provinciales y municipales.—Suspension y destitucion de los patronos y administradores particulares.—Aprobacion de estatutos y reglamentos.—Altas, bajas y licencias de los acogidos en los establecimientos.—Faltas, quejas y reclamaciones puramente personales de los empleados y acogidos.—Regisgistro (1).

Esta clasificacion denuncia que al hacerse aun no habia sido absoluta la refundicion de los servicios que de años atrás venian separados. Hoy que la refundicion es ya una verdad, debe aprovecharse la publicacion del primer nuevo reglamento de la Secretaría de Gobernacion, para mejorar la clasificacion.

II.

ORDENADOR DE PAGOS.

Desempeña este cargo el Gefe de la Seccion del ramo en el Ministerio, quien como tal dispone, prévio mandamiento del Ministro ó Director general, segun los casos, el pago de las obligaciones de beneficencia general y particular, censura las cuentas del Depositario central y de los administradores de los establecimientos, y es responsable en las primeras, de mancomun con el Interventor y Depositario, de los pagos que se efectúen sin los requisitos de instruccion (2).

(1) Reglamento del Ministerio de la Gobernacion de 16 de Setiembre de 1875.

(2) Reglamento de 4 de Octubre de 1875, disposiciones 3.ª, 7.ª, 9.ª, 11, 15, 16 y 23.

III.

INTERVENTOR.

La Intervencion de los fondos de beneficencia general y particular se creó en el reglamento de contabilidad de 4 de Octubre de 1875. Derogado este por los posteriores de 8 de Abril y 30 de Junio de 1876, quedaron no obstante en vigor, para la misma dependencia, las siguientes atribuciones:

1.ª Autorizar los cargarémes y libramientos,

2.ª Responder mancomunadamente con el Ordenador y el Depositario de los pagos que se hagan sin disposicion legal,

3.ª Conservar una llave de las tres que tiene la caja de valores,

4.ª Presenciar y autorizar los arqueos mensuales,

5.ª Llevar los libros diario y mayor ó de cuentas corrientes, y los auxiliares precisos para la debida claridad,

6.ª Censurar las cuentas que rinde la Depositaría,

7.ª Evacuar los informes que se le pidan acerca de las reclamaciones de créditos y pago de cantidades á cargo de la beneficencia.

IV.

VISITADORES.

I. Visitador general de beneficencia y sanidad.—II. Visitador eclesiástico.

El cargo de Visitador general de los establecimientos de beneficencia y sanidad fué creado en Mayo de 1860 con carácter facultativo.

Debia recaer su nombramiento en un doctor en Medicina y Cirujía.

Se creó para ejercer su inspeccion en nombre del Gobierno sobre todos los establecimientos que le dan nombre: pero por corruptela, su única mision hasta 1868 fué inspeccionar los establecimientos de beneficencia provincial y municipal de Madrid, y proponer al Gobierno las mejoras administrativas y las medidas sanitarias que creyera útiles para los mismos.

Desde Noviembre de 1868 en que se suprimió la Junta general de beneficencia, el Visitador asumió las funciones de los vocales-visitadores de aquella corporacion. Desde entonces la inspeccion de los establecimientos generales compete al Visita-

dor, y las funciones de este pueden reasumirse en esta forma:

1.ª Vigilar por que nadie que carezca de las condiciones reglamentarias especiales, ocupe estancia en los respectivos establecimientos.

2.ª Asegurarse de la exactitud del régimen alimenticio de los enfermos, cotejando el cuaderno de visitas, donde escribirán precisamente los médicos las prescripciones, con el que lleve la direccion del asilo.

3.ª Enterarse con frecuencia de la calidad y estado de los alimentos y medicinas que se suministran á los acogidos.

4.ª Velar por que se mantenga la salubridad de todos los departamentos, proponiendo al Gobierno los medios ó aparatos que fuere conveniente introducir para mejorarla.

5.ª Reconocer, emitiendo el informe consiguiente, á las colegialas y acogidos que deban pasar á hacer uso de las aguas minero-medicinales.

6.ª Ordenar la vida higiénica más adecuada para las colegialas adolescentes.

7.ª Formar parte del tribunal de oposiciones para la provision de plazas de médicos y practicantes de beneficencia general.

8.ª Presidir las juntas de profesores de beneficencia siempre que el Gobierno acuerde oirlos sobre cuestiones de epidemología ó salubridad, y autorizar las comunicaciones que las juntas eleven á la Superioridad con este motivo.

9.ª Dar dictámen respecto á la naturaleza de cualquiera indisposicion comunicable á distancia que se desarrolle en los hospicios ó colegios, y proponer las medidas conducentes á evitar la propagacion del mal en la poblacion acogida.

10. Elevar al Gobierno una memoria sobre el estado de los asilos, en el mes de Enero de cada año, acompañando las observaciones que su celo le sugiera, y la estadística médica con los datos pasados al Ministerio por el decano ó los profesores de los establecimientos.

11. Desempeñar cuantas comisiones dentro y fuera de Madrid le encomiende el Gobierno respecto á beneficencia, higiene y pública salubridad.

12. Suspender á los empleados de los establecimientos generales, cualquiera que sea su categoría, poniendo inmediatamente en conocimiento de la Superioridad esta medida y sus causas (1).

(1) Instruccion general para los establecimientos benéficos nacionales de 22 de Abril de 1873, artículos 35 á 38 modificados en parte por órdenes de 11 y 27 de Junio de 1874.

En Setiembre de 1874, el Gobierno, teniendo presente las importantes funciones del Visitador general de beneficencia, su carácter facultativo y sus conocimientos especiales é inmediatos del ramo, decretó que formase parte, en concepto de vocal nato, del Consejo nacional de Sanidad, y que en lo sucesivo el nombramiento de Visitador se hiciese por el Ministro de la Gobernacion, á propuesta del mencionado Consejo.

Este acuerdo ha sido implícitamente derogado en 1875, al publicarse el decreto orgánico del actual Consejo de Sanidad del Reino.

II. La Direccion general de beneficencia, sanidad y establecimientos penales creó en 1871 el cargo gratuito y honorífico de Visitador eclesiástico de los establecimientos de beneficencia general, para inspeccionar sus cuidados espirituales, y lo proveyó prometiendo designar sus atribuciones (1). No consta que esta designacion se haya hecho, que el acuerdo haya sido confirmado por la Superioridad, ni que se comunicase para los fines consiguientes á la autoridad eclesiástica. Por mi parte declaro con toda sinceridad que juzgo incompetente á la Direccion general y aun á toda la Administracion civil para acordar esta medida.

V.

ARQUITECTO.

No es antiguo este cargo y ménos aun como exclusivo para el ramo de beneficencia. Con frecuencia el Arquitecto de beneficencia ló fué al par de otros servicios de la Administracion central.

Antes no se habia creido necesario, y acaso con razon, reglamentar las funciones del Arquitecto de beneficencia, considerando que deben ser todas las naturales del cargo, desempeñadas en bien de la Beneficencia, por un sueldo fijo.

Pero la instruccion de 22 de Abril de 1873 procedió de otra manera y dedicó un capítulo á este funcionario (2).

Segun dicha instruccion, el Arquitecto tiene las siguientes obligaciones:

1.° Velar por la conservacion de los edificios destinados á establecimientos generales.

(1) Orden de 13 de Abril de 1871.—(*Revista de Gobernacion*, año 1.°, número 5.°, 1.° de Mayo de 1871, página 40.)

(2) Capítulo XIV, artículos 66 y 67.

2.° Redactar los presupuestos de obras de nueva construccion, reparacion y demolicion de alguna importancia en los mismos establecimientos.

3.° Extender los pliegos de condiciones bajo que han de hacerse aquellas obras.

4.° Dirigirlas facultativamente.

5.° Medir y tasar las fincas que adquiera ó enagene la Beneficencia general.

6.° Asistir á las subastas para ilustrar las cuestiones ó dudas que se susciten.

7.° Evacuar las comisiones que le confie el Gobierno en relacion con el artículo 9.° del reglamento para la organizacion del servicio público de arquitectos de 14 de Marzo de 1860.

8.° Elevar todos los años al Gobierno una memoria detallada sobre el estado de los establecimientos, reparos y mejoras que conceptúe de urgente necesidad en ellos, y procederes que en opinion suya convenga emplear, con objeto de aumentar ó conservar al ménos sus condiciones de salubridad, ventilacion y limpieza.

VII.

DEPOSITARIO.

El Juzgado protector de los patronatos de legos de la Audiencia de Sevilla tenia su depositario, y perfectamente definidas las atribuciones del mismo (1).

Como cada junta de beneficencia debia tener una depositaría, en donde se reunieran los fondos procedentes de consignaciones, limosnas y demás ingresos que no tuvieran aplicacion á determinados establecimientos (2), la tenia la Junta general del ramo.

El Depositario de la Junta general tenia las atribuciones siguientes:

1.ª Formar los estados mensuales de los fondos ingresados por consignaciones, limosnas y otros conceptos, y de la distribucion que de ellos se hubiese verificado, que se publicaban en la *Gaceta de Madrid* (3).

(1) Reales cédulas de 1.° de Julio de 1827, y 2 de Abril de 1829.—(*Primera edicion, páginas VI y IX.*)

(2) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 50.

(3) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 52.

2.ª Custodiar una de las llaves del arca de caudales (1).

3.ª Pagar los sueldos y gastos de la Secretaría, y las demás atenciones generales que no estuvieran afectas exclusivamente á ningun establecimiento, en virtud de los correspondientes libramientos (2).

4.ª Rendir cuentas de las cantidades que ingresasen directamente en su poder por los conceptos esplicados (3).

Y 5.ª Incorporar estas cuentas á las de los directores y administradores de los establecimientos, en ocasion oportuna (4).

Suprimida la Junta general (5) é incorporadas sus atribuciones á la Administracion central, el Depositario de aquella vino á depender de la Direccion general de beneficencia (6), con atribuciones análogas á las que venia desempeñando. La fuerza de las circunstancias hizo sin embargo que el Depositario asumiera al par las atribuciones de Administrador de los establecimientos generales. Pero regularizada la contabilidad de estos por las instrucciones dictadas al efecto y aprobadas por Reales órdenes de 4 de Octubre de 1875 y 8 de Abril y 30 de Junio de 1876, la Depositaría central quedó limitada á las siguientes atribuciones:

1.ª Recaudar del Tesoro las consignaciones del ramo.

2.ª Entregar á los administradores de los establecimientos, bajo libramientos, las consignaciones ordinarias, con expresion del detalle articulado del presupuesto.

3.ª Recaudar, custodiar é invertir segun libramientos los fondos de beneficencia particular que por cualquiera de los conceptos legales deban reunirse en la Administracion central.

4.ª Custodiar en un arca de tres llaves los valores y fondos pertenecientes á Beneficencia. De estas tres llaves, una está en su poder, otra en el del Director general, y otra en el del Interventor. En el arca debe guardar todos los valores que no sean necesarios para el pago de las obligaciones semanales.

5.ª Presenciar y autorizar los arqueos mensuales.

6.ª Rendir cuentas mensuales, cuyo extracto se publica en la *Gaceta de Madrid*.

7.ª Prestar, como todos los empleados en la recaudacion y

(1) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 59.

(2) Artículo 69.

(3) Artículo 75.

(4) Artículo 77.

(5) Decreto de 4 de Octubre de 1868

(6) 18 del mismo mes y año.

custodia de fondos, la correspondiente fianza (1). Hoy tiene señalada la de treinta mil pesetas (2). Respecto á la forma y modo de prestar esta fianza debe consultarse lo que diré más adelante al explicar la de los administradores provinciales.

8.ª Responder mancomunadamente con el Ordenador y el Interventor, de los pagos no autorizados ó faltos de justificacion.

Son incompatibles los cargos de representante de bandera extranjera y depositario de fondos de beneficencia (3).

VII.

DELEGADOS.

I. Una observacion.—II. Delegados de los gobernadores de provincia.—III. Los delegados de 1869.—IV. Investigador general.—V. Los delegados de 1874.—VI. Delegados investigadores.

I. Ha sido vario el carácter de los delegados: los han tenido la Administracion central y la provincial: y fueron unas veces de carácter transitorio y otras permanentes. Aun cuando los que ahora se conocen, tienen la preferente mision de investigadores, reuniré aquí los procedentes históric os que cuenta el cargo.

II. Los gobernadores de provincia fueron autorizados para visitar los establecimientos de beneficencia de fuera de la capital, por medio de delegados que residieran, si fuese posible, en los mismos pueblos de los establecimientos, á fin de evitar dietas y gastos (4).

III. El Poder Ejecutivo nombró en 1869 cuatro delegados especiales, con encargo de que se constituyeran con la perentoriedad que el asunto reclamaba, en las provincias de Cádiz, Sevilla, Málaga y Córdoba, y á nombre de la Beneficencia y del Estado se incautaran de los archivos, bienes y valores de patronatos, suprimieran las inspecciones y organizaran nuevas administraciones con los fondos del ramo que habian de costear estos sueldos (5).

(1) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11, número octavo.
(2) Orden de la Direccion general de beneficencia y sanidad de 15 de Marzo de 1876.—(*Inédita.*)
(3) Real órden de 20 de Enero de 1860.
(4) Real órden de 7 de Julio de 1853.
(5) Orden del Poder ejecutivo de 10 de Junio de 1869.—(*Primera edicion, página XLII.*)

Las instrucciones de aquellos funcionarios comprendian las órdenes consiguientes á su mision, y les encargaban rescatar para la Direccion general el protectorado que ejercian los gobernadores, expedir sus ceses á todos los empleados del ramo que hubiera en las provincias respectivas, enviar á la misma Direccion los papeles y valores de que se incautaren, nombrar administradores provinciales, fijándoles sueldo y fianza, y otras tareas análogas pero secundarias (1).

Al siguiente dia fueron nombrados los cuatro delegados con la categoría de gefes de negociado de primera clase y sueldos de 10.000, 9.000 y 7.500 pesetas respectivamente (2).

En los traslados á los gobernadores de las provincias se les dijo que los delegados ejercerian cuantas funciones de protectorado correspondian á las autoridades provinciales, y las que desempeñaban las inspecciones y secciones especiales suprimidas con igual fecha (3).

La Delegacion de Cádiz fué autorizada para auxiliarse de un investigador, á quien se concedió el 4 por 100 de lo que investigara y realizara á favor de la Beneficencia (4).

Pero en el mismo año fueron suprimidas estas delegaciones, y cesaron en sus respectivos cargos los delegados especiales de Sevilla, Cádiz, Huelva, Málaga y Córdoba (5).

IV. En 1870 se solicitó el cargo de Investigador general de

(1) Instrucciones de 10 de Junio de 1869.—(*Primera edicion, página XLIII.*)
(2) Ordenes del Poder Ejecutivo de 11 de Junio de 1869.—(*Inéditas.*)
Dichos delegados fueron los señores D. Benigno Quirós y Contreras, D. Isidoro Seco Rodriguez, el mariscal de Campo D. Manuel la Serna y el autor de este libro.—El diputado á Córtes D. Antonio Lopez Botas fué nombrado Delegado para Canarias, por órden del Poder ejecutivo de 21 de Julio de 1869. (*Inédita.*)—Don Francisco Javier Moya, diputado á Córtes, fué nombrado por órden de la Regencia de 28 de Julio de 1869, (*Inédita*), delegado especial para conocer del patronato que con el nombre *del Buen Pastor* fundara en Velez-Málaga, en 1722, don Juan Antonio Palomino de Vargas, y para ejercitar sobre la misma fundacion y sus bienes las acciones y realizar los derechos correspondientes al supremo Protectorado del Gobierno. Declaróse honorífica y sin sueldo esta comision, sin perjuicio de los honorarios que devengara el delegado cuando como letrado trabajase.
(3) Orden del Poder ejecutivo de 14 de Julio de 1869.—(*Inédita.*)
(4) Orden de la Regencia de 10 de Setiembre de 1869.—(*Inédita.*)
(5) Decreto de la Regencia de 1.º de Diciembre de 1869.
Antes no se habia hablado de delegacion en Huelva, que ahora se cita, y en cambio nada se dice de las delegaciones á Canarias y Velez Málaga, que existian.
Todos los delegados fueron declarados cesantes por órdenes de la Regencia de 31 del mismo mes y año.

beneficencia, y el Ministerio de la Gobernacion, creyendo este servicio propio del de Hacienda, se limitó á recomendarle el nombramiento (1). Hacienda excusó esta competencia. Y Gobernacion nombró entonces un Investigador general de la beneficencia provincial y municipal y de patronatos, con las atribuciones y honorarios señalados por las leyes de desamortizacion (2).

A instancia de este funcionario se significó al Ministerio de Gracia y Justicia la conveniencia de que ordenase al Regente de la Audiencia de Madrid, que por el Notario archivero encargado del Archivo general de escrituras públicas se le facilitasen los datos y noticias que necesitase para el mejor desempeño de su cargo, y en papel de oficio los testimonios que en tal forma le pidiese (3).

Creados los inspectores de beneficencia particular y dado á estos el carácter de investigadores, se hizo innecesario y hasta dado á conflictos el cargo de Investigador general y fué suprimido (4).

V. A pretesto de que la investigacion y la estadística eran dos necesidades muy imperiosas en el ramo de beneficencia particular, se crearon en 1874 delegados especiales encargados de tan importante servicio (5).

Reconocióse que la cumplida satisfaccion de estas dos necesidades demanda extraordinario trabajo y más tiempo y mayor constancia que los que antes permitieron nuestras convulsiones políticas. Pero comprendióse, al par, que, á medida que el servicio adelanta y se desarrolla y se moraliza, son más sensibles las faltas apuntadas: que antes de rescatar de las criminales manos del avaro el patrimonio legado para el socorro del pobre, para curacion del enfermo, y para instruccion del ignorante, no puede con razon decirse que esté moralizado este ramo: que sin formar la estadística de la Beneficencia particular fueran aventurados y hasta peligrosos todo cálculo y todo proyecto: que el ejercicio del protectorado no puede tener manifestaciones más nobles que el rescate de los bienes y valores detentados, y la formacion de los inventarios de esta inmensa fortuna acumulada por piadosos fundadores: que, terminados ambos trabajos, se confirmaria que acaso no hay otro pueblo culto en que la Beneficencia particular este tan ricamente dotada: que fuera dable en breve tiempo suprimir, y, desde luego, amenguar los cuantiosos recursos que para la Beneficencia pública se consignan en los presupuestos generales, provinciales y municipales, y que ningun otro servicio administrativo podia con tanta facilidad y ventaja pública organizarse con las condiciones democráticas que entonces pedian las instituciones del país y las exigencias de la opinion. De otra parte, túvose en cuenta, que como los servicios de investigacion y de estadística se auxilian y completan, fuera conveniente encomendarlos reunidos á unos mismos funcionarios, con acreditadas garantías de inteligencia, moralidad y celo. Recordóse al par lo prevenido en los artículos 9.° y 70 de la Instruccion vigente (1), para probar que se trataba de la realizacion práctica de estas previsiones. Se aconsejó la formacion de siete grandes circunscripciones, encomendadas cada una á un delegado, y todas bajo la inspeccion y vigilancia de otro que tuviera el carácter de general. Se defendió el sueldo fijo de estos funcionarios como por dietas en el servicio de estadística, y los premios de investigacion para remunerar los trabajos de esta. Y se concluyó advirtiendo que la reforma proyectada valdria como por via de exploracion y ensayo: porque si, contra lo que no era de temer, los resultados no correspondian en breve plazo á los levantados propósitos determinantes del proyecto, que se creia ajustado y amoldado á la legislacion vigente, fácil fuera su derogacion ó reforma.

Fundándose en estas consideraciones se decretó que para los servicios de investigacion y estadística de la beneficencia particular, el territorio de la Península é islas adyacentes se considerara dividido en las siguientes grandes circunscripciones (2):

1.ª La de Madrid, que comprendia las provincias de Madrid, Toledo, Cuenca, Guadalajara, Ciudad-Real, Badajoz y Cáceres.

2.ª La de Andalucía, que comprendia las provincias de Sevilla, Cádiz, Huelva, Jaen, Córdoba, Granada, Málaga, Almería y Canarias.

3.ª La de Castilla la Vieja, que comprendia las provincias de Valladolid, Búrgos, Soria, Logroño, Segovia, Avila, Salamanca, Zamora, Palencia, Leon y Santander.

(1) Orden de la Regencia de 9 de Junio de 1870.—(*Inédita.*)

(2) Orden de la Regencia de 11 de Julio de 1870, citando la ley de 1.° y la instruccion de 31 de Mayo de 1855.

(3) Real órden de 14 de Junio de 1871.

(4) Real órden de 7 de Octubre de 1872, citando la instruccion (debiera haber citado el Real decreto) de 22 de Enero de 1872.

(5) Decreto del Gobierno de la República de 26 de Febrero de 1874.

(1) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873.

(2) Decreto del Gobierno de la República de 26 de Febrero de 1874, artículo 1.°

4.ª La de Galicia y Asturias, que comprendia las provincias de Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra y Oviedo.

5.ª La de Navarra, que comprendia las provincias de Alava, Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra.

6.ª La de Aragon y Cataluña, que comprendia las provincias de Zaragoza, Teruel, Huesca, Barcelona, Gerona, Tarragona, Lérida y Baleares.

7.ª La de Valencia, que comprendia las provincias de Valencia, Castellon, Alicante, Albacete y Murcia.

Al frente de cada circunscripcion se colocó un delegado especial nombrado por el Ministro de la Gobernacion, y al frente de todos ellos otro general encargado de vigilarlos, nombrado en la misma forma (1).

Se impuso á todos los delegados las obligaciones de promover la investigacion de bienes y valores de beneficencia particular y formar su estadística, con estricta sujecion á las prescripciones vigentes, y en especial á la instruccion de 30 de Diciembre de 1873 (2).

Se concedió á los delegados, tanto especiales como general, los premios de instruccion por las investigaciones que realizazaran, y el sueldo fijo, por vía de dietas y para facilitarles los trabajos de estadística, de tres mil pesetas los primeros y cinco mil el último (3).

Pronto se evidenció lo innecesario de esta creacion. El mismo Ministro que la autorizó tendria sin duda poca fé en ella, cuando no dictó las instrucciones necesarias para su realizacion práctica, contribuyendo á que los delegados no dieran resultados.

La exploracion y ensayo con que se abonó la organizacion de este servicio confirmaron que no respondia á una necesidad real, á los laudables propósitos que lo habian defendido, ni á la restante organizacion del ramo.

Es indudable que la investigacion y la estadística, al confiarse á los delegados, estaban más que nunca reglamentadas y se hallaban confiadas á otros funcionarios de carácter permanente, con más y mejores medios de realizarlas.

Tambien es cierto que la mucha extension del territorio confiado á cada delegado, su modesto sueldo y hasta la falta de reglamentos que ilustraran y facilitaran su accion, la disminuyó ó paralizó.

(1) Decreto del Gobierno de la República de 26 de Febrero de 1874, artículo 2.º
(2) Artículo 3.º
(3) Artículo 4.º

Y la prévia existencia de la Direccion general del ramo y de las juntas y administradores provinciales y municipales, acusó la discordancia de otro personal que ni aun se ajustaba á la misma division territorial.

De otra parte, como que la experiencia enseñó siempre y en aquella ocasion confirmó que la complicacion en los servicios quita unidad y vigor á la accion administrativa; como no puede ocultarse la prevencion con que son miradas las delegaciones extraordinarias, la irregularidad que introducen, aun cuando la necesidad las abone, y la carencia absoluta de tan grave causa en el caso presente, por tratarse de un servicio prévia y completamente organizado, en el mismo año se decretó la supresion de los delegados de beneficencia particular (1).

VI. La instrucion vigente solo trata de los delegados especiales que el Ministro de la Gobernacion crea conveniente autorizar para la investigacion de los bienes y valores de beneficencia en toda la Nacion, ó en una ó más provincias (2), y les impone la obligacion de promover esta clase de expedientes; pero sujeta sus trabajos á las formalidades exigidas en todos los expedientes de investigacion y les otorga iguales premios que á los investigadores particulares (3).

(1) Decreto del Presidente del Poder ejecutivo de 13 de Junio de 1874.
(2) Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 73.
(3) Artículos 73 y siguientes.

CAPÍTULO VIII.

GOBERNADORES DE PROVINCIA Y CONSEJOS PROVINCIALES.

I.

OBSERVACION GENERAL.

La instruccion vigente revela el bien marcado propósito de aliviar á los gobernadores de provincia de unas tareas que no se acomodan por lo comun con las que son preocupacion constante de estas autoridades. Para lograrlo sin amenguar las atribuciones inherentes á los genuinos representantes del Gobierno en las provincias, y sin romper la gerarquía administrativa, se les han respetado todas las facultades que por ley les corresponden, y especialmente las que implican autoridad ó gobierno, y se han dado á las juntas provinciales casi todas las funciones de inspeccion, principalmente en lo económico-administrativo.

Por esto se notará que el mayor número de facultades que han venido ejerciendo y que aun pueden ejercer los gobernadores respecto á beneficencia, se repiten al tratar de las juntas provinciales.

La determinacion genérica que expondré, salva todo género de conflictos. Los gobernadores de provincia continuarán siendo la primera autoridad dentro del territorio de su mando, en el ramo de beneficencia, como en todos los demás de la Administracion civil. Lo contrario seria una perturbacion funesta. Ellos son y deben ser los genuinos representantes del Poder central, y por consiguiente del Protectorado, que es el mismo Poder central ejerciendo su vigilancia sobre la Beneficencia.

II.

SON LOS REPRESENTANTES NATURALES DEL PROTECTORADO.

I. Precedentes históricos.—II. Consiguiente incompatibilidad de los cargos de protector y de patrono.

I. Corresponde á los gobernadores de provincia dentro del territorio de su mando, y hasta donde lo permitan las atribuciones

que las leyes les confian, representar y ejercer el protectorado (1).

El Consejo del Rey, en tiempo de Cárlos II, decia á los corregidores del reino, «i si ai fundadas algunas obras pías para dotacion de huérfanas, i doncellas pobres, cuidareis mucho de su puntual cumplimiento (2).»

D. Cárlos III previno á los corregidores que donde hubiere hospitales, casas de misericordia y otras cualesquier obras pías destinadas á pobres, dotes de huérfanas, estudios ú otros fines de utilidad pública, celaran porque los administradores y demás personas que en ello tuvieren intervencion, cumpliesen exactamente con el instituto y objeto de semejantes fundaciones, dando cuenta al Consejo de lo que por sí no pudieran remediar (3).

El Gobierno intruso de José Napoleon confió á los prefectos la presidencia de todas las corporaciones piadosas y de beneficencia existentes en sus respectivas prefecturas (4).

Cuando se promulgó la Constitucion de 1812 y en armonía con ella, se crearon los gefes políticos y señalaron sus atribuciones (5), desaparecieron con el régimen constitucional en 1814 (6), y reaparecieron con el restablecimiento de la Constitucion para no desaparecer más, aunque tuvieron nombres diversos y se rigieron por diferentes leyes (7).

La Reina Gobernadora, al iniciar la reforma constitucional, puso bajo la vigilancia y proteccion de los subdelegados de Fomento todos los establecimientos de beneficencia, y facultó á estas autoridades para visitarlos y vigilarlos, proponer modificaciones útiles, corregir sus abusos, examinar su contabilidad, presidir las juntas provinciales, ocupar asiento preferente en las locales, y ordenar lo conveniente á todas las corporaciones y personas encargadas de la direccion de tales establecimientos (8).

(1) Real órden de 28 de Setiembre de 1846.—Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículo 8.º—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 10.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 13.

(2) Auto de 15 de Enero de 1678, ley XIV, título V, libro III de la Nueva Recopilacion.

(3) Instruccion de corregidores inserta en cédula de 15 de Mayo de 1788, capítulo 27.

(4) Decreto de 2 de Junio de 1810.

(5) Instruccion de 23 de Junio de 1813.

(6) Real decreto de 4 de Mayo de 1814.

(7) Ley de 3 de Febrero de 1823.—Real decreto de 28 de Octubre de 1833.—Real decreto de 13 de Mayo de 1834.

(8) Real órden de 26 de Marzo de 1834.

Por consecuencia de esta reforma, á virtud de consulta del Colector general de espolios y vacantes, y para uniformar en toda la Nacion el servicio de beneficencia, mandó tambien:

1.º Que cesara el Colector en el desempeño de la Superintendencia general de casas de misericordia y hospicios, y pasara á los gobernadores civiles la direccion de las mismas y de todos los establecimientos de beneficencia de sus respectivas provincias.

2.º Que las cuentas y sus antecedentes pasaran á los gobernadores para su exámen y aprobacion, los cuales reservarian y archivarian los originales, elevando resúmenes al Ministerio de lo Interior.

3.º Que los demás papeles de cuentas y asuntos concluidos pasaran á dicho Ministerio.

4.º Que las colecturías de Espolios y Fondo pío beneficial pasaran en fin de cada año, á los gobernadores civiles, noticia exacta de las cantidades que hubieren suministrado á los establecimientos de beneficencia, para que sirvieran de comprobantes de las cuentas de estos en la parte de ingresos; y

5.º Que se significara al Colector la satisfaccion con que se habia visto el celo con que habia desempeñado la Superintendencia, y la esperanza que se abrigaba de que continuaria favoreciendo en lo posible los establecimientos benéficos con los productos de Espolios y del Fondo pío beneficial (1).

Al suprimir el Juzgado de proteccion de los patronatos de legos de Sevilla, confió á los gobernadores el conocimiento de lo administrativo en las mismas fundaciones (2), y el cuidado é inspeccion de los establecimientos generales que estuvieren en las provincias sostenidos en todo ó en su mayor parte con fondos del Estado (3). Cuando los poderes legislativo y ejecutivo—se dijo—residian en el Trono, disposiciones reales confiaron á diversas autoridades el protectorado de las fundaciones sin distincion alguna, y crearon además juzgados especiales para fallar los negocios contenciosos relativos á las mismas. Establecido el Gobierno representativo, pasó el protectorado en las provincias á los gefes políticos y todo lo contencioso á la justicia ordinaria (4).

(1) Real órden de 22 de Setiembre de 1834.

(2) Reales órdenes de 2 de Julio de 1835, 5 de Marzo de 1836, 7 de Enero de 1842 y 31 de Mayo de 1849.—(*Primera edicion, páginas XVI, XVII, XXII y XXVII.*)

(3) Real órden de 30 de Noviembre de 1838, artículo 4.º

(4) Real órden de 25 de Marzo de 1846.

Entretanto la ley de 3 de Febrero de 1823 para el gobierno económico político de las provincias, habia sido restablecida en 1836 (1).

La reforma política de 1845 ocasionó una nueva ley provincial (2).

En 1846 se confió á los gobernadores el arreglo administrativo y la clasificacion de los establecimientos y servicios de beneficencia de sus provincias, dándoles reglas para ello (3).

En 1853, como en varias otras ocasiones, se excitó el celo de estas autoridades en obsequio de la Beneficencia (4).

En 1856 el Ministro de la Gobernacion presentó á las Córtes constituyentes los proyectos de ley para el gobierno y administracion de las provincias y municipios de la Monarquía, que por el brusco cambio político ocurrido en el mismo año no llegaron á prevalecer (5). Pero las facultades de inspeccion, vigilancia y protectorado de las instituciones benéficas fueron concentrándose más y mejor definiéndose en las autoridades superiores de las provincias (6).

En 1863 se dió nueva ley para el gobierno y administracion de las provincias (7), que fué reformada tres años despues (8). Aquella ley les encomendó la vigilancia de todos los ramos de la Administracion pública en el territorio de su mando (9); y les autorizó para enviar de entre los diputados y consejeros provinciales y empleados civiles de Real nombramiento, delegados temporales á los pueblos de la provincia, con el fin de inspeccionar, sin facultad resolutiva, cualquier ramo dependiente de su autoridad, cuando tuvieren noticias de abusos graves (10).

Con mal sentido, el Poder ejecutivo suprimió el protectorado

(1) Real decreto de 15 de Octubre de 1836.
(2) Ley de 2 de Abril de 1845.
(3) Reales órdenes de 3 de Abril y 22 de Octubre de 1846, y circular de la Direccion general de beneficencia de 25 de Abril de 1853.—Real órden de 28 de Mayo de 1853.
(4) Real órden de 28 de Mayo de 1853.
(5) Proyectos de 7 de Mayo de 1856.
(6) Real órden de 28 de Setiembre de 1856.
(7) Ley de 25 de Setiembre de 1863.
(8) Real decreto de 21 de Octubre de 1866.
(9) Ley de 25 de Setiembre de 1863, reformada por Real decreto de 21 de Octubre de 1866, artículo 10, número 7.°
(10) Ley de 25 de Setiembre de 1863, reformada por Real decreto de 21 de Octubre de 1866, artículo 11, número 8.°

de los gobernadores de provincia, trasladándolo á la Direccion general de beneficencia (1). Esto acusaba un absoluto desconocimiento del buen órden administrativo, y lo hubiera perturbado gravemente, en daño de los intereses públicos, si hubiese podido prevalecer. No prevaleció, á pesar del propósito moralizador con que se abonaba. No prevaleció porque á tan extraña como inconveniente medida se oponia la organizacion administrativa de la Nacion, que no acepta ni puede aceptar otros representantes del Poder central en provincias, que los gobernadores de las mismas.

Bien pronto la Regencia hizo declaraciones explícitas contra la resolucion del Poder ejecutivo y á favor de la buena doctrina. «Para uniformar y hacer más eficaz,—decia,—la accion del Protectorado, es conveniente y lógico que los gobernadores de provincia, representantes, en cada una, del Gobierno, lo sean tambien del Protectorado en los patronatos, memorias y obras pías benéficas, y que sin delegacion especial ejerzan las facultades y llenen los deberes inherentes al citado Protectorado; pero con la necesaria dependencia de este Ministerio, por medio de la Direccion general del ramo, sin lo cual no habria la cohesion, uniformidad ni buen órden necesarios.» Y con este criterio autorizó al Gobernador de la provincia de Madrid para seguir ejerciendo actos de protectorado en los patronatos, memorias y obras pías de carácter civil y benéfico instituidos en el territorio de su mando, sin perjuicio de dar conocimiento de todos sus actos al Ministerio, y de proponer al mismo ó á la Direccion general del ramo, cuantas medidas y proyectos juzgase necesarios al mejor servicio, ó encaminados á regularizar y hacer más utilizables los recursos de la beneficencia pública (2).

En 1870 se dictaron sucesivamente una ley sobre ingresos provinciales y municipales (3), y las orgánicas provincial y municipal vigentes hoy (4). La ley provincial confió á los gobernadores presidir sin voto, sino para resolver empates, las sesiones de la comision y de la diputacion provinciales, autorizar sus actas, comunicar y ejecutar sus acuerdos, cuidar de su puntual y exacto cumplimiento, llevar el nombre y represen-

(1) Orden del Poder ejecutivo de 10 de Junio de 1869, artículo 2.°—(*Primera edicion, página XLII.*)
(2) Orden de la Regencia de 19 de Diciembre de 1869.—(*Primera edicion, página* 81.)
(3) Ley de 17 de Febrero de 1870.—Reglamento de 20 de Abril de 1870.
(4) Ley de 20 de Agosto de 1870.

tacion de la provincia, y dirigir oportunas excitaciones á la diputacion (1).

II. Ya en estos tiempos se apuntó la idea de ser inconciliables en los gobernadores los cargos de protector y de patrono.

La doctrina es buena, pero estuvo entonces mal defendida.

Díjose con manifiesto error que ni el Gobierno ni sus delegados pueden ejercer, ni ejercieron nunca, ni disposicion alguna legal les confió los derechos y deberes de patronos.

Al suprimir las comunidades religiosas y muchas otras corporaciones civiles fué necesario proveer en el patronazgo á que frecuentemente eran llamadas; y despues de varias y contradictorias providencias que enumeraré oportunamente al tratar de la sustitucion de patronos, se dispuso primero que los gobernadores de provincia fueran los sustitutos naturales y necesarios de las corporaciones civiles y de los cargos públicos seglares suprimidos (2), y despues, que lo fueran aun de las comunidades y cargos eclesiásticos en las fundaciones de carácter puramente civil (3).

Al decretarse la unificacion de fueros se mandó que los gobernadores de provincia reemplazaran en los patronatos y fundaciones de cualquier clase que fuesen, á los tribunales de comercio, priores y cónsules que tuvieren á ellos llamamiento (4).

Pero en defensa de la buena doctrina, la Regencia declaró:

1.° Que el protectorado y el patronazgo envuelven dos conceptos diversos, llevan consigo funciones de índole esencialmente distinta, y son por consiguiente inasimilables, aun cuando necesariamente relacionados.

2.° Que en materia de fundaciones de carácter benéfico y de índole particular, el protectorado no puede asumir el patronazgo, sino que lo inspecciona, vigila, residencia, y, si es caso, remueve ó destituye.

3.° Que en esta clase de fundaciones los gobernadores de provincia, representantes del Gobierno, ejercen, como tales, el protectorado en la forma, modo y extension que claramente determina el artículo 39 del reglamento de 14 de Marzo de 1852.

4.° Que cuando una de esas fundaciones careciese de patrono, porque hubiese caducado el oficio, cargo ó dignidad al cual

(1) Ley de 20 de Agosto de 1870, artículos 9.° y 10.
(2) Real órden de 24 de Marzo de 1857.
(3) Real órden de 10 de Agosto de 1860.
(4) Decreto del Gobierno provisional (ley) de 6 de Diciembre de 1868, artículo 29.

por fundacion viniese anejo el patronazgo, los gobernadores no harán bien en asumir este, harán mejor nombrando patrono y dando cuenta al Ministerio.

5.° Que cuando uno de los patronos fuese removido, prévio expediente y con arreglo á la ley, el Gobierno nombrará nuevo patrono al tenor de lo que en la misma se determina, y

6.° Que los actos de protectorado que el gobernador habia ejercido (aludia al de Madrid y á él se dirigia,) y que se le recomendaban de nuevo, estaban aprobados por la órden de 19 de Diciembre; pero que respecto de los de patronazgo nada podia eximirle de dar cuenta de los que hubiera ejercido; porque sin esto y aparte de otras consideraciones de carácter secundario, se veria el Gobierno privado de ejercer la suprema inspeccion ó protectorado que todas las leyes le han concedido y que todas las autoridades le reconocen (1).

La legislacion vigente, secundando estos moralizadores principios, confia á juntas de patronos el patronazgo de las fundaciones permanentes encomendadas por ley ó por fundacion al del Gobierno ó á sus autoridades, y á las juntas provinciales el de las fundaciones no permanentes que por cualquiera de los conceptos indicados correspondieran al patronazgo de los mismos (2).

III.

SUS ATRIBUCIONES ESPECIALES CON ARREGLO Á LA LEGISLACION DE 1849.

Antes de la promulgacion de las leyes provincial y municipal vigentes, que tanto aumentaron la competencia de las corporaciones populares en materias de beneficencia, los gobernadores tenian facultades ya inconciliables con el actual órden administrativo.

Eran estas:

1.ª Propone el Gobierno los vocales electivos de las juntas provinciales (3).

(1) Orden de la Regencia de 23 de Marzo de 1870. (*Primera edicion, página LVI.*)—Real órden de 9 de Junio de 1871, aplicando esta resolucion al patronato de Ginesa de la Barrera en Sevilla. (*Inédita.*)
(2) Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 11, facultades 7.ª y 8.ª y otros concordantes.
(3) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 7.°—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 30.

2.ª Nombrar los vocales electivos de las juntas municipales (1).

3.ª Nombrar á propuesta de las respectivas juntas provinciales ó municipales, los empleados de los establecimientos respectivos que no pudiesen ser nombrados por sus patronos (2), hecha exclusion de los destinos de las secretarías de las juntas provinciales del ramo y demás dependencias del mismo reservados á la Direccion general (3).

4.ª Informar, como la diputacion y junta provinciales, en los expedientes sobre aumento de dotacion, gratificacion, salarios ó emolumentos de empleados ó dependientes que debieran cobrar sus haberes del presupuesto de beneficencia (4).

IV.

SUS ATRIBUCIONES CON ARREGLO Á LA LEGISLACION VIGENTE.

Las facultades que especial y determinadamente voy á enumerar, son una explicacion, más que una adicion, de los principios generales asentados. Las enumero, por consiguiente, no porque sean únicas sino en el concepto de que merecen más detenida mencion.

Son como sigue:

1.ª Inspeccionar y vigilar todos los establemientos de beneficencia situados en el territorio de su mando, públicos ó particulares, generales, provinciales ó municipales, de patronato real ó del de otra autoridad, corporacion ó persona; visitarlos por sí ó por delegados especiales cuando lo juzguen oportuno; celar porque se cumplan sus reglamentos ó estatutos; proponer la variacion de estos cuando lo crean conveniente; corregir los abusos

(1) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 8.º—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 30.

(2) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11, número 2.º—Real órden de 15 de Marzo de 1850 (*Inédita.*)—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 31, conforme con lo que en general disponia el Real decreto de 2 de Mayo de 1851.—Esta propuesta pasó á las diputaciones provinciales por la ley de 25 de Setiembre de 1863, artículo 55, párrafo 5.º—Real órden de 10 de Marzo de 1865 (*Inédita.*)—Otra de 9 de Noviembre del mismo año.

(3) Real decreto de 21 de Octubre de 1853.—Reales órdenes de 8 de Noviembre de 1854, y 18 de Setiembre de 1865.

(4) Real órden de 20 de Marzo de 1857.

que advirtieren, por medios coercitivos cuando los persuasivos no bastaren; conocer con autoridad omnímoda de sus rentas, y de la administracion de las mismas, procurar su nivelacion con los gastos, y cuidar del cumplimiento de las obligaciones á que estén afectas (6).

Ya se habian creado las juntas de beneficencia, encargadas especialmente entonces, como hoy, de la visita de los establecimientos benéficos, cuando se mandó que los gobernadores de provincia realizaran una, digna de mencion especial por su objeto, y por la buena doctrina que resalta en la órden correspondiente (1).

«Los establecimientos particulares de beneficencia—decia la circular—tienen su objeto determinado é impuesto por la voluntad de los respectivos fundadores, poco apropiado por lo comun para satisfacer las necesidades accidentales y transitorias que la invasion de una epidemia crea. De otra parte, el poder de la Administracion no alcanza á modificar estas fundaciones con el desembarazo y la libertad con que puede trasformar las que tienen el carácter de públicas. La justicia exige y la conveniencia pública aconseja que se protejan, pero con religioso respeto, las obras de la caridad, dentro de las reglas de la moral y de los preceptos de la ley.

»Mas como es facultad indisputable del Gobierno el protectorado sobre todas las instituciones que envuelven intereses colectivos, y á este Ministerio compete su ejercicio en las fundaciones particulares de beneficencia, se abonan harto bien las recomendaciones que paso á exponer á V. S., justificadas además por el estado alarmante que la salud pública presenta en muchas naciones, siquiera hasta hoy el territorio de la República sea por fortuna una envidiable excepcion.

»Visitará V. S. los establecimientos benéficos particulares de

(1) Instruccion de 30 de Noviembre de 1833, artículo 34.—Real órden de 26 de Marzo de 1834, reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 6.ª—Real órden de 2 de Julio de 1835. (*Primera edicion, página XVI.*)—Real órden de 5 de Marzo de 1836. (*Primera edicion, página XVI.*)—Orden de la Regencia de 7 de Enero de 1842. (*Primera edicion, página XXII.*)—Real órden de 28 de Setiembre de 1846.—Real órden de 31 de Mayo de 1849. (*Primera edicion, pájina XXVIII.*)—Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11, número 5.º—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 39.—Real órden de 7 de Julio de 1853.—Decreto-decision de 6 de Mayo de 1860.—Instruccion de 7 de Enero de 1870, 8.ª, 9.ª y 10.ª (*Primera edicion, página LIII.*)—Ley de 20 de Agosto de 1870, artículo 9.º, número 5.º—Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículo 8.º, facultad 1.ª

(2) Orden del Gobierno de la República de 8 de Octubre de 1873.

esa provincia, con el preferente objeto de examinar las condiciones higiénicas que tienen; recomendará y exigirá de los patronos respectivos la observancia de las reglas generales de órden, ventilacion y aseo inexcusables en las casas de caridad; corregirá en el acto cuanto hallare nocivo en este concepto, y preparará, cuando armonice con los fines de las fundaciones respectivas, y sea posible sin perjudicarlos, una dependencia escogida del establecimiento, donde sean recogidos y socorridos debidamente los atacados del cólera morbo, si por desgracia esta enfermedad traspasara nuestras fronteras ó invadiese nuestras costas. Procurará V. S. desempeñar personalmente, siempre que le sea dable, este encargo, y en otro caso, encomendarlo á persona de confianza. Y por último, cuidará V. S., ante todo, de obrar en el más perfecto acuerdo con los patronos y administradores de las fundaciones, seguro de hallar la favorable disposicion que se encuentra en todos los ciudadanos, cuando de conjurar las calamidades públicas se trata, y que es de esperar más en los cumplidores de una voluntad eminentemente humanitaria y caritativa. Pero si, lo que ahora no es dado temer, hallare V. S. en los legítimos representantes de las fundaciones, injustificadas dificultades para la interesante tarea que le confio, usará los poderosos recursos que las leyes le confian, para salvar los derechos del protectorado, cumplir las obligaciones anejas al mismo, defender la salud pública, y mejor interpretar la presunta voluntad de los fundadores, quienes seguramente, si fueran testigos de los presentes peligros, secundarian con exquisito celo los deseos del Gobierno».

2.ª Suspender á los patronos, administradores ó encargados particulares (1).

Al Ministerio de la Gobernacion compete, como he dicho, aprobar, modificar ó reprobar las suspensiones decretadas por los gobernadores de provincia.

En el lugar oportuno me ocuparé de las formalidades necesarias para ejercitar esta facultad.

Pero no llega la accion de los gobernadores á destituir á estos patronos, administradores ó encargados, funcion reservada

(1) Real órden de 31 de Mayo de 1849.—(*Primera edicion, página XXVII*).—Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11, número 3.º—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 32.—Orden de la Regencia de 15 de Setiembre de 1870.—(*Primera edicion, página LVII*).—Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículo 8.º, facultad 3.ª—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 10, facultad 1.ª—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 13, facultad 1.ª

por las leyes al Ministro, con mucha razon, por su alteza é importancia (1).

Era necesario conceder á los gobernadores la facultad de suspender, siquiera sea muy importante, porque en casos urgentes, cuando aparezcan males graves en alguna administracion demandando inmediato remedio, fuera funesto esperar la accion más lenta de la autoridad superior.

Pero los gobernadores deben considerar como medida extrema, entre todas las que en uso de sus atribuciones pueden adoptar, la de suspender á los administradores, siquiera sean judiciales, que no den cuentas ó la competente seguridad, hasta que presten uno y otro (2).

3.ª Convocar y presidir, cuando lo creyeren conveniente, las juntas provinciales y municipales del ramo, prestarles el auxilio de su autoridad, como á todos los agentes y auxiliares del Protectorado, siempre que las mismas lo solicitaren para el ejercicio de sus funciones, y facilitarles sus comunicaciones con la Superioridad (3).

Los gobernadores, como se ve, son los presidentes natos de la juntas de beneficencia, y en este concepto tomarán parte en las deliberaciones de estas y ejecutarán sus acuerdos. Por ello en los asuntos que expresa y determinadamente tengan las juntas á su cargo, los gobernadores no pueden constituirse en tribunal de alzada de las resoluciones de aquellas. Pero como las primeras autoridades de la provincia tienen confiada la vigilancia de los más elevados y complicados intereses públicos, la higiene, el órden, la seguridad de las personas y de las cosas, los gobernadores podrán suspender los acuerdos de las juntas, aun los que no pue-

(1) Orden de la Regencia de 9 de Mayo de 1870, desestimando la destitucion del patrono de las memorias de D. Juan de Vargas Megía, acordada por el Gobernador de la provincia de Madrid.—(*Primera edicion, página 85.*)

(2) Decreto-decision de 16 de Abril de 1847, de una competencia suscitada por el Gefe político de Sevilla al Juez de primera instancia de Lora del Rio, con motivo de la separacion, acordada por el primero, del administrador dado por el segundo á unos patronatos, y resuelta á favor de la Administracion.

(3) Real órden de 26 de Marzo de 1834, regla 4.ª—Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 7.º—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 39.—Instruccion de 7 de Enero de 1870, 8.ª, 9.ª y 10 (*Primera edicion, página LIII.*)—Orden de la Direccion general de beneficencia, sanidad y establecimientos penales, de 12 de Enero de 1872, con referencia á las gestiones del Administrador provincial de Santander para que los particulares le rindieran cuentas. (*Inédita.*)—Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículo 8.º, facultad 7.ª—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 10, facultad 2.ª—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 13, facultad 2.ª

dan tacharse de incompetencia, dando cuenta á la Superioridad para que resuelva en definitiva.

Esto no estaba definido en ninguna disposicion legal, aun cuando parece perfectamente ajustado á los buenos principios de derecho. El conflicto habia de surgir necesariamente, y surgió en Madrid. La junta provincial habia impuesto multas, el Gobernador de la provincia las alzó por su propia autoridad, y el Administrador de la provincia que tenia derecho á una parte alícuota en aquellos ingresos, como en los demás de la junta, reclamó la eficacia de las multas ó su imdemnizacion. Entonces se dispuso:

Primero. Que los gobernadores de provincia pueden suspender los acuerdos de las juntas de beneficencia durante el plazo de un mes dando cuenta á la superioridad.

Segundo. Que si trascurriese dicho plazo sin haberse dictado disposicion contraria, se reputan firmes los acuerdos de las juntas, y á los gobernadores en la obligacion de ejecutarlos.

Tercero. Que los representantes de fundaciones benéficas pueden alzarse tambien, ante la Direccion general y en término de ocho dias, contra los acuerdos de las juntas.

4.ª Proteger todos los establecimientos benéficos, y especialmente en sus derechos de patronazgo y de administracion á las personas llamadas á su ejercicio por las leyes ó por título de fundacion (1).

Funcion es esta que solo los gobernadores pueden desempeñar, por la jurisdicion que ejercen.

5.ª Elevar al Ministro de la Gobernacion relaciones de las pernas de la localidad respectiva más distinguidas en moralidad, ilustracion y celo por la beneficencia, siempre que se trate del nombramiento de alguna junta provincial, municipal ó de patronatos (2).

Nadie más que el gobernador, que mejor conoce la localidad en que manda y que más de cerca ve personas y cosas, puede ilustrar al Ministro del ramo para el más acertado nombramiento de estas juntas.

(1) Real órden de 26 de Marzo de 1834, regla 1.ª— Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículo 8.º, facultad 2.ª—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 10, facultad 3.ª—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 13, facultad 3.ª

(2) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 7.º—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 30.—Decreto del Gobierno de la República de 30 de Setiembre de 1873, artículo 5.º—Orden del Gobierno de la República de 7 de Octubre de 1873. —Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 10, facultad 4.ª—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 13, facultad 4.ª

Al dar instrucciones á los gobernadores de provincia, cuando por primera habian de cumplir con esta obligacion, el Ministro de la Gobernacion les dijo; «ponga V. S. especial interés en este servicio; al formar las listas no se preocupe con exclusivismos políticos, ni incluya nombres que susciten dudas, levanten animosidades ó dificulten, en vez de facilitar, la inspeccion legal, y evacue este servicio en el perentorio plazo de los ocho dias siguientes (1)».

6.ª Facilitar local propio de la beneficencia, y donde no lo hubiere, otro público y apropiado, en que se instalen las juntas y administradores del ramo, sus cajas y archivos, instruyendo los expedientes necesarios al intento (2).

Aparte de que el decoro y respetabilidad de las juntas exige un local público y apropiado para su servicio, la buena custodia de los caudales y de los archivos de la beneficencia lo demandaba con urgencia mayor aun si cabe. Es doloroso considerar la suerte que ha cabido á los papeles y á los valores de la beneficencia. Las quejas de la opinon pública sobre esta materia, no son ciertamente exageradas.

Con frecuencia, decia el Ministro de la Gobernacion á los gobernadores de provincia para justificar esta medida, los archivos de la beneficencia particular han sido tan criminalmente tratados como sus caudales. Esto no sucederá de hoy más. El Gobierno está resuelto á ser inexorable con los que, distrayendo ó inutilizando títulos, escrituras, expedientes ó libros, favorecen las detentaciones de bienes y de valores. Pero para que pueda partirse de una base cierta, conviene sacar inmediatamente de las viviendas particulares los archivos y los caudales de la benefieencia, y esto no será dable antes de hallar el local á que ha de confiarse su custodia en lo sucesivo (3).

Todas estas funciones son lógica consecuencia del obligado carácter de representantes del Poder ejecutivo que los gobernadores tienen en las provincias respectivas.

(1) Circular de 7 de Octubre de 1873.

(2) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 11.—Decreto del Gobierno de la República de 30 de Setiembre de 1873, artículo 14.—Orden del Gobierno de la República de 7 de Octubre de 1873.—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 10, facultad 5.ª—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 13, facultad 5.ª

(3) Circular de 7 de Octubre de 1873.

V.

CONSEJOS PROVINCIALES.

Aunque de reciente orígen, no existen hoy. Pero como los citan la ley general de beneficencia y el reglamento dictado para su ejecucion, debo dedicarles este recuerdo.

Formaron la segunda escala de la Administracion consultiva, y ejercian cerca de los gobernadores de provincia atribuciones muy análogas á las confiadas al Consejo de Estado respecto al Gobierno.

Por esto los gobernadores, para suspender á los patronos de establecimientos provinciales y municipales, mediando faltas graves y prévia instruccion de un expediente gubernativo, debian oir al consejo provincial respectivo (1).

(1) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11, número tercero.—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 32.

CAPÍTULO IX.

LOS OBISPOS, LOS PARROCOS Y LOS CAPELLANES.

I.

LOS OBISPOS.

En la *Introduccion histórica* expuse á grandes rasgos y con la brevedad que este libro exige el brillante papel que el clero católico, especialmente los obispos, desempeñaron siempre con actos de caridad y en servicios de beneficencia (1).

Al tratar despues de las casas de expósitos (2) y de misericordia (3), de los hospitales (4), de la mendicidad y de las limosnas (5), de redencion de cautivos (6), de arbitrios y exenciones (7), y en muchos otros sitios cité algunos más concretos beneficios prestados por los prelados españoles en estas mismas materias, ó atribuciones especiales que las leyes civiles les concedieron.

Tantos y tan distinguidos servicios produjeron su natural inescusable resultado, proporcionando á los prelados prestigio, influencia y autoridad en asuntos de beneficencia, y la consiguiente influencia social.

Primero se reconoció este servicio en la opinion pública; pero muy pronto se tradujo en la ley civil, que probado está la eficaz influencia recíproca de una y otra, y que aun es mayor la de las costumbres en los códigos que la contraria.

Tan cierto es todo esto y tan de relieve lo presenta nuestra historia, que en España, como en los demás pueblos católicos, la

(1) Páginas 14 y 33.
(2) Páginas 229 y 231.
(3) Páginas 257 y 264.
(4) Páginas 275 y 279.
(5) Páginas 326, 334 y 335.
(6) Página 513.
(7) Página 529.

Beneficencia fué por largos siglos servicio exclusivo de la Iglesia.

La influencia se evidenció más y mejor cuando el Poder civil dió fuerza legal á disposiciones canónicas que en algo se ocupaban de beneficencia, y respecto á esta concedian facultades y atribuciones á los prelados. Aludo á las disposiciones del Concilio de Trento que se encuentran en este caso (1).

Cuando llegaron á mejor definirse las funciones del Poder público, y por ello y por otras causas que dejó indicadas la Beneficencia se hizo un servicio administrativo (2), el Estado siguió concediendo á los prelados justificada considerable intervencion en la inspeccion y vigilancia de los institutos de caridad.

De ello son buena prueba las más de las disposiciones que acabo de citar por referencia. Fuera empresa enojosa la de reunir aquí todas las que con análogo espíritu ó propósito se dictaron por las córtes ó por los monarcas. Fuera muy curioso esplicar por ese mismo propósito ó espíritu el de las diferentes épocas en que se dictaron. Ya D. Cárlos II reglamentó los derechos de los obispos y sus visitadores en la visita de testamentos, obras pías, cofradías, fábricas, entierros, bautismos y demás funciones eclesiásticas (3), pretendió contener en sus justos límites esta atribucion, y prohibió á los visitadores y jueces eclesiásticos tomar conocimiento, á pretexto de ella, de los caudales de propios, y proceder contra personas legas (4).

Respecto á Ultramar estaba mandado de muy antiguo que los vireyes del Perú y Nueva España, los presidentes de audiencia y los gobernadores tuvieran á su cargo la visita, vigilancia é inspeccion de los hospitales, en los puntos de su residencia (5), y que un oidor de la Audiencia dirigiera, visitara, inspeccionara y vigilara la administracion de los hospitales de Manila (6). Pero al mismo tiempo se dió á los prelados la facultad de visitar los hospitales de Indias, y tomar las cuentas á sus administradores, interviniendo el gobernador ó su representante en lo tocante al patronazgo ó proteccion real y en los hospitales de Real patronato (7).

(1) Real cédula de 12 de Julio de 1564, ley XIII, título I, libro I de la Novísima Recopilacion.

(2) Páginas 25 y siguientes.

(3) A consultas de 9 de Diciembre de 1677, 18 de Diciembre de 1678 y 13 de Agosto de 1691, ley IV, título VIII, libro I de la Novísima Recopilacion.

(4) Circulares del Consejo de 28 de Noviembre de 1763 y 28 de Mayo de 1768.

(5) L. de Indias, libro I, título IV, ley III, 19 de Enero de 1587.

(6) Título IV, ley XX, 3 de Marzo de 1619.

(7) Título II, ley XX y nota 9, 28 de Agosto de 1591, 31 de Diciembre de 1625 y 18 de Diciembre de 1768.

Cuando se crearon las juntas de caridad en todas las capitales de provincia y cabezas de partido, se declaró vocales natos y presidentes de unas y de otras á los arzobispos ú obispos respectivos, con los subcolectores de expolios y fondo pío beneficial en las primeras, y un cura párroco en las segundas (1). Al reformarse estas juntas, los prelados fueron sustituidos por un eclesiástico de su nombramiento en las juntas superiores, y el párroco más antiguo en las subalternas (2).

La Junta general de caridad de la isla de Cuba cuenta entre sus vocales dos eclesiásticos nombrados por el obispo (3).

Segun la ley de 1849 y mientras existió la Junta general de beneficencia, el Arzobispo de Toledo fué su vicepresidente, y vocales natos, el Patriarca de Indias y el Comisario general de Cruzada (4). Los prelados diocesanos, ó quienes hicieran sus veces en ausencias y vacantes, eran vicepresidentes de las respectivas juntas provinciales, y vocales, dos capitulares propuestos por el cabildo al Gobierno, y donde no hubiere catedral, dos eclesiásticos propuestos por el prelado (5).

Los obispos en el desempeño de su ministerio pastoral pueden, por la misma ley, visitar los establecimientos de beneficencia de sus respectivas diócesis, y poner en conocimiento de los gefes políticos, de la Junta general, cuando existia, ó del Gobierno, las observaciones que juzguen beneficiosas á los mismos, y no fueren de su propia competencia (6).

II.

LOS PÁRROCOS.

Siempre fueron los párrocos inmediatos ejecutores de los grandes beneficios que dispensó la Iglesia al desgraciado y al pobre.

Tambien estos servicios imprimieron huella en la opinion y en las leyes.

La Junta general de Caridad creada por D. Cárlos III en 30

(1) Real órden de 16 de Julio de 1833, artículos 2.°, 3.° y 4.°

(2) Real órden de 1.° de Julio de 1836, artículos 1.° y 2.°

(3) 8 de Abril de 1835.

(4) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 6.°

(5) Artículo 7.°

(6) Artículo 11, número 6.°

de Marzo de 1778, tuvo por vocales natos al Vicario y al Visitador eclesiástico de Madrid.

Cada una de las diputaciones de barrio de la Corte creadas por el mismo Monarca en 3 de Febrero de 1785, tenia un eclesiástico nombrado por el cura párroco.

Las juntas provinciales y municipales organizadas en 1821, tenian, las primeras al Vicario eclesiástico ó al párroco más antiguo, y las segundas á este párroco.

La ley de 1822 incluyó al cura párroco más antiguo entre los vocales natos de sus juntas municipales (1), hizo al párroco presidente de las juntas parroquiales (2), encomendó el pasto espiritual de las casas de socorro al cura de la parroquia respectiva, con una pension moderada cuando fuese muy grande el número de los asilados, para que pudiese nombrar un teniente que le ayudara en este cargo (3), y le dió la asistencia espiritual en los hospitales de pocos enfermos (4).

Cuando se crearon las juntas de caridad superiores y de partido, se dió puesto en ellas al cura párroco, y donde hubiese varios, al nombrado por el prelado (5); y cuando se reformaron estas corporaciones, subsistió la concesion (6), aunque el prelado fué sustituido por un eclesiástico de su nombramiento en las juntas superiores (7).

La ley de 1849 incluyó en las juntas municipales á un cura párroco en los pueblos donde no hubiese mas de uno, y á dos donde pasaren de este número (8), y los puso al frente de las parroquiales de beneficencia domiciliaria (9).

III.

OTROS CLÉRIGOS Y CAPELLANES.

Todos nuestros establecimientos benéficos tuvieron y tienen hoy capellanes en número proporcionado al de sus asilados, para

(1) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículos 2.° y 3.°
(2) Artículo 17.
(3) Artículo 83.
(4) Artículo 113.
(5) Real órden de 16 de Julio de 1833, artículo 3.°
(6) Real órden de 1.° de Julio de 1836, artículo 2.°
(7) Artículo 1.°
(8) Artículo 13.
(9) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 8.°

la asistencia espiritual de estos. Así procedia, aun sin precepto expreso de las leyes, tratándose de asilos católicos.

D. Alfonso XI permitió á los clérigos y religiosos abogar ante jueces seglares por personas pobres y miserables (1).

La ley de 1822 dispuso expresamente que hubiese en los hospitales el competente número de capellanes, adornados de las circunstancias necesarias para ejercer debidamente en ellos su sagrado ministerio, sin perjuicio de la autoridad y derechos parroquiales (2).

La ley de 1849 colocó al frente de cada junta subalterna de socorros domiciliarios á un eclesiástico propuesto por la junta municipal y nombrado por el alcalde (3).

En 1852 se pidieron notas exactas de todos los eclesiásticos que hubiera en la Península adscriptos para el ejercicio de su ministerio á establecimientos públicos de beneficencia, correccion ú otros, siempre que fueran costeados en todo ó en parte por el Estado, con expresion del punto ó establecimiento en que cada uno desempeñaba sus funciones, fecha y forma de su nombramiento, si habia sido á virtud de oposicion, su carrera literaria ó eclesiástica si constare, sueldo de que gozaban, modo de pagarlo y autoridad de que dependian (4).

El Gobierno de la República creó directores morales en los establecimientos generales de beneficencia, y les encargó, además de la direccion moral de los acogidos, las siguientes funciones:

1.ª Recoger las colectas y limosnas de los cepillos y entregarlas al director del establecimiento, prévio resguardo intervenido por el secretario-contador.

2.ª Informarse con solícito cuidado de las quejas que tuvieran los acogidos sobre su asistencia y servicio, poniéndolas en conocimiento del Visitador general cuando las estimaran justas.

3.ª Esmerarse por imprimir en el ánimo de los acogidos, mediante pláticas frecuentes, las ideas de moral y los sentimientos de caridad y abnegacion.

4.ª Cuidar de que los auxilios religiosos se administraran dentro de sus respectivos asilos, sólo á peticion de los mismos asi-

(1) D. Alonso en Madrid, 1329, peticion 4.ª, D. Fernando y doña Isabel, ordenanzas de abogados de 1495, capítulo 18, ley V, título XXII, libro V de la Novísima Recopilacion.
(2) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 112.
(3) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 13.
(4) Real órden de 7 de Enero de 1852.

lados, ó al ménos por su indicacion ó la de sus parientes cuando hubiere peligro de muerte, y de que se permitiera á todos los enfermos ó acogidos la asistencia de los ministros sacerdotes de su culto con quienes desearan entenderse en asuntos religiosos.

5.ª Intervenir el ingreso de las cuestaciones de Semana Santa en la Depositaría general de beneficencia (1).

La reforma política hecha en el país y especialmente el artículo 11 de su Constitucion que sólo autoriza la tolerancia religiosa, ha restablecido implícitamente el servicio católico en los establecimientos públicos.

(1) Instruccion de 22 de Abril de 1873, artículos 76 á 79.

CAPÍTULO X.

LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES.

I.

DE 1812 Á 1849.

No es propio de este sitio disertar sobre si las provincias tienen ó no existencia natural. La ley constitucional las reconoce, y asocia las diputaciones provinciales á todos los actos administrativos de importancia de aquellas circunscripciones.

La Constitucion de 1812 que creó las diputaciones provinciales, les encargó el cuidado de que los establecimientos piadosos y de beneficencia llenaran su respectivo objeto, proponiendo al Gobierno las reglas que estimaran conducentes para la reforma de los abusos que observasen (1).

La ley orgánica de estos cuerpos confirmó á las diputaciones provinciales el encargo de velar sobre los establecimientos de beneficencia de comun utilidad de las provincias respectivas; pero advirtiendo que si el establecimiento público fuese de fundacion particular y regido por reglas ya establecidas, la vigilancia de las diputaciones se limitara á observar si habia abusos y á denunciarlos á la Superioridad (2).

Pero la primera ley general que reglamentó este servicio (1822), lo confió casi exclusivamente, como he dicho, á los ayuntamientos y á las juntas municipales y parroquiales (3). Encargó, no obstante, á las diputaciones que propusiesen al Gobierno los medios que conceptuaran más oportunos para ir estableciendo en las provincias el nuevo plan general de beneficencia (4).

Las diputaciones provinciales siguieron la suerte de las ins-

(1) Constitucion de 18 de Marzo de 1812, artículo 335, número octavo.

(2) Instruccion para el gobierno económico-político de las provincias de 23 de Junio de 1813, capítulo 2.º, número 9.º

(3) Páginas 72 y siguientes.

(4) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 138.

tituciones constitucionales, y al par de estas fueron derogadas, restablecidas ó modificadas sus leyes orgánicas.

La ley de 1823 para el gobierno económico político de las provincias confirmó el artículo constitucional citado (1).

Conforme al decreto que arregló provisionalmente en 1835 las diputaciones provinciales (2), tocaba á estas corporaciones acordar y determinar definitivamente sobre las derramas y repartimientos que cada provincia habia de hacer anualmente á sus partidos para cubrir las asignaciones y gastos de los presupuestos provinciales aprobados (3). Tocábales tambien informar é intervenir necesariamente en la instruccion de los expedientes relativos á establecimientos provinciales de caridad y beneficencia, y acerca de su administracion y mejoras, y de las donaciones ó legados que se les hicieran (4).

En 1838 se declaró la competencia de las diputaciones en la vigilancia é inspeccion de los establecimientos provinciales de beneficencia costeados con fondos de una ó más provincias, recomendándoles que en las casas y establecimientos mantenidos con fondos particulares se respetara el derecho de propiedad, limitándose las diputaciones á proponer á la Superioridad, por conducto de los gefes políticos, con arreglo al artículo 138 de la ley general de beneficencia, lo que tuvieren por conveniente acerca de su estado y de las mejoras que juzgaran oportunas, pudiendo desde luego ponerlas en obra si hubiese conformidad de ambas partes (5).

La ley provincial de 1845 hizo referencia á las demás especiales vigentes, al determinar la competencia de las diputaciones provinciales en el ramo de beneficencia y en los demás relacionados con él (6).

II.

LEY DE 1849.

Para concordar la legislacion de beneficencia con la nueva organizacion del país, se promulgó la ley de 1849.

(1) Ley de 3 de Febrero de 1823, artículo 111, derogada por la Reaccion y restablecida por Real decreto de 15 de Octubre de 1836.
(2) Real decreto de 21 de Setiembre de 1835.
(3) Artículo 25, 2.°
(4) Artículo 27, 16.
(5) Real órden de 30 de Noviembre de 1838, artículo 4.°
(6) Ley de 8 de Enero de 1845, artículos 55, 56 y 57.

A las diputaciones provinciales competia segun esta:

1.° Informar en los expedientes de creacion, supresion, agregacion y segregacion de establecimientos provinciales (1).

2.° Proponer á los gobernadores de provincia el nombramiento de los empleados de los establecimientos provinciales, cuando no hubiere patrono con derecho terminante de nombrarlos (2).

3.° Emitir informe razonado, como el gobernador, en cuantos expedientes se instruyeran sobre aumento, dotacion, gratificacion, salario ó emolumentos de empleados ó dependientes que debiesen cobrar sus haberes del presupuesto del ramo (3).

4.° Abonar los gastos de traslacion y las estancias causadas por los enfermos ó dementes de su domicilio, y que los mismos causaren en las casas de locos ó en los hospitales especiales pertenecientes á otras provincias, desde el dia en que estas los acogieron hasta que fuesen reclamados por la suya, excepcion hecha de los expósitos que pasasen á las casas de huérfanos y desamparados á la edad competente.

5.° Admitir en sus casas de misericordia á los pobres incapaces de un trabajo suficiente para su subsistencia, y educar á los huérfanos y desamparados, siendo naturales de la misma provincia ó habiendo ganado vecindad en ella los incapaces ó los padres de los huérfanos segun los casos (4).

La centralizacion del servicio llegó en esta ocasion á punto de imprimirse en Madrid los modelos necesarios para la redaccion de todos los presupuestos de los establecimientos públicos de beneficencia, circularlos oficialmente y exigir que las diputaciones giraran su importe á favor del Pagador del Ministerio de la Gobernacion, á razon de una peseta por ayuntamiento (5).

En 1856 el Ministro de la Gobernacion presentó á las Córtes constituyentes el proyecto de ley para el gobierno y administracion de las provincias de la Monarquía, que por el brusco cambio político ocurrido en el mismo año no llegó á prevalecer (6).

(1) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 15.
(2) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11, regla 2.ª—Real órden de 15 de Marzo de 1850. (*Inédita.*)
(3) Real órden de 20 de Marzo de 1857.
(4) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 12.—Real órden de 2 de Julio de 1862. (*Inédita.*)
(5) Real órden de 22 de Junio de 1849.
(6) Proyectos de 7 de Mayo de 1856.

En 1863 se dió nueva ley para el gobierno y administracion de las provincias, que fué reformada tres años despues (1). Segun estas leyes las diputaciones eran oidas sobre la exencion, supresion ó reforma de los establecimientos de beneficencia é instruccion pública y de otros cualesquiera determinados por las leyes, siempre que fueran en todo ó en parte costeados por la provincia (2).

Por resultado de la misma legislacion se declaró que competia á las diputaciones proponer para las vacantes de enfermeros, practicantes, celadores y demás empleados subalternos de los establecimientos provinciales de beneficencia. Cuando ocurrieran aquellas vacantes no hallándose reunidas las diputaciones provinciales, debiera hacerse la propuesta por el consejo provincial en union con los diputados que se hallaren en la capital si fuere urgente la provision, entendiéndose interinos los empleados que en virtud de tal propuesta se nombrasen, hasta que la diputacion acordara lo que estimase en su primera reunion. Los reglamentos de los establecimientos que dispusiesen en contrario no prevalecerian (3).

III.

DE 1868 Á 1876.

En 1868 se confió á las diputaciones provinciales, conforme á la ley orgánica respectiva, las funciones directivas y administrativas que desempeñaban las juntas provinciales de beneficencia, fueron declarados cesantes todos los empleados de estas, se autorizó á las diputaciones para nombrar, en uso de sus atribuciones, los que juzgara necesarios para el despacho de los negocios de beneficencia, y se mandó que les fueran entregados, con las formalidades correspondientes, los fondos, documentos y efectos de las juntas provinciales (4).

En 1870 se dictaron sucesivamente la ley sobre ingresos

(1) Ley de 25 de Setiembre de 1863, reformada por Real decreto de 21 de Octubre de 1866.

(2) Ley de 25 de Setiembre de 1863, artículo 58, número 3.°

(3) Real órden de 10 de Marzo de 1865, citando el número 12 del artículo 77 de la ley provincial de 25 de Setiembre de 1863.

(4) Decreto-ley de 17 de Diciembre de 1868.

provinciales y municipales (1), y la orgánica provincial vigente hoy (2).

La ley provincial hace de la exclusiva competencia de las diputaciones la gestion, gobierno y direccion de los intereses peculiares de las provincias, en cuanto, segun la misma ley ó la municipal, no correspondan á los ayuntamientos, y en particular lo que se refiere á establecimientos de beneficencia ó instruccion, y á la administracion de los fondos que les pertenezcan (3).

IV.

EMPLEADOS.

Llenando las disposiciones legales respecto á las circunstancias de los candidatos, y guardando las respectivas formalidades de ingreso segun las clases del servicio, las diputaciones pueden hacer por sí los nombramientos y separaciones de empleados facultativos y económicos con destino al servicio de la beneficencia provincial.

Este es el principio descentralizador proclamado en la legislacion vigente (4).

Con el mismo criterio se dejó sin efecto el acuerdo de la Diputacion provincial de Zamora relevando de fianza á los secretarios interventores de los establecimientos provinciales de beneficencia, por creerlo contrario á lo prevenido en el artículo 58 del Reglamento de 14 de Mayo de 1852 para la ejecucion de la ley de beneficencia de 20 de Junio de 1849 (5).

Compréndese que esto es lo procedente, tan luego como se considera que, al par que la ley orgánica provincial hace el servicio de beneficencia de la exclusiva competencia de estas corporaciones (6), las exige responsabilidad si infringieren manifiestamente en sus actos ó acuerdos, la ley y por consecuencia los re-

(1) Ley de 17 de Febrero de 1870.—Reglamento de 20 de Abril de 1870.

(2) Ley de 20 de Agosto de 1870.

(3) Ley de 20 de Agosto de 1870, artículo 46, números 1.° y 2.°

(4) Decreto del Gobierno provisional de 21 de Octubre de 1868, artículo 14, número 2.°—Orden del Poder ejecutivo de 4 de Marzo de 1869.—Orden ministerial de 29 de Mayo de 1869.—Ley de 20 de Agosto de 1870, artículo 46.

(5) Real órden de 20 de Junio de 1871, con audiencia del Consejo de Estado en pleno.

(6) Ley de 20 de Agosto de 1870, artículo 46.

glamentos dictados para su ejecucion, atribuyéndose facultades que no les competan ó abusando de las propias (1), y confia al Gobierno la inspeccion superior, para impedir la infraccion de la misma ley, de la Constitucion y de las demás leyes generales del Estado (2).

V.

BENEFICENCIA PARTICULAR.

La Diputacion provincial de Sevilla pretendió administrar los bienes de los patronatos confiados á la Junta de patronos llamada de la Misericordia, á pretexto de corresponderle los sobrantes: pero invocando la voluntad de los fundadores, y el carácter particular, no provincial, de estas instituciones, fué denegada aquella pretension (3).

Efectivamente las diputaciones provinciales no pueden alegar derechos para representar al Gobierno en la inspeccion de los patronatos. Las leyes orgánicas de estas corporaciones no se los concedieron, y en cambio la de beneficencia (4) confió dicha inspeccion de una manera explícita al Gobierno (5).

Ni siquiera fuera procedente sostener lo contrario como una alegacion de fuero por las provincias Vascongadas.

El fuero vasco ampararia á aquellas diputaciones para conocer exclusivamente de las instituciones benéficas provinciales y municipales; pero no así de los particulares, cuya organizacion ha sido regida por disposiciones generales, salvo las excepcionales que rigieron un tiempo en las provincias andaluzas, y cuya propia índole resiste, si han de prevaler los principios de una buena organizacion administrativa, la exclusiva inspeccion de las autoridades locales (6).

Las diputaciones tampoco tienen competencia en el ramo de beneficencia particular, por si mismas, ni como superiores gerárquicos de los ayuntamientos. Unas y otros no tendrán en fundaciones de esta índole otras facultades que las que los respectivos fundadores les confiaran (1).

(1) Ley de 20 de Agosto de 1870, artículo 89.
(2) Artículo 88.
(3) Orden del Poder ejecutivo de 21 de Abril de 1869.
(4) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 4.°
(5) Ordenes ministeriales de 26 de Enero y 3 de Marzo de 1869 cometidas á los gobernadores de las provincias de Cádiz y Sevilla. (*Primera edicion, página* 38.)
(6) Orden del Gobierno de la República de 19 de Mayo de 1873. (*Primera edicion, página* 39.)

VI.

INSTRUCCION PÚBLICA.

A las diputaciones fueron confiados los derechos de patronazgo y protectorado en los colegios de internos de segunda enseñanza agregados á los institutos y que sostuvieran en todo ó en parte, y en las memorias y fundaciones en ellos establecidas, derechos que antes correspondian al Gobierno; debiendo cuidar de que se cumpliera el objeto de aquellas instituciones si por virtud de la autorizacion concedida al colegio se segregase al instituto respectivo (2).

(1) Real órden de 25 de Abril de 1871, en expediente referente á la obra pia fundada en Marron (Santander), por D. Juan Madrazo, en testamento que otorgó en la Habana, á 18 de Octubre de 1859.--(*Primera edicion, página 48.*)
(2) Decreto del Gobierno provisional de 9 de Febrero de 1869, artículo 3.°

CAPÍTULO XI.

AYUNTAMIENTOS.

I.

Consideraciones generales.—Precedentes históricos.

Acaso los ayuntamientos son la institucion administrativa más antigua en España. De orígen romano se generalizaron en la época de la restauracion visigoda, y han dejado vestigios de su existencia y de su influencia en todos los períodos, aun los más remotos, de nuestra historia.

El pueblo, sencilla forma de la asociacion, es la verdadera unidad administrativa y el lazo que liga á la familia con la Nacion. Tiene vida propia, y ella es la justificacion de sus propios derechos. Tiene especiales intereses, y estos son la determinacion de su especial competencia.

Aparte de otras antiguas graves mudanzas que sufrieron los ayuntamientos, en los tiempos modernos se les ha visto modificarse al compás de nuestras alteraciones políticas.

La Constitucion de 1812 puso á cargo de los ayuntamientos el cuidado de todas las escuelas de primeras letras y de los demás establecimientos de educacion pagados de los fondos del comun, y de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demás asilos benéficos, bajo reglas que prometió (1).

Para que los ayuntamientos pudieran desempeñar lo prevenido en aquella Constitucion, las Córtes generales y extraordinarias les encargaron cuidar de los hospitales y casas de expósitos ó de beneficencia sostenidas con los fondos del comun de los pueblos, bajo las reglas que para ellos tuvieran dados ó se dieren por el Gobierno; pero se les advirtió que en los establecimientos de esta clase que fueran de fundacion particular de alguna persona, familia ó corporacion, ó que estuvieren encarga-

(1) Constitucion de 19 de Marzo de 1812, artículo 321, números 5.° y 6.°

dos por el Gobierno á personas ó cuerpos particulares con sujecion á reglamentos, solo vieran si se cometian abusos, dando parte de ellos al gefe político para su remedio, sin perturbar de modo alguno en el ejercicio de sus respectivas funciones á los directores, administradores y demás empleados (1).

La ley general de beneficencia de 1822 confió á los ayuntamientos, auxiliados por las juntas municipales y parroquiales, casi exclusivamente, los servicios de beneficencia (2). Ya lo dije al censurar este sistema en la *Introduccion histórica* (3).

La ley de 1823 reiteró la observancia del precepto constitucional y por consiguiente de la ley de beneficencia últimamente promulgada (4).

Conforme al decreto que arregló provisionalmente en 1835 los ayuntamientos del Reino (5), solo les competia sobre creacion y supresion de establecimientos municipales, enagenacion de fincas de la misma clase, y supresion, reforma, sustitucion ó creacion de arbitrios, repartimientos ó derechos municipales, proponer al gobernador civil de la provincia lo que estimaran conveniente (6).

Sin oir antes al ayuntamiento tampoco podian hacerse préstamos, adquisiciones, permutas ó transacciones en favor de establecimientos de caridad y beneficencia que pertenecieran al comun, ó en que este tuviera alguna intervencion por cláusulas de las respectivas fundaciones, ó por cualquiera otra causa que la costumbre ó la posesion hubieran convertido en derecho (7).

Segun reformas posteriores, los ayuntamientos deliberaban, conformándose á las leyes y reglamentos, sobre las obras de utilidad pública que se costearan de los fondos del comun, sobre los arrendamientos de fincas, arbitrios y otros bienes del mismo, sobre la supresion, reforma, sustitucion y creacion de arbitrios, repartimientos ó derechos municipales y modo de su recaudacion, sobre los establecimientos municipales que conviniera crear ó suprimir, sobre la enagenacion y adquisicion de bienes muebles é

(1) Instruccion para el gobierno económico de las provincias de 23 de Junio de 1813, artículo VII.
(2) Ley de 6 de Febrero de 1822.
(3) Páginas 72 y siguientes.
(4) Ley de 3 de Febrero de 1823, para el gobierno y administracion de las provincias, artículo 22.
(5) Real decreto de 23 de Julio de 1835.
(6) Artículo 48, 7.ª
(7) Artículo 49.

inmuebles, redencion de censos, préstamos y transacciones de cualquiera especie que tuvieren que hacer, y sobre la aceptacion de las donaciones ó legados que se hicieren á algun establecimiento municipal (1).

Pero la ley municipal de 1845 subordinaba á lo dispuesto en leyes especiales la competencia de los ayuntamientos en el ramo de beneficencia y en los servicios con él relacionados (2).

II.

LEY DE 1849.

Esta ley general pretendió armonizar el régimen de la beneficencia con las leyes constitucionales y orgánicas entonces vigentes.

A los ayuntamientos competia por ella, informar al Gobierno en los expedientes de creacion, supresion, agregacion y segregacion de los establecimientos municipales de beneficencia (3).

En 1856 el Ministro de la Gobernacion presentó á las Córtes constituyentes el proyecto de ley para el gobierno y administracion de los municipios de la Monarquía, que por el repentino cambio político ocurrido en el mismo año no llegó á prevalecer (4); pero la ley de 1845 fué ya reformada en 1866 (5).

III.

DE 1868 Á 1876.

La ley municipal de 1868 declaró inmediatamente ejecutivos los acuerdos de los ayuntamientos sobre la distribucion de las limosnas, socorros y jornales á los menesterosos en caso de calamidad pública, dentro de los límites del presupuesto (6), y sujetó á la aprobacion de la diputacion y gobernador de la provin-

(1) Ley de 30 de Diciembre de 1843, artículo 63.—Ley de 8 de Enero de 1845, artículo 81.—Real decreto de 21 de Octubre de 1866, artículo 83.
(2) Ley de 8 de Enero de 1845, artículos 79, 80 y 81.
(3) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 15.
(4) Proyectos de 7 de Mayo de 1856.
(5) Real decreto de 21 de Octubre de 1866.
(6) Ley de 21 de Octubre de 1868, artículo 5.º, número undécimo.

cia, para ser ejecutivos, los acuerdos sobre creacion, reforma y supresion de los establecimientos municipales de beneficencia y de instruccion pública (1).

En el mismo año se confiaron á los ayuntamientos, conforme á la ley orgánica respectiva, las funciones directivas que desempeñaban las juntas municipales, cuyos empleados fueron declarados cesantes, se les autorizó para nombrar, en uso de sus atribuciones los que juzgaran necesarios para el despacho de los negocios de beneficencia, y se mandó que les fueran entregados con las formalidades correspondientes, los fondos, documentos y efectos de las juntas (2).

En 1870 se dictaron sucesivamente la ley sobre ingresos provinciales y municipales (3), y la orgánica municipal vigentes hoy (4).

Es de la exclusiva competencia de los ayuntamientos segun esta ley:

1.° La gestion, gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relacion, entre otros objetos, con las instituciones de beneficencia é instruccion.

2.° El aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos, pertenecientes á las mismas (5).

Y 3.° El nombramiento y separacion de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales y que sean necesarios para la realizacion de los servicios que están á su cargo, siempre que, si los funcionarios están destinados á servicios profesionales, tengan la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquellos se determinen (6).

Todos los acuerdos de los ayuntamientos en los asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvos los recursos legales (7). Pero necesitan la aprobacion de la comision provincial para ser ejecutivos, aparte de otros, los que se refieran á la reforma y supresion de establecimientos municipales de beneficencia é instruccion (8).

(1) Decreto-ley de 21 de Octubre de 1868, artículo 52, número 3.°
(2) Decreto-ley de 17 de Diciembre de 1868.
(3) Ley de 17 de Febrero de 1870.—Reglamento de 20 de Abril de 1870.
(4) Ley de 20 de Agosto de 1870.
(5) Ley de 20 de Agosto de 1870, artículo 67.
(6) Artículo 73.
(7) Artículo 77.
(8) Artículo 79.

IV.

EMPLEADOS.

Los ayuntamientos, segun el principio descentralizador que he citado y que domina en la vigente ley pueden nombrar los empleados facultativos y económicos que destinen al servicio de la Beneficencia municipal, sin aprobacion superior. Pero han de llenar las disposiciones legales respecto á las circunstancias de los candidatos, y guardar las respectivas formalidades de ingreso segun la clase del servicio (1).

V.

BENEFICENCIA PARTICULAR.

El ayuntamiento que fuese nombrado patrono de una fundacion, no funciona con este carácter como corporacion municipal ni en acto propio de sus atribuciones, ni responde por consiguiente de lo que ejecute en tal concepto á la diputacion provincial respectiva, como superior gerárquico (2).

VI.

INSTRUCCION PÚBLICA.

Los ayuntamientos adquirieron el patronazgo y protectorado de los colegios de internos de 2.ª enseñanza agregados á los institutos y que sostuvieran en todo ó en parte, y de las memorias y fundaciones en ellos establecidas, cuyos derechos correspondian antes al Gobierno. Adquirieron tambien la obligacion de velar por el cumplimiento de estas fundaciones si, por virtud de la autorizacion concedida al colegio, se segregara del instituto respectivo (3)».

(1) Decreto de 21 de Octubre de 1868, artículo 50, número 1.°—Orden del Poder ejecutivo de 4 de Marzo de 1869.—Orden ministerial de 29 de Mayo de 1869.—Ley de 20 de Agosto de 1870, artículo 73.

(2) Real órden de 25 de Abril de 1871, en expediente referente á la escuela fundada en Marron (Santander), por D. Juan Madrazo.—(*Primera edicion, página 48.*)

(3) Decreto del Gobierno provisional de 9 de Febrero de 1869, artículo 3.°

CAPÍTULO XII.

ALCALDES.

I.

PRECEDENTES HISTÓRICOS HASTA 1849.

Sobre ser miembros de las corporaciones municipales y ejecutores de sus acuerdos, los alcaldes son tambien agentes de la Administracion central.

Tienen una historia antiquísima en nuestro país. Son los *vicarios, vilicos y majores villæ* de los visigodos, los *al-cadi* de los árabes, y los *mayorinos* y *merinos* de la Edad Media; y la forma de su eleccion, y el número y la índole de sus atribuciones, y sus clases y categorías variaron muchas veces.

El Consejo previno á los alcaldes de corte, en 1704, que anduvieran á caballo en todos los paseos públicos, y recogieran y pusieran en la Galera á las mujeres públicas que escandalizasen (1).

D. Cárlos III dió una instruccion para los alcaldes de barrio, y les encargó descubrir y entregar al alcalde de córte de su cuartel los mendigos y vagos, para que la sala los destinase al hospicio, á las armas ó á la marina, remitir directamente al hospicio á las criaturas huérfanas ó abandonadas, y recoger en los hospitales á los enfermos de mal contagioso (2).

Los alcaldes de cuartel podian presidir, cuando lo juzgasen conveniente, las diputaciones caritativas de barrio de Madrid, convocarlas y hacer que se cumpliesen sus disposiciones (3).

En 1817 se encargó á los alcaldes cuidar de los expósitos de su localidad, y remitirlos por las justicias del tránsito á la Inclu-

(1) Autos de 14 y 24 de Mayo de 1704, 60 y 61, título VI, libro II, R.

(2) Instruccion de 21 de Octubre de 1768, ley X, título XXI, libro III de la Novísima Recopilacion, artículos 15 á 18.

(3) Real cédula de 30 de Marzo de 1778, ley XXII, título XXXIX, libro VII de la Novísima Recopilacion.

sa de la Córte, abonando á la primera autoridad cuatro duros para este establecimiento (1).

La ley de 1823 reconoció la competencia legal de los alcaldes en el ramo de beneficencia (2).

En 1834 se les dió la presidencia de las juntas municipales de beneficencia (3).

La ley de 1843 reconoció tambien la competencia de los alcaldes en materias de beneficencia con arreglo á las leyes, reales órdenes y reglamentos (4).

La ley de 1845 les encargó de dirigir como administradores de los pueblos, y bajo la vigilancia de la administracion superior, los establecimientos municipales de instruccion pública, beneficencia y demás sostenidos por los fondos del comun, con sujecion á las leyes y á sus reglamentos especiales (5). Y con arreglo á ella y confirmando esta declaracion, se les facultó para nombrar, á propuesta de las juntas, los empleados de los establecimientos municipales, y reconoció como gefes de los mismos; se les reconoció tambien como gefes de los establecimientos provinciales sitos en el pueblo de su jurisdiccion, y facultó por ello para nombrar los empleados de estos otros establecimientos á propuesta de la junta y con aprobacion del gefe político (6).

II.

LEGISLACION DE 1849.

La ley de 20 de Junio de 1849 está vigente en todo lo que no lo estorban las leyes orgánicas provincial y municipal.

Segun aquella ley, corresponde al alcalde:

1.° Presidir las juntas municipales de beneficencia (7).

2.° Otorgar licencias para las cuestaciones domiciliarias y públicas (8).

(1) Decreto del Consejo de 2 de Julio de 1817, cometido al siguiente dia á la Sala de alcaldes de casa y córte, y circulado por esta en 7 del mismo mes.
(2) Ley de 3 de Febrero de 1823, artículo 208.
(3) Real órden de 26 de Marzo de 1834.
(4) Ley de 30 de Diciembre de 1843, artículo 70.
(5) Ley de 8 de Enero de 1845, artículo 74.
(6) Real órden de 3 de Abril de 1846.
(7) Real órden de 26 de Marzo de 1834, regla 4.ª—Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 8.°
(8) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 13.

3.° Proponer al gobernador de la provincia los vocales electivos de las juntas municipales (1).

4.° Nombrar, á propuesta de la junta municipal, los eclesiásticos presidentes de las subalternas de socorros domiciliarios de barrio (2).

5.° Visitar é inspeccionar los establecimientos municipales, públicos ó particulares y todas las operaciones de la Beneficencia domiciliaria (3).

En 1856 el Ministro de la Gobernacion presentó á las Córtes constituyentes los proyectos de ley para el gobierno y administracion de las provincias y municipios de la monarquía, que por el violento cambio político ocurrido en el mismo año no llegaron á prevalecer (4).

La ley de 1845 fué reformada en 1866, pero confirmada en lo que á esta materia afecta (5).

III.

DERECHO VIGENTE.

En 1870 se dictaron sucesivamente una ley sobre ingresos provinciales y municipales (6), y la orgánica municipal vigente hoy (7).

El alcalde es el presidente de la corporacion municipal, lleva su nombre y representacion en todos los asuntos, salvo las facultades concedidas á los síndicos, publica y ejecuta sus acuerdos, para lo cual tiene las necesarias facultades coercitivas, y manda para este efecto en los tenientes y en los alcaldes de barrio (8).

(1) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 8.°—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 3.°
(2) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 13.
(3) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 41.
(4) Proyectos de 7 de Mayo de 1856.
(5) Real decreto de 21 de Octubre de 1866, artículo 76, número 8.°
(6) Ley de 17 de Febrero de 1870.—Reglamento de 20 de Abril de 1870.
(7) Ley de 20 de Agosto de 1870.
(8) Artículos 107, 108 y 109.

CAPÍTULO XIII.

JUNTAS DE BENEFICENCIA.

I.

SU UTILIDAD.

Las juntas están llamadas á realizar ventajas indiscutibles y fáciles de comprender:

1.° Facilitan que la luz de la verdad y el viento de la discusion penetren en un servicio poco conocido y mal apreciado antes de ahora, y por estos eficaces medios contribuyen á moralizarlo.

2.° Interesan la inteligencia y el celo particulares, las ilustraciones especiales, y las inclinaciones manifiestas en bien de la Beneficencia.

3.° Despiertan la caridad que la exagerada intervencion oficial apaga.

4.° Dan prestigio á este ramo tan rebajado por los abusos.

5.° Son una garantía contra la mala gestion de los funcionarios remunerados.

6.° Convierten la accion del Gobierno en verdadero protectorado.

7.° Escusan gastos y los odiosos impuestos con que aquellos se cubrian.

8.° Facilitan al Protectorado medios de descubrir la verdad con garantías de acierto, y por lo tanto de una manera tranquilizadora.

9.° Escusan los patronos sustitutos, difíciles de conocer y vigilar por su considerable número y sus variadas condiciones.

10. Facilitan la investigacion de tanta riqueza como la caridad de nuestros antepasados legó, y la negligencia ó avaricia de muchos ha malbaratado.

Es cierto que las juntas, y más acaso las compuestas de vocales puramente honoríficos, tienen condiciones poco apropiadas

para el trabajo. No cabe contradecirlo. Pero contando con ello y para remediarlo se crearon funcionarios remunerados al servicio permanente de las juntas, y con las convenientes garantías de aptitud y moralidad, para ser como el alma de ellas.

Cierto es tambien que si hay tibieza en los vocales, si las juntas no secundan el levantado pensamiento que inspiró su creacion, si los indivíduos que las componen no están caracterizados por las condiciones recomendadas, y, sobre todo, si atentos á intereses políticos ó á conveniencias locales ó personales, aplazan su instalacion, suspenden sus tareas, ú organizan el servicio con reprobado criterio, no se lograrán las ventajas de tan útil institucion. Pero, de una parte, el celo de las autoridades al proponer y nombrar las juntas, y, de otra parte, la libre facultad del Gobierno para nombrarlas y removerlas son garantías bastantes contra el abuso.

El sistema de juntas combina dos recursos poderosos. Las confia el conocimiento inmediato de las personas y de las cosas, de los detalles y del pormenor, de todo lo que excusa fácilmente el conocimiento del Poder central, y reserva á este las resoluciones de carácter general, que sólo pueden adoptarse desde donde se ven más dilatados horizontes, y la decision de conflictos, que siempre se decidirán con más garantías de acierto allí donde ya llegan apagadas las pasiones de localidad.

II.

HISTORIA.

I. Junta general de caridad.—II. Diputaciones de barrio y congregaciones parroquiales.—III. Juntas provinciales y municipales de 1821.—IV. Ley general de 1822: juntas municipales y parroquiales.—V. De 1823 á 1833: juntas de caridad superiores y de partido: abolicion de privilegios: Junta general de caridad de Cuba.—VI. Reformas de 1836.—VII. Restablecimiento de la ley de 1822 y reformas posteriores—VIII. Ley de 20 de Junio de 1849 y demás disposiciones vigentes.

I. Para atender al socorro de los pobres vergonzantes, secundando las disposiciones del rey Cárlos III, el Consejo acordó la formacion de una Junta general de caridad, que se instaló en Madrid, compuesta del Gobernador de la Sala de alcaldes, el Corregidor, el Vicario y Visitador elesiástico, un regidor del Ayuntamiento, un indivíduo del Cabildo de curas y beneficiados, y

otro de la Sociedad económica de Amigos del País, á eleccion de los respectivos cuerpos, haciendo de secretario uno de los del ayuntamiento (1).

La Junta, para cuyo régimen formó el Consejo una bien meditada instruccion (2), tenia las siguientes obligaciones:

1.ª Erigir, con la autoridad de las dos jurisdicciones, en cada parroquia, una congregacion caritativa para el socorro de pobres vergonzantes que se hallasen impedidos.

2.ª Proponer al Consejo la extincion de cofradías que no fuesen sacramentales, con aplicacion de sus indivíduos y fondos á la respectiva junta parroquial de caridad, y la aplicacion de las obras pías de este caritativo objeto.

3.ª Dar cuenta al Consejo de los resultados parciales que fueren dando sus trabajos.

4.ª Congregarse á lo ménos una vez á la semana en dias y horas determinadas.

5.ª Cercenar en el culto todo gasto supérfluo, porque así quedaria más fondo para el ejercicio de la caridad con los pobres. A medios como estos habia sido debida la ereccion de los hospitales de Granada y Gerona.

6.ª Excitar el celo de las diputaciones de barrio para que socorriesen á los verdaderos pobres, procurando distribuir sus limosnas y socorros con la prudencia y buena eleccion que exige el asunto (3).

7.ª Recomendar por medio de los alcaldes de barrio, á las mismas diputaciones, el mayor celo en socorrer á los pobres vergonzantes, señaladamente á los enfermos (4).

8.ª Vigilar y dirigir á dichas diputaciones de barrio (5).

Los Fiscales del Consejo propusieron que á la Junta asistiese personalmente el Promotor de obras pías, para que pidiese é instruyera los expedientes, estimulase su pronto despacho, y espusiese á la vista de la misma Junta, con sistema y órden, llevando la voz de la causa pública, las razones que apoyasen sus acuerdos y deliberaciones (6).

(1) Real cédula de 30 de Marzo de 1778, revalidada por otra de 11 de Mayo de 1783.

(2) Resolucion á consulta del Consejo de 9 de Mayo de 1778.

(3) Real órden de 25 de Diciembre de 1780, ley XXIII, título XXXIX, libro VII de la Novísima Recopilacion.

(4) Real órden de 12 de Febrero de 1786.

(5) Real órden de 7 de Abril de 1812.

(6) Véanse en la página 31 el orígen y carácter de este funcionario.

Más tarde, los mismos Fiscales, con motivo de haberse advertido la falta de cumplimiento de una obra pía en beneficio de los pobres vergonzantes de la parroquia de San Justo y de otras, repitieron la necesidad de que dicho Promotor asistiese á pedir y proponer en la Junta lo conveniente á la administracion y recaudo de las que le estaban confiadas, bajo la inspeccion del Rey y de su Consejo, propusieron que la Junta comunicara los testimonios necesarios para pedir á favor de los pobres ante los juzgados ordinarios, interesando por conseguir adjudicaciones al fondo de pobres que la estaba encomendado, y pidieron que los alcaldes de córte y tenientes de la villa dieran al defensor de obras pías, listas de las testamentarías, abintestatos y concursos que interesasen á los pobres, y las noticias que pidiere de oficio para el mejor despacho del anterior encargo. Así se acordó al fin (1).

La Junta tenia en Madrid, á principios de este siglo, escuelas fábricas de cintas, pasamanería, y obras para niñas y niños.

La guerra de la Independencia suspendió las tareas de la Junta, á punto que en 1813 pareció necesario acordar, como se acordó, su restablecimiento. Solo con estos precedentes puede explicarse que hasta 1815 no se pagaron los lotes que se sortearon entre los pobres de Madrid con motivo de la coronacion de Cárlos IV en 1789 (2).

Don Cárlos III y D. Fernando VII la otorgaron importantes socorros anuales del Real Tesoro. Ya he citado en otro sitio (3) una importante disposicion del último de aquellos monarcas (4). Pero la decadencia del servicio y de la Junta que estaba á su frente se comprenden bien recordando que esta, en 1818, abrió público concurso para adjudicar un premio, y elegió el infecundo tema del *tiempo que podria tardarse en dar por educado á un niño de la escuela*.

A la promulgacion de la ley de 6 de Febrero de 1822 cesó la Junta de Caridad, y pasaron sus funciones al Ayuntamiento.

II. Don Cárlos III creó tambien en cada uno de los sesenta y

(1) Respuesta de 12 de Julio de 1778, sobre las constituciones de la Junta general de Caridad para el gobierno de las congregaciones parroquiales de Madrid. Respuestas de 28 de Julio de 1778.—Decreto de 4 de Setiembre de 1778.—Nota 11 á la ley XXII, título XXXIX, libro VII de la Novísima Recopilacion.

(2) El Ayuntamiento lo acordó en sesion de 5 de Agosto, y se cumplimento en 28 de Noviembre de 1813.—Real órden de 31 de Octubre de 1814.

(3) Página 523.

(4) Real órden de 6 de Enero de 1816.

cuatro barrios de Madrid, comprendidos en los ocho cuarteles en que el conde de Aranda habia dividido antes la capital, diputaciones de barrio encargadas del alivio y socorro interino de jornaleros pobres desocupados y enfermos convalecientes, auxiliando á los alcaldes respectivos (1).

Más tarde las estendió á todos los pueblos, capitales de provincia, de corregimiento ó de partido, donde hubiere ó se creasen juntas de caridad (2).

Se componian dichas diputaciones del alcalde de barrio, del eclesiástico nombrado por el respectivo párroco, y de tres vecinos acomodados y celosos dotados de prudencia y caridad, del propio barrio, habitantes en él y elegidos por sus convecinos en la forma que los alcaldes de barrio.

El cargo de los vecinos duraba tres años, haciéndose anualmente la renovacion de uno, era irrenunciable y meritorio.

Los fueros privilegiados no escusaban del desempeño de estos cargos (3).

Las atribuciones de las diputaciones de barrio eran las mismas confiadas por las leyes á las diputaciones de parroquia.

Las diputaciones de barrio nombraban sus secretarios, debiendo preferir para este cargo á un escribano del barrio, si le hubiera, celebraban sus sesiones ordinarias los domingos, en la parroquia ó en algun convento de la vecindad, y podian ser llamadas y presididas por el alcalde de cuartel.

Las facultades de estas juntas eran puramente económicas y de caridad: debieran prevenir, antes bien que remediar la mendicidad, velar por la educacion de los niños, procurar amos ó maestros á los niños y niñas de las casas de misericordia, colocar en amos ó en las mismas casas de misericordia á los niños y niñas desvalidos, exhortar á todos al trabajo, recoger por sí para mejor distribuirlas las limosnas que los párrocos y conventos daban para los jornaleros y convalecientes pobres, averiguar los verdaderos pobres, formar libros ó matrículas de ellos, dar cuenta en junta general de elecciones de los socorros distribuidos en el año, pedir por turno en los dias de fiesta dentro del ámbito del barrio, á las puertas de las iglesias, y una vez cada tres meses por las casas, depositar los fondos en un arca de tres

(1) A consulta y por auto del Consejo de 30 de Marzo de 1778 y cédula de 3 de Febrero de 1785, ley XXII, título XXXIX, libro VII de la Novísima Recopilacion.

(2) Real cédula de 3 de Febrero de 1785.

(3) Real cédula de 3 de Febrero de 1785.

llaves, distribuidas entre el alcalde, el sustituto del párroco y el vocal más antiguo, formar de ellos las correspondientes cuentas anuales, informarse de si en el barrio habia cofradías ú obras pías aplicables á pobres, y pasar las noticias que adquirieran al secretario de ayuntamiento, que lo fuera de la junta general establecida para formar las congregaciones de caridad en las parroquias.

Para conciliar los respetos debidos á la caridad y honradez de las diputaciones con la conveniente vigilancia de sus servicios, se las mandó dar listas, relaciones mensuales, que luego se hicieron trimestrales, de las limosnas recogidas é invertidas, á un ministro de la Sala de gobierno del Consejo nombrado por este para informarle, se reglamentó el pormenor de este procedimiento, se ordenó la inspeccion de dichas relaciones, se dispuso las copias que debian hacerse y destino que debiera dárselas (1), y se ordenó que tambien presentaran cuentas anuales al Rey, con nota de los indivíduos de la asociacion (2).

Llamóse desde entonces instituto de pobres la corporacion que estos formaban.

De los estados ó planes trimestrales de gastos é ingresos de las diputaciones de barrio, á contar desde su creacion hasta la muerte de Cárlos III que dejó en suspenso la reforma, resultan los curiosos cargos y datas de esta feliz creacion.

A ejemplo de Madrid—como he dicho—en breve se erigieron en algunas capitales juntas ó diputaciones de barrio, por lo cual se circularon las instrucciones dadas para la primera (3).

En 1812 se insistió en la conservacion de las sesenta y cuatro diputaciones de caridad de los barrios de Madrid, y se las encargó de conocer los pobres que hubiere en cada uno, clasificarlos y recoger y distribuir las limosnas, comida económica y demás socorros que les facilitara la Junta general (4).

III. Las juntas de beneficencia creadas en 1821 eran provinciales y municipales. Las provinciales se componian de nueve indivíduos, el gefe político superior, como presidente nato, el prelado diocesano, y, en su defecto, el vicario eclesiástico ó el párroco más antiguo, un diputado provincial, dos concejales, dos

(1) Real órden de 23 de Abril de 1778, comunicada al Consejo por la via reservada de Estado.

(2) Real órden de 8 de Julio de 1778.

(3) Real cédula de 3 de Febrero de 1785.

(4) Decreto de 7 de Abril de 1812, artículo 2.°

vecinos ilustrados y de probidad, un profesor de medicina y otro de cirujía, de los de más opinion.

Los vocales electivos eran nombrados por las diputaciones provinciales, é interinamente, mientras aquellas no estuvieran reunidas, por los gefes políticos.

Tenian la inspeccion de los establecimientos de sus respectivos distritos, y el encargo especial de moralizarlos, aumentarlos y formarles reglamentos, oyendo á las subalternas y á las sociedades económicas ú otras corporaciones ó personas ilustradas y filantrópicas, y sometiéndolos á la aprobacion del Gobierno por conducto de las diputaciones provinciales (1).

Las juntas municipales creadas para los pueblos cabezas de partido y demás en que fueran convenientes, constaban de siete indivíduos: el alcalde presidente nato, el cura párroco más antiguo, un regidor, dos vecinos caritativos é ilustrados, un médico y un cirujano acreditados.

Eran nombradas por los ayuntamientos, y ellas mismas elegian un secretario de entre sus indivíduos.

Tenian la inspeccion de los establecimientos de sus respectivos distritos, y la especial mision de mejorar su administracion y aumentarlos, reservando á los ayuntamientos los sostenidos precisa y exclusivamente con fondos del comun.

Se habian de dirigir al Gobierno por conducto de las juntas provinciales, y sólo directamente reclamando de agravios (2).

IV. La ley de 1822 creó en todos los pueblos juntas municipales, y las dió el carácter de auxiliares de los ayuntamientos en los asuntos de beneficencia (3).

(1) Real órden de 30 de Julio de 1821.

(2) Real órden de 30 de Julio de 1821.

(3) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 1.°

Las Juntas municipales de beneficencia creadas por la ley de 6 de Febrero de 1822 eran corporaciones auxiliares de los ayuntamientos, sus fondos se consideraban municipales, y su presupuesto se formaba aparte del municipal. En este concepto se las declaró aplicables la ley de 8 de Enero de 1845 y el Real decreto de 12 de Marzo de 1847, respecto á sus deudas, para el efecto de que cuando no estuviesen declaradas por una ejecutoria, debiera reclamarse el pago ante la administracion activa, no teniendo lugar, ni aun despues de su resolucion, la via contenciosa ante el tribunal competente, sino en el caso de poner en cuestion la legitimidad del crédito. (*Decreto-sentencia de 8-17 de Noviembre de 1846 en pleito seguido contra la Junta de beneficencia de Ciudad-Real sobre pago de medicinas suministradas al Hospital de la misma.*)—Se consideraron tambien como cuerpos consultivos del alcalde respecto á los establecimientos provinciales de beneficencia. (*Real órden de 3 de Abril de 1846, artículo 10.*)

Las formó con uno de los alcaldes, presidente, un regidor del ayuntamiento, el cura párroco más antiguo, cuatro vecinos ilustrados y caritativos, un médico y un cirujano de los de mayor reputacion (1); haciendo un vocal de secretario y otro de contador, á eleccion de la junta y con aprobacion del ayuntamiento (2); á no ser que la importancia de los trabajos hiciera conveniente la dotacion de estos cargos, y la aprobaran sucesivamente el ayuntamiento, la diputacion, el Gobierno y las Córtes (3); y siendo depositario otro vocal nombrado en la misma forma, á quien se abonaban los gastos (4).

Las prometió reglamento particular (5).

Confió el nombramiento de los vocales electivos á los ayuntamientos, y les dió la duracion de dos años, con la obligacion de renovarse en cada uno por mitad y en el primero el mayor número (6).

Las instaló en un establecimiento de beneficencia (7).

Las obligaciones de estas juntas, eran:

1.° Hacer observar la ley de su creacion y los reglamentos y órdenes del Gobierno, á los directores, administradores y demás empleados de los establecimientos de beneficencia.

2.° Informar al ayuntamiento sobre la necesidad de aumentar, suprimir ó arreglar cualesquiera de dichos establecimientos.

3.° Proponer arbitrios para su dotacion y socorro de la indigencia en las necesidades extraordinarias.

4.° Ejecutar las órdenes sobre mendicidad que le comunicara el Gobierno, por conducto de sus respectivos ayuntamientos.

5.° Recibir las cuentas de los administradores de los establecimientos de beneficencia, examinarlas y pasarlas al ayuntamiento con su censura.

6.° Cuidar de la buena administracion de los establecimientos de su cargo, y establecer la más escrupulosa economía en la inversion de los fondos, claridad en las cuentas y buen desempeño de las respectivas obligaciones de cada empleado, dando

(1) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículos 2.°, 3.° y 4.°—En los pueblos de ménos de 400 vecinos bastaban tres vecinos y el cirujano si no habia médico, y donde no habia facultativo era reemplazado por otro vecino.

(2) Artículo 7.°

(3) Artículos 8.° y 9.°

(4) Artículo 10.

(5) Artículo 5.°

(6) Artículo 6.°

(7) Artículo 11.

cuenta al ayuntamiento si notasen en alguno poco celo y actividad, y suspendiendo en el acto á cualquiera por sospechas fundadas de tortuosos manejos ó por otro motivo grave.

7.° Proponer al ayuntamiento para los destinos de directores y administradores de los establecimientos de beneficencia, las personas que juzgasen más á propósito.

8.° Formar anualmente un presupuesto de gastos para el año próximo y la estadística de beneficencia de su distrito, pasando uno y otra al ayuntamiento para su direccion ulterior.

9.° Presentar anualmente al ayuntamiento cuentas documentadas de los fondos invertidos en la hospitalidad y socorros domiciliarios (1).

Para que la vigilancia de estas juntas sobre los establecimientos de beneficencia fuera más efectiva, nombraban para cada uno de dichos establecimientos un vocal que, con calidad de visitador, estaba encargado de observar frecuentemente si se cumplian en él los reglamentos, si los empleados desempeñaban su obligacion y si los pobres estaban bien asistidos (2).

Estas juntas se entendian en todo directa y exclusivamente con los ayuntamientos respectivos, y solo en el caso de tener que reclamar de agravio contra ellos podian dirigirse en derechura á las diputaciones provinciales, las cuales en todo lo relativo al ramo de beneficencia se entendian con el Ministerio de la Gobernacion de la Península (3).

En las poblaciones de mucho vecindario, las juntas municipales, con la aprobacion de sus respectivos ayuntamientos, debian nombrar juntas parroquiales de beneficencia, presididas por el cura de la parroquia, y en sus ausencias y enfermedades por el teniente (4), y compuestas de ocho individuos celosos y caritativos, vecinos de la parroquia, que se renovaban cada dos años por mitad, á virtud de propuesta de la propia junta á la municipal de beneficencia (5). Uno de los individuos de la junta parroquial desempeñaba las funciones de secretario, otro las de contador, y otro las de depositario, debiendo haber para custodiar los fondos un arca de tres llaves, de las que tendrian una el presidente, otra el contador, y otra el depositario (6).

(1) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 12.

(2) Artículo 13.

(3) Artículo 16.

(4) Artículo 17.

(5) Artículo 18.

(6) Artículo 19.

No se manejaban por estas juntas más fondos que los provenientes de limosnas de la parroquia, y los que les destinaban las municipales por vía de socorro para los fines de su instituto (1).

Las juntas parroquiales cuidaban de la colecta de limosnas, de las suscriciones voluntarias, hospitalidad y socorros domiciliarios, primera enseñanza y vacunacion de los niños pobres, de recojer los expósitos y desamparados, y de conducir á los establecimientos de beneficencia respectivos á los que no pudieran ser socorridos en sus propias casas (2).

Donde no hubiese juntas parroquiales, todas estas obligaciones eran propias de las juntas municipales de beneficencia (3).

Las juntas parroquiales presentaban anualmente á las municipales cuentas documentadas de los fondos parroquiales, dando además una idea exacta del estado en que se hallaban en su parroquia la hospitalidad y socorros domiciliarios (4).

Siendo las juntas parroquiales el resorte principal del sistema de beneficencia en las grandes poblaciones, el Gobierno debia formar para ellas un reglamento particular, en el cual se expresaran por menor todas sus atribuciones y el modo de desempeñarlas (5).

V. La reaccion de 1823 nada respetó, ni aun lo más útil de cuanto habia decretado la reforma. La ley de 1822 fué derogada, y la Beneficencia volvió al tristísimo estado anterior.

El Gobierno se dijo alarmado por la indigencia á que se veian reducidas en los años de escasa cosecha muchas familias honradas y laboriosas, cuya subsistencia dependia exclusivamente de las faenas agrícolas á que se hallaban dedicadas. Esta desgracia, decia, que se ha repetido muchas veces en España, con especialidad en las provincias meridionales, donde escasean los riegos para suplir la falta de lluvias, excitó de muy antiguo la compasion de muchas personas benéficas, que fundaron y dotaron generosamente multitud de establecimientos y obras pías de todas clases para el socorro de los verdaderos necesitados: pero estos gloriosos monumentos de la caridad española han desaparecido en medio de las desgracias que afligieron á la Nacion, se hallan sin medios proporcionados para atender á las obligaciones de su instituto, ó están aplicados á objetos ajenos de la mente de los fundadores.

(1) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 20.
(2) Artículo 21.
(3) Artículo 22.
(4) Artículo 23.
(5) Artículo 24.

Deseoso de ocurrir al socorro de tantos desvalidos por medio de un plan uniforme en que se evitaran la vagancia y la ociosidad voluntaria, y se aprovechasen al mismo tiempo, con verdadera utilidad de los pobres, los esfuerzos aislados de la beneficencia pública, el Rey previno á la Junta suprema de caridad de la Córte que propusiera las disposiciones capaces de corregir los funestos y trascendentales resultados de la mendicidad. Correspondiendo esta corporacion con celo á la confianza con que fué honrada, elevó una exposicion proponiendo las medidas que á su parecer podrian adoptarse entonces para tan importante objeto, y conformándose en lo sustancial con lo que habian consultado el Consejo Real y manifestado la Chancillería de Granada, la Audiencia de Sevilla y otras corporaciones, el Ministro de Fomento mandó establecer juntas de caridad en todas las capitales y cabezas de partido de las provincias del Reino.

Las juntas de las capitales tenian el carácter de superiores en sus respectivas provincias, y se componian del arzobispo ú obispo, del intendente, de un magistrado de la chancillería ó audiencia (y en los pueblos en que no las habia, del corregidor ó alcalde mayor primero), de los subcolectores de expolios y fondo pío beneficial, y de tres vecinos de los más acomodados, desocupados y conocidos por su honrada conducta y amor á la humanidad, elegidos en junta que habian de celebrar para este único objeto el arzobispo ú obispo, el intendente, el magistrado de la chancillería ó audiencia, y el procurador síndico general. En las ciudades donde no habia chancillería ó audiencia asistia á la eleccion el corregidor ó alcalde mayor.

Las juntas de partido se componian del arzobispo ú obispo, del corregidor ó alcalde mayor, del cura párroco (y si hubiese otros, del nombrado por el prelado diocesano), de un indivíduo del ayuntamiento y de tres vecinos con las circunstancias prevenidas para los de las juntas superiores, nombrados por el corregidor ó alcalde, párroco indivíduo de la junta y procurador síndico general, que se reunian para este solo objeto. En Cáceres era tambien indivíduo de la junta un ministro de aquella Audiencia nombrado por la misma.

Los arzobispos y obispos eran presidentes de las juntas superiores y de partido que se establecieran en los pueblos de su residencia. En su defecto lo eran los intendentes, de las primeras, y los corregidores ó alcaldes mayores primeros, de las segun-

das. La de Cáceres era presidida por el magistrado de la Audiencia. Un indivíduo de las mismas juntas desempeñaba el cargo de secretario sin sueldo ni opcion alguna, y otro hacia de tesorero en los mismos términos.

En las poblaciones de numeroso vecindario, donde los indivíduos de las juntas no eran suficientes para la distribucion de socorros y desempeño de los demás cargos de su instituto, podian formarse diputaciones de parroquias á imitacion de las de barrio de Madrid, y compuestas del cura párroco presidente, del alcalde de barrio y de tres vecinos honrados y celosos nombrados por el corregidor ó alcalde mayor á propuesta de los párrocos.

Las atribuciones de las juntas de caridad eran las señaladas en la ley XXII, título XXXIX, libro VII de la Novísima Recopilacion y las siguientes:

1.ª Colectar los fondos que por todos respectos debieran invertirse en el socorro de los mendigos.

2.ª En casos en que lo exigiera la necesidad, abrir suscriciones y excitar la caridad de las personas pudientes en beneficio de los pobres.

3.ª Procurar el aumento de los fondos por todos los medios que les dicte su celo, aclarando el derecho de los pobres, y haciendo efectiva la cobranza de las pías memorias, censos y pensiones con que debian contribuirles varias corporaciones y particulares, por razon de cargas inherentes á los bienes que disfrutaban.

4.ª Vigilar en todo tiempo la conduccion de los mendigos, dando parte á la autoridad de lo que considerasen digno de correccion.

5.ª Formar estados de los mendigos, haciendo las observaciones que les parecieran conducentes sobre su condicion, causas de que procedia la miseria, y modo de remediarla.

6.ª Facilitar á las juntas superiores las noticias que les pidieran relativas á este objeto, y cumplir con exactitud sus resoluciones.

7.ª Ocupar á los mendigos en la reparacion de caminos vecinales, construccion de trochas ó travesías, composicion y apertura de alcantarillas, desagüe de lagunas ó pantanos, aprovechamiento de aguas de los manantiales, ó cualesquiera otros útiles que exigieran las respectivas localidades; de modo que conservasen la habitud al trabajo, y se evitaran los males que originan la vagancia y la ociosidad.

8.ª Avisar á las juntas superiores, si las circunstancias de los pueblos no permitieren obras de esta clase, para que dispusieran ocuparlos en los puntos en que hubiera proporcion ó lo exigiese la necesidad.

9.ª Facilitarles alojamiento en las horas de descanso, para evitar los funestos resultados de la intemperie.

10. Proporcionarles médicos, cirujanos y medicinas en sus enfermedades, prefiriendo la hospitalidad domiciliaria, en cuanto fuera posible, ó la reunion de muchos enfermos en un solo edificio.

11. Exigir de los facultativos relacion de las enfermedades, causas de que procedian, medios empleados en la curacion y sus resultados.

12. Remitir ordenadas estas noticias á las juntas superiores, con un estado de los muertos, distinguiendo edades y sexos.

13. Formar y remitir anualmente á las mismas juntas cuenta exacta del ingreso é inversion de fondos, para que redactando estas un estado general, que se imprimia, pudiera conocer el público el resultado de sus sacrificios para socorrer la mendicidad.

14. Y observar el reglamento interior que deberia formarse en que con más especialidad se designaran sus atribuciones, y se establecieran reglas para desempeñarlas con fruto.

Si las circunstancias de algunos pueblos permitian distribuir entre los labradores más necesitados, y bajo de un moderado cánon, algunas tierras no cultivadas entonces, y que no correspondian á dominio particular, las juntas superiores instruian el oportuno expediente, y lo remitian al Ministerio, para la resolucion procedente.

Si en alguna capital ó cabeza de partido habia ya establecidas juntas de caridad, no se hacia novedad en su organizacion, hasta que informado el Gobierno de los estatutos ó reglamentos vigentes en ellas, resolvia la que estimaba conveniente (2).

Cuando bastara la junta superior de provincia, á juicio del prelado y del intendente, no se nombraba la de partido respectiva, y aquella funcionaba auxiliada por las diputaciones de parroquia (1).

El espíritu de reforma se significaba más cada dia.

Fué abolida la antigua costumbre de elegir precisamente de

(1) Real órden de 16 de Julio de 1833.

(2) Real órden de 23 de Agosto de 1833, á consulta del Obispo de Zamora.—(*Inédita.*)

la nobleza y estado eclesiástico, todos los indivíduos que debian componer las juntas ó corporaciones directivas de aquellos, y se mandó que en lo sucesivo recayeran las elecciones en sugetos que, cualquiera que fuese la clase á que pertenecieran, poseyeren conocimientos en la ciencia económica, y estuviesen dotados de celo por el bien de sus semejantes (1).

Y se creó la Junta general de Caridad de Cuba, compuesta del Capitan general como presidente, dos eclesiásticos nombrados por el Obispo, dos regidores y el Procurador síndico del Ayuntamiento, dos comerciantes, dos propietarios, dos letrados, dos médicos y otras personas notables, renovables por mitad cada dos años (2).

VI. En 1836 se reformaron las juntas de caridad provinciales y de partido.

A las provinciales se las mandó formar sus reglamentos y los de las juntas de partido, someterlos á la aprobacion del Gobierno con el informe de la diputacion provincial, distribuir las obras pías de beneficencia comun, con aprobacion de la diputacion y de la autoridad superior de la provincia, y velar la administracion de las mismas.

Las juntas de partido que debian existir en la cabeza de cada uno, tenian á su cargo la administracion y distribucion de dichas rentas, con la obligacion de rendir cuentas anuales á la junta provincial (3).

Pero como se habia establecido el sistema administrativo de los gobiernos civiles, con nueva division de provincias, cometido á estos la proteccion y vigilancia de todos los establecimientos de beneficencia y caridad (4), y suprimido la Superintendencia de las casas de misericordia y hospicios (5), sin que se ordenase la cesacion de las juntas de caridad, algunos gobernadores civiles, aunque pocos, propusieron y les fué aprobada la formacion de comisiones provinciales de beneficencia, con el fin de ayudarles en los trabajos que se proponian emprender en este importante ramo, especialmente no existiendo de hecho en algunos puntos las juntas provinciales de caridad por haberse ausentado parte de sus vocales, y por otros motivos. Acordada la aplicacion de obras pías á establecimientos de beneficencia en que tenian que

(1) Real órden de 26 de Marzo de 1834, artículo 5.°
(2) 8 de Abril de 1835.
(3) Real órden de 12 de Abril de 1836, artículos 4.° y 5.°
(4) Real órden de 26 de Marzo de 1834.
(5) Real órden de 22 de Setiembre de 1834.

intervenir las juntas provinciales de caridad (1), consultaron tambien algunos gobernadores civiles si deberian reinstalarlas, pidiendo al mismo tiempo declaracion acerca de las personas de que debian componerse.

Enterada la Reina Gobernadora, y considerando que existian las mismas razones que motivaron la formacion de estas juntas, dándoles nueva organizacion y mayores facultades arregladas á las variaciones que habia tenido la Administracion del Estado, resolvió lo siguiente:

Las juntas superiores de caridad de las provincias se habian de componer del gobernador civil, del intendente donde le hubiera, de un diputado de la provincial nombrado por la misma corporacion, del alcalde, de un eclesiástico nombrado por el prelado diocesano, del procurador del comun, y de cinco vecinos instruidos en materias económicas, y propuestos en terna por las mismas juntas, procurando incluir entre ellos á los patronos de las obras pías que se destinaran á objetos de beneficencia. En las capitales de provincia que no tenian silla episcopal, era vocal eclesiástico el cura párroco más antiguo.

Las juntas de partido se componian del alcalde, del cura párroco más antiguo si hubiere varios, del procurador del comun y de cinco vecinos aprobados por la junta superior de caridad, comprendiéndose entre ellos los patronos de las obras pías que se hubieran designado para objetos de beneficencia, no siendo corporaciones, y en otro caso uno de estos indivíduos elegido por la misma corporacion. La primera propuesta de vecinos la hacia el ayuntamiento, y las sucesivas la junta.

Era bienal el cargo de vocales de las juntas superiores y de las de partido, que no fueran de oficio; y se renovaban por mitad, saliendo primero el número mayor.

La presidencia de unas y otras juntas habia de recaer en los vocales de oficio en el órden que van designados, y sucesivamente en los demás, por antigüedad de nombramiento ó mayoría de edad, cuando lo fueren de una misma fecha.

Las juntas superiores de provincia ejercian las funciones de las de partido en el de la capital de su residencia.

En consecuencia quedaron suprimidas las juntas de beneficencia, las consultivas y las comisiones que para arreglo de estos ramos se habian creado en algunas provincias por los gobernadores civiles, con Real aprobacion ó sin ella. Se exceptuaron de

(1) Real órden de 12 de Abril de 1836.

esta medida, hasta el arreglo definitivo del ramo de beneficencia, las corporaciones que entonces se hallaban al frente de hospitales, hospicios y otras casas de misericordia, y cuyo gobierno les estaba cometido por sus particulares reglamentos.

Las obligaciones de las juntas de caridad de los partidos continuaban siendo las señaladas en la ley recopilada y en la disposicion antes citada, ménos la última, pero además y con el número 4.°, la de administrar y distribuir las rentas de obras pías que les hubiese asignado la junta provincial de caridad en la forma prevenida en el artículo 3.° de la Real órden circular de 12 de Abril de aquel año.

Las obligaciones de las juntas superiores de provincia eran:

1.ª Cuidar de que se cumplieran las leyes y reales órdenes dadas y que se dieren sobre beneficencia y caridad.

2.ª Informar sobre todos los expedientes que promovieran las juntas de partido.

3.ª Examinar las fundaciones de obras pías y dar su dictámen sobre ellas, haciendo despues aplicacion de sus rentas á las juntas de partido, con arreglo á la Real órden citada de 12 de Abril.

4.ª Revisar las cuentas que estas les remitieran de la inversion de todos los fondos que hubieran entrado en su poder.

5.ª Instruir el oportuno expediente y pasarlo al gobernador civil para distribuir entre los labradores más necesitados, y bajo un moderado cánon, las tierras no cultivadas entonces y que no correspondieran á dominio particular; entendiéndose esto en los pueblos cuyas circunstancias permitieran poner en ejecucion esta medida, dando cuenta al Gobierno para la aprobacion en cada caso.

6.ª Ejercer las demás facultades que se comprendieran en el reglamento que habia de formarse para su gobierno, y para que intervinieran en todos los establecimientos de beneficencia y caridad de su respectivo territorio, acordando y proponiendo las reformas y mejoras que considerasen convenientes, y los medios y arbitrios para sostener sus cargas, á fin de que, instruidos los expedientes, dieran cuenta los gobernadores civiles, despues de oir el dictámen de la diputacion provincial, para la aprobacion superior á las materias que lo exigieran.

El Consejo Real, en Seccion de la Gobernacion, habia de formar á la mayor brevedad posible, con presencia de los documentos que se le pasarian y sobre las bases expresadas, el reglamento que debia de regir á estas juntas, expresando la depen-

dencia que habian de tener las de partido de las superiores de provincia, facultades de unas y otras y modo de ejercerlas, así sobre el instituto principal de los hospitales, casas de expósitos y demás que existieran con cualquiera denominacion, como sobre sus fondos y gastos, exámen y aprobacion de cuentas y nombramiento de empleados, proponiendo además lo que estimara conveniente sobre la intervencion de las juntas en las casas de esta clase que fueran de patronato particular, ó con destino á personas de determinada familia ó pueblo (1).

VII. La ley de 1822 fué restablecida en 1836, y con ella las juntas municipales (2).

Habiéndose promovido repetidas dudas y consultas acerca del cumplimiento de la ley restablecida, llegando hasta el caso de acudir ante los tribunales con notable perjuicio de los establecimientos piadosos, la Reina Gobernadora, enterada del gran número de expedientes que con este motivo se habian instruido, conociendo la necesidad de atajar el daño en su orígen, teniendo presente que segun el artículo 133 de dicha ley no debia esta plantearse sino al paso que se proporcionasen medios para verificarlo, que por los artículos 5.° y 24 debia el Gobierno formar antes los reglamentos para las juntas parroquiales, y que por el 138 las diputaciones provinciales habian de proponer al mismo Gobierno los medios que juzgasen convenientes para ir estableciendo en sus respectivas provincias el plan general de beneficencia cuyas disposiciones preparatorias no tuvieron cumplimiento en los años de 1822 y 23, ni habian sido realizadas posteriormente al de 1836, y considerando que se hallaba pendiente de discusion en las Córtes una nueva ley sobre este importante ramo, más análoga á las instituciones fundamentales de la monarquía, resolvió que:

1.° Que subsistieran las juntas municipales de beneficencia en los términos en que se hallaban entonces establecidas como delegadas de los ayuntamientos.

2.° Que en las casas ó establecimientos de beneficencia costeados por el pueblo en todo ó en su mayor parte, dichas juntas ejercieran todas las atribuciones y facultades detalladas en la ley de 6 de Febrero.

3.° Que en los establecimientos que comprendian los artículos 128 y 129, las juntas no pudieran ejercer autoridad ni mez-

(1) Real órden de 1.° de Julio de 1836.
(2) Real decreto de 8 de Setiembre de 1836.

clarse en la administracion é inversion de fondos, ínterin no se verificaran los contratos y convenios de que hablaba la misma ley.

4.° Que en los establecimientos provinciales, esto es, costeados con fondos de una ó más provincias, la vigilancia é inspeccion competian á las diputaciones provinciales, quedando á cargo de los gefes políticos el cuidado é inspeccion de los establecimientos generales que se sostenian en todo ó en su mayor parte con fondos del Estado.

5.° Por último, que en las casas y establecimientos mantenidos con fondos particulares se respetase el derecho de propiedad, limitándose las diputaciones provinciales á proponer á la Superioridad, por conducto de los gefes políticos, con arreglo al artículo 138, lo que tuvieran por conveniente acerca de su estado y de las mejoras que considerasen oportunas; pudiendo desde luego ponerlas en obra si hubiese conformidad por ambas partes (1).

La condesa de Tibertini, de la Junta Real de señoras de la parroquia de Santa Cruz, y visitadora por la misma, presentó á la Reina, en 24 de Febrero de 1845, traducido del francés, un estado del movimiento de fondos de la sociedad para la extincion de la mendicidad existente en Strasburgo, departamento del Rhin.

A consecuencia de la importante reforma administrativa realizada en 1845 por medio de la Constitucion política y las leyes orgánicas, se declaró que las juntas municipales eran cuerpos meramente consultivos, y que solo á la autoridad superior administrativa correspondia el protectorado de todos los establecimientos, inclusos los de intereses colectivos (2), siendo las juntas municipales de beneficencia corporaciones auxiliares de los ayuntamientos, sus fondos se consideraban municipales, y su presupuesto formaba parte del municipal (3).

En el temor de que el cólera morbo invadiese nuestro territorio, en Marzo de 1849, se dictaron muy importantes disposiciones respecto á las antiguas juntas parroquiales. Se mandó crearlas con arreglo á la vigente ley de 6 de Febrero de 1822 donde no existieren: se previó la eventualidad de concederles más atribuciones: se las puso á las órdenes de un individuo de ayuntamien-

(1) Real órden de 30 de Noviembre de 1838.
(2) Real órden de 28 de Setiembre de 1846.
(3) Decreto-sentencia de 8 de Noviembre de 1848.

to: se las mandó formar la estadística de sus respectivos pobres: se las encargó promover colectas de limosnas y suscriciones voluntarias, visitar á las familias necesitadas, dar condiciones de salubridad á sus habitaciones, proporcionarles socorros domiciliarios, facilitar su demanda, inspeccionar su uso y llevar la cuenta de todo: y se les recomendó, en fin, mejorar la suerte de las familias pobres, proporcionándoles los convenientes auxilios para precaverse del mal ó disminuir sus efectos (1).

VIII. La reforma se hacia más necesaria cada dia, porque, como se ha visto, la ley de 1822 no engranaba con las demás generales de la Nacion.

Este fué el ya explicado orígen de la ley de 1849.

Como ella y el decreto de 30 de Setiembre de 1873 y las instrucciones de 30 de Diciembre del mismo año y 27 de Abril de 1875 constituyen el derecho vigente en esta materia, reservo su exposicion para más adelante.

III.

JUNTA GENERAL.

I. Orígen.—II. Organizacion.—III. Atribuciones.—IV. Atribuciones de su Presidente.—V. Supresion.—VI. Junta general de Cuba.

I. Fué creada por la ley de 1849, al disponer que para auxiliar al Gobierno en los asuntos de beneficencia hubiera en Madrid una Junta general (2).

II. Se componia de los indivíduos siguientes:

Un presidente nombrado por el Gobierno y amovible,
El Arzobispo de Toledo, vicepresidente,
El Patriarca de las Indias,
Y el Comisario general de Cruzada, vocales natos,
Un consejero de Estado, de la Seccion de Gobernacion,
Otro de la Seccion de lo Contencioso,

(1) Real órden de 28 de Marzo de 1849.
(2) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 5.°
La Junta general se instaló en 3 de Julio de 1849, bajo la presidencia del Ministro de la Gobernacion señor conde de San Luis, asistiendo los señores Duque de Riánsares, presidente electo, Arzobispo de Toledo, vicepresidente nato, Patriarca de las Indias y Comisario general de Cruzada, vocales natos, y Marqués de Vallgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Javier de Quinto, D. Pedro Gomez de la Serna y D. Manuel Cantero y D. Pedro de la Hoz, vocales electivos.

Un consejero de instruccion pública,

Otro de sanidad, médico,

Un patrono ó dos, si los hubiere, residentes en Madrid, de establecimiento de beneficencia general,

Y cuatro vocales más, nombrados por el Gobierno (1).

El cargo de vocal electivo de esta Junta duraba cuatro años (2), y todos los de la misma, excepto sus secretarios, eran gratuitos (3).

El cargo de Presidente, he dicho, era inamovible (4); pero en 1857 se dispuso que por entonces y hasta nueva resolucion lo ejerciese el Ministro de la Gobernacion (5).

Al suprimirse la Comisaría general de Cruzada refundiendo sus servicios en el cardenal Arzobispo de Toledo (6), vacó una plaza de vocal eclesiástico de las tres que la Junta tenia, y entendiéndose que al dar la ley aquella organizacion, quiso conceder al elemento religioso, en la administracion y fomento de la Beneficencia, una participacion que por aquella circunstancia habia quedado disminuida, se creó otra plaza de Real nombramiento que precisamente habia de recaer en eclesiástico, en equivalencia de la plaza de vocal nato de esta índole que habia desaparecido (7).

Para reemplazar á los dos consejeros Reales que por la ley debieran ser vocales natos de la Junta general, al suprimirse dicho Consejo, se crearon otras dos plazas de vocales de Real nombramiento (8). Pero restablecido el Consejo Real, se restablecieron tambien, como parecia procedente, las dos plazas de vocales natos que en este alto cuerpo tenia la Junta, suprimiéndose en su consecuencia las otras dos plazas de libre nombramiento creadas en sustitucion (9).

La Junta constaba de tres secciones:

1.ª De gobierno, encargada de entender en todo lo que decia relacion con las personas, la educacion, la higiene, el cuidado de los enfermos, y la admision de toda clase de menesterosos, empleados y dependientes.

(1) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 6.°
(2) Artículo 9.°
(3) Artículo 11, número 8.°
(4) Artículo 9.°
(5) Real decreto de 24 de Diciembre de 1856.
(6) Real órden de 28 de Abril de 1853.
(7) Real decreto de 10 de Diciembre de 1856, artículo 2.°
(8) Real decreto de 24 de Agosto de 1851.
(9) Real decreto de 10 de Diciembre de 1856, artículo 1.°

2.ª De administracion, que se ocupaba de las cosas, edificios, bienes, rentas, efectos, presupuestos y contabilidad.

3.ª De estadística, que habia de examinar las fundaciones, orígen y vicisitudes de los establecimientos, bienes y rentas que hubieran tenido, conservaran ó pudieran reclamar, atenciones á que habian estado ó estaban consignadas, y número clasificado de pobres socorridos (1).

Habia de celebrar sus sesiones en un edificio público, propio ó no de la beneficencia, y destinado ó no al socorro de los pobres, y de establecer en él su secretaría, su archivo y las demás dependencias que fueren necesarias (2).

Y tenia su Depositaría, en donde se reunian los fondos procedentes de consignaciones, limosnas y demás ingresos que no tuvieran aplicacion á determinado establecimiento (3).

III. La Junta general, con arreglo á la ley de 20 de Junio de 1849, tenia las atribuciones siguientes:

1.ª Auxiliar al Gobierno en la direccion de la Beneficencia (4).

2.ª Ser el cuerpo consultivo del Gobierno en asuntos de la Beneficencia, en cuyo concepto le competia informarle sobre todos los que le pasara á este efecto, y proponerle todo lo que creyese oportuno en ellos, ya generales, ya especiales, de cualquier clase y condicion que fueren (5).

3.ª Ejercer por delegacion del Ministro de la Gobernacion las atribuciones que este creyera conveniente confiarla, además de las que aquí se expresan (6).

4.ª Dirigir los establecimientos generales, y ejercer en ellos las atribuciones que las juntas provinciales y municipales tenian en los de su respectiva competencia (7).

5.ª Proponer á la aprobacion del Gobierno los reglamentos especiales de los establecimientos de beneficencia de su cargo, y las modificaciones convenientes en los mismos (8).

(1) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 43.
(2) Artículo 45.
(3) Artículo 50.
(4) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 5.°—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 35.
(5) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 10.—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 36.
(6) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 29.
(7) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 10.
(8) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11.—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 99.

6.ª Proponer al Gobierno el nombramiento de los empleados necesarios para la administracion de los establecimientos generales, si no tuvieran derecho terminante para nombrarlos sus respectivos patronos (1).

7.ª Examinar y reparar los presupuestos y cuentas de los establecimientos generales, y pasarlas al Gobierno (2).

8.ª Informar en los expedientes de creacion, supresion, agregacion y segregacion de los establecimientos generales (3).

9.ª Informar sobre los puntos donde hubieran de situarse los establecimientos de beneficencia (4).

10. Recoger mensualmente del Tesoro, por medio de libramientos de la Direccion general de contabilidad á favor de la Junta, las cantidades destinadas para abonar los gastos de traslacion de los pobres destinados á establecimientos generales, desde el hospital provincial que los hubiera recogido, distribuirlos como reintegro entre los establecimientos provinciales que hubieran ocurrido al gasto, y acreditar la inversion exigiendo cuentas documentadas (5).

11. Nombrar á indivíduos de su seno para la visita especial de los establecimientos generales situados en Madrid, y conferir el encargo de visitador en las provincias á las personas que estimara convenientes (6).

12. Reclamar de todas las juntas y establecimientos de beneficencia, por medio de sus presidentes, cuantos datos necesitase (7).

13. Hacer observar la ley, los reglamentos y las órdenes del Gobierno y de ella misma á los directores, administradores y demás empleados de los establecimientos de beneficencia (8).

14. Proponer medios y recursos para la dotacion de los establecimientos (9).

15. Cuidar de la buena administracion de los establecimientos de su cargo y establecer la más escrupulosa economía en la inversion de los fondos, claridad en las cuentas y buen desempeño en las respectivas obligaciones de cada empleado, dando cuenta al Gobierno si notase en alguno poco celo y actividad, y suspendiendo en el acto su presidente á cualquiera, por sospechas fundadas de tortuosos manejos, ó por otro motivo grave (1).

16. Formar su presupuesto anual de gastos (2).

17. Aprobar los arriendos y alquileres que hiciesen los administradores de los establecimientos generales (3).

18. Formar la estadística de beneficencia de su correspondiente atencion (4).

19. Proponer al Gobierno las plantillas de sus secretarías y los medios de cubrir sus atenciones (5).

20. Reconocer todas las fundaciones, bienes, títulos, derechos y acciones propias de la beneficencia que radiasen en sus respectivas demarcaciones (6).

21. Proponer al Gobierno la reorganizacion y clasificacion de los establecimientos de beneficencia (7).

22. Atender al servicio de la beneficencia pública, enmendando parcial y provisionalmente los defectos que advirtiere, poniendo al abrigo de todo riesgo á los pobres refugiados ó que se fueran refugiando en las casas de caridad, y celando con actividad y perseverancia porque los intereses de la beneficencia no padecieran el más leve menoscabo (8).

Fuera de los asuntos de instruccion ó de indagacion de hechos, la Junta general no podia dirigirse ni dar órdenes á las provinciales y municipales: cuando sintiere la necesidad de hacerlo en cualquier asunto que no fuese de los indicados, la Junta general consultaba al Gobierno lo que estimaba, y este, si se conformaba con la consulta ó propuesta de la Junta general, lo mandaba directamente á la junta ó establecimiento provincial ó municipal á quien correspondiera la ejecucion y cumplimiento (9).

(1) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11, número 2.º—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 31.

(2) Ley de 29 de Junio de 1849, artículo 11, número 7.º—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 42.

(3) Ley de 29 de Junio de 1849, artículo 15.—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 42.

(4) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículos 5.º y 98.

(5) Artículo 10.

(6) Artículo 35.

(7) Artículo 36.

(8) Artículo 42.

(9) Artículos 42 y 98.

(1) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 42.

(2) Artículo 42.

(3) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 53.—Real órden de 30 de Setiembre de 1860.

(4) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 42.

(5) Artículo 95.

(6) Artículo 96.

(7) Artículo 97.

(8) Artículo 100.

(9) Artículo 36.

IV. Correspondia al Presidente de la Junta general:

1.° Suspender á los patronos de establecimientos generales, mediando faltas graves, prévia instruccion de un expediente gubernativo en que era oida la Junta general, y dando inmediata cuenta al Gobierno para que confirmara ó modificara la suspension en los términos que hallase convenientes (1).

2.° Visitar é inspeccionar por sí ó por delegados especiales todos los establecimientos de beneficencia de la Nacion, públicos ó particulares, con autoridad omnímoda para examinar el estado económico de los mismos, la regularidad de su administracion y el cumplimiento de las obligaciones á que por reglamento se hallasen consagrados (2).

3.° Suspender á cualquier empleado de establecimiento de beneficencia pública ó particular, en que notase poco celo, ó de quien tuviese fundadas sospechas de tortuosos manejos ó de otra falta grave (3).

V. Tachándola de innecesaria, embarazosa, gravosa y centralizadora, el Gobierno provisional suprimió la Junta y declaró cesantes á todos los empleados de la misma, y derogados los artículos del reglamento de 14 de Mayo de 1852 (35, 36 y 37) á ella referentes, no sin anunciar que el Ministro de la Gobernacion se ocupaba de la formacion de un proyecto de ley de beneficencia más en armonía con el espíritu descentralizador de la revolucion, y que diera vida propia y desahogada á las corporaciones provinciales y municipales en lo relativo á este importante ramo de la Administracion (4).

(1) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11, número 3.°—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 32.

(2) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11, número 5.°—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 37.

(3) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 42.—Decreto-decision de 3 de Marzo de 1858.

(4) Decreto de 4 de Noviembre de 1868.

La Junta general se componia en 1868 de los señores siguientes: presidente, el Excmo. señor Ministro de la Gobernacion; vicepresidentes, el Excmo. señor cardenal Arzobispo de Toledo, el Excmo. señor Patriarca de las Indias, D. Miguel Sanz y Lafuente y D. Miguel Lopez Martinez, Director de beneficencia; vocales, D. Agustin de Torres Valderrama, D. José de Zaragoza, D. Antero Echarri, D. Dionisio Moreno, D. Pedro Felipe Monlau, D. Joaquin Hisern, D. Acisclo Miranda y D. Antonio G. Arqueros; y secretario, D. Manuel Camacho.

La Junta general, cuando fué suprimida, tenia en la Caja general de depósitos más de dos millones de reales en numerario y algunos millones en títulos de la deuda, trabajaba el proyecto de levantar un manicomio, gloria de nuestra Nacion, cuyos presupuestos, planos y memoria encargados á un notable arquitecto, habian sido premiados en la Exposicion universal de Lóndres, y trabajaba en la redaccion de los proyectos de ley de beneficencia y sanidad, con los reglamentos para su ejecucion.

Estos trabajos fueron confiados por Real órden de 14 de Julio de 1868 al Dr. Monlau y á D. Manuel Camacho, vocal y secretario de la Junta respectivamente.

VI. La Junta general mandada formar en Cuba en 1835, tiene las atribuciones siguientes:

1.ª Reasumir la inspeccion de todos los establecimientos y ramos de beneficencia, respetando la direccion de las juntas y los reglamentos de los primeros.

2.ª Formar y someter á la Real aprobacion un reglamento para las juntas provinciales, y el propio.

3.ª Pedir noticias de las mandas piadosas, del estado administrativo de cada establecimiento y de los derechos que les corresponden, examinar sus cuentas y tratar de su reforma ó mejora segun convenga.

4.ª Invertir del modo más conveniente sus sobrantes.

5.ª Introducir las reformas convenientes en los establecimientos, dando cuenta al Rey para su aprobacion (1).

IV.

JUNTA DE SEÑORAS.

Origen.—Atribuciones.—Presidencia.—Secretaría.—Atribuciones de la Presidencia.

Ya en otro sitio expuse las recomendables condiciones que tiene la mujer para asuntos de caridad, el brillante papel que ha desempeñado en la historia de nuestra beneficencia (2), y los sacrificios que está prodigando por el desgraciado y en su alivio. Allí están la mejor justificacion de esta nueva Junta, y en la *Introduccion histórica* (3) los motivos concretos de su creacion.

La Junta de señoras fué creada por Real decreto de 27 de Abril de 1875.

Reside en Madrid y es de Real nombramiento.

Está encargada de auxiliar al Gobierno en la direccion de la

(1) Reales órdenes de 8 de Abril de 1835 y 6 de Febrero de 1836.

(2) Páginas 208 y siguientes.

(3) Páginas 127 y 128.

Beneficencia, con la preferente mision de avivar la caridad, y ordenar y aprovechar sus recursos en beneficio público.

Al efecto, tiene encomendadas las funciones siguientes:

1.ª Inspeccionar por sí ó por sus delegados todas las asociaciones y establecimientos benéficos encomendadas al Real protectorado, estudiar sus necesidades, é invocando el auxilio de la caridad, aplicarles oportuno alivio ó remedio, ó acudir en demanda de él al Gobierno, por conducto del Ministro de la Gobernacion.

2.ª Visitar en igual forma todas las asociaciones y establecimientos citados.

3.ª Vigilar por el respeto á todas las fundaciones y por la observacion de todas las leyes dictadas para enseñanza gratuita del ignorante, alivio del enfermo ó socorro del desgraciado.

4.ª Cuidar especialmente de las inclusas y de los colegios de niñas, hospitales de mujeres, casas de recogimiento y demás institutos benéficos dedicados á la instruccion, alivio ó socorro de la mujer.

5.ª Comunicarse directamente con todas las juntas y asociaciones de señoras dedicadas á ejercer la beneficencia en cualquiera de sus múltiples manifestaciones, é inspeccionar y organizar sus servicios para bien comun.

6.ª Promover la creacion y organizacion de juntas de señoras, con el carácter de sus auxiliares, en todos los pueblos del Reino en que fueren posibles.

Y 7.ª Invocar el apoyo de las autoridades, juntas de beneficencia y demás auxiliares del Protectorado para el mejor desempeño de sus funciones.

El Ministro de la Gobernacion está encargado de proveer á la Junta de Señoras del personal necesario para el despacho de su cometido (1).

Para dar á su querida Hermana, la Augusta Princesa de Astúrias, una prueba de aprecio, y aprovechar sus relevantes virtudes y ardiente caridad en alivio de las dolencias sociales, el Rey la nombró Presidenta de esta Junta (2).

Nombró tambien un Secretario de la misma, con la categoría y sueldo de gefe de administracion civil de segunda clase.

Las atribuciones de la Presidenta están decretadas en esta forma:

(1) Real decreto de 27 de Abril de 1875.
(2) Real decreto de 27 de Abril de 1875.

Corresponden á S. A. Real la Princesa de Astúrias, como Presidenta de la Junta de señoras encargada de auxiliar al Gobierno en los servicios de beneficencia, las atribuciones siguientes:

1.ª Visitar é inspeccionar por sí ó por señoras de dicha Junta las asociaciones y establecimientos benéficos, examinar el estado económico de los mismos, la regularidad de su administracion y el cumplimiento de las obligaciones á que por reglamento se hallen consagrados, estudiar sus necesidades, y procurarles alivio ó remedio en los auxilios de la caridad ó en los deberes del Gobierno y de sus delegados ó agentes para el ejercicio del Protectorado.

2.ª Cuidar especialmente de las inclusas, colegios de niñas, hospitales y recogimientos de mujeres, y de los demás institutos benéficos destinados á la instruccion, alivio ó socorro de la mujer.

3.ª Comunicarse directamente con todas las juntas y asociaciones de señoras dedicadas á ejercer la beneficencia en cualquiera de sus múltiples manifestaciones, é inspeccionar y organizar sus servicios para el bien comun.

4.ª Promover la creacion y organizacion de juntas de señoras, con el carácter de sus auxiliares, en todos los pueblos del Reino en que sean posibles.

5.ª Reunir bajo su presidencia á la Junta general de señoras cuantas veces lo crea conveniente ó necesario.

6.ª Dictar las reglas oportunas para el régimen interior de la misma Junta.

7.ª Designar las señoras de la Junta de su presidencia que han de ser vocales de las de patronos de los establecimientos generales de beneficencia.

8.ª Determinar los cargos que dichas señoras han de desempeñar en las respectivas juntas de patronos.

9.ª Nombrar á las señoras de la junta general que hayan de sustituir interinamente á las vocales de las de patronos en sus ausencias y enfermedades.

10. Nombrar tambien á las señoras de la misma Junta general, que, como comisiones auxiliares, han de ayudar á las de patronos, en el mejor desempeño de las funciones que les están encomendadas.

11. Reunir bajo su presidencia á las juntas de patronos y á las comisiones auxiliares respectivas, cuantas veces lo crea conveniente, para enterarse de los trabajos que tienen confiados y darles instrucciones para el mejor despacho.

12. Convocar con el mismo objeto á las señoras que formen parte de la Junta de su presidencia ó de las de patronos, tengan ó no en ellas cargo especial (1).

V.

JUNTAS PROVINCIALES.

(Ley de 20 de Junio de 1849.)

I. Organizacion. — II. Atribuciones. — III. Sus secretarías. — IV. Supresion.— V. Provincias Vascongadas.

Las juntas provinciales creadas por la ley de 20 de Junio de 1849 residian en las capitales de las respectivas provincias.

Se componian de los indivíduos siguientes:

El gobernador de la provincia, presidente,

El prelado diocesano, ó quien hiciera sus veces, vicepresidente,

Dos capitulares propuestos en terna por el cabildo, y, donde no hubiere catedral, dos eclesiásticos propuestos en terna por el prelado,

Un diputado provincial,

Un consejero provincial,

Un médico,

Un patrono ó dos, si los hubiese, de establecimientos provinciales, domiciliados en la capital,

Y dos vocales más.

Los cargos electivos eran propuestos en terna por el gobernador de la provincia y nombrados por el Gobierno (2).

El cargo de vocal de estas juntas duraba tres años (3), y todos los de la misma, excepto sus secretarías, eran gratuitos (4).

No era delegable el cargo de vicepresidente de la junta provincial, y en el caso de faltar el gobernador á presidirla y hallarse enfermo el prelado, podia sustituir á este el vocal de más edad (5).

(1) Real decreto de 8 de Abril de 1876.

(2) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 7.°—Real órden de 27 de Junio de 1849, prevencion 2.ª—Real órden de 12 de Julio de 1849.

(3) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 9.°

(4) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11, número 8.°—Real órden de 18 de Setiembre de 1850.

(5) Real órden de 20 de Abril de 1850 refiriéndose al artículo 7.° de la ley de 20 de Junio de 1849. - Real órden de 30 de Enero de 1851.

Cuando no residia el prelado diocesano en la capital de la provincia ni habia en la misma vicario que le sustituyera, el prelado tenia la facultad de designar un eclesiástico de su confianza, que le representase como vicepresidente nato de la junta provincial (1).

Cuando el prelado diocesano residia en la capital de la provincia, suya era la vicepresidencia de la junta y no podia delegarla.

En sede vacante y en las ausencias del prelado, la vicepresidencia correspondia al eclesiástico que hiciera sus veces.

Cuando la silla episcopal no estaba en la capital de la provincia el vicario eclesiástico debia sustituir al prelado, y no habiendo vicario, el eclesiástico designado por el prelado para que le sustituyera en la vicepresidencia (2).

Cuando se suprimieron los consejos provinciales, un vocal de la clase de vecinos sustituyó al que en concepto de consejero provincial debia formar parte de las juntas (3), y cuando aquellas corporaciones fueron restablecidas volvió á cumplirse la ley (4).

El cargo de vocal era obligatorio por su naturaleza; pero podian ser estimadas las razones de su dimision y aceptada esta (5). Solo ante el Gobierno, que lo conferia, era renunciable, si bien por conducto y con informe del gobernador de la provincia (6). Los vocales que por cualquier evento se vieran en la necesidad de dimitir, débian elevar al Ministerio de la Gobernacion las correspondientes exposiciones justificadas en debida forma, por conducto de los gobernadores de las provincias respectivas, los cuales, al dar curso á dichas exposiciones, informarian acerca de las mismas lo que juzgaran más conveniente y acertado (7).

Los jueces de los tribunales de comercio estaban exentos de desempeñar el cargo de vocales de las juntas de beneficencia, mientras se hallaran en ejercicio de los cargos consulares (8).

Eran incompatibles los cargos de vocales de las juntas provinciales y municipales, para evitar que un mismo indivíduo tuviera extraordinario trabajo, y dividiera su atencion en establecimientos de índole diversa: y los cargos de vocal y de empleado de

(1) Real órden de 27 de Agosto de 1857.

(2) Real órden de 21 de Abril de 1868.—*(Inédita.)*

(3) Real órden de 1.° de Diciembre de 1855.

(4) Real órden de 20 de Noviembre de 1856.

(5) Real órden de 11 de Julio de 1851.—*(Inédita.)*

(6) Real órden de 16 de Marzo de 1850.—*(Inédita.)*

(7) Real órden de 2 de Junio de 1857.

(8) Real órden de 31 de Marzo de 1855.

algun establecimiento, para impedir ser vigilante y vigilado (1).

Las propuestas para las renovaciones periódicas de vocales debian remitirse para el 15 de Noviembre de cada año con el objeto de que fuesen despachadas á tiempo de que los nuevos vocales tomaran posesion y entraran en el pleno ejercicio de sus funciones el dia 1.° del año correspondiente (2).

En 1858, preparando el nombramiento de las juntas provinciales que habian de funcionar en el próximo trienio, puesto que debia procederse á la renovacion completa de las actuales, se pidieron á los gobernadores las correspondientes propuestas en terna (3).

Las Juntas provinciales constaban de tres secciones:

1.ª De gobierno, encargada de entender de todo lo que decia relacion con personas, educacion, higiene, cuidado de los enfermos, admision y despedida de toda clase de menesterosos, y empleados y dependientes.

2.ª De administracion, que se ocupaba de las casas, edificios, bienes, rentas, efectos, presupuestos y contabilidad.

3.ª De estadística, que habia de examinar las fundaciones, orígen y vicisitudes de los establecimientos, bienes y rentas que hubieran tenido, conservaran ó pudieran reclamar, atenciones á que habian estado ó estaban consignadas, y número clasificado de pobres socorridos (4).

II. Estas Juntas tenian á su cargo, como auxiliares del Gobierno, los establecimientos provinciales de beneficencia.

Su autoridad no pasaba de los límites de la provincia (5).

Sus atribuciones segun la misma ley de 1849 eran:

1.° Auxiliar al Gobierno en la direccion de la Beneficencia, en las respectivas provincias (6).

2.° Proponer á la aprobacion del Gobierno, por conducto de los gobernadores, los reglamentos especiales de los establecimientos de beneficencia de su cargo, con arreglo á las prescripciones vigentes, y las modificaciones convenientes en los mismos (7).

3.° Proponer al gobernador de la provincia el nombramiento

(1) Real órden de 25 de Febrero de 1857.

(2) Real órden de 27 de Octubre de 1852.—(*Inédita.*)

(3) Real órden de 13 de Noviembre de 1858.

(4) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 43.

(5) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 5.°—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 38.

(6) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 5.°

(7) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 99.

de los empleados necesarios para la administracion de los establecimientos provinciales, si sus respectivos patronos no tuvieren derecho terminante de nombrarlos (1).

4.° Examinar y reparar los presupuestos y cuentas de los establecimientos provinciales, y pasarlas al gobernador de la provincia (2).

5.° Establecer, donde fuere posible, juntas de señoras, que en concepto de delegadas, cuidaran de las casas de expósitos, procurando que la lactancia de estos se verificara en el domicilio de las amas, de las de maternidad, de las de párvulos y de cualquier otro establecimiento de beneficencia que se considerase análogo á las condiciones de su sexo (3).

6.° Informar en los expedientes de creacion, supresion, agregacion y segregacion de establecimientos provinciales (4).

7.° Proponer al Gobierno, por conducto de los gobernadores, los puntos convenientes y el número necesario de los establecimientos que se hallaran á su cargo (5).

8.° Ser tutores y curadores de los indivíduos de ambos sexos que se criasen en los establecimientos provinciales de expósitos, aun de aquellos cuya crianza ó educacion fuere costeada por personas particulares (6).

9.° Girar por medio de los indivíduos de su seno visitas especiales á cada uno de los establecimientos provinciales situados en la capital de la provincia, y conferir el cargo de visitador en los distritos donde existiese algun establecimiento provincial, á la persona que hallaren á propósito (7).

10. Hacer observar la ley, reglamentos y órdenes del Gobierno y de ella misma, á los directores, administradores y demás empleados de los establecimientos de beneficencia (8).

11. Proponer medios y recursos para la dotacion de los establecimientos (9).

(1) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11.—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 31.

(2) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11, número 7.°—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 42.

(3) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 12.

(4) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 15.—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 42.

(5) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículos 6.° y 98.

(6) Artículo 16.

(7) Artículo 38.

(8) Artículo 42.

(9) Artículos 42 y 98.

12. Cuidar de la buena administracion de los establecimientos de su cargo, y establecer la más escrupulosa economía en la inversion de los fondos, claridad en las cuentas y buen desempeño en las respectivas obligaciones de cada empleado, dando cuenta al Gobierno si notaren en alguno poco celo y actividad, y suspendiendo sus presidentes en el acto á cualquiera, por sospechas fundadas de tortuosos manejos ó por otro motivo grave (1).

13. Formar su presupuesto anual de gastos (2).

14. Aprobar los arriendos y alquileres que hiciesen los administradores de los establecimientos provinciales (3).

15. Formar la estadística de beneficencia de su correspondiente atencion (4).

16. Informar, como el gobernador y la diputacion provincial, en los expedientes sobre aumento de dotacion, gratificacion, salario ó emolumentos de empleados ó dependientes que debieran cobrar sus haberes del presupuesto de beneficencia (5).

17. Proponer al gobernador de la provincia las plantillas de sus secretarías y los medios de cubrir sus atenciones (6).

18. Reconocer todas las fundaciones, bienes, títulos, derechos y acciones propias de la beneficencia, que radicasen en sus respectivas demarcaciones (7).

19. Proponer al Gobierno, por el gobernador de la provincia, la reorganizacion y clasificacion de los establecimientos de beneficencia (8).

20. Atender al servicio de la beneficencia pública enmendando parcial y provisionalmente los defectos que advirtiesen, poniendo al abrigo de todo riesgo á los pobres refugiados ó que se fueran refugiando en las casas de caridad y celando con actividad y perseverancia por que los intereses de la beneficencia no padecieran el más leve menoscabo (9).

21. Promover la creacion de los establecimientos que juzgasen más convenientes, y en especial de los destinados á enfermos, si no los hubiese (1).

(1) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 42.
(2) Artículo 42.
(3) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 53.—Real órden de 30 de Setiembre de 1866.
(4) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 42.
(5) Real órden de 20 de Mayo de 1857.
(6) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 95.
(7) Artículo 96.
(8) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 77.—Real decreto de 6 de Julio de 1853, artículo 1.°
(9) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 100.

Las juntas provinciales habian de celebrar sus sesiones en un edificio público, propio ó no de la beneficencia y destinado ó no al socorro de los pobres, de establecer en él sus secretarías, sus archivos y las demás dependencias que fueren necesarias (2).

III. Los gobernadores formaron la primera planta de las secretarías de estas juntas, que les fué recomendado la hicieran económica, pero no nombraban su personal (3).

Provisionalmente y antes de publicarse el reglamento para la ejecucion de la ley, se arreglaron las secretarías en la forma siguiente:

El secretario del gobierno era secretario de la junta provincial, sin gratificacion.

Un oficial, un escribiente 1.° y otro 2.° servian á sus órdenes.

Los gastos de este personal y del material se cargaron al capítulo 3.° y á imprevistos del presupuesto provincial.

El personal era nombrado por el Ministro, hasta nueva órden (4).

El destino de secretario, gratuito, como he dicho, fué encomendado luego á uno de sus vocales, y nombrado á propuesta de la junta respectiva, por el Gobierno. Los auxiliares ú oficiales de las secretarías de beneficencia debian ser retribuidos con prudente economía (5).

En las secretarías y en las salas de juntas, como en los mismos establecimientos de beneficencia, debia evitarse todo gasto que indicara superfluidad y lujo (6).

Pero pronto se conocieron los inconvenientes prácticos de esta economía, y se establecieron las plazas de secretarios de las juntas, á cargo del presupuesto provincial (7).

Se pidieron á los gobernadores notas de los escribientes de las juntas, expresiva de sus nombres, fechas de sus credenciales, y autoridad que las habia expedido, de los empleados del ramo sujetos á fianzas por el reglamento vigente, expresando los que no las hubieran prestado, y los valores que constituian las pres-

(1) Real decreto de 6 de Julio de 1853, artículo 7.°
(2) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 45
(3) Real órden de 27 de Junio de 1849, prevencion 3.ª
(4) Real órden de 6 de Enero de 1850.
(5) Real decreto de 6 de Julio de 1853, artículo 14.
(6) Artículo 15.
(7) Real órden de 1.° de Febrero de 1854.—(*Inédita.*)

tadas, y de los indivíduos de ambos sexos que ejercian cargo de cualquiera especie en cada uno de los establecimientos provinciales y municipales comprendidos en el territorio de su mando (1).

IV. Culpándolas de espíritu centralizador é incompatible con las leyes orgánicas últimamente promulgadas, el Gobierno provisional suprimió las juntas provinciales de beneficencia, y derogó por tanto las leyes y reglamentos referentes á las mismas, refundió sus funciones directivas y administrativas en las que competian á las diputaciones conforme á la ley orgánica provincial, declaró cesantes á todos los empleados en las oficinas y dependencias de dichas juntas, autorizó á las diputaciones para nombrar los empleados que juzgasen necesarios para el despacho de los negocios de beneficencia, y mandó entregar los fondos, documentos y efectos de las juntas, con las formalidades convenientes, á las mismas diputaciones (2).

V. Algunos precedentes históricos de la Junta de beneficencia de San Sebastian, que es la que más conozco de las provincias Vascongadas, enseñan cuál es su verdadera situacion excepcional.

La Junta de aquella capital funcionó inmediatamente despues del incendio de 1813, y trabajó desde luego en la reedificacion de la casa hospital y de misericordia. Eran cinco sus indivíduos.

En 18 de Enero de 1831 la Junta pidió que se le aumentaran cuatro vocales, y el aumento se votó en junta general de vecinos convocada á toque de campana y presidida por el alcalde en la sacristía de la iglesia de Santa María.

En 23 de Diciembre de 1832 la junta formó un reglamento para su gobierno, que aprobó el ayuntamiento en 27 del mismo mes y año.

En 1854 fué nombrada la Junta de aquella provincia con arreglo á la ley general de 20 de Junio de 1849.

El ayuntamiento de San Sebastian y la diputacion provincial reclamaron contra este procedimiento, alegando los benéficos resultados que estaban dando las antiguas juntas, y el artículo 7.° del Real decreto de 4 de Julio de 1844 que otorgó á los ayuntamientos vascos las atribuciones que tenian antes del Real decreto de 29 de Octubre de 1841, entre las cuales figuraba la de nombrar las juntas de beneficencia con sujecion á los estatutos y reglamentos de la fundaciones, cual se hacia en Bilbao y en Vitoria.

(1) Reales órdenes de 2 de Junio de 1857.
(2) Decreto de 17 de Diciembre de 1868.

El gobernador defendió la observancia de la ley general de beneficencia, alegando que este servicio habia sido sujeto siempre al fuero comun, que dicha ley estaba aceptada en aquellas provincias, que todos los alcaldes habian elevado con arreglo á ella las propuestas correspondientes para el nombramiento de juntas, que la Real órden de 12 de Setiembre de 1853 no era aplicable al caso, y que las antiguas atribuciones de los ayuntamientos en esta materia no tenian apoyo en su fuero sino en antiguas ordenanzas ó reglamentos sujetos á la aprobacion de la corona.

El expediente de que tomo estas noticias no lo explica, pero el resultado práctico ha sido que continúe la antigua organizacion excepcional aun en el momento en que escribo estas líneas.

VI.

JUNTAS PROVINCIALES.

(Decreto de 30 de Setiembre de 1873.)

I. Quebrantada la organizacion administrativa de la beneficencia por las leyes orgánicas provincial y municipal de 1868 y 1870, y suprimidas implícitamente las juntas provinciales y municipales del ramo, se pensó en aprovechar los beneficios de aquella organizacion para la beneficencia general y particular que continuaron á cargo ó bajo la inspeccion del Poder central. Con este propósito se crearon la Junta de señoras de que me he ocupado, las de patronos de que trataré adelante, y las provinciales de beneficencia que tienen ahora su explicacion.

Estas juntas provinciales fueron creadas por decreto de 30 de Setiembre de 1873, reglamentadas por la instruccion de 30 de Diciembre del mismo año para el servicio de beneficencia particular, y aplicadas al de beneficencia general por la vigente instruccion de 27 de Abril de 1875 al refundirse ambos servicios.

II. El Gobierno se ha esmerado en la instalacion de estas juntas. El Presidente del Poder ejecutivo de la República decia: «La organizacion de la Beneficencia particular por medio de juntas y de administradores provinciales y municipales responde á los laudables propósitos de moralizar este servicio, interesar en su favor la ilustracion y el celo particulares, excusar odiosos impuestos, rescatar tanta riqueza como la caridad de nuestros

antepasados legó y la negligencia ó la avaricia de muchos ha malbaratado, y preparar un importante alivio en las cargas públicas. Pero tan provechosos resultados no se conseguirán si hay tibieza en los vocales ó en los administradores; si la organizacion de las juntas no secunda el levantado pensamiento que inspiró su creacion; si los indivíduos que las componen no están caracterizados por las condiciones recomendadas en el decreto-instruccion vigente, y sobre todo, si atentos á intereses políticos ó á conveniencias locales ó personales aplazan su instalacion, suspenden sus tareas ú organizan el servicio con reprobado criterio.»

Por esto mandó á los gobernadores de provincia que dieran cuenta del estado que tuviere en el territorio de su mando la organizacion de las juntas y administraciones de beneficencia particular, expresando si estaba pendiente de propuesta, de nombramiento ó de instalacion, y donde la junta y la administracion funcionaren, si correspondian á la importante mision que la instruccion entonces vigente les confiaba; les previno que en las provincias que careciesen de juntas ó en que las nombradas no funcionasen ó hubieran falseado su mision, elevaran al Ministerio relaciones de las personas de la localidad respectiva más distinguidas en moralidad, ilustracion y celo por la Beneficencia con arreglo á lo prevenido en la instruccion citada, y dispuso que, pasado el plazo de ocho dias señalado para el cumplimiento de las anteriores prevenciones, se procediera al nombramiento de juntas de beneficencia particular para las provincias comprendidas en cualquiera de los casos designados (1).

III. Las juntas provinciales de beneficencia han de constar de siete á once vocales, vecinos de la capital de la provincia, y muy caracterizados en ilustracion, moralidad y celo por la Beneficencia (2).

No se han nombrado vocales natos de estas juntas, á diferencia de lo prevenido en 1849, porque las actuales tienen la preferente mision de velar por la Beneficencia particular, y esta cuenta de ordinario sus patronos en los oficios eclesiásticos y civiles llamados al seno de las anteriores juntas. De haber obrado de otro modo, seguramente no hubiesen podido prevalecer las incompatibilidades decretadas.

(1) Circular del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 15 de Junio de 1874.

(2) Decreto del Gobierno de la República de 30 de Setiembre de 1873, artículo 7.°—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 13.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 14.

Estos cargos son honoríficos y gratuitos (1).

Son incompatibles los cargos de vocal en diferentes juntas de beneficencia (2), porque, aparte de otras razones de conveniencia práctica para desempeñarlos, era necesario que uno mismo residiese en localidades distintas.

Son incompatibles los mismos cargos y los de vocal de junta de patronos, patrono, administrador, encargado, director, secretario ó representante de fundaciones benéficas, porque no seria moralizador ni compatible con el buen órden administrativo que en una misma persona se reuniesen los caractéres de inspector é inspeccionado.

Las juntas provinciales son los fiscales y censores de las fundaciones de beneficencia, y no podrian ejercer la vigilancia é inspeccion que les confiere la ley, si á la vez sus indivíduos formasen parte de la representacion ó administracion de estas. La respetabilidad de funciones de las mismas juntas está interesada porque no se entienda que su intervencion se dirige á absorber la representacion de las fundaciones cuya inspeccion las corresponde. El proceder contrario ocasionaria una dañosa perturbacion en las funciones propias de las juntas, opuesta al objeto y propósitos de su creacion.

La disposicion legal que confia á las juntas provinciales el patronazgo de las fundaciones huérfanas, no constituye fundamento contrario, porque es una excepcion de la regla general, basada en la necesidad de proveer al desamparo y abandono de estas fundaciones, y que como tal no puede extenderse á más casos que los que taxativamente enumera (3).

Cuando un vocal de la Junta provincial fuese nombrado presidente del ayuntamiento ó de la diputacion provincial, ó indivíduo de la comision permanente, dejará de intervenir en los acuerdos de la junta, hasta que cese en estos cargos, porque fácil es que en ellos tenga que representar intereses opuestos á los que llevaba confiados por el primero (4).

(1) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 11.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 11.

(2) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 11.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 14.

(3) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 11.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 14.—Orden del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 1.° de Julio de 1874. (*Inédita.*)

(4) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 11.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 14.

Al Ministro de la Gobernacion compete el libre nombramiento, suspension, destitucion y renovacion de estas juntas (1). No procede imponerle causas precisas ni procedimientos obligados para ejercer estas funciones. Son delegaciones puramente voluntarias, y solo el Ministro puede ser juez y hábil apreciador del tiempo y modo de hacerlas y retirarlas.

Las juntas provinciales duran cuatro años: los indivíduos que las forman son renovados por mitad en cada bienio, y la suerte determina la primera mitad renovable.

Los vocales de estas juntas son reelegibles indefinidamente, y se entenderán reelegidos cuando no se decrete su renovacion en el término legal (2).

Como hay fundadas razones para temer, por lo accidentado de los tiempos, abandono en los servicios administrativos extraños á la política y al órden público, ha sido muy conveniente preveer la eventualidad de un olvido en la renovacion de las Juntas, y se ha previsto hábil y justamente, entendiendo préviamente decretada la renovacion.

La duracion de cuatro años me parece prudente. La renovacion por mitad es oportuna, sin duda para que nunca se rompa bruscamente con las tradiciones de las juntas. Encomendar á la suerte la determinacion de la primera mitad renovable era casi necesario.

IV. La mision principal de las juntas es ilustrar y facilitar la accion del Protectorado, pero especialmente facilitarla é ilustrarla en sus funciones administrativas y económicas, reservando á los gobernadores todo lo que implica gobierno y autoridad. Ejercen dentro de sus respectivas provincias las funciones siguientes (3):

1.ª Nombrar de entre sus vocales, con el título de vicepresidente, su presidente habitual, al empezar el ejercicio de las juntas, en caso de renovacion, y cuando por otra causa accidental ó permanente vacare aquel cargo.

Siendo los gobernadores, como procede, presidentes natos de las respectivas juntas provinciales, sólo ha podido concedérselas el nombramiento de vicepresidentes, quienes ejercerán habitualmente la presidencia, por las dificultades que opondrán á la de los gobernadores sus muchas y más apremiantes tareas.

Es muy conveniente para levantar el decoro de las juntas, y conservar la buena inteligencia de sus vocales, reservarles el nombramiento de su vice-presidente. Las personas que por su ilustracion y por su moralidad merecen ser llamadas por el Ministro de la Gobernacion para el desempeño honroso, pero gratuito, de estos cargos, deben ser presididas en sus habituales tareas por un compañero de su libre eleccion, y confiar sus acuerdos sólo á quienes ellas mismas designen.

No está previsto quién ha de sustituir al presidente en ausencias y enfermedades, y debe ser objeto de los reglamentos especiales de cada junta.

2.ª Formar sus reglamentos y someterlos á la aprobacion del Ministro de la Gobernacion.

Juntas de tal alteza bien merecen ser oidas sobre la forma y las condiciones que juzguen más convenientes para distribuir sus trabajos.

Las juntas de caridad de 1836 (1) y las de beneficencia de 1849 (2) tenian la misma atribucion.

3.ª Proponer el sueldo que el administrador provincial ha de percibir, y la fianza que debe prestar para el ejercicio de su cargo, teniendo en cuenta la importancia de los bienes y valores que custodie.

Los gobernadores de provincia tuvieron esta atribucion (3).

4.ª Nombrar sus procuradores y notarios y el personal subalterno que han de tener á su servicio, dando cuenta al Ministro de la Gobernacion.

Nueva prueba del decidido propósito de dar prestigio á las juntas y de rodearlas del personal de su confianza.

5.ª Ejercer el patronazgo de todas las fundaciones que se les encomendasen, con arreglo á lo prevenido en la facultad 9.ª de las señaladas al Ministro de la Gobernacion.

Todo esto, como ya expliqué, tiene el decidido propósito de concentrar en las juntas el patronazgo, como en los administradores la administracion de las fundaciones que por la ley ó por prevision del fundador deban entrar temporal ó perpétuamente bajo la accion inmediata del Gobierno; pero obrando siempre en

(1) Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 11, facultad 6.ª

(2) Decreto del Gobierno de la República de 30 de Setiembre de 1873, artículo 6.º—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 12.

(3) Decreto del Gobierno de la República de 30 de Setiembre de 1873, artículo 7.º—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 13.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 16.

(1) Real órden de 12 de Abril de 1836, artículo 5.º

(2) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 11.

(3) Instruccion de 7 de Enero de 1870, 12.—(*Primera edicion, página LIII.*)

el más religioso respeto á la misma voluntad del fundador y á las prescripciones legales.

6.ª Informar al Ministro de la Gobernacion, á la Direccion general y á los gobernadores de provincia en cuantas ocasiones se lo ordenaren, y necesariamente en los expedientes que se instruyan para ejercitar las facultades siguientes:

Del Ministro de la Gobernacion:

Primera. Clasificar los establecimientos de beneficencia.

Segunda. Crear, suprimir, agregar y segregar fundaciones por iniciativa propia ó en cumplimiento de voluntad privada, modificarlas en armonía con las nuevas conveniencias sociales, y suplir por medio de los acuerdos y nombramientos absolutamente necesarios para el órden regular de las instituciones, las evidentes omisiones de los fundadores.

Tercera. Disponer de los fondos sobrantes ó de objeto caducado en las fundaciones particulares, á favor de otro servicio inexcusablemente benéfico.

Cuarta. Autorizar á los representantes legítimos de las fundaciones, cuando no lo estuvieren por otro título, para defender los derechos de estas ante los tribunales de justicia, para transigir sus litigios, para vender sus bienes inmuebles no amortizados, para convertir en títulos al portador las inscripciones intrasferibles, y para negociar los demás valores representativos de capital.

Del Director general de beneficencia y sanidad:

Quinta. Aprobar los presupuestos y las cuentas de las juntas provinciales y municipales de beneficencia, de las de patronos, y de los administradores provinciales, municipales y particulares.

Sexta. Aprobar las fianzas de los administradores provinciales y municipales, y de los funcionarios gefes al servicio de las juntas de patronos que tuvieren que prestarlas, y alzarlas cuando proceda.

Y Sétima. Aprobar los expedientes de investigacion.

Como se notará se quiere que el informe de las juntas sea obligatorio siempre que se trate de asuntos de cierta gravedad, ó cuando el conocimiento más directo ó inmediato que ellas tienen de personas y de cosas las conceda una justa competencia en el asunto.

Los administradores de patronatos (1) y los inspectores de beneficencia particular (2) tuvieron sucesivamente esta facultad.

(1) Instrucciones de 7 de Enero de 1870, 12.—(*Primera edicion, página LII*
(2) Instruccion de 22 de Enero de 1872, artículos 12 y 18.

7.ª Informar las cuentas de sus respectivos administradores y de los particulares.

8.ª Pedir informes sobre los asuntos que les están confiados, y reclamar, como de oficio, con las formalidades legales, de las notarías, registros de la propiedad y demás oficinas y archivos públicos, testimonios ó certificaciones autorizadas de los documentos que juzguen necesarios para conocer el orígen, naturaleza, patronos, administradores, objeto, dotacion y vicisitudes de las fundaciones enclavadas en la provincia.

Si las Juntas no pudieran pedir los informes y documentos indicados, fuera imposible que cumpliesen los importantes demás cargos que les están confiados, y especialmente la formacion de la estadística del ramo.

Las suprimidas comisiones investigadoras de memorias y obras pías (1), los antiguos administradores de patronatos (2), y los inspectores de beneficencia particular (3) tuvieron en su dia, con igual objeto, análoga atribucion.

9.ª Visitar los establecimientos benéficos de la provincia.

La visita de los establecimientos benéficos ha sido recomendada con más frecuencia á los gobernadores de provincia (4), á los prelados diocesanos (5), á los alcaldes en algunas ocasiones (6), y á las juntas municipales (7).

Se recomienda, sin embargo, á las juntas, preferentemente de hoy más, la visita de los establecimientos benéficos, como una mision muy propia de las mismas, siquiera sea, como ya he probado, sin amenguar en nada ni por nada la facultad de los gobernadores.

Para que las visitas de que en esta facultad se habla produzcan provechosos resultados, será muy conveniente que los gobernadores y las juntas, cuando las giren, tengan presentes las disposiciones generales que dejo consignadas (8).

(1) Real órden de 19 de Abril de 1848, artículo 3.º
(2) Decreto de la Regencia de 9 de Julio de 1869, artículo 3.º—Instrucciones de 7 de Enero de 1870. (*Primera edicion, página LIII.*)
(3) Instruccion de 22 de Enero de 1872, artículo 20.
(4) Real órden de 26 de Marzo de 1834, artículo 2.º—Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11, número 5.º—Real órden de 7 de Julio de 1853.—Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículo 8.º, facultad 1.ª—Orden ministerial de 8 de Octubre de 1873.
(5) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11, número 6.º
(6) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 41.
(7) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 13.
(8) Páginas 213 y siguientes.

10. Averiguar si los bienes, valores y papeles pertenecientes á beneficencia existen indebidamente en poder de alguna persona ó corporacion, si los que ejercen el patronazgo y la administracion de las fundaciones tienen justo título para ello, y respetan las prescripciones legales y de fundacion, y si los encargados de crear y mejorar alguna institucion benéfica cumplen su cometido, y participar á la autoridad correspondiente los abusos que observaren, para su remedio por medio de oportunos expedientes de suspension y de destitucion de los patronos, administradores ó encargados, y por los demás recursos legales.

Respecto á los bienes y valores procedentes de beneficencia particular, y aplicados legalmente á la provincial ó municipal, averiguarán si se conservan debidamente, y si se emplean en los objetos de su institucion con las formalidades convenientes.

Si las juntas han de ser las verdaderas inspectoras de la beneficencia particular, si han de ilustrar y facilitar, como se dice á la cabeza del artículo, la accion del Protectorado, es indispensable que puedan averiguar todo esto.

Siempre tuvieron tal facultad las primeras autoridades de provincia, y la han desempeñado despues sucesivamente los delegados del ramo, los administradores de patronatos y los inspectores de beneficencia particular.

En la instruccion de 22 de Enero de 1872, siguiendo el espíritu de la órden de la Regencia de 7 de Enero de 1842, francamente se encomendó á los inspectores, como ahora á las juntas, el encargo de averiguar si los bienes y valores procedentes de beneficencia particular y aplicados con las formalidades legales á la general, provincial ó municipal, se conservaban debidamente y se empleaban en los objetos de su aplicacion.

Justo es confesar que la tarea es delicada y acaso dada á conflictos; pero si se desempeña con buen sentido, producirá indudablemente grandes beneficios. Justo es tambien, aunque doloroso, publicar que se ha abusado escandalosamente de las aplicaciones, en tiempos de furor centralizador; y no ménos doloroso y justo es decir que este furor se desarrolló más cuando España empezó á conquistar sus libertades políticas. La ley de 6 de Febrero de 1822 fué un ataque brusco á la Beneficencia particular, y aun estamos sintiendo sus funestas consecuencias. Sin comprender que lo más digno de amparo y premio en esta materia son las creaciones de la inteligencia y de los capitales particulares; sin respetar debidamente la voluntad particular encaminada al bien; sin temor á entibiar el espíritu de caridad en las

generaciones del porvenir, y sin arredrarse por la carga enorme que se echaba sobre los presupuestos públicos, aquella ley y otras disposiciones con ella concordantes dieron rudos golpes á las instituciones de beneficencia particular, con los malos resultados que hoy todos lamentamos, y que, en parte, ha venido á contener la ley de 20 de Junio de 1849. Acaso esto es lo mejor que dicha última ley tiene.

11. Velar porque en los litigios que afecten á la Beneficencia se aprovechen los plazos y recursos legales; cuidar de que se eviten controversias judiciales improcedentes ú onerosas, y comparecer y mostrarse parte, si fuere indispensable, con autorizacion del Ministro de la Gobernacion, en representacion de los intereses colectivos que les están confiados.

Los litigios que afectaran á la Beneficencia, especialmente á la particular, han estado en el más absoluto abandono antes de ahora, y libres de toda inspeccion y censura. Por ello han sido uno de los recursos más inicuamente explotados en daño del caudal de los pobres. Escandalizan las cifras á que han ascendido las costas de algunas controversias judiciales, evidentemente improcedentes ó innecesarias. Si el Protectorado ha de cumplir con los deberes que le impone hasta el sentido etimológico de la palabra, no puede ni debe prescindir de vigilar actos administrativos de tan trascendentales consecuencias como son los litigios, de impedirlos cuando no sean indispensables, y de abreviarlos y hacerlos ménos onerosos cuando no pueda otra cosa.

12. Ser parte, con igual representacion, en los autos de desvinculacion, resistirla cuando no proceda con arreglo á las leyes, y procurar en todo caso el respeto á las cargas benéficas que deban subsistir.

Delicadas cuestiones son en verdad las que se suscitan en esta materia. De una parte aparecen los conflictos prácticos que viene produciendo la aplicacion simultánea de las leyes de desvinculacion y de desamortizacion, debidas, á no dudarlo, á la falta de precision y prevision convenientes. De otra parte aparecerán no ménos dificultades en la inteligencia de las leyes desvinculadoras, indispensable para que las juntas puedan resolver cuando han de resistirla y cuando facilitarla ó tolerarla al ménos.

La instruccion vigente revela un buen deseo, siquiera sea atrevido. Por su parte ha tomado las convenientes precauciones contra el extravío, creando abogados de beneficencia, y exigiendo autorizaciones para litigar. Falta que la experiencia nos enseñe si estas precauciones son convenientes. Porque la verdad

es que se ha abusado de la desvinculacion. El Ministerio de Hacienda lo está acusando constantemente ante el país, y tomando medidas para corregirlo; pero no ha llegado á tan buen resultado. El extraordinario número de fundaciones de beneficencia que existen y las caprichosísimas formas que revisten, dificultan un arreglo satisfactorio, y los vacíos y las incoherencias de la legislacion aumentan la dificultad.

Por de pronto puede servir de instruccion á las juntas, y de motivo de tranquilidad al Protectorado, considerar que la desvinculacion debe ser sin perjuicio de las cargas á que estén obligados los bienes de la vinculacion (1). Pero esto no es suficiente, y como medio más provechoso de ilustracion para el Protectorado y para las juntas, remito á mis lectores á cuanto dejo dicho sobre la materia (2).

13. Ejercitar, estimular y auxiliar la accion investigadora, y facilitar á los funcionarios encargados de este servicio cuantas noticias puedan aprovecharles para su mejor desempeño, y las certificaciones de documentos que obren en los archivos de las juntas, y que contribuyan al mismo fin.

14. Promover las operaciones de liquidacion, emision y entrega de las inscripciones intrasferibles de deuda pública, por equivalencia de bienes desamortizados; evitar que el Estado se incaute de ellos antes de consumar la desamortizacion; cuidar de que, una vez realizada esta, se abone lo procedente, á cuenta de los intereses de las inscripciones, hasta su emision, y procurar el cobro de los atrasos que la Beneficencia tenga por rentas de los bienes ó por intereses de las inscripciones.

Las juntas de beneficencia están encargadas de vigilar y reclamar por el respeto á los bienes de beneficencia y á las leyes que fijan su suerte.

Delicada tarea en verdad, siquiera no sea más que por lo que afecta á la moral pública; pero delicada tambien por lo que se relaciona con una legislacion copiosísima y difícil.

La legislacion de desamortizacion y su conexa la de la deuda pública, merecen por las consideraciones apuntadas, el estudio especial que les he dedicado (3).

El habrá confirmado que el Estado no puede desamortizar sino lo que amortizado esté; que no puede ocupar los bienes de beneficencia é instruccion pública inferior, ni aprovecharse de sus productos antes de consumar la desamortizacion; que una vez realizada esta, tiene la doble obligacion de emitir inscripciones intrasferibles de la deuda pública y renta del 3 por 100 en equivalencia de lo vendido, y de abonar á cuenta de los intereses de las inscripciones, hasta que estas se emitan, lo conveniente para la subsistencia de las fundaciones.

(1) Ley de 11 de Octubre de 1820, artículo 7.°

(2) Páginas 553 y siguientes.

(3) Páginas 577, 599 y 621.

La legislacion citada es complicada y heterogénea, y fuera convenientísimo reformarla á ser posible, y, cuando no, concordarla y armonizarla. Se han hecho varias tentativas con tan laudable objeto. Una de ellas, ineficaz como todas, por las irregularidades de nuestra Administracion, consta de la Real órden de 22 de Abril de 1871 (1).

La instruccion de 1869 encargó á los administradores de patronatos que tomaran las noticias necesarias para promover la desamortizacion de los inmuebles que aun no se hubieren enagenado (2): un decreto del mismo año confió á la Seccion especial de patronatos, entre otras tareas, la de promover la enagenacion de los bienes inmuebles que constituyeran el patrimonio de la beneficencia particular, y su conversion en renta del Estado con arreglo á las leyes de desamortizacion, y pidió al Ministro de Hacienda, que, por la Direccion general de la deuda, entregara esta clase de valores, con el carácter del depósito, á la Direccion general de beneficencia, para que cuidase de su conservacion y legítima inversion (3): y la instruccion de 1872 encomendó á los inspectores del ramo, tarea análoga á la que me ocupa, incluso el encargo de promover la desamortizacion de los bienes de patronatos (4).

Reprobé lo decretado en 1869, aunque lo inspirasen propósitos levantados, como un ataque manifiesto al derecho de propiedad, que, por esto mismo, no obtuvo consecuencias prácticas y fué rechazado por el Ministerio de Hacienda, favorecido, como era de esperar, por el dictámen del alto Cuerpo consultivo de la Nacion.

La facultad que comento está libre de estos peligros, porque no invade atribuciones extrañas al Ministerio de la Gobernacion.

15. Formar con los premios de patronazgo y de administracion de las fundaciones que se les confien, y con los demás re-

(1) Página 111.

(2) Instruccion de 10 de Junio de 1869, número 10.—(*Primera edicion, página XLIII.*)

(3) Decreto de la Regencia de 9 de Julio de 1869, artículos 4.° y 6.°

(4) Instruccion de 22 de Enero de 1872, artículo 14.

cursos que la instruccion vigente crea, un fondo, cuya distribucion anual presupuestarán y de cuya inversion darán anualmente cuenta.

Por dichos premios de patronazgo y administracion, las juntas percibirán el 10 por 100 sobre los ingresos de las respectivas fundaciones.

Para sostener las administraciones provinciales sin gravar los fondos destinados al pago de las cargas benéficas, ni pesar sobre los del Estado, de la provincia ni los del municipio, no habia otro recurso que disponer de lo que los mismos fundadores destinaron á tal objeto. Esto es perfectamente legal.

Acaso no se reunan grandes recursos por estos medios; pero ciertamente se reunirán los que basten á cubrir el servicio de que se trata.

La acumulacion en un solo centro administrativo, con arreglo á lo prevenido (1), de todas las fundaciones que se encuentren en algunos de los casos previstos, facilitará que los recursos sean más importantes, y seguramente lo serán más cuando el trabajo sea mayor, porque entonces habrá más fundaciones acumuladas.

Respecto á la determinacion de los premios de patronazgo y administracion, para el caso poco comun de no estar fijados por los fundadores, se ha procurado ser parcos y respetar los más autorizados precedentes legales.

Estos acusan mucha variedad en el premio. Fué el 4 (2) y el 6 (3) por 100; volvió á ser el 4 (4), y se elevó al 5 (5).

El segundo importante recurso que la misma vigente instruccion concede, consiste en las multas que las juntas pueden imponer á los representantes particulares que no presentaren los presupuestos ó no rindieren las cuentas en los plazos reglamentarios.

Estas multas son á cargo del particular peculio de los penados; consisten en un 2 por 100 sobre las rentas líquidas que las respectivas fundaciones tuvieren en el año correspondiente,

(1) Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 11, número 9.°

(2) Reales órdenes de 12 de Marzo de 1856 y 20 de Agosto de 1857.—(*Primera edicion, páginas* 162 *y* 163.)

(3) Real órden de 31 de Marzo de 1858.—(*Primera edicion, página* 163.)

(4) Decreto de la Regencia de 1.° de Diciembre de 1869, artículo 3.°—Orden de la Direccion general de beneficencia, sanidad y establecimientos penales de 4 de Noviembre de 1872. (*Primera edicion, página* 163.)

(5) Instruccion de 22 de Enero de 1872, artículo 31.—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 17, facultad 17.

sin perjuicio de la suspension y de la destitucion en su caso, y son recaudadas por los administradores, á nombre de las juntas, por el procedimiento prevenido para realizar los créditos del Estado (1).

Otro recurso de las juntas, aunque no tenga el carácter normal de los anteriores, puede hallarse en los fondos que la instruccion destina á la formacion del especial reunido en la Depositaría central para satisfacer los gastos del Protectorado. Allí deben acumularse los fondos sobrantes, insuficientes y de objeto caducado (2), y no es violento reconocer que el Protectorado tiene gastos en las administraciones provinciales como en la central.

16. Dictar cuantas disposiciones crean convenientes respecto de los libros que deben llevar sus administradores, y el sistema y forma á que han de sujetar la contabilidad de los fondos propios de las juntas y de cada una de la fundaciones que tengan á su cargo.

Los administradores provinciales dependen de las juntas, y á ellas han de responder en primer término de sus obligaciones. Por esto es natural y lógica esta otra facultad.

De otra parte, esta facultad se abona tambien recordando que bajo el número 2.° tienen las juntas concedida la de formar sus reglamentos. El ramo de contabilidad no puede ni debe pasar desapercibido en los reglamentos interiores de las juntas.

17. Registrar los presupuestos y cuentas que informen y reciban aprobadas, y formar la contabilidad provincial.

Puesto que las juntas provinciales han de informar los presupuestos y cuentas particulares que se sujetan á la aprobacion del Director general, fácil les será desempeñar este otro encargo.

Ellas, tambien, son las que pueden, facultadas como lo están por el número anterior para reglamentar su contabilidad, ordenarla y formarla.

Con lo primero reunirán un trabajo estadístico muy apreciable y de grande utilidad práctica, y les será fácil contestar las preguntas y consultas que se les dirijan.

Con lo segundo podrán arreglar y moralizar este servicio.

La 12.ª de las instrucciones generales de 7 de Enero de 1870 confió á los administradores provinciales de patronatos este servicio, y el artículo 13 de la instruccion de 22 de Enero de 1872

(1) Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 112.

(2) Artículos 64 á 66.

asignó un servicio análogo á los inspectores de beneficencia particular.

18. Elevar al Director general, al terminar los meses designados para informar los presupuestos y las cuentas particulares, estados de los representantes que han cumplido, y de los que no han cumplido esta obligacion.

Si las juntas han de informar los presupuestos y cuentas particulares y registrar los presupuestos y cuentas que informen y reciban aprobados, justo es que se saque provechoso fruto de estas tareas, imponiendo á las mismas corporaciones la obligacion de decir al Director general en tiempo oportuno, los patronos y administradores que han cumplido, y los que no han observado los deberes que la instruccion les impone. Solo así el Director podia corregir las desobediencias de los patronos y de los administradores.

Y 19. Formar libros registros de todas las fundaciones de beneficencia enclavadas en la provincia, con cuantos detalles sean indispensables para reunir su estadística.

VII.

JUNTAS MUNICIPALES.

(Ley de 20 de Junio de 1849.)

I. Orígen y carácter.—II. Organizacion.—III. Atribuciones.—IV. Secretarías.—V. Supresion.

I. En las poblaciones que carecieren de hospitales, en las de corto vecindario y aun en aquellas en que la junta municipal no pudiera componerse del número de indivíduos que la ley de 20 de Junio de 1849 prescribia, se debia formar tambien dicha junta, á lo ménos para socorrer á domicilio á los vecinos pobres, especialmente en caso de enfermedad, para cuidar del momentáneo amparo, alimento é inmediata traslacion de los expósitos, enfermos y demás desgraciados que deban pasar á los establecimientos respectivos, y para sostener por el tiempo indispensable á aquellos cuyo crítico estado ó circunstancias extraordinarias les hagan merecedores de sus auxilios. Para estos objetos tendria dispuesto dicha junta una pequeña casa-habitacion ó cuando ménos una sala (1).

(1) Real decreto de 6 de Julio de 1853, artículo 8.°

Aun cuando en el artículo 5.° de la ley de beneficencia se previene que haya juntas provinciales en las capitales de provincia, y en los pueblos juntas municipales, esta disposicion no prohibia la existencia de ambas juntas en las capitales (1).

II. Las juntas municipales residian en las capitales de los respectivos ayuntamientos (2).

Se componian de los siguientes indivíduos:

El alcalde, presidente,

Un cura párroco, y dos donde hubiere más de cuatro parroquias,

Un regidor, y dos donde el ayuntamiento tuviese más de cuatro,

El médico titular, y en su defecto un facultativo domiciliado en el pueblo,

Un patrono y dos, si fuere posible, de establecimiento destinado al socorro del pueblo, domiciliados en el mismo, y un vocal más, y dos si el pueblo tuviere más de 200 vecinos, propuestos por el alcalde y nombrados por el gobernador (3).

Los cargos electivos de estas juntas duraban dos años (4), y todos los de las mismas, excepto sus secretarios, eran gratuitos (5).

Como la ley no puede ser cumplida cuando faltan los términos que ella misma señala; si no hubiera patrono conocido en ninguno de los establecimientos de beneficencia y faltara médico en el pueblo, las juntas municipales se constituian sin estos vocales (6).

El cargo de vocal era obligatorio por su naturaleza, pero podian ser estimadas las razones de su dimision, y aceptada esta (7).

Eran incompatibles los cargos de vocales de las juntas provinciales y municipales, para evitar que un mismo indivíduo tuviera extraordinario trabajo y dividiera su atencion en establecimientos de índole diversa, y los cargos de vocal y de empleado de algun establecimiento para evitar ser vigilante y vigilado (8).

(1) Real órden de 19 de Agosto de 1850.
(2) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 5.°
(3) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 8.°—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 30.
(4) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 9.°
(5) Artículo 11, número 8.°
(6) Reales órdenes de 5 y 18 de Octubre de 1849.—*(Inéditas.)*
(7) Real órden de 11 de Julio de 1851.—*(Inédita.)*
(8) Reales órdenes de 25 de Febrero de 1857.—*(Inéditas.)*

Las juntas municipales constaban de tres secciones:

1.ª De gobierno, encargada de entender de todo lo que decia relacion con personas, la educacion, la higiene, el cuidado de los enfermos, y la admision y despedida de toda clase de menesterosos, empleados y dependientes.

2.ª De administracion, que se ocupaba de las casas, edificios, bienes, rentas, efectos, presupuestos y contabilidad.

3.ª De estadística, que habia de examinar las fundaciones, orígen y vicisitudes de los establecimientos, bienes y rentas que hubieran tenido, conservaran ó pudieran reclamar, atenciones á que habian estado ó estaban consignadas, y número clasificado de pobres socorridos (1).

En 1857 se pidió nota de los indivíduos de que se componian estas juntas, con expresion de las fechas de sus respectivos nombramientos, de los empleados en sus secretarías, y de las fechas y sueldos de los mismos (2).

III. Las atribuciones de las juntas municipales eran:

1.º Ejercer por delegacion del Ministerio de la Gobernacion las atribuciones convenientes, además de las que se dirán (3).

2.º Auxiliar al Gobierno para la direccion de la Beneficencia en los respectivos municipios, tomando á su cargo los establecimientos municipales de recepcion y traslacion de enfermos pobres y menesterosos, y todas las operaciones de Beneficencia domiciliaria (4).

3.º Proponer á la aprobacion del Gobierno los reglamentos especiales de los establecimientos de su cargo, con arreglo á las prescripciones vigentes, y las modificaciones convenientes en los mismos (5).

4.º Proponer al gobernador de la provincia el nombramiento de los empleados necesarios para la administracion de los establecimientos municipales, si sus respectivos patronos no tuvieran derecho terminante de nombrarlos (6).

5.º Examinar y reparar los presupuestos y cuentas de los

(1) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 43.

(2) Real órden de 2 de Junio de 1857.—(*Inédita.*)

(3) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 29.

(4) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 5.º—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 40.

(5) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11.—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 99.

(6) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11, número 2.º—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 31.

establecimientos municipales, dándoles despues el curso correspondiente (1).

6.º Organizar y fomentar todo género de socorros domiciliarios, y muy particularmente los socorros en especie.

7.º Determinar el número de subalternas de socorros domiciliarios que debiera de haber, y que podian ser tantas, cuantos fueran los barrios de la poblacion.

8.º Recibir las cuentas mensuales de las juntas de barrio refundidas por las parroquiales respectivas (2).

9.º Informar en los expedientes de creacion, supresion, agregacion y segregacion de los establecimientos municipales (3).

10. Hacer observar la ley, los reglamentos y las órdenes del Gobierno y de ella misma, á los directores, administradores y demás empleados de los establecimientos de beneficencia.

11. Proponer medios y recursos para la dotacion de los establecimientos.

12. Cuidar de la buena administracion de los establecimientos de su cargo, y establecer la más escrupulosa economía en la inversion de los fondos, claridad en las cuentas y buen desempeño en las respectivas obligaciones de cada empleado, dando cuenta al Gobierno si notasen en alguno poco celo y actividad, y suspendiendo en el acto su Presidente á cualquiera, por sospechas fundadas de tortuosos manejos, ó por otro motivo grave.

13. Formar su presupuesto anual de gastos (4).

14. Aprobar los arriendos y alquileres que hicieren los administradores de los establecimientos municipales (5).

15. Formar la estadística de beneficencia de su correspondiente atencion (6).

16. Proponer al gobernador de la provincia las plantillas de sus secretarías y los medios de cubrir sus atenciones (7).

17. Reconocer todas las fundaciones, bienes, títulos, derechos

(1) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11, número 7.º—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 42.

(2) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 13.

(3) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 15.—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 42.

(4) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 42.

(5) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 53.—Real órden de 30 de Setiembre de 1866.

(6) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 42.

(7) Artículo 95.

y acciones propias de la Beneficencia que radicasen en sus respectivas demarcaciones (1).

18. Proponer al Gobierno por el gobernador de la provincia la reorganizacion y la clasificacion de los establecimientos de beneficencia (2).

19. Pròponer al Gobierno por el gobernador de la provincia los puntos en que debieran conservarse, trasladarse ó situarse los establecimientos, y los bienes que hubieran de constituir su dotacion (3).

20. Atender al servicio de la Beneficencia pública enmendando parcial y provisionalmente los defectos que advirtieren, poniendo al abrigo de todo riesgo á los pobres refugiados ó que se fueran refugiando en las casas de caridad, y celando con actividad y perseverancia porque los intereses de la beneficencia no padecieran el más leve menoscabo (4).

La junta municipal habia de celebrar sus sesiones en un edificio público, propio ó no de la beneficencia, y destinado ó no al socorro de los pobres y de establecer en él su secretaría, su archivo y las demás dependencias que fuesen necesarias (5).

Los gobernadores fueron encargados de formar y remitir las plantillas del personal y gastos para las secretarías de estas juntas, y les fué recomendada la mayor economía, y el menor número posible de empleados, pero sin proceder á nombramiento alguno (6).

Antes de publicarse el reglamento para la ejecucion de la ley se dispuso que por entonces y sin perjuicio de lo prevenido en la misma sobre el carácter gratuito de los vocales de las Juntas (7), las municipales nombraron á uno de sus vocales secretario (8), y que los gastos más precisos é indispensables de las mismas se satisficieran por los ayuntamientos con cargo á beneficencia, ó cuando no fuere posible, á imprevistos del presupuesto municipal (9).

Al fin y por razones de economía se declaró que en las juntas municipales el destino de secretario era gratuito y debia ser desempeñado por uno de los vocales, el cual seria nombrado á propuesta de la junta respectiva, por el gobernador de la provincia. Los auxiliares ú oficiales de las secretarías de beneficencia eran retribuidos con prudente economía (1).

(1) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 96.
(2) Artículo 97.
(3) Artículo 98.
(4) Artículo 100.
(5) Artículo 45.
(6) Real órden de 27 de Junio de 1849.
(7) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11, párrafo 8.°
(8) Real órden de 6 de Enero de 1850, base 5.ª
(9) Base 6.ª

En las secretarías y en las salas de juntas, como en los mismos establecimientos de beneficencia, se debia evitar todo gasto que indicara superfluidad y lujo (2).

V. Culpándolas de espíritu centralizador é incompatible con las leyes orgánicas últimamente promulgadas, el Gobierno provisional suprimió las juntas municipales de beneficencia, y derogó por tanto las leyes y reglamentos referentes á las mismas; refundió sus funciones directivas y administrativas en las que competian á los ayuntamientos conforme á la ley orgánica municipal; declaró cesantes á todos los empleados en las oficinas y dependencias de dichas juntas; autorizó á los ayuntamientos para nombrar los empleados que juzgasen necesarios para el despacho de los negocios de beneficencia, y mandó entregar los fondos, documentos y efectos de las juntas, con las formalidades convenientes, á los ayuntamientos (3).

VIII.

JUNTAS MUNICIPALES.

(Decreto de 30 de Setiembre de 1873.)

El Ministro de la Gobernacion creará juntas municipales de beneficencia, con audiencia de la provincial respectiva, en los pueblos apartados de la capital que tuvieren instituciones del ramo numerosas ó muy ricas (4).

Ocurre, en verdad, en muchos pueblos importantes de la Península, no capitales de provincia, y acaso apartados de su respectiva capitalidad, que existen fundaciones de beneficencia particular muy numerosas ó de muy rica dotacion. Si fuera indis-

(1) Real decreto de 6 de Julio de 1853, artículo 14.
(2) Artículo 15.
(3) Decreto de 17 de Diciembre de 1868.
(4) Decreto del Gobierno de la República de 30 de Setiembre de 1873, artículo 5.°—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 14.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 14.

pensable que se sujetaran á la inspeccion directa de la junta provincial que tiene obligada residencia en la capital de la provincia, pudiera suceder que tal inspeccion resultara difícil ó que llegara á su objeto muy debilitada. Para remediar este mal se ha permitido la creacion de las juntas municipales. Y para no proceder caprichosamente, ni violentar el buen órden administrativo, se ha exigido en este asunto la audiencia de la junta provincial respectiva.

Sólo las juntas provinciales conocerán las localidades y la importancia de las fundaciones que en ellas radiquen, al punto de poder decir con garantías de acierto, si es ó no necesaria la creacion de una junta municipal.

La mayor parte de mis observaciones referentes á la creacion y manera de ser de las juntas provinciales, tienen aplicacion en este sitio, y pueden darse por reproducidas aquí.

De las juntas municipales sólo se habla en un capítulo, porque lo que de ellas se dice, está redactado con la conveniente generalidad para evitar repeticiones enojosas.

Estas juntas constarán de cinco á nueve indivíduos. Los períodos de su duracion y renovacion y las condiciones y circunstancias de sus vocales serán iguales á las de las juntas provinciales (1). Como que, segun queda explicado, la creacion de las juntas municipales responde al criterio de la necesidad ó de una conveniencia suma para la Beneficencia, lógico parece que no se diferencien de las provinciales, sino en lo absolutamente justificado. Tal es la diferencia en el número de sus vocales. A menor extension de accion y á menor número de fundaciones inspeccionables, corresponde menor número de vocales.

Las juntas municipales dependerán inmediatamente de las provinciales respectivas, y ejercerán en su localidad las funciones que aquellas en toda la provincia (2). Es una consecuencia lógica de la doctrina expuesta, y revela, como todo lo precedente, la tendencia de no perjudicar la gerarquía administrativa de las juntas provinciales, y de uniformar, en lo posible, la organizacion, las facultades y la manera de funcionar de unas y de otras juntas.

(1) Decreto del Gobierno de la República de 30 de Setiembre de 1873, artículo 4.º—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 15.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 18.

(2) Decreto del Gobierno de la República de 30 de Setiembre de 1873, artículo 8.º—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 16.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 19.

IX.

JUNTAS PARROQUIALES Y DE BARRIO.

La ley de 1849 creó tambien estas otras juntas.

Las juntas parroquiales de beneficencia domiciliaria son presididas por el párroco.

Tienen que dar cuentas mensuales á la municipal, refundiendo las que ellas reciban de las juntas subalternas de barrio (1).

No manejarán más fondos que los que provengan de limosnas y los que les destinen las municipales por via de socorro para los fines de su instituto (2).

Cuidarán de la colecta de limosnas, de las suscriciones voluntarias, de la hospitalidad y socorros domiciliarios, celando muy particularmente que estos sean en especie, de la primera enseñanza, aprendizaje de oficios y vacunacion de los niños, de recoger los expósitos y desamparados, y de conducir al establecimiento municipal, para que este los traslade al que corresponda, á los pobres que no puedan ser socorridos en sus casas (3).

Al pasar las juntas parroquiales á las municipales la cuenta que he citado, añadirán una relacion circunstanciada del estado en que se hallen en su parroquia la hospitalidad y socorros domiciliarios, y llamarán la atencion hácia las observaciones que la esperiencia haya acreditado sobre esta base esencialísima de todo buen sistema de beneficencia pública (4).

Las juntas subalternas de barrio tienen la mision de auxiliar la prestacion de los socorros domiciliarios.

Serán tantas como determinen las juntas municipales, y podrán ser cuantos barrios haya en la poblacion.

Debe presidirlas un eclesiástico nombrado por el alcalde á propuesta de la junta municipal.

Rendirán cuentas mensuales á la junta parroquial respectiva, expresando el número y cantidad de auxilios recibidos en efectos ó en dinero, y su distribucion (5).

(1) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 13.
(2) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 85.
(3) Artículo 86.
(4) Artículo 87.
(5) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 13.

CAPÍTULO XIV.

ADMINISTRADORES DE BENEFICENCIA.

I.

ADMINISTRADORES DE PATRONATOS, MEMORIAS Y OBRAS PIAS.

I. Precedentes históricos de Andalucía.—II. Generalizacion del servicio de estos administradores.—III. Sus atribuciones, obligaciones, derechos y premios.

I. Ya en varias otras ocasiones he indicado y probado que el servicio de beneficencia particular se organizó en Andalucía antes que en el resto de la Nacion.

Pero en aquellas provincias existieron administradores particulares de nombramiento de la autoridad para el cuidado de una ó varias fundaciones huérfanas de representacion, antes que administradores provinciales encargados de todas las que se hallasen en tal estado.

De los administradores particulares hay antecedentes muy antiguos.

El Juez protector de los patronatos de legos del territorio de la Audiencia de Sevilla fué facultado para nombrar administradores para las fundaciones vacantes, á personas abonadas con las competentes fianzas (1).

La Regencia, al autorizar la remocion de todos los administradores que hubieren recibido su nombramiento del suprimido Juzgado de proteccion de Sevilla, y que no inspirasen confianza, recomendaba la centralizacion de estas administraciones en cuanto fuera posible (2).

D. Santiago Berro, de Cádiz, administrador por el gefe político de aquella provincia de varias fincas pertenecientes á diferentes patronatos, pidió al Gobierno, en 31 de Julio de 1850, que se

(1) Real órden de 1.º de Julio de 1827, medida 4.ª—Real cédula de 2 de Abril de 1829, artículos 13 y 17. (*Primera edicion, página VI y IX.*)

(2) Orden de la Regencia de 7 de Enero de 1842.—(*Primera edicion, página XXII.*)

le nombrara administrador único de todas las demás que se encontraran en igual caso, con el premio de la décima y las fianzas y garantías que juzgara convenientes. El solicitante alegagaba, y con razon, que de esta manera serian de esperar más actividad é inteligencia en la administracion, y mayores facilidades para su fomento y vigilancia. La exposicion no conquistó más honores que los de un Visto.

Al principio solo se concedió á estos administradores el premio de 4 por 100, y ménos prudencialmente cuando se tratase de la administracion de más de un patronato, á no prevenirse en las fundaciones cosa en contrario (1). La Junta de gobierno del Hospicio provincial de Sevilla hizo observaciones, que el gobernador apoyó (2), contra este exíguo premio de administracion, y abogó por que se concediera la décima, teniendo en cuenta que estas administraciones eran más complicadas que las particulares, y que muchos fundadores concedian premios aun mayores.

La Junta general de beneficencia consultada al intento informó (3) en contra, alegando que no convenian contínuas alteraciones sin motivo justificado, ni estaba probado que el tanto por ciento asignado á la cobranza de estos valores, atendido su importe total, fuera insuficiente, y de conformidad se resolvió (4). Pero el Gobernador de la provincia, aprovechando las indicaciones de la Junta general, elevó al Ministerio (5) un estado formado por la Administracion del Hospicio para probar la insuficiencia del premio de 4 por 100, é insistió en que se aumentase. Fué de nuevo consultada dicha Junta general (6), informó por que se elevase al 6 por 100 (7), y así se acordó (8).

II. Los administradores provinciales de patronatos, memorias y obras pías fueron creados por el Poder ejecutivo al suprimir las inspecciones y secciones especiales de las provincias de Andalucía (9), dando á los delegados que envió entonces, la facultad de nombrarlos y designarles sueldo y fianza.

La Regencia confirmó en breve la existencia de estos nuevos funcionarios, para la investigacion, exámen y clasificacion de los patronatos, ínterin se obtenia su cabal descubrimiento y la completa reintegracion de sus bienes y valores, así como para la custodia de tales bienes y rentas, y autorizó á la Direccion general de beneficencia, para que nombrara administradores provinciales del ramo que funcionaran bajo su alta inspeccion, sin perjuicio de las facultades, derechos y deberes de los patronatos y de la gestion de los administradores particulares que lo fueren con arreglo á las respectivas fundaciones y á las leyes. Para remunerar el trabajo y los gastos de aquella administracion y custodia, concedió á los administradores el 4 por 100 del importe anual de las rentas (1). Y dispuso que la misma Direccion atemperándose á las instrucciones aprobadas para los delegados por la órden de 10 de Junio, y á las disposiciones vigentes sobre la materia, determinara las garantías que habian de prestar y las atribuciones que habian de ejercer los nuevos administradores provinciales (2).

III. La Direccion general cumpliendo el encargo que se le diera y ejercitando propias facultades sobre los administradores provinciales, les dictó las instrucciones generales á que habian de atenerse para mejor llenar su cometido (3).

Autorizó á los administradores para reclamar por medio de los gobernadores, de los patronos y de los archivos de las corporaciones suprimidas ó existentes, copias autorizadas de los títulos de fundacion y de cuantos documentos juzgaran necesarios para conocer el orígen, naturaleza, dotacion, objeto y vicisitudes de las fundaciones.

Encargó á los administradores la investigacion, exámen y clasificacion de las fundaciones de carácter benéfico existentes en sus respectivas provincias; que averiguaran si se habian extinguido las familias ó dejado de existir los oficios, cargos ó corporaciones que llevaran anejo el patronazgo; que descubriesen el estado de las dotaciones fundacionales, la forma en que se cumplian los objetos de las fundaciones, quiénes eran los actuales pa-

(1) Real órden de 12 de Marzo de 1856.
(2) Comunicacion de 17 de Enero de 1857.—(*Inédita.*)
(3) Comunicacion de 15 de Julio de 1857.—(*Inédita.*)
(4) Real órden de 20 de Agosto de 1857.—(*Inédita.*)
(5) Comunicacion de 25 de Noviembre de 1857.—(*Inédita.*)
(6) Real órden de 11 de Diciembre de 1857.—(*Inédita.*)
(7) Dictámen de 8 de Febrero de 1858.—(*Inédito.*)
(8) Real órden de 31 de Marzo de 1858.—(*Inédita.*)
(9) Orden é instruccion de 10 de Junio de 1869.—(*Primera edicion, páginas XLII y siguientes.*)

(1) Decreto de la Regencia de 1.° de Diciembre de 1869, artículo 3.°
Los términos vagos de este artículo al fijar la remuneracion de los administradores provinciales, por no determinar las rentas que habian de servir de base para apreciar el 4 por 100 con que se premiaban los servicios de aquellos funcionarios, dieron lugar á dudas y contradictorias aplicaciones y á las reclamaciones consiguientes. Pero fué jurisprudencia constante de la Superioridad entender que solo se trataba de las rentas á cargo de los mismos administradores.
(2) Artículo 4.°
(3) Instrucciones de 7 de Enero de 1870.—(*Primera edicion, página LIII.*)

tronos, y con qué derecho y en qué forma cumplian con sus deberes, especialmente en lo relativo á la dacion de cuentas; que custodiaran y administraran los bienes y rentas de las fundaciones huérfanas de patronos ó administradores y de las que los estuvieran suspensos ó destituidos, y que formaran la estadística del ramo.

Y les impuso las siguientes obligaciones:

1.ª Prestar fianza dentro del primer semestre del ejercicio de su cargo y en garantía de este, á favor del Protectorado (1).

2.ª Censurar las cuentas de los patronos y administradores particulares (2).

3.ª Remitir á la misma Direccion general estados mensuales de fondos.

4.ª Rendir á la misma Direccion, en el primer semestre de cada año, la cuenta justificada del anterior.

5.º Elevar con su informe las solicitudes de los interesados en las fundaciones.

6.º Informar y despachar cuanto se les encargare por la Direccion general ó por los gobernadores.

7.º Arrendar en pública licitacion las fincas de su cargo.

8.º Instruir los expedientes bastantes para conseguir la autorizacion de hacer obras en las mismas fincas, no pudiendo prescindir de este requisito sino en casos de urgente necesidad justificada.

9.º Comunicarse, segun los casos, por conducto de los gobernadores ó de la Direccion general.

10. No entablar recurso ni accion judiciales, sin prévia autorizacion de la misma Direccion.

11. Obedecer las órdenes de los gobernadores de provincia tan sólo cuando por la urgencia del caso no fuera posible esperar las de la Direccion (3).

(1) Esta fianza debia ser determinada por el gobernador de la provincia en consideracion al importe anual de los fondos que manejara el administrador: si consistiere en títulos de la Deuda pública, serian regulados al tipo de cotizacion: si fuesen fincas, serian estimadas por el 50 por 100 de su tasacion.

(2) Apercibidos fueron los administradores de que su mision no alcanzaba más que á informar las cuentas particulares, indicando las faltas que en ellas notasen, inclusa la de documentos, pero respetando el derecho que solo á la Direccion general competia de exigirlos y de formular los reparos y cargos que creyere procedentes. (*Orden de la Direccion general de beneficencia, sanidad y establecimientos penales de 24 de Octubre de 1871, cometida al Gobernador de la provincia de Cádiz, inédita.*)

(3) El Administrador de patronatos de Málaga acudió al Patrono administrador del *Hospital de Santo Tomás* de aquella ciudad, para hacerle cumplir con las disposiciones á la sazon vigentes sobre el ejercicio del protectorado en la Beneficencia particular. El Patrono administrador se escusó con que esta fundacion, desde el año de 1837 y á virtud del restablecimiento de la ley de beneficencia de 6 de Febrero de 1822, habia sido incorporada con sus bienes y rentas al *Hospital general* de la provincia, habiendo rendido cuentas desde entonces, primero, á la extinguida Junta provincial del ramo, y despues, á la Diputacion provincial encargada por la ley vigente y decreto de 17 de Diciembre de 1868, de la administracion y direccion de los establecimientos de beneficencia provincial. El Administrador provincial de patronatos se quejó á la Superioridad de la frecuencia con que se repetian estas escusas y de la consiguiente resistencia á su intervencion, en análogos casos, por parte de las diputaciones provinciales. Elevóse el asunto á consulta del Consejo de Estado, y de conformidad con lo informado por este, invocando la legislacion vigente á la sazon y esplicando la armonía de sus diferentes disposiciones (*ley de 20 de Junio de 1849, reglamento de 14 de Mayo de 1852, real decreto de 6 de Julio de 1853, y decreto de 17 de Diciembre de 1868*), la Regencia del Reino resolvió:

1.º Que la gestion de los administradores provinciales de patronatos creados por el decreto de S. A. el Regente del Reino de 1.º de Diciembre de 1869, era absolutamente libre dentro de los límites que se les habian señalado por el Ministerio, y no debia impedirse ni dificultarse por las diputaciones provinciales ni por ninguna otra corporacion ó autoridad, siempre que tuvieran por objeto las fundaciones particulares respetando los derechos de los patronos y administradores legítimos, y el descubrimiento de los bienes y rentas de la beneficencia abandonados, detentados ú ocultos.

2.º Que dichos administradores no podian intervenir con carácter de autoridad ni en el concepto de inspectores ó visitadores en la administracion de los establecimientos de beneficencia provinciales y municipales.

3.º Que convendria que se excitara á las diputaciones provinciales y á los ayuntamientos para que considerando á los administradores de patronatos como auxiliares suyos, los amparasen y secundaran en sus investigaciones cuando lo solicitaran, (*Orden de la Regencia de 1.º de Agosto de 1870, inédita.*)

Para obtener igual resultado que si gozasen del franqueo oficial, se les mandó comunicarse por los gobernadores de provincia.

Cuando necesitaran comisionados de apremio, se les dijo que pidieran su nombramiento, con determinacion de emolumentos, á los gobernadores de provincia (1).

Teniendo en cuenta que el premio de 4 por 100 concedido á los administradores sobre las rentas confiadas á su cuidado era exíguo, habida consideracion á los gastos, trabajos y responsabilidad del cargo, fueron equiparados á los investigadores de Hacienda pública, y obtuvieron el mismo premio que estos, con iguales condiciones, cuando por su celo y eficacia descubrieran bienes de fundaciones benéficas, ignorados por la incuria de los patronos ú ocultos por la codicia de los detentadores, y para el

(1) Orden de la Subsecretaría al Gobernador de la provincia de Toledo, contestando á consulta de aquel Administrador, de 18 de Junio de 1870.—(*Inédita.*)

mejor desempeño de esta mision podian nombrar á su costa investigadores subalternos que funcionaran bajo la responsabilidad del que los nombraba y por el premio que les designase, sometiéndolos á la aprobacion del gobernador de la provincia respectiva como representante del supremo Protectorado, y dando cuenta al Ministerio (1).

Los premios concedidos á los administradores fueron declarados compatibles con cualquier otro sueldo, comision ó emolumentos de fondos generales, provinciales ó municipales (2). Las simultaneidades de destinos, sueldos, comisiones y emolumentos prohibidas se refieren tan solo á fondos públicos de cualquiera de las clases indicadas (3), y los premios citados se cobraban de fondos particulares de beneficencia.

La Direccion, al circular las precedentes instrucciones á los gobernadores de provincia, á grandes rasgos llamó su atencion sobre la importancia del servicio, les recordó la vigente legislacion, les encareció la observancia de sus deberes en la materia, les dió explicaciones, y les encargó proteger la accion de los administradores (4).

La Regencia del Reino procuró completar el personal de los administradores de patronatos, memorias y obras pías, y al efecto mandó que los gobernadores propusieran en el plazo de quince dias las personas que por su probidad é inteligencia juzgaran capaces de desempeñar el cargo (5).

II.

INSPECTORES PROVINCIALES.

Los administradores provinciales de patronatos, memorias y obras pías fueron suprimidos al crearse los inspectores provinciales del ramo, con análogas atribuciones, en 1872 (6). Pero como

(1) Ordenes de la Regencia de 21 de Julio y 30 de Agosto de 1870, la última inédita.

(2) Real órden de 20 de Junio de 1871.

(3) Ley de 9 de Julio de 1855, artículo 1.º—Real órden de 21 de Agosto de 1855.

(4) Orden de la Direccion general de beneficencia, sanidad y establecimientos penales de 7 de Enero de 1870.—(*Primera edicion, página LII.*)

(5) Orden de la Regencia de 15 de Setiembre de 1870.

(6) Real decreto de 22 de Enero de 1872.

estos á su vez fueron completamente suprimidos en 1873 (1), y de ellos por tal motivo he tratado estensamente en la *Introduccion histórica* (2), no me ocuparán nuevamente.

III.

ADMINISTRADORES PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

I. Origen y utilidad de estos funcionarios.—II. Nombramiento, suspension, separacion y posesion.—III. Incompatibilidades é incapacidades.—IV. Sueldo: su compatibilidad.—V. Fianzas.—VI. Atribuciones.

I. Fueron creados estos funcionarios por el citado decreto de 30 de Setiembre de 1873, y reglamentados por la instruccion de 30 de Diciembre del mismo año y la vigente de 27 de Abril de 1875.

Tal cual hoy están organizados tienen notorias ventajas prácticas.

1.ª Centralizan, con provecho para la inspeccion superior y sin inconveniente para los derechos privados, el importante servicio que les está confiado.

2.ª Escusan los administradores sustitutos, difíciles de escoger y de vigilar.

3.ª Responden á la voluntad de los fundadores, despachando la administracion de sus respectivos bienes por la única remuneracion que destinaron á este objeto.

4.ª Facilitan una dotacion legal, decorosa y fija para el funcionario que desempeñe en cada provincia las funciones administrativas que al Protectorado competen en algunas ocasiones, evitando el desprestigio y los abusos anejos al sistema de primas y de premios.

5.ª Suministran á las juntas un funcionario que, por ser remunerado y estar revestido de ciertas garantías de competencia y de estabilidad, es su más poderoso auxiliar, y suple las faltas inherentes á las corporaciones y á los cargos gratuitos.

6.ª Completan el servicio provincial del ramo, porque así como las juntas ejercen el patronazgo de las fundaciones huérfanas de tal representacion, los administradores llevan la parte

(1) Decreto del Gobierno de la República de 30 de Setiembre de 1873.

(2) Página 112.

mecánica y desempeñan las funciones económicas en las mismas instituciones.

7.° Facilitan el ejercicio de las funciones de inspeccion y protectorado, repartido entre los gobernadores y las juntas de ramo, porque escusan á los gobernadores el cargo de administrar què antes tuvieron en una ú otra forma, y que implicaba una lamentable confusion de funciones incompatibles. Esta misma confusion existió mientras funcionaron los inspectores.

II. Los administradores son nombrados, suspendidos de ejercicio y sueldo, y separados por el Ministro de la Gobernacion (1).

Al crear estos funcionarios, se confió la propuesta de su nombramiento á las juntas, y se garantizó su estabilidad con severas formalidades (2). Se habia querido evitar á las juntas la mortificacion de servirse de empleados que no fueran de su confianza. Se habia procurado prevenir la excesiva movilidad de estos empleados, injustificada por lo comun por referirse á un servicio extraño á la política, y más perjudicial que en otros casos por lo delicado del mismo servicio. El propósito era laudable, siquiera fuere injustificado sujetar la tramitacion de los expedientes respectivos á plazos exageradamente angustiosos, á la audiencia obligada del Consejo de Estado y al recurso contencioso-administrativo en todo caso, tratándose de cargos puramente administrativos.

El acuerdo vigente cede á la preocupacion de vigorizar el Poder central.

No está previsto especialmente quien ha de dar posesion á los administradores provinciales, y surgia la duda de si corresponderia á los gobernadores de provincia ó á las juntas respectivas. Hoy que los gobernadores son presidentes naturales y obligados de las juntas, no cabe duda: á ellos toca este servicio.

Tampoco está determinado el tiempo en que los administradores han de tomar posesion de sus cargos. Por esto procede aplicarles la ley comun. Un mes es el plazo.

III. Para mejor traducir prácticamente la mision de los administradores, respetar su carácter fiscal, conservar su prestigio y evitar abusos, no pueden ser nombrados para este cargo los vocales de juntas de beneficencia ó de patronos, los patronos, administradores, directores, encargados ó representantes de otras fundaciones benéficas, ni los que tuvieran intervencion directa

(1) Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 20.
(2) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículos 21 y 33 á 38.

ó indirecta en estas funciones. Por lo mismo los administradores ya nombrados no pueden aceptar ninguno de estos cargos (1).

El administrador es el primer empleado de la junta provincial y necesariamente ha de tener mucha influencia en los trabajos de esta, y por consiguiente en las facultades que á la misma competen sobre las juntas de patronos, y los patronos, administradores, encargados, directores y representantes de las fundaciones benéficas de la provincia.

Tampoco podrán ser nombrados para este cargo los que estuvieren residenciados ó hubiesen sido responsabilizados gubernativamente por abuso de sus funciones como empleados públicos ni los que se hallaren procesados ó hubiesen sido condenados por alguno de los delitos de falsedad, de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, ó contra la propiedad (2). De forma que si algun administrador nombrado y aun en ejercicio incurriere en uno de estos casos, deberá cesar.

El prestigio del cargo y la moralidad del servicio son justificacion cumplida de estas incompatibilidades. De cierto, sin embargo, que la prescripcion es demasiado nímia al enumerar las incapacidades. Esto, si de una parte tiene la ventaja de aumentar las garantías de moralidad, de otra parte tiene el inconveniente de facilitar medios para incapacitar nombramientos que acaso fuesen acertados. Verdad es que conviene que los empleados de este ramo sean íntegros y hasta lo parezcan: pero no es ménos verdad, por desgracia, que en España hay suma facilidad de promover expedientes gubernativos y judiciales.

Los delitos que el artículo cita, están tratados en los títulos IV, VII y XIII del libro II del vigente Código penal.

Al significar el Gobierno su criterio en materia de incompatibilidades respecto á las Córtes que tenia convocadas para 1875, declaró incompatibles con el cargo de diputados á todos los funcionarios públicos de ménos de 12.500 pesetas de sueldo anual, de fondos del Estado, de la casa real, de las provincias y ayuntamientos, ó de otro orígen cualquiera, á no hallarse nominativamente comprendidos en el caso 4.°, artículo 1.° del decreto de las Córtes de 30 de Diciembre de 1870 (3). Desde entonces son in-

(1) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 19, párrafo 2.°—Orden del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 1.° de Julio de 1874. (*Inédita.*)—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 21, párrafo 2.°
(2) Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 21, párrafo 1.°
(3) Real decreto de 11 de Enero de 1876.

compatibles los cargos de diputado á Córtes y administrador provincial de beneficencia.

IV. Los administradores disfrutarán el sueldo que el Ministro les señale á propuesta de la junta provincial respectiva. Como es muy desigual la importancia de este servicio en las provincias y no corresponde con el que tienen los demás, el sueldo de los administradores resiste toda clasificacion *á priori*.

Cuando por insuficiencia de datos ó por falta de recursos no pudiere fijarse este sueldo, podrán asignarse á los administradores los premios de administracion de las fundaciones que se les vayan confiando por todo su valor ó en parte alícuota (1). La novedad del servicio de beneficencia particular, la carencia de los necesarios datos, y la conveniencia de estimular el celo de los administradores por descubrir las fundaciones que se encuentran en situacion irregular, justifican este acuerdo, siquiera como interino.

Al tratar de los sueldos de los administradores surge naturalmente la cuestion de si son ó no compatibles con los provenientes de otros destinos ó comisiones; porque muchas veces ha sido decretada entre nosotros la incompatibilidad de dos ó más sueldos, emolumentos, asignaciones ó retribuciones (2).

En todas estas disposiciones legales se habla de comisiones y de destinos pagados con fondos del Estado, provinciales ó municipales, y nunca se citan los fondos particulares de beneficencia. De forma que en el terreno del derecho constituido se puede sostener que hay compatibilidad legal entre el percibo de estas retribuciones, sueldos y asignaciones y el de las pagadas con fondos del Estado, provinciales ó municipales.

El artículo 33 de la instruccion de 22 de Enero de 1872 declaró explícitamente la compatibilidad de los premios que otorgó á los inspectores de beneficencia particular con cualquier otro sueldo, comision ó emolumento de fondos generales, provinciales y municipales.

¿Es conveniente que así suceda? ¿Hay justicia en esta excep-

(1) Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículos 11, facultad 11 y 20.

(2) Pueden citarse en confirmacion de esto el Real decreto de 13 de Junio de 1833, la Real órden de 2 de Agosto de 1847, que recomendó su observancia, la ley de 9 de Julio de 1855, la Real órden de 22 de Agosto siguiente, dedicada á evitar fraudes en la percepcion de haberes pasivos, la Real órden de 16 de Octubre del mismo año, encaminada á vencer algunas dificultades interin las Córtes interpretaban auténticamente la ley última, y la ley de 21 de Diciembre del año citado, que al fin desempeñó este servicio.

cional compatibilidad? ¿Será moralizadora? Por mi parte no vacilo en contestar negativamente á todas estas preguntas, supuesto que se trate de cargos ó destinos confiados por el Gobierno ó por sus delegados para ejercer ó auxiliar el protectorado, especialmente cuando estén remunerados con sueldos fijos. Esta compatibilidad facilita la desmedida ambicion de los pretendientes, el exagerado favoritismo de los gobernantes y todas sus funestas consecuencias, puede perjudicar mucho al buen servicio, hace los bienes de beneficencia de condicion peor que los del Tesoro, é impide que los cargos públicos se repartan tanto y tan equitativamente como se procura repartir las públicas cargas. Tratándose de cargos ó destinos confiados por los patronos ó administradores particulares en uso de facultades que les confiaran los respectivos fundadores, si bien no aparecerán todas ni tan de relieve acaso las consideraciones apuntadas contra la compatibilidad de los mismos y de otros destinos ó cargos pagados con fondos públicos, ciertamente que no dejaran de ocurrirse inconvenientes prácticos, aun al ménos avisado que de esta cuestion se ocupe.

Contra esto existe una disposicion reciente que no puede prevalecer (1). Fué dictada en el equivocado concepto de que el producto del 2 por 100 que antes gravaba los ingresos de las fundaciones, y de que se pagaban los sueldos del personal encargado de su inspeccion, ingresaba en el Tesoro, como se habia mandado en 1869 (2); pero no sucedia así. El Ministerio de Hacienda vino resistiendo la recaudacion de este impuesto, hasta que fué derogado (3).

Los administradores tienen obligacion de garantir el ejercicio de su cargo prestando una fianza que las respectivas juntas deben proponer y la Direccion del ramo aprueba (4).

Esta obligacion nace de la ley que la impone á todos los empleados en la recaudacion y custodia de fondos de Beneficencia (5).

(1) Orden del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 17 de Diciembre de 1874 (*inédita*) con motivo de haber sido nombrado Delegado general de beneficencia particular, con el sueldo de 5.000 pesetas á cargo de los fondos del ramo, D. Miguel Uzuriaga, retirado de Guerra.

(2) Decreto de la Regencia de 1.° de Diciembre de 1869, artículo 5.°

(3) Real decreto de 27 de Abril de 1875, artículo 7.°

(4) Decreto del Gobierno de la República de 30 de Setiembre de 1873, artículo 11.—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 18.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículos 16, funcion 3.ª, y 12, facultad 3.ª

(5) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11, número 8.°—Real decreto de 6 de Julio de 1853, artículo 69.

La Instruccion anterior disponia que los administradores no pudieran ejercer su cargo antes de prestar la fianza y de hallarse así acreditado en el Ministerio de la Gobernacion. Era una prudente garantía. La concesion de plazos más ó ménos largos para prestar fianza, á los funcionarios á quienes se impone esta obligacion, suele ser dada á abusos, ó, cuando ménos, fácil de eludir, sobre todo si se permite el ejercicio del cargo dentro del plazo concedido. Despues ya se dijo que á los quince dias de tomar posesion de su cargo, el administrador habia de prestar su fianza (1). Pero el requisito de la prévia fianza ofrecia sus dificultades en la práctica. Hay muchas provincias en que este servicio está vírgen, y donde no solo es imposible formar cálculos juiciosos sobre la importancia que tendrá en el porvenir, sino que de presente aparece que no existen valores que entregar al administrador. Era duro y sin resultados exigir fianza en casos tales. Por esto no quedaba entonces más recurso que exigir una fianza formularia, cosa poco digna de una Administracion séria. Es más juicioso y más práctico que la fianza de los administradores quede en la forma dicha, no sólo en cuanto á su aumento ó disminucion, sino en cuanto á la oportunidad de constituirla.

La instruccion nada precisa respecto á la índole de la fianza. Por esto y porque la índole y la cuantía de la fianza son cosas que se corresponden, pareceria que la Direccion general puede resolver libremente sobre una y otra cosa. Pero parecerá mejor que se ha querido respetar la ley comun y por ella conviene recordar los siguientes precedentes legales:

1.° Por Real órden de 11 de Julio de 1857, en vista de expediente promovido en Cádiz por el administrador de los bienes de Beneficencia, se dispuso que se admitiera desde luego á todos los que lo solicitaran, para su fianza, deuda del personal, al tipo del 20 por 100.

2.° Antes de 1876 se dictaron otras varias disposiciones referentes á esta materia respecto á las clases de papel admisibles para fianza y á los tipos que procedian (2).

Y 3.° Con motivo de la extraordinaria depreciacion sufrida por los valores públicos en los últimos años, se ha creido indispensable variar las disposiciones administrativas que marcaban los tipos á que se debian admitir los valores públicos para las fianzas á favor del Estado. La Real órden de 5 de Junio de 1867 dispuso que todos aquellos valores se regularizaran al tipo comun de 100 escudos de valor por cada seis de renta ó interés anual. Pero si esto era justificado cuando nuestra renta perpétua del 3 por 100, valor tipo, se cotizaba á 36, no así hoy que ha bajado al 13. Por ello se ha derogado la Real órden de 5 de Junio, y prevenido que el tipo para la admision de las fianzas que se ofrezcan en valores públicos para garantizar la gestion de los intereses de la Hacienda ó el cumplimiento de los contratos de servicios públicos, sea el precio medio que dichos valores hayan tenido durante el mes anterior al en que deba verificarse el afianzamiento; que las fianzas que se presten en esta forma puedan revisarse á instancia del Estado ó del particular ó funcionario que las hubiera prestado, siempre que habiendo trascurrido un año desde su otorgamiento haya sufrido una variacion de 3 por 100 en su valor el papel tipo de 3 por 100 consolidado, y que los ministerios respectivos procedan á asegurar los intereses del Estado en los afianzamientos prestados por los funcionarios que tengan anejo á su cargo el deber de hacerlo, y sean de libre eleccion del Gobierno (1).

(1) Orden de la Direccion general de beneficencia, sanidad y establecimientos penales de 5 de Junio de 1875.

(2) Real órden de 12 de Junio de 1856.—Ley de 25 de Junio de 1864, artículo 13.—Real órden de 5 de Junio de 1867.

VI. Los administradores provinciales son los secretarios, pero sin voto, de las juntas. El primero y más caracterizado de los funcionarios de la junta debe ser el gefe de su secretaría. La especialidad de conocimientos que son de suponer en el administrador provincial, no se aprovecharia cumplidamente sino asociándole en esta forma.

Los administradores funcionan bajo la inspeccion de las juntas, justificando esta dependencia la especial índole de las funciones de los unos y de las otras. Las juntas ejercen la inspeccion propia del Protectorado sobre todas las fundaciones particulares de beneficencia de la provincia respectiva; los administradores lo son de las fundaciones que se encuentren en determinadas circunstancias excepcionales, pero que no pueden eludir, antes bien han de recibir más directamente, por esas mismas circunstancias, la inspeccion de las juntas.

Justificada está tambien la índole general de las atribuciones de los administradores, con el carácter esencialmente económico de estos funcionarios. Son las siguientes:

1.ª Administrar todas las fundaciones que se les encomendaren á virtud de la facultad que tiene el Ministro de la Gobernacion.

(1) Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

2.ª Llevar los libros que las juntas de que dependen les exijan, y observar el sistema y forma de contabilidad prevenidos por las mismas. Si las juntas provinciales están facultadas para formar sus reglamentos, para acordar el sistema de contabilidad que ha de seguirse en las fundaciones que carecieren de esta prevision, y para dictar las disposiciones que crean convenientes respecto de los libros que deben llevar sus administradores y el sistema y forma á que han de sujetar la contabilidad de los fondos propios, y la de cada una de las fundaciones que tengan á su cargo, lógico es que dichos administradores desempeñen la atribucion designada bajo este número, natural consecuencia de las funciones de las juntas, que dejo enumeradas, y concordantes con ellas.

3.ª Formar presupuestos y rendir cuentas de cada una de las fundaciones que tengan á su cuidado, en el tiempo y forma prevenidos para este servicio á los representantes particulares. Los administradores provinciales, en la gestion económica de las fundaciones particulares que se les confian, no son más que unos administradores particulares de las mismas, como se ve por el número 1.º Por ello están obligados, con razon, á formar presupuestos y rendir cuentas de cada una de dichas fundaciones, en el tiempo y forma prevenidos para este servicio á los representantes particulares. Lo mismo estuvo mandado, y era justo, á los administradores de patronatos, memorias y obras pías, y á los inspectores provinciales (1).

4.ª Custodiar en la forma que dispusieren las respectivas juntas, los valores que constituyan su presupuesto anual, y los que formen el haber de las fundaciones que tengan á su cargo. Esta mision constituye el verdadero carácter de tales funcionarios.

Y 5.ª Organizar y custodiar el archivo del ramo, formar y conservar los índices del mismo y los inventarios de todos los muebles y pertenencias de las juntas, y remitir á la Direccion general copias de dichos inventarios é índices. Esta atribucion completa el servicio provincial de beneficencia. Nadie como los administradores puede y debe organizar el archivo del ramo, formar y conservar los índices del mismo y los inventarios de todos sus muebles y pertenencias, puesto que en su poder y á su cuidado han de estar, y á su servicio se destinan. Nadie como ellos puede corregir el escandaloso abuso de que los papeles y los libros de la beneficencia hayan sido objeto de tan inícuas

(1) Instrucciones generales de 7 de Enero de 1870, 12.ª (*Primera edicion, página LIII.*)—Instruccion de 22 de Enero de 1872, artículo 13.

depredaciones como las que he denunciado. Los inspectores (1) y las juntas provinciales (2) tuvieron sucesivamente la misma obligacion.

IV.

ADMINISTRADORES MUNICIPALES.

Habrá administradores municipales donde el Ministro de la Gobernacion crease juntas municipales del ramo, y tendrán en la localidad á que pertenezcan las facultades y obligaciones que los administradores provinciales en sus respectivas provincias (3).

Cuanto he dicho en justificacion de la creacion de las juntas municipales, puede reproducirse en este sitio. Si en alguna ocasion conviene que haya juntas de dicha clase, conveniente, ó, mejor dicho, necesario es que se las den administradores con igual denominacion.

Tambien lo que dije para justificar la igualdad relativa de facultades de unas y de otras juntas, es de perfecta aplicacion para defender la igualdad relativa de atribuciones de unos y de otros administradores.

(1) Instruccion de 22 de Enero de 1872, artículo 6.º

(2) Decreto del Gobierno de la República de 30 de Setiembre de 1873, artículo 7.º, facultad 4.ª—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 13, facultad 23.

(3) Decreto del Gobierno de la República de 30 de Setiembre de 1873.—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 22.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 23.

CAPÍTULO XV.

ABOGADOS, PROCURADORES Y NOTARIOS DE BENEFICENCIA.

I.

ORÍGEN, CONDICIONES Y DEBERES DE LOS PRIMITIVOS ABOGADOS DE BENEFICENCIA.

Biuda, e huerfano, e otras personas cuytadas—decia D. Alfonso el Sabio—han de seguir a las veces en juyzio sus pleytos. E porque aquellos con quien han de contender son poderosos, acaesce que non pueden fallar abogado, que se atreua a razonar por ellos. Onde dezimos, que los judgadores deuen dar abogado á qualquier de las personas sobredichas, que gelo pidiere. E el abogado, a quien el juez lo mandare, deue razonar por ella por mesurado salario. E si por auentura fuesse tan cuytada persona, que non ouiesse de que lo pagar, deuele mandar el juez que lo faga por amor de Dios, e el abogado e tenudo de lo fazer. E si la parte ouiere de que pagar al abogado, entonce dezimos que se deue auenir con ella (1).

Los Consejos y las Salas de Córte tenian asalariados abogados y procuradores de pobres, con necesaria residencia.

D. Fernando y doña Isabel mandaron que los abogados legos defendieran á los pobres, de gracia y por amor de Dios, cuando estos no pretendiesen conocidamente contra ley, y allí donde hubiese abogados asalariados para este servicio (2) les obligaron á estar presentes los sábados en las Audiencias, á las vistas de los procesos que les llevaran los procuradores de pobres (3).

D. Cárlos I obligó á residencia á los abogados y procuradores de pobres de la Córte, que gozaban salario (4).

(1) Ley VI, título VI, Partida III.
(2) Ordenanzas de los abogados, Madrid, 1495, capitulos 18 y 19, ley XIII, título XXII, libro V de la Novísima Recopilacion.
(3) Ley XIV, título XXII, libro V de la Novísima Recopilacion.
(4) 1528, Ley II, título IX, libro IV de la Novísima Recopilacion.

D. Cárlos III impuso al Colegio de abogados de Madrid la obligacion de nombrar seis de sus indívidos para defender por turno á los presos pobres de la Cárcel de Córte (1).

Actualmente tenemos los abogados obligacion de defender gratuitamente á los pobres, por el juramento que prestamos antes de ejercer la profesion (2).

Y todos los colegios tienen la obligacion de nombrar abogados de pobres.

Aparte de esto y sobre ello la legislacion de beneficencia provee á las necesidades del servicio de una manera especial.

En 1853 se mandaron crear en cada distrito judicial, uno ó más letrados, segun lo exigieran las atenciones del servicio, de nombramiento del Gobierno, con el cargo de defender gratuitamente los derechos de los establecimientos benéficos, y con la denominacion de abogados de beneficencia (3).

Tenian un precedente en los dos promotores fiscales del antiguo Juzgado protector de patronatos de legos de Sevilla (4).

Solo podian ser agraciados con las plazas de abogados de beneficencia (5) los que reuniesen alguna de las siguientes circunstancias:

1.ª Haber ejercido la profesion con estudio abierto durante ocho años.

2.ª Haber desempeñado en propiedad ó interinamente algun destino de la carrera judicial durante cuatro años en juzgados de primera instancia, ó durante dos en los superiores ó supremos.

3.ª Haber obtenido cátedra de jurisprudencia ó derecho administrativo en cualquiera de las universidades del reino.

4.ª Ser autor de una obra original de derecho declarada útil para la enseñanza, y recomendada por el Consejo de instruccion pública, ó haber hecho oposicion á cátedras de la misma facultad con ejercicios aprobados, siendo incluido en las propuestas.

(1) Real resolucion de 28 de Noviembre de 1771, ley XV, título XXVII, libro IV de la Novísima Recopilacion.

(2) Ordenanzas de las audiencias de 19 de Diciembre de 1835, artículos 190 y 198.—Real órden de 23 de Enero de 1839.—Reglamento de 19 de Agosto de 1847, artículo 337.

(3) Real decreto de 6 de Julio de 1853, artículo 16.

(4) Real órden de 1.° de Julio de 1827, medida 5.ª—(*Primera edicion, página VI.*)

(5) Real órden de 20 de Julio de 1853.

5.ª Haber ejercido los cargos de diputado, consejero provincial ó alcalde.

Y 6.ª Haber pertenecido á juntas de beneficencia ó dirigido establecimiento de esta clase durante dos años.

Eran sus deberes:

1.° Atender á la defensa de todos los asuntos de beneficencia, ya procedieren de la provincial, ya de la municipal, siempre que hubieran de ventilarse en el juzgado para que se les hubiera expedido el nombramiento (1).

2.° Ilustrar á las respectivas juntas de beneficencia en todos los asuntos que, por ofrecer alguna duda jurídica, reclamasen su dictámen (2).

3.° Renunciar cuando no quisieren seguir desempeñando el cargo (3).

Cuando se crearon los inspectores provinciales de beneficencia particular, se les obligó á consultar las dudas que les ocurriesen en el desempeño de sus funciones con los abogados del ramo, teniendo muy en cuenta los informes de estos (4).

En 1857 se pidió á los gobernadores de provincia noticia de los abogados de beneficencia que hubiera, con expresion de sus nombres, fecha de sus credenciales, lugar de su residencia, cargos que desempeñaran además del de abogados de dicho ramo, grado de confianza á que por sus servicios se hubieran hecho acreedores, y demás circunstancias que se juzgasen oportunas (5).

La Regencia del Reino procuró completar el personal de los abogados de beneficencia, y al efecto, mandó que los gobernadores propusieran en el plazo de quince dias, las personas que por su probidad é inteligencia juzgaran capaces de desempeñar el cargo (6).

Las instrucciones de 1873 y 1875 enumeran implícita ó explícitamente á los abogados, procuradores y notarios de beneficencia entre los auxiliares del Protectorado (7).

(1) Real órden de 17 de Julio de 1857.

(2) Real órden de 14 de Abril de 1858.—(*Primera edicion, página 197.*)

(3) Real órden de 25 de Setiembre de 1863.

(4) Instruccion de 22 de Enero de 1872, artículo 3.°

(5) Real órden de 2 de Junio de 1857.

(6) Orden de la Regencia de 15 de Setiembre de 1870, artículo 4.°—(*Primera edicion, página LVII.*)

(7) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 7.°—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 9.°

II.

LOS ABOGADOS DE BENEFICENCIA PROPUESTOS POR LAS JUNTAS.

Las juntas de beneficencia tuvieron por la misma instruccion la propuesta de los abogados de beneficencia (1). Acaso se quiso evitar que las juntas tuvieran que valerse de letrados que no les inspirasen confianza. Acaso se creyó que esto aumentaria la importancia de las juntas, aunque tambien podia rebajarlas si la propuesta no se confirmaba. Acaso se buscaban garantías de buena eleccion. Pero los requisitos que la instruccion exigia en los nombrados, parecen más que suficientes á este intento.

De otra parte, esta facultad concedida á las juntas ocasionó que alguna (2) llamase por públicos anuncios á los que deseasen tan importantes cargos, procedimiento en verdad poco decoroso.

Tambien entonces podia ocurrir y ocurrió, segun parece, que una junta provincial propusiera para abogado á un indivíduo de su seno (3).

No debia aceptarse la propuesta, y así lo hizo el Ministro de la Gobernacion.

Aparte de lo poco decoroso que fuera que las juntas dieran á sus vocales cargos lucrativos, hay otra razon de incompatibilidad más ó ménos esplícita.

Los representantes particulares de fundaciones benéficas pueden valerse de los abogados del ramo (4), y si no ha de ser ilusoria esta autorizacion, fuera frecuente que por tan tortuoso camino los vocales de las juntas incurrieron en incompatibilidad legal; porque mandado está que sean incompatibles este cargo y los de director ó representante de alguna fundacion.

Además seria imposible que el particular aprovechara los buenos oficios del abogado de beneficencia, si este fuera un vocal de la junta, cuando tuviera que reclamar contra acuerdos de esta corporacion.

(1) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 24.
(2) La de Madrid precisamente.
(3) La de Zamora.
(4) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 27.

En este sentido fué resuelta por el Ministro de la Gobernacion la propuesta de una junta provisional (1).

III.

DERECHO VIGENTE.

I. Necesidad de los abogados de beneficencia.—II. Su número.—III. Su nombramiento, separacion y renuncia.—IV. Requisitos.—V. Obligaciones.—VI. Beneficios.—VII. Recomendaciones.—VIII. Procuradores.

I. Concedida la defensa por pobres á las instituciones de beneficencia, y encargadas las juntas provinciales de velar porque en los litigios que afecten á la Beneficencia se aprovechen los plazos y recursos legales, de evitar controversias judiciales improcedentes ú onerosas, de comparecer y mostrarse parte, si fuere indispensable, en representacion de los intereses colectivos que les están confiados, de ser parte, con igual representacion, en los autos de desvinculacion, de resistirla cuando no proceda con arreglo á las leyes, y de procurar en todo caso el respeto á las cargas benéficas que deban subsistir, la necesidad de los abogados de beneficencia aparece evidente.

Los notables servicios que estos abogados han prestado á la Beneficencia pública, hacen de ellos una recomendacion eficacísima.

II. Hoy habrá todos los abogados del ramo que las necesidades del servicio exijan (2).

III. Los abogados de beneficencia son nombrados y removidos por el Ministro de la Gobernacion (3).

Aunque siempre se procuró enaltecer el cargo de abogado de beneficencia, y aunque comunmente ha sido muy apetecido, como es frecuente desatender hasta lo que tiene remuneracion fija y presupuestada, debieron ocurrir casos de abandono sin las convenientes formalidades. Es lo cierto que se obligó á que hiciesen renuncia los abogados de beneficencia que no quisieran seguir desempeñando el cargo.

(1) Orden de la Direccion general de beneficencia, sanidad y establecimientos penales de 15 de Julio de 1874.—(*Inédita.*)
(2) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 23.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 24.
(3) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 24.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 25.

De forma que cuando un abogado de beneficencia quiera dejar de serlo, debe elevar al Ministro de la Gobernacion la oportuna renuncia, por conducto del gobernador de la provincia respectiva; y cuando sea nombrado para ocupar otro destino que le impida ejercer aquel, debe participarlo en igual forma, para adoptar en ambos casos la resolucion procedente (1). Al fin se trata de cargos públicos, y pudieran alguna vez quedar desatendidos por falta de letrado que hiciera prevalecer en juicio los derechos de la beneficencia, si por motivos de salud, por convenir á sus intereses, ó por haber sido nombrados para otros destinos los abogados de beneficencia, pudieran cesar en el desempeño de su cargo sin participarlo al Gobierno.

IV. Para ser nombrado abogado de beneficencia es indispensable tener, además de los títulos académicos y requisitos administrativos necesarios, alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Haber ejercido la profesion con estudio abierto durante seis años, y pagado, en tres por lo ménos, la cuota media de la contribucion de subsidio en la localidad respectiva.

2.ª Haber desempeñado cargos de la carrera judicial ó fiscal, durante cuatro años.

3.ª Haber desempeñado cátedra de Derecho ó de Administracion durante dos años.

4.ª Haber pertenecido á juntas de beneficencia particular ó de patronos durante dos años.

5.ª Ser autor de alguna obra de Derecho ó de Administracion, reputada útil.

Estas circunstancias constarán por las certificaciones correspondientes en el expediente que ocasione el nombramiento, y serán citadas en la órden que lo otorgue (2).

Todo esto revela el laudable propósito de evitar que el cargo de abogado de beneficencia sea como la escuela práctica de los abogados noveles. Son demasiado importantes las obligaciones de aquellos letrados, como se verá, para permitir que las ejerzan quienes no tengan contraido mérito especial. Y la importancia de dichas obligaciones sube de punto cuando se considera que los abogados de beneficencia han de desempeñarlas cerca de las juntas del ramo, compuestas por lo comun de personas muy caracterizadas por su ilustracion y por sus merecimientos.

(1) Real órden de 25 de Setiembre de 1863.

(2) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 25.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 26.

V. Son obligaciones gratuitas de los abogados de beneficencia:

1.ª Ilustrar á las juntas de beneficencia provinciales y municipales, y á las de patronos, como antes á los inspectores, en todos aquellos asuntos que por ofrecer dudas jurídicas reclamen su dictámen.

Y 2.ª Defender á las mismas juntas en todos los pleitos y negocios que con la competente autorizacion sostengan y en que sea necesaria la intervencion de letrado, siempre que hayan de ventilarse dentro del territorio á que se refiera su nombramiento (1).

Si las instituciones de beneficencia han de gozar del beneficio de litigar como pobres, bien sean actores, bien demandados, y así en los negocios contencioso-administrativos, como en los ordinarios, es de necesidad que los abogados de beneficencia tengan las obligaciones aquí marcadas.

Las juntas de beneficencia no pueden elegir abogados que las defiendan, abonándoles sus derechos (2).

Los representantes y particulares de fundaciones benéficas pueden valerse de los abogados del ramo, y si lo hicieren, gozarán de las ventajas consiguientes á las obligaciones que he señalado á estos letrados. Para valerse de abogado que no sea de beneficencia necesitan autorizacion especial del Ministro de la Gobernacion, si no la tuvieren por título de fundacion (3).

Como la creacion de los abogados de beneficencia responde al laudable propósito de favorecer las instituciones que me ocupan, conviene que tan gran beneficio esté libre de toda condicion onerosa. A este propósito responde el precedente acuerdo.

Sin esta disposicion pudiera ocurrir que en algunas ocasiones fueran perjudicadas las fundaciones por la obligada representacion de los abogados del ramo.

Fácil es concebir que los abogados de beneficencia tengan

(1) Real órden de 17 de Julio de 1857.—Real órden de 14 de Abril de 1858. (*Primera edicion, página* 197.)—Instruccion de 22 de Enero de 1872, artículo 3.°—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 26.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 27.

(2) Real órden de 25 de Mayo de 1852 (*inédita*), de conformidad con el Consejo Real y á consulta del Gobernador de Cádiz. Fúndase en que los artículos 17 y 21 de la ley de 20 de Junio de 1849 han derogado las Reales órdenes de 20 de Febrero de 1838, 11 de Diciembre de 1847 y 18 del mismo mes de 1848.

(3) Real órden de 18 de Diciembre de 1848.—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 27.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 28.

inclinaciones, aficiones y compromisos poco conformes con los deberes que aquel carácter les impone. No es ménos fácil entender como en muchos casos fuera más oportuna la defensa de otros letrados, especiales acaso en la materia que se va á debatir. Y sin dificultad se ocurre que seria extremada violencia y dudosa legalidad, forzar á los patronos que recibieron de los fundadores mayores facultades, á sujetarse al obligado consejo de determinados jurisconsultos.

Por esto fuera institucion injustificada la de los abogados de beneficencia, si se impusieran á todas las personas y en toda clase de negocios.

Por esto, es justísimo permitir que los representantes particulares de fundaciones benéficas, se valgan de otros letrados que los nombrados por el Ministerio de la Gobernacion.

Pero como el prescindir de los abogados de beneficencia puede ocasionar gastos de consideracion á las fundaciones, no parecerá extraño que el Protectorado se reserve autorizarlo ó denegarlo con pleno conocimiento de causa.

Más grave es este asunto, y más delicada y de mayores consecuencias puede ser esta autorizacion, que muchas otras de las reservadas al Ministro por las leyes.

VI. Los abogados de beneficencia tienen respecto á las partes que litiguen las mismas obligaciones y los mismos derechos que los representantes jurídicos de quienes gozan de la defensa por pobres (1).

Esta disposicion alude á las del título 5.°, parte 1.ª de la ley de Enjuiciamiento civil. El artículo 181 de esta ley concede á los que sean declarados pobres para litigar, entre otros beneficios, el de tener abogado y procurador, sin obligacion de pagarles honorarios ni derechos. Y el artículo 199 de la misma ley declara que venciendo el declarado pobre en el pleito que hubiere promovido, deberá pagar las costas causadas en su defensa, siempre que no excedan de la tercera parte de lo que él haya obtenido, añadiendo que, si excedieren, se reducirán á lo que importe dicha tercera parte.

Se les ha concedido el doble tiempo de abono (2). Pero esta gracia fué precisa y taxativamente para el efecto de adquirir las condiciones ó aptitud necesarias para la carrera de la judicatura,

(1) Real decreto de 6 de Julio de 1853, artículo 16.—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 28.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 29.
(2) Real decreto de 6 de Julio de 1853, artículo 16.

y de ningun modo para la clasificacion de los derechos pasivos. De no ser así, no tendrian explicacion las palabras del decreto que marcan claramente el objeto de su disposicion, ni la Junta de clases pasivas podria sostener su competencia exclusiva en lo que á las mismas clases concierne (1).

Las instrucciones vigentes no citan esta gracia, acaso por considerarla de la competencia de otro Ministerio, ó por creer que no se ajusta á la legislacion vigente en la materia.

No será, sin embargo, inoportuno recordar que el Ministerio de Hacienda ha declarado que no están exceptuados de la contribucion industrial los abogados de beneficencia (2).

VII. Están recomendados al Ministerio de Hacienda los buenos servicios de los abogados de beneficencia: para que haga por que sean atendidos en la legislacion de jubilaciones (3).

Tambien está recomendada al Ministerio de Gracia y Justicia una consulta de la Junta de beneficencia de la provincia de Búrgos, sobre si á los abogados del ramo les basta estar incorporados en el colegio de la capital respectiva para ejercer como tales en toda la provincia (4).

VIII. Respecto á los procuradores y notarios solo está dispuesto que á las juntas de beneficencia corresponde su nombramiento, dando cuenta al Ministro de la Gobernacion (5).

(1) Decreto-sentencia de 6 de Agosto de 1866.
(2) Real órden de 22 de Diciembre de 1853.
(3) Real órden de 25 de Febrero de 1876.—(*Inédita.*)
(4) Real órden de 3 de Marzo de 1876.—(*Inédita.*)
(5) Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 16, número 4.° confirmando en parte lo dispuesto por la instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 13, número 6.°

CAPÍTULO XVI.

MÉDICOS, FARMACÉUTICOS Y PRACTICANTES.

I.

SERVICIO MÉDICO DE 1822 Á 1857.

La primera ley general de beneficencia, reglamentando la hospitalidad domiciliaria, dispuso que las juntas parroquiales nombraran los facultativos necesarios, á quienes, prévia la aprobacion de la junta municipal, señalasen el honorario correspondiente, y que recomendaran al Gobierno, por conducto de los ayuntamientos, á los que se prestasen gratuitamente al desempeño de este cargo (1).

Dispuso tambien que hubiese en los hospitales el correspondiente número de facultativos dotados competentemente, cuyas plazas serian provistas por rigorosa oposicion en los hospitales de las capitales, debiendo ser en todos ellos de nombramiento de las juntas municipales de beneficencia, y advirtiendo que la nueva disposicion se entendiera para lo sucesivo y sin perjuicio de los facultativos actuales (2).

Por último, reservo á los reglamentos el órden y ascenso de los facultativos, sus atribuciones y su autoridad sobre los empleados de los hospitales, la admision y obligaciones de los practicantes, y el tiempo y modo de las visitas (3).

A propuesta de la Junta municipal de beneficencia de Madrid, y de conformidad con la Diputacion provincial, se determinó que los facultativos de los establecimientos de beneficencia que estaban bajo la inspeccion de dicha Junta, de la clase de medicina y cirujía, y que se hallaban en plazas fijas por oposicion, tuvieran derecho á jubilacion, cuando por enfermedad ó por edad

(1) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 102.
(2) Artículo 114.
(3) Artículo 115.

se encontrasen imposibilitados para desempeñar sus cargos, á juicio de la misma junta municipal, y siempre que dichos profesores tuviesen nombramiento Real, ó de las corporaciones que por ley ó costumbre hubieran estado autorizadas al efecto, gozando en este caso de los beneficios concedidos á los catedráticos de los colegios de Medicina y Cirujía (1).

En breve se dejó sin efecto la referida órden, por necesitar este asunto de una disposicion legislativa (2).

Pero se declaró que son compatibles los cargos de catedrático de Clínica y médico ó cirujano del hospital, siempre que esta plaza corresponda á la parte de la ciencia de cuya enseñanza está encargado aquel (3).

Era indispensable y urgente dar reglas para cumplir con el precepto terminante de la ley de beneficencia (4), recordado por varias Reales órdenes posteriores. Habia que determinar el modo de hacer las oposiciones, de elegir el tribunal de calificacion y de verificar los actos de los aspirantes, en armonía con las alteraciones introducidas en la legislacion administrativa. Y á estos fines se dictó la Real órden de 21 de Junio de 1848, confirmada por otra de 11 de Mayo de 1853.

Adquirieron derecho á los ascensos legales los médicos y cirujanos de los hospitales que se hallaran en uno de los siguientes casos:

1.° Nombrados por rigurosa oposicion;

2.° Nombrados antes de quedar planteada la ley de beneficencia en la capital de la provincia correspondiente;

Y 3.° Nombrados de Real órden con anterioridad á la de 21 de Junio de 1848.

Los ascensos habian de ser por rigorosa antiguedad segun las fechas de los nombramientos (5).

Para facilitar el cumplimiento de la Real órden de 21 de Junio se redujo á tres el número de jueces, cuando no pudiera constituirse el tribunal de oposiciones en los términos prevenidos por ella (6).

(1) Real órden de 18 de Noviembre de 1843.
(2) Real órden de 15 de Abril de 1844.
(3) Real órden de 15 de Febrero de 1848.
(4) Ley de 6 de Febrero de 1822 restablecida en 8 de Setiembre de 1836, artículo 114.
(5) Real órden de 27 de Octubre de 1848, confirmada por otra de 11 de Mayo de 1853.
(6) Real órden de 30 de Mayo de 1849.

En 1853 se mandaron sacar á oposicion todas las plazas de médicos, cirujanos y farmacéuticos de los hospitales y otros establecimientos de beneficencia, que se habian concedido con el carácter de interinas, y estaban servidas por facultativos que no las habian ganado por oposicion, en concurso público, ó por legítimos ascensos con sujecion á la legislacion vigente (1). Pero como estas disposiciones ofreciesen dudas y dificultades, se confirmó en sus destinos á los médicos, cirujanos y farmacéuticos de los hospitales y demás establecimientos de beneficencia generales y provinciales que al publicarse la disposicion anterior tenian plaza de número ó nombramiento en propiedad, y se dispuso que los efectos de dicha Real órden se entendieran únicamente con los que tuviesen plazas interinas, cualquiera que fuera su denominacion (2).

En 1854 fueron declaradas vacantes todas las plazas concedidas sin prévia oposicion despues del 21 de Junio de 1848, fundándose en que eran otras tantas infracciones de la legislacion vigente, y respetadas las anteriores como reconocidas por la declaracion 3.ª de la Real órden de 27 de Octubre del mismo año (3). Pero protestando que se habia hecho caso omiso de validaciones anteriores, en 1857 fueron derogadas aquellas declaraciones y revalidadas las anteriores (4).

Se ve en todo esto un conjunto informe de laudables aspiraciones y de pobres acuerdos, incongruencia, falta de resolucion y aficion al favor, y á corregirlo fué francamente encaminada la reforma de 1858.

II.

CUERPO FACULTATIVO DE BENEFICENCIA GENERAL Y PROVINCIAL.

Existia un Cuerpo para el servicio facultativo de los establecimientos generales y provinciales de beneficencia.

Su provision y ascensos fueron ordenados primero por el reglamento de 30 de Junio de 1858.

El Cuerpo se componia, segun esta disposicion legal, de profesores de número y agregados.

(1) Reales órdenes de 4 y 7 de Julio de 1853.
(2) Real órden de 31 de Octubre de 1853.
(3) Real órden de 29 de Diciembre de 1854, refiriéndose á la de 27 de Agosto de 1848.
(4) Real órden de 30 de Setiembre de 1857.

Los profesores de número habian de servir todos los destinos cuya asignacion anual llegara á 5.000 reales: los profesores agregados, los de menor asignacion.

Todos los profesores debian de ser nombrados por el Ministro de la Gobernacion: los numerarios mediante rigurosa oposicion y propuesta en terna del tribunal de censura: los agregados, sin este requisito, pero prefiriendo sucesivamente á los doctores, licenciados, médicos de segunda clase y cirujanos de segunda clase cuando fuera quirúrgico el destino que habia de proveerse. Nunca los agregados podian ascender á numerarios sin prévia oposicion, aunque fueran preferidos sobre los demás opositores en igualdad de circunstancias.

Siempre que ocurria una vacante de médico, cirujano ó farmacéutico en algun establecimiento general ó provincial, se procedia á su provision observando reglas que se detallaron.

Mientras se proveian las vacantes que ocurrieran en los establecimientos benéficos generales y provinciales, se encomendaba á los demás facultativos el servicio del que faltara, ó en casos de muy urgente necesidad podia encargarse á facultativos interinos, que nombraba el Decano de la Facultad correspondiente, prévia autorizacion de la junta y con conocimiento del gefe administrativo local, dando cuenta al Gobierno.

Tales interinidades no daban derecho alguno á los que las desempeñaban ni podian prolongarse más tiempo que el preciso para llenar la vacante.

La Junta general y las provinciales de beneficencia debian proponer á la Superioridad la planta que habia de darse en cada poblacion y para cada clase de establecimientos, al personal facultativo que el buen servicio reclamara, así para los casos ordinarios y estado habitual de la enfermería, como para los extraordinarios, expresando los sueldos correspondientes á cada plaza; y una vez aprobada la planta, proceder á formar, por órden riguróso de antigüedad, un escalafon general de los médicos de número, otro de los cirujanos y otro de los farmacéuticos.

Iguales escalafones se habian de formar de los facultativos agregados.

Cada establecimiento podia tener, no obstante, para su buen régimen, un escalafon peculiar.

Así los facultativos de número como los agregados tenian derecho á ascender por antigüedad rigurosa, pasando del grado inferior al superior inmediato del escalafon correspondiente, todos los que estuvieren más abajo del puesto en que la vacante resultara. Pero no porque ascendieran en el escalafon general variaban de establecimiento cuando se hallaban destinados á enfermedades especiales, á las casas de maternidad, ni á los de colegios ó asilos de la infancia.

A la cabeza del Cuerpo facultativo de los establecimientos generales y provinciales de cada poblacion habia, siempre que el número lo permitia, un decano de Medicina y otro de Cirujía nombrados á pluralidad de votos por los facultativos entre los que ocupaban los tres primeros puestos del respectivo escalafon.

Fueron confirmados en sus destinos los médicos, cirujanos y farmacéuticos de los hospitales y demás establecimientos de beneficencia generales y provinciales que al publicarse este reglamento tenian nombramiento en propiedad, expedido por el Ministerio de la Gobernacion, la Junta general ó las provinciales.

Los facultativos supernumerarios interinos provinciales, auxiliares ó de cualquier otra denominacion que habia entonces en los establecimientos de beneficencia, y los que desempeñaban destinos cuyo sueldo anual no llegaba á 5.000 reales, fueron considerados como agregados, y debian ocupar en el escalafon el puesto que, atendida la antigüedad de su nombramiento, les correspondia, siempre que lo permitiera la nueva planta citada al principio.

Fué derogada toda disposicion contraria á lo mandado en este reglamento.

La Junta general de Beneficencia y las provinciales fueron encargadas de proponer, sin la menor tardanza, lo conveniente para su ejecucion (1).

Para cumplimentar este decreto se pidió á los gobernadores la planta y escalafon de los facultativos de todos los establecimientos de beneficencia de sus respectivas provincias (2), en 1860 se aprobó una instruccion para llevar á efecto las oposiciones á las plazas de farmacéuticos (3), y en 1861 otra para las de médicos, cirujanos y farmacéuticos de número de los establecimientos generales y provinciales (4).

(1) Reglamento de 30 de Junio de 1858, aprobado por Real decreto del mismo dia.

(2) Orden de la Direccion general de beneficencia y sanidad de 6 de Julio y Real órden de 21 de Agosto de 1858.—(*Inéditas.*)

(3) Reglamento de Marzo de 1860.

(4) Instruccion de 11 de Abril de 1861.

Como complemento del mismo reglamento se declaró lo siguiente:

1.° Que los facultativos que ingresaran en la clase de agregados y acreditasen haber obtenido sus plazas por rigorosa oposicion, tenian el derecho de ascender primero que los demás de su clase, y de que al ser incorporados á su tiempo en los de número no se les exigieran nuevos ejercicios (1).

2.° Que los farmacéuticos que suministrasen medicinas á los asilos generales ó provinciales de beneficencia, se consideraran como facultativos agregados (2).

3.° Que los profesores del Cuerpo, para obtener licencia, habian de dejar en su respectivo puesto y á sus expensas otro facultativo que á juicio de la junta del ramo pudiera desempeñar el servicio que les estaba encomendado (3).

4.° Que cuando hubiera dos ó más farmacéuticos encargados de proveer de medicamentos á las casas provinciales de beneficencia, y fuera conveniente reducirlos, se debia proponer al Ministerio, con informe de la Junta, sobre el grado de confianza que les mereciera cada uno de los profesores, remitiendo copia de sus nombramientos respectivos, y dando noticia de sus títulos académicos y años de servicio (4).

5.° Que para remediar los graves inconvenientes que ofrecia para la buena asistencia facultativa de los hospitales públicos admitirse en ellos médicos y cirujanos puros, que no podian sustituirse mútuamente en ausencias y enfermedades, ni prestar durante el servicio de guardias, ni en casos imprevistos y urgentes, los auxilios ya médicos ya quirúrgicos que el estado de los acogidos reclamase, y realizarlo sin daño de los que prestaban servicios en la actualidad, que ofrecian grandes garantías de acierto por su larga práctica, y habian contraido especiales méritos, al par que se respetó á estos en el desempeño de sus plazas, se previno que en lo sucesivo no se proveyera ninguna de facultativo de número ni agregado de beneficencia sino en doctores ó licenciados en medicina y cirujía (5).

6.° Que solo cuando excedieran de tres los médicos é igualmente los cirujanos que compusiesen los escalafones de beneficencia general ó provincial de una poblacion, tendria lugar el nombramiento de decanos; y en otro caso, desempeñarán en cada una de las secciones de medicina y cirujía los cargos de decanos los facultativos de mayor antigüedad en la carrera (1).

(1) Reales órdenes de 13 de Setiembre de 1858 y 13 de Febrero de 1859.—(*Inéditas.*)

(2) Real órden de 16 de Julio de 1861.

(3) Real órden de 27 de Junio de 1862.—(*Inédita.*)

(4) Real órden de 10 de Febrero de 1863.

(5) Real órden de 31 de Julio de 1863.

Con el fin de armonizar las prescripciones del ramo de beneficencia con las de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias (2), se decretó un nuevo reglamento para la provision y órden de ascensos de las plazas de facultativos de los establecimientos generales y provinciales de beneficencia (3). Se dispuso que los facultativos, tanto numerarios como agregados, obtuvieran su nombramiento del Ministerio de la Gobernacion en virtud de oposicion los de número, mediante concurso los agregados, y á propuesta de las diputaciones cuando las plazas que hubieran de proveerse pertenecieran á establecimientos provinciales del ramo, con arreglo á lo prescrito en la ley para el gobierno y administracion de las provincias.

Para aspirar á plazas de facultativos de establecimientos, así generales como provinciales, se exigió ser español, de 25 años de edad cumplidos, doctor ó licenciado en medicina y cirujía ó en farmacia, y acreditar buena conducta moral.

Los facultativos que hubiesen ganado sus plazas por oposicion, podian ser separados de ellas prévia la instruccion de un expediente gubernativo en el que el interesado habia de ser oido necesariamente, y consultada la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Cuando los establecimientos tuvieran botica propia, se habian de nombrar para que la regentasen farmacéuticos de número ó agregados con sueldo fijo. En caso contrario, los establecimientos se surtirian del número de boticas de la poblacion que se fijase por la respectiva junta de beneficencia, y los regentes de las mismas se considerarian igualmente como farmacéuticos agregados, y serian nombrados tambien por el Ministerio de la Gobernacion, mediante concurso y á propuesta de las diputaciones, con arreglo á lo determinado para los médicos de sus establecimientos.

El personal facultativo de las casas generales de beneficencia, como asimismo el de los establecimientos dependientes de cada

(1) Real órden de 31 de Julio de 1863, refiriéndose al artículo 7.° del reglamento de 30 de Junio.

(2) Ley de 25 de Setiembre de 1863, artículo 55, párrafo 5.°

(3) Real decreto de 22 de Julio de 1864.

junta provincial, figuraba respectivamente en una sola plantilla.

La Junta general y las provinciales determinaban por qué facultativos y en qué forma habia de prestarse el servicio en cada establecimiento; pero cuidando de que el trabajo quedara equitativamente distribuido entre los profesores, y bien entendido que nunca deberia obligárseles á pasar de unos establecimientos á otros sin fundado motivo.

Los facultativos, así numerarios como agregados, tenian obligacion de prestar en los establecimientos de beneficencia todos los servicios propios de su facultad, incluso el de guardias; pero se habia de procurar que dicho servicio estuviese exclusivamente á cargo de los agregados, siempre que de estos hubiera el número suficiente para desempeñarlo por sí solos sin excesivo trabajo y sujecion. Cuando fuera preciso confiar el servicio de guardias á los facultativos de número, se elegirán al efecto los que ocupasen los últimos lugares de los escalafones respectivos.

Quedaron confirmados en sus destinos los médicos, cirujanos y farmacéuticos de los establecimientos generales y provinciales de beneficencia que al publicarse el reglamento de 1858, tuvieran nombramiento en propiedad expedido por el Ministerio de la Gobernacion, la Junta general ó las provinciales.

Se reglamentaron de nuevo los ejercicios de oposicion para el ingreso.

El presidente del tribunal habia de remitir á la Direccion general de beneficencia y sanidad, ó al gobernador de la provincia, segun los casos, la propuesta acordada por los jueces, acompañada de todo el expediente de la oposicion.

El gobernador remitiria á la diputacion el expediente de oposiciones á plazas de establecimientos provinciales, á fin de que dicha corporacion, si en ello no encontrase inconveniente, hiciera suya la propuesta del tribunal de censura.

Cuando la plaza que debiera proveerse fuera de facultativo agregado, la diputacion formaba la correspondiente propuesta con vista de las instancias que se hubieran presentado en tiempo hábil.

Cumplidas estas formalidades, el gobernador elevaba á la Direccion general de beneficencia el expediente relativo á la oposion ó al concurso.

La misma Direccion procederia desde luego á nombrar los facultativos agregados, y consultaria el parecer del Consejo de Sanidad del reino acerca de la legalidad con que se hubieran verificado las oposiciones á plazas de facultativos de número, y en vista de este informe se acordaria la provision de la vacante.

La junta encargada del establecimiento á que correspondiera la plaza vacante, adoptaria oportunamente las disposiciones necesarias, á fin de que las oposiciones pudieran verificarse en local á propósito. Si para la adquisicion de este local se ofrecieran dificultades que por sí no pudiese vencer, acudiria al Ministerio de la Gobernacion con el fin de que se obviase dichos inconvenientes si fuere posible.

Los gastos que por cualquier concepto ocasionaban las oposiciones se pagaban con cargo al presupuesto del establecimiento á que pertenecia la plaza vacante.

Iniciada la descentralizacion, la Diputacion provincial de Madrid solicitó y obtuvo, en atencion á la índole especial de los asilos de la Córte, algunas reformas en el reglamento del Cuerpo, solo aplicables á los facultativos de beneficencia de los establecimientos provinciales de la capital (1).

Para conciliar la economía de gastos, la formalidad en la contabilidad, la intervencion de las diputaciones en todo lo referente á presupuesto provincial, la iniciativa de las juntas del ramo en el mismo, y la indeclinable autoridad de los gobernadores, y para aprovechar en bien de los mismos asilados la experiencia de los profesores, se mandó tambien entonces:

1.° Que las juntas provinciales propusieran las plantillas del personal facultativo de cada establecimiento, aprobándose por la Superioridad con audiencia de la diputacion si el establecimiento presentase un déficit que debiera cubrirse de fondos provinciales.

2.° Que se observasen iguales formalidades para las variaciones que se introdujeran en cada plantilla.

3.° Que no pudiera trasladarse á los facultativos de un asilo á otro, sin audiencia del interesado y del decano de la facultad, y aprobacion del gobernador.

4.° Que no se alterase el número de facultativos de la planta particular de cada asilo sin prévia aprobacion superior, y hallándose incluidos y aprobados en el presupuesto respectivo los créditos que al efecto fueran necesarios.

Y 5.° Que sólo en casos urgentes y por notoria necesidad del servicio se consintiera que los médicos de un establecimiento

(1) Real decreto de 23 de Junio de 1865.

asistieran á otro, á propuesta de las juntas provinciales y aprobacion del gobernador de la provincia (1).

El Gobierno provisional, más respetuoso con los derechos adquiridos que las juntas y diputaciones revolucionarias, decretó que volvieran desde luego á desempeñar sus cargos los profesores de medicina y cirujía que servian en los ramos de beneficencia y sanidad terrestre y marítima, y que habiendo obtenido sus plazas por oposicion, habian sido separados por dichas juntas ó por las diputaciones provinciales, sin prévia formacion de expediente.

III.

DERECHO VIGENTE.

Con el criterio adoptado por el Gobierno provisional han sido resueltas todas las cuestiones suscitadas sobre inteligencia y aplicacion de las disposiciones que crearon y organizaron el Cuerpo facultativo de beneficencia general y provincial, aun despues de promulgadas las leyes orgánicas de ayuntamientos y diputaciones provinciales de 1868 y 1870 (2).

Por esto se respeta la competencia que á las diputaciones y á los ayuntamientos conceden sus respectivas leyes orgánicas de 1870, pero se respetan no ménos los derechos adquiridos por los facultativos al amparo de anteriores leyes.

Pero de hecho, más aun que de derecho, puede decirse rota la organizacion del Cuerpo facultativo, por la diversa competencia que ya tienen en estas materias el Estado y la provincia.

No cito al municipio, porque los facultativos de los establecimientos de esta dependencia no estaban incluidos en el Cuerpo que acabo de examinar. Así se explica que antes de la moderna descentralizacion, el Cuerpo facultativo de beneficencia municipal de Madrid tuviera un reglamento aprobado por Real órden (3).

La provincia se cree hoy con iguales facultades respecto á los facultativos de su dependencia, y la Diputacion provincial de Madrid lo ha acreditado recientemente dando nueva organizacion á este personal.

(1) Real órden de 19 de Diciembre de 1865.—(*Inédita.*)
(2) Real órden de 31 de Mayo de 1876.
(3) Real órden de 9 de Julio de 1864.

El Ministro de la Gobernacion, que tiene á su inmediata dependencia los establecimientos generales y su personal facultativo, se propuso organizarlo de nuevo, puesto que ya no le eran aplicables de todo las disposiciones de mayor alcance por que hasta ahora se regia, y el resultado de este propósito consta en el siguiente párrafo.

IV.

CUERPO FACULTATIVO DE BENEFICENCIA GENERAL.

I. Justificacion.—II. Organizacion.—III. Oposiciones para el ingreso.—IV. Derechos y obligacion de los indivíduos del Cuerpo.—V. Decano y gefes facultativos.

I. La organizacion del Cuerpo facultativo de los establecimientos generales y provinciales era—repito—poco conciliable con las facultades que la ley orgánica provincial concede á las diputaciones en el ramo de beneficencia. Así se habia visto prácticamente que, á pesar de no haberse variado el reglamento orgánico del Cuerpo, existia de hecho, despues de publicada dicha ley, una separacion absoluta entre los facultativos adscritos á los establecimientos generales y los que prestan sus servicios en los provinciales. Por esto algunas corporaciones populares habian empezado á variar la organizacion de los facultativos de su dependencia con el debido inexcusable respeto á los derechos adquiridos.

El Ministerio de la Gobernacion debia responder, por lo que toca á los establecimientos generales, á esta justificada evolucion, con tanto más motivo, cuanto que interesaba hacer extensivos los importantes servicios del Cuerpo á todos los establecimientos que por cualquier concepto y aunque no sean de carácter general dependen del Gobierno, y darle todas las mayores condiciones posibles de respetabilidad é independencia conciliables con el buen servicio.

Sin esto, en el actual estado de cosas, el Gobierno no corresponderia dignamente á los preciosos servicios que viene prestando el Cuerpo facultativo de los establecimientos de su cargo.

Fundado en estas consideraciones y en otras análogas fáciles de colegir, se aprobó el vigente reglamento del Cuerpo facultativo de beneficencia general (1).

(1) Real órden de 20 de Octubre de 1876.

II. El servicio facultativo en los establecimientos generales de beneficencia y en los encomendados por este ó por cualquier otro concepto á juntas de patronos de nombramiento del Gobierno, ha de hacerse por los profesores del Cuerpo facultativo de beneficencia general.

Estos profesores son de número, supernumerarios y agregados.

Son profesores de número aquellos cuyo sueldo anual llega á 1.500 pesetas y que se hallan destinados al servicio de visita en las enfermerías; supernumerarios, los que disfrutando menor asignacion, desempeñan los servicios de guardia en los hospitales, y agregados, los que sin percibir sueldo del Estado, prestan algun servicio facultativo en el ramo.

Los facultativos supernumerarios y agregados de un establecimiento no pueden exceder en cada una de sus clases á la mitad de los facultativos de número que hubiese en el mismo. Donde sólo hubiere un facultativo de número podrá haber un supernumerario y otro agregado.

Se consideran tambien como médicos de la beneficencia general los adscritos á establecimientos particulares de beneficencia cuyos patronos no tengan reconocido derecho al nombramiento de sus facultativos, y por lo cual, con arreglo á la ley, competa este derecho al Gobierno.

Los facultativos de número, los supernumerarios y los agregados obtienen su nombramiento del Ministro de la Gobernacion, en virtud de oposicion, y dependen directamente del mismo y de la Direccion y Seccion del ramo correspondiente.

El personal facultativo forma una sola plantilla que se denomina «Cuerpo facultativo de beneficencia general.»

En los establecimientos que tengan oficinas de farmacia debe hallarse al frente de ella un farmacéutico que obtendrá su puesto por oposicion. En caso contrario, los establecimientos se surtirán de las boticas de la poblacion que marque la Direccion general del ramo.

Tanto los profesores de número como los supernumerarios y los agregados tienen derecho á ascender dentro del escalafon, por órden de rigurosa antigüedad, siempre que hubieren obtenido sus plazas por oposicion. Aunque asciendan en el escalafon continuarán prestando sus servicios en los establecimientos á que se hallen destinados.

Para aspirar á las plazas de facultativos de beneficencia general es condicion indispensable ser doctor ó licenciado en Medicina y Cirujía ó en Farmacia respectivamente.

III. Cuando en alguno de los establecimientos generales de beneficencia vacase una plaza de médico ó farmacéutico, se procederá á su provision observando las reglas siguientes:

1.ª El Decano del Cuerpo lo participará de oficio al Director general del ramo, acompañando los documentos justificativos del caso.

2.ª Mientras se provee la vacante se encomendará á los demás facultativos el servicio del que falte, ó se nombrará uno interino por el Ministro de la Gobernacion. Tales interinidades no dan derecho para ingresar en el Cuerpo á los que las desempeñen, ni podrán prolongarse más tiempo que el preciso para proveer definitivamente la vacante.

3.ª Por la Direccion general del ramo se anunciará la vacante en la *Gaceta de Madrid* fijando el plazo en que deben acudir á solicitarla los aspirantes. No podrán comprenderse en una misma convocatoria las vacantes de establecimientos de distinta clase ó de diversa localidad.

4.ª Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de beneficencia, acompañadas de sus títulos originales, testimoniados en forma legal, certificados por autoridad competente, ó acompañados de copia de los mismos en papel sellado correspondiente que permita la devolucion prévio cotejo y diligencia de conformidad, y una relacion de sus méritos y servicios.

5.ª El tribunal de censura de las oposiciones será nombrado por Real órden, y se publicará en la *Gaceta de Madrid* al terminar el plazo de la convocatoria; se compondrá de un presidente y seis vocales. Estos cargos serán desempeñados por doctores ó licenciados en medicina y cirujía ó en farmacia. El Visitador general de beneficencia es vocal nato. Otros dos vocales serán nombrados precisamente de entre los indivíduos del Cuerpo facultativo de beneficencia general. El vocal más jóven desempeñará las funciones de secretario.

6.ª Dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que termine el plazo concedido para presentar solicitudes, la Direccion general remitirá al presidente del tribunal las instancias, con los documentos adjuntos á las mismas.

7.ª En el mismo término de ocho dias el presidente convocará á los jueces y á los opositores para constituir el tribunal de censura y formar las listas segun el órden de trincas que á su presencia se sortearán. Cuando el número no sea divisible por tres se formarán una ó dos parejas. El tribunal acordará el modo de proceder en todos los actos de la oposicion no previstos en el reglamento.

8.ª El dia y hora en que haya de verificarse cada ejercicio se determinarán por el presidente del tribunal y se anunciarán por el secretario con veinte y cuatro horas de anticipacion. El anuncio del primer ejercicio, con designacion de la hora y el local correspondientes, se publicará en la *Gaceta de Madrid*, el de los siguientes se fijará en el lugar determinado para las oposiciones.

9.ª Si media hora despues de la señalada para cualquiera de los ejercicios no se presentase alguno de los opositores que hubiera de actuar, sin estar enfermo, de cuya circunstancia deberá dar aviso al presidente del tribunal antes de la hora del ejercicio, se entenderá que renuncia á tomar parte en el acto. Aun mediando tal impedimento nunca se retardarán los ejercicios por más de ocho dias, pasados los cuales quedarán excluidos de las oposiciones el opositor ú opositores enfermos.

10. Para la provision de plazas de médicos ó farmacéuticos los ejercicios de oposicion serán cuatro.

Los ejercicios á plazas de médicos consistirán:

El *primero*, en responder á cuatro preguntas de la facultad, que sacará cada opositor por su propia mano de una urna, donde el tribunal, que debe formularlas, habrá depositado préviamente las papeletas que las contengan, en la proporcion de seis por cada individuo de los que toman parte en el acto. A cada una de estas preguntas responderán los opositores á medida que las vayan sacando, graduándose el tiempo de tal manera que no exceda de cuarenta minutos el máximum del empleado en responder á las cuatro.

El *segundo* ejercicio consistirá en escribir una disertacion sobre un punto general de la facultad. Harán los opositores este trabajo en el espacio de cinco horas, hallándose en completa incomunicacion y sin más recursos que los artículos de escritorio necesarios. Los jueces, á puerta cerrada y media hora antes de proceder á la reclusion de los opositores, escribirán en papeletas tantos puntos generales como sean aquellos, y á su presencia los pondrán seguidamente en una urna. El opositor más moderno en la profesion sacará una papeleta, y sobre el punto que esta designe disertarán todos, á cuyo fin el secretario del tribunal dará copia rubricada de dicha papeleta á cada uno de los opositores, conduciéndolos en seguida á la sala en que hayan de quedar incomunicados, y donde les facilitará el recado de escribir. Concluido el tiempo de encierro el secretario recogerá las disertaciones firmadas y cerradas por sus autores, y, visadas en el sobre por el presidente, las custodiará hasta su lectura. En la sesion pública inmediata y en las sucesivas, si el número de opositores lo hiciera necesario, leerán estos sus memorias por el órden en que se hallen inscritos en la lista que ya he citado.

El *tercer* ejercicio consistirá en la exposicion completa de un caso clínico. Para este objeto pondrá el tribunal reservadamente en una urna tres cédulas que designen otros tantos enfermos, sacará el actuante en público una de ellas, y pasará en seguida á examinar al enfermo, á presencia de los jueces y opositores, sin prolongar su reconocimiento más de media hora. Los contrincantes podrán reconocerle durante diez minutos. Despues de otra media hora de incomunicacion hará el actuante la historia de la enfermedad, expresando sus causas, diagnóstico y terapéutica, sin emplear más de una hora ni tener á la vista escrito ni apuntacion alguna. Cada uno de los contrincantes opondrá luego las objeciones que crea oportunas, durante veinte minutos, ó media hora si fuere uno solo. Si no hubiere más que un opositor harán las objeciones los vocales del tribunal.

El *cuarto* ejercicio consistirá en ejecutar sobre el cadáver la operacion quirúrgica que designe la suerte, despues de explicar el opositor el método operatorio que se propone seguir, por que le da preferencia, los demás procedimientos que se pudieran adoptar, los instrumentos que han estado y están más en uso para el caso, y cuanto le ocurra acerca de la anatomía de la region en que haya de operar. Para este ejercicio pondrán los jueces en una urna doble número de papeletas que opositóres haya, conteniendo cada una el nombre de una operacion.

Los ejercicios para las plazas de farmacéuticos consistirán:

El *primero* y *segundo*, en contestar á cuatro preguntas y escribir una disertacion sobre un punto general de la facultad, con las mismas formalidades que se preceptúan para los respectivos ejercicios de los médicos.

El *tercero*, en reconocer y clasificar en el espacio de dos horas, tres objetos de materia farmacéutica y tres plantas medicinales, pertenecientes á familias distintas. Los jueces elegirán y dispondrán media hora antes los objetos y plantas sobre que ha de versar el ejercicio, poniendo á cada uno su número, y haciendo tantos lotes cuantos sean los opositores. Inmediatamente quedarán estos incomunicados en salas donde solo tengan recado de escribir, un tratado de clasificacion botánica designado por el opositor y los objetos que correspondan al lote que les haya cabido en suerte; en el espacio de tres horas determinarán y clasificarán dichos objetos, poniendo por escrito, bajo su firma, los nombres

científicos y oficiales de los mismos, su procedencia, su lugar en las clasificaciones, sus usos y los medicamentos más importantes en cuya preparacion se emplean. Concluido el tiempo de reclusion, recogerá el secretario los escritos firmados y sellados por el opositor y visados por el presidente, y los conservará en su poder hasta que se verifique su lectura.

El *cuarto* ejercicio constará de dos partes. Consistirá la primera en la elaboracion de un producto químico medicinal, que los opositores practicarán en completa incomunicacion, con los utensilios y aparatos que pidieren, y auxiliados en lo puramente mecánico por un mozo. Cada opositor expresará por escrito y bajo su firma los métodos que haya seguido, el tiempo empleado en cada operacion, las cantidades de los simples, los aparatos de que haya hecho uso y la cantidad y calidad de los productos obtenidos. El secretario recogerá estos escritos en la forma antes dicha, y los productos elaborados, á fin de que los primeros se lean en sesion pública por los opositores, teniendo á la vista los segundos los vocales del tribunal. Consistirá la segunda parte en analizar cualitativamente un producto químico medicinal adulterado. Los jueces elegirán precisamente el producto, mezclarán con él la sustancia ó sustancias que han de constituir la adulteracion, procurando que sea de las empleadas en el comercio con análogo objeto, darán una parte del producto adulterado á cada opositor, é incomunicarán de seguida á todos, en los laboratorios, hasta que entreguen bajo su firma el resultado de la investigacion, limitándose á mencionar el producto químico y las sustancias con que estaba mezclado. Estos escritos se recogerán y conservarán con las formalidades antes apuntadas.

11. El secretario del tribunal redactará las actas de todos los ejercicios, consignando en ellas los puntos ú objetos sobre que hayan versado. Estas actas serán suscritas por todos los jueces del tribunal.

12. Los escritos presentados y leidos por los opositores serán rubricados por el presidente y el secretario, y quedarán unidos al expediente de la oposicion.

13. Terminadas las oposiciones, formará el tribunal en el preciso término de tres dias la propuesta correspondiente en ternas, procediendo de este modo. El presidente preguntará si há lugar ó no á hacer la propuesta, y los jueces decidirán en votacion secreta por bolas blancas y negras. Si la resolucion fuese afirmativa, se procederá acto contínuo á determinar cuál de los opositores ha de ser colocado en primer lugar; escribiendo

cada juez el nombre del que, en su concepto debe ocuparle, en una papeleta que doblada introducirá en una urna. El presidente sacará y leerá todas las papeletas, y el secretario contará y anotará los votos. En el caso de que ninguno de los opositores hubiera obtenido mayoría absoluta, se hará nueva votacion entre los dos más favorecidos, si entonces salieran empatados, se leerán los respectivos expedientes, se votará otra vez, y en caso de nuevo empate, decidirá la suerte. Votado el candidato para el primer lugar, se procederá á la votacion del segundo, y así sucesivamente al de los demás. Cuando no hubiera más que un opositor se votará si há lugar ó no á proponerle, por medio de bolas. El juez que en las votaciones de los lugares quisiere abstenerse de votar, dejará en blanco la papeleta, pero no podrá excusarse de introducirla en la urna. Si en la votacion de un lugar cualquiera la mayoría de papeletas resultase en blanco, se entenderá que no hay propuesta para el lugar que se haya votado y se pasará al siguiente.

14. El presidente del tribunal remitirá á la Direccion general de beneficencia y sanidad la propuesta votada por los jueces, acompañada de todos los expedientes de la oposicion.

15. La Direccion general adoptará oportunamente las disposiciones necesarias, á fin de que las oposiciones puedan verificarse en lugar apropósito.

16. Los gastos que por cualquier concepto se ocasionen en los ejercicios, se pagarán con cargo al presupuesto del establecimiento á que pertenezca la plaza vacante.

IV. Los facultativos que hubiesen obtenido sus plazas por oposicion, solo podrán ser separados de ellas, prévia la instruccion de un expediente gubernativo, en que el interesado habrá de ser oido necesariamente y consultada la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Los facultativos supernumerarios y agregados que hubiesen ingresado por oposicion, tendrán derecho á ascender á las plazas de número.

Los facultativos, así numerarios como supernumerarios y agregados, tienen el deber de prestar todos los servicios propios de su facultad, así como de ayudar á la formacion de estadísticas y redaccion de memorias é informes que se marquen por los reglamentos especiales ó que se determinen por el Ministerio de la Gobernacion.

En los casos de epidemias, prestarán los servicios extraordinarios que por el mismo Ministerio se les señalen.

Solamente los profesores de la ciencia de curar, adscritos á cada establecimiento, están autorizados para establecer y prescribir á los enfermos la medicacion adecuada á la enfermedad que padezcan. La ingerencia de un empleado, cualquiera que sea su categoría, en estos particulares se considerará como una extralimitacion grave, y sujeto, por consiguiente, el que la cometa á responsabilidad.

Los profesores de número cuidarán de organizar el servicio de las enfermerías de su cargo, de modo que pueda ser provechosamente utilizado para la enseñanza clínica, y tendrá obligacion de darla cuando se acordare por la Superioridad; el Gobierno por su parte cuidará de facilitar y ayudar por los medios que estén á su alcance la realizacion de este objeto. De los resultados obtenidos en su servicio darán cuenta anual, en una memoria que expresará las modificaciones dignas de mencion ocurridas en los enfermos confiados á su asistencia, los tratamientos puestos en práctica y la influencia que hubieren tenido las condiciones especiales del local, las meteorológicas, etc.

Los facultativos no podrán obtener licencia para atender al restablecimiento de su salud, ni para asuntos propios, sin la precisa condicion de que á sus expensas queden encargados de sustituirles otros profesores que no figuren en la plantilla del cuerpo.

V. A la cabeza del Cuerpo facultativo de beneficencia general habrá un decano elegido á pluralidad de votos entre los tres que ocupen los primeros puestos del escalafon, por los profesores que compongan el mismo. En los hospitales donde el número de profesores pase de tres, habrá un gefe facultativo elegido entre los tres más antiguos del establecimiento: en donde no llegaren á este número ejercerá este cargo el que mayor antigüedad tuviere en el escalafon. El decano y los gefes facultativos elegidos en esta forma adquirirán por ello en el escalafon el puesto que les corresponda para ser los primeros entre los que tuvieron derecho para tomar parte en su eleccion.

El decano del Cuerpo será siempre el gefe facultativo del establecimiento de su cargo, presidirá las juntas de todos los facultativos cuando se reunan para asuntos del mismo ó del servicio ordinario de los establecimientos, y sustituirá en ausencias y enfermedades al Visitador general de beneficencia.

El gefe facultativo en los establecimientos servidos por varios profesores ó el médico donde hubiere uno solo, ejercerá las atribuciones siguientes:

1.ª Asumirá la jefatura inmediata del personal facultativo, de los ayudantes y de los enfermeros.

2.ª Con anuencia del Visitador general podrá suspender de su destino á los practicantes ó alumnos internos.

3.ª Conservará las llaves del arsenal quirúrgico y departamento de vendajes, autorizando el inventario de los instrumentos, que pasará á la Direccion, expresando los nuevamente adquiridos, así como los inservibles por el uso.

4.ª Presidirá las juntas de profesores autorizando las comunicaciones, memorias y datos estadísticos que aquellos eleven á la Superioridad.

5.ª Determinará las horas de comida, visitas y despacho de la farmacia, y la distribucion del servicio restante, con la debida anticipacion en cada estacion del año.

6.ª Autorizará, á las horas por él designadas, la entrada de las personas que soliciten comunicarse con los asilados.

7.ª Vigilará la elaboracion de medicamentos y alimentos, y tomará todas las disposiciones referentes al servicio sanitario.

8.ª Visará la cuenta de la farmacia y los documentos á ella referentes.

El gefe facultativo de los hospitales en que el movimiento de la enfermería lo haga necesario, remitirá al Ministerio de la Gobernacion, antes del 10 de cada mes, un estado de los enfermos asistidos, enfermedades que padecieran, curaciones, defunciones, etc. Cada semestre deberá asimismo remitir la estadística de los seis meses anteriores. En los hospitales de incurables se remitirán únicamente los estados semestrales.

El gefe facultativo de cada hospital será, en coparticipacion con el administrador depositario, inmediatamente responsable del ingreso y permanencia indebida de enfermos que excedieren del número reglamentario, ó cuyas indisposiciones fueren ó pasaren á ser de las no admisibles por los reglamentos especiales de cada establecimiento.

Mientras rijan los presupuestos generales del Estado vigentes, solo podrá haber los ocho facultativos de número y dos supernumerarios que en el mismo se reconocen y los agregados correspondientes con arreglo á lo prevenido en el reglamento.

V.

FACULTATIVOS TITULARES.

I. Es un servicio de beneficencia.—II. Ley de sanidad.—III. Reformas posteriores.—IV. Reglamento vigente.—V. Filipinas.

I. Es indiscutible deber del Estado la asistencia gratuita á los enfermos pobres. El Estado cumple este deber en la morada del enfermo, ó en los establecimientos públicos de beneficencia (1).

La legislacion española acusa en esto una anomalía injustificada, porque conceptúa servicios administrativos diversos los que no son más que formas de uno mismo, y encomienda á la ley y negociado de sanidad lo que se refiere á la asistencia del enfermo pobre en su propio domicilio, y reserva á la ley y negociado de beneficencia lo referente á la asistencia en establecimientos públicos.

Esta irregularidad debe corregirse. La legislacion de partidos médicos y de médicos titulares, es preferentemente benéfica. El Estado asiste á los desgraciados, en su propio domicilio, por conveniencia unas veces, pues la Beneficencia domiciliaria tiene excelencias indubitadas, y por necesidad allí donde no hay establecimientos benéficos.

La grave dificultad de este servicio es la de estenderlo, como procede, á pueblos de escasos recursos, y muchos de ellos de reducido vecindario y de difíciles medios de comunicacion.

II. Las juntas provinciales de sanidad fueron encargadas por la ley (2) de invitar á los ayuntamientos á establecer la hospitalidad domiciliaria, y á crear, con el concurso y consentimiento de los vecinos, médicos, cirujanos y farmacéuticos titulares, para asistir á las familias pobres y auxiliar á los municipios con sus consejos científicos.

Los gobernadores, de acuerdo con la diputacion provincial y junta de sanidad, tienen el deber de obligar á los ayuntamientos

(1) Sumamente honroso es para la Iglesia, que ella, por el siglo VI, tuviera en España médicos parroquiales. Cítase en prueba de esto la narracion que se conserva de la operacion cesárea hecha por Paulo, obispo de Mérida, con asistencia de dichos médicos parroquiales.

(2) Ley de sanidad de 28 de Noviembre de 1855, artículo 64.

que resistieren sin razon esta invitacion, á cubrir este importante servicio, responsabilizándoles si procediese (1).

Los pueblos pobres deben asociarse para cumplir el precepto legal (2).

La asignacion anual de los titulares será proporcionada al número de familias pobres á quienes hayan de atender, y se escriturarán con los respectivos ayuntamientos, consignando en la escritura las obligaciones de las partes contratantes, y las familias pobres que hayan de ser asistidas por los titulares (3).

Los nombramientos de los facultativos titulares deben ser aprobados por la diputacion provincial, la que, en caso de queja de alguna de las partes oirá á la junta de sanidad (4).

Las escrituras no pueden ser anuladas sino por mútuo convenio de las partes, ó por causa legítima probada en expediente y fallada por la diputacion provincial con informe de la junta de sanidad de la provincia (5).

Contra el fallo de la diputacion cabe el recurso contencioso dentro de los treinta dias (6).

Los facultativos titulares están obligados:

1.° A prestar los servicios escriturados, pero ningun otro (7).

2.° A no separarse del pueblo en casos de epidemia ó contagio, á no hacerlo por más tiempo del escriturado en circunstancias normales, y á no hacerlo sin licencia del alcalde y dejando otro facultativo si su separacion hubiese de exceder de dicho tiempo (8). Los que faltasen á lo primero serán privados del ejercicio de su profesion temporalmente, por el Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad (9).

Y 3.° A actuar en todas las diligencias de oficio (10).

Los profesores no titulares, si se contrataren particularmente con los vecinos, quedarán obligados como estos (11), tendrán derecho á las pensiones decretadas para los titulares cuando ofreciesen voluntariamente sus servicios en una localidad epidemiada

(1) Ley de sanidad de 28 de Noviembre de 1855, artículo 65.
(2) Artículo 66.
(3) Artículo 67.
(4) Artículo 69.
(5) Artículo 70.
(6) Artículo 71.
(7) Artículo 68.
(8) Artículo 72.
(9) Artículo 73.
(10) Artículo 79.
(11) Artículo 68.

ó contagiada, ó pasasen á ella por mandato de autoridad y contrajeren inutilidad por su celo (1), y si disfrutan sueldo ó destino pagado por el presupuesto general, provincial ó municipal están obligados, si ejercen, á prestar sus servicios facultativos á la poblacion en que residan, cuando la autoridad lo exija (2).

III. El Gobierno con audiencia de los consejos de Sanidad y de Estado, proveyó en 1864 á la asistencia domiciliaria y gratuita de los pobres en todos los pueblos de la Península (3).

La Direccion general de beneficencia y sanidad encargó á los gobernadores de provincia el inmediato arreglo de los partidos médicos, para que ya desde 1.° de Enero de 1865 funcionasen (4).

Pero como el decreto de 1864 ofreció dudas y dificultades, y suscitó reclamaciones, el Gobierno volvió á consultar á los altos cuerpos de Sanidad y de Estado, y dictó en 1868 un reglamento para la asistencia de los pobres y organizacion de los partidos médicos de la Península (5).

Sobrevino en breve la revolucion, y realizó los cambios políticos y administrativos de su programa. Con el criterio de aquellos dias se declaró que, como el reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868 no tenia por su orígen fuerza legal superior á la ley de sanidad de 28 de Noviembre de 1855, no podia anular la competencia de las diputaciones provinciales en el nombramiento de estos médicos (6).

Esto acusaba una evidente desarmonía entre la legislacion de este servicio y las leyes orgánicas del país. A restablecer la conveniente armonía vino la siguiente reforma.

IV. El reglamento vigente (7) pretendió conciliar la Constitucion del Estado (8) que concede á los ayuntamientos el gobierno y direccion de los intereses peculiares de los municipios, con la ley orgánica municipal que declara de esta clase los servicios sanitarios (9) y concede á aquellas corporaciones populares, como atribucion exclusiva, el nombramiento y separacion de sus

(1) Ley de sanidad de 28 de Noviembre de 1855, artículo 75.
(2) Artículo 77.
(3) Reglamento de partidos médicos de 9 de Noviembre de 1864.
(4) Orden de 16 de Noviembre de 1864.
(5) Reglamento de 11 de Marzo de 1868.
(6) Reales órdenes de 16 de Agosto y 11 de Octubre de 1871.
(7) Reglamento para la asistencia facultativa de los enfermos pobres de 24 de Octubre de 1873.
(8) Constitucion de 1869, artículos 37 y 99.
(9) Ley de 20 de Agosto de 1870, artículo 67.

empleados, aunque obligándoles á elegir para los cargos relativos á servicios profesionales los que reunan la capacidad y condiciones que las leyes referentes á los mismos determinan (1).

Con este criterio derogó el anterior reglamento de partidos médicos (2) y la ley de sanidad (3) en la parte que no se ajustara á las reformas legales citadas.

El reglamento vigente dispone que en las poblaciones cuyo número de vecinos pase de 4.000 haya hospitalidad domiciliaria para el pronto auxilio facultativo, ordenado y eficaz socorro á los pobres, y en general para el mejor servicio sanitario. Los ayuntamientos, de acuerdo con las juntas locales de sanidad, formarán los reglamentos oportunos para cumplirlo así (4).

En todas las poblaciones que no pasen de 4.000 vecinos habrá facultativos municipales de medicina y cirujía, costeados por los ayuntamientos, para la asistencia de los pobres, y facultativos de farmacia en los pueblos donde no haya ninguno establecido, ó en que, aun habiéndole, el ayuntamiento juzgue oportuno contratar con otro profesor (5).

Los pueblos que no lleguen á reunir 4.000 vecinos, tendrán un médico-cirujano municipal para cada grupo de una á 300 familias pobres, y uno más por los que excedieren, si pasan de 150. Para prestar servicio farmacéutico bastará que haya una oficina de farmacia municipal en cada localidad, cualquiera que sea el número de vecinos y el de familias pobres (6).

El pueblo que por su escaso vecindario no pueda por sí solo sostener facultativo, formará agrupacion con los pueblos inmediatos. Caso de no avenirse los ayuntamientos que constituyan agrupacion para este servicio, en el punto de residencia de los facultativos, resolverá la comision permanente de la diputacion, despues de oirles, y consultando el parecer de la junta provincial del ramo (7).

Los facultativos municipales tienen, aparte de las obligaciones que estimen conveniente estipular con los ayuntamientos, además de la asistencia de los pobres, las siguientes:

(1) Ley de 20 de Agosto de 1870, artículo 73.
(2) Reglamento de 11 de Marzo de 1868.
(3) Ley de 28 de Noviembre de 1855.
(4) Reglamento de 24 de Octubre de 1873, artículo 2.°
(5) Artículo 1.°
(6) Artículo 4.°
(7) Artículos 5.° y 6.°

1.ª Prestar por la correspondiente remuneracion los servicios sanitarios de interés general que el Gobierno ó sus delegados les encomienden.

2.ª Desempeñar en caso de urgencia, é igualmente retribuidos de fondos provinciales ó municipales, segun proceda, los servicios que en poblaciones de la misma provincia les encarguen la diputacion provincial y el gobernador.

3.ª Auxiliar con sus conocimientos científicos, á las corporaciones municipales ó provinciales y á la Administracion superior, en todo lo relativo á la policía sanitaria de la localidad á que correspondan (1).

Los facultativos municipales quedan en libertad de celebrar contratos con los demás vecinos para prestarles la asistencia correspondiente á su profesion (2).

Los facultativos municipales habrán de ser doctores ó licenciados en medicina y cirujía, ó poseer cualquier título legal de los que habilitan para el ejercicio de estas profesiones (3).

Los ayuntamientos en union con las asambleas de asociados acordarán por mayoría de votos la provision de las plazas de facultativos municipales en la forma que tengan por conveniente, formalizando á seguida el contrato para el cumplimiento de este servicio (4).

Dentro de los quince dias siguientes á la eleccion de los facultativos, los alcaldes remitirán al gobernador de la provincia copia de los títulos académicos de los profesores y del contrato efectuado (5).

En los gobiernos civiles se llevará un libro por órden alfabético de pueblos, en el que conste el nombre del facultativo, sus títulos académicos, fecha y duracion del contrato. Una vez tomados estos datos, serán remitidos los documentos de su referencia

(1) Reglamento de 24 de Octubre de 1873, artículo 3.º

(2) Artículo 7.º

(3) Artículo 8.º

(4) Artículo 9.º

Las atribuciones de los ayuntamientos sobre la eleccion libre de facultativos de medicina y cirujía, no pueden restringirse por pactos tácitos.—(*Decreto-Sentencia de 22 de Abril de* 1855.)

(5) Artículo 10.

Aun cuando era necesario el permiso prévio de la autoridad superior de la provincia para la provision de las plazas de facultativos titulares, su falta no implica la nulidad del contrato celebrado para la asistencia facultativa de los enfermos pobres, si aquella se reparó despues.—(*Decreto-sentencia de 14 de Noviembre de* 1849.)

á las juntas provinciales de sanidad para su custodia y efectos oportunos (1).

Las Juntas provinciales de sanidad llevarán otro libro por órden alfabético de apellidos de los facultativos municipales, pueblos de la provincia en que hayan servido y número del expediente, con objeto de llevar la estadística, informar á los municipios y demás corporaciones administrativas ó científicas y al Gobierno, y librar á los interesados las certificaciones que pudiesen serles necesarias (2).

Terminado que sea el compromiso de un facultativo municipal, el alcalde remitirá á la junta provincial de sanidad una relacion firmada por los concejales, asamblea de asociados y junta municipal del ramo, acerca del comportamiento, mérito y servicios especiales del facultativo durante el tiempo de su contrato, cuya relacion formará parte de su expediente (3).

Dentro de los ocho dias siguientes al de la cesacion de un facultativo, el alcalde comunicará al gobernador la vacante de la plaza (4).

En los últimos dias de los meses de Junio y Diciembre los alcaldes darán al gobernador cuenta de los nombres de los facultativos municipales y fecha de sus nombramientos, para evitar cualquiera omision y comprobar convenientemente los libros. Las comunicaciones á que se refiere esta obligacion serán remitidas luego á las juntas provinciales de sanidad para los mismos fines (5).

Los ayuntamientos y asambleas de asociados proveerán las vacantes dentro del término de treinta dias, sirviéndolas entretanto facultativos nombrados por el ayuntamiento. Si en dicho plazo los ayuntamientos no dieren cuenta al gobernador de hallarse cubiertas las vacantes, esta autoridad lo pondrá en conocimiento de la comision provincial, para que en el término de ocho dias le proponga un facultativo y le señale, con cargo á los fondos municipales, el haber diario que debe percibir; hecho lo cual, el gobernador nombrará interinamente al facultativo propuesto hasta que el ayuntamiento haga uso de su derecho. Si las comisiones provinciales omitiesen el cumplimiento de este servicio en el tiempo señalado, los gobernadores nombrarán por sí un facultativo interino con la designacion de hono-

(1) Reglamento de 24 de Octubre de 1873, artículo 11.

(2) Artículo 12.

(3) Artículo 13.

(4) Artículo 14.

(5) Artículo 15.

rarios que juzgue conveniente, y con cargo tambien á los fondos municipales (1).

Los gobernadores ejercerán constante vigilancia, por cuantos medios su celo les sugiera, para hacer cumplir á los ayuntamientos este servicio facultativo, exigiéndoles toda la responsabilidad que las leyes determinen (2).

V. En 1865 se autorizó al Gobernador superior civil de las islas Filipinas para que procediese al establecimiento de médicos titulares en las provincias del Archipiélago (3), y por este medio se fueron creando varias plazas con destino á las cabeceras de dichas provincias, hasta cubrir más de la mitad.

Sobre las ventajas generales de estos funcionarios, hay en aquel país la conveniencia especial de desterrar las perniciosas prácticas de los mediquillos, y de auxiliar á la administracion de justicia y á la civil en los casos tan frecuentes de necesitarlos.

Para lograr esto se creó en cada una de las provincias del Archipiélago filipino una plaza de médico titular con la dotacion anual de 1.000 pesos pagados del presupuesto del fondo de propios y arbitrios de las respectivas provincias, respetando á los médicos titulares de Cagayan, Cebú, La Laguna, Mindoro, Tayabas y Zamboanga que ganaron sus plazas por oposicion en Madrid, mientras las disfrutaran, el sueldo de 1.500 pesos.

La provision de las vacantes existentes y que ocurrieran, se verificaria por concurso, en Manila, en licenciados en medicina por aquella Universidad, hasta que fuera igual el número de médicos titulares europeos é indígenas, y despues alternativamente en la Península y en el Archipiélago.

Los expedientes de concurso se instruirán respectivamente por la Direccion general de Administracion y Fomento del Ministerio de Ultramar, ó por la Junta general de Administracion civil de Filipinas: las propuestas en terna se elevarán por los directores al Ministro de Ultramar ó al Gobernador general, y los nombramientos competen á uno de estos en cada caso, habiendo de ratificar el Ministro aun los que competan al Gobernador.

Los médicos titulares de Filipinas tienen las siguientes obligaciones:

1.ª Asistir gratuitamente á los pobres de la cabecera de la provincia y á los presos en la cárcel pública.

(1) Reglamento de 24 de Octubre de 1873, artículo 16.
(2) Artículo 17.
(3) Real órden de 20 de Junio de 1865.

2.ª Inspeccionar y dirigir la vacunacion y revacunacion de los habitantes de su provincia.

3.ª Ejercer las funciones de subdelegados del ramo.

Y 4.ª Redactar una memoria anual acerca de las vicisitudes de la salud pública en su provincia, proponiendo lo conveniente á mejorarla, y adicionándola con noticias estadísticas relativas al movimiento de la poblacion.

La Direccion general de administracion civil de las islas y la Audiencia territorial están encargadas de formar y someter á la aprobacion del Ministro de Ultramar los reglamentos del médico de provincia y del forense (1).

VI.

PREMIOS.

Los facultativos titulares tienen derecho:

1.º A una pension anual de 2.000 á 5.000 reales si se inutilizasen en tiempo de epidemia ó contagio, á causa de su extremado celo. Esta pension durará el tiempo de la inutilidad, y será acordada por las Córtes á propuesta del Gobierno (2).

Y 2.º A una pension igual para sus familias, si ellos hubieren fallecido por la causa citada (3).

De iguales beneficios disfrutarán los facultativos no titulares que, al presentarse una epidemia ó contagio en determinada localidad, ofrezcan sus servicios á las autoridades en obsequio de los invadidos de la poblacion, y se inutilicen para el ejercicio profesional á consecuencia de su celo facultativo en el desempeño de sus funciones, y los profesores que voluntariamente ó por disposicion del Gobierno y de sus delegados pasen de un punto no epidemiado á otro que lo esté, sin perjuicio de que á unos y á otros se les abonen las dietas que estipulen con los ayuntamientos ó los vecinos (4).

En 1860 se reglamentó la concesion de las pensiones creadas por la ley, al tenor siguiente:

Disfrutarán de la pension de 5.000 reales en los términos que

(1) Real decreto de 31 de Marzo de 1876.
(2) Ley de sanidad de 28 de Noviembre de 1855, artículo 74.
(3) Artículo 76.
(4) Real órden de 11 de Julio de 1834.—Ley de sanidad de 28 de Noviembre de 1865.—Decreto-sentencia de 17 de Junio de 1857.

espresa la ley de sanidad, cuantos profesores se inutilicen y se hallen comprendidos en los casos siguientes:

Haber practicado su profesion por espacio de 10 años,

Hallarse condecorado por servicios anteriores con la cruz de beneficencia ó la de epidemias, y

Haber prestado los auxilios de la ciencia expontánea y gratuitamente ó por encargo de la autoridad, pasando á sus propias espensas de un punto sano á otro en que exista el contagio.

Podrán optar á la pension de 4.000 reales anuales:

Los profesores que, brindándose á prestar sus servicios gratuitamente en un pueblo epidemiado, se inutilicen á consecuencia de ellos, y

Los que los hayan prestado por encargo de la autoridad sin ninguna retribucion.

Optarán á las pensiones de 3.000 reales los facultativos que se inutilicen desempeñando las plazas de titulares ó prestando sus servicios á invitacion ó por mandato de la autoridad con la retribucion correspondiente.

A los profesores solteros comprendidos en el artículo anterior se les concederá la pension de 2.000 reales anuales.

Las viudas é hijos habidos en legítimo matrimonio de los profesores que falleciesen en el desempeño de sus funciones facultativas, disfrutarán la pension que á estos corresponda al tenor de lo antes prevenido.

Despues del fallecimiento de la viuda, pasará la pension á los hijos, los cuales gozarán de ella, los varones hasta salir de la menor edad, y las hembras así que tomen estado.

Para solicitar de las Córtes alguna de estas pensiones, deberá preceder la formacion de un expediente á instancia de los interesados, y ante el alcalde del pueblo donde hayan prestado los servicios que hubiesen ocasionado su inutilizacion. Este expediente constará de los siguientes documentos:

Certificacion de tres facultativos, legalizada, en que se afirme que el aspirante á la pension se hallaba libre, antes de empezar la epidemia ó contagio á que atribuya su inutilidad, de todo padecimiento físico que haya podido ocasionar esta,

Los títulos y diplomas ó testimonios legalizados de ellos, en que se acredite el grado del interesado en la profesion, condecoraciones, méritos y servicios extraordinarios que haya prestado en la facultad, y

Una informacion de doce testigos vecinos del pueblo, mitad pobres y mitad acomodados, en la que depongan cuanto sepan

acerca de la conducta facultativa observada por el profesor, durante la existencia de la epidemia ó contagio, hasta el momento en que quedó inutilizado, á cuya informacion acompañarán los informes del procurador síndico, junta municipal de sanidad y un atestado del cura párroco.

Reunidos en esta forma los citados documentos, el alcalde los remitirá con su informe al gobernador de la provincia.

El gobernador, despues de oir el dictámen del consejo y junta de sanidad provinciales, elevará con su informe el expediente al Ministerio de la Gobernacion, para la resolucion que proceda.

Los expedientes que se instruyan para conceder pensiones á las viudas y huérfanos de los profesores que falleciesen en el desempeño de sus funciones facultativas, contendrán, además de los documentos indicados, las partidas legalizadas de defuncion del profesor, la de su casamiento y la de bautismo de sus hijos (1).

Las reclamaciones de estas gracias deben presentarse en los improrogables términos de treinta dias en la Península y cuatro meses en Ultramar contados desde la inutilizacion ó fallecimiento que puedan justificarla (2).

No deben admitirse instancias para pensiones á las viudas ó huérfanos de facultativos fallecidos á consecuencia de servicios prestados durante las épocas de epidemia, si sus derechos caducaron por no hacerse efectivos en tiempo oportuno (3).

VII.

PRACTICANTES.

El de practicantes ha sido un título académico. Ya se indicó como tal en el pasado siglo. Los *cirujanos romancistas* de entonces, los *cirujanos sangradores* de 1827, los *prácticos en el arte de curar* de 1843 son sus más autorizados precedentes.

La ley de 1857 reconoció este título y suprimió los de cirujía menor ó ministrantes (4).

El reglamento de 1861 determinó las materias que comprendia esta enseñanza (5).

(1) Reglamento de 15 de Junio de 1860.
(2) Real órden de 23 de Mayo de 1862.
(3) Orden de la Regencia de 20 de Junio de 1869.
(4) Ley de 9 de Setiembre de 1857, artículo 40.
(5) Reglamento de 21 de Febrero de 1861, artículos 15 y 16.

Reales órdenes posteriores detallaron aun más esta reglamentacion (1).

El Ministerio de Fomento excitó al de la Gobernacion para que adoptase las medidas oportunas á fin de que no se admitiera en los hospitales, en calidad de practicantes de número, sino á los que estuvieran cursando ó hubieran concluido los estudios necesarios para obtener el título de tal practicante con arreglo á la Real órden de 22 de Enero de 1865 (2).

Pero en el mismo año se suprimió la matrícula para esta carrera (3).

Como las facultades de los practicantes son limitadísimas, pocos aspiraban á este título, y la experiencia ha evidenciado despues cuan bien pueden desempeñar sus funciones los alumnos de la facultad de medicina que cuentan cierto adelanto en sus estudios y necesitan practicar.

Esto explica lo acordado respecto á los practicantes del *Hospital de la Princesa* en su reglamento de 14 de Junio de 1873.

Esta es la justificacion de lo acordado últimamente por el Ministerio del ramo.

La organizacion del servicio prestado en los establecimientos de beneficencia y particularmente en los hospitales, por los alumnos de las facultades de medicina y farmacia, decia la Seccion, contribuye en gran parte á la marcha ordenada de los mismos establecimientos, y al cumplimiento de los fines para que se crearon.

El estado actual del escalafon de practicantes de los hospitales reclama reformas con que á un tiempo pueden obtenerse ventajas para la Beneficencia, para los interesados y para el aprovechamiento científico de los medios prácticos de enseñanza que los hospitales proporcionan.

Organizado el Cuerpo de practicantes de forma que responda á estos objetos, pueden obtenerse al propio tiempo economías en los establecimientos, y grandes ventajas en su servicio.

Los estudios prácticos en las facultades de farmacia y medicina son los más importantes en ambas carreras, y los medios que los hospitales poseen redundan en ventaja de los alumnos de tal manera, que en todos los paises se considera como la parte más importante de la retribucion de los internos el beneficio que

(1) Reales órdenes de 30 de Enero y 6 de Abril de 1864 y 22 de Enero de 1865.
(2) Real órden de 27 de Abril de 1866, circulada por Gobernacion en 28 de Mayo del mismo año.
(3) Real decreto de 7 de Noviembre de 1866, artículo 11.

con la adquisicion de estos conocimientos obtienen. Fundado en esta idea puede establecerse una nueva organizacion del Cuerpo de alumnos internos, segun la cual, la mayoría no perciban retribucion directa y sí sólo los que tengan que custodiar ó conservar bajo su responsabilidad los aparatos, instrumentos y demás objetos dedicados al servicio. Especialmente en los hospitales de enfermedades agudas en que el servicio ha de ser forzosamente más númeroso, puede, ateniéndose á esta idea, establecerse de una manera suficiente, sin menoscabo, antes con ventaja de los intereses de la beneficencia.

Inspirado en estas consideraciones y reservando á los reglamentos especiales la organizacion del servicio en los demás hospitales, se acordó el siguiente arreglo para el servicio de practicantes en el *Hospital de la Princesa* de Madrid (1):

1.° El nombramiento de practicantes del servicio auxiliar de medicina y farmacia en el *Hospital de la Princesa* recaerá precisamente en alumnos de ambas facultades, que tengan aprobadas hasta la Patología general inclusive los primeros, y hasta la Química inorgánica los segundos.

2.° Los practicantes serán retribuidos ó gratuitos, y unos y otros de primera y segunda clase.

3.° El número de alumnos retribuidos será de uno de medicina por cada sala abierta al servicio, y tres para la oficina de farmacia. Serán de primera clase dos de los primeros, y uno solo de los segundos.

4.° De entre los cuatro primeros del escalafon de retribuidos si hubiere más, y en otro caso de entre los únicos que hubiere elegirán el médico y farmacéutico gefes á los que hayan de desempeñar los cargos respectivos de ayudantes mayores.

5.° Habrá además veinte alumnos de medicina y cuatro de farmacia no retribuidos, que prestarán los servicios que se les señalen, suplirán en enfermedades y ausencias á los retribuidos, percibiendo la retribucion de estos, y ascenderán por antigüedad rigurosa segun el órden que ocupen en su escalafon.

6.° Es obligacion del médico y del farmacéutico gefes dar cuenta inmediata de las vacantes que ocurran en el Cuerpo de practicantes.

7.° El ingreso solo podrá hacerse mediante exámen, que tendrá lugar todos los años en la segunda quincena de Octubre, en el que se proveerá el número de vacantes que en el año anterior

(1) Real órden de 11 de Octubre de 1876.

hubiese resultado. El tribunal compuesto por los profesores del establecimiento, bajo la presidencia del Visitador general, elevará á la Direccion general la propuesta unipersonal, debiendo expresar en ella la calificacion y circunstancias de cada indivíduo.

8.° Los practicantes retribuidos y gratuitos formarán un solo escalafon, siquiera esté dividido en las dos secciones correspondientes. Servirá de base á este trabajo el escalafon existente al publicarse este reglamento. Se completará sucesiva é inexorablemente con las propuestas ulteriores del tribunal de exámen. En adelante no podrá variarse el escalafon, y el ascenso en él se verificará por el riguroso órden de numeracion.

9.° El Ministro de la Gobernacion podrá pagar cada curso las matrículas á tres de los alumnos no retribuidos que por su comportamiento se hayan distinguido más en el servicio de las salas, formacion de estadísticas, redaccion de historias, etc.

10. Al terminar su carrera los alumnos que hubiesen hecho sus estudios prácticos en el Hospital, recibirán un certificado expedido por los profesores del establecimiento, y visado por el Director general de beneficencia.

11. Los practicantes, para conservar este cargo, deberán aprobar en cada año académico, cuando ménos, dos asignaturas de su carrera los de medicina, y una los de farmacia.

12. Este reglamento se aplicará á los demás establecimientos de beneficencia sujetos al protectorado del Gobierno cuando la índole especial de cada uno lo permita.

CAPÍTULO XVII.

OTROS EMPLEADOS DE BENEFICENCIA.

I. Observacion general.—II. Recomendaciones.—III. Nombramientos.—IV. Incompatibilidades.—V. Solicitudes.—VI. Aumentos de sueldos y de empleos.—VII. Licencias.—VIII. Habitaciones.—IX. Fianzas.—X. Impuestos.—XI. Pensiones.—XII. Jubilaciones y cesantías.—XIII. Responsabilidad.—XIV. Estadística.

I. Todas las prescripciones referentes á los demás empleados del cuerpo de Administracion civil, son en lo general aplicables á los del ramo especial de beneficencia.

Pero hay algunas especialidades dignas de mencion.

Por de pronto tienen aquí cumplida aplicacion las reflexiones de carácter general que hice al tratar de la Seccion de beneficencia y de su mejor apetecido arreglo.

II. La ley de 1822 dispuso que las juntas municipales de beneficencia propusieran para los nuevos empleos á los cesantes con sueldo que tuvieran la aptitud correspondiente (1).

Tambien los inutilizados de la Guardia civil están recomendados para los destinos de beneficencia (2).

III. Fuera de los casos en que el patrono de algun establecimiento de beneficencia, público ó particular, tenga un derecho terminante para nombrar sus empleados, el Gobierno nombra los de los establecimientos generales y las diputaciones provinciales y los ayuntamientos los de los respectivos establecimientos provinciales y municipales (3).

IV. Respecto á incompatibilidades de sueldos y gratificaciones, sino es en el ramo de beneficencia particular que me ha ocupado especialmente al tratar de los administradores provinciales,

(1) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 38.

(2) Circular de la Inspeccion general de la Guardia civil de 4 de Noviembre de 1856.

(3) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11, número segundo, y reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 31, modificados por las leyes orgánicas provincial y municipal de 20 de Agosto de 1870.

los empleados de beneficencia están sujetos á la ley comun. Asi es que el sueldo de director de un establecimiento de beneficencia es incompatible con el percibo de cualquier otro sueldo ó gratificacion, aunque proceda de fondos provinciales ó municipales (1).

Aun hay otras incompatibilidades especiales muy justificadas. Ningun empleado en las secretarías de las juntas puede desempeñar cargo alguno ni retribuido ni gratuito en la administracion de los establecimientos de beneficencia (2).

Ningun empleado de establecimiento de beneficencia puede ser vocal de junta provincial ó municipal del ramo (3).

V. Está prohibido que se dé curso á ninguna exposicion de corporaciones y empleados de beneficencia que no vengan por conducto de los gobernadores respectivos (4).

VI. Para evitar abusos que se habian hecho frecuentes, y proceder con el conveniente conocimiento de lo justo, está prohibido tambien consignar en los presupuestos partida alguna que aumente la dotacion, gratificacion, salario, obvenciones ó emolumentos de empleados ó dependientes que debieran cobrar sus haberes por el presupuesto de beneficencia, y aumentar plazas gratuitas ó asalariadas para el servicio de la misma en las juntas ó en los establecimientos á ellas encargados, sin que haya recaido prévia Real aprobacion en expediente separado instruido al efecto, á propuesta ó con audiencia de la junta y gobernador respectivos (5). Tambien se exigió despues el informe de las respectivas diputaciones provinciales (6).

VII. Se han prohibido algunas veces las licencias á los empleados del ramo. Como se habia hecho respecto á todos los funcionarios públicos dependientes del Ministerio de la Gobernacion en 1854 (7), se prohibió en 1865 dar licencias á los de beneficencia mientras hubiera algun punto del Reino atacado del Cólera morbo (8).

(1) Real órden de 21 de Junio de 1852 (*inédita*) á consulta del Gobernador de la provincia de Cádiz. Cita el Real decreto de 13 de Junio de 1833, y las Reales órdenes de 2 de Agosto de 1847 y 28 de Febrero de 1848.

(2) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 44.

(3) Real órden de 25 de Febrero de 1857.

(4) Real órden de 20 de Agosto de 1860.

(5) Real órden de 19 de Junio de 1854, recordada por otra de 11 de Diciembre de 1856.

(6) Real órden de 20 de Marzo de 1857.

(7) Real órden de 14 de Mayo de 1854.

(8) Real órden de 15 de Setiembre de 1865.

previniesen á los cabildos y visitas eclesiásticas, la exhibicion de los títulos de las fincas que administraran, á las juntas municipales de beneficencia y á los respectivos patronos, á fin de que tomaran las noticias que vieren convenirles (1).

2.ª Llevar la contabilidad de las fundaciones con arreglo al sistema acordado en las mismas, y, en su defecto, con arreglo al que á su propuesta aprobase la Direccion general.

Tiene esta obligacion muchos precedentes legales, contando desde el reglamento del antiguo Juzgado de proteccion de Sevilla (2).

3.ª Presentar presupuestos y rendir cuentas con arreglo á la instruccion (3).

Conviene advertir que las obligaciones de carácter general no están libres de excepciones. Esta obligacion tiene excepciones y mejor determinacion, y ya las dejo consignadas al dar reglas para el más perfecto conocimiento del Protectorado (4).

El precepto de la ley es terminante. Todos los establecimientos de beneficencia—dice (5)—excepto los no voluntarios, ya sean disciplinarios, ya correccionales, están obligados á formar sus presupuestos y á rendir anualmente cuentas circunstanciadas de su respectiva administracion. Estos presupuestos y cuentas debian ser examinados y reparados por las respectivas juntas general, provinciales ó municipales segun la clase de los establecimientos, dándoles despues el curso correspondiente.

Pero ocurrieron dudas que consultó el Gobernador de la provincia de Cádiz, sobre la inteligencia de aquel precepto. Se preguntó—y no es de extrañar—si la obligacion de que se trata alcanzaba á los patronos de establecimientos ó fundaciones particulares de beneficencia, y considerando que para que fuesen eficaces los derechos de suspender, destituir y visitar otorgados por aquella ley (6), era indispensable tener á la vista las cuentas de la administracion de los establecimientos que se tratasen de

(1) Orden de la Regencia de 18 de Junio de 1841.—(*Primera edicion, página* 207.)

(2) Real cédula de 2 de Abril de 1829.—(*Primera edicion, página IX.*)

(3) Real órden de 1.º de Julio de 1827, medida segunda. (*Primera edicion, página VI*).—Real cédula de 2 de Abril de 1829, artículos 14 y siguientes. (*Primera edicion, página IX*).—Ordenes de la Regencia de 7 y 24 de Enero de 1842. (*Primera edicion, páginas XXII y XXIII*).—Real órden de 31 de Mayo de 1849. (*Primera edicion, página XXVII*).—Orden de la Regencia de 23 de Agosto de 1869.

(4) Páginas 695 y siguientes.

(5) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11, principio 7.º—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 70.

(6) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11, principios 5.º y 6.º

inspeccionar, y que, aun cuando en alguna fundacion particular exista la cláusula que releve al patrono de dar cuentas, tal circunstancia, si bien le exime de una presentacion regular y periódica para la aprobacion de las mismas, no puede exceptuarle de manifestar á la autoridad inspectora la legítima inversion de los fondos, de acuerdo con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, se declaró (1) que los patronos de establecimientos ó fundaciones particulares, sin excepcion de ninguna especie, están obligados á exhibir las cuentas de su administracion cuando por la autoridad competente sean requeridos al efecto, y á justificar el cumplimiento de las cargas de la fundacion, para que en su vista y en la del estado del establecimiento, pueda tener lugar en su caso lo que tocante á los patronos de establecimientos públicos previene el párrafo 3.°, artículo 11 de la ley de 20 de Junio, es decir, la suspension por faltas graves.

4.ª Tener en buen estado de conservacion, produccion y cobro los bienes y valores que administren (2).

5.ª Cumplir las cargas benéficas anejas á las fundaciones respectivas (3).

6.ª Respetar en el gobierno y administracion de las fundaciones las leyes y las prevenciones de los fundadores (4).

7.ª Solicitar del Protectorado las autorizaciones necesarias para ciertos actos de gobierno y de administracion que se expresarán.

Es una consecuencia lógica de las facultades concedidas al Ministro de la Gobernacion y á la Direccion de beneficencia en capítulo anteriores, y que por ello no necesita especial explicacion.

8.ª Pagar los impuestos correspondientes.

(1) Real órden de 18 de Setiembre de 1850.

(2) Real órden de 1.° de Julio de 1827, medidas tercera y cuarta.—(*Primera edicion, página VI.*)

(3) Real cédula de 2 de Abril de 1829, artículo 18. (*Primera edicion, página IX.*)—Real órden de 31 de Mayo de 1849. (*Primera edicion, página XXVII.*)—Orden de la Regencia de 23 de Agosto de 1869.—Real órden de 20 de Enero de 1871.—Orden de la Direccion general de 22 de Enero de 1872. (*Primera edicion, página 212.*)—Orden del Gobierno de la República de 5 de Junio de 1873. (*Primera edicion, página 212.*)—Orden del Gobierno de la República de 7 de Julio de 1873. (*Primera edicion, página CCXXXVII.*)

(4) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11, número 1.°—Real órden de 31 de Mayo de 1849. (*Primera edicion, página XXVII.*)—Real órden de 23 de Agosto de 1869.—Orden del Gobierno de la República de 7 de Julio de 1873. (*Primera edicion, página CCXXXVII.*)

Como la anterior, esta obligacion se explica con la justificacion que ya he dicho del correlativo derecho del Protectorado.

III. Para terminar la exposicion de lo referente á los patronos, acaso procediera tratar aquí de los expedientes de suspension, destitucion y sustitucion, ó al ménos de las causas que pueden justificarlos y de sus resultados. Pero como estos expedientes tienen lugar más apropiado en el siguiente libro, reservo para entonces aun lo que á dichas causas y efectos se refiere, para que resulte reunida toda la doctrina perteneciente á lo mismo.

CAPÍTULO III.

JUNTAS DE PATRONOS.

I. Su mision.—II. Sus ventajas.—III. Legislacion de 1853.—IV. Derecho vigente: organizacion de las juntas.—V. Atribuciones.

I. El Ministro de la Gobernacion debe confiar á juntas de patronos los establecimientos que se encuentren en alguno de los siguientes casos:

1.° Pertenecientes al patronazgo del Gobierno, de las autoridades públicas ó de sus agentes.

2.° Pendientes de regularizacion, ínterin se realiza esta.

3.° Huérfanos de representacion en todo ó en parte, porque fuere aneja á oficios suprimidos ó á personas que la hubieran abandonado ó renunciado, porque no se conocieran los individuos llamados á desempeñarla, ó porque el mejor derecho á su ejercicio se ventilara ante los tribunales de justicia.

4.° Suspensos ó destituidos uno, varios ó todos los que llevasen su representacion legal (1).

II. Todo cuanto he dicho en abono y defensa de las juntas provinciales y municipales de beneficencia, defiende y abona la creacion de las juntas de patronos. Especialmente es digno de elogio el propósito de evitar que el Gobierno asuma en sí mismo ó en las autoridades que de él dependen, los caractéres inconciliables y antitéticos de protector y de patrono. Es no ménos laudable esta organizacion, porque permite aprovechar para el fomento de los establecimientos benéficos la inteligencia, el celo y la aptitud privada, y porque los hace más simpáticos á la caridad individual ó asociada. El exclusivismo de la accion oficial seca ó aleja al ménos el interés particular.

III. Las juntas de patronos tienen un autorizado precedente en el Real decreto de 6 de Julio de 1853.

Para la direccion inmediata de cada uno de los establecimien-

(1) Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículos 11, facultad 7.ª, y 30.

tos públicos de beneficencia,—decia—propondrán las juntas del ramo, al Gobierno si fuere la general, y á los gobernadores de provincias si fuesen las provinciales ó municipales, personas de arraigo, calidad y saber, en número de tres ó cinco, segun la importancia del establecimiento, debiendo ser una de ellas del estado eclesiástico. Estas personas desempeñarán gratuitamente la administracion de dichos establecimientos, con arreglo á las instrucciones que les diere la junta respectiva (1).

Se hacian estas propuestas y los nombramientos inmediatamente despues de la renovacion ó reeleccion de los vocales de la junta respectiva, y para todo el tiempo que estos duraren en sus cargos, pudiendo ser reelegidos los indivíduos nombrados por la junta anterior (2).

Los tres ó cinco administradores de cada establecimiento formaban junta que se denominaba de gobierno, y nombraban de entre ellos uno para director, otro para secretario-contador y otro para depositario. Si estaban discordes en la eleccion, hacia el nombramiento la junta que hubiere hecho la propuesta (3).

El director tenia un subdirector fijo en el establecimiento, el secretario-contador un dependiente y el depositario otro. Los dos primeros eran nombrados á propuesta de las juntas general, provinciales ó municipales, segun la categoría del establecimiento, por el gobernador de la provincia ó por el Gobierno en su caso; el último por el mismo depositario responsable, á satisfaccion del cual debia prestar la correspondiente fianza. Los tres eran dotados con la retribucion más económica que permitieran las circunstancias del establecimiento y de la poblacion en que estuviera situado, á propuesta de las respectivas juntas y resolucion de los gobernadores ó del Gobierno (4).

IV. Las juntas de patronos no tienen duracion determinada ni número fijo de vocales.

Son vocales natos de las juntas que los tuvieran, el patrono ó patronos subsistentes (5).

Es muy justificado que las juntas de patronos no tengan duracion determinada ni número fijo de vocales, porque la índole del servicio que les está confiado exige toda esta flexibilidad. No

(1) Real decreto de 6 de Julio de 1853, artículo 9.°
(2) Artículo 10.
(3) Artículo 11.
(4) Real decreto de 6 de Julio de 1853, artículo 12.
(5) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 29.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 30.

de otra suerte podrian los patronatos del Gobierno irse acomodando á las exigencias de la pública utilidad y de la voluntad explícita ó presunta de los fundadores. No de otra suerte podria tampoco abonarse una delegacion puramente voluntaria.

Pero nada tan funesto, en cambio, para las mismas instituciones que se trata de patrocinar, ni tan contrario al espíritu de la instruccion vigente, como la remocion frecuente y caprichosa de estas juntas. Tal remocion puede ser funesta: desprestigiará esta organizacion, interrumpirá las tareas pendientes, hará despreciables unos cargos que tanto se ha procurado enaltecer, entibiará la caridad, amargará la memoria de las fundaciones con recuerdos mortificantes, y abrirá ancha puerta á influencias políticas que siempre deben estar alejadas de este campo.

Igualmente justificado es que la instruccion no precise si las juntas han de componerse de señores, de señoras ó de unas y de otros. Esto permite al Ministro mayor latitud para la eleccion, y más medios con ella de aprovechar las aptitudes y aficiones particulares segun la índole de los establecimientos. Sin duda que una casa-cuna demanda más los auxilios y cuidados de la mujer, como de contrario una casa de correccion parece pedir con más derecho la inspeccion del hombre. Pero en tesis general bien puede asegurarse que las mayores ventajas pertenecen á las juntas mixtas. El hombre llevará á ellas espíritu organizador y reformista, impulso vigoroso y severa disciplina, facilitará las relaciones con los poderes públicos, defenderá en todos terrenos el derecho, estudiará y aplicará las leyes. La mujer derramará con prodigalidad, celo, caridad, cuidados y atenciones, estudiará detalles, preveerá necesidades, adivinará recursos y atraerá afecto, simpatía y dádivas. La administracion exclusiva del hombre será acaso seca y poco espansiva: la de la mujer tiene que resentirse inevitablemente de imprevisora y poco ordenada. La experiencia confirma estas indicaciones. Las juntas mixtas funcionaron admirablemente.

Las juntas de patronos tendrán ante todo las facultades que los estatutos y constituciones de los establecimientos respectivos les confien, porque en ellos está la primera y suprema ley que las regula.

Las juntas además tendrán en todo caso las atribuciones siguientes (1):

(1) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 30.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 31.

1.ª Nombrar sus respectivos presidentes y secretarios. Asi cumple al mayor prestigio de las mismas juntas. Existe, sin embargo, la justificada excepcion de las juntas compuestas de señoras, vocales á su vez de la junta presidida por S. A. la Princesa de Astúrias, las cuales desempeñarán los cargos que esta les designe en las respectivas juntas locales (1).

2.ª Someter á la aprobacion del Gobierno las modificaciones que reputen necesarias ó convenientes en los estatutos y constituciones de la fundacion.

3.ª Formar los reglamentos convenientes para facilitar el cumplimiento de dichos estatutos ó constituciones, y someterlos á la aprobacion del Ministro de la Gobernacion.

4.ª Proponer los sueldos de sus empleados jefes de servicio, y la cuantía de las fianzas de los que tengan que prestarlas.

5.ª Nombrar y separar á todos sus empleados subalternos, dando cuenta al Ministro de la Gobernacion.

6.ª Llevar la direccion, gobierno y administracion de los establecimientos, cumpliendo las prescripciones legales y las de fundacion.

La forma de hacer todo esto en el delicado ramo de contabilidad será objeto del correspondiente capítulo del libro siguiente.

7.ª Formar los presupuestos y rendir las cuentas con arreglo á instruccion, y someterlos á la aprobacion de la Direccion general.

Y 8.ª Custodiar, ordenar y servir el archivo del establecimiento, formar sus índices y los inventarios de todos los bienes y valores que le pertenezcan, y remitir copias de dichos índices é inventarios á la Direccion general.

Todas estas prescripciones están justificadas con solo su enunciacion.

Supuesta la existencia de las juntas de patronos, conviene, de una parte, enaltecerlas, y de otra, conservarlas siempre en cierta decorosa dependencia del Gobierno, su delegante.

Cediendo á este doble principio, se autoriza á las juntas para nombrar sus presidentes y secretarios, formar los reglamentos convenientes y nombrar los empleados subalternos; pero se las obliga á someter á la aprobacion del Gobierno las modificaciones que reputen necesarias ó convenientes en los estatutos y constituciones de la fundacion, los reglamentos, los sueldos y

(1) Real decreto de 8 de Abril de 1876.

fianzas de los empleados que deban prestarlas, los presupuestos y las cuentas.

Es más; el Gobierno se ha reservado el nombramiento y separacion de los empleados gefes de servicio. Las juntas de patronos son libre y voluntaria creacion del Gobierno; las facultades que ejercen son pura delegacion del mismo; y así como he dicho y justificado que no tengan duracion determinada ni número fijo de vocales, así tambien ahora defiendo y reputo justo que el nombramiento y la remocion de los empleados gefes no les haya sido delegada y continúen del Gobierno.

Se ha querido que las juntas no tengan á su servicio empleados que no les inspiren confianza; pero se ha procurado tambien evitar que patrocinen á los que no inspiren confianza al Gobierno, y que hasta puedan serle hostiles.

Las demás facultades de las juntas, que no cito especialmente, se abonan como inherentes al derecho de patronazgo.

LIBRO VI.

PROCEDIMIENTOS.

He llegado al último título de la instruccion vigente. Toca ya ocuparme del procedimiento que debe seguirse en los expedientes que afecten á la Beneficencia. Es el justo complemento de aquel trabajo.

Pero como la materia, en su mayor parte, es nueva, ya no tendré tantos precedentes legales que citar como en los libros anteriores.

El procedimiento, por otra parte, en esta y en todas las materias, se limita por lo comun á reglas casuistas y minuciosas, de mero trámite las más, y tambien por esto mi trabajo empezará á ser ménos extenso.

La práctica está llamada á resolver sobre la bondad ó malicia de las disposiciones de este título.

Por de pronto me atrevo á recomendar la fiel observancia de las disposiciones reglamentarias; que en todo caso más peligroso es el absoluto desórden, que el órden más ó ménos meditado.

No faltan, sin embargo, en este título disposiciones importantes y que pudieran llamarse capitales. Quizás las que se encuentran en tal caso se derivan de algun precepto legal.

Ya notaré como se ha procurado respetar en aquellas disposiciones y en todas las de análoga procedencia las prescripciones de la ley.

CAPÍTULO PRIMERO.

REGLAS GENERALES.

I.

I. Razon del método.—II. Representaciones.—III. Apoderamientos.—IV. Titulacion.—V. Archivo.—VI. Expedientes.

I. La redaccion de un capítulo comprensivo de las reglas generales del procedimiento responde al buen sistema de simplificar, excusando repeticiones, adoptado en todos los códigos modernos.

II. Los que invoquen la legítima representacion de una fundacion, lo acreditarán por testimonio del auto judicial correspondiente cuando fuere familiar el título que invoquen, y por certificacion en forma, de la autoridad competente, cuando la representacion fuere aneja á un oficio ó cargo, ó resultado de una eleccion (1).

Todo el que invoque representacion ajena tiene que acreditarla. Fueran incalculables los perjuicios que podrian producirse, los abusos que llegarian á cometerse y las detentaciones que se consumarian si se permitiera sin pruebas invocar el carácter de representante legítimo de una fundacion.

La manera de acreditar esta representacion, segun los casos, procede que sea la que aquí se exige. No hay otra competente.

Pudiera citar muchas declaraciones en este sentido.

III. Los que comparezcan y gestionen en representacion ajena, deberán acreditarla con la exhibicion de poder bastante, ó con la presentacion del correspondiente mandato privado legalizado por autoridad dependiente del Ministerio de la Gobernacion (2).

Precepto inescusable en todo procedimiento formal; porque

(1) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 43.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 44.

(2) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 42.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 43.

si fuera lícito invocar y sostener, sin acreditarla, la representacion de otro ante las autoridades administrativas, quedaria abierta la puerta á incalculables abusos. A bien que permitiendo acreditar esta representacion por medio de mandato privado legalizado por autoridad dependiente del Ministerio de la Gobernacion, se excusan gastos y dilaciones.

IV. Los títulos de fundacion y de propiedad, escrituras, convenios, concordias y demás documentos públicos que deban obrar en los expedientes á que me refiero, se presentarán en testimonio ó por certificacion; pero esta ha de ser expedida por autoridad dependiente del Ministerio de la Gobernacion, que no sea parte en el expediente. La falta absoluta de estos documentos, cuando sean necesarios, solo podrá suplirse por una informacion judicial para perpetua memoria (1).

Estas son reglas inescusables. El permiso de presentar tan solo en certificacion los títulos de fundacion y de propiedad, las escrituras, convenios y concordias y los demás documentos públicos que deban obrar en los expedientes á que la instruccion se refiere, lleva el laudable propósito de facilitar el despacho, y de economizar gastos.

Pero la certificacion en estos casos, nótese bien, deberá estar expedida por autoridad dependiente del Ministerio de la Gobernacion, y á la que este, por lo mismo, pueda fácil y desembarazadamente responsabilizar.

No basta, para acreditar que ha habido fundacion especial, la prueba testifical de que en la invasion francesa fueron quemados los archivos y escribanías, y entre ellos probablemente dicha fundacion, porque de aquí lo más que resultaria en todo caso seria, no la realidad, sino la simple posibilidad de su preexistencia á aquel acontecimiento: por lo tanto dicha prueba testifical no puede estimarse como suficiente para suplir la falta de la fundacion en lo tocante al objeto del establecimiento y á sus patronos (2).

Cuando obrasen en el Ministerio de la Gobernacion los documentos exigidos para los expedientes aquí reglamentados, bastará citarlos en la correspondiente solicitud.

Cuando existieren en otras oficinas de la Administracion pública, se podrá pedir certificacion de los mismos al gefe de la oficina respectiva.

(1) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 44.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 45.

(2) Decreto-sentencia de 22 de Febrero de 1865.

Y cuando se presentaran copias simples en el papel sellado correspondiente, acompañadas de testimonios ó certificaciones auténticas, podrá pedirse la devolucion de estas, prévio su cotejo y la consignacion de la diligencia de conformidad (1).

Todo esto responde á los buenos principios de órden en la documentacion, facilidad en el despacho, y economía de gastos.

V. Todos los títulos de fundacion y de propiedad, escrituras, estatutos, constituciones, reglamentos y disposiciones oficiales que autoricen, modifiquen, agreguen ó supriman alguna fundacion de beneficencia particular, formarán bajo el nombre de esta, en el archivo de la Seccion, un legajo especial que pueda ser consultado en cuantos expedientes lo necesiten, sin ocasionar nuevas molestias ni gastos innecesarios á los interesados (2).

Cuando sea preciso alguno de estos documentos, se reclamará por el conducto debido, se extractará la parte perteneciente en el expediente respectivo, y se devolverá al archivo despues de evacuado este servicio (3).

Orden, facilidad y economía son las grandes recomendaciones de estos preceptos.

VI. Los expedientes de carácter particular se referirán siempre á una sola fundacion. Al efecto se procurará que cada solicitud, comunicacion ó acuerdo no tenga más alcance. Y cuando otra cosa sucediere, se formarán las convenientes piezas separadas (4).

Así se ha prescrito en todos los reglamentos administrativos.

II.

PRUEBA.

I. Registros de la propiedad.—II. Notarías.—III. Testamentos.

I. Compete á los jueces de primera instancia, y donde hubiere más de uno al decano, mandar que los respectivos registrado-

(1) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 47.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 48.

(2) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 45.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 46.

(3) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 46.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 47.

(4) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 48.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 49.

res libren con arreglo á derecho las certificaciones que procedan (1).

Pero á los agentes del Protectorado se les han otorgado mayores facilidades, considerando el mayor interés que tienen en los libros antiguos y modernos de los registros de la propiedad, como encargados de investigar las cargas benéficas impuestas sobre bienes raíces. En tal concepto está ordenado por el Ministerio de Gracia y Justicia, á excitacion del de la Gobernacion (2), que los registradores de la propiedad, siendo debidamente requeridos, pongan de manifiesto dentro de sus oficinas, los libros antiguos y modernos, á dichos agentes (3), y estos puedan tomar las notas que estimen necesarias y extender en papel de oficio, bajo la direccion y responsabilidad de aquellos funcionarios, certificaciones literales ó en relacion que los mismos firmarán y sellarán con el del registro, sin devengar honorarios por ninguna de estas operaciones.

II. Los agentes del Protectorado tienen tambien interés no menor en conocer las fundaciones, donaciones y legados benéficos que consten en las notarías, y aun puede decirse que representando la beneficencia fundan su derecho en las respectivas escrituras y lo tienen á solicitar primera copia de ellas (4). Pero como esta última consideracion supondria un conocimiento exacto y prévio de la escritura reclamada, suposicion inadmisible, y como estos agentes son investigadores del ramo, y los investigadores están autorizados para pedir copias de las escrituras notariales solicitando antes el oportuno mandamiento judicial (5), los agentes del Protectorado gozan de la misma facultad.

Mas como las notarías son dependencias del Estado (6) y han de extenderse en papel del sello de oficio las certificaciones que las dependencias del Estado expidan de lo que conste en sus libros en virtud de providencia ó mandato superior dictado de oficio (1), los notarios están obligados á expedir en papel de esta clase las copias de que se trata (2).

III. Para que los establecimientos de beneficencia no se vieran privados injustamente de las mandas y legados que personas caritativas suelen dejar constituidos á favor de aquellos en sus disposiciones testamentarias, se mandó que los notarios, al dar la primera copia de los testamentos ó codicilos que ante ellos ó en sus respectivos protocolos se hubieren otorgado, la expidieran asimismo de las cláusulas que contuviesen alguna manda ó legado para dichos establecimientos, ó fe negativa; y si no expidieren la primera copia á instancia de los interesados dentro de un mes contado desde el fallecimiento del testador, facilitaran en los tres dias inmediatos la copia testimoniada que queda prevenida, ó el documento negativo en su caso, remitiéndolo sin exigir derechos, al gobernador de la provincia respectiva, para que adoptase las disposiciones convenientes (3).

Las juntas de beneficencia fueron autorizadas para reclamar por conducto de los gobernadores de provincia, ante los jueces de primera instancia, siempre que advirtieran alguna falta ú omision de los notarios, con objeto de que estos fueran apremiados en la forma procedente y sin causar gastos ni costas á las juntas, pero, á pesar de que lo solicitaron, no les fué concedido visitar por sí mismas las escribanías, por creerlo, cuando no innecesario, contrario á las leyes y perturbador (4).

Estas disposiciones fueron muy combatidas.

El Colegio de notarios de Madrid expuso las razones que en su sentir hacian imposible la observancia de lo mandado: viola el secreto de las últimas voluntades, decia, hoy más que nunca recomendado por la ley del notariado (5): prescinde de la facultad libérrima que los testadores tienen de variar su última voluntad hasta la muerte: impone á los notarios la obligacion imposible de

(1) Ley hipotecaria, artículo 232.

(2) Orden del Gobierno de la República de 28 de Abril de 1873, circulada el dia siguiente por el Director general de los registros civil, de la propiedad y del notariado á los presidentes de las audiencias, (*Primera edicion, página CXIV*), y por el Ministerio de la Gobernacion á los inspectores provinciales de beneficencia particular en 20 del siguiente Junio.

(3) Entonces eran los inspectores provinciales de beneficencia particular.

(4) Reglamento general del notariado de 30 de Diciembre de 1862, artículo 92.

(5) Instruccion de investigadores de 2 de Enero de 1856, regla 8.ª—Ley del notariado de 28 de Mayo de 1862, artículo 18.—Real órden de 6 de Febrero de 1865.—Real órden de 5 de Enero de 1871.—Orden de subsecretaría de 14 de Octubre de 1872. (*Primera edicion, página* 113.)

(6) Ley del notariado de 28 de Mayo de 1862, artículos 1.° y 36.

(1) Decreto de 30 de Setiembre de 1861, artículo 45.

(2) Aranceles notariales de 2 de Junio de 1870, disposicion 2.ª transitoria.—Real órden de 5 de Enero de 1871.—Orden de subsecretaría de 14 de Octubre de 1872. (*Primera edicion, página* 113.)

(3) Reales órdenes de 23 de Marzo de 1845, 28 de Mayo y 27 de Julio de 1852, 25 de Setiembre de 1860 y 7 de Febrero de 1861.—(*Primera edicion, página* 103.)

(4) Reales órdenes de 28 de Mayo y 27 de Julio de 1852, 25 de Setiembre de 1860, y 7 de Febrero de 1861.—(*Primera edicion, página* 103.)

(5) Ley del Notariado, artículos 17, 18 y 19, último periodo del 30, 34 y otros.

llevar el alta y baja de las defunciones de los que ante ellos testaron: y retraerá, por miedo á una prematura y en casos perjudicial publicidad, de legar á la Beneficencia.

El Fiscal de S. M., si bien desvaneció las observaciones del Colegio de notarios, fundadas en el equivocado concepto de que hubiera disposicion que les obligase á publicar los testamentos antes de la muerte de los testadores, aceptó las restantes, y acentuó, más aun que el Colegio, la procedencia de que se impusiese á los curas párrocos la obligacion de avisar de lo que por su ministerio conocieran. La Sala de Gobierno aceptó este dictámen (1), y lo prohijó el Ministerio de Gracia y Justicia comunicándolo al de Gobernacion para la resolucion procedente (2).

Consultado el Consejo de Estado, sus secciones reunidas de Gobernacion y Fomento y de Estado y Gracia y Justicia informaron lo que constituye el derecho vigente.

La falta de un registro civil, que tan de ménos se echa en casos como el presente, decian, no permite adoptar una solucion enteramente satisfactoria, y por medio de la cual se consiga de una manera completa el laudable fin que movió á la Junta municipal de beneficencia de esta capital á promover este expediente, que no es otro que el de proporcionar recursos á los establecimientos de beneficencia, procurando para ello que no se vean privados injustamente de las mandas y legados que las personas caritativas acostumbran á dejar constituidos en favor de aquellos, en sus últimas voluntades.

No obstante, mientras el expresado registro civil no llegue á formalizarse, no debe quedar desatendida una aspiracion tan legítima y que á tan útiles resultados conspira, sino que antes por el contrario deben acordarse, en cuanto sea dable, los medios más eficaces para que tales resultados se obtengan.

Los notarios, al dar la primera copia de los testamentos ó codicilos que ante ellos ó en sus respectivos registros se hubiesen otorgado, no deben ser obligados á expedirla asimismo de las cláusulas que contengan alguna manda ó legado para los establecimientos de beneficencia, ó la fé negativa de no contener ninguna cláusula de esta clase, á no ser á instancia del mismo testador mientras este viva, porque de otra suerte se quebrantaria el secreto de los protocolos, haciéndose patrimonio del público una parte más ó ménos importante de un testamento, variable siempre á voluntad del que lo otorga, hasta que este fallezca.

(1) 19 de Noviembre de 1863.—(*Primera edicion, página 105.*)
(2) Real órden de 17 de Setiembre de 1866.—(*Primera edicion, página 104.*)

Para que á los referidos funcionarios se les pueda imponer la obligacion de remitir á los gobernadores respectivos, dentro de un mes contado desde que ocurrió la muerte del testador, las mencionadas copias autorizadas ó fés negativas en su caso, segun lo disponen las Reales órdenes de 23 de Mayo de 1845 y 28 de Abril de 1852, es preciso que de alguna manera les conste el fallecimiento de los que ante ellos otorgaron sus últimas disposiciones.

Esto podria conseguirse ordenando que siempre que los albaceas testamentarios, los herederos ó cualquiera otra clase de interesados acudiesen á ellos, pidiendo testimonio de la cabeza, pié y cláusula de mandas piadosas contenidas en un testamento, para que fuesen cumplidas en la parroquia, expresasen necesariamente que lo reclamaban para este determinado objeto. Así precisamente habria de constar á los notarios la circunstancia del fallecimiento del testador, y no podrian, por lo tanto, escusar el cumplimiento de la precitada obligacion. Tampoco podrian escusar y seria asimismo conveniente que se les impusiera la de que, al expedir los expresados testimonios, incluyesen en ellos, no solo las cláusulas que contuvieran las mandas piadosas, sino tambien las en que se comprendiesen los legados de beneficencia de cualquier clase, ó las fés negativas en su caso, con expresion de que los daban á peticion de los interesados, por consecuencia del fallecimiento del testador, y para los efectos parroquiales.

Así á los curas párrocos, conocedores por el indicado medio de estos datos, concluian diciendo las secciones, como á los letrados de Hacienda que han de tenerlos á la vista siempre al practicar las liquidaciones de los derechos que por concepto de herencias y demás trasmisiones de dominio corresponden al Estado, se les puede encargar, por los respectivos Ministerios de que dependen, que remitan igualmente á los respectivos gobernadores, copias debidamente autorizadas y suficientemente expresivas de todas las cláusulas testamentarias referentes á objetos benéficos.

En vista de todo se dispuso:

1.ª Que siempre que los albaceas testamentarios, los herederos ó cualquiera otra clase de interesados acudan á los notarios, pidiendo testimonio de la cabeza, pié y cláusulas de mandas piadosas, para que sean cumplidas en la parroquia, expre-

sen necesariamente que lo reclaman para este determinado objeto.

2.ª Que los notarios, al expedir los indicados testimonios, incluyan en los mismos, no sólo las cláusulas que contengan las mandas piadosas, sino tambien las que comprendan los legados de beneficencia de cualquier clase, ó las fés negativas en su caso, con expresion de que los dan á peticion de los albaceas testamentarios, herederos ó cualquiera otra clase de interesados, á consecuencia del fallecimiento del testador, y para los efectos parroquiales.

3.ª Que los notarios, dentro de un mes contado desde que se les hubiesen reclamado los indicados testimonios para los efectos parroquiales, remitan á los gobernadores respectivos, copias testimoniadas de las cláusulas que contengan alguna manda ó legado para los establecimientos de beneficencia.

4.ª Que los curas párrocos no admitan los indicados testimonios, si en ellos no se contienen las mandas de beneficencia ó fés negativas, y la circunstancia de que han sido expedidos despues de la muerte del testador, y que además, por el Ministerio de Gracia y Justicia se les imponga la obligacion de pasar cada dos ó tres meses, á los respectivos gobernadores, una nota autorizada de las personas que hubiesen fallecido dejando en sus testamentos mandas á establecimientos de beneficencia.

5.ª Que igual obligacion se imponga á los oficiales letrados de Hacienda en las provincias, por el Ministerio de que dependen (1).

Esta disposicion fué cometida por el Ministerio de la Gobernacion al de Hacienda. Sólo yo la he publicado. Se ha creado el registro civil y nada se ha modificado aun. Por todas partes advierto falta de continuidad en la accion administrativa.

II.

DEFENSA POR POBRE.

I. Precedentes históricos.—II. Derecho vigente. — III. Beneficios de esta defensa.—IV. Abogados, procuradores y notarios.—V. Papel de oficio.

I. Las Córtes confirmaron al Hospital general de Palma de Mallorca el privilegio de ser considerado como pobre en todas

(1) Orden del Poder ejecutivo de 16 de Marzo de 1869.—(*Primera edicion, página* 108.)

sus causas y negocios, y mandaron que, por consiguiente, se le admitiera en todos ellos el papel sellado de pobres; dispusieron que este privilegio tuviera lugar solamente hasta que el hospital, venciendo en juicio, obtuviera satisfaccion de lo que reclamare, pues en este caso habia de pagar los derechos devengados y reintegrar el papel correspondiente hasta donde alcanzase el importe de lo que se le pagara; y ordenaron que esta disposicion tuviera lugar en todos los casos de igual naturaleza, cualquiera que fuere el establecimiento á quien estuviera concedido el privilegio de defenderse por pobre (1).

De conformidad con lo consultado por el Tribunal Supremo de Justicia y á instancia de la Diputacion provincial de Barcelona y de la Junta de beneficencia de Arenys de Mar, se resolvió que los hospitales, hospicios y demás institutos de beneficencia se defendieran gratuitamente como pobres en los pleitos de cualquiera clase que tuvieran que sostener, entendiéndose esto con la calidad de por ahora, y hasta que aquellos establecimientos mejorasen de situacion, y se pudiera en tal caso ordenar otra cosa por regla general (2).

Y los colegios de las escuelas pías consiguieron la gracia expresa de litigar como pobres, en consideracion á que, atendido su objeto, participan del carácter de institutos de beneficencia, puesto que no solo proporcionan gratuitamente á los niños pobres la enseñanza religiosa y literaria, sino que atienden asimismo á su manutencion, lo cual constituye un verdadero acto de beneficencia (3).

II. Hoy ya la exencion reviste carácter general.

Las instituciones de beneficencia, actores ó demandados, litigarán como pobres, así en los negocios contencioso-administrativos como en los ordinarios (4).

(1) Ley de 27 de Noviembre de 1836, artículos 2.°, 3.° y 4.°

(2) Reales órdenes de 20 de Julio y 24 de Agosto de 1838, 19 de Mayo y 11 de Diciembre de 1847.—Real órden de 26 de Noviembre de 1848, declarando á consulta del Tribunal Supremo de Justicia, como en las precedentes órdenes, respecto á la *Hermandad del Refugio* de Madrid.

(3) Real órden de 11 de Marzo de 1851, de conformidad con el dictámen del Tribunal Supremo de Justicia.

(4) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 17.—Real órden de 15 de Noviembre de 1852, (*Primera edicion, página* 17), dictada de acuerdo con lo informado por el Consejo Real, y aplicando el artículo citado de la ley á cuestiones suscitadas sobre la obra pía fundada por D. Juan Duarte.—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 4.°—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 6.°

Subsiste la declaracion legal de pobreza á favor de los establecimientos de beneficencia, á pesar de lo prevenido en el arancel judicial (1). No hay en verdad contradiccion entre una y otra disposicion (2).

Y consignado está igualmente en acuerdo oficial, á instancia del Procurador general de las escuelas pías, y con audiencia y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Justicia (3), que la ley de Enjuiciamiento civil no ha derogado la declaracion que me ocupa, ni existe contradiccion entre ambas. Esta ley se circunscribe á los casos y personas particulares, segun se infiere de su literal contesto, y no es aplicable á aquellos establecimientos ó personas morales que tienen legalmente declarada la pobreza por las circunstancias y fin de su piadoso instituto, como sucede con los hospitales, casas de beneficencia y escuelas pías (4).

III. Los beneficios de la defensa por pobre son, segun la ley (5):

1.° Usar para ella papel del sello de pobres.

2.° Que se nombre para la misma abogado y procurador, sin obligacion de pagarles honorarios ni derechos.

3.° Exencion del pago de toda clase de derechos á los subalternos de los tribunales y juzgados.

4.° Dar caucion juratoria de pagar, si el beneficiado viniere á mejor fortuna, en vez de hacer los depósitos necesarios para la interposicion de cualesquiera recursos.

Claro es que tratándose de una gracia general y préviamente concedida por las leyes á todas las instituciones de beneficencia, cualesquiera que sean sus circunstancias, sobra en el cuarto beneficio la frase «si viniere á mejor fortuna.»

Pero si la institucion benéfica venciere en el pleito que hubiese promovido, deberá pagar las costas causadas en su defensa, siempre que no excedan de la tercera parte de lo que en él hubiere obtenido, y si excedieren se reducirán á dicha tercera parte (6).

IV. Para facilitar el ejercicio de este beneficio la legislacion

(1) Aranceles judiciales, artículo 625.

(2) Real órden de 24 de Marzo de 1847 (*Inédita.*)—Real órden de 31 de Diciembre de 1852. (*Primera edicion, páginas 17 y 18.*)

(3) Real órden de 21 de Diciembre de 1857.

(4) Real órden de 11 de Marzo de 1851.

(5) Ley de Enjuiciamiento civil, artículo 181.

(6) Ley de Enjuiciamiento civil, artículo 199.—Real órden de 31 de Diciembre de 1852. (*Primera edicion, página 18.*)

vigente reconoce la existencia de abogados, procuradores y notarios de beneficencia (1), de quienes me ocupé en el lugar correspondiente (2).

V. Uno de los beneficios que implica el de la defensa por pobre, segun he dicho, es el uso del papel sellado de esta clase.

Ya las Córtes permitieron á la Casa de refugio y piedad de Madrid, el uso del papel sellado de pobres, no como privilegio reprobado por la ley fundamental, sino como puro efecto de la clasificacion en que se hallaba el citado establecimiento (3).

Y más tarde reconocieron subsistente el privilegio de las casas de beneficencia y piedad para seguir usando el papel de pobres (4).

Se extenderán en papel del sello de pobres (5):

1.° Las copias de los documentos cuyo coste sea de cargo de los pobres de solemnidad (6).

2.° Los libros de las juntas y establecimientos de beneficencia (7).

Las corporaciones podrán formar estos libros con papel suficiente para varios años, siempre que en la primera hoja de cada libro se exprese por nota autorizada el número de las que contenga, y el año del sello (8).

3.° Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las corporaciones á que se refieren los párrafos anteriores (9).

De otra parte se extenderán en papel del sello de oficio (10), entre otros documentos, los siguientes:

1.° Todo cuanto con este carácter se actúe en los juzgados y tribunales:

(1) Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículos 11, 12, 16, número 4, y 24 á 29.

(2) Página 885.

(3) Decreto de 25 de Abril de 1821.

(4) Decreto de 27 de Junio de 1822, artículo 16.

(5) Real decreto de 12 de Setiembre de 1861. Este papel cuesta 25 céntimos de real el pliego (artículo 1.°), es de marca regular española (artículo 2.°), se sella en ambas hojas, pudiendo estas usarse separadamente cuando en cada una quepa el contenido del respectivo documento (artículo 3.°), y lleva un sello en seco en cada una de sus hojas. (Instruccion de igual fecha, artículo 2.°)

(6) Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, artículo 15.

(7) Artículo 46, número 1.°

(8) Artículo 47.

(9) Artículo 46, número 2.°

(10) Todas las circunstancias materiales que se han enumerado al tratar del sello de pobres, son aplicables al sello de oficio y por las mismas órdenes citadas al tratar de aquel.

2.° En los asuntos civiles en que sean parte el Estado ó las corporaciones á quienes esté concedido el mismo privilegio, todo lo que á su instancia ó en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos que proceda (1).

3.° Los testimonios que los escribanos públicos ó los notarios en su caso tienen obligacion de dirigir á la autoridad superior de la provincia, para noticia de las mandas ó legados que obtengan los respectivos establecimientos de beneficencia. Este papel de oficio será facilitado por los respectivos juzgados de primera instancia (2).

4.° Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, de lo que existe en sus libros y asientos, no á instancia de parte sino en virtud de providencia ó mandato superior dictado de oficio.

5.° Las copias de cualquier documento que saquen las oficinas en virtud de órden superior.

6.° Las cuentas rendidas á la Administracion pública por los que tengan obligacion de producirlas, y los finiquitos y demás documentos de índole puramente oficial (3).

Cuando todos los que sean parte en un juicio ó acto de jurisdiccion voluntaria gocen la consideracion legal de pobres, se empleará papel de esta clase, sin perjuicio de reintegro siempre que haya lugar (4).

Cuando unos interesados sean pobres en sentido legal, y otros no, ó sean parte el Estado ó corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés comun á unos y otros se extenderán en el de pobres ú oficio, segun los casos, agregándoseles en el de reintegro el equivalente á la parte del sello de ricos que á los que litigan en este concepto corresponderia satisfacer si todos estuviesen en igual condicion. Si además recayese condenacion de costas á parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio ó como pobres (5).

El reintegro del papel sellado en los pleitos tendrá preferencia absoluta sobre los créditos de todos los demás acreedores por costas (1).

(1) Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, artículo 29, números 1.° y 2.°

(2) Real órden de 15 de Agosto de 1845.—Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, artículo 45, número 1.°

(3) Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, artículo 45, números 1.°, 2.° y 7.°

(4) Artículo 30.

(5) Artículo 31.

Y estas disposiciones son aplicables á los juzgados y tribunales de toda clase y fuero, en todas las instancias y recursos, y á las actuaciones contencioso-administrativas (2).

Con posterioridad solo se han introducido la variante, sin consecuencias para este caso, de sustituir el sello de pobres por el de oficio (3), y el impuesto transitorio de guerra de un 50 por 100 sobre todas las clases de papel sellado, pagos al Estado y sellos sueltos (4).

III.

PROCEDIMIENTO EJECUTIVO.

Por otro privilegio de hoy más los establecimientos de beneficencia pueden escusar la vía ejecutiva para el pago de sus adeudos, cual la escusan los ayuntamientos (5). Como estos, si la legitimidad de una deuda hubiere sido declarada por ejecutoria, tienen la obligacion de incluirla en el presupuesto anual respectivo. Y tal privilegio nace de que dichos establecimientos, sosténganse ó no con fondos provinciales ó municipales, están obligados, como los ayuntamientos, á presentar presupuestos y rendir cuentas que, cualquiera que sea su naturaleza, han de ser aprobados periódicamente por la autoridad competente (6), de que responden á intereses colectivos de beneficencia colocados, como los de los ayuntamientos, bajo la inspeccion y tutela de la Administracion superior, y de que con el sistema de presupuestos y cuentas y con esta inspeccion y tutela es incompatible el uso de la vía de ejecucion y apremio para reclamar el pago de cualquiera obligacion (7).

(1) Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, artículo 33.

(2) Artículo 34.

(3) Real decreto de 18 y órden de la Regencia de 31 de Diciembre de 1869.

(4) Decreto de 26 de Junio de 1874, artículo 12. Apéndice letra B al mismo.

(5) Real decreto de 13 de Marzo de 1847, reformado en parte por los artículos 135 á 138 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870.

(6) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11, número 7.°—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículos 97 y 103.

(7) Decreto-decision de 1.° de Octubre de 1846, á pesar de tratarse entonces de una ejecucion contra el patronato de la Concepcion en Moguer, calificando como de cuestion conocidamente administrativa la de si era ó no posible pagar la deuda, porque no podia resolverse sino examinando las cuentas de la admi-

Segun la disposicion citada, declarada la legitimidad de la deuda por una ejecutoria, la incluirá el ayuntamiento, bajo su responsabilidad, en el presupuesto municipal, dentro de los diez dias siguientes al en que presentare aquel documento el acreedor, á quien en el acto se dará el oportuno recibo (1).

Si aplicadas las disposiciones que en semejantes casos deben observarse (2), resultare que el pueblo no tiene medios ni recursos para pagar todas sus deudas, el ayuntamiento propondrá á su acreedor ó acreedores el arreglo que estime oportuno. Puestos de acuerdo el ayuntamiento y los interesados, ó negándose estos á admitir la propuesta de aquel, se remitirá el expediente al Gobierno ó al gobernador, segun que á uno ó á otro corresponda la aprobacion del presupuesto municipal, para que resuelva lo que estime justo (3).

La decision de las cuestiones concernientes á este arreglo toca exclusivamente á la Administracion, exceptuando las relativas á la legitimidad y antelacion de créditos, las cuales se llevarán á los tribunales competentes (4).

Cuando las deudas no sean declaradas por ejecutoria, toca á la Administracion examinarlas á fin de determinar si han de incluirse ó no, segun que fuera clara ó dudosa su legitimidad, en el presupuesto ordinario ó en el adicional correspondiente (5).

El ayuntamiento resolverá, bajo su responsabilidad, en el preciso término de un mes contado desde el dia en que hubiere presentado la solicitud el interesado, á quien en el acto de la presentacion se dará el correspondiente recibo por el secretario de la corporacion (6).

nistracion con presencia de las obligaciones impuestas por el fundador del patronato, y la facultad de verificar este exámen está embebida en la inspeccion que compete sobre esta clase de administraciones á los gefes políticos (hoy gobernadores de provincia) segun la Real órden de 2 de Julio de 1875.—Decreto-sentencia de 26 de Setiembre de 1849.—Decreto-decision de 9 de Junio de 1852 resolviendo á favor de la Administracion y con este criterio la competencia suscitada por el Gobernador de la provincia de Granada, contra los autos de apremio seguidos á aquella Junta provincial de beneficencia.—Otro de 5 de Junio de 1859, resolviendo con este criterio y á favor de la Administracion, una competencia suscitada entre el Gobernador y el Juez de primera instancia, con ocasion de exigir una responsabilidad al *Monte de Piedad* de Madrid.

(1) Real decreto de 13 de Marzo de 1847, artículo 5.°

(2) Ley de 8 de Enero de 1845, y circular de 21 del mismo mes y año.

(3) Real decreto de 13 de Marzo de 1847, artículo 6.°

(4) Artículo 7.°

(5) Artículo 1.°

(6) Artículo 2.°

En los diez dias inmediatos siguientes al en que espire el término, se elevará el expediente, con una exposicion razonada, á la autoridad á quien corresponda la aprobacion del presupuesto municipal, dando desde luego el oportuno conocimiento por escrito al interesado (1).

El gobernador, y en su caso el Gobierno, resolverá á la mayor brevedad lo que estime justo. Cuando se aprobare la resolucion en que el ayuntamiento haya desestimado, ó se desaprobare la en que haya admitido como legítimo el crédito reclamado, se autorizará al mismo tiempo á aquella corporacion para comparecer en el juicio que á consecuencia de ello promueva el interesado (2).

En evidente contradiccion con esto se habia declarado antes (3) procedente cierta ejecucion contra establecimientos benéficos. Alegóse que administrados estos establecimientos sin más dependencia de la autoridad gubernativa que la que resulta de la inspeccion inmediatamente ejercida por ella sobre los mismos (4), sus gastos é ingresos no forman parte del presupuesto provincial ni municipal, por cuya razon las legítimas y necesarias consecuencias que se deducen de las leyes municipal y provincial para excluir las ejecuciones que tienen por objeto deudas de los pueblos ó de las provincias, no son aplicables á estos otros casos.

Pero es evidente que despues de recordada la legislacion hoy en vigor, que sujeta á todos los establecimientos benéficos á la presentacion de presupuestos y á la rendicion de cuentas, esta doctrina no puede prevalecer.

IV.

INTERDICTOS.

La doctrina que voy á exponer responde el gran principio de independencia de los poderes administrativo y judicial dentro las dos siguientes reglas de justicia y de conveniencia: 1.ª, que

(1) Real decreto de 13 de Marzo de 1847, artículo 3.°

(2) Artículo 4.°

(3) Decreto-decision de 18 de Setiembre de 1846, con motivo de una ejecucion intentada por la Condesa de Fuentenueva contra la *Casa de huérfanas y expósitos* fundada por el Cardenal Belluga en Múrcia.

(4) Real órden de 25 de Marzo de 1846.

la accion administrativa no se entorpezca por medio de juicios sumarísimos, que ningun derecho declaran ni establecen; y 2.ª, que los particulares puedan defenderse de los perjuicios que la ignorancia ó mala fé de los funcionarios administrativos pueda irrogarles con providencias ilegales en el fondo ó en la forma.

Con arreglo á este doble criterio, no pueden dejarse sin efecto por el procedimiento sumario de los interdictos, los siguientes acuerdos administrativos:

1.° Las providencias dictadas por las autoridades, cuerpos y funcionarios administrativos en asuntos de su legal conocimiento, supuesto que por semejante medio se trate de dejarlas sin efecto y aunque no lleven tal objeto (1).

En rigor aquí está condensado cuanto procede decir sobre esta materia. Pero con el objeto de no desmentir el carácter preferentemente práctico de este libro, para poder con más razon dejar citada la jurisprudencia administrativa pertinente, y siquiera no hayan de servir más que como ampliacion ó comentario de lo expuesto, consigno los siguientes casos.

2.° Las medidas de los presidentes de las juntas de beneficencia tomadas en uso de sus legítimas facultades (2).

3.° Las providencias dictadas por los gobernadores de provincia en asuntos de su competencia, mayormente si se limitan á ejecutar una disposicion superior del Gobierno (3).

4.° Lo acordado en Reales órdenes sobre cosas relativas á instruccion pública (4).

5.° La agregacion á una universidad, de los bienes destinados

(1) Real órden de 8 de Mayo de 1839.—Constitucion política, artículo 76.—Decretos-decisiones de 29 de Julio y 19 de Agosto de 1846, 23 de Febrero y 27 de Julio de 1848, 14 de Setiembre de 1849, 15 de Marzo de 1850, 31 de Agosto y 1.° de Noviembre de 1853, 3 de Setiembre, 3 y 24 de Diciembre de 1856, 7 de Enero, 18 de Febrero, 4 de Marzo, 6 de Mayo, 15 de Julio y 25 de Diciembre de 1857, 20 de Enero, 6 de Junio, 8 de Agosto y 15 de Diciembre de 1858, 6 de Abril, 29 de Mayo y 28 de Julio de 1859, 18 de Enero, 31 de Mayo y 5 de Setiembre de 1860, 9 de Enero, 27 de Febrero, 5 de Mayo y 21 de Junio de 1861, 1.° de Julio, 16 de Noviembre y 26 de Diciembre de 1863, 7 de Febrero, 3 de Junio, 19 de Octubre de 1864, 15 y 18 de Enero de 1865, 23 de Enero y 4 de Marzo de 1866, 6 de Enero, 21 de Febrero, 1.° y 10 de Marzo y 14 de Mayo de 1867.—Ley municipal de 20 de Agosto de 1870, artículo 84.

(2) Decreto-decision de 3 de Marzo de 1858.

(3) Decreto-decision de 31 de Julio de 1847.—Otro de 9 de Julio de 1852.

(4) Decreto-decision de 21 de Abril de 1847, con motivo de que el doctor don Manuel de Robles Vives instituyera por su heredero, en 4 de Octubre de 1810, al *Colegio de la Purísima Concepcion* de Lorca.

á los alimentos de determinada clase de indivíduos durante sus estudios universitarios (1).

6.° La posesion que un gobernador tomara de un colegio, en ejecucion de una Real órden (2).

Y 7.° Las cuestiones contenciosas que proceden de una disposicion administrativa (3).

Pero esto no priva á las partes interesadas de los medios que, así en la via gubernativa como en la judicial, segun los casos y circunstancias, tienen expeditos en favor de sus derechos, inclusos los de propiedad que crean ofendidos ó menoscabados, y que pueden defender acudiendo á la autoridad gubernativa de grado en grado, en la via contenciosa contra las resoluciones finales de la misma, ó en los juicios plenarios de posesion y de propiedad (4).

De contrario, y siquiera esto tampoco sirva más que como ampliacion ó comentario de lo consignado bajo el número primero, proceda recordar que los interdictos proceden:

1.° Cuando no contrarian providencia administrativa (5).

2.° Contra las providencias que cometan un verdadero despojo (6).

3.° Cuando no afectan á los intereses públicos, limitándose, por el contrario, á derechos y actos puramente privados (7).

4.° Cuando no hay materia administrativa sobre que recaiga acuerdo de las autoridades de este órden y sí sólo derechos é intereses privados puestos bajo el amparo y proteccion de los tribunales de justicia (8).

5.° Para decidir cuestiones posesorias entre particulares (9).

(1) Decreto-decision de 24 de Mayo de 1848, con motivo de reclamaciones contra la agregacion á la Universidad de Barcelona, del *Colegio de la Asuncion* trasladado en otro tiempo de Lérida á Cervera.

(2) Decreto-decision de 31 de Julio de 1847.

(3) Decreto-decision de 26 de Enero de 1848.

(4) Decretos-decisiones de 14 de Setiembre de 1849, 30 de Enero y 15 de Marzo de 1850, 3 de Octubre de 1855, 3 de Setiembre de 1856, 26 de Diciembre de 1857, 2 de Marzo de 1858, 14 de Noviembre de 1860, 9 de Enero, 30 de Marzo y 10 de Diciembre de 1861, 20 de Octubre de 1864, 25 de Noviembre de 1866, y 1.° de Marzo de 1867.

(5) Decretos-decisiones de 30 de Junio y 26 de Noviembre de 1865, 2 de Mayo y 25 de Noviembre de 1866, y 11 de Enero de 1867.

(6) Decretos-decisiones de 6 de Abril de 1859 y 17 de Diciembre de 1866.

(7) Decretos-decisiones de 2 de Diciembre de 1866 y 21 de Julio de 1867.

(8) Decretos-decisiones de 9 de Marzo y 23 de Diciembre de 1865.

(9) Decretos-decisiones de 12 de Mayo de 1859, 12 y 24 de Julio y 25 de Noviembre de 1865 y 26 de Marzo de 1866.

6.° Para restablecer los lindes de una propiedad particular, destruidos por otro particular, aun cuando aquella hubiera sido usurpada á un procomunal, no siendo la usurpacion de fecha reciente y fácil de comprobar (1).

De otra parte, tampoco los interdictos pueden dejarse sin efecto por las providencias que la Administracion adopte con carácter de interinidad (2).

(1) Decretos-decisiones de 30 de Enero de 1850 y 24 de Diciembre de 1856.
(2) Decretos-decisiones de 1.° de Diciembre de 1865, 28 de Julio de 1866 y 10 de Marzo de 1867.

CAPÍTULO II.

SUSPENSIONES, DESTITUCIONES Y SUSTITUCIONES.

Ya justifiqué al tratar del Protectorado su derecho de suspender, destituir y sustituir á los representantes de las fundaciones particulares (1); ya dije y expliqué por medio de qué autoridades lo ejerce (2), y al tratar de los patronos y administradores particulares aplacé para esta ocasion todo lo referente á tan importantes actos administrativos (3).

I.

CAUSAS COMUNES DE SUSPENSION Y DESTITUCION.

I. Representantes legales.—II. Representantes gubernativos.

I. Los representantes legítimos de fundaciones particulares podrán ser suspendidos y destituidos en su caso, mediando faltas graves y concretamente por algunas de las causas siguientes:

1.ª Estar impedidos intelectual ó físicamente para el ejercicio de su cargo.

2.ª Haber sido privados ó suspendidos judicialmente de sus derechos civiles, ó impuéstoseles pena corporal que les impida el ejercicio del cargo.

3.ª No cumplir sin justa causa las obligaciones impuestas por el fundador ó por las leyes, despues de requeridos préviamente por la autoridad encargada de velar por dicho cumplimiento.

4.ª Desobedecer las órdenes del Protectorado en asunto de su competencia, no continuando por ejemplo las acciones judiciales

(1) Páginas 712 y 713.
(2) Páginas 737 y 784.
(3) Capítulo II del libro anterior.

que les encomendase, despues de amonestados para su cumplimiento.

5.ª Turbar, aun despues de amonestados en contrario, á los patronos, administradores ó encargados sustitutos, ó á las respectivas juntas de beneficencia, en el ejercicio de sus funciones propias y sin mediar justas causas, que solo podrán serlo la de evitar un daño inminente á la fundacion, y la de reportarle un beneficio manifiesto.

6.ª Dar á los bienes y valores de la fundacion destino no benéfico y diverso del designado por los fundadores.

7.ª Apropiarse bienes y valores de la fundacion.

8.ª Negar la debida intervencion á sus compatronos.

Y 9.ª Cometer abandono y negligencia graves en el desempeño de sus funciones, con daño de los intereses de la fundacion (1).

Cuando no hay título de fundacion, estatuto ó reglamento que limite las facultades de los patronos, no es dado suspenderlos ni destituirlos si observan las antiguas prácticas en su gestion, y cumplen los fines benéficos del instituto. Procede reglamentar antes la fundacion por quien sea y en la forma competente (2).

Antes de ahora no se habian determinado expresa y detalladamente las causas bastantes para autorizar los actos de suspension y destitucion.

La reforma es convenientísima, porque pone límites á la arbitrariedad.

Al estudiar cada una de las causas, se notará el especial esmero con que se ha procurado excusar en lo posible los recursos extremos de suspension y destitucion, y la gravedad y justificacion de los motivos enumerados.

La quinta causa con que se abonan las suspensiones y destituciones cita el caso de turbar, aun despues de amonestados en contrario, á los patronos, administradores ó encargados sustitutos en el ejercicio de sus funciones propias, y sin mediar justos motivos. He conservado esto de la instruccion de 1873.

(1) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11, número 3.º—Orden de la Regencia de 9 de Febrero de 1870.—Orden de la Direccion general de beneficencia de 8 de Noviembre de 1871.—Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 22 de Octubre de 1872.—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 32.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 33.

(2) Real órden de 26 de Octubre de 1872, desaprobando la suspension de los patronos del hospital de Luna, decretada por el Gobernador de la provincia de Zaragoza.—(*Inédita.*)

¿Quiénes son estos patronos, administradores ó encargados sustitutos? ¿Los hay ó puede haber segun la legislacion vigente?

Una de las reformas que más caracterizan á la instruccion en vigor, es el propósito de concluir con los antiguos patronos sustitutos, que sobre ser difíciles de vigilar por su número y variedad de residencias, condiciones y caractéres, daban á este servicio una organizacion complicada. Esto no obstante, como está dispuesto que haya al ménos dos patronos allí donde el fundador nombró más de uno, y sin embargo uno solo ha quedado por la suspension, destitucion, renuncia ó desaparicion de los demás, y que la autoridad local, administrativa, judicial ó eclesiástica, segun el carácter eclesiástico, judicial ó administrativo que domine en las vacantes, las cubra (1), no es violento entender que á estos casos se refiere la causa que comento. Patrono sustituto es, en el sentido lato de la palabra, la autoridad local en el caso á que me refiero.

Esta causa de suspension ó destitucion tiene por consiguiente la conveniente aplicacion con referencia á la autoridad local que ha de cubrir las vacantes previstas en los casos apuntados.

II. Por queja del Gefe político de Sevilla contra los administradores que resistian las reiteradas órdenes de rendir cuentas, se le autorizó para separar á todos los que habian recibido sus nombramientos del suprimido Juzgado de proteccion, y no estaban identificados con aquel Gobierno, y para reemplazarlos por personas que estuvieran identificadas y que afianzasen convenientemente, procurando la centralizacion de estas fundaciones (2).

Todo esto proviene de que los patronos y administradores nombrados por los gobernadores de provincia ó por el Gobierno, pueden ser removidos y reemplazados libremente por este (3).

La falta de cumplimiento de las disposiciones dictadas sobre estadística y contabilidad en los términos y forma prevenidos, y la de no satisfacer los reparos puestos á los cuentadantes, están declaradas motivos bastantes para la separacion definitiva ó irrevocable de los patronos y administradores sustitutos nombrados por el Gobierno (4), sin perjuicio de pasar el tanto de

(1) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículos 39 y 40.—Orden del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 13 de Julio de 1874.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 40, número 2.º

(2) Orden de la Regencia de 7 de Enero de 1842.—(*Primera edicion, página XXII.*)

(3) Orden de la Regencia de 15 de Setiembre de 1870, número 2.º

(4) Orden del Gobierno de la República de 13 de Agosto de 1873.

culpa á los tribunales ordinarios, para exigir, cuando procediera, la responsabilidad civil ó criminal.

II.

SUSPENSIONES.

Las suspensiones podrán decretarse por el Ministro de la Gobernacion ó por los gobernadores de provincia, prévia la instruccion de un expediente gubernativo sumario en que sean oidos los interesados y las respectivas juntas de beneficencia, ayuntamientos ó diputaciones provinciales, segun que se trate de establecimiento particular, municipal ó provincial, y en que conste alguna de las causas dichas (1).

Son formalidades encaminadas á proteger los derechos de propiedad y por ello dignas de elogio.

Acordada la suspension por el gobernador de la provincia, se dará cuenta, con remision del expediente, al Ministro de la Gobernacion, quien la confirmará, modificará ó alzará (2).

Nada de esto existia antes.

Los gobernadores de provincia podian guardar los acuerdos de suspension y aun los expedientes que para acordarla hubieran instruido, eludir de este modo su responsabilidad, é impedir la intervencion del Ministro en tales asuntos.

De hoy más, como se ve, los patronos y administradores tendrán esta nueva garantía de sus derechos.

Siempre que el Ministro de la Gobernacion acordare ó confirmare la suspension del representante de una fundacion, instruirá un expediente para resolver con toda urgencia la forma en que ha de gobernarse interinamente la fundacion, y otro distinto, para que aquel no sufra retraso, con el objeto de acordar el alzamiento de la suspension ó la destitucion definitiva (3).

(1) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11, número 3.º—Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículo 8.º, facultad 3.ª—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 33.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 34.

(2) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11, número 3.º—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 32.—Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículos 6.º, facultad 3.ª, y 8.º, facultad 3.ª—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 34.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 35.

(3) Decreto del Gobierno de la República de 30 de Setiembre de 1873, artículo 15.—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 35.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 36.

Es una regla de procedimientos sumamente provechosa para facilitar la rapidez en la tramitacion de estos expedientes, y la pronta resolucion de tan delicadas cuestiones.

III.

DESTITUCIONES.

El expediente de destitucion se instruirá ampliando el de suspension con los informes convenientes, y las inexcusables audiencias de los interesados, de la junta provincial y del Consejo de Estado, y se resolverá por el Ministro de la Gobernacion sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo que pueden entablar los destituidos (1).

IV.

EFECTOS COMUNES DE SUSPENSIONES Y DESTITUCIONES.

De toda suspension y destitucion se dará traslado al Ministro de Hacienda para conoçimiento de las direcciones que de él dependen, á los gobernadores y juntas respectivas, y á las demás oficinas públicas y particulares á que pueda afectar el acuerdo (2).

Las suspensiones y las destituciones cambian la personalidad de los representantes legítimos de las fundaciones. Por esto es necesario acreditar debidamente la nueva personalidad. Por esto es convenientísimo, y necesario acaso, comunicar dicho cambio á los gobernadores y juntas de quienes dichos representantes dependen, y al Ministro de Hacienda de quien dependen las direcciones encargadas de la desamortizacion de los bienes de estas fundaciones, y de las operaciones de conversion, liquidacion, emision, entrega y pago de los valores de deuda pública creados en sustitucion de los bienes desamortizados.

(1) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11, número 4.º—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 33.—Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículo 6.º, facultad 4.ª—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículos 9.º, facultad 14, y 37.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículos 11 y 37, facultad 14.

(2) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 38.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 38.

V.

SUSTITUCIONES.

I. Precedentes históricos.—II. Derecho constituido.

I. Al suprimirse las comunidades religiosas habia de surgir por necesidad, y surgió en efecto, la duda de quien habia de entenderse subrogado en lugar de los prelados y demás individuos de dichas comunidades que mancomunadamente con otros particulares ejercieran el derecho de patronazgo colectivo en memorias y obras pías. Presentó esta dificultad la Junta de liquidacion de la Deuda del Estado: el Ministro de Hacienda instruyó sobre ella un expediente que consultó con el de la Gobernacion; fueron oidas las juntas consultivas de ambas secretarías, y de conformidad con ellas se resolvió (1):

1.° Que en el ejercicio de los derechos de patronato colectivo de memorias y obras pías, á que eran llamadas y aceptaron las suprimidas comunidades religiosas para sus prelados ó indivíduos, no debian suplirse estos ni ser reemplazados por otras personas, siempre que hubieran quedado dos ó más compatronos que desempeñasen su respectivo cargo.

2.° Que en el caso de haber quedado reducido á un solo indivíduo el ejercicio del patronato colectivo, por la extincion de los regulares, se supliera la falta nombrándose por el Ministro de la Gobernacion una persona idónea que desempeñara el cargo de compatrono.

Y 3.° Que procedieran desde luego los gefes políticos, tomando las noticias convenientes, á proponer los sugetos que considerasen á propósito para dicho cargo de compatrono de las memorias y obras pías que existieran en sus provincias y se hallasen en el caso expresado en el párrafo anterior, á fin de que no sufrieran perjuicio por esta causa los establecimientos interesados.

Pronto, no obstante, se vieron inconvenientes en el cumplimiento de estos acuerdos, por la dificultad de averiguar con la urgencia y exactitud que se deseaba las memorias y obras pías de patronato colectivo que ejercian algunos prelados é indivíduos de comunidades religiosas suprimidas, y las consiguientes

(1) Real órden de 17 de Marzo de 1840.

dilaciones que sufrian las liquidaciones de juros y otras imposiciones que les correspondian.

Para remediarlo se determinó dejar sin efecto lo mandado en la circular de 17 de Marzo de 1840, mediante á que el patronato á que eran llamados los prelados ú oficiales de las comunidades religiosas caducó y se extinguió con la supresion de estas, debiendo recaer las funciones que ejercian aquellos patronos en los otros nombrados por la fundacion, aunque fuera uno solo, en cuyo caso, como en el de no haber patrono subsistente, correspondia á la autoridad civil, con arreglo á las leyes, el inspeccionar si se cumplia lo dispuesto por los fundadores, y cuidar de que se llevara á debido efecto su voluntad (1).

Un arcediano de Pedroche en el Cabildo catedral de Córdoba, llamado D. José de Medina y Corella, dejó todos sus bienes para la fundacion de un monte y otras obras pías, encargando el patronazgo perpétuo de las mismas á los señores Dean, Arcediano de Pedroche, Magistral, Doctoral, Lectoral y Penitenciario del mismo Cabildo, y fué resuelto de Real órden (2), que si vacaren las dignidades y canongías llamadas al desempeño de aquellos cargos, sustituyeran á las dignidades los poseedores de las sillas inmediatas, y á las canongías los cuatro canónigos más antiguos.

La legislacion de 1849 reservó al Gobierno la facultad de sustituir á los patronos destituidos, y dió reglas para la designacion de los patronos sustitutos (3).

Más tarde se acordó la regla general de que el prelado diocesano fuese el sustituto natural y necesario de las corporaciones religiosas suprimidas y de los cargos eclesiásticos caducados, como el gobernador habia de serlo de las corporaciones civiles y de los cargos públicos seglares que hubieran sufrido igual suerte; pudiendo ambas autoridades delegar las funciones y facultades consiguientes en personas que les estuviesen inmediata y respectivamente sometidas (4).

A propuesta del Gobernador de la provincia de Madrid se modificó el artículo 1.° de la Real órden de 20 de Marzo de 1857 (5), y se mandó que cuando las fundaciones fueran de carácter puramente civil sucedieran en el patronazgo de las mismas,

(1) Orden de la Regencia provisional de 17 de Enero de 1841.—(*Inédita.*)
(2) Real órden de 22 de Mayo de 1846.—(*Inédita.*)
(3) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11, número 4.°—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 33.—Real decreto de 6 de Julio de 1853, artículo 4.°
(4) Real órden de 20 de Marzo de 1857.
(5) Real órden de 10 de Agosto de 1860, circulada á los gobernadores de pro-

á las comunidades y cargos eclesiásticos suprimidos, los gobernadores de provincia como delegados del Gobierno, y que el propio patronazgo fuera ejercido por los prelados de las diócesis respectivas, cuando las fundaciones tuvieran por objeto el cumplimiento de cargas espirituales.

El Gobierno provisional, al decretar la unificacion de fueros y suprimir los tribunales de comercio, dispuso que los gobernadores de provincia reemplazaran en los patronatos y fundaciones de cualquiera clase que fueren, á dichos tribunales, á sus priores y cónsules que tuvieren á ellos llamamiento (1).

Considerando en adelante y con razon inasimilables los cargos de protector y de patrono, que por la anterior legislacion se reunian frecuentemente en los gobernadores de provincia, y que estos no podian abdicar del protectorado anejo á su carácter de representantes genuinos del Gobierno, se les encargó que cuando hubiesen de ejercer el patronazgo en sustitucion de antiguos suprimidos oficios, nombraran quienes lo desempeñaran en su nombre y con el carácter de patronos sustitutos (2).

El Real decreto de 22 de Enero de 1872 reprodujo la legislacion de 1849 (3).

Entonces fueron recomendadas para el cargo de patronos sustitutos las personas de notoria moralidad, y encargado que se las buscara con especial esmero (4).

II. Es necesario proveer á la representacion de las fundaciones no permanentes por que cesaren uno ó varios de sus representantes en alguna de las siguientes circunstancias:

1.ª Suspension ó destitucion.

2.ª Cuando una fundacion de aquellas en que tienen parte los intereses públicos ó colectivos, se hallase sin patrono conocido.

vincia en 18 de Setiembre del mismo año, comunicada á la Direccion general de la deuda pública en 10 de Setiembre de 1861, circulada por el Ministerio de Hacienda en 15 de Octubre de 1862, y trasladada por el Gobernador de Madrid al Presidente de la Comision inspectora de memorias en 18 de Setiembre de 1860.

(1) Decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868, artículo 29.

(2) Orden de la Regencia de 23 de Marzo de 1870. (*Primera edicion, página LVI.*)—Otra de 31 de Agosto de 1870, cometida al Ministro de Hacienda. (*Primera edicion, página 225.*)—Real órden de 9 de Junio de 1871. (*Primera edicion, página 72.*)

Véase la página 780.

(3) Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículo 6.º, facultades 5.ª y 6.ª—Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 12 de Julio de 1872, referente al patronato fundado en Madrid por D. Rafael Cornejo Rivadeneyra.

(4) Orden del Gobierno de la República de 13 de Agosto de 1873, artículo 2.º

3.ª Cuando nadie se creyera con derecho al patronazgo de una fundacion de la clase esplicada.

4.ª Cuando el gobernador de la provincia considerase que no corresponde el patronazgo á la persona que se cree con derecho á él (1).

Cuando esto ocurriese por cualquiera de las causas apuntadas, pero aun quedasen dos ó más representantes, se refundirán en estos los derechos de los restantes.

Cuando por cualquiera de las mismas causas quedase un solo patrono al frente de fundacion no permanente que debiera tener dos ó más representantes, se proveerá que tenga dos al ménos al tenor siguiente:

1.º Se reconocerá á quien ó á quienes, segun las disposiciones vigentes puedan rescatar el ejercicio del patronazgo que en otro caso se confiara á las juntas.

Y 2.º Si á pesar de esto no resultare más que un representante, los actos de este necesitarán para su validez y aprobacion superior la intervencion obligada de la autoridad local administrativa judicial ó eclesiástica, segun que en la vacante predomine uno ú otro de estos caractéres (2).

Estas diferentes disposiciones guardan entre sí la más perfecta armonía, y responden á los propósitos tantas veces enunciados de escusar la existencia de patronos y administradores sustitutos cuando ley ó prescripciones de fundacion no lo impidan, y de concentrar en una administracion comun, revestida de las convenientes garantías de inteligencia, moralidad y solvencia, y fácil de inspeccionar y residenciar, todas las instituciones de beneficencia en que el Gobierno ó sus delegados tengan que intervenir directamente por motivos especiales.

Pero consultando todas estas disposiciones se ve como en nada y para nada se prescinde de la ley, y como en todo y para todo se procura interpretar lo más hábilmente posible la presunta voluntad de los fundadores.

De forma que se busca y se procura decididamente la unidad y la sencillez en este servicio; pero sin violar ningun precepto legal, ni faltar á ninguna conveniencia atendible.

Una dificultad puede ocurrir y no tiene solucion en la legislacion vigente. Suceder puede, y aun ha sucedido, que todos los

(1) Real órden de 25 de Marzo de 1846.—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 39.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 39.

(2) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 40.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 40.

compatronos de una fundacion sean de una misma clase, eclesiásticos—por ejemplo—; que por supresion de oficios haya quedado un solo patrono donde por voluntad del fundador debiera haber más; pero que siendo el patrono subsistente la autoridad local eclesiástica, no haya posibilidad de darle asociado, por ser él mismo el asociado previsto por la instruccion. En mi entender debiera nombrarse en tales casos al oficio siguiente en gerarquía.

Cuando lo previsto por los precedentes párrafos ocurriese en fundaciones de carácter permanente, tendrá lugar el nombramiento de junta de patronos en la forma prevista por la instruccion (1).

¿A qué actos se refiere la intervencion obligada de la autoridad local?

Motivo puede ser este de dudas y de discusiones, pero fáciles de decidir en mi entender, si para la resolucion de cada caso práctico se procura la aplicacion armónica de los principios que dominan en la legislacion vigente.

Predominan en el derecho constituido los propósitos de respetar cuanto sea dable la expresa ó presunta voluntad de los fundadores y de escusar tambien en lo posible el nombramiento y la intervencion de los patronos sustitutos. Por esto no se intervienen los actos del patrono de fundacion, sino cuando siendo uno de los varios nombrados por el fundador, quedase solo por suspension, destitucion ó renuncia de sus compañeros, ó por cualquiera otra causa extraña á la voluntad del mismo fundador.

Ahora bien, con estos precedentes parecerá lógico entender que es necesaria la intervencion de la autoridad local respectiva cerca del patrono que contra la voluntad explícita del fundador es único, en todos aquellos actos de patronazgo y de administracion que el fundador no encomendara á la libre y personal resolucion del patrono subsistente. De esta manera no intervendrá la autoridad local, no habrá patrono sustituto si así quiere entenderse, sino para evitar que una sola persona acuerde y realice lo que el fundador, por motivos dignos de respeto, quiso que no fuese acordado ni realizado sino por dos ó más; intervendrá precisamente, para que al ménos las dos resulten, una persona de carácter social análogo á la que contra la voluntad expresa del fundador y por causas extrañas á él no puede intervenir; pero no se llevará esta intervencion al punto de amenguar las facul-

(1) Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 42.

tades privativas por título de fundacion del patrono subsistente.

Adoptar otro criterio para resolver estas dudas, fuera contrario al espíritu de la legislacion vigente, ó dado á soluciones ménos convenientes.

Someter á la intervencion del compatrono oficial tan solo los actos que necesitaren para su validez la aprobacion superior, sobre que no está defendido por la inteligencia natural del precepto legal, traeria el funesto resultado práctico, hoy que tanto se escatima dicha aprobacion, de escusar aquella intervencion en actos de muchísima más importancia que los sujetos indudablemente á ella; y sobre todo, no secundaria el propósito de corresponder á la voluntad del fundador obligando á que interviniera más de uno allí donde él quiso que no interviniera uno sólo.

Finalmente, lo armónico es que así como quedando dos patronos de fundacion, se refunden en ellos los derechos de los demas (1), se acuerde lo mismo para cuando por quedar un sólo patrono fundacional se completa por ministerio de la ley y para cumplir la voluntad del fundador el número de dos, que como mínimo se ha fijado para que pueda funcionar el patronazgo encomendado á dos ó más.

Así fué ya resuelto, á consulta del Vicario eclesiástico de Madrid como autoridad local eclesiástica, y circulado á los gobernadores de provincia como resolucion de carácter general (2).

Puede tambien ofrecer dudas el carácter y la importancia de esta intervencion. ¿Será tan solo una facultad de consejo, pero que deje al patrono de fundacion en libertad de aprobarlo ó desatenderlo? ¿Será una especie de Visto Bueno permanente? ¿O implicará facultades de compatronazgo al punto de que confiera á la autoridad local voz y voto en las deliberaciones y acuerdos sobre el patronato? Confieso que la redaccion del texto legal es dado á interpretaciones encontradas. Acaso tambien parezca que dicha redaccion está inspirada por el propósito de reducir en lo posible la importancia y alcance de la intervencion oficial. Pero no puedo ménos de advertir que si dicha intervencion no implica facultad de compatronazgo, ni da á la autoridad local voz y voto en las deliberaciones y acuerdos de aquel, sobre que será una intervencion ilusoria, no inspirará interés á la persona que deba ejercerla, y estará casi siempre abandonada ó escusada.

(1) Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 39.
(2) Orden del Presidente del Poder Ejecutivo de 13 de Julio de 1874.

Por esto en mi entender la intervencion de la autoridad local debia ser de compatronazgo, y conferir voz y voto en las deliberaciones y acuerdos del mismo, y así se ha resuelto (1).

Aun surge otra duda. Puede ocurrir que alguno de los patronos que han desaparecido temporal ó perpétuamente tuviera por la fundacion facultades privativas. Y procede preguntar si en estas le ha de suceder el patrono subsistente, la autoridad local ó el compatronazgo.

La autoridad local puede alegar en su favor que por voluntad expresa é indudable del fundador no ejerza dichas facultades el patrono subsistente. Efectivamente, como este fué uno de los llamados por el mismo fundador, bien puede asegurarse que al exceptuarle del ejercicio de dichas facultades significó su decidido propósito de que nunca las ejerciera. Pero la autoridad local tampoco puede alegar á su favor el decidido propósito contrario del fundador. Y como la instruccion dispone (2) que cuando por suspension, destitucion, renuncia ó por otra causa cesaren alguno ó varios representantes legítimos de una misma fundacion, pero aun quedaren dos ó más, se refundirán en estos los derechos de los restantes; parece que lo mismo debe ocurrir con el compatronazgo legal formado por el único patrono de fundacion subsistente y la autoridad local.

Así se ha resuelto á consulta concreta sobre este asunto (3).

VI.

ADMINISTRADORES.

Lo dispuesto en los anteriores párrafos será aplicable á los administradores particulares por lo que se refiere á la administracion (4).

Esta determinacion guarda perfecta correspondencia con las demás que ya he examinado. Los administradores provinciales tienen la de todas las fundaciones encomendadas al patronazgo de las juntas, de suerte que nada tan justificado como que á ellos y por lo que afecta á sus funciones, sean del todo aplicables las reglas consignadas aquí.

(1) Orden del Presidente del Poder ejecutivo de 13 de Julio de 1874.
(2) Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 39.
(3) Orden del Presidente del Poder ejecutivo de 13 de Julio de 1874.
(4) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 41.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 41.

CAPÍTULO III.

DE LAS INVESTIGACIONES.

Acaso ningun otro capítulo afecta carácter más reglamentario.

I.

PRECEDENTES HISTÓRICOS.

I. Prevenciones anteriores á la desamortizacion moderna.—II. Período desamortizador.—III. Reaccion posterior.—IV. Derecho moderno.

I. Cuando porque se procuraba ordenar los servicios administrativos empezaron á agitarse las investigaciones de bienes de beneficencia, el Ministerio de la Gobernacion conoció de ellas.

La instruccion para los subdelegados de Fomento les recomendó la averiguacion de las fundaciones particulares (1).

En 1848 y 1849 se crearon en todas las provincias comisiones investigadoras de memorias, obras pías y demás fundaciones benéficas, y de bienes é instituciones correspondientes á instruccion pública, se las dió una organizacion análoga, se determinaron sus facultades, y se reglamentaron los expedientes confiados á su gestion (2).

La Junta de beneficencia de Cádiz fué autorizada para abonar á los investigadores en sus denuncias una cantidad arreglada al valor de los bienes que por este medio y no por ningun otro se adquirieran y á la posibilidad en que se hallara el establecimiento, cuya cantidad en ningun caso ni por ningun concepto podria exceder de un 20 por 100 sobre el capital de dichos bienes. Se mandó que los respectivos expedientes, antes de proceder al

(1) Instruccion de 30 de Noviembre de 1833, artículo 44.
(2) Reales órdenes de 19 de Abril de 1848 y 12 de Marzo de 1849. Véanse las páginas 91 y siguientes.

pago, fueran sometidos á la aprobacion del Ministro de la Gobernacion (1).

La Junta general de beneficencia que habia sido consultada sobre esto mismo, informó despues de tomado el acuerdo, recordó que siempre habia opinado por la negativa de estas comisiones, por los frecuentes abusos á que habian dado lugar en Madrid á pesar de la vigilancia del Gobierno y de las autoridades, reconoció sin embargo la conveniencia de asociar el interés individual con el de la Beneficencia, y propuso que se otorgara la autorizacion solicitada, pero con muchas restricciones y vigilancia (2).

Y se facultó al Gobernador de la provincia de Córdoba, de Real órden (3), para abonar á D. Feliciano Maraver el 20 por 100 de los bienes que descubriere, luego que se incautara de los mismos la persona que con arreglo á la ley debiera administrarlos.

II. Pero la investigacion de los bienes de beneficencia se fué haciendo poco á poco de la competencia exclusiva del Ministerio de Hacienda y de sus delegados, porque dado gran impulso á este asunto con motivo de la desamortizacion, pareció lógico que conociera de él quien la decretara y estaba encargado de llevarla á término.

Así se explica que del Ministerio de Hacienda emanaren las órdenes siguientes.

En 1856 el Ministro de la Gobernacion respetaba la competencia exclusiva del de Hacienda en materia de investigaciones, pues se creyó en la necesidad de recomendarle el servicio que D. Faustino Diaz habia prestado con el descubrimiento de importantes bienes de beneficencia, y que juzgaba tal cual el que se estimaba con el tanto por ciento concedido á los investigadores (4).

En 1857, la Direccion general de bienes nacionales conocia de estos expedientes (5).

Respecto á la Comision inspectora de memorias y obras pías de Madrid, el Ministerio de Hacienda declaró tambien que no la eran aplicables las disposiciones vigentes sobre investigacion, y que no podia por consiguiente optar al premio que las leyes de

(1) Real órden de 16 de Noviembre de 1853, dictada de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado.—(*Inédita.*)

(2) Informe de 25 de Enero de 1854.—(*Inédito.*)

(3) Real órden de 9 de Setiembre de 1857.—(*Inédita.*)

(4) Real órden de 12 de Marzo de 1856.—(*Inédita.*)

(5) Real órden de 29 de Julio de 1857.—(*Primera edicion, página* 285.)

desamortizacion conceden á los investigadores y denunciadores; sin perjuicio de que si algun indivíduo de ella, en absoluta independencia del cargo que desempeñaba, investigaba y denunciaba, justificando en forma la detentacion ú ocultacion de los bienes, con entera abstraccion de los datos que obrasen en la oficina donde servia, pudiera ser estimada su denuncia como la de cualquier otro particular (1).

III. Esto era una irregularidad y una inconveniencia, porque el cuidado de los bienes de beneficencia no estaba confiado al Ministerio de Hacienda, y este carecia del consiguiente interés por su descubrimiento.

El cuidado de estos bienes y el interés de su rescate estaban en el Ministerio de la Gobernacion, que siempre tuvo confiado el Protectorado de la beneficencia.

Así empezó á comprenderse cuando el mayor desarrollo del servicio de beneficencia llamó la atencion sobre la irregularidad y la inconveniencia citadas.

La Regencia encargó á la Seccion especial de patronatos, á los gobernadores de provincia y á los administradores provinciales, una informacion general sobre investigacion de los bienes del ramo (2).

El mismo Ministerio de Hacienda declaró que al de Gobernacion correspondia nombrar investigadores de este ramo si los creia necesarios, puesto que á él estaban confiadas la administracion de esta clase de bienes, y la vigilancia de su legítima inversion (3).

Entonces el Ministerio de la Gobernacion nombró un Investigador general de beneficencia particular (4), que fué suprimido cuando lo hizo innecesario la creacion de los inspectores provinciales (5).

El Administrador de patronatos de la provincia de Cádiz consultó al Ministro de la Gobernacion, en vista de algunas dificultades prácticas que experimentaba, sobre la manera de instruir los expedientes de investigacion, los premios que se de-

(1) Real órden de 16 de Julio de 1867.—(*Primera edicion, página* 286.)

(2) Decreto de la Regencia de 9 de Julio de 1869, artículos 3.°, 4.° y 5.°—Decreto de la Regencia de 1.° de Diciembre de 1869, artículo 3.°—Instrucciones de 7 de Enero de 1870, 1.ª y 2.ª (*Primera edicion, página LIII.*)

(3) Orden de la Regencia de 21 de Junio de 1870.—(*Primera edicion, página* 287.)

(4) Orden de la Regencia de 11 de Julio de 1870.

(5) Real decreto é instruccion de 22 de Enero de 1872.

vengaran en los mismos y la forma de percibirlos. Acerca de la marcha de los expedientes se contestó (1) refiriéndose á las instrucciones de 7 de Enero de 1870, cuya claridad y fijeza, se decia, no admitian mayor aclaracion, á no descender á determinar la manera de incoarlos y tramitarlos. La índole especial de algunas ocultaciones, se añadia, exigirá tambien trámites especiales. La resistencia á la accion investigadora debe removerse con el auxilio de los gobernadores de la provincia ó de la Superioridad si fuere necesario, y en todo caso deben respetarse en lo posible los preceptos y las prácticas de la Hacienda pública en esta materia. Respecto á premios de investigacion, recordando que los administradores de patronatos, como investigadores del ramo, habian sido equiparados á los investigadores de Hacienda pública (2), se declararon vigentes en especial la instruccion de 31 de Mayo de 1855 (3) y la Real órden de 10 de Julio de 1856 (4). Y en cuanto á la manera de hacer efectivos dichos premios, teniendo en cuenta la importancia de las personas á quienes por lo comun perjudican las investigaciones en el ramo de beneficencia, y á reserva de subordinarlo todo á los mejores acuerdos que se aconsejaran por la Comision mixta nombrada por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernacion para proponer sobre los diferentes puntos del ramo de patronatos que afectan á ambos Ministerios, se acordó lo siguiente:

1.° Cuando la investigacion diera por resultado fincas sujetas á la desamortizacion, de las cuales debia remitirse una relacion á las oficinas de Hacienda para que procedieran á su venta, los investigadores se someterian para la obtencion del premio á los trámites establecidos en aquellas dependencias, prévia la declaracion que se les comunicara por el Ministerio de la Gobernacion, de haberse hecho acreedores á él.

2.° Cuando el producto de la investigacion fueran fincas exceptuadas de la desamortizacion, se ordenaria por la Direccion general á quien legalmente ejerciera el patronazgo, que procediese desde luego á la venta en pública subasta y con las solemnidades debidas, de la parte absolutamente necesaria para cubrir el premio, y si la subasta, despues de intentada tres veces, no se verificase, se haria la oportuna adjudicacion, á no ser que un

(1) Real órden de 21 de Setiembre de 1871.—(*Inédita.*)
(2) Página 873.
(3) Artículo 81.
(4) Artículo 13.

mútuo convenio proporcionase otro modo de satisfacer el premio con la aprobacion de la autoridad.

3.° Cuando por fruto de la investigacion se adquiriesen inscripciones ó láminas de crédito contra el Estado ó contra bancos, se segregaria de ellas la cantidad necesaria, con encargo á la Direccion general de la deuda, á los bancos ó dependencias competentes que verificasen la segregacion indicada, teniendo presente para esto, como regulador, el tipo corriente de cotizacion en la Bolsa de Madrid el dia en que se hiciera la operacion.

Y 4.° Cuando el fruto obtenido en la investigacion fueran fondos metálicos suficientes á satisfacer el premio, se haria esto sin dificultad alguna.

Los inspectores provinciales de beneficencia particular fueron nombrados investigadores de ella (1).

Pero la legislacion dictada en esta ocasion se referia casi en todo y por todo, pero especialmente en los derechos y obligaciones de los funcionarios encargados entonces de este servicio, á lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda para los investigadores de su creacion (2).

IV. Todo esto tenia, entre otros males evidenciados por la experiencia, el de que dictada la legislacion de Hacienda aun en este ramo para sólo los efectos de la desamortizacion, no se ocupaba de la investigacion de bienes y valores no amortizados ni desamortizables por consiguiente, de créditos contra el Estado, acciones de bancos y de sociedades etc.

A remediar en parte este mal se acudió por Real órden de 21 de Setiembre de 1871 (3).

(1) Instruccion de 22 de Enero de 1872, artículos 19 y siguientes.
(2) Como que la legislacion anterior se referia, en todo lo tocante á investigaciones, á lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda sobre la misma materia con motivo de la desamortizacion, será oportuno enumerar aquí las principales disposiciones de dicho Ministerio, que tuvieron aplicacion á este ramo:
Instrucciones de 31 de Mayo de 1855 y 2 de Enero de 1856, Circular de la Direccion general de ventas de 5 de Enero de 1856, Real órden de 10 de Junio de 1856, Circular de la Direccion general de ventas de 4 de Julio de 1856 y Reales órdenes de 31 de Marzo de 1857, 26 de Abril de 1858, 18 de Octubre de 1858, 17 de Mayo de 1860, 21 de Mayo de 1861, 30 de Setiembre de 1862, 20 de Diciembre de 1862, 6 de Febrero de 1865, 22 de Agosto de 1866, 25 de Julio de 1867, 30 de Abril de 1868, y demás concordantes con estas.
En el ramo de instruccion pública este servicio estaba reglamentado por las Reales órdenes de 12 y 31 de Marzo de 1849 y de 24 de Mayo de 1860 que crearon sus comisiones investigadoras y reglamentaron sus funciones.
(3) (*Primera edicion, página* 289).

Pero el mal tomó mayores proporciones cuando el Ministerio de Hacienda reformó sus acuerdos sobre investigacion de los bienes de su cargo, y varió el premio señalado á la misma (1). Entonces pareció natural que el Ministerio de la Gobernacion decretara á su vez lo conveniente sobre investigacion de bienes de beneficencia, con tanto más motivo cuanto que las reformas de Hacienda no podian ser trasladadas á este otro servicio, porque se relacionaban con la organizacion que aquel Ministerio dió al mismo tiempo á los comisionados de ventas de bienes nacionales.

Esta es la más cumplida justificacion de las reformas de 1873 (2), confirmadas despues en la instruccion de 1875 y que como derecho constituido paso á esponer.

II.

DERECHO CONSTITUIDO.

I. Objetos investigables.—II. Derecho y obligacion de investigar.—III. Competencia.—IV. Tramitacion.—V. Premios.—VI. Pago.—VII.—Expedientes oficiales.

I. Son objetos de investigacion:

1.° Los bienes y valores de beneficencia particular disfrutados por personas que ningun derecho tengan á los mismos.

2.° Los poseidos como propios por las personas á quienes la fundacion otorgue otro derecho sobre ellos.

3.° Los poseidos por legítimos representantes de las fundaciones, en concepto de tales, pero no aplicados sin motivo legal al cumplimiento de las cargas benéficas establecidas por el fundador.

Se considerará que están incumplimentadas las cargas de una fundacion cuando existan recursos con que levantarlas en todo ó en parte y no se haya hecho, ó cuando se hayan cumplimentado en una parte menor de la que aquellos representen. La investigacion entonces se referirá á la parte del capital ó productos que dejen de aplicarse.

4.° Los bienes y valores que por incuria de los representantes

(1) Orden del Gobierno de la República de 29 de Mayo de 1873.

(2) Orden del Gobierno de la República de 4 de Julio de 1872 (*Primera edicion, página* 208).—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículos 66 á 92.

legítimos de las fundaciones, halláranse ó no en su poder, estén siendo improductivos para las mismas (1).

La investigacion no tendrá lugar cuando conste en alguna oficina de administracion pública ó de beneficencia particular la detentacion que expresa el primer caso de los enumerados, la posesion en concepto de propios del 2.° y la falta de aplicacion de los 3.° y 4.° (2).

No pueden decirse ocultos ni detentados los bienes intervenidos por el juzgado competente como sujetos á un juicio de concurso de acreedores, y puestos á cargo de un administrador judicial con asentimiento de los acreedores que hubieren sido parte en dicho juicio, entre ellos el promotor fiscal que, cumpliendo con su deber, hubiere representado y defendido los derechos del Estado (3).

II. Podrán promover expedientes de investigacion los particulares que estén en el pleno goce de sus derechos, ejercitando la accion popular que se reconoce para este servicio (4).

Tienen obligacion de promover esta misma clase de expedientes:

1.° Las autoridades, corporaciones y funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la accion del Protectorado.

Y 2.° Los delegados especiales que el Ministro de la Gobernacion crea conveniente autorizar para toda la Nacion ó para una ó más provincias (5).

III. Los expedientes de investigacion se promoverán y tramitarán en la Seccion de beneficencia del Ministerio de la Gobernacion (6).

Su aprobacion corresponde á la Direccion general (7).

IV. Los expedientes promovidos por particulares ó por delegados constarán de tres partes:

(1) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 67.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 70.

(2) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 68.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 71.

(3) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 30 de Abril de 1872.

(4) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 69.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 72.

(5) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 70.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 73.

(6) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 71.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 74.

(7) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 66.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 69.

1.ª Autorizacion para hacer la investigacion.

2.ª Prueba de esta.

Y 3.ª Resolucion (1).

Para que se otorgue la autorizacion es preciso que se promueva la investigacion por exposicion elevada al Director general, expresiva de las siguientes circunstancias:

1.ª El nombre y domicilio del que promueva la investigacion ó de su apoderado si compareciese por este, acreditados respectivamente con volante ó certificado de la autoridad local.

2.ª La fundacion á que se refiere la denuncia, determinada por el nombre del fundador ó de los fundadores, por el punto de su instalacion ó por cualquiera otra circunstancia que haya servido para su designacion usual (2).

3.ª Las autoridades, corporaciones, funcionarios ó particulares que tienen ó debieran tener la representacion legal de la fundacion.

4.ª Las cargas benéficas de la misma.

5.ª Los bienes y valores objeto de la investigacion, su cuantía, clase y situacion.

6.ª El tiempo que se considera bastante para terminar la investigacion.

Y 7.ª Los medios que se creen necesarios para este efecto (3).

El primer escrito que presente el particular ó el delegado que promueva la investigacion, será anotado en el acto en el registro especial que llevará el negociado de investigaciones, con la expresion siguiente:

1.º Nombre y domicilio del que promueve la investigacion y de su apoderado si compareciese por este.

2.º Fundacion á que se refiere.

(1) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 73.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 75.

(2) Aprendido por varias comunicaciones del Director el Instituto de Lérida, lo difícil y hasta imposible que es algunas veces el adquirir la escritura de las fundaciones, memorias ú obras pías aplicables á instruccion pública para con ellas formar los expedientes de investigacion, se declaró, oido el Real Consejo de instruccion pública, que aquel documento no es de absoluta necesidad sino cuando exista y pueda hallarse, y que en los demás casos puede suplirse su falta por cualquiera de los medios supletorios que reconoce el derecho para hacer constar el carácter y obligaciones á que estén afectos á los bienes que comprendan las memorias aplicables al sostenimiento de la enseñanza.—(*Real órden de 21 de Mayo de 1850.*)

(3) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 74.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 76.

3.º Bienes que comprende la investigacion.

Y 4.º Hora, dia, mes y año en que se practique el asiento.

Con referencia á dicho asiento podrán expedirse por el Gefe de la Seccion los resguardos ó certificados que pidan los interesados (1).

Puesto que el Gefe de la Seccion está encargado de expedir certificados del registro de denuncias, será lo más acertado que, sin otra diligencia prévia, él mismo decrete al márgen de los escritos de denuncia su registro.

Con este sencillo procedimiento se evitará hasta el más leve temor de fraudes, y se tranquilizará inmediatamente al denunciador sobre la suerte de su escrito y de sus derechos.

La denuncia que no reuna los requisitos prevenidos, y la que no tenga por objeto bienes y valores de los designados, serán desestimadas (2).

La denuncia que reuna dichos requisitos, y tenga por objeto bienes y valores de los designados, será decretada concediendo la autorizacion necesaria para proseguirla, y fijando el tiempo en que debe terminarse la investigacion, con las prevenciones de que pasado este sin realizarla, quedará caducada, y se continuará de oficio por el Protectorado, y de que serán de cuenta del denunciador todos los gastos que ocasione hasta que la Beneficencia reciba los bienes y valores investigados (3).

Si se hubiere pedido á la vez y por dos ó más particulares ó delegados autorizacion para realizar una misma investigacion, se acumularán las solicitudes de todos, y al otorgarse la autorizacion se señalará la prelacion entre ellas, con referencia al asiento prescrito, reservando al segundo en órden y á los sucesivos su derecho para el caso de que se declare caducada ó abandonada la autorizacion del primero. Si llegase este caso, el denunciador segundo y los demás respectivamente no podrán utilizar los datos del anterior, cuyo expediente quedará en suspenso hasta que el Protectorado se encargue de la investigacion (4).

Si las denuncias presentadas simultáneamente tuvieren algo

(1) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 72.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 77.

(2) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 75.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 78.

(3) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 76.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 79.

(4) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 77.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 80.

de comun en su objeto, se concederá al que obtuviese la preferencia, autorizacion para la parte comun y para la especial propia, y á los demás denunciadores la suya de esta clase, reservándoles la accion subsidiaria de que trata el párrafo anterior respecto á lo comun, y formándose expediente separado por cada parte en que estuviesen discordes las denuncias (1).

Si al hacerse la denuncia por los particulares ó por los delegados hubiera gestion pendiente por parte de las autoridades, corporaciones ó funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la accion del Protectorado, se denegará la autorizacion solicitada, ínterin se halle pendiente aquella, con reserva al particular de la accion subsidiaria que dejo explicada (2).

La autorizacion á los particulares y á los delegados les revestirá de carácter oficial para obtener de las oficinas públicas los datos que en esta existan referentes al expediente que motive la reclamacion, y les dará derecho al premio correspondiente si la investigacion se realiza y aprueba (3).

En el término de prueba se harán por los que obtuvieron la autorizacion, las justificaciones que estimen pertinentes para acreditarla, y necesariamente se presentarán los títulos de fundacion y de propiedad de los bienes y valores objeto de la investigacion, y se probarán las circunstancias necesarias para considerar comprendida la investigacion en alguno de los casos de ella (4).

El denunciador y el delegado están obligados á dar cuenta del estado de sus gestiones al Director general, cuando este lo considere conveniente (5).

Los delegados y particulares autorizados para la investigacion deberán tener concluida la prueba en el término que se fijó al autorizarles para seguirla, y si no lo verificasen, se les declará incursos en la caducidad con que se les apercibió (6).

(1) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 78. -Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 81.

(2) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 79.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 82.

(3) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 80.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 83.

(4) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 81.—Instruccion de 27 de Abril de 1873, artículo 84.

(5) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 82.—Instruccion de 27 de Abril de 1872, artículo 85.

(6) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 83.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 86.

La declaracion de caducidad no se acordará sin la audiencia de los interesados (1).

Trascurrido el término de prueba y verificada esta, se pondrá de manifiesto el expediente por quince dias á los patronos ó legítimos representantes de la fundacion, requiriéndoles directamente si fueren conocidos, y en otro caso por la *Gaceta de Madrid* y el *Boletin oficial* de la provincia respectiva, para que expongan durante dicho plazo lo que á su derecho convenga sobre la solicitud de investigacion (2).

Evacuada esta audiencia, y practicado lo que de ella resultare procedente, se oirá á la junta provincial respectiva, y con lo que expusiere se dará por terminada la segunda parte del expediente (3).

Con vista de todo se resolverá declarando haber ó no lugar á la investigacion y, supuesto que proceda:

1.° Qué bienes y valores comprende.

2.° Premio devengado.

3.° Persona que tiene derecho á él.

Y 4.° Forma de pagarlo (4).

Sin esta declaracion, antes de ella ó contra ella no puede el investigador interponer el recurso contencioso, porque en tales casos y sin haberse incautado la Administracion de los bienes que se dicen investigados, el investigador, como agente inferior de la Administracion, no puede presentar derechos lesionados (5).

Aunque la instruccion vigente ha procurado asimilar las gestiones de los delegados y de los particulares en materia de investigaciones, hay una diferencia imposible de vencer. El delegado tiene un nombramiento oficial que basta á revestirle de las facultades necesarias para practicar investigaciones: de forma que no puede con razon decirse que necesita autorizacion especial en

(1) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 84.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 87.

(2) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 85. Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 88.

(3) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 86.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 89.

(4) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 87.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 90.

(5) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 18 de Marzo de 1873, con ocasion de la denuncia de dos casas de la Córte (números 1.° de la Travesía de Belen, y 18 de la Concepcion Gerónima) del patronato fundado en 1733 en Elgoibar por Doña Ana María Arenaza y Gárate.

cada caso. Puede dirigirse de oficio á la autoridad de que depende como á las demás. Puede presentar comunicaciones que, siquiera se refieran á denuncias, no revistan las formalidades necesarias. Rechazárselas á pretesto de que no son formales denuncias fuera dado á desprestigio, y á veces funesto al descubrimiento y moralizacion de las fundaciones. Todo se conciliaria aceptándolas para cuanto puedan aprovechar, y decretándolas con un «Enterado y téngase en cuenta en tiempo aportuno» ó en otra forma análoga, pero sin registrarlas ni acusar su recibo en la forma y para los fines de fijar la prelacion de este acto.

Tratándose de las denuncias formuladas por los delegados, parece—repito—que la autorizacion no tiene objeto; porque revestidos ya estos funcionarios, por sus mismos nombramientos, si no les quitamos toda significacion y fuerza, de las facultades convenientes para la investigacion, una nueva autorizacion significaria pretension de darles lo que ya tienen.

No puedo decir lo mismo del registro de la denuncia y de las certificaciones referentes á él, que ya me han ocupado. En esto los delegados, si han de garantir sus derechos, necesitan sujetarse á la prescripcion general.

V. La investigacion producirá los premios siguientes:

El 20 por 100 de los bienes investigados con arreglo al número 1.° del artículo 70 de la instruccion vigente, que ya he citado.

El 15 por 100 de los comprendidos en el número 2.° del mismo artículo.

El 10 por 100 de los que son objeto del número 3.°

Y el 5 por 100 de los que se expresan en el número 4.°

El premio por investigacion de rentas, intereses ó pensiones ánuas, será una tercera parte del señalado á la investigacion de los bienes que los produzcan (1).

Respecto á la determinacion y graduacion de premios, al

(1) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 89.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 92.

Cuando el Inspector de patronatos de la segunda seccion de Andalucía (Cádiz), fué autorizado para otorgar un poder general con objeto de descubrir, liquidar y convertir los créditos pertenecientes al ramo de patronatos que carecieran de representacion, se le permitió ceder por premio de este servicio el 25 por 100 de los valores ó créditos que recogiera, siendo de cuenta del apoderado todos los gastos.—(*Real órden de 28 de Julio de 1868, inedita.*)

A propuesta de la Delegacion especial de Patronatos de la provincia de Cádiz, se le autorizó para servirse en el ramo de un investigador remunerado, con el 4 por 100 de los valores que descubriera y realizara en favor de la Beneficencia.—(*Orden de la Regencia de 10 de Setiembre de 1869, inédita.*)

antiguo sistema adoptado en Hacienda de premiar más la mejor condicion de lo investigado, se ha sustituido el de premiar mejor el remedio de mayor mal. Por el primer sistema se premiaba más la investigacion de una finca rústica que la de otra urbana, y esta mejor aun que la de un censo. Por el sistema vigente, el premio será más grande cuando más grave sea la detentacion descubierta.

Si para conocer la cantidad líquida en que consista el premio fuera preciso hacer alguna operacion de contabilidad, se oirá para este efecto al Negociado respectivo (1).

VI. La Direccion general previno en su dia, que para el abono en cuenta de los premios de investigacion concedidos, era preciso que antes fueran aprobados expresa y terminantemente por ella misma (2).

Los premios de investigacion se harán efectivos por los siguientes procedimientos:

1.° Cuando lo investigado sea numerario, se hará el abono al ingresar este en Depositaría y en la misma especie.

2.° Cuando lo investigado consista en valores ó títulos al portador, tambien se abonará el premio al ingresar aquellos en Depositaría, y si al efecto fuere indispensable alguna contrata cion, la realizará el Depositario con intervencion de agente autorizado.

3.° Cuando lo investigado fueren valores nominativos ó intrasferibles, se acudirá á la oficina de que estos procedan para que practique las operaciones de reduccion y conversion necesarias á obtener valores al portador con que hacer el pago.

4.° Cuando lo investigado fueren bienes ó derechos sujetos á desamortizacion, se promoverá esta enviando al Ministro de Hacienda las instrucciones convenientes, para que por las Direcciones que de él dependen y que han de intervenir en las operaciones de liquidacion, emision y entrega de las equivalencias, no se dé el carácter de infrasferible á la cantidad correspondiente al premio.

5.° Cuando lo investigado fuesen bienes ó derechos no sujetos á desamortizacion, el pago del premio se realizará por uno de estos medios:

(1) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 88.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 91.

(2) Orden de la Direccion general de beneficencia, sanidad y establecimientos penales de 1.° de Marzo de 1872, regla 8.ª, refiriéndose á la instruccion de 22 de Enero de 1872, capítulo 3.°

Con otros fondos disponibles y pertenecientes á la misma fundacion si los hubiere.

Con la adjudicacion de la parte suficiente de los bienes ó derechos investigados.

Con la realizacion de parte de dichos bienes y derechos en lo que sea bastante para hacer el pago.

Con la realizacion de todo lo investigado y consiguiente liquidacion.

El Director general escogerá de los medios que quedan apuntados el ménos oneroso en cada caso particular, oyendo á la junta provincial. Ante la misma junta se practicarán los sorteos de lotes, si en algun caso se creyere conveniente hacerlos, para acreditar mayor imparcialidad.

Las ventas que hayan de verificarse por lo prevenido en este artículo, se harán siempre en pública licitacion (1).

Y 6.ª Cuando lo investigado fuere bienes ó valores en litigio, se esperará á la terminacion de este para hacer las aplicaciones necesarias (2).

VII. Los expedientes de investigacion promovidos por las autoridades, corporaciones y funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la accion del Protectorado, no están sujetos á las formalidades anteriores, ni producirán premio para quienes los promuevan; pero respetarán la prescripcion del registro de la primera gestion, al efecto de resolver las dudas de prelacion que he citado, y otorgarán la audiencia de los interesados ó poseedores de los bienes á que se refiera la investigacion, y de la junta provincial (3).

(1) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 90.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 93.

(2) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 91.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 94.

(3) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 92.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 95.

CAPÍTULO IV.

CLASIFICACIONES.

I.

PRECEDENTES HISTÓRICOS.

I. Datos anteriores á 1846.—II. Reforma de 1846: sus inconvenientes.—III. Comisiones investigadoras.—IV. De 1849 á 1872.

I. Justificado dejo ya el derecho del Protectorado y la consiguiente facultad del Ministro de la Gobernacion á clasificar las fundaciones de beneficencia (1).

La Reina Gobernadora encargó á los gobernadores la clasificacion de las obras pías, oyendo á las juntas de caridad y diputaciones provinciales (2).

Teniendo en consideracion que algunos establecimientos están situados acaso donde no hacen falta, ó donde se necesitan ménos que en otros puntos, porque en su creacion se atendió más á las piadosas simpatías del fundador, que á la situacion y número de sus habitantes, y que otros, aislados son insuficientes, pero reunidos prestarian buen servicio, se mandó á los gefes políticos clasificarlos prudencialmente en provinciales y municipales, atendiendo al espíritu de la fundacion de cada uno, estension de sus servicios y medios con que contara, y examinar si convenia suprimir algunos por su poca utilidad, agregarlos á otros ó dejarlos subsitir dándoles más extension ó direccion más ventajosa. Mandóseles tambien tener muy en cuenta que acaso conviniera conservar establecimientos situados en parajes poco ventajosos, porque contaran con buenos edificios, con una administracion bien organizada ó con los hábitos de los vecinos, y se indicó que no fuera prudente olvidar estas circuns-

(1) Páginas 717 y 731.

(2) Real órden de 12 de Abril de 1836, artículo 2.º

tancias y correr en busca de mejoras, que los gastos de una nueva y completa creacion harian acaso problemáticas. Y de todo se mandó dar cuenta con urgencia al Ministerio de la Gobernacion, para que si lo merecia, fuera aprobado (1).

II. Cuando por la promulgacion de la ley de ayuntamientos de 8 de Enero de 1845 se hizo imposible la observancia de la de beneficencia de 6 de Febrero de 1822 que confiaba á las juntas municipales, como auxiliares de los ayuntamientos, atribuciones que en lo sucesivo habian de ser de los alcaldes, se mandó que los gobernadores propusieran el arreglo administrativo de los establecimientos de su provincia respectiva conforme á estas bases:

1.ª Clasificacion de los mismos en provinciales y municipales, teniendo en cuenta el espíritu de su creacion y la extension de sus servicios y de sus medios.

2.ª Agregacion de los pocos útiles, á otros, respetando los legítimos derechos de los patronos y administradores particulares.

3.ª Consideracion de las casas de expósitos como establecimientos provinciales.

4.ª Consideracion de las inclusas esparcidas por las provincias como hijuelas ó depósitos de la principal.

5.ª El alcalde, gefe de los establecimientos municipales de beneficencia, y la junta su cuerpo consultivo.

6.ª Exámen de sus presupuestos y cuentas por los ayuntamientos, como parte de las cuentas y presupuestos municipales.

7.ª Votacion del déficit que en los establecimientos resultase, por los ayuntamientos.

8.ª Nombramiento de los empleados de beneficencia municipal por el alcalde, á propuesta de la junta.

9.ª El alcalde, gefe inmediato de los establecimientos provinciales.

10. Las juntas municipales, cuerpos consultivos del alcalde respecto á los establecimientos provinciales.

11. Los presupuestos y cuentas de los establecimientos provinciales sujetos á la deliberacion de la diputacion provincial como parte del presupuesto y cuenta provinciales.

12. Déficit de los mismos establecimientos, votado por la diputacion.

13. Los empleados de estos establecimientos, nombrados por el alcalde á propuesta de la junta, y aprobados por el gefe político (1).

(1) Real órden de 2 de Noviembre de 1844.

Las disposiciones de 1846 están redactadas con una ligereza imperdonable. Ni la garantía de la aprobacion superior exigian para que prevalecieran, siquiera fuera solo como provisionales, esos arreglos encomendados á los gobernadores de las provincias. De entonces datan acaso, más que de 1822, las agregaciones injustificadas y egoistas de muchos centenares de fundaciones particulares á los establecimientos provinciales y municipales, agregaciones promovidas, aconsejadas ó impuestas á los gefes de las provincias, por las corporaciones populares directamente interesadas en el asunto.

III. Creyóse indispensable, sin embargo, seguir por esta senda á la organizacion de tan importante ramo, apreciando sus rentas, calculando sus atenciones, mejorando la parte administrativa y extendiendo los servicios que presta; todo bajo la idea de que existen fundaciones ignoradas y rentas distraidas ó mal aplicadas.

A fin de remediar este abuso y hacer que se cumpliera la voluntad de los fundadores, recuperando lo que pertenece al patrimonio legítimo del pobre y aliviando los presupuestos de los pueblos, se mandó á los gefes políticos que nombrasen comisiones investigadoras de memorias, obras pías y demás fundaciones benéficas, cuya organizacion y atribuciones me ocuparon ya (2). Interesa consignar aquí tan solo que el mayor número de estas atribuciones se relacionaba con el tenaz empeño de que toda institucion fuese inescusablemente provincial ó municipal (3).

IV. La ley de 1849 encargó al Gobierno que clasificara los establecimientos públicos, teniendo presentes la naturaleza de los servicios que prestan y la procedencia de sus fondos, oyendo á las juntas que entonces se crearon (4), y el reglamento dictado para su ejecucion hizo esta clasificacion teniendo en cuenta tan solo la naturaleza de los servicios (5).

(1) Real órden de 3 de Abril de 1846.—Real órden de 22 de Octubre de 1846, recomendada por otras de 10 de Julio de 1846, 3 de Marzo, 14 de Julio y 15 de Noviembre de 1847, 16 de Febrero y 4 de Julio de 1848, circular de la Direccion general de beneficencia de 25 de Abril y Real órden de 28 de Mayo de 1853.

(2) Página 91.

(3) Real órden de 19 de Abril de 1848.

(4) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 2.°

(5) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículos 1.°, 2.°, 3.° y 4.°

En 1853 se mandó que las juntas provinciales formaran y remitieran á la aprobacion del Gobierno á la mayor brevedad, si aun no lo hubiesen verificado, la clasificacion de los establecimientos de sus respectivos distritos, en públicos y particulares, y aquellos á su vez en generales, provinciales y municipales, llamando á los que se creyeran con algun derecho á los mismos por el *Boletin oficial*, y fijándoles un plazo conveniente para justificarlo (1); y se declararon subsistentes las clasificaciones de establecimientos piadosos hechas en virtud del reglamento de 14 de Mayo de 1852, sin perjuicio de reformarlas cuando por algun motivo grave lo creyere el Gobierno necesario (2).

Al año siguiente se mandó que las juntas provinciales de beneficencia formaran relaciones clasificadas de los establecimientos de su cargo, expresando la renta anual que cobraban en distinta provincia, y relaciones de los bienes que en la propia tuviesen afectos á establecimientos situados fuera de su territorio, determinando en ambos casos la clase de la renta, si consistia en especie ó en dinero, si procedia de fincas rústicas ó urbanas, censos, foros, fundaciones ó privilegios, y cuidando de traer á una suma su total importe en reales vellon, y de expresar las cargas á que estuvieran afectas. Se ordenó que á estas relaciones se acompañaran sus justificantes y los convenientes datos para ilustrarlas, y que los gobernadores las elevaran con su informe en el término de 15 dias (3).

Se pretendia, y con razon, resolver en justicia las cuestiones que habia suscitado aun en este ramo la division territorial de las provincias (4), que alteró esencialmente las condiciones de administracion y los intereses de localidad de las que estaban constituidas por el anterior régimen.

Entre estos no fué la Beneficencia el ménos importante, aunque á primera vista no se advirtiese la novedad que habia de producir en su aplicacion. En las capitales de las antiguas provincias existian los establecimientos de caridad de más nombradía, y cuya saludable influencia se extendia á todo el territorio, en todo él disfrutaban rentas, censos y tributos, y sus naturales de un confin á otro de la provincia acudian á ellos en demanda del alivio de sus dolencias, ó del socorro de sus necesidades, aunque para realizarlo atravesasen largas distancias. Verificada la division territorial, la provincia cuyo nombre lleva la capital antigua, conservó los edificios, como no podia ménos de suceder, con todas las rentas que disfrutaban, oponiendo sin embargo cierta resistencia á admitir sin retribucion á los pobres de las provincias desmembradas, y estas con sus nuevas capitales se encontraron sin edificios ni rentas, y con la necesidad de crear los unos y las otras. De aquí surgieron reclamaciones al Gobierno, en que las autoridades de las provincias modernas pedian que los antiguos establecimientos recibiesen sus pobres como antes, ó que se devolviesen los bienes é intereses que radicaban dentro de su territorio. No habiéndose adoptado resolucion general en estas reclamaciones, las provincias nuevas fueron atendiendo á su beneficencia de la mejor manera posible, y principalmente al cuidado de los pobres enfermos en los hospitales que habia en cada pueblo, ó en otros, utilizando algunos conventos suprimidos, é incluyeron en sus presupuestos la cantidad necesaria para estas preferentes obligaciones; pero con respecto á los niños expósitos, huérfanos y desamparados, pobres adultos, decrépitos y dementes, no fué tan fácil proveer á su sostenimiento, y en unas continuaron acudiendo á los antiguos asilos de la primitiva capital, y en otras ocurrieron no pocos conflictos, que todavía existen, en particular respecto á los dementes.

A los delegados especiales de Andalucía se les encargó reunir los convenientes datos para facilitar la más justa y legal clasificacion de los patronatos, á fin de que pudieran deslindarse bien y en definitiva las funciones del Estado, de la Provincia, del Municipio y de los particulares en este asunto (1).

A la Seccion central de patronatos, cuando fué creada, se la encargó clasificarlos (2).

Y desde 1872 hasta el dia se ha procurado reglamentar con precision este delicado servicio (3)

II.

IMPORTANCIA, DIFICULTADES Y ABUSOS.

Como se vé, el asunto es antiguo y complicado sin duda. A la sombra de esta antigüedad y de esta complicacion, se han co-

(1) Real decreto de 6 de Julio de 1853, artículo 1.º
(2) Artículo 21.
(3) Real órden de 2 de Junio de 1854.
(4) Real decreto de 30 de Noviembre de 1833.

(1) Instruccion de 10 de Junio de 1869, 11.ª—(*Primera edicion, página XLIII.*)
(2) Decreto de la Regencia de 9 de Julio de 1869, artículo 4.º
(3) Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículo 6.º, facultad 1.ª—Instrucciones de 30 de Diciembre de 1873 y 27 de Abril de 1875, título IV, capítulo II.

metido muchos abusos, haciendo clasificaciones arbitrarias, propendiendo comunmente, por un error funestísimo, á declarar establecimientos públicos y especialmente provinciales ó municipales, los que solo eran y debian respetarse como particulares.

Las corporaciones populares han tenido una marcada inclinacion á este abuso, y con frecuencia lograron que prevaleciera, estimuladas por el deseo de escusar mortificaciones para cubrir las atenciones del presupuesto, ó por el necio afan de conquistarse popularidad aliviando hipócritamente al contribuyente. Lo cierto es que las clasificaciones se han traducido en la práctica por la incorporacion á los presupuestos provinciales y municipales, de la dotacion de muchas fundaciones particulares.

Y el abuso ha sido de mayores consecuencias que pudiera parecer á primera impresion, porque sobre entibiar la caridad, que siempre se enfria falseando ó violando la voluntad de los piadosos fundadores de otros tiempos, se han suprimido muchísimas instituciones benéficas de inestimable valía. Los mismos pueblos en cuyo interés parecia que obraban las diputaciones y los ayuntamientos al hacer lo que he explicado, se encuentran hoy gravemente perjudicados, porque cuando debieran tener las instituciones benéficas que las leyes crean ó imponen, y las que sus generosos convecinos les legaron en mejores dias, solo disfrutan las primeras, acaso con todos los defectos que parecen obligada condicion de los establecimientos públicos.

III.

REGLAS PRÁCTICAS.

I. Cuándo pueden promoverse estos expedientes.—II. Quiénes pueden promoverlos.—III. Datos, documentos y trámites inescusables.—IV. Requisitos.—V. Efectos.

I. Siempre que se susciten dudas de oficio á instancia de parte sobre el carácter público ó particular de una fundacion benéfica, se instruirá expediente para su clasificacion (1).

Esta disposicion pretende excusar la instruccion de expedientes de clasificacion si no fueren absolutamente indispensables.

(1) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 49.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 50.

Cuando no ofreciese dudas ni suscitare controversias el carácter de un establecimiento, bastará que lo clasifique gubernativamente el Ministro de la Gobernacion, sin perjuicio de practicar las demás diligencias cuando se hiciere oposicion á dicho acto (1).

Se quiere en este, como en otros asuntos, evitar expedientes innecesarios ó perjudiciales. Por ello se exigió antes que se susciten dudas de oficio ó á instancia de parte sobre el carácter público ó particular de una fundacion benéfica, para que se instruya expediente con objeto de clasificarla. Por lo mismo se autorizan ahora las clasificaciones de oficio, pero sin perjuicio de tercero, cuando no ofreciere dudas ni suscitare controversias el carácter de un establecimiento.

17. Podrán promover expedientes de clasificacion:

1.° El Ministro de la Gobernacion, por iniciativa propia ó á excitacion de alguna de las autoridades, corporaciones ó funcionarios encargados de representar, auxiliar ó ilustrar al Protectorado.

2.° Los representantes legales de las fundaciones.

3.° Los interesados directa ó indirectamente en sus beneficios (2)

Aun cuando así no se consignara, claro es que habia de promoverse expediente de clasificacion á excitacion de cualquiera de los enumerados aquí.

De otra parte no me ocurre que nadie más tenga derecho ni interés práctico en promover esta clase de expedientes.

III. En los expedientes de clasificacion contestarán necesariamente:

1.° El objeto de la fundacion y sus cargas.

2.° Los bienes que constituyen su dotacion.

3.° Sus fundadores y las personas que ejercen su patronazgo y administracion (3).

El buen sentido aconseja que ante todo se precise bien la fundacion de que se va á tratar, como única base segura y de garantías de acierto para la resolucion del expediente.

Son documentos inescusables en estos expedientes:

(1) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 55.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 56.

(2) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 50.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 51.

(3) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 51.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 52.

1.° El título de fundacion.

2.° Relacion autorizada de sus bienes.

3.° Certificaciones bastantes para acreditar las condiciones necesarias del establecimiento segun su clase (1).

Si, como he indicado, es indispensable saber de qué fundacion se va á tratar, y prefijarla claramente antes de proceder á su clasificacion, no ménos indispensable será traer al expediente los únicos documentos autorizados para acreditarlo.

He dicho ya en qué manera ha de suplirse la falta absoluta de los títulos de fundacion y de propiedad.

Son trámites indispensables en estos expedientes los siguientes:

1.° La audiencia de los representantes de la fundacion y de los interesados en sus beneficios, por un plazo que no bajará de quince dias ni excederá de cuarenta, durante el cual tendrán de manifiesto el expediente en la Seccion del ramo. Los representantes é interesados que fueren conocidos, serán citados directamente, los que no fueren conocidos, serán citados por los periódicos oficiales.

2.° El informe de la junta provincial de beneficencia.

3.° La audiencia del Consejo de Estado (2).

4.° La resolucion ministerial (3).

5.° Que hecha la clasificacion de un establecimiento en cualquiera de las formas apuntadas, se participe al Ministerio de Hacienda para su conocimiento y el de las Direcciones que de él dependen, al gobernador de la provincia, á la respectiva junta provincial, y á las demas oficinas públicas y particulares á que pueda afectar el acuerdo (4).

Toda clasificacion define una personalidad jurídica, y aun puede variar el carácter de la que ya existiera reconocida. Por esto es necesario acreditar la nueva personalidad ante las autoridades y funcionarios que tienen que intervenir en sus asuntos, y que necesitan reconocerla por un conducto autorizado.

(1) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 52.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 53.

(2) Real decreto de 6 de Julio de 1853, artículo 3.º, regla primera.—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 53.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 54.

(3) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 9.º, facultad 1.ª—Inscion de 27 de Abril de 1875, artículo 11, facultad 1.ª

(4) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 56.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 57.

Se han aumentado los requisitos, comprendiendo sin duda la grande importancia del asunto, y precisado plazos que antes no existian, para mejor garantir los derechos particulares.

IV. Para que una fundacion pueda clasificarse como particular, se necesita:

1.° Que haya sido creada y dotada con bienes particulares, y que su patronazgo y administracion fueran reglamentados por los respectivos fundadores, ó en nombre de estos, y confiados en igual forma á corporaciones, autoridades ó personas determinadas.

2.° Que cumpla con el objeto de su creacion, ó con el que tuvo desde tiempo inmemorial.

Y 3.° Que se mantenga exclusivamente con el producto de sus bienes propios, sin ser socorrida por necesidad con fondos del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio, y sin disfrutar de beneficio de repartos ó arbitrios forzosos (1).

Cuando no se pruebe este carácter, que la ley reputa como excepcional, se aprecia como público el establecimiento de que se trate (2).

Está recomendado que para la clasificacion de los establecimientos públicos en generales, provinciales y municipales, se tengan en cuenta los servicios que hasta la publicacion de la ley de beneficencia hubieran prestado y la extension del territorio que participaba de sus beneficios, advirtiendo que si para la clasificacion pudiera darse á alguno de ellos una circunscripcion de territorio más limitada ó más extensa, se optara siempre por esta última (3).

Y está declarado que en el caso de que por la cláusula de la fundacion de un hospital hecha por un particular no aparezca limitado el beneficio de este á los pobres del punto donde el hospital se establece, antes bien se deduzca de las palabras de la cláusula que fué para los de toda la provincia, no hay perjuicio en declarar que sea público y provincial mucho ménos si las rentas con que el mismo se dotó no son suficientes para el objeto, atendido el costo de las estancias, y si en la Real órden en que se

(1) Ley de 20 de Junio de 1849, artículos 1.º y 2.º—Real decreto de 6 de Julio de 1853, artículo 2.º—Decreto-sentencia de 22 de Febrero de 1865.—Orden de 15 de Junio de 1870. (*Primera edicion, página* 236.)—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículos 1.º y 54.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículos 2.º, 3,º y 55.

(2) Página 139.

(3) Real decreto de 6 de Julio de 1853, artículo 3.º, reglas segunda y tercera.

hace tal declaracion se da la debida intervencion á los patronos y la preferencia á los naturales del pueblo en donde el hospital se haya fundado (1).

V. La fundacion clasificada será confiada por el Ministro de la Gobernacion á las autoridades, corporaciones ó particulares que deban ejercer su patronazgo y administracion con arreglo á los títulos respectivos y á las leyes (2).

Para que las clasificaciones no sean ineficaces, para que produzcan consecuencias prácticas, para que contribuyan á introducir el buen órden en la Beneficencia, es indispensable que se haga esto.

(1) Decreto-sentencia de 27 de Enero de 1860.

(2) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 57.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 58.

CAPÍTULO V.

SEGREGACIONES, AGREGACIONES Ó APLICACIONES Y SUPRESIONES.

I.

PRECEDENTES HISTÓRICOS.

Cuando condensé las variadas y más comunes formas que la beneficencia reviste, y traté de las aplicaciones (1), al justificar este derecho del Protectorado (2), y al atribuir su ejercicio al Ministro de la Gobernacion (3), he citado algunos precedentes históricos, cuya repeticion excuso, pero cuyo recuerdo invoco.

La ley de 1822, poco escrupulosa en materias de propiedad, como ya he probado, refundió todos los fondos de beneficencia, los sujetó á una misma administracion, suprimió los establecimientos benéficos no mencionados en ella, y adjudicó sus fondos á los análogos existentes en la respectiva provincia (4)

Pero fué condicion precisa para que esto se verificase, que se indemnizara á los patronos por derecho de sangre, mediante transacciones particulares, de los derechos personales y pecuniarios que les correspondian, cuyas transacciones habian de ser aprobadas por el Gobierno, sin que entretanto pudiesen los patronos ser privados del goce de aquellos derechos (5).

La Real órden de 3 de Abril de 1846 tampoco autorizó á los gefes políticos para hacer por sí mismos las agregaciones, sino para proponer el arreglo de los establecimientos de beneficencia, tomando por base que habian de suprimirse ó agregarse á otros los que por su poca utilidad no debian subsistir.

(1) Página 531.

(2) Páginas 715 y 717.

(3) Página 732.

(4) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículos 25 á 30, 127, 134 y 138.

(5) Decreto-sentencia de 18 de Julio de 1860, con referencia al Hospital para marineros pobres fundado en Valencia por D. Pedro Bon.

Y aunque la Real órden de 22 de Octubre de 1846 mandó llevar á efecto el arreglo, no pudo entenderse esto con otro carácter que el de provisional, como en ella misma se indica, y siempre con sujecion á lo mandado en la ley de 1822 á la sazon vigente.

Ya dije el obligado procedimiento que las comisiones investigadoras de memorias y obras pías de beneficencia debian observar en los expedientes de aplicacion de estas fundaciones (1).

La ley de 1849 reservó al Gobierno la facultad de agregar, segregar ó suprimir establecimientos, prévia consulta del Consejo Real, despues de deliberar la Junta general tratándose de establecimientos generales, las juntas y diputaciones provinciales respecto de establemientos de esta índole, las juntas municipales y ayuntamientos en cuanto á los municipales, y los interesados en los particulares cuyo objeto hubiere caducado ó no pudiera llenarse cumplidamente por la disminucion de sus rentas, y con la obligacion ineludible de incorporar sus bienes, rentas y derechos á otro establecimiento de beneficencia (2).

Para facilitar el cumplimiento de la ley, el Gobierno dictó en 1853 una série de importantes medidas, y al abonar el respeto á la voluntad de los fundadores como el mejor estímulo para el por-

(1) Página 91.

(2) Ley de 20 de Junio de 1849, artículos 15 y 16.—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículos 34 y 46.—Real órden de 27 de Junio de 1853, referente á la *Casa de Maternidad* de Madrid.—Real decreto de 6 de Julio de 1853, artículos 6.° y 19.—Real órden de 17 de Mayo de 1858, *(Primera edicion, página 259)*, citando las reales órdenes de 25 de Marzo de 1846, 19 de Abril de 1848, 18 de Setiembre de 1850, que dicen: la primera que cuando los patronos ó administradores de las fundaciones son personas particulares, el ejercicio del supremo protectorado del Gobierno queda reducido á la vigilancia é intervencion necesarias para que la voluntad del fundador tenga el debido cumplimiento: la segunda, que los gobernadores de provincia deben respetar las fundaciones de patronato familiar y de sangre sin perjuicio de la accion protectora y vigilancia que les cometen las disposiciones sobre la materia: y la tercera, que los patronos de establecimientos ó fundaciones particulares de beneficencia solo están obligados á exhibir las cuentas de la administracion cuando por la autoridad competente sean requeridos al efecto y á justificar las cargas, y lo dispuesto en los párrafos 1.° y 9.° del artículo 11, y 2.° del artículo 15 de la vigente ley de beneficencia.—Decreto-sentencia de 18 de Julio de 1860.—Real órden de 13 de Abril de 1871, referente á las memorias de D. Juan Gonzalez Uzqueta y Valdés, en Madrid. (*Inédita.*)—Real órden de 20 de Abril de 1871, á consulta del Gobernador de la provincia de Madrid y de conformidad con el dictámen de las Sécciones de Gobernacion y Fomento y de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado.—Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículo 6.°, facultad 2.ª—Instruccion del mismo dia, artículo 23.

venir, procuró, sin embargo, la útil conciliacion de los deseos de los bienhechores con las nuevas necesidades del servicio. De esta forma abonó las agregaciones, pero abogando siempre por escasearlas en lo posible, y conceptuando las aplicaciones especiales como el mejor espíritu de la beneficencia (1). La acumulacion de rentas pertenecientes á establecimientos distintos, decia, y la aplicacion ó traspaso de las de uno á otro, solo se verificará en los casos expresamente prevenidos por la ley, y con las formalidades que ella prescribe (2).

Al encargar á los gobernadores de provincia que por sí ó por delegados visitaran los establecimientos benéficos, para conocer su verdadero estado y mejorarlo, se les encargó que si creyeran conveniente la supresion de alguno y agregacion ó incorporacion de unos á otros, las propusieran, instruyendo el expediente prevenido en la ley (3).

Fueron sin duda repetidos ó graves los abusos cometidos por la autoridad superior de la provincia de Cádiz, en la aplicacion de sobrantes, durante el cuatrienio de 1854 á 1857, en que aun habia existido allí la Seccion del ramo, puesto que se le ordenó que en adelante y hasta nueva resolucion, bajo su inmediata responsabilidad, no dispusiera en manera alguna y con ningun objeto, sin prévio conocimiento y autorizacion de la Superioridad, de las sumas correspondientes al fondo de patronatos (4).

II.

DERECHO CONSTITUIDO.

I. Beneficencia particular.—II. Beneficencia municipal.

I. Se necesitan expedientes y resoluciones especiales del Ministro de la Gobernacion para declarar, excediendo de las facultades de los respectivos patronos ó administradores:

1.° Que el capital de una fundacion es insuficiente para cumplir lo acordado por su fundador, y que por ello debe destinarse á otro objeto benéfico (5).

(1) Real decreto de 6 de Julio de 1853, preámbulo.

(2) Artículo 19.

(3) Real órden de 7 de Julio de 1853.

(4) Real órden de 27 de Julio de 1861.—(*Inédita.*)

(5) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 62, número 1.°—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 64, número 1.°

2.° Que una fundacion tiene rendimientos sobrantes, y que estos deben destinarse á otro objeto benéfico (1).

3.° Que han caducado en todo ó en parte los objetos benéficos de una fundacion, y que el capital destinado al objeto caducado debe destinarse á otro (2).

La importancia de estos objetos, fácil de comprender por solo su enunciacion, justifica las severas formalidades siguientes.

En estos expedientes constarán necesariamente:

1.° El objeto de la fundacion y sus cargas.

2.° Los bienes y valores que constituyen su dotacion.

3.° Sus fundadores y las personas que ejerzan su patronazgo y administracion.

Son documentos indispensables en estos expedientes:

1.° El título de fundacion.

2.° Relacion autorizada de sus bienes.

3.° Certificaciones bastantes para acreditar las condiciones necesarias del establecimiento, segun su clase.

Son trámites indispensables:

1.° La audiencia de los representantes de la fundacion y de los interesados en sus beneficios, por un plazo que no bajará de quince dias, ni excederá de cuarenta, durante el cual tendrán de manifiesto el expediente en la Seccion del ramo.

Los representantes é interesados que fuesen conocidos, serán citados directamente: los que no lo fueren, serán citados por los periódicos oficiales.

2.° El informe de la junta provincial.

Y 3.° El dictámen del Consejo de Estado (3).

Los fondos que resultasen disponibles á consecuencia de lo prevenido en los párrafos anteriores, formarán uno especial, custodiado en la Depositaría del ramo y destinado preferentemente:

1.° A satisfacer los gastos del Protectorado.

2.° A completar la dotacion de las fundaciones particulares que la tuviesen insuficiente y que fuesen de extraordinaria conveniencia pública.

Y 3.° A instalar nuevas fundaciones particulares cuyo obje-

(1) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 62, número 2.°—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 64, número 2.°

(2) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 62, número 3.°—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 64, número 3.°

(3) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 63, con referencia á los artículos 51, 52 y 53.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 65, refiriéndose á los artículos 52, 53 y 54.

to fuera la satisfaccion de necesidades desconocidas en lo antiguo ó muy reclamada por el estado actual de la sociedad (1).

Conviene notar que la instruccion solo enumera, á juzgar por su texto expreso, los destinos preferentes que pueden tener los fondos que resultaren disponibles á consecuencia de lo prevenido en disposiciones anteriores, y de consiguiente que no imposibilita en absoluto otros destinos de esos mismos fondos, sobre todo si fuesen análogos á los enumerados.

Interesa advertir que todos estos destinos dichos preferentes son igualmente aplicables á los servicios de la beneficencia general y particular, secundando lo autorizado por el decreto del Gobierno de la República de 16 de Junio de 1873.

Y debe recordarse con esta ocasion cuanto dije de la Seccion de beneficencia (2), y especialmente las disposiciones legales que en aquel sitio cité; porque ellas prueban en qué forma y con qué autorizaciones los fondos de beneficencia se destinan á satisfacer los gastos del Protectorado, primer objeto preferente de los enumerados.

Prescindiendo de todo esto, justo es reconocer que la dotacion del personal destinado á organizar, moralizar y desarrollar este servicio, la proteccion de fundaciones mal dotadas pero de circunstancias recomendables, y la instalacion de nuevas fundaciones muy reclamadas por el estado actual de la sociedad, son objetos útiles sobre todo encarecimiento, y preferibles sin duda á cualesquiera otros que se pudieran citar.

Por último procede consignar que los bienes, créditos y valores pertenecientes á fundaciones benéficas de orígen particular, que con arreglo á la ley y demás disposiciones vigentes deben aplicarse á otros establecimientos de beneficencia, son aquellos cuyas rentas no alcanzan á cubrir las cargas impuestas por los fundadores, ó están destinadas exclusivamente á un objeto caducado, porque cuando la fundacion de que se trata tiene otros objetos evidentemente subsistentes, debe acrecer y prácticamente acrece en favor de estos la renta afecta á objetos caducados (3).

II. Los ayuntamientos pueden acordar la supresion de los establecimientos municipales de beneficencia é instruccion; pero

(1) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 64.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 66.

(2) Páginas 749 y siguientes.

(3) Real órden de 13 de Abril de 1871.—(*Primera edicion, página* 268.)

para que sus resoluciones referentes á esto sean ejecutivas necesitan la aprobacion de la comision provincial (1).

III.

CASOS PARTICULARES.—JURISPRUDENCIA.

Ya cité las principales aplicaciones generales decretadas (2). Pero he reservado para este sitio las aplicaciones particulares que, en la necesidad de respetar el derecho constituido, forman el tesoro de nuestra jurisprudencia.

En 1788 se aprobaron varias commutaciones y agregaciones de patronatos y obras pías de Cádiz al *Hospicio y casa de expósitos* de la misma ciudad, hechas con intervencion de las autoridades eclesiástica y civil. Figuran en este expediente treinta y tres fundaciones (3).

En 1803 expidió el Gobernador del Consejo una órden á los intendentes de algunas de las provincias de las dos Castillas, para el establecimiento de juntas de socorro y beneficencia, con ocasion de una epidemia de tercianas que afligia á aquellas poblaciones. Disponia que todos los fondos de las fundaciones y obras pías se aplicasen al remedio de tan grave mal, pues nunca podrian invertirse en fines tan sagrados é interesantes al bien público. Para ordenarlo y vigilarlo todo, dispuso que se nombraran juntas compuestas principalmente de indivíduos de los ayuntamientos respectivos (4).

Las Córtes, vista la situacion lastimosa de los *Hospitales general y de la Pasion* de Madrid, despues de acordarles ciertos otros auxilios, dispusieron que el Ayuntamiento de esta capital diera á la mayor brevedad una exacta relacion de las fundaciones y memorias que habia en ella, así de las que era patrono el Consejo Real, como de las que estaban bajo el patronato de otros cuerpos ó personas particulares, del objeto de su fundacion, estado de sus rentas y fondos existentes, para que en virtud de todo pudiera el mismo Cuerpo legislador disponer lo más convenien á la voluntad de sus fundadores, y en cuanto ella lo permitiera

(1) Ley de 20 de Agosto de 1870, artículo 79.
(2) Página 531.
(3) Real cédula de 12 de Abril de 1788.
(4) Orden de 26 de Diciembre de 1803.

atender al socorro perpétuo de dichos hospitales y de los demás establecimientos piadosos de la Córte (1).

El *Hospicio y Casa de Misericordia de San Fernando* de Sevilla, que data del año 1830, pudo abrirse merced á la aplicacion de un sin número de fundaciones particulares, solicitada por las autoridades eclesiásticas, civiles y militares de aquella provincia, y otorgada por diferentes provisiones del Consejo de Castilla expedidas desde mediados del siglo XVIII (2).

Al Instituto de Cabra se agregaron los bienes del *Colegio de Humanidades y de la Escuela pía* de la misma poblacion, ó mejor dicho, estas fundaciones se convirtieron en aquella aplicándola todas sus pertenencias, y aun se acordó entonces que si hubiese algun sobrante se destinara al establecimiento de una escuela de instruccion primaria elemental completa (3).

Para facilitar aplicaciones á la *Casa de Maternidad* de Madrid, que en 1853 se proyectaba, se hicieron recomendaciones eficaces y se recordó el derecho vigente (4).

De conformidad tan solo con lo propuesto por la Comision inspectora de memorias de Madrid, se autorizó la aplicacion al *Hospicio* de Madrid, de un censo de 1.100 reales impuesto á favor de la redencion de cautivos sobre la casa número 10 antigüo, de la calle de Rodas (5), y de otro destinado al mismo objeto é impuesto sobre una casa de la calle de las Minas (6).

En 1858 se dispuso que, faltando el objeto de un patronato ó siendo sus rentas insuficientes, se aplicaran á sostener la segunda Seccion de patronatos de Andalucía (Cádiz) (7).

Al resolver, á instancia del ayuntamiento de Cádiz, la aplicacion que debiera hacerse de la parte destinada á redencion de cautivos en la fundacion de D. Melchor Cuéllar, se dispuso, oido el Consejo de Estado y como regla general, que los fondos que tuvieren tal orígen se aplicaran por las juntas parroquiales de Cádiz á socorrer á domicilio á los niños menores de diez y seis

(1) Decreto de 23 de Agosto de 1820.
(2) Datos curiosos sobre la historia de esta aplicacion se leen en un edicto del Sr. Arjona, intendente de Sevilla, comisionado para el establecimiento del Hospicio, presidente de su Junta directiva y juez privativo del establecimiento, que lleva la fecha de 4 de Agosto de 1831 y de que tengo á la vista un raro ejemplar.
(3) Real órden de 24 de Febrero de 1847.
(4) Real órden de 27 de Junio de 1853.
(5) Real órden de 2 de Junio de 1855.—(*Inédita.*)
(6) Real órden de 16 de Junio de 1855.—(*Inédita.*)
(7) Real órden de 11 de Noviembre de 1858.—(*Inédita.*)

años parientes del fundador, y en defecto de ellos, á los de la misma edad naturales de dicha ciudad, prefiriendo siempre á los de ménos años. Entonces se encargó tambien á los ayuntamientos y autoridades administrativas que averiguasen la inversion que antes se habia dado á dichos fondos, y exigieran de ellos cuentas (1). La Junta general de beneficencia, informando en este expediente, habia propuesto que dicha parte acreciera á la destinada para dotacion de monjas (2). Así opinaron tambien el ayuntamiento y el Consejo provincial de Cádiz. Si bien la fundacion, decia la Junta, no establece clara y literalmente que, extinguido uno de los objetos que comprende, su porcion acrezca al otro, se deduce de su contexto de una manera inequívoca. Tiene por consiguiente lugar, añadia, el derecho de acrecer, segun lo dispuesto en las leyes civiles, como llamados conjuntamente ambos objetos á una misma cosa, ó, mejor dicho, hay en el caso realizado de caducar la redencion de cautivos, una sustitucion tácita en favor de la dotacion de monjas, un objeto testamentario actual y positivo á que aplicar las rentas del patronato.

La parte del patronato de D. Estéban Chilton y Fantoni, en Cádiz, destinada á redencion de cautivos, oido el Consejo de Estado, se mandó aplicar á presos pobres de la cárcel, ó distribuir por partes iguales entre estos y los expósitos y pobres enfermos, con arreglo á la voluntad más verosímil del fundador (3).

El Gobernador de la provincia de Madrid pidió socorro para el *Asilo de El Pardo*, bien del presupuesto general del Estado, bien de patronos, obras pías ó memorias; pidió, pues, en este último concepto, aplicaciones. En el presupuesto general no habia fondos con este destino. Los recursos de la beneficencia particular tenian objeto prefijado. Se deseaba, sin embargo, hacer algo en obsequio de aquel establecimiento, dentro de los respetos debidos á la propiedad particular. Con este juicioso criterio se autorizó al gobernador: 1.°, para que reuniese á los patronos-administradores de las fundaciones entre cuyos objetos figurase el libre socorro de los pobres, y por consiguiente el auxilio á unos establecimientos de las condiciones de El Pardo, para interesarles en cumplir dicho objeto por socorros acumulados y suministrados de una manera periódica y ordenada, más beneficiosos que si continuaran suministrándose con el desórden

(1) Real órden de 30 de Julio de 1861.—(*Primera edicion, página* 261.)
(2) Dictámen de 4 de Agosto de 1860.—(*Inédito.*)
(3) Real órden de 3 de Julio de 1862.—(*Primera edicion, página* 262.)

y la irregularidad inevitables á falta de acuerdo; 2.°, para que circulase las órdenes oportunas á los principales centros administrativos, á fin de averiguar si habia fondos de la procedencia expuesta, y promover, si en ello no hubiere inconveniente legal, su aplicacion al Asilo; y 3.°, para abrir una informacion en todo el territorio á que se extienden los beneficios de este instituto, con el doble objeto de averiguar las fundaciones benéficas particulares que, respetando y observando la legislacion vigente, pudieran dedicarse al sostenimiento del Asilo, por ser este más acomodado á la satisfaccion de las necesidades actuales que lo fuera la observancia extricta de unas reglas inspiradas por necesidades de otros tiempos, é instruir los expedientes necesarios para dicha aplicacion (1).

Al *Colegio de Santa Cruz* de Cádiz fué aplicado el importe de la parte destinada á redencion de cautivos en el patronato de D. Juan de los Reyes Silva, y negada por el Ministerio de Hacienda la validez de tal acto, y reclamada en vía contenciosa esta negativa, el Tribunal Supremo de Justicia declaró la validez de la agregacion invocando la vigente ley de beneficencia (2).

(1) Real órden de 4 de Diciembre de 1871.—(*Inédita.*)
(2) Real órden de 27 de Enero de 1873. (*Inédita.*)—Orden del Gobierno de la República de 31 de Mayo de 1873.—Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 7 de Octubre de 1874.

CAPÍTULO VI.

MODIFICACIONES.

Precedentes.—II. Beneficencia particular.—III. Beneficencia municipal.

I. Ya en el lugar oportuno justifiqué la facultad que el Protectorado tiene de modificar las fundaciones benéficas, porque no haya medios para cumplir su objeto, ó porque este no sea el más conveniente (1).

Entonces dije que esta facultad implica los derechos de cesion y reglamentacion.

Tambien expliqué cómo y por qué tal facultad compete exclusivamente al Ministro de la Gobernacion (2).

El Concilio de Trento, despues de recomendar la hospitalidad á todos, pero especialmente á los encargados de casas de piedad, hospederías, hospitales y hospicios, encargó que si hubieren cesado los fines de alguno de estos establecimientos, se modificaran al arbitrio del prelado y de dos capitulares de los más instruidos en este ramo (3).

El Gobierno recomendó que las juntas de beneficencia se ocuparan de la formacion de los reglamentos de sus respectivos establecimientos, sometiendo al gobernador de la provincia, con audiencia del consejo provincial, la aprobacion de los municipales, y remitiendo á la aprobacion del Ministerio, con informe de aquella autoridad, los provinciales (4).

II. Se necesitan expediente y resolucion especiales del Ministro de la Gobernacion para declarar, excediendo de las facultades de los respectivos patronos ó administradores:

1.° Que el capital de una fundacion es insuficiente para cum-

(1) Página 715.
(2) Página 732.
(3) Sessio XXV, De Reformatione, caput VIII.
(4) Real órden de 22 de Octubre de 1846.

plir lo acordado por el fundador, y que por ello debe modificarse su objeto (1).

2.° Que deben reformarse las disposiciones de una fundacion para ponerlas en armonía con las nuevas conveniencias sociales (2).

3.° Que es completamente desconocido el objeto de una fundacion, y que los bienes y valores de su dotacion deben destinarse á uno inescusablemente benéfico, que se determinará por presuncion, necesidad ó conveniencia.

La vigente instruccion no trata de este caso, pero todas las razones que abonan los demás previstos por ella, tienen aplicacion al presente.

Conviene á todas luces que nunca quede improductivo, ni en mucho ni en poco, el caudal de la beneficencia. Para lograrlo aquí, es indispensable determinar el objeto benéfico que suponemos desconocido. Esto es grave, es de lo más grave que puede ocurrir en la materia, y justo parece sujetarlo á las formalidades prevenidas para los más delicados expedientes del ramo. La resolucion que se adopte en el que nos ocupa, implicará las más veces tanto alcance ó más que la disposicion de los sobrantes de una fundacion, ó la caducidad ó la reforma de un objeto benéfico.

En estos expedientes constarán necesariamente:

1.° El objeto de la fundacion y sus cargas.

2.° Los bienes y valores que constituyen su dotacion.

3.° Sus fundadores y las personas que ejerzan su patronazgo y administracion.

Son documentos inexcusables en estos expedientes:

1.° El título de fundacion.

2.° Relacion autorizada de sus bienes.

3.° Certificaciones bastantes para acreditar las condiciones necesarias del establecimiento, segun su clase.

Son trámites indispensables en estos expedientes los siguientes:

1.° La audiencia de los representantes de la fundacion y de los interesados en sus beneficios, por un plazo que no bajará de quince dias, ni excederá de cuarenta, durante el cual tendrán de manifiesto el expediente en la Seccion del ramo.

Los representantes é interesados que fueren conocidos, serán

(1) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 63, número 1.°—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 64, número 1.°

(2) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 63, número 4.°—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 64, número 4.°

citados directamente; los que no lo fueren, serán citados por los periódicos oficiales.

2.° El informe de la junta provincial.

Y 3.° El dictámen del Consejo de Estado (1).

III. Los ayuntamientos pueden acordar la modificacion de los establecimientos municipales de beneficencia é instruccion pública, pero para que estos acuerdos sean ejecutivos necesitan la aprobacion de la comision provincial (2).

(1) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 63, con referencia á los artículos 51, 52 y 53.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 65, refiriéndose á los artículos 52, 53 y 54.

(2) Ley de 20 de Agosto de 1870, artículo 79.

CAPÍTULO VII.

AUTORIZACIONES PARA LITIGAR.

I. Importancia de este servicio.—II. Precedentes históricos.—III. Derecho constituido: demandas y contestaciones.—IV. Transacciones.

I. Ya justifiqué este derecho del Protectorado (1), y la correspondiente facultad del Ministro de la Gobernacion (2).

Los litigios que afectaran á la Beneficencia, ya lo he dicho, estuvieron en el más absoluto abandono, y libres de toda inspeccion y censura. Por ello fueron uno de los recursos más inícuamente explotados en daño del caudal de los pobres. Escandalizan las cifras á que han ascendido las costas de algunas controversias judiciales evidentemente improcedentes ó innecesarias. Si el Protectorado ha de cumplir con los deberes que le impone hasta el sentido etimológico de la palabra, no puede ni debe prescindir de vigilar actos administrativos de tan trascendentales consecuencias, de impedirlos cuando no sean indispensables, y de abreviarlos y hacerlos ménos onerosos cuando no pueda otra cosa.

II. Las juntas de beneficencia fueron encargadas de reclamar judicialmente la administracion de las obras pías, memorias ó fundaciones que debieran agregarse á aquel ramo, siempre que los patronos y corporaciones particulares á cuyo cargo estuviesen, resistieran hacer la entrega que les pidieran de oficio (3). Era una consecuencia natural del espíritu de la ley de beneficencia vigente, invasor é irrespetuoso con la propiedad.

Aquella declaracion produjo, como era de temer, numerosos litigios que consumieron en gastos improductivos los recursos destinados por piadosos fundadores al alivio y consuelo de los menesterosos. Por esto, y reservando los recursos judiciales tan solo para cuando no cupiera avenencia ó se ofrecieran dudas gra-

(1) Página 719.
(2) Página 733.
(3) Real órden de 5 de Julio de 1822.

ves, se previno que las juntas municipales no entablaran recurso alguno ante los tribunales, ni estos se los admitieran, ni á los demás establecimientos públicos de beneficencia los que interpusieran contra las mismas, sin que los demandantes acreditaran préviamente haber acudido á la vía gubernativa para la proteccion de sus derechos (1).

A los administradores provinciales de patronatos se impuso primero la necesidad de prévia autorizacion y de agotar la vía gubernativa, y luego se les concedió una autorizacion genérica para demandar ante los tribunales competentes, por el procedimiento legal más sumario, y aprovechándose de los buenos oficios de los abogados de beneficencia, á los deudores á las fundaciones particulares (2).

A los inspectores de beneficencia particular se impuso análogo deber (3).

III. No se solicitará, tramitará ni concederá autorizacion para defender ante los tribunales de justicia los derechos de la beneficencia, sino cuando estuvieren agotados todos los procedimientos y recursos administrativos (4).

La necesidad de agotar la vía gubernativa antes de proceder á trámites judiciales, es prescripcion general aplicable á todos los asuntos administrativos que pueden ocasionar reclamaciones ante los tribunales de justicia; es como el acto de conciliacion prévio en los negocios de la jurisdiccion ordinaria; es, en fin, un recurso muy hábil para evitar, siempre que sea dable, los disgustos y los dispendios de los pleitos.

De forma que los establecimientos de beneficencia no pueden acudir á los tribunales sin apurar antes los recursos gubernativos (5). Pero esta prohibicion se concreta al caso de que el establecimiento de beneficencia sea el demandante y no un particular (6).

Nunca la falta de este requisito podrá servir de base á la provocacion de competencia por parte de los respectivos gobernadores de provincia, porque la providencia administrativa que en estos asuntos recae, no puede considerarse como acto de conocimiento administrativo (1).

(1) Real órden de 30 de Diciembre de 1838.—Real órden de 5 de Febrero de 1848, 4.°

(2) Orden de la Regencia de 15 de Setiembre de 1870, número 3.°

(3) Instruccion de 22 de Enero de 1872, artículos 4.° y 22.

(4) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 60.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 62.

(5) Real órden de 30 de Diciembre de 1838.

(6) Decretos-decisiones de 16 de Abril de 1847, referente á una capellanía fundada en 1602 por el arcediano de Pedraza (Segovia) D. Damian Alonso Berrocal, y de 9 de Junio de 1854.

Más aun: la necesidad de la prévia gestion administrativa impuesta con el exclusivo objeto de cortar litigios y evitar gastos innecesarios que aminoren el caudal del necesitado, no puede entenderse de un modo tan lato que impida gestionar inmediatamente en los casos y términos que exige una administracion bien ordenada, porque de otra suerte se crearian obstáculos á la recaudacion, favoreciendo al deudor moroso y perjudicando los bienes que el Estado tiene bajo su alta tutela. Por esto en los actos propios de una administracion celosa, como son las reclamaciones judiciales por débitos procedentes de arrendamientos y réditos de censos, interposicion de interdictos posesorios y otros análogos por su urgencia, no es indispensable la consulta al Gobierno ni la prévia aprobacion de este, basta sólo la personalidad del alcalde del pueblo en que se halle situado el establecimiento de beneficencia, para que como director del mismo reclame ante los tribunales, en los casos indicados, sin perjuicio de dar cuenta al gobernador cuando la gravedad del asunto lo exija, para que esta autoridad lo ponga en conocimiento del Gobierno (2).

Pero como de ser necesaria la formalidad de la previa autorizacion cuando la beneficencia fuere demandada, se perjudicaria el derecho de los particulares entorpeciendo la accion judicial, á instancia del duque de Abrantes y de Linares se escusó en tales casos (3).

Reasumiendo:

Cuando los representantes legítimos de una fundacion creyesen procedente presentar una demanda judicial, solicitarán la necesaria autorizacion del Ministro de la Gobernacion; cuando fueren demandados, sin perjuicio de contestar en tiempo y forma procedentes, darán cuenta á la junta respectiva de aquel hecho, dentro del dia siguiente al en que fueron emplazados; y siempre que sustenten un litigio, comunicarán á la junta citada las providencias definitivas que en él recayesen, dentro del dia siguiente al en que fueren notificadas (4). Si ha de ser verdad la

(1) Decreto-decision de 9 de Junio de 1851.

(2) Real órden de 13 de Agosto de 1848, de acuerdo con el Consejo Real en pleno y á consulta del Gefe político de Valencia.

(3) Real órden de 7 de Julio de 1849.—Decreto-decision de 9 de Junio de 1854.

(4) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 61.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 63.

tutela que el Gobierno se reserva en este asunto, convienen todas las prevenciones consignadas aquí. Sin ellas no fuera dable corregir los abusos que he apuntado, y que á la sombra de amañados litigios se vienen cometiendo. Acaso son minuciosas y en ocasiones podrán producir embarazo, pero no deben perderse de vista los motivos de moralidad que las abonan. Cuando la beneficencia deje de ser el campo de cita de los muchos que á su sombra han medrado, y de los que arrastrados por aquel funesto ejemplo tratan de explotarla, podrán aflojarse más los lazos de la tutela oficial.

Tratándose de establecimientos provinciales de beneficencia á las diputaciones provinciales competia deliberar y al Gobierno concederles autorizacion para litigar: así como á los gobernadores de provincia representarlos en juicio (1). Antes que los establecimientos pidieran al Gobierno autorizacion para litigar, era necesario que los gefes políticos calificaran la importancia del asunto oyendo á los consejos provinciales. De este modo podia resolverse si convenia ó no elegir letrado que no fuese de turno. Cuando no se hiciese declaracion expresa, se entenderia que habia de pedirse el nombramiento de abogado de pobres. Cuando se elegia otro letrado, procedia abonarle los honorarios (2).

Los ayuntamientos necesitan la autorizacion de la comision provincial para entablar pleitos á nombre de los pueblos menores de 4.000 habitantes. Estos acuerdos han de ser tomados, prévio dictámen conforme de los letrados.

Pero no es necesario ninguno de los dos requisitos para utilizar los interdictos de retener ó recobrar, los de obra nueva ó vieja, ni para seguir los pleitos en que los ayuntamientos fuesen demandados (3).

IV. Se necesitan expediente y resolucion especiales del Ministro de la Gobernacion para declarar, excediendo de las facultades de los respectivos patronos ó administradores, que es útil transigir un litigio que afecte á la Beneficencia (4).

En este expediente constarán necesariamente:

1.° El objeto de la fundacion y sus cargas.

(1) Real órden de 5 de Febrero de 1848, fundada en lo prevenido en el párrafo 5.° del artículo 56 y segundo estremo del artículo 59 de la ley de 8 de Enero de 1845.

(2) Real órden de 18 de Diciembre de 1848.

(3) Ley de 20 de Agosto de 1870, artículo 81.

(4) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 62, número 6.°—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 64, número 6.°

2.° Los bienes y valores que constituyen su dotacion.

3.° Sus fundadores y las personas que ejercen su patronazgo y administracion.

Son documentos inescusables:

1.° El título de fundacion.

2.° Relacion autorizada de sus bienes.

3.° Certificacion bastante para acreditar las condiciones necesarias del establecimiento segun su clase.

Son trámites indispensables:

1.° La audiencia de los representantes de la fundacion y de los interesados en sus beneficios, por un plazo que no bajará de quince dias, ni excederá de cuarenta durante el cual tendrán de manifiesto el expediente en la Seccion del ramo.

Los representantes é interesados que fuesen conocidos, serán citados directamente: los que no lo fuesen, serán citados por los periódicos oficiales.

2.° El informe de la junta provincial.

Y 3.° El dictámen del Consejo de Estado (1).

(1) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 63, con referencia á los artículos 51, 52 y 53.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 65, refiriéndose á los artículos 52, 53 y 54.

CAPÍTULO VIII.

AUTORIZACIONES PARA ENTREGA Y PAGO DE VALORES DE DEUDA PÚBLICA.

I.

PRECEDENTES HISTÓRICOS.

Ya cité y justifiqué este derecho del Protectorado (1), y la correlativa facultad de la Direccion general de beneficencia y sanidad (2).

La Junta nacional del Crédito público previno que á los que se presentasen á liquidar las imposiciones pertenecientes á memorias, hermandades y cofradías, se exigiera testimonio ó certificacion de que se cumplian sus fundaciones é institutos (3).

En 1841 se encargó explícitamente al Ministerio de Hacienda, al par que se le pedia nota de todos los patronatos pendientes de liquidacion en las oficinas de la deuda del Estado, que no se abonaran los créditos liquidados pertenecientes á pías memorias de cualquiera clase sin la anuencia del Ministerio de la Gobernacion, para retener su pago en el caso de que el patrono ó administrador fuese deudor á los establecimientos de beneficencia ó hubiese faltado al cumplimiento de lo prevenido por el fundador (4).

Para disminuir en lo posible los trámites que entorpecian el pronto despacho de las solicitudes de entrega de créditos liquidados pertenecientes á patronatos y obras pías, se mandó que se les unieran documentos justificativos de que el patrono ó adminis-

(1) Página 719.
(2) Página 744.
(3) Circular de 20 de Junio de 1820.
(4) Real órden de 17 de Enero de 1841.
Las notas que el Ministerio de Hacienda pasó á consecuencia de esta órden, motivaron el nombramiento de una comision encargada de aclarar los créditos de los establecimientos de beneficencia contra la Caja de amortizacion.

trador de la pía memoria, de cualquier clase ó condicion que fuera, no era deudor á los establecimientos de beneficencia, ni habia faltado al cumplimiento de lo prevenido por el fundador (1).

La legislacion vigente sobre deuda pública, redactada con análogo espíritu, obliga á la Direccion respectiva, á dar aviso al Ministerio de la Gobernacion, de los créditos afectos á beneficencia que va á entregar (2).

En 1869 el Ministerio de la Gobernacion pretendió que su Direccion de beneficencia se hiciera cargo de todos los valores de deuda pública pertenecientes á patronatos, memorias y obras pías que existieran en las direcciones de la deuda ó del tesoro (3).

Comunicado el decreto al Ministerio de Hacienda para su cumplimiento por la Direccion general de la deuda pública (4), lo calificó de muy delicado, poco explícito y contrario á sagrados derechos adquiridos, por lo que consultó al Consejo de Estado en pleno, suspendiendo entre tanto toda devolucion de bienes y toda entrega de valores (5).

El Ministerio de la Gobernacion explicó el decreto, limitando su alcance en tiempo y en consecuencias, justificó su tendencia moralizadora, é insistió en su observancia (6). Pero el Ministerio de Hacienda no desistió.

Inmediatamente se hizo una excepcion en estas últimas disposiciones. Se concedió una autorizacion genérica á favor de los establecimientos, contando con que tuvieran cubiertas las prescripciones de buen órden administrativo, esto es, que los capitales se hallaran incluidos en los inventarios y los intereses en los respectivos presupuestos y cuentas, pero sin determinar quien habia de comprobarlo, y se conservaron las prevenciones generales para las simples instituciones de carácter no permanente (7).

El Ministerio de Hacienda, en vista de estas explicaciones, mandó pagar desde luego los intereses de las inscripciones no-

(1) Reales órdenes de 23 de Enero y 15 de Mayo de 1848 y de 13 de Febrero de 1849.

(2) Reglamento de 17 de Octubre de 1851, artículo 56.

(3) Decreto de la Regencia de 9 de Julio de 1869, artículo 1.º—Orden de la Regencia de 1.º de Marzo de 1870. (*Primera edicion, página 243.*)

(4) Orden de la Regencia de 22 de Junio de 1869.—(*Inédita.*)

(5) Orden de la Regencia de 28 de Junio de 1869.—(*Inédita.*)

(6) Orden de la Regencia de 15 de Julio de 1869.—(*Inédita.*)

(7) Ordenes de la Regencia de 21 y 27 de Julio de 1869 y 1.º de Julio de 1870, y de la Direccion general de beneficencia, sanidad y establecimientos penales de 27 del mismo mes y año.—(*Primera edicion, página 240 y siguientes.*)

minativas y demás créditos correspondientes á hospitales, hospicios, inclusas y otros cualesquiera establecimientos de beneficencia pública, quedando en suspenso el de las demás fundaciones particulares ó familiares hasta que el Consejo de Estado evacuara el informe que se le tenia pedido sobre este particular, y se resolviera en su consecuencia lo procedente (1).

Pronto se hizo otro alto en la materia. En la *Gaceta de Madrid* de 14 de Febrero de 1870 se publicó el alzamiento de suspension respecto á más de treinta fundaciones, que segun mis noticias eran todas las que lo habian solicitado, siquiera no tuvieran bien arreglados sus expedientes, y se creyó necesario declarar que el Ministerio no queria más que la aplicacion extricta de la Real órden de 23 de Enero de 1848. Se mandó al par que en la misma forma se publicaran los alzamientos sucesivos, y que la Direccion de la deuda remitiera al Ministerio de la Gobernacion los documentos que allí hubieran presentado los patronos, administradores, mayordomos y protectores de patronatos y pías memorias para cumplir con lo prevenido en la Real órden de 23 de Enero de 1848, á fin de que por la Direccion general de beneficencia se pudiera dar más pronto cumplimiento á las disposiciones vigentes, ladeando así todo inconveniente, y salvando el principio de vigilancia y de inspeccion, base cardinal del Protectorado (2).

Pero es de notar que nunca más se han hecho publicaciones de aquel género, y que la Direccion general de la deuda no accedió á lo que se la pedia.

Tambien es de notar que el Ministerio de Hacienda, á su vez, contestó conformándose con el alzamiento acordado y cuanto para los sucesivos alzamientos se disponia, pero respecto al envío de documentos observó que la presentacion de aquellos á que se referia la disposicion de 1848 debió hacerse ante los gefes políticos, porque habian de servir para que el Ministerio de la Gobernacion diese á las oficinas de liquidacion la órden de entrega, en virtud de las instancias documentadas que presentaran los interesados para justificar que no eran deudores á los establecimientos de beneficencia, ni habian faltado al cumplimiento de lo prevenido por el fundador; notó que estas justificaciones, muy pertinentes para ejercer las funciones de vigilancia cometidas al Ministerio de la Gobernacion, no eran las exigidas por las ofici-

(1) Orden de la Regencia de 5 de Agosto de 1869.

(2) Orden de la Regencia de 7 de Febrero de 1870.

nas de la deuda pública, que solo pedian que los patronos presentasen certificacion del gobernador de la provincia ó de otra autoridad competente en que se acreditara tener asegurado el cumplimiento de las cargas, testimonios de los títulos de fundacion que las dieran á conocer y prueba de la personalidad de los reclamantes para pedir la liquidacion de los créditos y percibir los valores que hubieran de emitirse; observó como esta documentacion, despues que surte sus efectos, se archiva para que en todo tiempo pueda comprobarse el fundamento de la calificacion que el fiscal hiciera de ella en uso de sus atribuciones, y dijo que por esto no podia desprenderse de tan interesantes datos. En su consecuencia dispuso: 1.°, que se trasladara á la Direccion de la deuda la órden del 7, con copia autorizada de la relacion que á la misma acompañaba, para su cumplimiento, y 2.°, que con el fin de facilitar al Ministerio de la Gobernacion cuantos datos este juzgare conducentes para averiguar el orígen y clase de las fundaciones benéficas, las oficinas de la deuda, siempre que la Direccion de beneficencia lo reclamase, expidieran certificaciones expresivas y detalladas de los extremos que esta deseare conocer, y hasta pusieran de manifiesto al empleado que aquella dependencia autorizase al efecto, los títulos de fundacion y demás documentos existentes en la Fiscalía de la deuda y en las demás dependencias, para que tomara las notas ó apuntes que considerase necesarios á la mayor ilustracion de los expedientes, y para conocer si los patronos ó administradores habian cumplido la voluntad de los fundadores (1).

Las resoluciones del Ministerio de la Gobernacion llegaron á términos de justicia en 1871, cuando á excitacion del Administrador de patronatos, memorias y obras pías de la provincia de Zaragoza se significó al Ministerio de Hacienda la conveniencia de que reprodujera y circulara las órdenes convenientes para que no se pagasen los intereses de la deuda pública pertenecientes á aquellas fundaciones antes de que sus legítimos representantes acreditaran en Gobernacion las cargas benéficas con que fueron gravadas y su cumplimiento, motivando con ello la consiguiente autorizacion; y para que, aun cuando respecto de los establecimientos de igual orígen destinados al remedio permanente de alguna necesidad ó desgracia, como hospitales, hospicios, casas de maternidad, colegios y otros análogos se entendiera prestada desde luego la indicada autorizacion, el Ministerio de

(1) Orden de la Regencia de 24 de Febrero de 1870.—(*Inédita.*)

Hacienda cuidará con esmero de acreditar antes del pago, además de la personalidad del reclamante, del derecho del establecimiento y de la existencia y funciones de este, su carácter ó categoría legal (1).

II.

DERECHO CONSTITUIDO.

I. Verdadero concepto de estas autorizaciones.—II. Formalidades.—III. Curso de la primera autorizacion.—IV. Curso de las sucesivas.

I. Las autorizaciones de la Direccion general del ramo para las operaciones de deuda pública referentes á fundaciones de beneficencia, si bien son necesarias tan solo cuando se trata de fundaciones particulares, ó lo que es lo mismo, escusa de esta formalidad á los institutos de carácter público (2), es extensiva en cambio á toda clase de fundaciones particulares, aun las que están á cargo de los delegados del Gobierno, ó sea de los administradores provinciales (3).

Las inscripciones nominales infrasferibles están las primeras comprendidas en la necesidad de autorizacion (4).

Desvinculados los bienes de una fundacion, y asegurado el cumplimiento de las cargas benéficas, no hay razon de justicia ni de conveniencia para aplicar la suspension del pago de valores á los excluidos de la garantía (5).

Pero esto no suspende, ni debia suspender las operaciones de liquidacion, conversion y emision de estos mismos valores, que nada prejuzgan ni comprometen como he explicado (6), ni aun impiden, sino meramente aplazan hasta que se cumplan las debidas formalidades, la entrega y pago (7).

II. Para que la Direccion general autorice por primera vez la

(1) Real órden de 14 de Junio de 1871.—(*Primera edicion, página* 245.)
(2) Real órden de 28 de Agosto de 1871.
(3) Real órden de 12 de Octubre de 1871.
(4) Orden de la Direccion general de beneficencia, sanidad y establecimientos penales de 15 de Marzo de 1871.—(*Inédita.*)
(5) Real órden de 17 de Octubre de 1871, con referencia al patronato fundado en Torre D. Jimeno (Jaen) por D. Andrés Rodriguez Rivero.—(*Inédita.*)
(6) Real órden de 7 de Marzo de 1871.—(*Primera edicion, página* 245.)
(7) Orden de la Direccion de 12 de Mayo de 1871.—(*Primera edicion, página* 245.)

entrega de valores de deuda pública emitidos por liquidacion ó conversion, y el pago de sus intereses, se necesita que los que lleven la legítima representacion de las fundaciones, acrediten en expediente instruido al intento lo siguiente:

1.° La personalidad de los solicitantes.

2.° Las cargas benéficas que constituyen la fundacion, por medio de la presentacion del título de la misma y de cuantos documentos oficiales la hayan confirmado ó modificado.

Y 3.° El cumplimiento regular y completo de las cargas citadas ó el motivo legal que lo haya impedido (1).

Se exige en primer término que se acredite la personalidad de los solicitantes.

En mi entender tal precepto no tiene el alcance que algunos pudieran creer.

En estos expedientes, como en todos, pero especialmente en cuantos como ellos más ó ménos directamente puedan afectar al derecho de propiedad, justo es que se tomen las convenientes precauciones para evitar pretensiones injustificadas ó impertinentes. Mas tal requisito no significa que el Ministerio de la Gobernacion tenga competencia para examinar, ni declarar ni imponer la personalidad de quienes hayan de recibir los valores de deuda pública pertenecientes á las fundaciones, ó cobrar sus intereses. Esto es de la exclusiva competencia del Ministerio de Hacienda, ó de su Direccion general de la deuda pública, que ha acordado sobre la materia, y reglamentádola, que tiene en el fiscal un funcionario encargado de esta tarea, y que en último término lleva la responsabilidad del fraude ó del error que se cometiese.

El Ministerio de la Gobernacion sólo tiene competencia para conceder ó denegar la autorizacion solicitada, por lo que afectar puede y en cuanto afecte á su mision de conocer las cargas benéficas de las fundaciones y cuidar de su cumplimiento. Si saliese de esto, si llegase hasta determinar la persona ó personas á quienes se han de entregar los valores ó pagar los intereses, corre el riesgo de no ser atendido por el Ministerio de Hacienda, que de seguro ganará la competencia si llega á plantearse.

A instancia de un apoderado de varios cabildos eclesiásticos se significó por el Ministerio de la Gobernacion al de Fomento (2), la conveniencia de que circulase las órdenes oportunas

(1) Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 59.
(2) Orden de la Regencia de 11 de Mayo de 1870.—(*Inédita.*)

para que las autoridades que consumaron por su encargo la incautacion de los archivos y bibliotecas de aquellas corporaciones, facilitasen á los mismos ó á quienes legítimamente les representasen, la documentacion necesaria para cumplimentar el decreto de 9 de Julio de 1869, es decir, para acreditar las cargas benéficas que los fundadores les impusieron y el cumplimiento de las mismas.

III. Las autorizaciones que se expidan por primera vez conforme á lo prevenido, serán remitidas á la Direccion general de la deuda pública, que antes de esto no entregará valores ni pagará intereses, y de ellas se dará traslado á los gobernadores y á las juntas de beneficencia de las respectivas provincias para que mejor ejerzan en lo sucesivo sobre las fundaciones de que se trate, la inspeccion y vigilancia legales (1).

IV. Las autorizaciones, una vez concedidas, se entendian para la entrega de los valores representativos de los capitales, y para el pago de sus intereses (2), y no solo de los intereses pertenecientes al semestre de la concesion, sino de todos los sucesivos mientras otra cosa no se ordenare (3). Pero por la instruccion vigente se ha dispuesto que para la segunda y ulteriores entregas de valores y pagos de intereses, es indispensable que los representantes legítimos de las fundaciones acrediten en la Direccion general de la deuda, por certificacion de la de beneficencia, que continúan bajo la inspeccion del Protectorado, y cumpliendo con las obligaciones legales y de fundacion (4).

(1) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 59.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 60.
(2) Real órden de 30 de Setiembre de 1871.—(*Inédita.*)
(3) Orden de la Regencia de 1.° de Julio de 1870.—(*Inédita.*)
(4) Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 61.

CAPÍTULO IX.

CONVERSIONES, VENTAS Y PERMUTAS.

I.

CONVERSION Y VENTA DE VALORES REPRESENTATIVOS DE CAPITAL.

Dispuesto estaba que la conversion de los créditos de beneficencia particular se verificase precisamente en inscripciones nominativas, y que estas no pudieran trasferirse sino en la forma y con los requisitos que previenen las leyes (1).

Pero acaso pareció este insuficiente ó poco explícito para valores destinados á tan sagrados objetos, y á consulta de la Junta de la deuda del Estado, se acordó que además de los requisitos que se exigen para la cesion ó venta de los documentos trasferibles de la deuda pública correspondientes á fundaciones y corporaciones, haya de preceder siempre la oportuna Real órden expedida por el Ministerio de quien dependa la corporacion, instituto ó fundacion respectiva, en que se autorice la enagenacion, que en su caso podrá realizarse expidiendo á favor del comprador títulos al portador, como á los demás acreedores (2).

La forma y requisitos vigentes hoy son como sigue:

Las inscripciones que se entregan á las corporaciones de beneficencia é instruccion pueden enagenarse, prévia su conversion en títulos al portador, en los casos de necesidad ó utilidad justificadas y reconocidas, con sujecion á las leyes y reglamentos vigentes (3).

Para que las inscripciones entregadas á los establecimientos y corporaciones puedan ser convertidas en títulos al portador, es necesario que la respectiva corporacion lo solicite, prévio expediente que acredite la utilidad de la inversion que haya de dar-

(1) Real decreto de 17 de Octubre de 1851, artículo 56.

(2) Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1851.

Véase la resolucion de un caso particular interesante, en la Real órden de 1.° de Julio de 1869.—(*Primera edicion, página 264.*)

(3) Ley de 1.° de Abril de 1859, artículo 8.°, regla 8.ª

se al valor de los títulos, y que se acuerde por el Ministerio de la Gobernacion ó el de Fomento respectivamente, con sujecion á las leyes y reglamentos que rijan en la materia (1).

Comunicada la resolucion al Ministerio de Hacienda, ordena este su cumplimiento á las oficinas de la deuda pública, las que emiten títulos al portador equivalentes al capital que representan las inscripciones, ó la parte de las mismas cuya conversion hubiere sido concedida, tan luego como les sean presentadas por los legítimos representantes de las corporaciones, con dobles facturas, devolviendo una con la autorizacion conveniente, á fin de que por ella puedan entregarse los títulos.

Solo se emiten estos de las séries establecidas, y los residuos que resulten, cuando las inscripciones deban ser convertidas en totalidad, se satisfacen en metálico como en las demás conversiones. Cuando una inscripcion no deba ser convertida en totalidad, se emite otra por la diferencia entre el capital nominal que represente y el de los títulos emitidos, amortizándose la inscripcion primitiva (2).

De toda entrega de títulos al portador que hagan las oficinas de la deuda pública, el Ministro de Hacienda da conocimiento detallado al de la Gobernacion, para que pueda ser intervenida la inclusion de estos valores en las cuentas respectivas (3).

Los representantes de fundaciones de beneficencia necesitadas de enagenar papel de la deuda pública deben elegir con escrupuloso cuidado personas de toda su confianza, de reconocida probidad y honradez, y, á ser posible, empleados que se hallen bajo su dependencia y que por razon de sus cargos tengan prestada fianza, siempre que necesiten enagenar papel de la deuda pública, para realizar esta operacion (4).

II.

VENTAS DE INMUEBLES.

Para uniformar y facilitar la venta de los bienes de propios estaba ya dispuesto desde 1834 que los ayuntamientos instruyeran los expedientes necesarios al intento, de acuerdo ó por pre-

(1) Instruccion de 1.° de Julio de 1859, artículo 29, refiriéndose á la regla 8.ª, título 8.° de la ley de 1.° de Abril de 1859.

(2) Artículo 30.

(3) Artículo 31.

(4) Real órden de 27 de Diciembre de 1865.

vencion de los gobernadores, al tenor de las siguientes reglas:

Se habian de acreditar la naturaleza de la finca, y siendo rústica, si tenia ó no arbolado, las ventajas de la enagenacion, si habia de hacerse en venta real ó á censo reservativo ó enfitéutico, el dominio de los propios sobre el prédio ó prédios que se tratara de enagenar, su tasacion en venta y renta, y el método que convendria seguir en la subasta.

Se exceptuaban de la venta los bienes repartidos á consecuencia de la Real cédula de 1770, si estaban cultivados, cuyas escrituras se mandó formalizar.

El expediente ya formado lo remitia el ayuntamiento al gobernador civil, quien, prévia audiencia de la contaduría de propios, y no oponiendo reparo esta oficina, podia aprobarlo y devolverlo para que se llevara á efecto la subasta y remate en el mejor postor, observando las leyes que rigen por punto general en materia de subastas, y en todo caso citando á los acreedores de los caudales de propios, y respetando lo dispuesto en las leyes sobre prelacion de pagos.

Si hubiese discordancia entre el ayuntamiento y la contaduría de propios, ó si habiendo conformidad no creyese conveniente el gobernador civil de la provincia prestar su aprobacion, habia de remitir este el expediente, con su dictámen, al Ministerio del Interior, para la resolucion procedente.

No se podian adjudicar las fincas subastadas en venta real si no se cubrian á lo ménos las dos terceras partes del precio máximo de la tasacion; en los remates solo se podian admitir dinero, efectos de la deuda consolidada por su valor corriente, y créditos legítimos contra los mismos propios; pero cuando la adquisicion hubiera de hacerse con esta última especie de créditos, se satisfaria precisamente el precio máximo ó total de la tasacion.

Si las fincas rústicas que hubieran de darse á censo enfitéutico tuviesen monte alto, habian de recaer en el mismo adquirente, así el suelo como el arbolado.

Las fincas enagenadas quedaban afectas á las cargas ó derechos que tuviesen, y en el precio de la tasacion se hacia la rebaja ó aumento consiguiente del respectivo capital.

Todos los gastos que ocurrian en la enagenacion de las fincas de propios, eran de cuenta del adquirente, incluso el coste de la escritura y de dos copias de esta, que debian archivarse, una en el ayuntamiento y la otra en la contaduría de propios de la provincia.

Toda reclamacion sobre la enagenacion de las fincas de pro-

pios, ó sobre los términos ó incidentes de la subasta, debia dirigirse desde luego á la autoridad que hubiere entendido en ella; si esta la desatendia, á la inmediata superior, y así sucesivamente hasta llegar al Gobierno por conducto de la Secretaría del Interior. Pasado un año despues de haber tomado posesion el adquirente, no se admitia reclamacion de ninguna especie.

Los gobernadores civiles de las provincias habian de remitir cada mes, al Ministerio, un estado de las fincas de propios que se hubiesen enagenado en el anterior en sus respectivas provincias, expresando las especies de contratos bajo los cuales se habian traspasado, y el precio ó cánon de la trasmision.

Los productos en dinero de estas ventas se emplearian con permiso del gobernador civil, sucesivamente:

1.° En pagar créditos con interés sobre los propios y arbitrios de los pueblos.

2.° En extinguir obligaciones de justicia sin interés.

3.° En acabar obras pendientes de utilidad comun para los pueblos.

Y 4.° En efectos públicos de billetes al portador de la deuda con interés (1).

El Gobierno llegó á saber que en algunas provincias se enagenaban las propiedades y créditos pertenecientes á beneficencia sin respetar la legislacion vigente.

Recordó con este motivo que, á virtud de lo dispuesto en las leyes de 8 de Enero de 1845, los bienes de la beneficencia provincial y municipal habian quedado sujetos para su enagenacion á las formalidades exigidas para las de los demás bienes pertenecientes á los pueblos ó provincias, y por consiguiente á los siguientes:

1.° Justificacion de conocida utilidad.

2.° Deliberacion de los ayuntamientos ó diputaciones en cada caso.

3.° Consulta prévia al Consejo Real.

4.° Aprobacion del Gobierno (2).

Poca regularidad habia en estos expedientes, pues se necesitó recordar las disposiciones vigentes en la materia y su extricta observancia (3).

(1) Reales órdenes de 24 de Agosto de 1834 y 3 de Marzo de 1835.

(2) Real decreto de 22 de Setiembre de 1845, artículo 7.°, párrafo 5.°—Real órden de 15 de Mayo de 1848.

(3) Real órden de 4 de Abril de 1853.

Las disposiciones recordadas fueron Reales órdenes de 24 de Agosto de 1834, 3 de Marzo de 1835, 17 de Mayo de 1838, 15 de Mayo de 1848, 13 de Febrero y 3 de Julio de 1849 y Real decreto de 27 de Setiembre del mismo año.

A pesar de esto siguieron las informalidades de omitir la doble subasta, la instruccion necesaria, ó los títulos de pertenencia. En su virtud se dispuso que nunca más sucediera así: que en todo caso y aun tratándose de la conversion ó enagenacion de papel del Estado, el expediente tuviera la instruccion legal completa: que si no fueren habidos los títulos de pertenencia respectivos, se acreditara esta por una certificacion de lo que resultara en el reglamento de propios del pueblo en que radicasen aquellos, si tuviesen los bienes tal procedencia, ó de lo que constase en el libro catastro: y que si nada de esto hubiere para justificar la pertenencia, se acompañara original una informacion de testigos ancianos recibida en debida forma, para que tuviera fuerza legal en juicio y fuera de él, ante el juez de primera instancia del partido (1). El Gobierno se propuso atraer de este modo mayor concurrencia en las públicas licitaciones.

Publicada la ley de desamortizacion de 1855 y comprendidos en ella los bienes de beneficencia, quedó implícitamente derogada toda la antigua legislacion sobre ventas y permutas de esta clase de bienes (2).

Pero estos bienes pueden estar libres de desamortizacion por cualquiera de los conceptos explicados en el lugar correspondiente, por ser, por ejemplo, de libre disposicion, es decir, no amortizados ni por consiguiente desamortizables, ó por estar ocupados por el mismo establecimiento benéfico ó de instruccion de que se trate (3).

La competencia del Ministerio de Hacienda cesó desde el momento de haber declarado que los bienes estaban exceptuados de la desamortizacion.

Para enagenar ó permutar los ayuntamientos los edificios municipales inútiles para el servicio á que estuvieran destinados y créditos particulares á favor del pueblo, necesitan la aprobacion de la comision provincial.

Para enagenar ó permutar los demás bienes inmuebles del

(1) Real órden de 25 de Junio de 1853.

(2) Real órden de 26 de Febrero de 1858, declarando nulas las enagenaciones de ciertos bienes del patronato fundado por D. Antonio y Doña Petronila de Lángara en Jerez de la Frontera (Cádiz) con intervencion del Inspector de patronatos y autorizacion del Gobernador de la provincia —(*Inédita.*)

(3) Están exceptuados de la desamortizacion por el artículo 2.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855.

municipio, derechos r[illegible] títulos de la deuda pública necesitan la aprobacion del Gobierno (1).

III.

[illegible]GLAS COMUNES.

Se necesitan expedientes y resoluciones especiales del Ministro de la Gobernacion para declarar, excediendo de las facultades de los respectivos patronos ó administradores (2):

1.° Que conviene convertir las inscripciones infrasferibles, dotacion de una fundacion, en títulos al portador (3).

2.° Que conviene vender los valores de deuda pública trasferibles, pero representativos del capital de las fundaciones (4).

3.° Que conviene vender los bienes inmuebles no amortizados de una fundacion (5).

Las permutas deben apreciarse, para estos efectos, como las ventas.

En estos expedientes constarán necesariamente:

1.° El objeto de la fundacion y sus cargas.

2.° Los bienes y valores que constituyen su dotacion.

3.° Sus fundadores y las personas que ejerzan su patronazgo y administracion.

Son documentos inexcusables:

1.° El título de fundacion.

2.° Relacion autorizada de sus bienes.

(1) Ley de 20 de Agosto de 1870, artículo 80.

(2) Con audiencia del Consejo Real se aprobó la subasta celebrada por el Ayuntamiento de Blanca (provincia de Murcia) de la casa hospital de aquella villa, con el objeto de construir otra de nueva planta y con mejores condiciones de salubridad. (*Real órden de 25 de Agosto de 1853.*)—A los Patronos del Monte Pio fundado en Córdoba por el arcediano D. José Medina y Corella, se autorizó, de conformidad con lo consultado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, y en vista de que carecia de fondos para darle todo el desarrollo de que era susceptible y su fundador deseaba, para vender las fincas afectas á la fundacion, con intervencion del Gobernador de la provincia y otras formalidades. (*Real órden de 26 de Marzo de 1864, Primera edicion, página 272. Real órden de 14 de Marzo de 1865, Primera edicion, página 275. Real órden de 25 de Enero de 1866, Inédita.*)

(3) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 62, declaracion 5.ª—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 64, declaracion 5.ª

(4) Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 64, declaracion 6.ª

(5) Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 64, declaracion 7.ª

3.° Certificaciones bastantes para acreditar las condiciones necesarias del establecimiento, segun su clase.

Son trámites indispensables:

1.° La audiencia de los representantes de la fundacion y de los interesados en sus beneficios, por un plazo que no bajará de quince dias, ni excederá de cuarenta, durante el cual tendrán de manifiesto el expediente en la Seccion del ramo.

Los representantes é interesados que fueren conocidos, serán citados directamente; los que no lo fueren, serán citados por los periódicos oficiales.

2.° El informe de la junta provincial.

Y 3.° El dictámen del Consejo de Estado (1).

IV.

OTRAS VENTAS.

Respecto á la forma de verificarse las demás ventas que afecten á instituciones de beneficencia, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Se respetarán en todo caso las autorizaciones de los respectivos fundadores, si las hubiese explícitas.

2.ª Si no existiesen estas autorizaciones, los representantes de las fundaciones podrán adoptar la forma de administracion ó la de subasta, siempre que se trate de valores que no excedan de la tercera parte de la dotacion total de las fundaciones respectivas.

3.ª Cuando no existiesen las autorizaciones de la regla 1.ª y se tratase de valores superiores á los citados en la 2.ª, la Direccion general resolverá, oyendo á los representsntes de las fundaciones, si ha de adoptarse la forma de administracion ó la de subasta (2).

V.

NEGOCIACION DE VALORES REPRESENTATIVOS DE RENTA.

La Direccion general autorizará la negociacion de valores al portador procedentes de rentas, cuando se acredite la absoluta

(1) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 63, con referencia á los artículos 51, 52 y 53.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 65, refiriéndose á los artículos 52, 53 y 54.

(2) Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 67.

necesidad de ello y con las intervenciones necesarias para evitar el fraude (1).

En 1872, por los apuros siempre crecientes del Tesoro público, se dispuso pagar en papel de la deuda consolidada exterior ó interior al tipo de 50 por 100, la tercera parte de los intereses de la deuda de las mismas clases, de las inscripciones intrasferibles, de las acciones de carreteras y de obras públicas, de las obligaciones del Estado por subvenciones de ferro-carriles y de la deuda del material del Tesoro. El acuerdo alcanzó á cinco años y diez semestres á contar desde 31 de Diciembre de aquel año (2). La reforma afectaba gravemente á los institutos benéficos.

Surgieron dudas sobre la aplicacion que debia darse á la parte de renta cobrada en papel, y fueron consultadas con el Gobierno.

La resolucion no parecia dudosa.

Contestes se hallan la legislacion que hace referencia á los créditos de estas fundaciones, y la práctica desde antiguo seguida en el pago de sus cargas.

No pudo someterse al derecho comun el abono de las citadas cargas, puesto que las rentas de los institutos gravados fueron reducidas y reglamentadas en virtud de resoluciones especiales desde el decreto de 1.° de Setiembre de 1798 hasta la ley de 1.° de Agosto de 1851. Los censualistas interesados en las mismas rentas vienen consintiendo el cobro de sus réditos en proporcion con esas reducciones. La ley de 2 de Diciembre no ha hecho más que aminorar meramente la importancia de los intereses de la deuda pública. Y aun la Real órden de 30 de Julio de 1872 (3) prejuzgó esta resolucion al apreciar improcedentes los cargos dirigidos al Cabildo catedral de Cádiz por la reduccion hecha en los gravámenes de las fundaciones de su administracion, cualesquiera que fuesen su orígen y circunstancias, y siempre que afectasen valores de la deuda pública.

De otra parte, el abono de los réditos de los censos y el de las cargas á favor de institutos permanentes no deben demorarse, por ser obligaciones extrañas á las fundaciones, y por el gran perjuicio que resultaria en otro caso á sus apremiantes necesidades. Salvo, pues, en esos dos casos, no hay razon que justifique, en la difícil situacion económica del país, la venta de los títulos de la deuda de que se trata.

(1) Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 68.
(2) Ley de 2 de Diciembre de 1872, artículos 1.° y 2.°
(3) *Inédita.*

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la República dictó las siguientes reglas:

1.ª El pago de réditos de los censos que afecten á las fundaciones benéficas, se verificará en justa proporcion con el quebranto que resulte de la venta de los títulos adquiridos en concepto de intereses de la deuda pública.

2.ª Solo con tal objeto y con el de satisfacer las obligaciones de establecimientos permanentes se negociará la parte de aquellos títulos al efecto necesaria, reservándose los restantes para aumento del caudal de las fundaciones interesadas, ó para enagenarlos cuando alcanzaran un precio conveniente (1).

(1) Orden del Gobierno de la República de 18 de Junio de 1873.—*(Primera edicion, página CCXXXVI.)*

CAPÍTULO X.

ARRENDAMIENTOS, OBRAS, SERVICIOS Y SUMINISTROS.

I.

ARRENDAMIENTOS.

Por el reglamento del Juzgado de proteccion de Sevilla se dispuso que las fincas de los patronatos se arrendaran siempre sin que los patronos pudieran cultivarlas ó manejarlas por sí, á no ser en caso de absoluta necesidad ó cuando lo determinara expresamente la fundacion; que los arrendadores otorgaran la correspondiente escritura con fianza; que los arrendamientos fueran á lo más de cuatro años; que cuando por seguir la costumbre del país cobrasen rentas en granos, cuidarán de venderlos en tiempo oportuno y de comprobar debidamente la venta; y que sólo les fueran de abono las rentas no cobradas cuando acreditasen haber practicado las diligencias oportunas (1).

Segun la legislacion de 1849, los contratos sobre arriendos y alquileres de bienes propios de los establecimientos de beneficencia se hacian por los administradores de los mismos, bajo su responsabilidad; pero no podian llevarse á efecto sin la aprobacion de las juntas respectivas (2).

Las juntas debian llevar un registro de los dias y meses en que vencieran los arrendamientos, alquileres, censos, etc., de cada uno de los establecimientos de su cargo (3), y por medio de sus visitadores ordinarios, como sus presidentes por la inspeccion que les correspondia, vigilar muy esmeradamente las circunstancias de los bienes y de sus productos.

(1) Real cédula de 2 de Abril de 1829.—(*Primera edicion, página IX*).

(2) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 53.—Real órden de 30 de Setiembre de 1866.—Decreto-sentencia de 22 de Enero de 1857.

(3) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 54.

Las diputaciones provinciales no conocian entonces más que del modo de administrar las propiedades que tenian las provincios y de las condiciones de los arriendos (1).

Cuando se crearon los administradores provinciales de patronatos, memorias y obras pías, se les confió la tarea de arrendar las fincas rústicas y urbanas de las fundaciones de su administracion, cobrar sus rentas y alquileres, y promover los desahucios y demás recursos judiciales y extrajudiciales necesarios para hacer efectivas las rentas y para bien conservar las fincas. Se les previno tambien que verificaran los arrendamientos en pública licitacion presidida por el gobernador ó por persona que delegase al intento y con asistencia del administrador ó de persona que le sustituyera, sin otros gastos que los de publicacion de anuncios y haciendo de cargo del rematante los de escritura (2).

A los inspectores provinciales de beneficencia particular se les encargó el cuidado de que todos los bienes raíces pertenecientes á fundaciones del ramo enclavadas en su provincia, se arrendaran en pública licitacion anunciada por edictos y en el *Boletin oficial* con la antelacion mínima de treinta dias, presidida por ellos y bajo fianza. El gobernador de la provincia debia dar cuenta del resultado á la Direccion general. Trascurridos ocho dias sin haber recibido órden en contrario, aprobaria ó no el acto, y cumplimentaria lo que acordase. Los gastos de la subasta sin efecto eran de oficio, y los de la subasta con efecto y los del otorgamiento de la escritura que no tuvieran carácter de oficio eran de cuenta del rematante. Cuando circunstancias especiales aconsejasen prescindir de la subasta en el arrendamiento de fincas urbanas, los inspectores debian instruir expediente que lo acreditase, y con informe del gobernador de la provincia, elevarlo á la aprobacion de la Direccion general (3), y siempre que la conveniencia ó la necesidad les hiciese prorogar un arrendamiento de fincas de patronatos á su cargo, debian tomar parecer de la Direccion del ramo, ó darle cuenta si otra cosa no permitiese la premura del tiempo (4).

Estas autorizaciones se declararon necesarias en todos los

(1) Ley de 25 de Setiembre de 1863, artículo 56, número 1.°

(2) Instrucciones generales de 7 de Enero de 1870, 6.ª—(*Primera edicion, página LIII.*)

(3) Instruccion de 22 de Enero de 1872, artículo 16.

(4) Orden de la Direccion general de beneficencia, sanidad y establecimientos penales de 7 de Febrero de 1872.—(*Inédita.*)

bienes particulares de beneficencia, estuvieran ó no á cargo de los inspectores (1).

II.

OBRAS, SERVICIOS Y SUMINISTROS.

Por el reglamento del Juzgado de proteccion de los patronatos de legos del territorio de la Audiencia de Sevilla se exigia la autorizacion del mismo, y en su dia la aprobacion de la correspondiente cuenta, para las obras que excediesen de trescientos reales, y la intervencion de los acopios de alimentos, medicinas y utensilios que se hiciesen en los tiempos respectivos (2).

Los servicios y obras de los establecimientos de beneficencia, en la tramitacion de sus respectivos expedientes, solemnidades de su autorizacion y forma de contratarlos, se declararon sujetos por la legislacion de 1849 á las prevenciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 (3). Las juntas debian adoptar por regla general el sistema de estancias, ó de contratar los socorros personales de los acogidos en todas aquellas cosas y efectos en que fuera posible. Estos contratos se harian siempre en pública subasta (4). Pero se recomendó muy especialmente que no se dieran por contrata los efectos necesarios para la manutencion ó socorro de los acogidos, aunque sí podrian hacerse ajustes, con las seguridades debidas, de aquellos artículos que no fuera dado adulterar ó escatimar (5).

Las bases más importantes del célebre decreto de 1852 sobre contratos para servicios y obras públicas son las siguientes:

1.° Subasta prévia y remate solemne, ménos en los contratos siguientes:

Primero. Contratos que no excedan de 30.000 rs. en su total importe ó de 6.000 las entregas anuales, si el concierto se verifica por uno de los ministros de la corona.

(1) Orden de la Direccion general de beneficencia, sanidad y establecimientos penales de 24 de Setiembre de 1872, número 3.° evacuando una consulta del Inspector de Badajoz (*inédita*) con referencia al artículo 17 de la instruccion de 22 de Enero de 1872.

(2) Real cédula de 2 Abril de 1829, artículos 22 y 26.—(*Primera edicion, página IX.*)

(3) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 56 y 57.—Real órden de 8 de Julio de 1853.—Decreto-sentencia de 22 de Abril de 1857.

(4) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 57.

(5) Real decreto de 6 de Julio de 1853, artículo 17.

Segundo. Contratos que no excedan de 15.000 rs. en su total importe, ó de 3.000 las entregas que deban hacerse anualmente, si el concierto se verifica por las direcciones generales.

Tercero. Contratos que no excedan de 5.000 rs. en su total importe, ó sea 1.000 las entregas anuales, si el contrato se celebra por delegacion en las provincias y se autoriza para ello por el Gobierno ó su delegado (1).

Cuarto. Contratos sobre objetos cuyo producto disfrute de privilegio de invencion ó introduccion.

Quinto. Aquellos que sean sobre artículos en que no haya más que un solo productor.

Sexto. Los que versen sobre objetos de que no haya más que un solo poseedor.

Sétimo. Contratos de reconocida urgencia que por circunstancias imprevistas demandaren un pronto servicio que no dé lugar á los trámites prefijados.

Octavo. Los que se verifiquen despues de dos subastas consecutivas, sin haber licitadores, con tal que no excedan del tipo fijado en las condiciones.

Noveno. Contratos en que la seguridad del Estado exija garantías especiales ó gran reserva por parte de la Administracion.

Décimo. Contratos de explotacion, fabricacion ó abastecimiento que se hagan por vía de ensayo.

Para celebrar cualquiera contrato de los mencionados en este artículo, deberá proceder un Real decreto de autorizacion expedido con acuerdo del Consejo de Ministros; y en cuanto á los comprendidos en los números 4.°, 5.°, 6.° y 7.°, el dictámen del Consejo de Estado en pleno, ó de las respectivas secciones del mismo, segun lo exigiese la importancia del asunto.

Para los contratos designados se formará préviamente el pliego de condiciones, incluyéndose entre ellas la garantía acomodada al caso, que haya de prestar el contratista. Su validez dependerá siempre de la aprobacion superior en el órden ascendente de las autoridades ó funcionarios que celebren dichos actos; y cuando el contrato lo hubiese hecho el Ministro correspondiente, se acordará dicha aprobacion en Consejo de Ministros.

Las disposiciones precedentes no serán extensivas á los casos en que una necesidad de fuerza mayor obligue á la Administracion á contraer los compromisos mencionados, ni á los que estén previstos en los reglamentos generales de los respectivos servicios.

(1) Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

2.° Anuncio prévio de la subasta y del remate con treinta dias de antelacion por carteles y en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas, acompañados de pliegos de condiciones, relaciones, memorias, planos, modelos, muestras y demás objetos cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones, y expresivo de la forma en que tendrá lugar la subasta, del modelo de proposiciones que se han de presentar por escrito y en pliegos cerrados, de las condiciones ó garantías que se exijan de los licitadores, del lugar, dia y hora y de la autoridad ante la cual ha de verificarse el acto, y de la forma y tiempo en que han de resolverse los empates de las propuestas, teniendo siempre en cuenta que no podrán ser admitidos en la nueva licitacion sino los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate. En casos urgentes la Administracion podrá reducir el plazo de los anuncios, pero sin que baje de diez dias. Cuando no puedan acompañar al anuncio los documentos indicados, se dirá el sitio en que se tienen de manifiesto.

3.° Reserva del tipo ó precio á que se contrate cuando lo prevengan las leyes ó el Gobierno lo conceptúe oportuno.

4.° Adjudicacion del remate al mejor postor bajo la aprobacion del Gobierno ó de sus delegados segun los casos, pero sin que nadie más que el Gobierno, oida la Seccion correspondiente del Consejo de Estado, pueda declarar la nulidad.

5.° Rescision del contrato á perjuicio del rematante si no cumpliese las condiciones necesarias para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señale.

6.° Resolucion gubernativa de todas las cuestiones, á reserva de recurso contencioso-administrativo.

Para poner término á los abusos que se cometian en algunas provincias ejecutando obras de nueva planta y reparaciones en los establecimientos públicos de beneficencia, y adjudicando servicios de los mismos, sin observar las formalidades de prévia autorizacion, subasta y otras exigidas por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, se reencargó su observancia (1).

Indicando algunos otros abusos observados, y justificándolo con ellos, se mandó que no se consignara en los presupuestos provinciales y municipales que necesitaran la aprobacion del Ministerio, partida alguna para obras, fuera de las que prudencialmente

(1) Real órden de 8 de Julio de 1853.

se estimaran justas y suficientes para las de reparacion durante un año, sin que hubiera precedido la instruccion de un expediente en que se acreditaran su utilidad, necesidad y coste, y la aprobacion correspondiente: que en el caso imprevisto de una obra de urgente é indispensable realizacion, se consignara la partida para ella en el presupuesto, pero á reserva de que en expediente separado hubiera de recaer la oportuna aprobacion, antes de utilizar los fondos votados al efecto, á no ser que fuere tal la urgencia que no diera espera, en cuyo caso se daria inmediatamente cuenta de lo ejecutado, impetrando la Real aprobacion: y que toda aprobacion dada en los presupuestos á partidas para obras, fuera y se entendiera siempre á calidad de que habia de verificarse mediante licitacion pública, si lo contrario no se autorizase expresamente, y de que habia de sancionarse su ejecucion por acuerdo en expediente separado (1).

A los administradores provinciales de patronatos, memorias y obras pías se les prohibió hacer por sí ni autorizar obra alguna de edificacion ó reparacion de fincas sino en caso de urgente necesidad justificada, y dando inmediata cuenta á la Direccion. En cualquier otro caso deberian formar el oportuno expediente y someterlo á la aprobacion de la Direccion por conducto del gobernador de la provincia (2).

A los inspectores provinciales de beneficencia particular se les encargó que vigilaran porque en los bienes de esta pertenencia no se hicieran obras de conservacion ó mejora sino con sujecion á las formalidades prevenidas para los arrendamientos, á no ser en caso de urgente necesidad, justificada y aprobada por la Direccion general, y cuando lo que se proyectara no excediera de 200 pesetas (3).

Estas mismas autorizaciones eran necesarias en todos los bienes particulares de beneficencia, estuvieran ó no á cargo de los inspectores (4).

A imitacion de lo acordado por el Ministerio de Marina para los servicios de su dependencia (5), Gobernacion tiene acordado

(1) Real órden de 20 de Junio de 1854.
(2) Instrucciones generales de 7 de Enero de 1870, 7.ª—(*Primera edicion, página LIII.*)
(3) Instruccion de 22 de Enero de 1872, artículo 17.
(4) Orden de la Direccion general de beneficencia, sanidad y establecimientos penales de 24 de Setiembre de 1872, número 3.º, evacuando una consulta del Inspector de Badajoz, con referencia al artículo 17 de la Instruccion de 22 de Enero de 1872.—(*Inédita.*
(5) Real órden de 6 de Octubre de 1866.

tambien, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que todas las dependencias del Estado y las corporaciones provinciales y municipales que remitan anuncios de subasta para su insercion en la *Gaceta de Madrid*, consignen en los respectivos pliegos de condiciones la obligacion á que quedan afectos los contratistas de satisfacer el importe de la insercion de aquellos documentos, y les exijan el justificante del pago en el momento de entregar las copias de la escritura que deben formalizar para el cumplimiento del contrato (1). Se consideró al acordar así, de una parte, que la Administracion de la *Gaceta* nada percibe del Tesoro público, y de otra, que el servicio redunda tambien en beneficio de los contratistas.

III.

REGLAS GENERALES.

Respecto á la forma de verificarse los arrendamientos, obras, servicios y suministros que afecten á instituciones de beneficencia, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Se respetarán en todo caso las autorizaciones de los respectivos fundadores, si las hubiese explícitas.

2.º Si no existiesen estas autorizaciones, los representantes de las fundaciones podrán adoptar la forma de administracion ó la de subasta, siempre que se trate de valores que no excedan de la tercera parte de la dotacion total de las fundaciones respectivas.

3.ª Cuando no existiesen las autorizaciones de la regla 1.ª, y se tratase de valores superiores á los citados en la 2.ª la Direccion general resolverá oyendo á los representantes de las fundaciones, si ha de adoptarse la forma de administracion ó la de subasta (2).

No ha existido antes de ahora disposicion más liberal ni más equitativa sobre el asunto de que trato.

Tan religioso respeto á la voluntad de los fundadores como el declarado aquí, concesion tan lata como la que aquí se consigna para optar por la subasta ó la administracion, y exigencia tan mesurada como la que se ordena para el único caso de intervencion oficial que puede ocurrir, son dignas de elogio.

En confirmacion de todo ello pueden compararse las disposiciones vigentes con las que les procedieren sobre la misma materia.

(1) Real órden de 20 de Setiembre de 1875.
(2) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 65.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 67.

CAPÍTULO XI.

CONTABILIDAD.

Al tratar de las facultades del Protectorado, le atribuí y justifiqué la de exigir de los patronos ó administradores, que le acrediten el cumplimiento regular y ordenado de las cargas benéficas que tienen á su cuidado, y por consiguiente que le presenten presupuestos y le rindan cuentas de todos los productos, examinarlas y aprobarlas (1).

Al enumerar las facultades de la Direccion general de beneficencia y sanidad, cité esta (2).

I.

PRECEDENTES HISTÓRICOS.

I. Ley de 1822.—II. Juzgado de proteccion de Sevilla.—III. Disposiciones posteriores de carácter general.—IV. Legislacion de 1849.—V. Derecho vigente.

I. La ley de 1822 confió á las juntas municipales recoger, examinar y pasar á la censura de los ayuntamientos, las cuentas de los administradores particulares (3); redujo á una sola y única clase, destinándolos al socorro de las necesidades á que proveyó, los fondos de beneficencia procedentes de fundaciones, memorias y obras pías de patronato público, real ó eclesiástico, cualquiera que fuera su orígen primitivo (4); los dividió en generales y municipales (5); y calificó de generales los procedentes de rentas, consignaciones y arbitrios que las Córtes tuvieran á bien consignar á favor de tan importante objeto, y de mu-

(1) Página 718.
(2) Página 745.
(3) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 12.
(4) Artículo 25.
(5) Artículo 26.

nicipales las rentas, censos, derechos, acciones y demás arbitrios particulares que poseian ó á que tenian derecho los establecimientos de beneficencia, y las limosnas que al efecto colectaran las juntas respectivas en sus pueblos (1).

Destinó los fondos generales para socorrer las casas de beneficencia del reino, cuyas rentas no alcanzaran á su completa subsistencia, y para auxiliar á los pueblos en sus necesidades ordinarias, siempre que no bastasen al efecto los fondos municipales (2); y aplicó estos otros á mantener los establecimientos de beneficencia y los socorros domiciliarios de cada pueblo, á juicio de las juntas municipales y parroquiales, en la forma y modo que prescribiera el reglamento, y, si hubiere algun sobrante, con cuenta y razon á formar parte de los fondos generales (3).

La recaudacion de los fondos generales se habia de hacer por los empleados de la Hacienda pública, conforme al sistema administrativo aprobado por las Córtes; y la de los fondos municipales, por una ó más personas nombradas por la junta municipal respectiva, con aprobacion y bajo responsabilidad del ayuntamiento, abonando á los recaudores el uno por ciento de lo que recaudasen (4).

Los fondos generales estaban siempre á cargo del tesorero de cada provincia, sin que por ningun título ni pretesto se pudieran aplicar á otro objeto, bajo la más estrecha responsabilidad; pero el Gobierno podia destinar el sobrante de una provincia á los establecimientos de beneficencia de otra, oidas las diputaciones provinciales respectivas (5).

Los recaudadores de fondos municipales daban cada mes cuenta al depositario, entregándole lo que hubieran cobrado, y podian hacerle las observaciones competentes para mejorar el estado de la cobranza, las que sin dilacion aquel habia de poner en noticia de la junta municipal (6).

Los depositarios de los fondos municipales daban á las juntas respectivas cuentas mensuales de lo recaudado y pagado, y de las existencias en caja (7).

Cada seis meses se publicaba una razon circunstanciada de

(1) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 27.
(2) Artículo 28.
(3) Artículo 29.
(4) Artículo 30.
(5) Artículo 31.
(6) Artículo 32.
(7) Artículo 33.

los caudales que habian entrado en la depositaría, expresando la inversion que se les habia dado, las existencias ó déficit que hubiere, y el número de pobres que se habian socorrido (1).

Los ayuntamientos examinaban las cuentas anuales documentadas que daban las juntas municipales, y con su aprobacion ó censura las remitian á la diputacion provincial, para que examinadas y glosadas por la contaduría de propios de la provincia, las pusiera su visto bueno, si las hallaba conformes á las leyes y reglamentos, y las pasará despues al gefe político para su aprobacion (2).

La Diputacion provincial formaba cada año por dicha contaduría un finiquito general, comprensivo de las cuentas de todos los establecimientos de beneficencia de la provincia, en el que se expresaban los caudales sobrantes que existieren en caja; y con el visto bueno de la misma diputacion y aprobacion del gefe político, lo remitia al Gobierno para su conocimiento y efectos convenientes (3).

Por esto quedaron suprimidas todas las juntas gubernativas de las casas públicas de beneficencia y sus oficinas, hasta las del Fondo pío beneficial y Superintendencia de este ramo con respecto á las casas y establecimientos de beneficencia. Pero no se consideraron cesantes los empleados que tenian nombramiento del Rey ó de las personas ó corporaciones que por ley ó costumbre habian estado autorizadas al efecto, debiendo arreglarse sus sueldos á las disposiciones dadas en este punto por las Córtes (4).

Por esto tambien se ofreció un reglamento particular que prescribiera á los contadores de las juntas de beneficencia un método sencillo y uniforme, á fin de que en el arreglo de las cuentas se evitase toda sospecha de la menor defraudacion (5).

II. Cuando se creó el Juzgado de proteccion de los patronatos de legos fundados en el territorio de la Audiencia de Sevilla, se exigió á todos rendir cuentas justificadas con certificacion de la última anterior aprobacion, en el término de seis meses (6), se les mandó unir un pliego de presupuesto expresivo de las rentas y obligaciones del patronato respectivo, se acordó la circulacion

(1) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 34.
(2) Artículo 35.
(3) Artículo 36.
(4) Artículo 37.
(5) Artículo 39.
(6) Real órden de 1.° de Julio de 1827, medida 2.ª—(*Primera edicion, página VI.*)

de modelos, y se dictaron reglas para los pagos y otras prescripciones reglamentarias sobre esta materia (1).

Las cuentas se presentaban al Juzgado en los dos meses primeros de los años en que debian rendirse. Se anotaban en ellas todos los números de rentas, expresando en cada uno su rendimiento anual, persona que lo pagaba, años ó plazos á que correspondia, cantidades que se cargaban y el resto que quedara en las cuentas anteriores. En el caso de que se tratara de fincas, se expresaba su situacion y cabida. Las partidas de la data se legitimaban con los documentos oportunos, y de las escrituras de arrendamiento se presentaban testimonios en sucinta relacion, expresivos de la fecha, nombre del arrendador y tiempo y precio estipulados (2).

A la supresion de este Juzgado se activaron los servicios de beneficencia en las provincias de su demarcacion. Al Gefe político se pidió una relacion de los administradores de patronatos que hubieran rendido cuentas en aquel gobierno, del alcance que resultara contra ellos, y de los administradores que no las hubiesen rendido (3). El Gefe político escusó el pronto despacho de esta operacion, calificándola de prolija, difusa y delicada (4).

III. Las disposiciones de carácter general dictadas posteriormente acusan una centralizacion exagerada, en armonía con las leyes orgánicas provincial y municipal de 1845. A ellas y á las posteriores de igual índole hay que acudir para conocer la competencia que fueron teniendo sucesivamente en estas materias las corporaciones populares.

La Subsecretaría del Ministerio de la Gobernacion circuló á los gefes políticos, ejemplares de los presupuestos particulares de los establecimientos de beneficencia, al par de los municipales y de sus resúmenes (5).

Se consideró de la competencia de las diputaciones provinciales y ayuntamientos respectivos el exámen de los presupuestos y de las cuentas de los establecimientos provinciales y municipales, unos y otras como parte de los presupuestos y cuentas de

(1) Real cédula de 2 de Abril de 1829, artículos 14, 16 y 18 á 27.—(*Primera edicion, página IX.*)
(2) Artículo 19.
(3) Real órden de 22 de Setiembre de 1841, recordada en 27 de Noviembre del mismo año.—(*Inédita.*)
(4) Comunicaciones de 30 de Octubre y 11 de Diciembre de 1841.—(*Inéditas.*)
(5) Orden de 20 de Octubre de 1845.

la provincia y del municipio, y su déficit á cargo del presupuesto provincial ó municipal respectivo (1).

Los gefes políticos, al elevar á la aprobacion del Gobierno los presupuestos provinciales que necesitaban de esta formalidad, debian acompañarles dos ejemplares de los particulares de beneficencia que formaban parte de aquellos (2).

En 1857 y para el exámen y ultimacion de cuentas atrasadas de fondos municipales y de los ramos de beneficencia y pósitos, se circularon reglas y modelos (3).

Al publicar el Real decreto de 31 de Enero de 1849 que dió reglas para la formacion, discusion, votacion y aprobacion de los presupuestos provinciales y municipales, de conformidad con las leyes orgánicas vigentes, se consignó la siguiente prevencion referente á Beneficencia.

5.ª En los presupuestos parciales de beneficencia se documentarán con toda exactitud y claridad tanto los gastos como los ingresos, acompañando para comprobar los primeros, relaciones por menor en que aparezca el número de acogidos de cada establecimiento, de los sirvientes, facultativos y dependientes de todas clases, el importe diario de cada racion ó estancia, y todas las demás explicaciones para la debida justificacion de cada una de las partidas que comprenda el presupuesto. Respecto de los ingresos se acreditará tambien, con relaciones detalladas, el número de fincas, censos y demás efectos que constituyan las rentas de cada establecimiento, su producto anual en administracion ó en arriendo, y el pormenor de todos los demás ingresos con que cuente, tanto ordinarios como extraordinarios, fijando con la posible aproximacion por término medio el producto anual que podrá tener el establecimiento en los eventuales, como son los procedentes de suscriciones, limosnas y otros análogos (4).

IV. La ley de 1849 obligó á todos los establecimientos de beneficencia á formar sus presupuestos y rendir anualmente cuentas circunstanciadas y documentadas de su respectiva administracion, y encomendó á las juntas general, provinciales y municipales, segun la clase de los establecimientos, el exámen de

(1) Real órden de 3 de Abril de 1846, bases 11 y 12.
(2) Real órden de 17 de Diciembre de 1846.
(3) Real órden de 8 de Junio de 1847.
(4) Real órden de 2 de Febrero de 1849.
Por Real órden de 6 de Febrero de 1850 se establecieron reglas generales para la formacion de los presupuestos provinciales, y bajo el capítulo III se dijo lo procedente sobre Beneficencia.

los presupuestos y cuentas anuales y circunstanciadas de su respectiva administracion, dándoles el curso correspondiente (1).

El reglamento dictado para su ejecucion y algunas disposiciones posteriores forman un trabajo completo, aunque muy complicado y pesado, de este servicio.

Todos los establecimientos de beneficencia, salvo los casos en que por su poca importancia acordaran otra cosa los gobernadores ó el Gobierno á propuesta de las juntas respectivas, habian de tener, segun la ley, un director y un secretario contador con sueldo fijo, y un administrador con el tanto por 100 que determinasen los reglamentos especiales. Estos dos últimos empleados estaban sujetos á fianza (2). Esto varió al año siguiente, cuando segun ya he explicado (3) se constituyeron unas como juntas de patronos al frente de los establecimientos. Entonces se dispuso tambien que cada establecimiento se socorriese con el producto de sus bienes propios, y que estos fueran administrados independientemente por personas nombradas al efecto por el Gobierno ó los gobernadores de provincia, sujetas á fianza, y dotadas con las atribuciones que el Gobierno ó los gobernadores determinaran á propuesta de la Junta general y oidas las provinciales (4).

El cargo de director era incompatible con el de administrador (5).

(1) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11, número 7.°—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 70.

La importante Real órden de 6 de Febrero de 1850 dió explicaciones sobre presupuestos provinciales, señaló el capítulo III de estos á Beneficencia, y dictó reglas para su redaccion.

Por Real órden de 28 de Febrero de 1852, artículo 2.°, los mayordomos, administradores ó depositarios de los establecimientos de beneficencia cuyos presupuestos parciales debian refundirse en los provinciales ó municipales, tenian que presentar tambien extractos de cuentas mensuales que remitian al gobernador de la provincia ó alcalde del pueblo en los diez dias próximos siguientes para que pudieran incluirse en los resultados de los extractos de cuentas.

Un decreto de 25 de Marzo de 1852 formalizó la contabilidad de los fondos provinciales y municipales. Allí se dispuso que las cuentas documentadas de los ramos de instruccion pública y de beneficencia comprendidos en los presupuestos provinciales y municipales, cuando estos fuesen por su cuantía de los sujetos á la aprobacion del Ministerio, se redactaran mensualmente, pasándolas los establecimientos con la anticipacion necesaria á los gobernadores, para que pudieran refundirlas en las que se habian de remitir al Gobierno. Las de los pueblos de menor importancia seguirian formándose anualmente.—(*Artículos 2.° y 7.°*)

(2) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 58.

(3) Página 949.

(4) Real decreto de 6 de Julio de 1853, artículo 20.

(5) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 61.

El administrador podia serlo de varios establecimientos á la vez, hasta el punto de no poder haber más que uno en cada capital ó poblacion, si así convenia á juicio de las juntas respectivas (1).

Los directores formaban en el mes de Febrero de cada año el presupuesto de gastos é ingresos de su respectivo establecimiento, para el año siguiente (2), y los remitian á la Junta general, á la provincial ó á la municipal, segun que el establecimiento correspondiera á una ú otra de estas clases (3).

Todas las cobranzas y pagos se hacian por el depositario, mediante órden escrita del director, con intervencion del contador. Si el establecimiento poseia censos ú otras pequeñas prestaciones, el depositario tenia además, como cobrador de ellos, un tanto por 100 al estilo del país (4).

Cada junta de beneficencia tenia una depositaría, en donde se reunian los fondos procedentes de consignaciones, limosnas y demás ingresos no aplicables á determinados establecimientos (5).

En principios de cada mes la Junta general publicaba en la *Gaceta* del Gobierno, las provinciales en los *Boletines* de las provincias, y los municipales en la portería del establecimiento municipal, y, donde habia varios, en la de las casas consistoriales, un estado comprensivo de las cantidades que por los indicados conceptos habian ingresado en su poder, y de la distribucion que de ellas hubiesen verificado, con expresion de las fechas (6), firmado por el depositario de la junta y por el decano de su seccion de administracion, y visado por el presidente (7).

El arca de caudales de las juntas estaba en el local que estas determinaban, y la de los establecimientos, en los mismos. Las arcas tenian tres llaves distintas, que se distribuian: las de las juntas, entre el presidente, el decano de la seccion de contabilidad y el depositario, y las de los establecimientos, entre el director, el secretario-contador y el administrador (8).

La Junta general, las provinciales y las municipales, despues de examinar dichos presupuestos, los reasumian en uno ge-

(1) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 60.

(2) Artículo 62.

(3) Artículo 63.

(4) Real decreto de 6 de Julio de 1853, artículo 13.

(5) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 50.

(6) Artículo 51.

(7) Artículo 52.

(8) Artículo 59.

neral, incluyendo además las restantes obligaciones que habian de satisfacerse directamente por sus propias depositarías, y los ingresos que se recaudaran inmediatamente por las mismas, de manera que el presupuesto de cada junta presentaba reunido el conjunto completo de gastos y de ingresos de la beneficencia general, provincial ó municipal que tuviera á su cargo. La Junta general remitia el suyo al Ministerio de la Gobernacion, las provinciales al gobernador de la provincia, y las municipales á los alcaldes (1).

El gobernador incorporaba el presupuesto de la beneficencia provincial al de los gastos provinciales, y los alcaldes agregaban al de su ayuntamiento respectivo, los de la beneficencia municipal (2).

En el mes de Febrero de cada año se formaba un presupuesto adicional al ordinario, provincial ó municipal, que comprendia en los ingresos, las existencias en metálico el 31 de Diciembre anterior, y los créditos sin realizar en la misma fecha provenientes del presupuesto precedente; y en los gastos, las obligaciones devengadas y pendientes de pago en el mismo dia, y los créditos necesarios para nuevos servicios, ó para ampliar los ya autorizados. Estos presupuestos seguian hasta su aprobacion los mismos trámites que los ordinarios (3).

El déficit que resultaba entre el total de los gastos y el de los ingresos de la beneficencia general, se cubria por el presupuesto del Estado; el de la provincial por el de la provincia, y el municipal por el ayuntamiento á que correspondia. Los fondos destinados á este objeto ingresaban en las depositarías de las juntas respectivas (4).

Las juntas aplicaban el importe de dichas consignaciones distribuyéndolas entre los establecimientos que de ellas dependian en proporcion al déficit que tuviere cada uno, pudiendo con el mismo objeto disponer las traslaciones de fondos sobrantes de unos á otros establecimientos (5), y satisfacian directamente, por medio de sus propios depositarios, los sueldos y gastos de sus propias secretarías, y las demás atenciones generales que no estaban afectas exclusivamente á ningun establecimiento.

Los pagos que ejecutaban las depositarías de las juntas, se

(1) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 64.
(2) Artículo 65.
(3) Artículo 66.
(4) Artículo 67.
(5) Artículo 68.

hacian en virtud de libramientos expedidos por los presidentes, é intervenidos por el decano de contabilidad (1).

Los pagos correspondientes á las obligaciones de cada establecimiento se hacian con sujecion al presupuesto aprobado para el mismo, en virtud de libramientos expedidos por el director, é intervenidos por el secretario-contador (2).

Cada establecimiento producia tres cuentas: una que rendia el director, y las otras dos el administrador (3).

El director formaba la cuenta del presupuesto, en que figuraban con la clasificacion oportuna, la cantidad aprobada para gastos, la suma calculada por ingresos, lo pagado por los primeros, y lo realizado por los segundos, explicando además la causa de las diferencias que aparecieran entre la cuenta y el presupuesto á que se referia (4).

El administrador formaba la cuenta de caudales, que comprendia en el cargo las cantidades que habian entrado en su poder por todos conceptos, y en la data todos los pagos que habia ejecutado (5), y la cuenta de administracion de todas las fincas, censos, consignaciones y rentas fijas que administraba por cada establecimiento (6).

Los depositarios rendian tambien cuenta de todas las cantidades que ingresaban directamente en su poder por consignaciones y demás objetos no aplicables á establecimientos determinados (7).

Las cuentas de caudales de los establecimientos se presentaban á las juntas respectivas como los presupuestos (8).

Despues que las juntas examinaban estas cuentas, las pasaban á su depositario, para que incorporando con la suya propia las de los administradores de los varios establecimientos, constituyeran la cuenta completa de la beneficencia general, provincial ó municipal, siguiendo su curso hasta su aprobacion definitiva (9).

La Junta general pasaba su cuenta al Ministerio de la Go-

(1) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 69.
(2) Artículo 70.
(3) Artículo 71.
(4) Artículo 72.
(5) Artículo 73.
(6) Artículo 74.
(7) Artículo 75.
(8) Artículo 76.
(9) Artículo 77.

bernacion; las provinciales las entregaban al gobernador de la provincia para que las incorporase á la suya el depositario de fondos provinciales, y las municipales las dirigian al alcalde para que el depositario del ayuntamiento las uniera tambien á la suya (1).

Las cuentas de presupuesto y de administracion, que formaban el director y el administrador de cada establecimiento, se acompañaban á la de caudales, y las juntas las remitian con las de su propio depositario al dar á estas el curso marcado (2).

En 31 de Diciembre de cada año se cerraban las cuentas de presupuesto de los establecimientos provinciales y municipales, cualquiera que fuese el estado que en dicho dia tuviera la cobranza de los ingresos y el pago de las obligaciones, considerándose caducados en el mismo dia todos los créditos, sin perjuicio de incluir en el presupuesto adicional los que he designado para enlazar la cuenta y razon del año anterior con la del sucesivo (3).

Para la redaccion de los presupuestos, cuentas y demás documentos de la contabilidad de beneficencia se circularon los formularios correspondientes (4).

Las cuentas de direccion, administracion y depositaría se habian de rendir en las épocas determinadas por las disposiciones vigentes respecto á la contabilidad provincial y municipal. La cuenta de la Junta general se daba en las épocas y bajo la forma establecida, por el Ministerio de la Gobernacion, con arreglo al sistema general (5).

Los administradores de los establecimientos llevaban además, bajo la inspeccion inmediata de las juntas respectivas, y rendian periódicamente á estas, segun las mismas determinaban, una cuenta especial de depósitos, en la que se hacian cargo de las cantidades, bienes ó efectos que recibian por herencias, donaciones ú otros haberes que pertenecieran individualmente á los acogidos en el establecimiento, y de los ahorros que les correspondian por sus jornales ú otro concepto dentro de la casa, datándose de las entregas que hacian por iguales conceptos (6).

Se elevaron exposiciones de gobernadores y de juntas contra este sistema, y considerándolas atendibles, se mandó que conti-

(1) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 78.
(2) Artículo 79.
(3) Artículo 80.
(4) Real órden de 28 de Mayo de 1852.
(5) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 81.
(6) Artículo 82.

nuara el sistema anterior de administracion de los establecimientos, procurando economizar en lugar de gravar los fondos de beneficencia con el aumento de administraciones costosas é inútiles, sin perjuicio de que los gobernadores y las juntas provinciales trabajaran con celo por mejorar lo existente, proponiendo cuantas medidas creyeran conducentes al menor dispendio y más grande utilidad y bienestar de los pobres (1).

Deplorables hechos en desdoro de la administracion subalterna del ramo de beneficencia, y, lo que es más sensible, en daño de los sagrados intereses de los establecimientos (2), demostraron la necesidad imperiosa de adoptar medidas urgentes y eficaces para poner á cubierto de toda eventualidad el caudal destinado al socorro de los acogidos. Una confianza irreflexiva por parte de las juntas, la seguridad de no ser inspeccionados con rigurosa exactitud por la de los que administraban los establecimientos, y el descuido frecuente en muchos casos de no cumplir con la formalidad debida las prescripciones reglamentarias tocante á la custodia de fondos, responsabilidad de los claveros, celebracion periódica de arqueos en los plazos y con los requisitos señalados, y por último, una marcada dejadez en llenar en esta parte importante del servicio todas las precauciones que con previsora atencion se hallaban establecidas, fueron la causa de que se cometieran graves faltas con detrimento de los recursos destinados á tan piadoso objeto. Para precaver su repeticion se previno á las juntas provinciales la extricta observancia de lo dispuesto en los artículos 38, 42 y 43 del reglamento de 14 de Mayo de 1852, sobre visitar los establecimientos por medio de sus vocales y velar con celo y patriotismo la gestion que les estaba confiada por medio de la seccion de administracion. Previnóselas tambien que en el arca de depositaría no retuvieran más fondos que los indispensables para las atenciones conocidas de cada mes, y solo para quince dias cuando aquellos excedieren de lo que representaban las fianzas prestadas por el depositario, único clavero obligado á darlas, y que las sumas excedentes y los valores sobrantes se colocaran en cuenta corriente, á la órden de los presidentes, en la sucursal de la Caja de depósitos (3).

V. Promulgadas las leyes orgánicas provincial y municipal de 1868 y 1870, fué imposible la observancia de estas disposicio-

(1) Real órden de 1.° de Febrero de 1854—*(Inédita.)*
(2) Desfalcos en Logroño.
(3) Real órden de 14 de Febrero de 1867.

nes en su mayor parte, y resultó el derecho vigente que paso á exponer.

II.

CONTABILIDAD LOCAL Ó DE LAS FUNDACIONES.

I. Antecedentes históricos.—II. Fundaciones particulares: libros.—III. Presupuestos.—IV. Cuentas.—V. Multas.—VI. Tiempo á que alcanzan estas obligaciones.—VII. Establecimientos generales.

I. Las primeras disposiciones de los años 1868 y 1869 sobre beneficencia particular reiteraron y exigieron mucho sobre contabilidad, pero no acordaron nuevo procedimiento.

En 1871 se pidió la estadística de las cuentas presentadas ó censuradas por los administradores provinciales, desde que se crearon hasta aquel año inclusive (1).

Una órden de la Direccion general de beneficencia, sanidad y establecimientos penales de 1.° de Marzo de 1872 es la disposicion legal mejor pensada y más precisa de las dadas sobre esta materia.

Tuvo por objeto facilitar la aplicacion de la instruccion de 22 de Enero del mismo año en la parte correspondiente (2).

Sobre aquella misma están calcados los artículos y modelos correspondientes de las instrucciones de 30 de Diciembre de 1873 y 27 de Abril de 1875.

II. Los representantes de las fundaciones particulares han de llevar los libros y registros determinados por los respectivos estatutos, reglamentos ó escrituras de fundacion supliéndose la omision de reglas concretas para su administracion económica, por las que á su propuesta apruebe la Direccion general (3).

III. Los representantes de establecimientos dedicados á satisfacer necesidades permanentes deben remitir antes de terminar el mes de Abril de cada año, á la junta provincial, el presupuesto de los ingresos que han de realizarse y de los gastos que deben satisfacerse en el año económico siguiente.

(1) Orden de la Direccion general de beneficencia, sanidad y establecimientos penales de 9 de Diciembre de 1871.—(*Inédita.*)

(2) Fué recordado este cumplimiento por órden ministerial de 1.° de Julio de 1873.—(*Inédita.*)

(3) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 93.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 96.

Este presupuesto se redactará en doble copia y ajustado al modelo número 1.° (1).

A cada presupuesto acompañará una relacion detallada de los bienes y valores de la fundacion, especificando el capital que representan y la renta que producen, conforme al modelo número 2.° (2).

Las juntas provinciales examinan, informan por escrito en el ejemplar indocumentado, registran y elevan á la Direccion general dichos presupuestos en todo el mes de Mayo siguiente (3).

Por el Negociado de contabilidad de la correspondiente Seccion del Ministerio se examinan los presupuestos recibidos, proponiendo su aprobacion ó reforma (4).

Para acordar reformas en los presupuestos se oye á quienes los autorizan (5).

Aprobados con reforma ó sin ella, se devuelve el ejemplar documentado, con diligencia autorizada que acredite la aprobacion, por conducto de la junta provincial, para resguardo de quienes lo presentaron (6), y se reserva y archiva el otro, haciendo constar á su pié la aprobacion ó reparos decretados (7).

IV. Dentro de los meses de Julio y Agosto de cada año, todos los representantes legítimos de fundaciones de beneficencia remitirán á la junta provincial respectiva la cuenta cerrada en 30 de Junio anterior, de todas las operaciones económico-administrativas del año terminado, y ajustada al modelo número 3.°

Esta cuenta se redactará en doble copia y llevará una rela-

(1) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 94.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 97.

Este modelo y los demás que citaré sobre contabilidad, figurarán en el *Apéndice XIV*.

(2) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 95.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 98.

Véase *Apéndice XIV*.

(3) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 96.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 99.

(4) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 97.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 100.

(5) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 98.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 101.

(6) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 99.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 102.

(7) Orden de la Direccion general de beneficencia, sanidad y establecimientos penales de 1.° de Marzo de 1872.

cion nominal, con expresion de conceptos y cantidades, de los deudores y de los acreedores de la fundacion.

Uno de los ejemplares de la cuenta irá acompañado de los justificantes necesarios (1).

En la documentacion citada en el artículo anterior, figurarán las órdenes de pago de los patronos, con los recibos originales de los perceptores, numerados correlativamente, y las autorizaciones competentes para los gastos que necesitaren este requisito prévio (2).

Las Juntas provinciales examinan, informan por escrito en el ejemplar indocumentado, registran y elevan á la Direccion general dichas cuentas antes de terminar el mes de Setiembre siguiente (3).

Por el Negociado de Contabilidad de la Seccion del ramo se procede al exámen de las cuentas recibidas, proponiendo su aprobacion ó reparos, y que se reclame certificado de haber sido aprobada la cuenta precedente, cuando no constare este acto (4).

De los reparos propuestos se da conocimiento al cuentadante para que los conteste en el plazo de quince dias (5).

De las cuentas aprobadas se devuelve el ejemplar documentado á los que la rindieron, por conducto de la junta provincial, con diligencia autorizada que acredite la aprobacion (6), y se reserva y archiva el otro, haciendo constar á su pié la aprobacion ó reparos decretados (7).

Si los informes del Negociado no están conformes con los de las juntas, se las da conocimiento de aquellos, para que expongan lo que juzguen más acertado (8).

Las juntas de patronos presentarán sus presupuestos y ren-

(1) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 100.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 103.—Véase el *Apéndice XIV*.

(2) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 101.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 104.

(3) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 102.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 105.

(4) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 103.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 106.

(5) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 104.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 107.

(6) Orden del Gobierno de la República de 1.° de Julio de 1873, regla 10.ª (*Inédita.*)—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 105.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 108.

(7) Orden de la Direccion general de beneficencia, sanidad y establecimientos penales de 1.° de Marzo de 1872.

(8) Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 109.

dirán sus cuentas en los mismos períodos y con las mismas formalidades ya prevenidas, á la Direccion general, donde serán censuradas por la Seccion del ramo (1). Se las excusa de la intervencion de las juntas provinciales, porque teniendo unas y otras su nombramiento de la misma autoridad, y análoga delegada representacion, no hay razon para subordinarlas mútuamente ni fuera decoroso hacerlo.

V. Los representantes particulares que no presenten los presupuestos ó no rindan las cuentas en los plazos prevenidos, pagarán de su particular peculio un 2 por 100 sobre las rentas líquidas que las respectivas fundaciones tuvieren en el año correspondiente, sin perjuicio de la suspension y de la destitucion en su caso. Este 2 por 100 figurará en el presupuesto de ingresos de la respectiva junta de beneficencia, y será recaudado por su administrador á nombre de la misma, por el procedimiento prevenido para realizar los créditos de Estado (2).

Me parece muy justificado que no paguen las fundaciones las culpas de sus representantes, y en tal sentido es muy procedente que caiga sobre el peculio particular de estos la correccion gubernativa que aquí se crea.

Pero me parece poco meditado que esta correccion no tenga otro límite que el de las rentas anuales líquidas de la fundacion, porque en algunos casos aparecerá de tal cuantía que con razon se juzgará dura y se hará difícil de cobrar: que no sea graduable, porque tampoco podrá ser proporcionada á la variada gravedad de las faltas que se quieran corregir, y que pueda afectarse en todo ó en parte alícuota determinada al pago del sueldo del administrador, por puede avivar, con peligro de la justicia ó de la equidad al ménos, el apetito de corregir.

VI. Comentando la Real órden de 18 de Setiembre de 1850 por la facultad que concede al Protectorado de exigir cuentas á todos los patronos de establecimientos ó fundaciones particulares sin excepcion de ninguna especie, las Secciones de Gobernacion y Fomento y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado indicaron que al mismo Gobierno ó á sus delegados competia designar las épocas que juzgasen más oportunas para el logro del fin que se propuso la Real órden citada, al conceder dicha facultad (3).

(1) Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 110.

(2) Artículo 112.

(3) Dictámen de 11 de Marzo de 1862.—(*Inédito.*)

Tratándose del Banco agrícola de Macharaviaya (Málaga), de los señores Galvez, y teniendo en cuenta que los estatutos por que se rige disponen que sea privativo de la junta, con el director, el gobierno del establecimiento y ejecucion de sus ordenanzas, sin que los consejos, chancillerías, audiencias y demás jueces políticos y eclesiásticos se introduzcan con motivo de propios, obra pía ni otra causa, á tomar conocimiento alguno, pues en lo que la junta necesitase de la Real autoridad ó noticia, representaria por la vía reservada de Indias, las Secciones de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, llamadas á informar sobre la fecha desde que tenia obligacion de rendir cuentas al Protectorado, opinaron que solo á contar desde 1850, fundándose en que de tal año es la Real órden de 12 de Setiembre, dada á consulta del extinguido Consejo Real, derogatoria de la de 25 de Marzo de 1846, y en virtud de la cual los patronos de fundaciones particulares, sin excepcion de ninguna especie, estaban obligados á exhibir las cuentas de su administracion cuando por la autoridad competente fueren requeridos al efecto, con lo demás que en la misma se prescribe (1). Esto no obstante se resolvió de Real órden (2) que el Banco tenia obligacion de rendir dichas cuentas á contar desde el año de 1835, fundándose especialmente en lo dispuesto por la ley de beneficencia de 1822, por la Real cédula de 2 de Abril de 1829, por las Reales órdenes de 2 de Junio de 1835, 28 de Setiembre de 1846, 26 de Marzo de 1847 (3) y 11 de Junio de 1851, y por los decretos-decisiones de 13 de Mayo de 1862 (4).

A diez años alcanzaba el período de que podian reclamarse cuentas atrás para someterlas á censura, segun otra órden de la Direccion general (5).

Recordado fué con interés por el Gobierno de la República el cumplimiento de las disposiciones sobre contabilidad, y diéronse al par algunas reglas bien meditadas para regularizar y uniformar este delicado servicio (6). Digno es de tener muy presente que al hacerlo así se escusaron, por el primer año al ménos, las

(1) Dictámen de 16 de Febrero de 1872.—(*Inédito.*)

(2) Real órden de 6 de Diciembre de 1872.—(*Inédita.*)

(3) Competencia entre el Gobernador y el Juez de primera instancia de Huelva.

(4) En expediente sobre el patronato fundado en Cádiz por Melchor Cuellar.

(5) Orden de la Direccion general de beneficencia, sanidad y establecimientos penales de 13 de Setiembre de 1872, cometida al Gobernador de la provincia de Navarra.—(*Inédita.*)

(6) Orden de 1.° de Julio de 1873, (*inédita*), recordada por otra de 13 de Agosto del mismo año.

nuevas formalidades en las cuentas de las fundaciones que no hubieran estado sujetas á la inspeccion del Protectorado (1).

Suscitáronse muchas cuestiones y eleváronse consultas, al regularizar el servicio en Andalucía y por ello aplicar por vez primera la inspeccion en varias fundaciones que incesantemente la habian eludido, y estenderla á las demás provincias de la Nacion. No podia negarse que la obligacion de rendir cuentas de una manera regular y ordenada databa, en Andalucía, de la Real cédula de 2 de Abril de 1829, y en las restantes provincias, del Real decreto de 22 de Enero de 1872, porque entonces respectivamente se estableció de una manera terminante, sin perjuicio de la inspeccion que otras anteriores disposiciones prescribieron. Considerando, ahora bien, que muchas fundaciones han eludido el cumplimiento por ignorancia en alguna ocasiones, y en otras por falta de celo de las autoridades y representantes del Protectorado, que no hay datos para depurar la verdad de esto, que seria ruinosa y desprestigiadora la exaccion de obligaciones tan atrasadas, y que es injusta sobre todo la desigualdad; para uniformar el servicio con el criterio más equitativo, se resolvió que en toda la Nacion los representantes de las fundaciones están obligados á rendir cuentas en la forma ordenada y dispuesta en dicho Real decreto á contar del año 1872 inclusive, y á presentar los antecedentes, cuentas particulares dadas con arreglo á la fundacion y demás documentos que fueran necesarios para la censura de la primera de aquellas, á contar desde el año 1867 inclusive, sin perjuicio de que el supremo Protectorado reclamara en casos extraordinarios las de años anteriores (2).

VII. La contabilidad de los establecimientos generales, mientras estos consuman fondos del Estado, se ajustará á las disposiciones vigentes sobre la materia (3).

Estas se condensan declarando que competen á las respectivas juntas de patronos, en este ramo, las siguientes atribuciones (4):

(1) Orden de 1.° de Julio de 1873, regla 8.ª

(2) Orden del Gobierno de la República de 11 Julio de 1873.—(*Inédita.*)

(3) Instrucciones de 27 de Abril de 1875, artículo 111.

(4) Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 31.—Real órden y reglamento para la administracion, y contabilidad de los establecimientos generales de beneficencia de 8 y 15 de Abril de 1876.—Reglamento orgánico para la administracion y gobierno de los establecimientos generales de beneficencia de 30 de Junio de 1876.—Circular de la Direccion general de beneficencia y sanidad de 20 de Setiembre de 1876.

1.ª Llevar la direccion, gobierno y administracion de los establecimientos, cumpliendo las prescripciones legales y de fundacion.

2.ª Formar sus reglamentos interiores y someterlos á la aprobacion del Ministro de la Gobernacion.

3.ª Formar los inventarios de todos los bienes y valores que pertenezcan al establecimiento, y remitirlos á la Superioridad.

4.ª Recaudar, por medio de los respectivos administradores, los ingresos por consignaciones ordinarias del presupuesto general del Estado, rentas de fincas y valores, legados, donaciones, estancias y demás conceptos.

5.ª Autorizar los pagos de las obligaciones ordinarias dentro de la consignacion establecida en el presupuesto del establecimiento.

6.ª Examinar y censurar las cuentas anuales que produzcan los administradores.

7.ª Determinar la forma de contratar los suministros, sujetándose á las disposiciones contenidas en los Reales decretos de 27 de Febrero de 1852 y 6 de Julio de 1853.

8.ª Promover los expedientes de obras nuevas, sometiéndolos á la aprobacion de la Superioridad.

9.ª Disponer de la cantidad consignada para obras de conservacion del edificio, prévia audiencia é intervencion del Arquitecto de beneficencia.

10.ª Reformar la plantilla del personal subalterno en cuanto crean conveniente, dentro de la cantidad consignada en presupuesto, dando cuenta de ello á la Direccion general del ramo.

11.ª Formar los presupuestos anuales, remitiéndolos á la Direccion general en todo el mes de Abril de cada año.

12.ª Proponer cuanto crean conveniente y conduzca á la mejor y más acertada administracion de los establecimientos.

13.ª Otorgar, con la aprobacion de la Direccion general, las escrituras de arriendo de las fincas propias de la Beneficencia.

14.ª Variar, cuando lo estimen conveniente, la alimentacion de los albergados, prévia aprobacion del Director general del ramo, con audiencia del facultativo del establecimiento y del Visitador general de beneficencia y sanidad.

15.ª Intervenir las admisiones, altas y licencias de los albergados, con sujecion á las prescripciones de los reglamentos respectivos.

A su vez son concordantes y correlativos los derechos y obligaciones de los demás funcionarios y autoridades que intervienen en la administracion de los establecimientos generales.

Corresponde á la Administracion central:

1.º La alta inspeccion de todos los establecimientos generales de beneficencia.

2.º El nombramiento, por medio de Real órden, del personal administrativo y facultativo cuyo sueldo sea de ó exceda á 1.500 pesetas.

3.º El nombramiento de los empleados facultativos sujetos á oposicion y escala cerrada.

4.º Recaudar del Tesoro y entregar á los respectivos establecimientos lo consignado para obligaciones ordinarias en el presupuesto general del Estado.

5.º Censurar, aprobar y someter á las Córtes los presupuestos anuales que formen las juntas de patronos.

6.º Censurar y remitir al Tribunal de cuentas del Reino las que produzcan los administradores de los establecimientos.

7.º Resolver las consultas de las juntas de patronos, y acordar las autorizaciones que estas necesiten para la resolucion de los incidentes sometidos á la autoridad de la Direccion general ó del Ministerio.

8.º Expedir las órdenes oportunas al Visitador y al Arquitecto de beneficencia, en todo lo relativo al cumplimiento de los deberes de sus respectivos cargos.

Corresponde á la Depositaría central:

1.º Recibir del Tesoro las consignaciones del ramo.

2.º Entregar á los administradores de los establecimientos, bajo libramientos, las consignaciones ordinarias, con expresion del detalle articulado del presupuesto.

Son obligaciones del respectivo administrador-depositario:

1.ª Recaudar los ingresos que correspondan al establecimiento por todos conceptos.

2.ª Distribuirlos en la forma que acuerde la junta de patronos, dentro de los límites del presupuesto, haciendo los pagos por virtud de libramiento autorizado por la misma y comprobado con certificacion que expedirá el comisario-interventor con el V.º B.º del presidente de la referida junta.

3.ª Cuidar, bajo su responsabilidad, de que no se efectúe ningun pago que no esté consignado en el presupuesto, dentro del límite concedido y con sujecion á las reglas que determina la ley de contratacion de servicios y obras públicas.

4.ª Cuidar con especial esmero de la recaudacion de pensiones.

5.ª Remitir á la junta, para que esta lo haga á la Direccion

general, un estado trimestral de los ingresos y gastos, y rendir la cuenta anual justificada de todo el ejercicio.

6.ª Acompañar á la referida cuenta otra especial de la oficina de farmacia, donde existiere, con arreglo á los modelos números 4 y 5 de la instruccion, y estados del movimiento de toda clase de utensilios segun los modelos números 6, 7 y 8 (1).

7.ª Acompañar asimismo á la cuenta los estados mandados formar por la instruccion de 27 de abril de 1875.

8.ª Redactar los presupuestos anuales conforme á las instrucciones que le comunique la junta de patronos con arreglo á lo dispuesto en la referida instruccion de 27 de Abril de 1875, y las actas de las sesiones que celebre dicha junta.

9.ª Desempeñar los demás servicios de su cargo que le encomiende la junta de patronos.

10.ª Redactar sus cuentas por órden cronológico de artículos y capítulos del presupuesto, tanto en la parte de cargo como en la de data, segun determina la referida instruccion de 27 de Abril de 1875, y acompañar á las mismas un estado general que comprenda las cantidades consignadas y pagadas por cada concepto.

11.ª Responder de las cantidades satisfechas fuera del crédito concedido y de las que no resulten debidamente justificadas.

Las fianzas que presten los administradores no podrán ser levantadas mientras no se aprueben las cuentas rendidas por los mismos, y aun en este caso el acuerdo deberá ser tomado por el Ministro, á cuya disposicion deberán estar aquellas.

Es obligacion del comisario-interventor llevar los registros de entrada y salida de albergados, é inventario de efectos, ropas y útiles, intervenir la entrada y salida en almacenes de cuantas ropas, efectos, comestibles y demás se adquieran ó reciban para servicio del establecimiento, expedir las certificaciones que han de acompañar á los libramientos, y desempeñar cuantos servicios de su cargo le encomiende la junta de patronos.

Abonando y explicando este procedimiento, y con el propósito de facilitar la formacion de los reglamentos particulares de los asilos, decia la Direccion general:

El Gobierno no se ha reservado en este servicio administrativo más facultades que las concedidas por expreso mandato de la ley á la inspeccion y vigilancia inexcusables del Ministerio de la Gobernacion y de esta Direccion, tanto que en adelante no tendrán

(1) Véase *Apéndice XIV*.

en los establecimientos generales, más atribuciones que las que ejercen en los particulares. Nunca permitieron nuestras leyes en este ni en ningun otro ramo de la Administracion pública tan escasa intervencion del Poder central, y es porque todo lo esperan hoy del exquisito é ilustrado celo de las juntas de patronos.

En cambio, pero en armonía con los mismos propósitos y para cumplimiento de este plan, cada junta de patronos tiene en el establecimiento confiado á su gobierno y administracion, todas las facultades que solo á los patronos particulares concedieron antes nuestras leyes.

En este concepto cada junta ejercerá las facultades de carácter general que la instruccion de 27 de Abril de 1875 y el reglamento de 30 de Junio de 1876 la conceden, y las particulares que en los respectivos reglamentos se consignen como reclamadas por la índole especial y varia de cada establecimiento. Todas pudieran condensarse diciendo que á la junta compete por completo el régimen y administracion del establecimiento. Pero el reglamento ha precisado lo conveniente y autorizado á cada junta para formar su reglamento interior, determinar la forma de contratar los suministros, promover los expedientes de obras nuevas, nombrar todo el personal subalterno, alterar su plantilla, proponer otras reformas convenientes para la mejor administracion, variar la alimentacion de los albergados, intervenir sus admisiones, bajas y licencias en la forma que los respectivos reglamentos determinen, recaudar los ingresos, autorizar los pagos, examinar y censurar las cuentas de sus administradores, disponer de las cantidades consignadas para conservar el edificio, formar los presupuestos anuales y celebrar los arrendamientos.

La junta puede hacer alteraciones y trasferencias entre los varios conceptos que comprende cada relacion, y de una relacion á otra de su presupuesto de gastos, excepto en los destinados á obras, con lo cual verá estimulados y compensados simultáneamente su celo y sus trabajos.

Por esto se verá claro que todos los empleados del establecimiento, desde el administrador-depositario hasta el último subalterno, recibirán órdenes de la junta, y estarán á su servicio.

La existencia del administrador-depositario es una necesidad legal ineludible, porque está prevenido reiteradamente que no manejen fondos públicos, y especialmente los que forman el sagrado patrimonio de beneficencia, sino personas cuya gestion esté garantida con fianza. No es necesario probar á las juntas las

ventajas de esta medida. Pero acaso conviene advertirle que, si la ley no impusiese aquella obligacion, hubiera sido conveniente en el presente caso la creacion del funcionario aludido. Se trata de fondos públicos, las cuentas de su administracion están sujetas á la obligada censura del Tribunal mayor de las del Reino, este las estudia y censura con laudable escrupulosidad, frecuentemente las repara y tiene que llamar á los cuentadantes para que contesten, y hubiera acusado escasa prevision en la organizacion de este servicio dejarlo en condiciones de que las juntas de patronos pudieran ser residenciadas por el Tribunal, y acaso citadas por ello en los periódicos oficiales. Aparte de que los servicios que el Gobierno confia á las juntas, y de que tan provechoso resultado se promete, no son los oficinescos y de pormenor propios de otros empleados del órden administrativo.

Nada de esto será obstáculo á que las juntas acuerden para su gobierno interior cuanto crean conveniente, repartan el trabajo entre sus vocales de la manera que juzguen más expedita ó eficaz, y los denominen como mejor parezca para significar las tareas que les encomienden, ni aun á que haya un tesorero que tenga á su cargo todo lo que con el administrador-depositario se relacione, que vigile la recaudacion, fomente los ingresos, promueva la regularidad de los pagos, é inspeccione especial y más directamente estos servicios.

Aunque todo consta en el último reglamento, y en términos claros y convenientes redactado, la Direccion general creyó oportuno declarar que todas aquellas prescripciones serian entendidas y aplicadas en el sentido más favorable á la autoridad y facultades de las juntas de patronos. El Gobierno tiene consignado en los más importantes documentos oficiales cuanto fia, para la mejora de la Beneficencia, en la iniciativa, actividad y caritativo celo de las juntas de patronos. Por esto al decretar sobre Beneficencia particular, aumentó más cada dia las concesiones á la accion privada, individual ó colectiva. Y por lo mismo, cuando la experiencia confirmó las excelencias de aquel sistema, el Gobierno refundió los servicios de beneficencia general y particular, y los sujetó á una más espansiva legislacion comun. La Direccion general que tiene repetidas pruebas de cuan fundada es la confianza del Gobierno, declaró solemnemente que, en su entender, si los establecimientos generales de beneficencia han de mejorar la triste situacion en que los habia recibido, solo podria conseguirse por la ilustrada accion de las juntas de patronos, y que no hay derecho á esperar de las mismas los buenos resultados

que se apetecen, sin otorgarlas la conveniente libertad de accion, ya que sobre ellas ha de recaer en adelante la responsabilidad moral de la suerte de los establecimientos.

III.

CONTABILIDAD PARROQUIAL Ó BENEFICENCIA DOMICILIARIA.

La beneficencia domiciliaria no forma presupuestos, pero rinde cuentas formales á la junta municipal ó autoridad de quien dependa (1).

Las juntas parroquiales presentan sus cuentas.

En poblaciones en que por su mucho vecindario existan juntas de barrio, estas darán cuentas á la junta parroquial á que correspondan. La junta parroquial formará de ellas su cuenta general, que rendirá á la municipal ó autoridad de que dependa (2).

Las juntas parroquiales no manejarán más fondos que los que provengan de limosnas y los que les destinen las municipales por via de socorro para los fines de su instituto (3); y cuidarán de la colecta de limosnas y de las suscriciones voluntarias, de la hospitalidad y socorros domiciliarios, celando muy principalmente porque estos sean en especie, de la primera enseñanza, aprendizaje de oficios y vacunacion de los niños, de recoger los expósitos y desamparados, y de conducir al establecimiento municipal, para que este los traslade al que corresponda, á los pobres que no puedan ser socorridos en sus casas (4).

Al pasar las juntas parroquiales á las municipales ó á otra autoridad de que dependan, la cuenta citada, añadirán una relacion circunstanciada del estado en que se hallen en su parroquia la hospitalidad y socorros domiciliarios, y llamarán la atencion sobre las observaciones que la experiencia haya acreditado sobre esta base esencialísima de todo buen sistema de beneficencia pública (5).

(1) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 83.
(2) Artículo 84.
(3) Artículo 85.
(4) Artículo 86.
(5) Artículo 87.

IV.

CONTABILIDAD MUNICIPAL

Las únicas disposiciones que hoy la regulan están comprendidas en la ley de 20 de Agosto de 1870 (1).

No es propio de este libro reproducir todas aquellas disposiciones, pero conviene recordar las que más afectan á este ramo.

Los presupuestos municipales deben comprender las partidas necesarias para atender y llenar los servicios de beneficencia, instruccion y sanidad, y una partida para imprevistos y calamidades públicas, que no exceda del 10 por 100 del presupuesto de gastos.

En ningun caso pueden ser objeto de arbitrios municipales los servicios de beneficencia ó instruccion pública elemental.

Una comision permanente del ayuntamiento forma el proyecto de presupuesto, lo acepta la corporacion prévia censura del síndico, se expone al público en la secretaría por espacio de quince dias, y lo aprueban definitivamente el ayuntamiento y los asociados reunidos, con apelacion á la comision provincial, por infracciones de ley.

Son, sin embargo, ejecutivos en todo caso, con aprobacion de la junta municipal y sin perjuicio de los ulteriores recursos legales, los presupuestos formados para atender á medidas sanitarías de absoluta urgencia en las calamidades públicas, y para obras de carácter perentorio cuando su importe no exceda de 2 pesetas 50 céntimos por vecino, ni de la tercera parte del presupuesto ordinario.

La recaudacion, administracion y custodia de los fondos municipales no varian por la índole, procedencia ó destino de estos. Por ello y porque no tienen excepcion respecto á beneficencia no trato aquí de tales operaciones.

Las cuentas son aprobadas por análogo procedimiento al que siguen los presupuestos.

(1) Título IV, artículos 125 á 158.

V.

CONTABILIDAD PROVINCIAL.

I. Beneficencia provincial.—II. Beneficencia particular.

I. Tampoco la ley provincial vigente acuerda reglas especiales de contabilidad para los establecimientos de beneficencia de tal carácter. Solo ha dictado reglas comunes (1).

Declara, sin embargo, gastos obligatorios los de personal y material de los establecimientos provinciales de beneficencia, sanidad é instruccion.

Las diputaciones provinciales aprueban sus propios presupuestos y cuentas, y sólo por excepcion pasan estas á revision del Tribunal de las del Reino en casos determinados por la misma ley.

II. En Beneficencia particular entienden las juntas del ramo, no las diputaciones.

Las primeras disposiciones que reglamentaron este servicio son de los años 1870 y 1872 (2).

Las prescripciones vigentes son como sigue:

Las juntas provinciales deben formar el presupuesto y cuenta anuales de los fondos que se las destinen, con arreglo á los modelos números 9 y 10 (3).

Figurarán como primeras partidas del presupuesto, el sueldo del Administrador provincial y los demás gastos de personal y de material necesarios (4).

Tanto los presupuestos como las cuentas se redactarán en doble copia, y son aprobados por la Direccion general si acreditan:

1.° Los ingresos y gastos que proceden y los que se han realizado.

(1) Ley de 20 de Agosto de 1870, título II, capítulo VIII, artículos 78 á 87.

(2) Instrucciones generales de 7 de Enero de 1870, 10.ª, casos 3.° y 4.°—Instruccion de 22 de Enero de 1872, artículos 28 y 29.—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículos 106 á 110.—Circular de la Direccion general de 11 de Julio de 1874. (*Inédita.*)

(3) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 106.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 113.

Véase *Apéndice XIV*.

(4) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 107.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 114.

Y 2.° Las existencias en caja (1).

Uno de los ejemplares de los presupuestos y de las cuentas aprobadas se archiva en la Direccion general, y otro se devuelve á la junta, ambos con diligencia autorizada de su aprobacion (2).

En los meses de Diciembre y Enero de cada año económico, las juntas provinciales deben remitir á la Direccion general estados generales que den á conocer la riqueza destinada en sus respectivas provincias al servicio de la beneficencia particular, la renta que ha producido, los gastos que ha sufragado y los deudores que cuenta, ajustándose á los modelos 11, 12 y 13 (3).

VI.

CONTABILIDAD GENERAL.

La contabilidad general se lleva por la Seccion central del ramo y Negociado encargado de este servicio, con estricta sujecion á reglas que se aprobaron con este exclusivo objeto (4).

Pocas son y muy recientes por cierto (5), y aun tienen carácter provisional y transitorio. Hélas aquí en resúmen:

1.ª Los fondos de la beneficencia general y particular ingresan en la Depositaría del ramo establecida en el Ministerio de la Gobernacion.

2.ª El ingreso de estos fondos se hace por medio de cargarémes debidamente intervenidos.

3.ª Los pagos se ejecutan en virtud de libramiento autorizado por el Gefe de la seccion del ramo como Ordenador de pagos de la misma, é intervenido por el Gefe de la intervencion.

4.ª La Depositaría no hace ningun ingreso ó pago sino en la forma aquí establecida.

5.ª En los cargarémes y libramientos correspondientes á Beneficencia general se expresa el artículo y capítulo del presupuesto á que correspondan.

(1) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 108.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 115.

(2) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 109.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 116.

(3) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 110.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 117.

Véase *Apéndice XIV*.

(4) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 111.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 118.

(5) Real órden de 4 de Octubre de 1875.—(*Inédita.*)

6.ª En los que se refieran á Beneficencia particular se expresa el concepto del ingreso ó del librado, así como la órden de que procedan.

7.ª El Ordenador, el Interventor y el Depositario son mancomunadamente responsables de los pagos que se ejecuten con exceso al presupuesto de la beneficencia general, y de los que carezcan de la órden prévia del Ministro ó del Director en la beneficencia particular.

8.ª El Depositario es responsable de los pagos que no resulten debidamente justificados.

9.ª Los caudales se custodian en una caja de tres llaves que conservan en su poder el Director general del ramo, el Gefe de la intervencion y el Depositario.

10. Para los pagos de corta entidad que diariamente se ofrezcan, está autorizado el Depositario á tener una caja especial con la suma que al objeto se considere suficiente, conforme se practica en todas las dependencias del Tesoro.

11. En la caja de tres llaves se custodian los valores en papel que pertenecen á los ramos de beneficencia particular y general.

12. Cuando las necesidades del servicio exijan la venta de estos valores y fuese acordada por el Ministro, se enagenarán en pública subasta y no en otra forma, á ménos que proceda hacer la amortizacion en las licitaciones que abra el Tesoro.

13. Mensualmente se hace un arqueo que autorizan el Director general del ramo, el Gefe de la intervencion y el Depositario.

14. De estos arqueos se levanta acta autorizada en el libro que al efecto se lleva.

15. Las órdenes de pago autorizadas por el Ministro ó Director general pasan al Ordenador para que expida el oportuno libramiento, al cual acompañan como justificante.

16. Es Ordenador de pagos el gefe más caracterizado de la seccion.

17. Las funciones de Gefe de la intervencion las desempeña un gefe de negociado designado por el Ministro.

18. A cargo del mismo Gefe de intervencion, con el personal que se le ha asignado, están los libros correspondientes, que son un diario general, un mayor y los auxiliares convenientes.

19. En el diario se anotan por órden cronológico de fechas los ingresos y gastos, expresando el concepto y la contra-partida.

20. Del diario se pasan las correspondientes anotaciones al libro mayor ó de cuentas corrientes.

21. Se llevan además los libros auxiliares que la práctica ha aconsejado ser necesarios.

22. El Gefe de la intervencion cuida de pasar á la Depositaría notas de los ingresos correspondientes á cada mes y de las resultas de los anteriores, para que puedan hacerse efectivos.

23. Se procura, en cuanto es posible, ajustar el sistema de contabilidad al que determina la ley general de la del Estado.

24. El Depositario rinde mensualmente cuenta justificada que pasa á la aprobacion del Director general del ramo, prévia censura del Gefe de la intervencion y del de la Seccion respectiva.

25. A las mencionadas cuentas acompaña un extracto, que, una vez aprobadas aquellas, se publica en la *Gaceta de Madrid.*

26. El Depositario de beneficencia ha de prestar la fianza que acuerde el Director del ramo, teniendo en cuenta la importancia de la recaudacion.

27. El Depositario lleva un diario de ingresos y salidas de fondos con expresion del concepto del cargo y la contra-partida, así como los auxiliares convenientes.

Como estas reglas empezaron á regir en 16 de Octubre de 1875, se dispuso tambien que los antiguos libros de contabilidad se cerraran en fin del mes anterior, pasando sus resultados como primera partida á la nueva contabilidad, y que la Depositaría rindiera su cuenta general hasta dicha fecha, para que fuera aprobada en la forma ya determinada.

Las presentes bases—repito—regirán interin la práctica aconseje lo más conveniente, y esto se acuerde al formar el reglamento definitivo.

CAPÍTULO XII.

ESTADÍSTICA.

I.

IMPORTANCIA Y ATRASO DE ESTE SERVICIO.

Preliminar obligado de todo servicio administrativo es la formacion de su estadística.

Las cuestiones estadísticas se debaten hoy en Congresos internacionales, y por procedimientos de igual índole se buscan y atesoran datos. Las instituciones benéficas son muy consideradas en esta obra magna de los pueblos cultos (1).

Si en todos los ramos de la Administracion es indispensable la buena gerencia, y para ella una exacta estadística, más en Beneficencia por su carácter sagrado y por las depredaciones que ha sufrido.

Sin conocer la índole de las respectivas fundaciones, los bienes de su dotacion, las cargas benéficas que los gravan, el cumplimiento de estas y con tal ocasion la moralidad de sus patronos y administradores, es imposible que el Gobierno cumpla con los deberes que le impone el carácter de protector obligado de las mismas, ni consiga las ventajas consiguientes.

Sin formar la estadística es imposible pensar en sério ni resolver difinitivamente sobre la suerte de las instituciones, porque serán aventurados ó peligrosos todos los proyectos que en este ramo se formen.

De la estadística de beneficencia resultarán además bienes muy estimables. Suministrará datos muy valiosos para la historia de las letras, de las artes y de las industrias españolas, para el conocimiento más preciso de la organizacion administrativa de este país en siglos anteriores, y para la apreciacion más exacta de nuestra cultura, y facilitará medios de aumentar conside-

(1) Véase el *Apéndice XII.*

rablemente el caudal de la beneficencia, al punto de que acaso fuera dable, en dias no muy remotos, descargar absolutamente de este servicio los presupuestos generales, provinciales y municipales.

Pero la estadística de beneficencia es uno de los servicios más importantes de que se carece en nuestro país. Aun no se sabe, de una manera formal y auténtica, á cuánto asciende la riqueza destinada á servicios benéficos, qué suerte le ha cabido, en qué manos se encuentra y cómo se emplea, cuántas y cuáles son las necesidades sociales que se atienden ó pueden atenderse, y cuántas y cuáles son las que están olvidadas ó mal atendidas y que por esto debieran merecer las preferentes atenciones del Estado (1).

No es en verdad debido tanto atraso á que el Gobierno se haya olvidado de encargar la formacion de la estadística. Son innumerables las disposiciones dictadas con tal objeto. Es de consiguiente, por el lamentable abandono en que vienen estando, de muchos años atrás, los servicios administrativos en este país sin ventura. Es porque aquí no hay constancia para ninguna tarea séria, sobre todo si es algo difícil. Es porque en los tiempos accidentados que venimos atravesando, la Política viene siendo la preocupacion exclusiva de los gobiernos, y la Administracion, que ha de despertar y sostener las fuerzas vivas del país, está olvidada ó postergada.

(1) De escasa valía, pero dignos de mencion son los siguientes trabajos:

Noticia de las fundaciones, cuyos patronatos corresponden á los señores Decano del Consejo, al más antiguo de la Cámara, y al Protector de la Real Iglesia de San Isidro de Madrid. Formada de órden del Excmo. Sr. Conde de Campomanes, caballero Gran-Cruz de la distinguida Orden de Cárlos III, Gobernador del Consejo.—Madrid, D. Antonio de Sancha, 1790.—1 tomo en 8.º

Anuario estadístico de España correspondiente al año de 1858, publicado por la Comision de Estadística general del Reino.—Madrid, Imprenta nacional, 1859.—1 tomo en 4.º

Datos estadísticos de beneficencia y sanidad correspondientes al año de 1859.—Madrid, Imprenta nacional, 1860.—1 folleto en 4.º

Anuario estadístico de España correspondiente á 1859 y 1860, publicado por la Comision de Estadística general del Reino.—Madrid, Imprenta nacional, 1860.—1 tomo en 4.º

Anuario estadístico de España publicado por la Junta general de Estadística, 1860, 1861.—Madrid, Imprenta nacional, 1862, 1863.—1 tomo en 4.º

Anuario estadístico de España publicado por la Junta general de Estadística, 1862, 1865.—Madrid, Imprenta nacional, 1866, 1867.—1 tomo en 4.º

Anuario estadístico de España publicado por la Direccion general de Estadística, 1866-67.—Madrid, M. Minuesa, 1870.—1 tomo en 4.º

No puedo asegurar qué resultados obtendrán las juntas provinciales en la formacion de la estadística. Pero, aparte de que por el nuevo sistema han de interesarse en este servicio muchas inteligencias y muchas voluntades, no era dable acordar otra cosa, aceptada la nueva organizacion del ramo.

II.

PRECEDENTES HISTÓRICOS.

Es imposible enumerar todas las disposiciones dictadas para formar la estadística de beneficencia. Tantas y de tan apartados tiempos son. Citaré, sin embargo, las más importantes, escogiendo de entre las de carácter general, puesto que ya cité, cuando me ocupé de los establecimientos ó servicios respectivos, las que á ellos se refieren (1).

(1) Beneficencia particular, página 157.—Obras pías y caudales destinados á la redencion de cautivos, página 513.—Diezmos, página 672.—Censos, página 673.—Protectorado, página 722.—Delegados, página 768.—Mendigos, página 824.—Juntas provinciales, página 856.—Empleados, página 931.—Contabilidad, capítulo anterior.

Son tambien dignos de recuerdo los trabajos locales que acusan las disposicio- siguientes:

Al Juzgado de proteccion de Sevilla se le mandó que, al tenor de modelo remitido al intento, elevara al Ministerio de Gracia y Justicia, cada semana, un estado de treinta y seis patronatos de los de su jurisdiccion.—(*Real órden de 1.º de Julio de 1827, medida primera. Primera edicion, página VI.*)

Al suprimir este Juzgado, se encargó á los gobernadores civiles de su demarcacion averiguar las fundaciones benéficas de la misma. (*Real órden de 2 de Julio de 1835. Primera edicion, página XVI.*), y se mandó que el Regente de aquella Audiencia, que lo habia desempeñado, enviara las noticias que por su antiguo cargo podia facilitar. (*Real órden de 5 de Marzo de 1836, artículo 3.º Primera edicion, página XVII.*)

En 1839 se remitieron al Gefe político de Cádiz, los seis volúmenes que contenian la estadística de los patronatos de aquella provincia y de la de Sevilla, con encargo de que, sacada copia de lo referente á la suya, los devolviese.—(*Real órden de 19 de Diciembre de 1839, y órden de la Regencia de 29 de Junio de 1842.—Inéditas.*)

Al Gefe político de Sevilla se le encargó en 1842, que todos los correos enviase al Ministerio dos copias de las escrituras de fundacion de los patronatos que el Cabildo de aquella ciudad administraba, y estaban adjudicados al Hospicio provincial.—(*Reales órdenes de 24 de Enero y 7 de Abril de 1842, inéditas.*)

La Regencia encargó en el mismo año, á los Visitadores de patronatos de Sevilla, por conducto del Gefe político, que formasen y remitieran al Ministerio inventarios del caudal del ramo, de las personas que habian entendido en su administracion y negociacion, y de las fincas afectas á Beneficencia de que se in-

En el siglo anterior, el Consejo ordenó á los cabildos catedrales, que con toda brevedad y preferencia dieran razon exacta y puntual de las cantidades que se hallaren depositadas en las arcas sujetas á sus jurisdicciones respectivas, correspondientes á memorias, capellanías y obras pías, y de las demás que tuvieran la calidad de imponibles (1); y la Regencia mandó que por los respectivos ayuntamientos se formara y presentara un estado de todos los establecimientos de instruccion, caridad, correccion y beneficencia que hubiere en sus pueblos. En artículo separado de cada establecimiento se habia de expresar: 1.°, su nombre; 2.°, su instituto; 3.°, sus patronos; 4.°, sus rentas por un quinquenio y de donde procedian; 5.°, su estado actual; 6.°, sus mejoras y desmejoras, y 7.°, las mejoras de que fuere susceptible (2).

En 1822 se mandó que el Gobierno tomara las medidas más eficaces para averiguar brevemente y con toda la exactitud posible, á cuanto ascendian en cada provincia los fondos aplicados á objetos de beneficencia de cualquier clase que fueren (3); se pidieron noticias de los bienes de beneficencia que se hubiesen vendido, para hacer su indemnizacion (4); se mandó formar inventario circunstanciado de las alhajas de obras pías (5), y se reclamaron noticias de las fundaciones benéficas (6).

cautara indebidamente la Amortizacion á la supresion de los conventos.—(*Orden de la Regencia de 22 de Agosto de 1842. Inédita.*)

El Ministerio de Gracia y Justicia, propicio para facilitar los archivos que de él dependen, por Real órden de 25 de Junio de 1845 (*inédita*), autorizó al Administrador y Visitador de patronatos de Sevilla, para reconocer el Archivo de aquella Audiencia.

El Gefe político de Sevilla remitió en 1849 los trabajos estadísticos formados por los Visitadores de aquellas provincias.—(*Comunicaciones de 12 y 25 de Enero de 1849, inéditas.*)

Las Delegaciones de Cádiz, Sevilla, Córdoba y Málaga, cumpliendo las instrucciones de 10 de Junio de 1869, remitieron al Ministerio de la Gobernacion, documentos importantes de los archivos de aquellas ciudades.

En 19 de Marzo de 1874 y de órden del Presidente del Poder ejecutivo de la República se dieron las gracias á la Junta de beneficencia particular de la provincia de Segovia, por la circular que habia publicado en el *Boletin oficial* de aquella provincia, fechada el 7 del mismo mes, y por los trabajos que le eran adjuntos y que revelaban extraordinario celo en reunir datos estadísticos de 370 fundaciones y gran actividad en regularizarlas.

(1) 3 de Setiembre de 1793.
(2) Orden de 16 de Abril de 1813, artículo 4.°
(3) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 135.
(4) Real órden de 30 de Mayo de 1822.
(5) Real órden de 29 de Noviembre de 1822.
(6) Real órden de 13 de Octubre de 1822.

Las juntas de caridad creadas en 1833 tenian, entre otros encargos, el de formar la estadística de los mendigos y enfermos asistidos por la hospitalidad domiciliaria (1).

La instruccion general para los subdelegados de Fomento les encargó averiguar cuántas fundaciones particulares benéficas existian en el territorio de su mando (2).

Al reorganizarse las juntas de caridad se dispuso que los gobernadores civiles formaran una nota circunstanciada de todas las obras pías destinadas en sus respectivas provincias á objetos de beneficencia, con expresion de sus patronos y pueblos en que estaban situadas, sin comprender los patronatos de sangre cuyas rentas corresponden por fundacion á indivíduos de la familia del fundador; que si para obtener estas noticias se ofrecieren dudas, ó se alegaren derechos por parte de los patronos, exhibieran ellos en el gobierno civil las escrituras originales de fundacion, y examinadas por la junta provincial de caridad, manifestara esta su dictámen para depurar las que fueron destinadas por los fundadores á objetos de beneficencia comun de los pueblos ó establecimientos determinados hospitalarios ó de caridad; y que cuando el hecho no fuera claro y ostensible, oyeran antes de resolver el dictámen de las diputaciones provinciales respectivas (3).

Los establecimientos benéficos vinieron á un lamentable estado.

El Gobierno habia presentado al Senado un proyecto de ley orgánica.

Para conocer los recursos con que dichos establecimientos contaban, y á propuesta de la Comision de beneficencia (4), pidió á las diputaciones y ayuntamientos, por conducto de los gefes políticos, á quienes encargó ampliarlas cuanto pudiesen, las noticias siguientes:

Establecimientos públicos de beneficencia, clasificados por la extension y clase de sus recursos;

Importe de sus gastos, apreciados por el quinquenio que concluyó con el año 1832;

Rentas fijas y eventuales, apreciadas en igual forma, y déficit que resultare,

Y gastos y rentas indicados, desde 1833 á 1838 (5).

(1) Real órden de 16 de Julio de 1833, artículo 6.°
(2) Instruccion de 30 de Noviembre de 1833, artículo 41.
(3) Real órden de 12 de Abril de 1836.
(4) Fecha de 1.° de Agosto de 1838.
(5) Real órden de 20 de Agosto de 1838.

Fué necesario recordar el cumplimiento de esta disposicion, fijándole el plazo de un mes, y con apercibimiento de no cursar ni aprobar la imposicion de nuevos arbitrios antes de haberse prestado aquel servicio ó acreditado la imposibilidad de hacerlo (1), y pidiendo explicaciones sobre su inobservancia (2).

Pasaron estos datos á la Comision especial de beneficencia, para que fuera preparando el proyecto de ley de los fondos del ramo (3).

Los datos adquiridos eran irregulares, confusos, inexactos é incompletos, acaso por falta de modelo circunstanciado, acaso tambien por las dificultades de la guerra civil (4). Acusaban, sin embargo, una situacion muy diversa segun las provincias, por causas normales ó por accidentes transitorios, pero probaban bien con ello la dificultad de una legislacion uniforme (5). La Comision, por esto, creia que los impuestos sobre consumos y los repartos vecinales serian los recursos más abonados, y un medio de evitar en justicia que los mendigos se refugiaran en las grandes capitales; y propuso al Gobierno solicitar de las Córtes autorizacion bastante para señalar en cada provincia los medios de cubrir las atenciones del ramo, á propuesta de las diputaciones provinciales, y despues de conocido con exactitud y verdad el estado de rentas y obligaciones de cada establecimiento, y hecho las reformas, supresiones y economías que se consideraran necesarias (6).

A los ayuntamientos, diputaciones provinciales y juntas municipales de beneficencia, se pidió en 1841, por conducto de los gefes políticos, noticia circunstanciada de todas las fundaciones, memorias y obras pías de patronato público, real ó eclesiástico, con arreglo á un modelo que se circuló (7).

(1) Real órden de 4 de Febrero de 1839.
(2) Real órden de 30 de Abril de 1839.—(*Inédita.*)
(3) Real órden de 6 de Mayo de 1839.—(*Inédita.*)
(4) Sin incluir la Beneficencia particular, é inclusas no más que 34 provincias, arrojaban 523 establecimientos, con el siguiente resúmen:

Por rentas anuales	17.255.982	reales.
Por obligaciones	27.765.693	»
Déficit	10.509.711	»

(5) En Cádiz parecia conveniente reunir, y en Madrid separar establecimientos.
(6) Comunicacion de 23 de Setiembre de 1839.—(*Inédita.*)
Firman la comunicacion los señores marqués viudo de Pontejos, D. José María Morente y D. Bonifacio Fernandez de Córdova.
(7) Real órden de 16 de Mayo de 1841.—(*Inédita.*)

El Ministerio de Gracia y Justicia, deseando remover las dificultades que se oponian á las juntas municipales de beneficencia para llenar los fines de su instituto por falta de noticias necesarias de las obras pías, y teniendo presente lo prevenido con anterioridad, circuló á los prelados de las diócesis una órden para que previniesen á los cabildos y visitas eclesiásticas, que exhibieran los títulos de las fincas de su administracion á aquellas juntas y á sus respectivos patronos, para que tomasen las noticias que les convinieren (1).

Recordando el estado poco lisongero de los establecimientos, dotados en gran parte por la caridad española, lamentando la independencia con que se gobernaban varias fundaciones particulares, cuyos fondos aun no habian sido centralizados á pretesto de las condiciones que contienen sus patronatos, y encareciendo la necesidad de reunir datos para formar presupuestos especiales provinciales que se presentaran á las Córtes y sirvieran para atender á obligaciones tan sagradas, se decretó que las corporaciones ó gefes encargados de los establecimientos de beneficencia generales, provinciales, de partido ó de pueblo, y los administradores de obras pías, memorias y cualquier otro instituto benéfico, ya fueran de patronato real, eclesiástico ó particular, facilitaran bajo su responsabilidad noticias exactas de la procedencia de las fundaciones, sus rentas ó productos en todos conceptos, y obligaciones y cargas á que estaban afectos; que para obtener estos datos con la uniformidad que su importancia requeria, se imprimieran con cargo al capítulo de imprevistos las relaciones que debieran llenar los respectivos encargados; que se cometieran las instrucciones convenientes á los gefes políticos, fijando los plazos necesarios; y que, formado en el Ministerio el resúmen ó presupuesto general, se presentara á la Córtes, proponiendo los medios de cubrir el deficit, hasta que una nueva ley estableciera el modo permanente de satisfacer esta obligacion interesante (2).

(1) Orden de la Regencia expedida por Gracia y Justicia en 18 de Junio de 1841, y circulada por Gobernacion el 27 del mismo mes y año.—Al circular esta órden, el Ministro de la Gobernacion pidió á los gefes políticos nota de todos los bienes destinados á Beneficencia, con expresion de los fundadores y de los actuales patronos ó administradores.
(2) Decreto de la Regencia de 29 de Julio de 1841.
El Regente del Reino, en cumplimiento de esto, mandó á todos los gefes políticos que exigieran con urgencia, de los cabildos y visitas eclesiásticas de sus respectivas diócesis, nota circunstanciada de las fincas correspondientes á patronato y obras pías, administradas por las corporaciones eclesiásticas y cuyos

Efectivamente las instrucciones y los modelos fueron circulados en el mes siguiente (1).

Al crearse las comisiones investigadoras de memorias, obras pías y fundaciones benéficas, se les mandó abrir un registro de estas, especificando su título, objeto, rentas, tiempo de la detentacion y cuantas noticias ú observaciones se estimaran convenientes (2).

Para conocer la extension de los servicios que la beneficencia presta, calcular las mejoras convenientes y posibles, y corregir sus vicios, se pidieron datos estadísticos precisos á los gefes políticos, acompañándoles los oportunos modelos. En uno se pedian punto, nombre, clase, orígen, objeto, rentas, gastos, acogidos y observaciones sobre los establecimientos: el otro se referia á las casas de maternidad, de espósitos y hospicios: y el tercero, á las casas-cunas y á sus hijuelas, recomendando que entre las observaciones del mismo se comprendieran el número de prohijados (3).

En 1850 y á motivo de haberse publicado ya la ley general de beneficencia, se insistió en las exigencias de la Real órden de 16 de Junio de 1848, y se mandó de nuevo á los gobernadores de provincia, que con toda actividad formaran estados demostrativos de cada uno de los servicios de hospitalidad, expósitos, dementes, hospicios y socorros domiciliarios, con arreglo á modelos que se circularon, cuidando de hacer las clasificaciones con la posible

bienes se hallaran destinados por los fundadores á establecimientos de beneficencia, á fin de que aquellas autoridades conocieran con exactitud la propiedad de tales bienes y no se confundieran con los del clero secular al verificarse la enagenacion de estos decretada por las Córtes. (*Orden de la Regencia de 27 de Agosto de 1841. Inédita*).—Otra análoga y con igual objeto, *inédita* tambien, se dirigió al Gefe político de Sevilla, en 6 de Setiembre del mismo año, respecto á la *Hermandad de la Casa de Misericordia* de aquella capital.

(1) Real decreto de 13 de Agosto de 1841.

(2) Real órden de 19 de Abril de 1848, artículo 10.

(3) Real órden circular de 16 de Junio de 1848.

Habíanla precedido las Reales órdenes de 17 de Febrero y 15 de Mayo de 1846 y de 12 de Febrero de 1848.

Fué recordada y recomendada por otra de 12 de Febrero de 1850, alegando, sobre las necesidades del servicio, la publicacion reciente de la ley de beneficencia, y los trabajos pendientes para la redaccion de su reglamento, y mandando formar estados demostrativos de cada uno de los servicios de hospitalidad, expósitos, dementes y socorros domiciliarios, con sujecion á modelos que se acompañaban, y dar cuenta de como los llevaran cada quince dias.

Reales órdenes de 13 de Febrero y 13 de Diciembre de 1849 repitieron las mismas noticias respecto á fundaciones de beneficencia é instruccion.

distincion, aun cuando dos ó más de ellos estuvieran reunidos en un solo establecimiento. Mandóseles tambien dar cuenta cada quince dias del resultado de sus trabajos (1).

En 1851 se dieron instrucciones para que las juntas investigadoras de memorias, obras pías y fundaciones aplicadas en todo ó en parte á beneficencia, activaran y organizaran sus trabajos, formando estados resúmenes del resultado de los mismos (2).

El reglamento general de 1852 confió á las juntas la formacion de la estadística de beneficencia de su correspondiente atencion, debiendo haber á este objeto, en cada una, la correspondiente seccion de estadística encargada de examinar las fundaciones, orígen y vicisitudes de los establecimientos, bienes y rentas que han tenido, conservan ó pueden reclamar, atenciones á que han estado ó están consignadas, y número clasificado de pobres socorridos (3).

La Subsecretaría del Ministerio de la Gobernacion mandó que los gobernadores de provincia, en el improrogable plazo de treinta dias y con sujecion á modelos que se les circularon, dieran cuenta de los establecimientos de beneficencia que radicasen en sus respectivas provincias, clasificacion que tuvieren, manifestando si esta se habia practicado con arreglo á los artículos 96 al 100 del reglamento de beneficencia, importe de sus presupuestos en el año corriente, recursos y rentas propias, déficit ó sobrante que resultare, medios con que se cubria aquel ó destino que se daba á este, número de acogidos, coste de las estancias, é importe de las presupuestas para todo el año, por imprevistos, calamidades públicas y beneficencia domiciliaria (4).

Se previno á los gobernadores de provincia que cooperasen al encargo dado á la Direccion general de beneficencia y sanidad, de formar una estadística exacta y detallada de los ramos que tenia á su cargo. Al efecto se les remitió nota expresiva de los datos que por entonces se necesitaban (5).

Diéronse las gracias á los gobernadores que habian cumplimentado este encargo (6), excitóse el celo de los que aun no habian enviado algunos, aunque pocos datos (7), y se fijó á los de-

(1) Real órden de 12 de Febrero de 1850.

(2) Real órden de 24 de Febrero de 1851.

(3) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículos 42, 43 y 96.

(4) Orden de 28 de Enero de 1854.

(5) Real órden de 23 de Febrero de 1857.—(*Inédita.*)

(6) Los de Leon y Soria.

(7) Los de Navarra, Múrcia, Málaga, Córdoba, Cádiz, Pontevedra, Zaragoza.

más, que nada habian hecho, el plazo de ocho dias para realizarlo (1).

En 1858 se autorizó á la Direccion general de beneficencia y sanidad para entenderse directamente de oficio con los secretarios de las juntas provinciales de beneficencia, en todo lo relativo á su ramo, con el objeto de facilitar la terminacion de la estadística general de beneficencia que el Ministerio estaba formando (2).

En 1860 y con ocasion de publicarse en el *Anuario estadístico de España* la estadística de beneficencia y sanidad de 1859, la Direccion general se lamentó de la escasez y desaliño de los datos suministrados y mandó formar para lo sucesivo, cada trimestre, el *movimiento de enfermos en los hospitales y establecimientos de todas clases*, cada semestre, *la cuenta de gastos ocasionada por todos conceptos*, refundida en sus dos expresiones totales de *personal* y *material* y sin plazo fijo, pero con la presteza propia del buen servicio, y los demás datos que los gobernadores creyeran convenientes (3).

Pidiéronse á los gobernadores de las provincias estados comprensivos de los patronatos de legos que se conocieran en ellas, y tuvieran cargas en favor de la beneficencia, con expresion de los que estuvieran administrados por sus patronos naturales, y de los que, por haber quedado vacantes, se administraran en nombre de la autoridad, pueblos en que radicaban, fincas de que constaban y cargas á que se hallaban afectas (4).

La Regencia encargó á los gobernadores la observancia de las principales disposiciones sobre formacion de estadística (5).

La Direccion general de beneficencia, sanidad y establecimientos penales mandó á las mismas autoridades, que sin levantar mano formaran y la remitieran dos estados; uno de las memorias, patronatos y obras pías, con expresion de sus fundadores y patronos, de los bienes y rentas con que fueron dotados, pueblos donde radicaban, destino que les dieron los fundadores, aplicacion que se les habia venido dando y que tienen en la actualidad,

Logroño, Alava, Almería, Tarragona, Segovia, Valencia, Cuenca, Granada, Alicante, Barcelona, Sevilla y Albacete.

(1) Real órden de 14 de Abril de 1857.—(*Inédita.*)

(2) Real órden de 23 de Noviembre de 1858.

(3) Orden de la Direccion general de beneficencia y sanidad de 10 de Mayo de 1860.—(*Inédita.*)

(4) Reales órdenes de 17 de Junio de 1862, y órdenes de la Direccion general de beneficencia y sanidad de 28 de Setiembre de 1863, y 26 de Enero de 1865, y de la Direccion general de beneficencia de 20 de Junio de 1866.

(5) Decreto de 9 de Julio de 1869, artículo 2.º

autoridad de que esta aplicacion procedia y personas ó corporaciones que administraban sus bienes, con las observaciones convenientes, y entre ellas la de si dichos administradores habian rendido y seguian rindiendo cuentas, y á quien: y otro estado de los establecimientos públicos ó particulares de beneficencia que existieran en las respectivas provincias, con expresion del pueblo de su situacion, carácter que habian gozado y que tenian, beneficios que dispensaban, elementos con que contaban, corporaciones y autoridades á cuyo cargo corrian su direccion y administracion, y por qué títulos (1).

Los administradores provinciales de patronatos tenian tambien á su cargo el de formar inventarios, y remitir copias á la Direccion, de los bienes que constituyesen la respectiva dotacion de cada patronato, memoria ú obra pía, con expresion detallada de la clase, naturaleza y valor en renta de los mismos bienes; y si fuesen inmuebles, de su situacion, cabida, linderos y demás circunstancias que los deslindasen, y bastaran á identificarlos.

Estos inventarios y relaciones comprenderian no solo los patronatos que estuvieran bajo su administracion, sino aquellos en que esta corriese á cargo de patronos ó administradores de fundacion; á cuyo efecto podrian reclamar, por mediacion de los gobernadores de provincia, los estados y relaciones de bienes de los patrocinados ó administrados por particulares ó corporaciones (2).

Los inspectores provinciales, mientras existieron, tuvieron la obligacion de inventariar todas las fundaciones á que su accion se extendia; llevando al efecto libros-registros con los convenientes datos, y remitiendo á la Direccion general copias de ellos y de sus variantes (3).

III.

DERECHO CONSTITUIDO.

I. Estadistica administrativa.—II. Estadistica judicial.—III. Estadistica bibliográfica.

I. Imperiosa es—repito—la necesidad de tener la estadística del importante ramo de beneficencia, para que, con aproximacion

(1) Circular de 11 de Julio de 1869, recordada por otras de 13 de Noviembre de 1869 y 19 de Enero de 1870 —(*Inéditas.*)

(2) Instrucciones de 7 de Enero de 1870, 5.ª—(*Primera edicion, página LIII.*)

(3) Instruccion de 22 de Enero de 1872, artículo 21.

al ménos y con toda claridad, dé á conocer el gran número de patronatos, memorias y obras pías que existen en España, el estado de estas fundaciones, los beneficios inmensos que reportan, las cargas que levantan y los recursos con que para ello cuentan. Repetidas veces—como probé—se ha tratado de allegar los datos y noticias indispensables, sin que hasta ahora hayan podido obtenerse con la exactitud y claridad debidas, ya por la vaguedad con que se han pedido, acaso por la confusion y desórden con que generalmente se han dado, y quizás por causas ménos disculpables. La Direccion general estudió tan delicado asunto, buscando el medio más sencillo y eficaz de conseguir los apetecidos datos de una manera concisa, concreta y uniforme, y formó el modelo y las instrucciones convenientes (1), acordó su circulacion, á fin de que fueran cumplidas en todas sus partes, mandó publicarlos en suplemento á los *Boletines oficiales*, en pliegos separados del texto y guardando sus dimensiones, forma, huecos y encasillados, y dirigió á los alcaldes las prevenciones siguientes:

1.°, tan luego como recibieran el *Boletin*, con el modelo é instrucciones citados, acusarian su recibo; 2.°, inmediatamente harian entender, por medio de avisos directos, á todos los patronos, administradores ó representantes, bajo cualquier concepto, de patronos, memorias y obras pías que les fueran conocidos en sus respectivos pueblos, y á los no conocidos, por medio de bandos, pregones, anuncios en los periódicos ó como fuera costumbre y les aconsejara su mejor celo, que acudieran á la secretaría del ayuntamiento para copiar el repetido modelo é instrucciones, lo contestaran y devolvieran en el preciso término de treinta dias á contar desde la fecha del *Boletin*, y 3.°, pasado dicho término, remitirian á los gobernadores los modelos contestados, y una nota de los patronos, administradores ó gerentes que no lo habian verificado.

Recibidos estos datos en los gobiernos se remitirian á la Direccion, cuidando de arreglar todas las operaciones de tan importante servicio de manera que estuviese completamente terminado á los cincuenta dias precisos contados desde la fecha de la circular. De la misma se pidió recibo á los gobernadores con remesa del *Boletin* y suplemento en que se insertaron el modelo é instrucciones mencionadas.

La Direccion recomendó tan importante servicio, y anunció

(1) Véase *Apéndice XV*.

que tendria singular satisfaccion en dar cuenta al Ministro de la Gobernacion, de la actividad y celo con que se desempeñara, para que lo apreciase debidamente (1).

El Gobierno de la República no abandonó esta tarea. Mandó insertar en los *Boletines oficiales* una órden-circular recordatoria y los modelos estadísticos que venian aprobados: reunir en los ayuntamientos respectivos las hojas estadísticas que los representantes de fundaciones debieran dar cubiertas dentro de treinta dias, que los alcaldes las llevaran á los gobernadores dentro de ocho dias con lista nominal de los que no hubieren cumplido este servicio, y que los gobernadores las dirigieran al Ministerio dentro de otros ocho dias con informe sobre las hojas y las listas. Mandó tambien que, pasados los treinta dias citados, se consideraran en estado de investigacion todas las fundaciones de beneficencia particular de que no se hubiere presentado la hoja estadística correspondiente, y que los inspectores instruyeran los expedientes oportunos, sirviéndose al efecto de los datos suministrados en las listas (2).

La circular anterior fué recordada y recomendada bajo apercibimiento, en caso de desobediencia, de separacion definitiva é irrevocable de los patronos y administradores sustitutos nombrados por el Gobierno, y sin perjuicio de exigirles, si procediera, la responsabilidad civil ó criminal, pasando el tanto de culpa que resultase á los tribunales ordinarios (3).

A pesar de todo, esta laboriosa tarea ha sido casi absolutamente infecunda.

II. La ley de 11 de Octubre de 1820 suprimiendo las vinculaciones, dispuso que las cargas, así temporales como perpétuas, á que estuvieran obligados en general todos sus bienes sin hipotecas determinadas, se asignasen con igual proporcion sobre las fincas declaradas libres, á no ser que los interesados de comun acuerdo prefiriesen otro medio.

Entre estas cargas, ya afectasen á mayorazgos y patronatos familiares, ya á cualquiera otra clase de fundaciones hoy desvinculadas, no solo las habia de carácter piadoso, sino tambien meramente benéficas cuyo cumplimiento por los poseedores de los bienes adjudicados como de libre disposicion no parece que

(1) Orden de la Direccion general de beneficencia, sanidad y establecimientos penales de 29 de Abril de 1872.

(2) Orden de 17 de Junio de 1873, publicada en los *Boletines oficiales* de provincia.—(*Primera edicion, página* 180.)

(3) Orden del Gobierno de la República de 13 de Agosto de 1873.

se ha exigido, ó al ménos se carece de datos para afirmarlo.

El importe de estas obligaciones, en descubierto hace muchos años, debe ser considerable, y destinado al objeto que le dieron sus instituidores, aumentaria los ingresos de hospitales, hospicios, casas de maternidad y otras fundaciones análogas.

Para ello y sin perjuicio de que se exija á los expresados poseedores, que acrediten el cumplimiento de las mismas, se creyó muy conveniente y eficaz que se interesase á los presidentes de las audiencias por la formacion de relaciones de todas las fundaciones desvinculadas desde 1820 hasta la fecha.

Como tal vez no seria fácil dar por terminada inmediatamente una relacion de tantos años, se propuso fraccionarla en períodos, para que desde luego surtiesen el deseado efecto.

Otra dificultad era la manera y puntos de donde los presidentes de las audiencias habian de tomar estas noticias para adquirirlas exactas y brevemente, pues si bien seria adecuado al parecer dirigirse á los registros de la propiedad, desgraciadamente estos, en las antiguas y ya extinguidas contadurías de hipotecas, no tienen anotaciones hechas con la necesaria claridad, además de que en muchos casos los interesados en las vinculaciones se han repartido por sí los bienes, ó se han contentado con la sentencia desvinculadora, sin cuidarse de hacer anotacion alguna en la contaduría.

Tampoco era suficiente que los presidentes se dirigieran á sus secretarios ó escribanos de cámara, porque no todos los expedientes desvinculadores terminan por ejecutoria de las audiencias, sino que fenecen en los juzgados inferiores por no haberse interpuesto apelacion, como, aun interpuesta, pueden quedar paralizadas en las escribanías de cámara á causa de no haber sido mejorada.

Por lo mismo, se hacia preciso que los presidentes de las audiencias, no limitándose á pedir noticias á las escribanías de cámara acerca de los expedientes ejecutoriados, y aun de los apelados y no gestionados, se dirigieran á los juzgados de primera instancia, para que estos á la vez lo hicieran á los escribanos de sus distritos.

En su virtud se mandó á los presidentes de las audiencias, que, con las noticias que adquieran de sus respectivas secretarías y escribanías de cámara acerca de los expedientes de desvinculacion terminados en ellas por ejecutoria ó paralizados en las mismas, de los juzgados de sus respectivos territorios acerca de los que se encuentran en ellos, y de los registradores de la

propiedad, si les pareciese oportuno, formen relaciones de todas las fundaciones desvinculadas desde el año 1820 hasta la fecha, expresivas del título, dia en que se instituyeron, nombres de los escribanos ante quienes se otorgaron los respectivos instrumentos y se siguieron los autos, y fecha de la sentencia desvinculadora, cuyas relaciones, en beneficio de la brevedad, remitirán por conducto de los gobernadores á las juntas de las provincias enclavadas en sus respectivos territorios; y á fin de que, por la demora que forzosamente ha de sufrir tan penosa operacion, no se retrasen los trabajos de investigacion que tienen por objeto, las formen y remitan por quinquenios, empezando desde el de 1820 á 1825 y así sucesivamente, recomendando al celo de los presidentes la mayor brevedad posible en este importante asunto (1).

Tampoco este recurso ha dado el más mínimo resultado.

III. Para reunir los materiales que sólo en provincias pueden hallarse, pero que ayudarán mucho la formacion de la estadística, los impresos de carácter local, se ha encargado reiteradamente á los gobernadores que recojan y remitan á la Direccion general, un ejemplar al ménos de cuantos impresos puedan hallar y que más ó ménos directamente afecten á la Beneficencia, y en especial de las constituciones, estatutos, reglamentos, títulos de fundacion ó de reforma de instituciones determinadas, de las memorias, cuentas ó estados de igual carácter, y de las disertaciones, discursos, folletos y monografías de índole, objeto ó tendencias benéficas (2).

(1) Real órden cometida por el Ministerio de la Gobernacion al de Gracia y Justicia en 18 de Setiembre de 1872, y circulada por este otro Ministerio á los presidentes de las audiencias en 30 del mismo mes y año.—(*Boletin oficial de la provincia de Búrgos* de 16 Noviembre de 1872.)

(2) Ordenes de la Direccion general de beneficencia y sanidad de 30 de Julio de 1875 y 7 de Abril de 1876.—(*Inéditas.*)

CAPÍTULO XIII.

COMPETENCIAS.

I.

Importancia y delicadeza de la materia.

De seguro nada hay tan delicado, difícil de precisar y dado á conflictos en beneficencia, como la determinacion de la respectiva competencia de la Administracion y de la Autoridad judicial. En todos los ramos la materia es árdua; pero aquí mucho más, por la índole compleja de las instituciones de que se trata, y por la variedad asombrosa de las formas que revisten.

Ya lo he repetido varias veces: la Beneficencia está sujeta á la inspeccion del Protectorado cuando, á pesar de su orígen, dotacion y administracion particulares, interesa á colectividades indeterminadas, y sólo en cuanto alcanza á este interés. Y así como la autoridad administrativa no puede declinar su exclusiva competencia para conocer, calificar y satisfacer dicho interés, tampoco la es dado poner mano en cuanto revista carácter particular y privado en las mismas fundaciones.

Cuando los poderes legislativo y ejecutivo residian en el Trono, disposiciones reales confiaron á diversas autoridades el protectorado de las fundaciones sin distincion alguna, y crearon juzgados especiales para fallar los negocios contenciosos relativos á las mismas. Establecido el Gobierno representativo, pasó el protectorado á la aútoridad administrativa y todo lo contencioso á la justicia ordinaria (1).

Esto es claro en principio, ó al ménos así aparece. La dificultad consiste en dar reglas prácticas bastantes á resolver los variadísimos conflictos que la esperiencia demuestra diariamente.

(1) Real órden de 25 de Marzo de 1846.

II.

COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACION.

Protectorado.—Aplicaciones.—Agregaciones.—Cuentas.—Sobrantes y cuentas. —Testamentos.—Medidas interinas.—Vigilancia.—Inspeccion.—Representacion.—Desamortizacion.—Suspension y destitucion de patronos y administradores.—Fraudes.—Preeminencias.—Relaciones entre patronos y administradores.—Presidentes de las juntas.—Alcaldes.—Habitaciones.—Médicos titulares.—Deudas.

Compete á la Administracion activa cuanto dejo dicho al explicar los derechos del Protectorado (1). Esto, al parecer, seria suficiente para resolver todos los conflictos de jurisdiccion que ocurran, aplicándolo con recto é ilustrado criterio. Pero como los conflictos revisten formas variadísimas, y todo lo que ahora escribo tiene una tendencia esencialmente práctica, enumeraré las principales declaraciones de la jurisprudencia.

Compete á la Administracion activa:

1.° Ejercer el protectorado sobre las fundaciones piadosas, y todos los actos administrativos en materia de beneficencia que revistan interés general (2).

2.° Destinar los productos de las fundaciones en lo que estos excedan de lo necesario para cumplir la voluntad del fundador (3).

3.° Dejar sin efecto la órden que en uso de sus privativas atribuciones expidiera agregando los bienes de una fundacion á otra. Solo así puede salvarse la independencia de su autoridad. Quien por esto se creyere perjudicado, puede reclamar del Gobierno ó promover contra la fundacion favorecida el juicio plenario de posesion ó el petitorio ante el tribunal competente; pero no interponer un interdicto, porque en tal caso haria inferior la condicion del Gobierno supremo á la del último de los alcaldes y de los ayuntamientos, cuyas providencias administrativas no se pueden atacar en ningun caso por este medio (4).

(1) Página 709.
(2) Decreto-decision de 25 de Noviembre de 1866.
(3) Decreto-decision de 9 de Junio de 1852.
(4) Real órden de 8 de Mayo de 1839.—Decreto-decision de 24 de Mayo de 1848, en competencia suscitada con motivo de la agregacion de las rentas del *Colegio de la Asuncion* de Lérida á la Universidad de Barcelona.

4.° Examinar y aprobar las cuentas de todos los productos de las fundaciones benéficas (1).

5.° Decretar las reclamaciones que se susciten contra el uso que el Gobierno haga del protectorado disponiendo de los sobrantes de una fundacion, y examinando y aprobando cuentas de todos sus productos (2).

6.° Cuidar del cumplimiento de las disposiciones testamentarias en que se funda una institucion benéfica (3).

7.° Dictar las medidas interinas, necesarias ó convenientes, para asegurar el cumplimiento de las cargas impuestas á los patronos á favor de colectividades indeterminadas, á reserva de que los tribunales ordinarios determinen cuáles son las que tienen que cumplir los adjudicatarios de los bienes cuando la fundacion fuese desvinculada (4).

8.° Vigilar el cumplimiento de la voluntad de los fundadores, y juzgar por lo mismo de la procedencia ó improcedencia de los medios que se adopten para dicho fin, aun siendo la fundacion de patronato particular (5).

9.° Inspeccionar los establecimientos de beneficencia, públicos, particulares, generales, provinciales ó municipales, y conocer de todas las cuestiones inherentes á esta inspeccion (6).

10. Proveer á que toda fundacion tenga quien la sostenga y represente en interés de aquellos en cuyo favor se hizo; cuidar de que quien la represente sea la persona designada como de la confianza del fundador; entender y resolver las cuestiones que se susciten acerca de si dicha persona ofrece ó no las garantías suficientes para asegurar la buena gestion de los negocios encomendados á la misma; exigirle estas garantías cuando no las tuviere; corregir los abusos que cometiese en perjuicio de los bienes de la fundacion; y censurar su administracion para suspenderla y aun destituirla ó no, sin embargo de que los bienes de la funda-

(1) Decreto-decision de 9 de Junio de 1858.
(2) Decreto-decision de 23 de Febrero de 1848, con ocasion del *Colegio de Ancianos*, fundado en Ciudad-Real, en el siglo XVI, por D. Cristóbal Mena y doña Ana Megía.—Otro de 9 de Junio de 1852.
(3) Decreto-decision de 27 de Julio de 1848, con ocasion de la escuela de primeras letras fundada por D. Salvador y D. Juan Gambus en el pueblo de Prast y Sampsor (Lérida), 1821-1831.
(4) Decreto-sentencia de 30 de Mayo publicada en 1.° de Julio de 1876, con referencia á la fundacion benéfica de D. Juan Jimenez el Viejo, en Tarifa.
(5) Decreto-decision de 12 de Julio de 1849, en asuntos de la escuela gratuita de niñas fundada en Logroño por D. Cayetano Liena.
(6) Decreto-decision de 6 de Mayo de 1860.

cion estén en litigio é impedidos sus productos de invertirse en los objetos debidos hasta quedar terminado el pleito, y aunque el administrador sea judicial; porque la cuestion de confianza, que es la que podrian suscitar los litigantes, solo puede apreciarse por la Administracion bajo su responsabilidad (1).

11. Decidir las cuestiones que versen acerca de la inteligencia y cumplimiento de las leyes y disposiciones vigentes sobre desamortizacion en lo que se refieran á los bienes comprendidos en la misma, es decir calificar los bienes para la desamortizacion y por consiguiente exceptuar de venta los de una fundacion benéfica ejerciendo las facultades que confiere el artículo 2.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855, pues para ello hay que aplicar leyes y disposiciones de carácter administrativo, y son actos por su naturaleza revocables en la esfera administrativa si no hay intereses lesionados que se crearan á la sombra de la excepcion; é investigar si las rentas de una fundacion son de las clasificadas como del clero y por consiguiente recaudables por la misma Administracion, ó pertenecen al cumplimiento de misas ú otras obligaciones espirituales recaudables por los respectivos patronos (2).

(1) Real órden de 25 de Marzo de 1846.—Decreto-decision de 26 de Marzo de 1847, con referencia al patronato del Socorro fundado en Rosiana (Huelva) en 26 de Setiembre de 1759, por el licenciado D. Pedro Martin Calvo.—Otro de 16 de Abril de 1847, con referencia al administrador judicial de varios patronatos de Tocina (Sevilla).—Otro de 14 de Julio de 1847, con referencia al patronato laical fundado en Castaño por Diego Martin de Tobar.—Otro de 27 de Marzo de 1850, con referencia á la escuela gratuita de niñas fundada en Logroño por D. Cayetano Sierra, beneficiado de la imparcial iglesia de Santa María del Palacio.—Otro de 11 de Junio de 1851, con motivo de haber nombrado el Juez de Coin, administrador judicial de la obra pía de dotar doncellas fundada en Alhaurin por Doña María de Aranda en su testamento de 11 de Noviembre de 1678, sin otra razon que la de existir juicio de desvinculacion sobre los bienes de dicha obra pía. El Consejo Real cita en abono de su dictámen la Real órden de 25 de Marzo de 1846.—Otro de 3 de Diciembre de 1851, con referencia á las obras pías fundadas por D. Juan de la Fuente Fresnedo, el 1795, en Laredo, su patria.—Otro de 4 de Marzo de 1857, con motivo de los autos de desvinculacion de las memorias de Salmeron (Madrid.)—Otro de 11 de Marzo de 1863.—Otro de 9 de Febrero de 1864.—Orden-Instruccion de la Direccion general de beneficencia, sanidad y establecimientos penales de 14 de Marzo de 1872, al Gobernador de la provincia de Córdoba, con motivo de la investigacion del patronato fundado en Montoro por D. Bartolomé Martinez Villarejo.

(2) Ley de 1.° de Mayo de 1855, artículo 30.—Ley de 11 de Julio de 1856, artículos 42 y 43.—Decreto-decision de 11 de Marzo de 1863.—Decreto-sentencia de 9 de Marzo de 1865 con referencia al Hospital de Buitrago.—Otro de 2 de Mayo de 1866 referente al patronato fundado por D. Juan Leon, en Córdoba, el año 1600.—Otro de 20 de Agosto de 1868.—Real decreto de 12 de Agosto de 1871, artículo 1.°—Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 28 de Abril de 1872, en autos contencioso-administrativos sobre que se confirmase la Real órden de 12 de Marzo de 1859 que declaró exceptuados de la venta los bienes del *Hospital general* de la villa de Medina del Campo, titulado *de la Purísima Concepcion y San Diego de Alcalá*, fundado en 23 de Abril de 1591 por el Ayuntamiento, el Abad y D. Simon Ruiz Embito, y aprobado por D. Felipe II en 23 de Abril de 1592.—Otra de 6 de Junio de 1872, en pleito contencioso-administrativo con ocasion de la incautacion de los bienes procedentes de la obra pía fundada en Palma de Mallorca, para redencion de cautivos cristianos pobres, por el presbítero D. Francisco de Veri y Dupuig, y por escritura otorgada en 22 de Febrero de 1595.—Otra de 5 de Octubre de 1872, con motivo de la desamortizacion de los bienes del patronato fundado en Cádiz por Doña Luisa María de Segura, el 13 de Febrero de 1691.—Otra de 11 de Octubre de 1872, con ocasion de la venta de los bienes del *Hospital é Iglesia de Nuestra Señora de la Asuncion*, fundados en Avila por Doña María de Herrera, por testamento que otorgó en Valladolid el 2 de Octubre de 1512.—Otra de 24 de Octubre de 1872, en autos contencioso-administrativos sobre redencion de ciertas cargas benéficas de la memoria fundada el 3 de Abril de 1596, en Ronda, por Don Jorge Torre y Morejon y Doña Catalina Perez Beltran, su esposa.—Otra de 13 de Diciembre de 1872, referente al *Hospital de Nuestra Señora de la Piedad* de Benavente.—Otra de 28 de Enero de 1873, con motivo de la desamortizacion de los bienes de la fundacion de Doña Ana y D. Nicolás Ibañez Porcio, en Cádiz.—Decreto-sentencia de 29 de Abril de 1876, declarando exceptuada de la desamortizacion la huerta del *Hospital de caridad* de Gijon.

12. Fallar las contiendas que se susciten sobre las subastas por desamortizacion de bienes de beneficencia, su validez, inteligencia, cumplimiento y actos inmediatamente posesorios que de ellos se deriven, y sobre las redenciones y condonaciones de atrasos de censos, como incidencias que son del acto de desamortizacion (1).

13. Suspender y destituir patronos (2).

Todos los acuerdos que dicten la Junta superior de ventas y la Direccion de propiedades y derechos del Estado dentro del círculo de sus atribuciones, y que no se reclamen en el plazo de sesenta dias contados desde el siguiente al en que administrativamente se notifique el acuerdo á los interesados, causan estado en la via administrativa. Se ha querido poner un término á la funesta indecision de los expedientes, y al hacerlo se ha adoptado el más aceptado por la jurisprudencia.

Los términos señalados por la Direccion general de propiedades y derechos del Estado para ampliar la justificacion de expedientes sometidos á ella son improrogables, y la reclamacion se tiene por improcedente cuando se deja trascurrir el plazo sin hacer justificacion ninguna, á ménos que resultase que causas graves é insuperables lo impidieran.—(*Real órden de 20 de Agosto de 1866.*)

(1) Decreto-decision de 13 de Mayo de 1862, con referencia al *Hospital de San Roque*, en Santiago.—Decreto-sentencia de 10 de Octubre de 1868.—Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 12 de Noviembre de 1872.

(2) Ley de 20 de Junio de 1849.—Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 22 de Octubre de 1872, respecto al *Hospital de la Concepcion* en Búrgos.—Decreto-decision de 5 de Julio de 1876, referente á la Comision ó Junta de be-

14. Suspender, siquiera sea como medida extrema, al administrador judicial que no dé cuentas ó la competente seguridad, hasta que preste unas y otra, y promover sin perjuicio su separacion absoluta, ante los tribunales, en su caso (1).

15. Nombrar, separar y residenciar á los patronos sustitutos (2).

16. Conocer, no de un hecho criminal aislado cuya averiguacion pueda hacerse por testigos ó indicios, sino del fraude que se presume cometido desde cierta época, por los representantes de las fundaciones, en su administracion, los ayuntamientos, por ejemplo, en la administracion de sus pósitos, y que no puede probarse debidamente sin el prévio y detenido exámen de las cuentas respectivas, puesto que correspondiendo á la Administracion este exámen y la aprobacion consiguiente, es claro que la formacion de causa exige una decision prévia que no compete á la Autoridad judicial (3).

17. Resolver la cuestion promovida entre una autoridad civil y un patrono por razon de preeminencia cuando asistieren á un acto religioso en la iglesia del patronato, porque implica la determinacion del carácter y preeminencias de la autoridad (4).

18. Resolver tambien las contestaciones entre los patronos y los administradores particulares, sobre sus relaciones y las obligaciones y derechos que respectivamente tienen (5).

19. Decidir las reclamaciones de un administrador contra la suspension ó remocion acordada por los patronos que tenian la facultad de nombrarle y darle posesion (6).

20. Fallar las reclamaciones contra las medidas tomadas por

neficencia y caridad particular y pública nombrada por D. Miguel Diaz, de Valladolid, en el testamento bajo el cual falleció en 22 de Abril de 1863, para emplear sus bienes en socorrer á los pobres de los pueblos de Fuente de Año, Aldeaseca y Pedro Rodriguez, y en otros objetos piadosos.

(1) Decreto-decision de 16 de Abril de 1847, con referencia á cuatro patronatos fundados en Tocina (Sevilla.)

(2) Real órden de 25 de Marzo de 1846.—Decreto-decision de 4 de Marzo de 1847, respecto á las memorias fundadas en Madrid por doña Isabel y D. Miguel Salmeron y doña Antonia de la Cerda.—Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 12 de Julio de 1872, con referencia á las memorias fundadas en Madrid por D. Rafael Cornejo y Rivadeneyra.

(3) Decreto-decision de 1.° de Octubre de 1846.

(4) Decreto-decision de 27 de Febrero de 1850.

(5) Decreto-decision de 18 de Agosto de 1847, en autos de competencia suscitada por asuntos referentes al Hospital fundado por el cardenal Tenorio en Puente del Arzobispo.

(6) Decreto-decision de 29 de Setiembre de 1846.

los presidentes de las juntas de beneficencia en uso de sus legítimas facultades, pues no pueden ser combatidas por medio de interdicto, sino ante el superior gerárquico en la línea administrativa (1).

21. Apercibir y corregir á los alcaldes, si lo merecieren, por el ejercicio de sus funciones gubernativas en materia de pósitos, porque dichos funcionarios no son en esto auxiliares de los juzgados de primera instancia, siquiera no puedan proceder gubernativamente y por embargo y venta de bienes al cobro de deudas á favor de los pósitos segun les autorizaba la ley de 3 de Febrero de 1823, pues las disposiciones de ella en esta parte no se reprodujeron en las de 14 de Febrero de 1840 y 8 de Enero de 1845 (2).

22. Conocer de las incidencias que surjan de la concesion de habitacion en un hospital á los empleados del mismo, y ocupacion y desocupacion de ella, porque aquí no media inquilinato (3).

23. Conocer de cuanto se refiera al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos celebrados para la asistencia del vecindario, entre los ayuntamientos y los médicos titulares de los mismos, pues pertenecen á la clase de celebrados con la Administracion, como que tienen por objeto la satisfaccion de una necesidad imprescindible de la colectividad (4).

24. Castigar al médico titular que se ausente del punto de su residencia, haya ó no las circunstancias de agravacion de haber epidemia ó contagio en el mismo (5).

25. Acordar el pago de deudas reconocidas por los representantes del patronato y provenientes de accion civil ó criminal, pero escusadas de inmediata solvencia por falta de fondos. La cuestion versa en casos tales sobre la exactitud de la graduacion de los interesados y la falta de fondos. Estas cuestiones son conocidamente administrativas, porque no pueden resolverse sino examinando las cuentas de la administracion, con presencia de las obligaciones impuestas á la misma por el fundador del patronato, y la facultad de verificar tal exámen está embebida

(1) Decreto-sentencia de 3 de Marzo de 1858.

(2) Decreto-decision de 7 de Marzo de 1847.

(3) Decreto-autorizacion de 15 de Julio de 1851, denegando la pedida para procesar al Alcalde Corregidor de Santiago, por las órdenes que expidió para que el Secretario Contador del Hospital de aquella ciudad desocupara las habitaciones que por su cargo tenia en el edificio.

(4) Decreto-decision de 3 de Noviembre de 1852.—Otro de 30 de Julio de 1866.

(5) Decreto-autorizacion de 22 de Enero de 1867.

en la inspeccion que compete sobre esta clase de administraciones particulares, á los gobernadores de provincia (1).

Puesto que las juntas municipales de beneficencia están consideradas como corporaciones auxiliares de los ayuntamientos, y sus fondos como municipales, y su presupuesto forma parte del municipal, las reclamaciones que contra ellas ó sus fondos se dirijan por deudas ú otra causa parecida deben regirse por las mismas disposiciones que rigen respecto á los ayuntamientos, y por consiguiente deben formularse ante la Administracion activa, no teniendo lugar, ni aun despues de su resolucion, la vía contenciosa ante el tribunal competente, sino en el caso de poner en cuestion la legitimidad del crédito (2).

Todo cuanto dejo expuesto acerca del beneficio que gozan los establecimientos benéficos de escusar la vía ejecutiva en el pago de sus deudas (3), puede y debe darse por reproducido aquí, porque acusa la competencia exclusiva de la Administracion en las diligencias de pago, siquiera la Autoridad judicial la tenga tambien exclusiva para declarar y graduar la deuda.

III.

COMPETENCIA DEL PODER JUDICIAL.

Protectorado.—Cuestiones privadas.—Derecho civil.—Propiedad y posesion.—Usufructo.—Reversion.—Gravámenes.—Prescripcion.—Reclamacion gubernativa prévia.—Autorizacion para litigar.—Ejecucion de sentencias.—Defensa por pobre.—Costas.—Fideicomisos.—Patronazgo.—Administracion.—Derechos y cargas familiares.—Pensiones.—Deudas.—Créditos.—Arriendos.—Agregaciones.—Desamortizacion.—Desvinculacion.—Revocacion.—Interpretacion: algunas reglas de ella.

Compete al Poder judicial:

1.° Resolver las cuestiones que no afectan al Protectorado.

(1) Real órden de 2 de Julio de 1835. (*Primera edicion, página XVI.*)—Decreto-decision de 1.° de Octubre de 1846, en pleito promovido por el Párroco de Moguer contra el Patronato de la Concepcion (Huelva), para cobro de ciertos derechos y de objetos de culto.—Otro de igual fecha con motivo de la reclamacion de una dote del patronato de Sebastiana del Castillo (Sevilla.)—Otro de 9 de Junio de 1852, con motivo de cierto débito de la Junta de beneficencia de la provincia de Granada.—Otro de 5 de Junio de 1859, á consecuencia de ejecucion con embargo de bienes, despachada contra el *Monte de Piedad de Madrid*, para el abono de la cantidad en que habian sido tasadas ciertas alhajas que habia vendido por consecuencia de empeño, y que resultaron robadas.

(2) Decreto-sentencia de 8 de Noviembre de 1848, sobre pago de medicinas suministradas al Hospital de Ciudad-Real.

(3) Página 969.

El Protectorado que ejercen los gobernadores de provincia sobre todas las fundaciones piadosas laicales, no tiene ni puede tener otro objeto relativamente á las que están instituidas para sostener á jóvenes en la carrera de las letras y dotar doncellas pobres, que el de asegurar en beneficio público el cumplimiento de la voluntad de los fundadores, quedando limitado en consecuencia á los actos que para llenarlo son indispensables. Bastando á este propósito los actos de inspeccion y residencia de los administradores, no puede el Protectorado comprender la facultad de resolver cuestiones judiciales que son del conocimiento privativo de los tribunales ordinarios (1).

2.° Fallar las controversias privadas procedentes de un contrato de igual carácter, siquiera se refieran á fundaciones particulares.

No tratándose del Protectorado que la Administracion tiene sobre las fundaciones piadosas, ni de actos administrativos en materia de beneficencia, ningun interés general se controvierte de los que están sometidos al conocimiento de las autoridades administrativas (2).

3.° Conocer de las cuestiones de derecho civil, siquiera las leyes hayan puesto la direccion de la Beneficencia á cargo de la Administracion (3).

Debe constar que los autos dictados en el juicio sumarísimo de interdicto no pueden reputarse como sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada para los efectos de entablar contiendas de competencia (4).

(1) Decreto-decision de 16 de Abril de 1847.

(2) Decreto-decision de 25 de Noviembre de 1866.—Otro de 19 de Diciembre de 1870, con motivo de la desvinculacion del patronato de legos fundado en el Oratorio de San Felipe de Valladolid, por D. Pedro Márcos de Zumalave y doña Isabel F. Gallegos.—Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 13 de Diciembre de 1872, en los autos contencioso-administrativos promovidos por el testamentario de D. José Duaso que en 9 de Octubre de 1849 dotó una beca en el Seminario conciliar de San Valero y San Braulio de Zaragoza, á favor de un hijo del Valle de la Solana, contra la Real órden de 7 de Octubre de 1870, que sujetó á desamortizacion los bienes de aquella dotacion.

(3) Decreto-decision de 21 de Enero de 1869.

(4) Real decreto de 4 de Junio de 1847, artículo 3.°—Decretos-decisiones de 6 de Junio, 30 de Setiembre y 15 de Diciembre de 1858, 10 y 18 de Enero, 7 de Marzo, 18 de Abril, 31 de Mayo, 5 de Setiembre (dos) y 5 de Diciembre de 1860, 27 de Febrero, 29 de Noviembre (dos) y 11 de Diciembre de 1861, 14 de Marzo, 9 de Julio y 26 de Noviembre de 1862, 1.° de Abril y 9 de Diciembre de 1863, 3 de Febrero y 5 de Marzo de 1864, 28 de Julio y 20 y 22 de Noviembre de 1865, 4 de Marzo, 22 de Abril y 25 de Noviembre de 1866, y 11 de Enero de 1867.

4.° Fallar las cuestiones de propiedad y posesion (1).

No obstan contra esto las excepciones establecidas por las leyes desamortizadoras y de contabilidad, porque en unas y otras solo se reservan al órden administrativo las contiendas que se susciten sobre las incidencias de las subastas de bienes nacionales y actos inmediatamente posesorios que de ellas se deriven, y entregan á los tribunales ordinarios las cuestiones de propiedad cuando se fundan en títulos independientes de la subasta (2).

5.° Resolver si unos bienes son propios de la beneficencia y simples administradores sus patronos, ó si, por el contrario, corresponde su adjudicacion á estos con obligacion de cumplir sus cargas conforme á las leyes de desvinculacion (3).

6.° Conocer y decidir de las cláusulas de reversion (4).

7.° Entender del reconocimiento y cobro de gravámenes que afectan y limitan la propiedad, emanados de títulos civiles, y que constituyen por tanto un derecho real, y en general de todas las cargas que afectan á la propiedad (5).

8.° Declarar la pre scripcion (6).

9.° Conocer de la prévia existencia de la reclamacion gubernativa, cuando un establecimiento benéfico acuda al procedimiento judicial (7).

(1) Decreto-decision de 5 de Julio de 1848.—Otro de 20 de Agosto de 1852.—Otro de 31 de Agosto de 1853, sobre mejor derecho á los bienes del patronato fundado en Roda (Albacete), el 1611, por D. Juan Carrasco Alfaro.—Otro de 6 de Mayo de 1860.—Otro de 15 de Enero de 1865.—Real órden de 9 de Abril de 1867, con ocasion de un pleito seguido y ganado por los herederos del baron de Castellet contra el *Hospital de Santa Cruz* de Barcelona. (*Primera edicion, página* 250.)

(2) Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 12 de Noviembre de 1872.

(3) Decreto-sentencia de 16 de Octubre de 1864, con referencia al patronato fundado en Roda por D. Juan Carrasco Alfaro, en testamento otorgado á 26 de Julio de 1611.

(4) Decreto-decision de 3 de Enero de 1849, con referencia á la cátedra de latinidad fundada por D. Gonzalo de Pina Franco, en el convento de San Francisco de Paula de Medina-Sidonia.—Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 13 de Diciembre de 1872, referente al *Hospital de Nuestra Señora de la Piedad* de Benavente.—Otra de 27 de Enero de 1875, con relacion al *Hospital de Santa Maria de los Huérfanos* de Córdoba.

(5) Decreto-decision de 14 de Noviembre de 1849.—Otro de 15 de Abril de 1867.—Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 11 de Marzo de 1869, en pleito contencioso-administrativo sobre nulidad de la redencion de un censo que tenia á su favor la *Casa de Misericordia* de Barcelona.—Otra de 8 de Noviembre de 1869, en pleito contencioso-administrativo con ocasion de haberse declarado desamortizables los bienes del *Colegio de Corpus Christi* de Valencia fundado por el patriarca D. Juan de Rivera.—Otra de 12 de Noviembre de 1872.

(6) Orden de la Regencia de 27 de Agosto de 1869.

(7) Decreto-decision de 9 de Junio de 1854.

10. Resolver sobre la falta de la necesaria autorizacion para litigar, pues esta no es más que una formalidad cuya omision viciaria en todo caso el procedimiento (1).

11. Resolver las incidencias que ocurran para la ejecucion de una sentencia firme pronunciada por el tribunal competente sobre propiedad y adjudicacion de los bienes de una fundacion, especialmente cuando para este objeto es imprescindible entrar en el exámen é interpretacion, con arreglo al derecho comun, de las cláusulas de dicha fundacion, de los derechos y deberes de una comunidad por los distintos conceptos de patrono, administrador y propietario particular, y de los trasmitidos al Estado, en virtud de la ley, al verificarse la supresion de dicha comunidad, materias que competen privativamente á los tribunales ordinarios conforme á la doctrina legal consignada en la constante jurisprudencia del Consejo de Estado y del Tribunal Supremo de Justicia (2).

12. Fallar, como materia de aplicacion de ley, si las que conceden la defensa por pobre á los establecimientos de beneficencia, tienen esta ó la otra inteligencia (3).

13. Hacer efectivas las condenas de costas contra los establecimientos, porque la cuestion versa acerca de la inteligencia que el juez haya dado á varias Reales órdenes, es decir, como materia de aplicacion de ley. La Administracion solo puede en casos tales alegar lo pertinente en favor de los ayuntamientos, exigir, si procede, la responsabilidad á los jueces, y contrariar la via ejecutiva (4).

14. Conocer de todas las incidencias en las fundaciones que por voluntad esplícita de sus autores se confiaron á la fé y conciencia de sus patronos ó administradores (5).

15. Fallar las cuestiones sobre el mejor derecho al patronazgo de las fundaciones en propiedad ó en posesion, por título de familia ú otro de fundacion, y siquiera sea interinamente (6).

(1) Decreto-decision de 16 de Abril de 1847, con referencia á la obra pía fundada en Segovia por el arcediano de Pedraza D. Damian Alonso Berrocal.

(2) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 7 de Julio de 1872.

(3) Decreto-decision de 26 de Setiembre de 1849, á consecuencia de diligencias seguidas contra el Alcalde de Búrgos, como representante de los establecimientos municipales de beneficencia, para hacer efectivas ciertas costas.

(4) Decreto-decision de 26 de Setiembre de 1849.

(5) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 17 de Febrero de 1866, con referencia á la obra pía fundada por Doña Josefa Salvador, el 8 de Noviembre de 1821, á favor de los pobres de las parroquias de Nuestra Señora del Pino y de San Jaime de Barcelona.

(6) Real órden de 26 de Marzo de 1834.—Real órden de 2 de Julio de 1835.

16. Señalar la persona que ha de desempeñar, segun el título de fundacion, el cargo de administrador de la misma (1).

17. Conocer y resolver de la existencia y pago de las cargas puramente familiares (2).

18. Determinar la persona que debe percibir las pensiones anuales en que consistan las fundaciones (3).

19. Resolver las cuestiones relativas á la legitimidad y antelacion de las deudas de los establecimientos, reservando á la Administracion disponer y realizar su pago (4).

20. Realizar los créditos que á su favor tengan las fundaciones particulares (5).

21. Conocer en materia de arriendos (6).

(*Primera edicion, página XVI.*)—Real órden de 30 de Diciembre de 1838.—Orden de la Regencia de 23 de Abril de 1843.—Decreto-decision de 16 de Abril de 1847, con ocasion de cuestiones suscitadas sobre los bienes de cuatro patronatos de legos fundados en Tocina, Sevilla.—Decreto-decision de igual fecha con referencia á la fundacion hecha en Segovia por el arcediano de Pedraza Don Damian Alonso Berrocal.—Decreto-decision de 27 de Marzo de 1850 con referencia á la Escuela gratuita de niñas fundada en Logroño por Don Cayetano Sierra, beneficiado de la imperial iglesia de Santa María del Palacio.—Decreto-decision de 31 de Agosto de 1853.—Decreto-decision del 4 de Marzo de 1857, con referencia á las memorias fundadas en Madrid por Doña Isabel y Don Miguel Salmeron y Doña Antonia de la Cerda, para dotes de doncellas, auxilio de estudiantes y socorro al *Hospital de Anton Martin* y á la *Cárcel Real.*—Orden del Poder ejecutivo de 21 de Mayo de 1869, respecto á la fundacion del presbítero Don Francisco Gomez y Carralero, en Lorca, por escritura de 17 de Marzo de 1581. (*Primera edicion, página* 200).—Orden del Poder ejecutivo de 24 de Mayo de 1869, referente á los hospitales fundados por el arzobispo Don Pedro Tenorio, en Puente del Arzobispo (Toledo). (*Primera edicion, página* 202).—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 6.°, párrafo 4.°, y artículo 9.°, facultad 9.ª—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 8.°, párrafo 4.° y artículo 11, facultad 9.ª

(1) Real órden de 25 de Marzo de 1846.—Decreto-decision de 9 de Febrero de 1864.

(2) Decreto-decision de 27 de Febrero de 1850.—Real órden de 13 de Noviembre de 1858. (*Primera edicion, página* 130.)—Decreto-decision de 19 de Diciembre de 1870, con referencia al patronato real de legos fundado en el Oratorio de San Felipe de Valladolid, por Doña Isabel F. Gallegos, por sí y en representacion de su esposo Don Pedro Marcos de Zumalave.

(3) Decreto-decision de 30 de Abril de 1852.

(4) Decreto-decision de 9 de Junio de 1852, con motivo de cierto débito de la Junta de beneficencia de la provincia de Granada.

(5) Orden de la Regencia de 15 de Setiembre de 1870.—(*Inédita.*)

(6) Decreto-decision de 23 de Febrero de 1847, referente á la obra pía de Juarrero en Añover de Tajo, encomendada por su fundador al patronazgo de los curas párrocos de la misma villa. Pasó esta fundacion, por acuerdo de la Diputacion provincial, al cuidado de la Junta de beneficencia del mismo Añover: quiso la Junta renovar en público remate los arriendos de la fundacion: reclamaron dos arrendatarios: no fueron atendidos: interpusieron interdicto de amparo;

22. Resolver sobre la agregacion de patronatos, obras pias, memorias y fundaciones solicitada por las juntas municipales de beneficencia con arreglo á ley, cuando los patronos la resistan, excepto el caso de ser estos eclesiásticos con jurisdiccion *vere nullius*, en cuyo caso remitirán testimonio de la fundacion y de las contestaciones que hubiesen tenido con el prelado, para que en su vista recaiga la resolucion conveniente (1).

23. Conocer de las cuestiones contenciosas que versen sobre el dominio de los bienes desamortizados y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores ó posteriores á la subasta de aquellos, ó independientes de ella (2).

24. Determinar si son ó no aplicables á los bienes de una fundacion las leyes desvinculadoras, aplicarlas cuando proceda, y conocer de los recursos que contra los fallos correspondientes se interpongan (3).

Contra la sentencia de desvinculacion solo proceden los recursos judiciales ordinarios, y antes de que por ellos se declare su nulidad, no es dado á los funcionarios administrativos perturbar los derechos que de aquella emanen (4).

y suscitose formal competencia entre el Gefe político de Toledo y el Juez de primera instancia de Illescas. La competencia fué resuelta, de acuerdo con el Consejo Real, á favor de la Autoridad judicial, considerando que en estos arriendos no existian las condiciones exigidas por la ley de 2 de Abril, artículo 8.°, párrafo 3.° para declararlos contratos administrativos, porque sobre que se habian verificado antes de que la Junta se encargase de la administracion de la fundacion, no habian tenido ni tenian por objeto obra ni servicio público, sino solo el de asegurar con la renta el cumplimiento de los fines de la fundacion.

(1) Real órden de 5 de Julio de 1822.

(2) Ley de 20 de Febrero de 1850, artículo 10.—Real órden de 20 de Setiembre de 1852, artículo 1.°—Decreto-sentencia de 16 de Julio de 1868.—Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 7 de Junio de 1872, dictada en pleito contencioso-administrativo ocasionado por la desamortizacion de los bienes de los legados pios fundados por D. Ambrosio Roig, canónigo de la Colegiata de Játiva, en testamento y codicilo cerrados, que se abrieron y publicaron en 7 de Setiembre de 1647.

(3) Decreto-decision de 20 de Agosto de 1852, con referencia al patronato de buena memoria fundado por el capitan D. Diego Ramirez de Tejada, por testamento otorgado en Montefrío, á 26 de Setiembre de 1763, para proporcionar paño para vestidos á hombres y mujeres del mismo pueblo, recomendando á sus deudos.—Real órden de 2 de Noviembre de 1858. (*Primera edicion, página* 129.)—Decreto-decision de 6 de Mayo de 1860.—Decreto-sentencia de 18 de Julio de 1860.—Decreto-decision de 12 de Marzo de 1863.—Decreto-sentencia de 16 de Octubre de 1864.—Orden de la Regencia de 6 de Diciembre de 1870. (*Primera edicion, página* 151.)

(4) Orden de la Direccion general de beneficencia de 8 de Noviembre de 1871,

25. Resolver si una memoria fundada por testamento ha sido ó no revocada por el testador, por ser cuestion única y exclusivamente de derecho comun (1).

26. Interpretar las cláusulas de las fundaciones, resolver las dudas y decidir las cuestiones que se susciten sobre la inteligencia, valor y efectos de las últimas voluntades, por ser conocidamente cuestiones ordinarias (2).

Porque son de utilidad práctica y no tienen otro lugar más apropiado en este libro, consigno aquí las siguientes reglas de interpretacion:

Primera. «Las palabras del fazedor del testamento deben ser entendidas llanamente, assí como ellas suenan, e non se debe el Judgador partir del entendimiento dellas; fueras ende, quando pareciere ciertamente que la voluntad del testador fuera otra, que non como suenan las palabras que están escritas» (3).

Segunda. «Si la voluntad del testador fuesse contra ley ó contra buenas costumbres, estonce non debe ser guardada» (4).

Tercera. En toda institucion creada con bienes de la libre pertenencia y dominio privado de su fundador, la voluntad de este y las condiciones lícitas y honestas que imponga, son leyes que deben respetarse y cumplirse religiosamente (5).

Cuarta. Cuando el testador dispone legalmente la fundacion,

respecto á la fundacion, ya desvinculada, de Doña María Aranda, en Alhaurin (Málaga).—(*Inédita.*)

(1) Real órden de 28 de Agosto de 1872, resolviendo, de conformidad con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, que habia sido revocada la buena memoria fundada por D. Pedro Quintin y Firt Gerard y Doña Catalina Quintin, para la instruccion primaria de los niños pobres de Alhaurin el Grande.—(*Inédita.*)

(2) Real órden de 25 de Marzo de 1846.—Decreto-decision de 21 de Abril de 1847, con motivo de la institucion de heredero hecha por el doctor D. Manuel de Robles Vives, el 4 de Octubre de 1810, en el *Colegio de la Purísima Concepcion* de Lorca.—Otro de 27 de Marzo de 1850.—Otro de 3 de Diciembre de 1851.—Otro de 30 de Abril de 1852.—Otro de 9 de Febrero de 1864, con referencia á la fundacion piadosa de D. Juan Antonio de la Fuente y Fresnedo, en Laredo.—Otro de 22 de Octubre de 1864.—Decreto-sentencia de 30 de Mayo publicado en 1.° de Julio de 1876, con referencia á la fundacion benéfica de Juan Jimenez Serrano el Viejo, en Tarifa.

(3) Ley V, título XXXIII, Partida VII.—Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 24 de Abril de 1867.

(4) Ley V, título XXXIII, Partida VII, «assí como dice en la sexta Partida, en el título de las mandas, en las leyes que fablan en esta razon.»

(5) Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 23 de Diciembre de 1865, 3 de Marzo de 1866 y 15 de Abril de 1867.—Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 9 de Noviembre de 1871, sobre reversion del *Monasterio de Nuestra*

haciéndola depender de una condicion, verificada esta no puede dejar aquella de cumplirse (1).

Quinta. Las condiciones indispensables para adquirir una cosa no deben confundirse con las obligaciones impuestas al que la posea (2).

Sexta. Cuando el testador ordena que se funde con sus bienes una institucion fijando todas sus circunstancias, y despues de su muerte los ejecutores testamentarios lo llevan á efecto formulando la institucion en escritura pública, debe reputarse verificada la fundacion en el testamento y no en dicha escritura (3).

Sétima. No basta para acreditar la existencia de una fundacion la presentacion de su título, si no resulta que esta llegara á constituirse, y que á la muerte del fundador quedaron bienes determinados para su dotacion (4).

Octava. Toda vinculacion, segun la ley, se presume regular mientras no se pruebe lo contrario (5).

Novena. Cuando el testador instituyere por sus herederos á los pobres de una ciudad ó de una villa, estatuido está que se entiendan por tales los que se encuentren en los hospitales de la ciudad ó villa citada por el testador, y señaladamente los que por estar contrahechos, cojos ó ciegos, por ser niños desamparados, estar muy viejos, ó sufrir análogas dolencias no puedan salir de los hospitales, andar, ni pedir de que vivir. Cuando el testador no fijase la ciudad ó villa de que han de ser los pobres á quienes instituye, deben entenderse los del lugar del testamento (6).

Décima. Cuando se habla de hijos se entienden tambien los nietos, salvo el caso de que unos y otros sean citados con distincion (7).

Señora de Valverde, fundado en 30 de Abril de 1598, por D. Juan Ruiz de Velasco y doña Isabel Nevares de Santoya.

(1) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 19 de Abril de 1861.

(2) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 28 de Setiembre de 1869.

(3) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 19 de Abril de 1861.

(4) Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 20 de Diciembre de 1860, y 7 de Marzo de 1866.

(5) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 4 de Octubre de 1862.

(6) Ley XX, título III, Partida VI.

Véase la página 276.

(7) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 24 de Abril de 1867.

IV.

JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

En los negocios en que versan recíprocas obligaciones del Estado y de los particulares, causan estado las resoluciones, definitivas que adoptan el Ministro ó las Direcciones generales, solo son revocables en la vía contencioso-administrativa si lesionan derechos preexistentes, y á ella pueden recurrir, tanto el Gobierno como los particulares, si creyeren perjudicados los suyos (1).

No causan estado, ni están sujetas á la vía contenciosa, y son reformables por la administrativa, las resoluciones gubernativas de carácter general, las meramente administrativas, las dictadas por el Gobierno ó por sus delegados en virtud de facultades discrecionales, y los actos de tutela é inspeccion que al Gobierno corresponden sobre los cuerpos y establecimientos públicos puestos bajo su cuidado. Pero, no obstante, cuando el Gobierno, al usar de las referidas facultades discrecionales que le competen por disposiciones especiales, hace alguna concesion á particulares, si bien en su orígen puede libremente negarla ó acceder á ella, despues de otorgada, tiene el deber de respetar los legítimos intereses creados y adquiridos á consecuencia de la misma (2).

Por esto se sustancian en la vía contenciosa las reclamaciones de los patronos y administradores particulares contra su destitucion (3), las promovidas para el cumplimiento de convenios cuyo fin sea asegurar á los pósitos la devolucion de adelantos por ellos verificados (4), y las demás análogas.

Pero no procede—repito—contra las facultades discrecionales del Gobierno, y por consiguiente, contra las de tal carácter que ejerciera para exceptuar de la desamortizacion, por razones de utilidad y conveniencia públicas, fincas que debieran venderse (5).

(1) Real decreto de 21 de Mayo de 1853, artículos 1.° y 2.°—Fué dictado por el Ministerio de Hacienda, pero aceptado por la jurisprudencia de los demás.—Ley de 17 de Agosto de 1860, artículo 56.—Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 30 de Junio de 1867 y 31 de Diciembre de 1869.

(2) Real órden de 26 de Noviembre de 1865.—Orden de la Regencia de 23 de Marzo de 1870, en expediente seguido sobre el patronato fundado por D. Martin Fernandez de Salazar, en Palenzuela, de la provincia de Palencia.—(*Inédita.*)

(3) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11, número cuarto.

(4) Real decreto de 18 de Mayo de 1853.

(5) Decreto-sentencia de 29 de Abril de 1876, con referencia al *Hospital de la Caridad* de Gijon.

CAPÍTULO XIV.

PREMIOS Y RECOMPENSAS.

I.

ORDEN CIVIL DE BENEFICENCIA.

I. Precedentes históricos.—Orígen de esta distincion.—Su objeto.—Nombre.—Forma.—Méritos porque se ganaba segun su clase.—Modo de acreditarlos.—II. Derecho constituido.—Su justificacion.—Objeto.—Forma.—Necesidad y valor de las propuestas, competencia para hacerlas y su curso.—Expedientes: plazo, tramitacion y objeto.—Pensiones.—Publicacion de las concesiones.—Correccion de abusos: plazo para recoger los diplomas: audiencia del Consejo de Estado: publicacion trimestral de las concesiones.—Papel de los diplomas.—Militares.—Tratamiento.

La cruz de beneficencia fué creada en 1856 (1), para premiar los servicios eminentes prestados durante la invasion del Cólera morbo y las inundaciones que la siguieron. Creyóse conveniente hacerlo con los recursos de una órden especial, que por su nombre, estatutos é insignias estuviera en relacion y armonía con los actos que no reconocen otro móvil que la exaltacion de los sentimientos de caridad, de filantropía y de amor fraternal. Halláronse precedentes en la cruz de epidemias y en las destinadas esclusivamente á premiar servicios de guerra.

La condecoracion recibió el nombre de la *Orden de la Beneficencia* y se ajustó á un diseño que se acompañaba y que aun subsiste.

La cruz de beneficencia habia de ser de primera clase, con uso de placa, y de segunda y tercera sin ella, y se concederia segun los respectivos méritos y circunstancias.

Corresponde, se dijo, la cruz de primera clase:

1.° A los funcionarios de todas las dependencias del Estado, y á los particulares, cualquiera que sea su clase, profesion ú ofi-

(1) Real decreto de 17 de Mayo de 1856.

cio, que expontáneamente ó por delegacion de la autoridad pasen de un punto libre de toda calamidad pública á otro en que exista alguna, y sufran á consecuencia de los servicios que hayan prestado, los funestos efectos de aquella, con grande y probado riesgo de la vida.

2.° A los que hayan hecho donativos voluntarios de fondos ó efectos, que, con arreglo á su fortuna, indiquen por su número ó calidad, que han sido verdadero sacrificio de las propias comodidades. Los que se hallen en este caso deberán haber permanecido además en el punto donde la calamidad se hubiere presentado.

3.° A los que con riesgo de su vida salvasen ó procurasen salvar la de alguna persona en naufragio, incendio ú otro acontecimiento de este género.

Podrán obtener la cruz de segunda clase:

1.° Los que reunan las dos primeras condiciones ó requisitos de que se hablará al tratar de la cruz de tercera clase.

2.° Los comprendidos en la condicion tercera de las que se citarán al tratar de la cruz de tercera clase, siempre que, aceptados sus servicios, haya tenido efecto la prestacion de los mismos, y los que, habiendo pasado al pueblo afligido por la calamidad, no hayan realizado aquellos por enfermedad ú otro accidente ordinario que les imposibilitó, á cuyo fin los interesados lo acreditarán debidamente.

3.° Los comprendidos en la misma condicion tercera, siempre que, habiendo ó no prestado servicios, hayan sufrido lesion física grave á consecuencia de la calamidad existente.

4.° Los funcionarios públicos que, sin descuidar el desempeño de sus respectivos deberes, como tales hayan prestado servicios extraordinarios de mayor ó menor importancia, con motivo de la calamidad existente.

5.° Los que no residiendo en el punto de la calamidad hubieren hecho donativos voluntarios de fondos ó efectos que, segun las circunstancias, indiquen verdadero sacrificio de las propias comodidades.

Se concederá la cruz de tercera clase á los que reunan alguno de los requisitos siguientes:

1.° Haberse ofrecido en el punto donde exista la calamidad, con aceptacion y efecto de la oferta, á socorrer personalmente á los que, á causa de aquella, hayan experimentado lesion física ó estado en algun riesgo inminente.

2.° Haber adelantado fondos del propio peculio, con calidad

de reintegro, ó efectos para la curacion ó salvacion de los desgraciados, fondos ó efectos que, con arreglo á la posicion social del que los adelante, indiquen por su número ó calidad que ha habido verdadero sacrificio de las propias comodidades.

3.° Haber pasado expontáneamente y sin excitacion alguna, de un punto libre de toda calamidad pública á otro que la experimente, con el objeto de prestar servicios, aunque á su llegada, ya no sean estos necesarios. Para evitar abusos, los interesados se proveerán de una certificacion del ayuntamiento del pueblo de su residencia en la que conste la fecha del ofrecimiento, consignando además que á su salida continuaba la calamidad que la motivó. Esta certificacion deberá presentarse al alcalde del pueblo afligido, que pondrá en ella el visto bueno para los efectos de que aquí se trata.

Para acreditar los servicios prestados en caso de calamidades públicas, era necesario presentar un certificado de la autoridad superior civil de la provincia, prévio informe de la municipalidad del pueblo en que aquellos hubieran tenido efecto.

Para acreditar el derecho á la cruz de primera y segunda clase, era indispensable, además de este certificado, hacer una informacion de cuatro testigos pobres y cuatro acomodados, con intervencion de un regidor del ayuntamiento.

En los referidos certificados debia constar que los servicios habian sido gratuitos.

II. Comprendióse bien pronto, y no sin razon, que convenia ampliar el objeto especial y restringido que tuvo la Orden á su creacion, porque no solo en casos de calamidad pública pueden consumarse actos de verdadera abnegacion y de sublime virtud.

Comprendióse tambien que era útil exigir condiciones que igualmente evitaran la prodigalidad y el privilegiado favor.

Natural pareció considerar inconveniente la circunstancia de imponer á quien prestara los servicios, la obligacion de pedir la cruz, mediante una justificacion á su instancia y bajo su propia mano verificada. Quien cediendo solo á los impulsos del corazon ú obedeciendo á la voz de la conciencia acude en ayuda de sus semejantes, no se jacta de sus merecimientos, y la legislacion le presentaba la inexorable disyuntiva de desvirtuar el mérito de su accion pidiendo recompensa, ó quedar sin premio por su silencio. La experiencia habia confirmado ya las tristes consecuencias de aquellos defectos.

Por último, notóse en esta institucion el vacío de no indemnizar convenientemente al que en bien de la humanidad y en so-

corro de sus semejantes se sacrificara, cuando sin otro patrimonio que su trabajo, sosten tal vez de numerosa familia, expusiera su vida ó se inutilizara por heróica abnegacion.

Y en estas consideraciones se fundó la reforma de 1857 (1), vigente hoy, y que forma el derecho constituido en la materia.

La *Orden civil de Beneficencia* está destinada á premiar los actos heróicos de virtud, de abnegacion y de caridad, y los servicios eminentes que cualquier indivíduo de ambos sexos realice durante una calamidad permanente ó fortuita, mediante los cuales se hayan salvado ó intentado salvar la fortuna, la vida ó la honra de las personas, se hayan disminuido los efectos de un siniestro, ó haya resultado algun beneficio trascendental y positivo á la humanidad (2).

Se compone de tres categorías distinguidas, con las cruces de primera, segunda y tercera clase arregladas al modelo aprobado por el Real decreto de su creacion, y usándose con placa la primera, pendiente del cuello la segunda y sobre el lado izquierdo del pecho la tercera (3).

La cruz de beneficencia está formada en el anverso por una estrella de seis brazos triangulares esmaltados de blanco con filete de oro y negro, y rematados cada uno con un boton de oro, colocada sobre una corona de palma de oro. En su centro hay un disco de círculos concéntricos de color de fuego, en cuya parte superior se lee *A la Caridad* y en la inferior hay tres estrellas. Dentro del disco y sobre campo azul figura la imágen de la Caridad representada por una matrona que acoge cariñosamente á dos niños. El reverso solo se diferencia porque lleva en el dorso las palabras *Beneficencia pública*, y dentro de él la cifra de Isabel II. La cruz de primera clase está implantada sobre rayos de plata abrillantada: y las de segunda y tercera sobre rayos dorados de menor relativa dimension y pendientes de una cinta blanca con filetes negros de ancho proporcionado.

Sin duda no admite el uso de banda en ninguna de sus clases, por justas pretensiones de mayor modestia, y para que sea conciliable, aun en su primera clase, con todos los trajes, uniformes y posiciones oficiales ó sociales.

La cruz de beneficencia solo puede concederse mediante propuesta, nunca á peticion de los interesados (4).

(1) Real decreto y reglamento de 30 de Diciembre de 1857.
(2) Artículo 1.° del Real decreto.
(3) Artículo 2.° del Real decreto y 1.° del reglamento.
(4) Artículo 4.° del Real decreto y 2.° del reglamento.

Las propuestas no crean derechos ni significan más que una recomendacion (1); se limitarán á consignar que, justificados los servicios, se estima al que los prestó con suficiente mérito para ingresar en la Orden, pues queda reservado á la concesion la declaracion de su categoría (2); podrán ser hechas á los gobernadores de provincia, á los arzobispos y obispos, á los capitanes generales de distrito ó departamento, á los generales en gefe en funciones de guerra y á los regentes de audiencia, donde el hecho digno de premio se realizare, quienes las remitirán al Ministerio de que respectivamente dependan, haciéndolo este al de la Gobernacion (3); corresponderán á la iniciativa del respectivo representante español cuando los hechos que se consideren dignos de premio se realicen por súbditos españoles residentes en el extranjero (4): á la autoridad del departamento marítimo en que esté matriculado el buque siendo mercante, ó á la del puerto español á que arribe, si pertenece á la marina de guerra, y si los sucesos acaecieron en alta mar y en bandera española: y al gefe del departamento en que esté comprendido el puerto de arribada en la Península, ó al representante español en el país á cuya bandera pertenezcan, si el servicio se prestase á súbditos ó buques españoles por extranjeros (5); y se fundarán en el resultado del expediente que se acompañe para justificar el hecho digno de recompensa (6).

Los expedientes se han de instruir por un fiscal nombrado para cada caso, dando publicidad en los periódicos oficiales al hecho de cuya justificacion se trate, á fin de que se puedan presentar reclamaciones en pró ó en contra de su exactitud. Las diligencias comprenderán:

1.° La órden en que se prescriba su instruccion.
2.° Informacion sumaria del hecho.
3.° Certificado de la autoridad local.
4.° Atestado del párroco.
5.° Censura fiscal.
6.° Informe de la autoridad que mandó formar el expediente, calificando los servicios prestados al elevar todo lo actuado á la Superioridad (7).

(1) Artículo 2.° del reglamento.
(2) Artículo 3.° del reglamento.
(3) Artículo 4.° del Real decreto y del reglamento.
(4) Artículo 6.° del reglamento.
(5) Artículo 7.° del reglamento.
(6) Artículo 5.° del Real decreto y del reglamento.
(7) Artículo 5.° del Real decreto y del reglamento.

A la concesion de la cruz precederá en todo caso el calificar los hechos como extraordinarios y justificar que se realizaron gratuita y voluntariamente. Los que se efectuaren en cumplimiento de deberes préviamente impuestos y aceptados, no dan derecho á esta condecoracion (1).

Ningun expediente justificativo de servicios se incoará hasta trascurrir tres meses desde el dia en que se hubiere prestado el servicio. Cuando el autor de este sea el mismo que ejerza funciones á las que esté anexa la facultad de proponer, se mandará instruir el respectivo expediente por el Ministerio de que inmediatamente dependa como autoridad; pero no se practicará diligencia alguna hasta que el interesado cese en el mando ó jurisdicion que ejercia, con excepcion de los diocesanos (2).

En todo expediente se hará constar si el autor ó autores de los hechos dignos de premio pertenecen á la clase desvalida ó indigente: en caso afirmativo, se acreditará cuanto pueda contribuir á formar juicio exacto para decidir si procede ó no declarar anexo, á la concesion de la cruz, el goce de pension, ó solo esta á favor de la familia huérfana por fallecimiento del indivíduo que la sostenia en el acto de prestar el servicio ó por consecuencia del mismo.

Recayendo la gracia en persona notoriamente olvidada, y concurriendo las circunstancias que para estos casos establezca la ley, se podrá declarar anexa á la concesion el goce de una pension de las que á este objeto se destinen (3).

En el caso de proceder la pension se remitirá el expediente al Consejo de Estado para que proponga si la estima justa, y su cuantía en los límites que por la ley al efecto promulgada se hayan señalado (4).

(1) Artículo 7.° del Real decreto.
(2) Artículo 11 del reglamento.
(3) Artículo 3.° del Real decreto y 8.° del reglamento.
(4) Artículo 9.° del reglamento.

Ha llegado á mis manos un proyecto de ley cuya publicacion creo conveniente, porque pretendia llenar un vacío que aun existe.

Dice así:

A las Córtes:—La reforma acordada en la Orden civil de la Beneficencia por Real decreto de 30 de Diciembre de 1857 seria incompleta, si no se presentara á las Córtes, cumpliendo la voluntad de S. M., el proyecto de ley para que tenga cabal efecto lo en dicha soberana disposicion preceptuado.

El pensamiento que presidió á dicha reforma, explanado en la exposicion con que se sometió al régio acuerdo, tuvo por objeto dar importancia y prestigio á una condecoracion que tiene por base la caridad y por objeto el recompensar actos de heróica virtud, hacer que esta recompensa recaiga en quienes verdaderamente la merezcan, sin solicitarla, estableciendo á la vez con ella un verdadero premio para las clases necesitadas. De este modo la distincion, causa de noble orgullo para el agraciado, llevará consuelo al hogar del pobre que se haya consagrado al servicio de sus semejantes en honor de la humanidad. El artículo 3.° de dicho Real decreto establece este auxilio en forma de pension vitalicia. El 8.° prescribe que se someta á las Córtes, para lo que su intervencion requiera, el oportuno proyecto de ley. Y por último en reglamento tambien aprobado por S. M. se determina lo conveniente á fin de alejar toda idea de favor en asuntos solo asequibles á justicia, al paso que se impone la condicion de la publicidad.

Cumple por lo tanto el Gobierno un doble deber presentando hoy á las Córtes, con autorizacion de S. M., un proyecto encaminado al complemento de la indicada reforma. Y como al procurar un bien positivo para la clase más desvalida de la sociedad, no debe perder de vista la indeclinable obligacion de no gravar el presupuesto de una manera onerosa, cree que todo se concilia estableciendo únicamente, por ahora, doce pensiones, de las que ocho serán de tres mil reales anuales y de seis mil las otras cuatro. La adjudicacion se ha de realizar con audiencia del Consejo Real, y siempre á favor de quienes carezcan de recursos, ó no tengan más que el de un exiguo jornal, pudiéndose otorgar á la familia en igualdad de circunstancias, si quedara abandonada, sucumbiendo el que la sostenia, prestando el servicio digno de premio ó por resultado del mismo.

Las concesiones de esta clase se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, y los diplomas de cruz pensionada se entregarán á los agraciados con la mayor solemnidad (1).

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se destinan doce pensiones vitalicias é intransferibles con destino á otras tantas cruces de la Orden civil de la Beneficencia creada por Real decreto de 17 de Mayo de 1856 para premiar actos heróicos de virtud, de abnegacion y de caridad.

Art. 2.° Ocho pensiones serán de cuatro mil reales anuales, y de seis mil las restantes, segun las circunstancias de las personas y del hecho dignos de premio, anexas á cualquiera de las categorías de que se compone la Orden.

Art. 3.° El derecho á la pension se declarará tan solo á favor de personas notoriamente desvalidas, ó de su familia si murieran aquellas al prestar el servicio digno de recompensa.

Art. 4.° Para la concesion de las pensiones se oirá el dictámen del Consejo Real en pleno, formulándose por este la oportuna propuesta.

Art. 5.° En el presupuesto del Ministerio de la Gobernacion se comprenderá todos los años la partida suficiente á cubrir el importe de estas pensiones, incluyéndose desde luego en el del presente año la necesaria á sufragar ocho de á cuatro mil y cuatro de á seis mil.

Art. 6.° El Gobierno de S. M., oyendo al Consejo Real, redactará y publicará el reglamento especial para las pensiones, por cuyo tenor y el del Real decreto de 30 de Diciembre de 1857, se acordarán todas las concesiones de cruces de beneficencia.

(1) Artículo 10 del reglamento.

Varias veces se han circulado órdenes para corregir los abusos cometidos en la instruccion y tramitacion de los expedientes, y para reencargar la observancia de las disposiciones vigentes. Se prohibió cursar expedientes de propuestas por servicios prestados en las pasadas épocas de epidemia, y reprobóse la alegacion de hechos en términos generales y sin precisarlos, la escasa importancia que parecia darse á las investigaciones necesarias, y la influencia que en ellas se habia concedido á la gratitud ó á la amistad. Y se encareció la conveniencia de conservar el prestigio de esta distincion (1).

Para evitar el abuso de que se usen las cruces de la Orden civil de Beneficencia y de epidemia sin diplomas, contra lo prevenido en contrario, y defraudando los intereses que la Hacienda tiene en ellos, en 1863 se publicaron en la *Gaceta de Madrid* los que aun no habian sido recogidos, con el apercibimiento de declarar caducados los que tampoco fuesen recogidos despues de trascurridos tres meses en la Península y seis en Ultramar, contados desde el dia del anuncio (2).

Todo esto, sin embargo, pareció insuficiente para poner coto á la ambicion y á egoistas aspiraciones mal disfrazadas de caridad ó de heroismo. La experiencia lo habia demostrado con la multitud de expedientes incoados en justificacion de hechos poco determinados ó de problemático valor, y la facilidad con que se autorizaban estas informaciones. Por ello, además de reencargar la observancia de todo lo prescrito para la concesion de la cruz de la Orden civil de Beneficencia, se exige la audiencia de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado sobre la validez del expediente y la importancia del servicio prestado, y la publicacion trimestral en la *Gaceta de Madrid* de relaciones circunstanciadas de las cruces concedidas (3).

Segun los decretos de creacion y reforma de la Orden, los diplomas de cruz de primera clase debian llevar un sello de ilus-

(1) Real órden de 24 de Marzo de 1867.

La Regencia, lamentando los abusos que se cometian contra esta Real órden, reiteró su observancia para el mayor brillo posible de tal distincion, y recomendó la instruccion de los expedientes con arreglo á lo dispuesto en el decreto y reglamento orgánicos, aquilatando así el valor del servicio como el título en que se justifique.—(*Orden de la Regencia de 8 de Junio de 1870.*)

(2) Real órden de 18 de Setiembre de 1863, publicada en la *Gaceta de Madrid* el 5 de Octubre del mismo año.

(3) Real decreto de 10 de Julio de 1867.

El decreto anterior sólo exigia que al principio de cada año se publicaran en la *Gaceta* las cruces concedidas en el anterior.

tres (1), los de segunda un sello 1.° (2), y los de tercera un sello 2.° (3), únicos derechos exigibles por este concepto (4). Reformada la legislacion del papel sellado, todos los diplomas llevarán indistintamente un sello 4.° (5).

A consulta del Ministerio de la Guerra se ha declarado que todos los condecorados con la cruz de beneficencia, paisanos ó militares, tienen el tratamiento de Don que se les consigna en las Reales órdenes de concesion y en los diplomas correspondientes (6).

A consulta del mismo Ministerio, promovida por el Director general de la Guardia civil, está declarado que, aun cuando realmente no son incompatibles las cruces de beneficencia y de María Isabel Luisa, y en el reglamento de aquella Orden civil nada consta en tal sentido, ha sido práctica constante no conceder la cruz de beneficencia á los que hayan obtenido cualquier otra recompensa por el mismo servicio que se trata de premiar, y al resolver los expedientes debe consignarse que se considera anulada la gracia si por el acto porque se otorga se hubiese recibido ó recibiese alguna otra. Se ha querido con esto no duplicar cruces por los mismos merecimientos (7).

Réstame consignar que no han faltado casos de concesion de la cruz de beneficencia fuera de estas condiciones reglamentarias por distinguidos servicios administrativos en el ramo (8).

(1) 60 reales.

(2) 32 reales.

(3) 16 reales.

(4) Real decreto de 30 de Diciembre de 1857, artículo 6.°

(5) 60 reales que con el impuesto de guerra se elevan á 90.

Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, artículo 40, párrafo 6.°

(6) Real órden de 14 de Octubre de 1864.—(*Inédita.*)

(7) Real órden de 31 de Diciembre de 1864 (*inédita.*) Al comunicarla se advirtió, porque la consulta emanaba, como queda dicho, de la Direccion general de la Guardia civil, que el Ministerio de la Gobernacion no tenia inconveniente en que con los individuos de aquel Cuerpo se usara de mayor consideracion que con cualesquiera otros en igualdad de circunstancias.

(8) Ya dije la concesion que se otorgó á los vocales de la Comision inspectora de memorias y obras pías de la provincia de Madrid.—(*Página 104.*)

A D. José Sanchez Ulloa se concedió tambien el ingreso en la Orden civil de la beneficencia, en su primera categoría, por los distinguidos servicios prestados en el ramo, cooperando con laudable celo é interés á la creacion y mejora de los establecimientos de esta clase.—(*Real órden de 5 de Abril de 1865, inédita.*)

II.

CRUZ DE EPIDEMIAS.

I. Precedente histórico.—II. Derecho constituido.—Casos en que se otorga esta distincion.—Trámites.—Distintivo.

I. El rey D. Fernando VII creó la cruz de epidemias, pero nunca la decretó más que en casos particulares y por motivos determinados (1).

II. Se pensó más tarde en la conveniencia de ofrecer algun estímulo permanente á los profesores de la ciencia de curar que en épocas de epidemia ó contagio prestasen sus auxilios á la humanidad doliente. Creyóse apropiado á este objeto generalizar el uso de la cruz de epidemias, y deseando la Reina gobernadora sujetar su concesion á reglas fijas, y teniendo presente lo propuesto por la Junta superior gubernativa de medicina y cirujía, declaró que pueden ser recompensados con la mencionada cruz de distincion los casos que siguen, cuando en ellos concurra un mérito sobresaliente y notorio.

1.° La declaracion ante la autoridad, de haber aparecido una enfermedad contagiosa ó epidémica mortífera en un pueblo de la Monarquía, ó á bordo de un buque, cuando esta declaracion haya sido hecha á pesar de amenazas ó conato de soborno para impedirla, y con riesgo evidente de la persona del declarante. Esto se justificará presentando una certificacion de la autoridad superior civil, provincial ó municipal, ante la cual se hiciese la declaracion del contagio ó epidemia, expresando las circunstancias exigidas, y del comandante del buque, si la declaracion se hubiese hecho á bordo.

2.° El ir desde un punto sano, voluntariamente ó por mandato ó invitacion de la autoridad, á prestar los auxilios de la ciencia, á un lazareto sucio ó á un buque apestado, comprobándolo con certificacion de la autoridad superior, civil ó militar, que mandó ó invitó al facultativo á encerrarse en el lazareto sucio ó buque apestado; ó bien de las autoridades locales, en el caso de haber procedido voluntariamente.

3.° El pasar de un punto sano á otro donde reinen enfermedades contagiosas ó epidémicas mortíferas, á prestar los auxilios de la ciencia, sin recompensa ni retribucion, ó con alguna muy módica que hiciese indispensable la escasa fortuna del facultativo; justificándolo con certificacion de la autoridad superior civil de la provincia, en que conste que se oyó al ayuntamiento del pueblo epidemiado ó contagiado en que tuvo lugar la asistencia gratuita.

4.° El prestar esta misma asistencia enteramente gratuita, sin distincion de pobres ni ricos, á un considerable número de atacados de enfermedad contagiosa ó epidémica mortífera; acreditándolo con certificado semejante al expresado en el caso anterior, en virtud de informacion de diez testigos pobres y otros tantos acomodados, con autorizacion del procurador síndico (1).

5.° El contraer la enfermedad reinante, contagiosa ó epidémica, de un modo que comprometa la existencia del profesor, por efecto de su ardiente celo en la asistencia facultativa de los enfermos; lo que deberá comprobarse con el mismo documento designado para el caso 4.°, con informacion de diez testigos presenciales, y certificacion legalizada de tres facultativos (2).

6.° La activa y eficaz cooperacion prestada á las autoridades para formar cordones sanitarios, lazaretos, hospitales y cementerios, durante los estragos de una epidemia ó contagio ó poco antes de empezar; justificándolo con certificado de la autoridad que presida la junta provincial ó municipal de Sanidad á que se preste la cooperacion (3).

(1) Don Cárlos Luis Benoizt, cirujano castrense, habia prestado muy buenos servicios por los años de 1820 en las islas Filipinas, con motivo del cólera morbo que las afligió, solicitó una cruz de distincion, y por Real órden de 17 de Marzo de 1829 le fué otorgada con el siguiente lema: *Fernando VII al mérito contraido en la epidemia de Manila de 1820.*

Por Real órden de 9 de Junio de 1830 se concedió una cruz igual á D. Antonio Roig, por el mérito que habia contraido, el año 1811, combatiendo la epidemia de Canarias.

Por otra Real órden de 15 de Julio del mismo año de 1830 se otorgó igual concesion á D. Manuel Miliano y Jimenez, por el mérito que contrajo el año 1828 en la epidemia de Gibraltar.

(1) El Consejo de Sanidad, que ha aprendido cuanta facilidad ofrecen estas disposiciones para suponer servicios no realizados, ó dar importancia á los que la tuvieron escasa, ha sentado la jurisprudencia de que ningun profesor titular, aunque haga la justificacion de que habla este caso, tiene opcion á la cruz de epidemias. Se funda esta negativa en que los facultativos titulares están obligados á la asistencia del vecindario, ó al menos á la de los pobres, y no es tan meritoria su conducta como la de un profesor á quien no liga este compromiso.

(2) A diferencia de lo indicado en la nota precedente, los profesores titulares tendrán derecho á la cruz de epidemias si se encontrasen en este otro caso.

(3) El cambio de la legislacion respecto á cordones sanitarios ha derogado implícitamente este servicio de los comprendidos en el caso sesto.

7.° La invencion ó descubrimiento de un remedio ó de un método preservativo ó curativo, cuyos felices efectos contra una enfermedad contagiosa ó epidémica mortífera sean notoriamente conocidos, y resulten comprobados despues que el mal haya desaparecido, mediante certificaciones de la academia de medicina y cirujía de la provincia, y de la Junta superior gubernativa, que acrediten la utilidad de la invencion ó descubrimiento.

8.° La publicacion de escritos de mérito relevante dirigidos á ilustrar al Gobierno y al público sobre la naturaleza, preservativos y curacion de una enfermedad contagiosa ó epidémica mortífera que amenace inminentemente al país, ó que ejerza ya en él sus estragos; comprobando tambien, con declaraciones de la academia de la provincia y de la Junta superior, que el escrito publicado conduce á los indicados objetos.

Para la instruccion de los expedientes en solicitud de esta gracia, debia dar su dictámen la Junta superior, y por consiguiente hoy el Consejo de Sanidad, despues de oir á las academias provinciales de medicina y cirujía en cada caso, y les está recomendado ser sumamente severas y parcas en apoyar las concesiones, á fin de que la condecoracion no se vulgarice ni envilezca.

Al mismo tiempo se aprobó el modelo de la cruz remitido por la Junta, con la diferencia de que la corona en la parte superior es de palma dorada, en lugar de laurel, y los colores de la cinta morado y negro por mitad. En el centro lleva el busto de la Reina.

Para cada concesion se expide por el Ministerio de la Gobernacion un diploma, como el modelo que se circuló al par (1).

Esta Real órden forma, cual se vé, como los estatutos de la Orden civil de Sanidad; pero, como quiera que se estime, es sin duda un trabajo muy incompleto que explica las tentativas hechas para mejorarlo, y las declaraciones restrictivas que han ido formando su jurisprudencia (2).

(1) Real órden de 15 de Agosto de 1838, reiterada por otra de 28 de Marzo de 1855.

Aun cuando en esta disposicion se habla en general de los profesores de la ciencia de curar, y en este número se comprende á los simples cirujanos, se ha entendido por algunos, que no siendo el tratamiento y curacion de las epidemías y contagios del dominio de la cirujía, ningun profesor de esta clase tiene derecho á solicitar la cruz de epidemias por servicios prestados en tal concepto.

(2) En 27 de Agosto de 1857, el Consejo de Sanidad elevó un proyecto de Orden de Sanidad, en que se reconocian tres grados ó categorías análogas á las que existen en la Orden Civil de Beneficencia, pero el proyecto no llegó á prevalecer.

En 1856 se acordó el plazo fijo de 90 dias para solicitar recompensas por los servicios prestados en las calamidades públicas ocurridas (1).

III.

OTROS PREMIOS.

Al crear las juntas de caridad, el rey declaró que esperaba de los vocales, que acreditaran en el importante servicio que se confiaba á su cuidado, el celo y eficacia indispensables para que tuvieran cumplido efecto sus intenciones, proponiéndose dar muestras de su munificencia en sus respectivas carreras á los empleados públicos, y premiar con distinciones honoríficas á los vecinos particulares, indivíduos de las citadas corporaciones, que más sobresalieran en el desempeño de sus benéficas tareas (2).

En 1834, como hubiera llegado á noticia del Gobierno que algunos profesores en medicina y cirujía habian abandonado sus puestos, en el momento en que acaso de sus preciosos servicios dependia la vida de buen número de conciudadanos, faltando con esta conducta á los más sagrados deberes de su profesion, y deseoso de que el interés público y el honor no se menoscabasen, no quiso dejar impune tan criminal conducta, ni que se confundiesen con los nombres de estos, los de los que se distinguieron por sus actos de caridad y filantropia, y acordó lo siguiente:

1.° Dejar inhabilitados para ejercer su profesion, recogiéndoles desde luego sus títulos, á los profesores que siguiendo la antedicha conducta hubieran abandonado los pueblos de su residencia desde el momento en que las juntas de sanidad considerasen estos amenazados de epidemia, y especialmente de la del cólera morbo.

2.° Que inmediatamente se declarasen vacantes las cátedras, colegios, plazas de establecimientos públicos, partidos de médicos de pueblos que los inhabilitados desempeñaran, y que con arreglo al reglamento y disposiciones vigentes se procediera por la Junta gubernativa de medicina y cirujía y demás corpora-

(1) Real órden de 28 de Marzo de 1856.
(2) Real órden de 16 de Julio de 1833, artículo 9.°

ciones á quienes este acto estuviese confiado, á la provision de dichas vacantes.

3.° Que se le diera noticia, para su publicacion en la *Gaceta de Madrid*, *Diario de Administracion* y *Boletines* de los pueblos respectivos, de los nombres de los profesores que, siguiendo la citada conducta, se hubiesen hecho acreedores á la inmediata aplicacion de las penas que en el reglamento de la facultad se marcan al efecto.

Y 4.° Que en los mismos periódicos se hiciera honorífica mencion de los profesores que más se hubieran distinguido por sus filantrópicos hechos en socorro de los enfermos (1).

En el mismo año, cuando se abrió la suscricion voluntaria que he citado (2) para auxiliar á los pueblos afligidos del Cólera, y se autorizó á los gobernadores civiles para emplear con igual objeto, si necesarios fueran, los fondos de pósitos, policía urbana, ornato, obras públicas, cofradías y hermandades y sobrantes de los establecimientos de instruccion y de beneficencia, con excepcion solamente de los que debieran ingresar en el Tesoro, y aun á proponer el arbitrio ó arbitrios que considerasen necesarios para la asistencia de los atacados, con remision del cálculo de producto del arbitrio ínterin permaneciera, que sólo seria hasta la extincion del contagio en la localidad respectiva, se acordó tambien:

1.° Que los nombres de los que por cualquiera de estos conceptos hubieran contribuido á dicha suscricion, se publicaran en los *Boletines* de las respectivas provincias, con excepcion de los que quisieran conservarlos incógnitos, y con reserva, por parte del Gobierno, al premio de los benéficos esfuerzos de dichos sugetos, ya por medio de condecoraciones, ya favoreciéndoles en sus respectivas carreras.

2.° Que los profesores de medicina y cirujía que durante la epidemia acreditasen haber prestado relevantes servicios á la humanidad, cubriéndose de este modo de gloria en su honrosa carrera, fueran atentamente preferidos en sus solicitudes, ya fuesen estas de su profesion, ó extrañas á ella, siempre que les acompañase la aptitud necesaria al efecto; proponiéndose además una pension vitalicia de 200 ó 400 ducados para los profesores que, teniendo habitualmente su residencia en pueblos libres

(1) Real órden de 4 de Julio de 1834.
(2) Real órden de 11 de Julio de 1834.
Véase la página 536.

del contagio, fueren invitados por los gobernadores civiles á la asistencia de los epidémicos de otros pueblos, y en este servicio atacados por la enfermedad.

3.° Que en caso de igualdad de aptitud, serian preferidos en sus respectivas carreras ó profesiones, alegando este mérito, por las solicitudes que entablaren los gobernadores civiles, alcaldes mayores, indivíduos de los ayuntamientos y de las juntas de sanidad y de caridad, funcionarios públicos y particulares de todas clases, que más se distinguieran en atenuar los estragos de la enfermedad, auxiliar á los enfermos y evitar el contagio y su reproduccion, por medio de escrupulosas desinfectaciones y demás medidas que la ciencia aconseja en estos casos.

En el año siguiente se señalaron plazos y reglas para la instruccion de los expedientes que hacia necesaria la Real órden anterior (1).

Estas pensiones fueron declaradas cargas municipales (2), y reglamentado su pago (3).

Con motivo del cumpleaños de la Princesa de Astúrias y para solemnizarlo, al par que para premiar las virtudes cristianas y cívicas ostentadas por el clero parroquial en el aflictivo período del cólera de 1855, se mandó que del fondo de las resultas de espolios se dieran mil reales á los padres, ó padre ó madre único, de cada párroco ó beneficiado encargado de la cura de almas que hubiese perecido víctima del cólera cumpliendo con sus deberes pastorales, y que estuviesen en necesidad de este auxilio de resultas del fallecimiento causa de su abandono; se hizo extensiva esta gracia, en caso de no haber dejado padres, á los hermanos del clérigo difunto que hubiesen quedado faltos de su apoyo y lo necesitasen, todo á juicio de los gobernadores de las provincias, que, puestos de acuerdo con la autoridad superior eclesiástica de la diócesis, remitirian al Ministerio de Gracia y Justicia, en término de veinte dias, los datos necesarios para ilustrar la eleccion, por si el estado de los fondos señalados no permitiere socorrer á todos los propuestos; y se acordó publicar en los diarios oficiales los nombres de los agraciados (4).

En el mismo año se declararon comprendidas en los beneficios de la Real órden anterior las viudas y familias de los far-

(1) Real órden de 24 de Mayo de 1835.
(2) Real órden de 31 de Agosto de 1836.
(3) Circular de la Contaduría de 22 de Octubre de 1836.—Real órden de 19 de Abril de 1837.
(4) Real órden de 18 de Noviembre de 1855.

macéuticos que hallándose al frente de sus oficinas habian muerto atacados del cólera y distinguídose por servicios caritativos en favor de sus convecinos (1).

Cuando se crearon los inspectores provinciales, la Direccion general del ramo prometió proponer para recompensas especiales á los que se distinguieran por trabajos poco comunes ó por servicios extraordinarios á la Beneficencia (2).

En época reciente se han concedido los honores de Secretario de S. M. por servicios contraidos en el descubrimiento de fincas y fundaciones afectas á beneficencia (3), y una encomienda de Cárlos III por otro importante trabajo histórico estadístico (4).

(1) Real órden de 30 de Noviembre de 1855.

(2) Instruccion de 22 de Enero de 1872, artículo 34.

(3) D. Juan Alvarez Surga fué nombrado por el Ministerio de Gracia y Justicia (*Real decreto de 7 de Diciembre de 1849, inédito*), á propuesta del de la Gobernacion (*Real decreto de 8 de Octubre de 1849, inédito*), Secretario de S. M., por los servicios contraidos en el descubrimiento de fincas y fundaciones afectas á Beneficencia, como secretario de la Junta consultora de patronatos de Sevilla.

(4) D. Federico Martinez del Campo, secretario de la Junta de Beneficencia de la provincia de Búrgos, fué nombrado comendador ordinario de la Orden de Cárlos III, por Real órden de 24 de Abril de 1876, á propuesta del Ministro de la Gobernacion y en premio de los servicios prestados redactando la Memoria de la Junta de Beneficencia de dicha provincia correspondiente al año de 1871.

APÉNDICES.

APÉNDICE PRIMERO.

LOS CONCILIOS Y LA BENEFICENCIA.

(Libro I. Introduccion histórica.—Capítulo II. El Catolicismo y el Protestantismo.—Página 14.)

El Concilio de Vaison del año 442 reglamentó la pertenencia legítima de los expósitos, y mandó castigar con censura eclesiástica á los que perturbaran con reclamaciones importunas á las personas caritativas que hubieran recogido un niño, porque—entendia el Concilio—si no se fovorecia esta costumbre benéfica, los expósitos *estaban expuestos á ser comidos por los perros*.

El concilio de Calcedonia del año 451 sometió á la autoridad de los respectivos obispos al clérigo constituido *in ptochiis*, esto es, segun Zonaras, en unos establecimientos destinados al alimento y cuidado de los pobres, como eran aquellos donde se recibia y mantenia á los pupilos, los viejos y los enfermos, é invocó le tradicion de los Santos Padres.

El Concilio de Orleans del año 549 prohibió apoderarse de los bienes de los hospitales (*Cánon* 13) confirmando la fundacion de un hospital en Leon por los reyes Childeberto y Ultragotha, y encargando la seguridad y buena administracion de sus bienes, é impuso á los contraventores la pena de anatema como reos de *homicidio de pobres* (*Cánon* 15); prescribió á los obispos el cuidado particular de los pobres leprosos de sus respectivas diócesis, suministrándoles alimento y vestido del fondo de la Iglesia (*Cánon* 21); é impuso al arcediano ó al prepósito de la iglesia la obligacion de visitar los presos pobres, de todas clases, en los domingos, de enterarse de sus necesidades, y de suministrarles el alimento y cuanto más necesitasen, por medio de una persona recomendable elegida por el obispo (*Cánon* 40).

El Concilio de Tours (566-567) mandó que cada ciudad mantuviese á sus pobres, y que los sacerdotes rurales y sus feligreses alimentaran á los propios, para evitar que vagasen por las ciudades y provincias (*Cánon* 5.°).

El Concilio de Leon del año 583 mandó que los leprosos de cada ciudad y de su territorio fueran mantenidos á expensas de su iglesia, cuidando de esto el obispo (*Cánon* 6.°).

El Concilio de Reims del año 874 prohibió, bajo pena de deposicion,

recibir nada de los pobres que se matriculaban en la iglesia para tener parte en la distribucion de sus bienes (*Cánon* 6.º).

Los concilios Lateranense I de 1122 y Lateranense III de 1179 restablecieron y renovaron muchas escuelas fundadas por los papas y por los obispos.

El Concilio de París de 1212 acreditó una regla monástica aplicada á los hospitales anejos á iglesias catedrales ó monasterios, á cuyo frente siempre estaba un indivíduo del cabildo ó un monge, y cuyas administraciones se elevaron á verdaderos beneficios y á tal título llegaron á conferirse.

El Concilio de Viena de 1311 mandó que todos los bienes de las fundaciones benéficas se empleasen en su primitivo objeto, que en vez de conceder su administracion á título de beneficio, se encomendara á sugetos de probidad y experiencia, quienes, además de jurar la buena gestion de su oficio, la tomaran con inventario y sujecion de cuenta anual al obispo ó á quien por derecho compitiere, quedando únicamente exentos de esta medida los hospitales regidos por institutos religiosos; y dispuso que si los administradores de un hospital, clérigos ó legos, se portaban con desidia en el desempeño de su cargo, procedieran contra ellos los obispos, reformando y restaurando el hospital, por autoridad propia, si no fuera exento, y si lo fuese, por delegacion pontificia (*Clementinas*).

El Concilio de Trento (1545-64) encarga á los obispos el cuidado de que todos los hospitales, aun los exentos y cualquiera que fuera su nombre, sean gobernados con exactitud y fidelidad, procediendo en la forma prevenida por el Concilio de Viena (1); que como delegados de la Santa Sede sean ejecutores de todas las disposiciones piadosas entre vivos ó por causa de muerte, visiten los hospitales, colegios y cofradías de legos no sujetos al protectorado inmediato de los reyes, é inspeccionen todos los institutos benéficos, aun los exentos, y cuiden de que llenen su objeto (2); les autoriza para corregir, suspender y sustituir á los malos administradores (3), y manda á todos los administradores de estas mismas fundaciones rendir cuentas anuales á los obispos (4).

El Concilio de Aix-la-Chapelle de 1585 mandó que los prelados, siguiendo el ejemplo de sus predecesores, fundaran un hospital para recibir cuantos pobres pudieran ser mantenidos por las rentas de la iglesia, otorgóles la décima de los frutos de los canónigos, nombró á uno de estos para recibir á los pobres y para la administracion del hospital, y dispuso que se estableciera otro hospital cerca de cada monasterio de canonesas con una dependencia para recibir á las mujeres pobres (*Capítulo* 141).

(1) Sessio VII.—Decretum de Reformatione, caput XV.
(2) Sessio XXII.—Decretum de Reformatione, caput VIII.
(3) Sessio XXV.—Decretum de Reformatione, caput VIII.
(4) Sessio XXII.—Decretum de Reformatione, caput IX.

APÉNDICE II.

PROYECTO DE ARREGLO GENERAL DE BENEFICENCIA DEL REY DON FELIPE III (1).

(Libro I. Introduccion histórica.—Capítulo III. El Poder público. Página 27.)

Don Felipe &g. Sabed que por las muchas y diuerſas leyes y prematicas, que por los Reyes nueſtros anteceſſores en eſtos Reinos ſe han hecho cerca del remedio y amparo de los mendigantes y los demas pobres dellos, y por la mudança y variedad que en ellas ha auido alterando y emendando unas á otras por no auer ſido los medios para ſu execucion, tan apropoſito, como era neceſſario, no ſe ha podido conſeguir el efecto que con ellas ſe pretendia; y conſiderando lo mucho que deſeó el Rey mi ſeñor y padre de glorioſa memoria, con ſu catholico y piadoſo zelo ver remediados los verdaderos pobres y reduzidos los vagabundos; y quanto importe al ſeruicio de Dios nueſtro s.r y al nueſtro, y al bien uniuerſal deſtos Reinos, que los legítimos aſſi mendigantes, como vergonçantes, encarcelados, huerfanos, y todos los demas ſean ſocorridos y amparados, como Chriſto nueſtro s.r nos lo dexó mandado; y los ocioſos y fingidos que andan entre ellos, y ſus hijos y decendientes, ſean corregidos y ocupados en oficios y miniſterios importantes á la Republica particularmente en cultiuar la tierra, de que tan notoria falta ay al preſente en ella: con que ſe eſcuſaran muchos inconuinientes y ofenſas de nro s.r q' hazen para conseruarçe en ſu vida ocioſa atajandoſe aſſi miſmo los contagios y enfermedades, q' éſta gente perdida y vagabunda cauſa: reduziendoſe los unos y los otros á guardar la ley euangelica con el cuidado y puntualidad que deuen; confeſſando y comulgando á ſus tiempos, y oyendo miſſa los dias de obligacion, y vſando de otros exercicios chriſtianos y piadoſos á que deuen acudir, y habernoslo suplicado los procuradores del reino en las cortes pſentes y en otras, y cuanto con viſto y platicado ſobrello en nueſtro Conſejo y con nos conſultado, fué acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta; la qual queremos que aya fuerça y vigor de ley y prematica ſancion, como ſe ſuele hecha y

(1) Biblioteca nacional.—Sala de Manuscritos.—Cc. 128.—*Del amparo de los verdaderos pobres destos Reynos y Reduccion de los bagabundos dellos.—Borrador de la cedula de Felipe 3.º*—Consta de 17 fojas en 4.º, 14 útiles.

promulgada en Córtes, por la cual ordenamos y mandamos ſe guarde cerca de todo lo ſuſodicho el órden siguiente

CAP. 1.—*Del órden que han de guardar los Corregidores y las demas Juſticias deſtos Reinos, cerca del amparo de los pobres mendigantes verdaderos, y reduccion de los fingidos y ocioſos.*

Y Que la juſtiz.ª, con aſiſtencia y examen del adminiſtrador que ſe ha de nōbrar haga viſita general, y examen de todos los pobres que mendigan en eſtos Reynos el Lunes deſpues del Domingo de Quaſimodo del año que *viene de mil y seiſcientos*, en todos los lugares de conſideracion: y á los que pareciere que tienen neceſſidad cauſa legítima de pedir limoſna, por concurrir en ellos falta de ſalud y fuerças ó edad porſer de ocho años abaxo, ó por vejez, de ſeſenta arriba y junto eſto con falta de hazienda notable, ó ſer ciego, manco de los braços, ó tullido ſe les dé licencia por eſcrito firmada de la juſt.ª y adminiſtrador, poniendo en ella el nombre propio y apelatiuo, naturaleza, edad y ſeñas de ſu perſona, y que eſta licencia valga por vn año, asta que se revalide el siguiente en el mismo dia y ſi buelto á examinar se hallare ſer legítimo pobre se podrá voluer á admitir conſtādo q' ſe conſeſo la quareſma paſada. Y aia pacto cap de cómoda en la caſa del aluergue libro donde se aſienten eſtos examenes por el s.º del ajūtāmj.º

Y los que eſte examen pareciere que no tienen cauſa legitima de mendigar mādarſeles ha que no lo hagan, ſo pena de ſer caſtigados por vagabundos; dándoles treinta dias de término para buſcar manera de viuir más ó menos el q' pareçiere.

Y Que á los que ſe diere licencia para mendigar, ora ſean ciegos mancos y coxos, ſin excetar ninguno para vsar della, traigan colgada al cuello con una cinta azul vna imagen de nueſtra Señora del miſterio de la encarnaciō de la vna parte y de la otra las armas de la ciudad ó villa, donde el pobre huuiese ſido examinado y adonde ha de ſer morador, con vna cruz en la misma medalla vaziada.

Y Que para eſtos pobres ſe buſque y aya vna caſa que ſe llame Albergue, con capilla en ella en parte competente, en que todos puedan oir miſſa; y ſea la caſa de patios y ſitio eſpacioſo, con pieças largas para dormitorios, y portales al rededor; con quartos diuididos y distintos para hombres y mugeres; acomodando los niños y niñas en el quarto de las mugeres, para que tengan cuidado de tenerlos conſigo, limpiarlos y remendarlos, y lleuarlos con ellas á pedir, haſta que las Juſticias los acomoden por la órden que ſe les dirá. Y en los dormitorios aya lamparas encendidas toda la noche, y las camas tengan por lo menos vna tarima y vn xergon de paja, ó heno, y vna manta basta y á la cabecera de cada vna ſe haga vna alhacena con ſu llaue, diuidida en dos partes; para que en la una de ellas tenga el pobre ſus camiſas y ropa; y en la otra guarde lo que le ſobrare de vn dia para otro, de los mantenimientos que ledan de limoſna para ſu ſustento. Y esta caſa ſe procure que ſea

conforme á la calidad y poſibilidad del lugar; tomando para ello algun hoſpital de los reduzidos donde lo huuiere reedificandolo á la traça referida escusando costas de fabricas della ſi fuere poſſible: fabricando en partes competentes dos ó cuatro chimeneas de campaña, para calentarſe los pobres, en ſus quartos distintos, el Yuierno, mientras ſe recogen á dormir, en el qual tiempo, que ſerán tres horas, de ſeis á nueue, procurad ſe ocupen los que tuuieren ſalud y fuerças para ello en algun oficio ó exercicio q' cada vno ſupieſe ó que ſea fácil de prender, como es hazer pleita los hombres, y hilar las mugeres, con la mayor quietud y ſilencio que fuere poſſible; haziendoles rezar la dotrina Chriſtiana poco antes que ſe acueſten, á todos en alta voz.

Y en eſta caſa ſe pondrá vn Sacerdote de virtud y partes apropoſito, que ſea adminiſtrador dellos diziendoles miſſa los dias de obligacion: y para que les enſeñe la dotrina Chriſtiana y los confieſſe y comulgue, quando manda la santa madre Ygleſia: y á quien obedezcan y tengan reſpeto como á cabeça y ſuperior el qual tenga correſpondencia con el adminiſtrador del albergue deſta Corte; á quien es nueſtra voluntad ſe ſubordinen todos los deſtos Reynos cuanto al exercicio deſte miniſterio para que con eſte órden ſe conſerue mejor eſte intento. Y en los lugares pequeños, pues ſeran los pobres en menor número, ſe le podrá encargar eſte cuidado por mano del Prelado, á vno de los beneficiados, ó otro Sacerdote apropóſito para eſte efecto, á falta una p'ſona devota el qual ſeñale por ſemanas á algunos de los mеſmos pobres, que ſean los de mas fuerça y ſalud, para que ſiruan de varrer los dormitorios y encender las lamparas, y fuego del Ynuierno á las noches, y traer agua, para henchir algunas tinajas, que para eſte efecto, con las vaſijas y jarros neceſſarios, aura en el dicho albergue para beuer los pobres las noches que alli han de aſſiſtir: y que ſea eſta ocupacion de suerte y á hora que no les impida ſalir á pedir como los demas y que el dicho Adminiſtrador aſſi miſmo mande que de los muchachos, y muchachas que aſſiſtieren en los dichos albergues, guien á los ciegos y se ayuden vnos á otros hermanablemente.

Y que los que fueren caſados, ó tuuieren caſa ó poſada conocida aguſto, y con licencia del Adminiſtrador del albergue, en parte lícita, adonde los recojan y ellos guſten viuir, no ſean compelidos á que vayan á dormir al albergue, ſino ſolo le tengan por parroquia ſuya, acudiendo á cōfeſar y comulgar á su tiempo y los Domingos y fieſtas de guardar, para que con los otros que aſſiſten allí las noches oygan miſſa y les enſeñen la dotrina Chriſtiana, predicándoles algunas vezes el evangelio y palabra de Dios para mejorar ſus coſtumbres. Yeſto hecho, ſaldrán por el lugar y caſas á pedir limoſna como los demas dias con ſu ſeñal y teſtimonio en el ſeno guardado para moſtrarlo quando ſe lo pidieren los miniſtros de Juſticia la limoſna que juntaren ha de ſer para ellos miſmos y della ſe han de ſuſtentar y veſtir como aora lo hazē ha de ordenar el adminiſtrador á los vnos y á los otros q' á las auemarías ſe recojan como eſtá dicho y no anden por las calles y al q' hallare la juſt.ª fuera lo inbie al albergue donde lo caſtiguen con priſion ó cepo y q' no anden desnudos y

se cosan y remienden ni hagan exclamaciones extraordinarias ni pidan dentro de las iglesias inquietando á los q' en estas oien missa pues ellos la hauran oido en los albergues y los que se hallaren si fueren de los no aprouados los lleuen á la cárcel pública, como á vagabundos para que las Justicias los castiguen como á tales.

Y Que ninguno de los pobres examinados y aprouados se pueda ausentar del lugar y albergue donde fuere recibido sin licencia de la Justicia y Administrador: la cual no se de sino por causa muy legítima y vrgente: lleuandola por escrito al otro albergue donde se mudare: pasando las noches en los albergues de los lugares del camino por donde fuere; en los cuales aura camas como hospederia para este efeto. Y contenga la dicha licencia relacion de la parte adonde va; con limitacion del tiempo que fuere necessario para el viaje: si no fuese que el tal pobre se quiera retirar á no mendigar mas por tener con que passar la vida ó otra causa; escriuiendo en el libro la razon dello.

Y para la costa que precisamente estos albergues han de tener assi del salario del administrador, y lo demas del culto diuino en la capilla, ó Yglesia dellos; como para reparos de la dicha casa y camas y gasto de leñas y carbon para calentarse los pobres de inuierno y azeite para las lámparas de la yglesia y dormitorios para alumbrarse en todo tiempo, mandareis que cada persona que entrare á ver quales quiera entretenimientos permitidos que en las Repúblicas se paga dinero por vello por su entrada pague de limosna para los dichos albergues dos maravedis mas de lo que se acostumbra, que se cobren para este efeto con cuenta y razon, en la forma que en esta villa de madrid lo cobran los hospitales della; para que con esta limosna, y la que gentes piadosas fueren dando, aya con que poder acudir á vna obra tan importante, y tan en seruicio de ñro s.r y amparo de sus pobres, tan encomendados de su divina palabra.

Cap. 2.—*Del amparo de los pobres vergonçantes.*

Y Por ser el remedio y amparo de los pobres vergonçantes muy necessario, pues por ser honrados, y auerse visto en algun descanso y bien, no quieren descubrir sus necessidades, mendigando de puerta en puerta, y con este nueuo órden estarán mas necessitados, es justo se tenga particular cuidado con que sean socorridos con limosna para ayuda de pasar su vida. Para lo qual nos ha parecido, que en compañia y con fauor de los Prelados, ó sus vicarios á los quales encargamos y exortamos ayuden á esta obra, y á las demas del bien y socorro de los pobres, que tan á su cargo estan, con particular amor y cuidado, se funde en todas las parroquias de vuestros distritos, en cada vna dellas vna hermandad que se llame de la misericordia de los pobres vergonçantes; eligiéndose cada año vn mayordomo por votos de mayor parte de los hermanos della; los quales sean piadosos y virtuosos; procurando que entren en ella los Veintiquatros, Regidores ó Jurados que viuieren en las dichas parroquias, pues por razon de sus oficios les corre particular

obligacion de mirar por los pobres: y este se llame Administrador de los vergonçantes de la parroquia; y siendo possible sea Sacerdote nombrãdo para ello alguno de los Curas ó beneficiados della, con otros piadosos diputados y consiliarios conforme á la cantidad y calidad de la parroquia; repartiéndola, si fuere grande por quarteles; señalando para cada vno dellos vno ó dos diputados, que cada Sabado recojan la limosna, que cada parroquiano voluntariam.te quisiere dar; y de los seglares se nombren dos hermanos; el vno que haga oficio de secretario y Contador en las Juntas que hizieren; y otro de Tesorero; y aya vn hombre particular abierto de confiança y verdad, que sirua de limosnero, para que cobre las limosnas, y de llamar y de portero para las Juntas. Y cada Domingo postrero de mes podra auer Junta general de todos los hermanos, para repartir los diputados de los quarteles pa pedir limosna por quinze dias del siguiente mes: quedándose siempre la segunda semana el mas antiguo, para enseñar las casas de los pobres, y enterarle de la necesidad dellos, al que entra de nueuo; lleuando la limosna los Domingos cada vno de ellos á las Juntas para entregársela al Tesorero de la dicha Hermandad, por cuenta y razon, que aura en libro de caxa para este efeto socorriendo con las limosnas que se juntaren, á los dichos pobres vergonçantes conforme á la necessidad de cada vno, regulandola con la limosna que juntaren: y teniendo consideracion de socorrer primero á las viudas y huérfanas donzellas examinando que los vnos y los otros viuen christianamente y cumplen con las obligaciones de la Yglesia, no socorriéndolos de otra manera.

Si los dichos vergonçantes estuuieren enfermos sean curados con el mayor cuidado y regalo que fuere possible: teniendo para este efeto medico, cirujano y barbero hallándose quien lo haga por caridad y seruici.o de Dios y no se hallando á q.ta de la dicha Hermandad, y boticario que de las medicinas necessarias. Y si la parroquia fuere caudalosa y grande, procurareis que en ella aya vna enfermería con algunas camas, para curar los vergonçantes tan necessitados, que no las tengan en sus casas: pues por ser estos pobres honrados, no es justo embiarlos á los hospitales generales; auiendo comodidad para ser curados más decentemente y con mas secreto.

Assi mismo tendra cuidado la dicha Hermandad de enterrar con cera y paño que para ello tendran, á los difuntos vergonçantes de las dichas parroquias; pues es tambien obra de misericordia aceta á nuestro s.r gouernándose en todo los hermanos conforme á la ocasion y tiempo, y caudal de la dicha Hermandad.

Cap. 3.—*De los pobres de la cárcel.*

Y Por ser la necessidad de los encarcelados la mas vrgente de quantas ay en la República, por la gran falta que de ordinario tienen de amigos y parientes que les acudan con las veras que su trabajo, afliccion y falta de la libertad q' piden es mucha razon que trateis de su remedio. Para lo

qual conviene que donde huuiere ya eftablecidas hermandades que traten defle miniſterio, se reunan y confirmen; y donde no las hubiere las fundeis de nueuo, procurando que los Veintiquatros y Regidores, y perſonas del ayuntami.º y cavalleros y otros ciudadanos honrados entren en ellos y fe encarguen por femanas dos Diputados hacer fe pida limoſna y acudan con las que fe juntaren á darlos de comer y hazerlos curar fi enfermaren haziendo enfermería aparte en carceles de los lugares grandes deſtos Reynos, donde fe puedan curar.

Nombraſe aſſi miſmo donde no le huuiere en los lugares de cada diſtrito y jurisdiccion vn abogado de los pobres de las carceles, letrado de ciencia y calidad q' defienda las cauſas deſtos con el cuidado y piedad q' conviene por q' no perezcan ſus cauſas á los quales y á los diputados deſtas hermandades y defenſores de pobres, los honraran y daran buena apacible audiencia, para que se animen á acudir a la defenſa dellos y á q̄ no fe les pidā ni lleuen derechos de ſus pleitos y los juezes deuen tener p̃ticular cuidado deſto.

Tambien tendreis gran cuidado que los Alcaides y porteros y otros miniſtros de la carcel traten á los pobres della con amor y caridad, caſtigando rigurofamente á los que lo contrario hizieren informándoos dellos miſmos presos muchas veces. Y aduertid mucho, no perezca ſu Justicia por no tener quien los ayude. Y ſobre todo procurad deſpacharlos con breuedad; y que los Diputados y defenſores tengā liſta de los pobres que ay y acudan con muchas veras á componer sus negocios, y les auiſen de lo que ſe haze en ellos: y lo ſoliciten de manera que el letrado, escribano, procurador y solicitador cumplan, con las obligaziones de ſu oficio, ſiguiendo la cauſa como ſuya propia; y deſpues de acabada y ſentenciada, no los detengan en las cárceles por ſolas las coſtas.

Y porque muchas vezes por falta de poder no ſon defendidos como es neceſſario queremos que los diputados y defenſores puedan ſolicitar ſus cauſas ſin poder eſpecial, i pedir ſoltura, ó alimentos, quitar priſiones, querellarſe de agrauios que se les hizieren en la cárcel á ſus perſonas y en ſus pleitos: para que deſta manera ſean ſocorridos y remediados á tiempo.

Y en las condenaciones que hizieredes para obras pías aplicareis la mitad por lo menos á los pobres de la cárcel.

Y no conſentireis que en las tabernas y tiendas que huuiere en ella, se vendan ruines mantenimientos ni á mayor precio que en el que ſe vendieſen en la tal ciudad ó villa. Y de gaſtos de Justicia hareis comprar, xergones y frezadas para dormir los pobres: y mandareis que haya ſiempre de noche vna lámpara encendida en cada calaboço, que ſeruirá para ſu guarda y tengan maior guerdas de agua donde todos puedan beuer.

Y Donde no huuiere renta para dar de comer á los pobres de la cárcel, ni para pagar los ſalarios neceſſarios, se aplicare para ello lo que restare de la tercia p.te de penas de ordenança que lleva para ſus propios la tal ciudad, ó villa; y ſi eſta fuere mucho, la que baſtare, y no mas. Y de la

tercia parte de las condenaciones que ſe hizieren de marauedis, y de pan, carne, peſcado y frutas, que por peſos falſos, y falta de medida ſe condenaren; decedeciden y apliquen los mantenimientos recojidos y no los corrompidos.

Cap. 4.—*Del amparo de las huérfanas.*

Y No es de menos conſideracion el remedio y ſocorro de las viudas honradas, y donzellas huérfanas pobres por ſer vn eſtado muy ocaſionado á viuir deſordenadam.te por no tener ſuperior dentro de caſa, á quien teman y reconozcan ſujecion: y aſſi os mandamos, y á los Prelados y Juezes ecleſiáſticos encargamos q̄ procureis con muchas veras remediarlas, y ponerlas en eſtado, por que se euiten muchas ofenſas de nro s.r que de ſu libertad y licencioſa vida ſuelen nacer: haziendo particulares diligencias por medio de los eſcriuanos y viſitadores, para ſaber y deſcubrir que mandas pías ſe han dexado por algunos teſtadores para gaſtar y diſtribuir en obras pías y en eſpecial en eſta y hacerlas cumplir con mucho rigor; y en las que huuiere dificultad en ſu cobrança dareis auiſo á los de nueſtro Conſejo, para que dé orden como ſe cobren y otros patronazgos y legados que eſtan vſurpados, y ſe conſumen en otras coſas muy agenas de la voluntad de los fundadores que ſeñaladamente quiſieron que ſe empleaſſen en el remedio deſtas perſonas, procurareis manifeſtarlos, y poner en ſu cumplimiento todo el cuidado poſſible: compeliendo á los eſcriuanos á que os hagan relacion y den noticia de lo que huuiere en ſus teſtamentos cerca deſto, informándoos dellos de los que huuiere por cumplir. Y cada primer dia del año ſabreis de los dichos eſcriuanos de aquí adelante los teſtamentos que ante ellos ſe huuieren otorgado, que tengan los dichos encargos, para hazer ſe cumplan. Y para eſto tengais libro con cuenta y razon, por donde conſte del cumplimiento de las tales mandas y patronazgos, el qual libro encargamos tambien á los prelados y juſticias ecleſiáſticas y ſeglares y ſobre todo por q̄ las auido y las cuida ſe les encarga la conciencia le tengan, para q̄ el cuidado deſta buena obra ſea comū.

Cap. 5.—*Del ſocorro para redencion de cautivos.*

Y La redencion de cautiuos, que eſtan en poder de infieles enemigos de nueſtra ſanta fe Chatholica, es cauſa tan de Dios, y por tantos títulos juſtificada que para ſu recomendacion baſta conſiderar el peligro que corren de perder las almas, por la ordinaria comunicacion, y perſuaſion continua deſta gente peruerſa, que con promeſſas y regalos, ó con crueles y eſceſſiuos caſtigos los procuran apartar del gremio de la Igleſia, y atraerlos al ſeguimiento de su engañoſa ſecta: y eſto demas del trabajo que padecen ſiruiendo por fuerça á gente barbara y cruel, sin fe, ſin Dios y ſin Justicia. Deſeando pues á cudir á ſu remedio mandamos que de aquí adelante tengais mucho cuidado, con que las mandas y memo-

rias que para efte efeto, hubieran dejado ó dexaren perfonas piadofas, fe cumplan con mucha puntualidad, por la forma y diligencia que en el capítulo de las huérfanas fe dize: dandose el dinero dellas por aora, entre tanto que otro orden no fe os diere á los Padres de la Trinidad, y Merced, para que los que llaman Redentores, lo junten con la demas limofna que llevan para refcatar, pues como religiofos, y que particularmente tratan defto, miraran mucho como lo gaftan. Pero aduertid que las dichas limofnas fe les han de entregar con autoridad de la Jufticia de la cabeça del partido, y que el efcriuano de Ayuntamiento affiente y tome la razon del entrego en libro que para efto aya: tomando fianças legas llanas y bonadas de que con cuenta y razon emplearan en redencion de cautiuos, el dinero que fe les entregare y trairan recaudos baftantes dello, dentro del tiempo y como fe les ordenare y fino lo cumplieren paffado el dicho termino, aueis de tener cuidado de executar á los fiadores dello con coftas. Porque aunque de fu piedad y mucha religion tenemos confiança y satifacion que haran efto como conviene; pero con todo effo es bien que fepamos el orden que tienen en la diftribucion defte dinero. Y el libro fufodicho vifitareis cada año dos vezes por lo menos. Y para que mejor fe cumpla, mandamos que luego que eftas ordenanças llegaren á vueftra noticia, cada vno en vro diftrito y jurisdicion veais los teftamentos, y auerigueis todas las mandas que fobre efto ay y las cobreis y entregueis al Depofitario general del tal lugar: y no le hauiendo en el, de la cabeça del partido, embiandonos relacion dello dentro de treinta dias fo pena de cinquenta mil marauedis para la nuestra Camara. Affi mifmo aduertireis á los dichos Padres Redentores, que es justo facar primero de cautiuerio á los niños y niñas y mugeres, por fer de mas flaca naturaleza para fufrir los trabajos de la efclauitud y correr mas riefgo que los demas, en poderfe apartar de nra fanta fe Catholica: y defpues deftos á los hombres mas pobres y menos fauorecidos, pues los otros teniendo quien los ayude, podrán alcançar libertad por otros medios; fin que en efto fe de lugar á ruego, ni otra negociacion humana.

Cap. 6.—*Del amparo de los clérigos y perlados pobres.*

Mucho conuiene remediar el abufo y defautoridad de algunos clerigos eftrangeros, y naturales que piden limofna en eftos Reynos, de fuerte que por el camino mas decente á fu eftado no les falte la caridad que es razon, pues es jufto fean eftimados y focorridos como miniftros de Dios. Para lo qual mandamos que de nuestra parte encargueis y exorteis á los Prelados y Juezes eclefiáfticos tengan particular cuidado de hazer bufcar y llamar ante fi á los tales y pedilles fus recaudos y fiendo ciertos reefaminallos, para que puedan dezir miffa, con la qual fe mantengan, ayudándolos y ocupándolos en fus oficios, para que pafen fu uida fin mendigar: y los que le conftare no fer facerdotes y que tienen otras ordenes los caftiguen conforme á derecho: y á los que no tuuiefen ningunas os los remitan y entreguen, para que hagais lo propio. Yefte mefmo

orden fe guarde con los Arçobispos y Obispos eftrangeros pobres de forma que sean focorridos con mas veras, pues fon perfonas conftituidas en dignidad de tanta confideracion, ocupandolos los Arçobispos y Obifpos en fus diftritos y diocefis con mucha caridad y zelo Chriftiano, en cofas á que por fu ocupacion, ó falta de falud, no pueden acudir.

Y por que en las vniuerfidades deftos Reynos principalmente en la de Salam.ca, Alcalá y Valladolid eftudian muchos con gran pobreza á los quales les es forçoso pedir limofna para fuftentarfe, y profeguir fus eftudios, queremos que lo puedan hazer, teniendo licencia in fcriptis de su Juez competente para ello: la qual fe les ha de dar por tiempo limitado para que vfen della en el propio lugar donde eftudian ó en algunas aldeas quando falen cerca dvniuerfidad de Salamanca, en particular á fer cetres, ayudando á feruir en las Iglefias, la qual licencia les firua tambien para poder ir pidiendo por el camino, cuando fe fuesen á fus tierras.

Cap. 7.—*De la reformacion de las cafas de los niños de la Dotrina.*

Por quanto fomos informados del grande abuso que fe ha començado á introduzir en las cafas de los niños de la dotrina deftos Reynos auiendofe hecho como prebendas y negociacion y que es menefter fauor muy grande de los Ayuntamientos para que reciban los niños en ellas, fiendo fu primero, y principal inftituto, recibir pobrezitos huerfanos, fin ningun fauor y amparo, y dotrinarlos y ponerlos á oficios ordinarios de la Republica mandamos que las perfonas, á cuyo cargo eftuuiefe, reciban en eftas cafas á los mas defamparados y fin fauor; y que dentro de vno ó dos años, por á lo mas largo que eftuuieren en ellas, en sabiendo bien la dotrina Chriftiana, leer y efcribir algo, los pongan á oficio, fiendo de edad competente fin que confintais que alguno dellos pida limofna, por los malos resabios que para adelante toman. Y tendreis mucho cuidado con que en las dichas cafas, le aya de fu limpieza, y criança y dotrina, vifitándolas vna vez al mes por lo menos, y informandoos de como fe haze: y tomando al fin de cada año las cuentas al Rector de la dicha cafa.

Cap. 8.—*De la forma de pedir limofna los Peregrinos.*

Por que en eftos nueftros Reynos fegun fomos informados entran algunos efpias en habito de peregrinos, de que refultan muchos daños en ellos, mandamos se execute con mucho rigor y puntualidad lo difpuefto por leyes y prematicas deftos Reynos acerca defto, affi en la prohibicion del hábito de peregrino á los naturales q faliefen en romeria á vifitar algunas cafas de deuocion, como de los eftrangeros que con el mefmo achaque, y color viniefen á ellos; aduirtiéndolos que fe regifttren en el primer albergue que hubiese por donde entraren; en compañia del exámen que la Juft.a tābien ha de hazer; guardando en todo, y en las franquezas y effenciones q tienen, lo que las leyes mandan.

Cap. 10 (1).—*De acomodar los niños y niñas y ſocorrer los expóſitos.*

Y Auiendo tratado del remedio y amparo de los verdaderos y legitimos pobres, reſta que tratemos de la ocupacion de los fingidos y vagabundos, y primero de la forma de atajar y deſarraigar deſtos nueſtros Reynos la suceſſion y herencia deſtos: por que el principal remedio de las coſas conſiſte en arrancar las raices y principios de donde nacen los daños dellas. Y por quanto ſomos informados que la cauſa de donde eſto prouiene, es, de no ocuparse, los niños y niñas pobres de ſiete ó ocho años arriba: y de deſpedir los enfermos pobres de los hoſpitales donde ſe curan, antes de eſtar bien conualecidos y de los conualecientes ſe ha tratado arriba deſeando ocurrir á eſte inconueniente mandamos, que deſde el dia que los Corregidores deſtos nueſtros Reynos tomaren las varas, elijan y nombren los Ayuntamientos, por votos de mayor parte, vna perſona veinticuatro, Regidor ó Jurado de la Caridad y partes que conuenga para que por todo el tiempo que durare al dicho Corregidor como oficio tenga oficio de Protector de huérfanos y niños pobres. Y exortamos y encargamos á los Prelados y Cabildos ecleſiáſticos nombren en cada Ciudad ó villa vn Prevendado, que tenga tambien el meſmo oficio; para que ambos Protectores Juntos acompañen y ayuden al Corregidor, para que dos vezes en el año por lo menos viſiten las caſas y vezinos del tal lugar, y acomoden todos los niños pobres de la edad dicha con eſcrituras y cartas de concierto, en oficios, y otros miniſterios de mar y tierra, y en particular en cultiuar y labrar la tierra, y en ſervir amos, aſſi los huérfanos, como los hijos de los vergonçantes, y los demas pobrecitos que han de mendigar hasta aquella edad durmiendo en los albergues, como eſtá dicho, de ſuerte que ninguno de la edad arriba dicha quede por ocupar por q̄ no ſe haziendo quedarian mendicantes toda la vida. Y deſtos dos Protectores ſe podrā ayudar los dichos nueſtros Corregidores para la buena execucion del amparo de los demas pobres, de que arriba queda hecha mencion.

Y porque á los niños expóſitos, á quien faltó la piedad amor y oficio natural de ſus padres, no les falte la compaſſion y caridad Christiana que á vnas criaturitas tan neceſſitadas de ſocorro ſe deue, recien-nacidos, y impoſſibilitados segun naturaleza de poder pedir lo que han meneſter y ſe encarga *mandamos* á nueſtros Corregidores y juſticias procedan contra los que coſeeharen en las igllas y caſas conforme á las leies deſtos reynos tengan particular cuidado de ſocorrellos y viſitar las caſas donde ſe criaren, y informarse de la cuenta que con ellos ſe tiene, y finalmente hazerles todos los buenos ofizios que ſe pudiere, para que ſean criados, ſocorridos y amparados como es razon. Y se encarga á los Prelados y sus Vicarios, Cabildos ecleſiáſticos, y Prebendados tengan eſta carga y

(1) El capítulo 9.º, tachado en el proyecto, tenia el epígrafe *De como se pedirá para una necesidad particular.*

cuidado por propia, acudiéndolos con ſus limoſnas, y ſocorriéndolos con las veras poſſibles y haciendo q̄ ſe pida para ellos, pues con eſta nueua reformacion tendrán menos pobres á quien dar limoſna, á quien repartir lo que les sobra de los frutos y rentas ecleſiáſticas, obra mui digna dellos y mui acepta á n̄ro s.r criándolos y alimentándolos por cuenta de las dichas caſas y limoſnas hasta quatro años, pues de allí adelante, los q̄ no huuieren sido recibidos por perſonas piadoſas para prohijarlos, ó ſeruirſſe dellos, los podreis entregar á los albergues donde aſſiſtan haſta los ſiete ó ocho años, que los acomodeis como queda dicho.

Cap. 11 —*De la ocupacion de los vagabundos reformados.*

Y Porque importa mucho al bien univerſal deſtos Reynos, que la gente que se reformara en el exámen general que hemos mandado hazer ſe ocupe y entretenga en oficios y otros ministerios neceſſarios para la Republica, sin que aya ninguno que tenga ocaſion de vagar y andar ocioſo, mandamos que tengais mucho cuidado con que los alguaziles á quien toca eſto en particular, hagan su oficio con la fidelidad, rectitud y diligencia que es razon: y donde no baſtare vno les encargareis á dos ó mas de los mismos que teneis, sin acrecentar nueua vara, los que os pareciese que ſerán meneſter para conseguir el efeto que ſe pretende, de limpiar el Reyno deſta gente holgazana y perdida. Y aſſimiſmo ſe ordena que en todos los Ayuntamientos deſtos nueſtros Reynos ſe nombre vna perſona honrada y de cuidado, y de quien se tenga satiſfacion, que traiga vara diferenciada en algo de las de los alguaziles que sea padre de moços y acomode con amos á los que eſtuvieren ſin ellos en el lugar, ó vinieren de fuera, porque no ſean caſtigados por vagabundos, no eſtando aduertidos: el qual queremos que lleve vn real por cada vno que acomodare, medio del amo y medio del criado. Y tambien ha de tener obligacion de ſalir cada mañana á la plaça, á ver acomodar y concertar los Jornaleros, y los ayude y concierte por el precio que corriere en aquella ocasion y tiempo sin dar lugar á que algunos pidan precios tan eſſcesiuos por sus Jornales q̄ no aya quien los acoja: y ſe eſcusan deſpues con los Alguaziles con que aſſiſten en la plaça, y nadie los quiſo ocupar: reſultando de aquí los inconuinientes que es notorio. Y ſi los ſuſodicho no quisieren acomodarſe, á trabajar por el precio que corre, eſte tal padre de moços tenga obligacion de dar auiſo á las nueſtras Juſticias, para que lo remedien y los castiguen. Hareis aſſimiſmo que en los lugares de cada diſtrito q̄ fuesen de consideracion, aya número cierto de ganapanes, n̄obrados por vos y los Ayuntamientos, que lo tengan por oficio particular y traygan por ſeñal una caperuça de la color que os pareciere, ſin que por eſto ſe ponga eſtanco á que con los criados hijos y eſclabos que cada vno tuuiere pueda llevar lo que quiſiere á ſu caſa.

Item ſe ordena para que los que ſe puſieren con amos perſeueren en ſu ſeruicio, que con mucho rigor ſe cumpla y executē las leyes y prematicas deſtos Reynos, que mandan q̄ no se puedan recibir criados ni

criadas de nadie sin licencia de los primeros amos para que no tengan ocafion de andar baldios, y el p.[e] de moços no los faque de vn amo para poner en otro, fo pena de verguença p.[a]

Mas fe ordena que no fe confintais á ningun genero de pobres, eftrangeros ó naturales, pedir limofna con ficciones y inuenciones, affi de cantar en quadrillas, tañer finfonias y guitarras, fino que todos la pidan llana y Chriftianam.[te] y los que fueren real y verdaderam.[te] ciegos, pidan limofna con fu feñal, y rezen oraciones. Y no fe permita que anden vagando tañendo y cantando coplas fuceffos las mas veces aprocrifos, los impreffores no las impriman.

Y queremos y mandamos que defde hoy en adelante ningun hombre ni muger que tenga salud y fuerças para trabajar, los confintais, vender por las calles frutas, ni otras cofas de comer, ni vidrios y vasos de agua ni mercancias fino fuere de cincuenta años arriba ó mancos, ó perfonas que no fean de feruicio los quales lo puedan hacer con licencia de nueftras Jufticias dada por efcrito por la R. no la lleue el s.[o] y no de otra manera. Y lo mifmo fe ha de entender de los que venden mercaderias por las calles.

Affi mifmo mandemos atodos los Corregidores deftos nros Reynos que para que lo susodicho tenga mejor efeto, que junten con particular cuidado en el lugar de fu gouierno que les pareciere apropofito todos los mochachos y moços perdidos pobres fanos de diez años arriba, hafta diezioche, ó veinte para que despues de la reformacion los embien á cofta de gaftos de Jufticia, á la ciudad de Toledo, todos los de Caftilla la nueua, Reyno de Toledo y mancha, y Obispados de Cuenca y Siguença, y las demas partes circunuezinas y los de toda Caftilla la Vieja, Campos, Vizcaya, Afturias, y Montañas, Obispado de Ofma y foria, á la Ciudad de Valladolid; y los de eftremadura y Andaluzia, á la ciudad de feuilla; y los del Reyno de Granada y Jaen á Malaga: lleuando los que fe Juntaren en Toledo, á la mefma ciudad de Sevilla; y los que se Juntaren en Valladolid á la Coruña, Laredo ó fantander; y los del Reyno de Murcia, á Cartagena, comiffarios nombrados por nro Confejo, para que los Corregidores de las dichas partes y puertos de mar los embarquen en las galeras, los pequeños para proeles, y los de mas edad para marineros en ellas; y en los nauios de alto borde y armadas para pages y grumetes los vnos, y los otros para marineros. Y mandamos á los Capitanes de las dichas galeras y nauios, no los dexen faltar ni defembarcar en tierra por muchos dias, hafta que se acoftūbren al exercicio de la mar: y los paguen fus fueldos, defpues que ayan feruido quatro años pues hafta entonces baftara veftirlos de lienço, ó heruaje, y dalles la racion fin vino, porque fu feruicio no será de tanta importancia como de allí adelante q̄ se les darán fus fueldos y viftieran á cuenta dellos, dándoles las raciones acoftumbradas, como á los demas que alli affiften. Y mandamos á todos los Corregidores que aqui adelante embien á las galeras y armadas para efte efeto, á los vagabundos que no tuuieren edad para remeros: y á los que deftos no fuere menefter para las dichas armadas,

los condenen á fer ocupados en oficio de gaftadores de nueftros exercitos y Jornadas.

Cap. 12.—*De la ocupacion y castigo de las mugeres vagabundas.*

Y La ociofidad grande de muchas mugeres perdidas y vagabundas que inficcionan con enfermedades eftos Reynos, y los hinchen de gente perdida hijos suyos, no pide menos remedio, que la de los hombres, de que hemos tratado hasta aqui. Por tanto mandamos que atento que ya eftá acordado por los del nueftro Confejo, que fe hagan dos cafas vna en efta nueftra Corte, y otra en la ciudad de Seuilla, fe hagan otras en las ciodades donde huuiere Chancillerias que firuan de reclufiones. Y fe llamen del trabajo y labor, donde Jufticias de aqui adelante, repartido por fus diftritos condenen á las mugeres delinquentes i incorrigibles, por los años que les pareciere merecer fus culpas y efceffos, á que hilen y hagan otros oficios en que ganen fu comida; adonde por cuenta y razon fe les de lo que pareciere neceffario para fuftentarfe en comunidad. Y cada cafa deftas tenga un alcayde ó mayordomo cafado que por junto les compre lo neceffario para fu fuftento, facandolo de fus labores y trabajo, y de algunas limofnas que fe juntaran entre año, y condenaciones que aplicaren las Jufticias para efta obra. Y affi mesmo aya dos mugeres honradas y virtuosas, que las apremien á levantar en faliendo el sol á trabajar hafta que fe ponga y con candiles por lo menos dos oras de noche referuando folamente tres oras dos á medio dia p.[a] comer y defcanfar y vna que fe ponga el fol mientras encienden los candiles qu.[o] fe fuesen á acoftar rezen la dotrina chriftiana y confiefen las tres pafcuas del año y oian miffa las fieftas, y encierren en calaboços fiendo neceffario y caftiguen á las que fuesen inobedientes. Y los dichos Alcaydes tengan libro de cuenta y razon, en que affienten fus fentencias y entradas para que cumplido el tiempo de fus condenaciones fe les de libertad y mientras allí eftuuieren las hagan ejercitar en oficios diferentes y neceffarios á las Repúblicas, y en particular á las defta Corte que hilen eftambre para paños de pared que fe fabrican por nro mandado allí cerca, en otra cafa, por los niños de feminario de Santa Ysabel, y otros. Se ordena q̄ todos los Corregidores y Jufticias deftos nueftros Reynos repartan las mugeres que condenaren á eftas cafas en efta forma. Que fe remitan y embien á la defta Corte todas las del Reyno de Toledo, Mancha y Obispado de Cuenca y Siguença, y las demas de los lugares de los puertos á efta parte, hafta Sierra-morena; y á la de Valladolid todas las de Caftilla la Vieja, Campos, Vizcaya, Alaba, Guipuzcua y Afturias, y montañas todas; y á la de la Coruña las de todo el Reyno de Galizia; y á la Seuilla, las de toda eftremadura y Andalucía y sierra-morena: y á la cafa de Granada, las del mismo Reyno y las de Jaén y Murcia.

Y en los lugares donde huuiere eftas cafas mandamos que no confintais padres ni madres de moças de feruicio: fino que efte minifterio fe

haga por mano del Alcayde, y vna de las maestras de la dicha casa de labor, acudiendo todas las que estuuieren sin amos al portal della con libro de cuenta y razon, adonde se assienten los nombres y señas de persona, edad y tierra de su nacimiento de las dichas criadas: y nombre parroquia y calle del amo, ó ama que los lleuare, apercibiéndolas que perseueren con sus amos, so pena de que las meteran en la dicha reclusion a trabajar. Y pague cada vna de las personas que las lleuarē, para ayuda al sustento de la dicha casa vn real.

Y para que todo lo que queda por nos dispuesto y ordenado en estas premáticas, tenga tan cumplido efeto como deseamos mandamos que en esta nuestra Córte y en las Chancillerías y audiencias destos Reynos se encargue de la execucion de todo lo susodicho, con comission particular que para ello le damos, el mas moderno de los Alcaldes de nuestra casa y Córte y Chancillerías: y el desta Córte y villa de madrid nombre quatro alguaziles de los ordinarios, á cada vno de los quales se les den de gastos de Justicia (diez) veinte mil marauedís de salario en cada vn año; y los de las Chancillerías y audiencias nombren dos, con el mismo salario, y de los mesmos alguaziles ordinarios, sin acrecentar por este respeto mas varas; los quales tengan cuidado y comission particular de inquirir y buscar con diligencia los vagabundos y holgazanes y gente perdida, assi hombres, como mugeres: y por cada vno destos que prendieren Jugando, ó vagando ó mendigando singidamente en cualquier tiempo sin traer la señal cierta de mendigante se le den al alguazil que le prendiere á costa de los bienes que se le hallaren al preso, vn real: y si no lo tubiese se le dé de gastos de Justicia. Y mandamos se encargue á dichos alguaziles la vigilancia y cuidado en este Ministerio, pues depende dellos el limpiar, y purgar la Republica de gente perdida pero que con todo esso aduiertan, que no lleuen a nadie sin culpa en quanto les fuere possible, porque de los que assi prendieren ellos ni los Alcaydes de las carceles no han de lleuar derechos algunos. Y el alguazil que se cohechare, ó dissimulare con alguno, ó en este particular hiziere alguna cosa indeuida, sea castigado con mucho rigor. Y todos los Corregidores destos ñros Reynos, assi del lugar donde estubiere la Córte, como los de las Chancillerías, y demás ciudades villas y lugares tengan assi mismo la dicha comission nombrando vno ó dos alguaziles de los ordinarios para la dicha execucion, conforme á la grandeza del lugar, dándoseles el mesmo premio por la prision y guardando la mesma orden.

Y para que con mas cuidado se guarden y cumplan estas prematicas mandamos, se ponga á todos los Corregidores destos nuestros Reynos y señorios, assi á los que aora son como á los que seran de aqui adelante, por capítulo particular en sus instruciones, la guarda por sus mismas personas y obseruancia inuiolable de lo contenido en estas ordenanças: y que vnos á otros como fueren sucediendo en los oficios, se tomen residencia dello, informándose en particular del administrador y diputados, y algunos pobres ancianos de los albergues y de los diputados de las hermandades de las parroquias, y de otras personas piadosas

q̄ sea necessario, vezinos del dicho lugar, haziendole dello cargos al dicho Corregidor y recibiendo sus descargos, con mucha fidelidad y rectitud la sentencia y si antes de resid.ª é durante su off.^c siempre alguna desorden ó gran omision informe.

Y con su parecer cerrado y sellado, lo embie á la persona que en esta Corte hiziere oficio de Procurador general de los pobres y albergues destos Reinos; el qual tenga cuidado de hazerlo ver y en el c.º y remediar con breuedad, por la forma que á nuestro Presidente del Consejo le pareciere; el qual Procurador general tenga correspondencia ordinaria con los diputados y administradores de los dichos albergues, y con otras personas de piedad, para procurar remediar las omissiones que en la exeracion desto huuiere, y otras cosas de que fuere auisado tocantes á su conseruacion (1).

Laus deo.

(1) Son muchas y muy curiosas las enmiendas y adiciones del original de este proyecto. Ellas explican en mucha parte la incorreccion de la copia, y merecen sin duda detenido estudio. Siento sobremanera que las dimensiones de este libro me impidan ser más extenso.

APÉNDICE III.

EL JUZGADO DE PROTECCION DE LOS PATRONATOS DE LEGOS FUNDADOS EN EL TERRITORIO DE LA AUDIENCIA DE SEVILLA.

(Libro I. Introduccion histórica.—Capítulo VI. Andalucía (segundo período).—Página 51).

Poca formalidad y escaso órden administrativo acusan las noticias que paso á exponer; pero son precedentes históricos dignos de mencion.

En 4 de Agosto de 1841 se pidieron al Regente de la Audiencia de Sevilla antecedentes sobre la supresion del Juzgado. El Regente dió un inventario de los expedientes enviados al partido de Cádiz, al tiempo de la citada supresion, y certificado de la Real órden de 2 de Julio de 1835, en cuyo cumplimiento se habian repartido los expedientes y papeles que obraban en el mismo, añadiendo que reclamaba de Cádiz los demás antecedentes que se le habian pedido.—(*Comunicacion de* 12 *de Agosto de* 1841, *inédita.*)

La Regencia del Reino devolvió al Gefe político de Sevilla el inventario, por creerlo insuficiente, y repitió una nota circunstanciada de los documentos y papeles que en virtud de la Real órden de 2 de Julio se distribuyeron entre los prelados eclesiásticos, gobiernos políticos y juzgados de primera instancia, expresiva de los nombres de los fundadores, pueblo ó pueblos donde estuvieran situados los patronatos, si eran particulares ó de sangre, nombre y clase de las personas que recibieron documentos tan interesantes, y si al efecto estaban autorizadas, añadiendo los expedientes gubernativos que se hallaban en poder del Secretario del extinguido Juzgado, y que se formaron de oficio desde su creacion. (*Orden de la Regencia de* 26 *de Agosto de* 1841, *inédita, recomendada por otra muy enérgica del mismo dia del siguiente mes.*) Pidió, por último, el expediente original seguido en su Secretaría sobre la supresion del Juzgado de proteccion, las contestaciones que habian mediado entre el Gefe político y el Regente de la Audiencia, al reclamar aquel los expedientes gubernativos del ramo (*Orden de la Regencia de* 27 *de Setiembre de* 1841, *inédita*), y las relaciones, que en 10 y 12 de Setiembre de 1835 le habia dirigido el Regente, de los expedientes en que habian entendido los escribanos del suprimido Juzgado D. Juan Nepomuceno

Fernandez de las Rozas y D. Pedro de Montes. (*Otras de 22 de Setiembre, 22 de Octubre y 27 de Noviembre de* 1841.)

El Gefe político envió el expediente (*Comunicacion de 2 de Octubre de* 1841, *inédita*); pero dijo que se habian extraviado las relaciones. (*Comunicaciones de* 30 *de Octubre y* 11 *de Diciembre de* 1841, *inéditas*.)

Análogas reclamaciones se dirigieron al Regente de la Audiencia.

El Regente contestó que antes de recibir las nuevas órdenes habia librado las oportunas al Gobernador del Arzobispado, Gefe político de Cádiz, y jueces de primera instancia de Aracena, Jerez y Medina Sidonia, con copias de los inventarios presentados por D. José García Leconte, para que con toda brevedad hicieran las manifestaciones que se deseaban, y, entre tanto, continuarlas sin levantar mano con otros que recibieron aquellos papeles, para que hiciesen lo mismo, quedando á la mira de la mayor actividad en el resultado, y de comunicarlo á la Superioridad. (*Comunicacion de* 4 *de Octubre de* 1841, *inédita*.)

Por resultado de las averiguaciones hechas, el Ministerio de la Gobernacion pidió al de Gracia y Justicia, el expediente general de patronatos de legos de Sevilla que se hallaba en su Archivo, trasladado de la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real (*Orden de la Regencia de* 18 *de Julio de* 1842, *inédita*), y habiendo significado Gracia y Justicia que no podia desprenderse de algunos documentos, que convenia separarlos de los que habia de entregar, y que, por ser voluminosos los expedientes, habia necesidad de asociar al Archivero otro empleado, para que juntos hicieran los inventarios y distribucion procedentes (*Orden de la Regencia de* 3 *de Agosto de* 1842, *inédita*), Gobernacion nombró al efecto á D. Sebastian Soliva, oficial del Archivo de Gobernacion (*Orden de* 17 *de Agosto de* 1842, *inédita*), y con posterioridad reclamó los antecedentes que obraban en el mismo Archivo procedentes del extinguido Consejo y referentes á fundaciones determinadas. (*Orden de* 11 *de Noviembre de* 1842, *inédita*.)

La comision fué cumplida, y consta que al Archivo de Gobernacion pasaron los expedientes de patronatos de legos de Sevilla que existian en el Ministerio de Gracia y Justicia y los del extinguido Consejo Real. (*Comunicacion é inventarios de D. Sebastian Soliva, de* 28 *de Marzo de* 1843, *inéditos*.)

APÉNDICE IV.

REGLAMENTO DE LA SECCION DE PATRONATOS DE SEVILLA.

(Libro I. Introduccion histórica.—Capítulo VII.—Andalucía (tercer período).—Página 54).

Hay un sello que dice: Gobierno de la Provincia de Sevilla.—Reglamento para la administracion de los patronatos de legos fundados en esta provincia.

Deseando establecer reglas fijas y claras acerca de la administracion de los patronatos, para los cuales habia un Juzgado privativo que se extinguió por Real órden de 2 de Julio del año próximo pasado, cometiendo á este Gobierno civil toda la parte administrativa de los mismos, he acordado se observen las siguientes:

1.ª Todo patronato que tenga un objeto piadoso de beneficencia, está bajo la inspeccion del Gobierno civil, ejercida esta con las modificaciones respectivas á la clase de la fundacion.

2.ª Los patronos ejercerán libremente todos los derechos que por fundacion les competan, y en el caso de que los poseedores de patronatos lo sean por derecho de sangre, y perciban sus rentas sin estar obligados á dar cuentas, la inspeccion del Gobierno civil se limitará á celar el cumplimiento de las cargas á que estuvieren afectos, siendo de beneficencia.

3.ª Corresponde á la administracion civil nombrar administradores de todos los patronatos que no los tengan con arreglo á la fundacion.

4.ª Todo administrador que por fundacion no esté relevado de dar cuentas, deberá rendirlas anualmente á la autoridad administrativa, así como fianzas abonadas por el valor de tres rentas.

5.ª Toda fundacion para objetos de beneficencia, ora la hayan administrado hermandades, cofradías ó comunidades religiosas, está bajo la dependencia de este Gobierno civil, y sujeta, por lo tanto, á las reglas dictadas y que se dictaren.

6.ª Previniéndose en la Real órden citada de 2 de Julio, que al Gobierno civil corresponda todo lo gubernativo de patronatos, y lo puramente contencioso á los juzgados locales de la situacion de cada uno, para evitar contestaciones embarazosas tendrán presente los administradores y demás que deban tener intervencion gubernativa, que se re-

putarán por funciones puramente administrativas: la dacion y toma de cuentas, el cumplimiento de cargas piadosas, la distribucion de limosnas, adjudicacion de dotes, remocion de administradores, aprobacion ó alzamiento de fianzas, autorizadas estas en forma bastante por escribano público.

7.ª Como en muchas fundaciones se destina el todo ó parte de sus rentas para dotes, cuando para la adjudicacion fuera necesario calificar la preferencia por mejor línea ó grado de parentesco, y sobre esto controvertiesen los aspirantes, se emplazará por edictos ante el juez competente á los que se crean con derecho; pero si la voluntad del fundador fuese tan manifiesta que se pudiese hacer la aplicacion sin temor de perjudicar derechos de familia ó particulares, en tal caso la adjudicacion se hará por los ayuntamientos respectivos, dando cuenta á este Gobierno civil para su aprobacion, y expedir en su caso el oportuno libramiento y órden para su pago.

8.ª Tambien se reputan como contenciosas y como tal sujetas á los tribunales de justicia, todas las reclamaciones en que se dispute el derecho de patronazgo ó de administrador por llamamiento de fundacion, y por regla general cualquiera otra en que se controviertan derechos particulares que exijan una declaracion legal de la voluntad del fundador.

9.ª Habiéndose suprimido el Juzgado privativo de los patronatos y declarádose que todo lo que no sea contencioso pertenece al Gobierno civil, exige el órden que se observa en los demás negocios administrativos, que las corporaciones municipales ejerzan bajo la dependencia del mismo Gobierno civil la inspeccion y atribuciones que á este competen en los patronatos, lográndose por este medio que sea más eficaz la vigilancia que deba ejercerse sobre la administracion interior de ellos, la que se interpondrá con las modificaciones siguientes.

10. Cuando haya de nombrarse administrador propondrán al Gobierno civil una terna de personas á propósito por su honradez, aplicacion é inteligencia.

11. Nombrado que sea el administrador por el Gobernador civil, será de cargo del ayuntamiento exigirle fianzas abonadas, que remitirá al mismo para su aprobacion.

12. Cuidarán de visar las cuentas con el objeto de ver si están ó no cumplidas las cargas de fundacion, remitiéndolas en el término de ocho dias á la aprobacion del Gobierno civil, y las acompañará un certificado del tesorero de ayuntamiento en que conste el ingreso, en depositaría, del sobrante que de las mismas pueda resultar.

13. Los administradores deberán dar cuentas anualmente á los referidos ayuntamientos, y entregar en sus tesorerías el resíduo ó alcance que á favor de los patronos aparecieren de aquellas.

14. Sin embargo de lo preceptuado en las reglas 4.ª y anterior, sobre el plazo en que deban dichos administradores rendir sus cuentas, esto se entenderá para lo sucesivo, y, por consiguiente, deberán todos presentar las correspondientes desde las últimas aprobadas hasta fin de 1835, á las autoridades y en los términos que refiere la regla precedente, en el preciso término de cuarenta dias contados desde la fecha de este reglamento.

15. Se exceptúan de la anterior disposicion los administradores que, bajo cualquier concepto, hayan rendido sus cuentas en el Gobierno civil, cuyo extremo harán constar ante los mismos ayuntamientos.

16. Será obligacion de los administradores acreditar el resultado de las últimas cuentas, por medio de la oportuna certificacion en bastante forma.

17. Estando consignado por Real órden, el 2 por 100, á la Secretaría de este Gobierno civil, para dotacion del oficial y escribiente encargados de este Negociado, deberán los administradores entregar en la Depositaría del mismo la cantidad que por este concepto corresponda.

18. Se considerará administrador de patronatos y como tal obligado al cumplimiento de cuanto se previene en las disposiciones anteriores y que en lo sucesivo se acuerden, toda persona á quien esté confiada la direccion y manejo de las rentas de dichas fundaciones, á no ser que acredite competentemente hallarse en la posesion de los derechos y prerogativas que se mencionan en la regla 2.ª, en cuyo caso la inspeccion del Gobierno civil se limitará á lo marcado en la misma.

19. La remocion de los administradores corresponde al Gobierno civil, oyendo á los ayuntamientos.

20. En el caso de que las rentas de los patronatos no estén aplicadas determinadamente á algun objeto ú establecimiento particular, los administradores las ingresarán en Depositaría, para que por el Gobierno civil, con informe de los ayuntamientos, se haga la aplicacion más aproximada á la intencion del fundador, y, en caso de duda, se destinarán al socorro de las necesidades del pueblo de su institucion.

21. Para que tenga el debido cumplimiento cuanto se preceptúa en este reglamento con respecto á la rendicion de cuentas y demás relativo á la administracion interior de los patronatos, y que los ayuntamientos puedan reclamar aquellas de los respectivos administradores, se les pasarán listas por el Gobierno civil, expresivas del nombre de estos y patronatos que tienen á su cargo.

22. Como el Juzgado de patronatos suprimido conociese tanto en lo administrativo como contencioso, y por esta razon se hayan remitido todos los expedientes que obraban en el referido Juzgado, á los de partido donde aquellos están radicados, se invita á los señores jueces á que por su parte faciliten y entreguen á los ayuntamientos los que estuviesen en su poder, y, por si hubiese algunos pendientes en clase de contenciosos, se pondrán de acuerdo por medio de personas que una y otra autoridad nombren, para la separacion ó desglose de lo que á cada una de ellas corresponda segun sus atribuciones, tomándose en caso de haber dificultades las notas ó apuntes necesarios para su mejor desempeño.

23. Teniendo por objeto este reglamento fijar el modo con que debe interponerse la inspeccion que me compete como Gobernador civil sobre todos los patronatos que tengan relacion con el ramo de beneficencia, cometiéndola á las autoridades locales para hacerla más eficaz, y siendo la diputacion provincial una autoridad superior, procederé con su acuerdo en todos los casos de importancia que exijan resolucion.—Sevilla 15 de Febrero de 1836.—*Armendariz.*

APÉNDICE V.

SOLICITUD DEL SEÑOR GARCÍA HERMOSA PARA LA ORGANIZACION DEL RAMO DE PATRONATOS EN ANDALUCÍA.

(Libro I. Introduccion histórica.—Capítulo VII. Andalucía (tercer período).—Página 59).

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion: Dentro de la Administracion pública existen servicios sumamente importantes, pero que no fijan en general la atencion de los administradores superiores, porque su índole ó carácter no los hace ostensibles como los servicios que producen directamente un interés económico ó político.

En tal caso se halla la alta tutela y proteccion que al Gobierno compete sobre una masa de bienes que existe en las provincias de Cádiz, Sevilla y Huelva, conocida bajo la denominacion de *Patronatos*, y que la constituyen multitud de fundaciones de estos, memorias legadas con destino á objetos de beneficencia.

Vario es el orígen de dichos bienes; distintas sus condiciones; diferentes las cláusulas de su administracion é inversion de productos. Así es que en unos incumbe al Gobierno el patronato pasivo, y al propio tiempo la administracion y aplicacion de rentas; y en otros solo ejerce el primero, corriendo el patronato activo á cargo de cabildos eclesiásticos, corporaciones civiles ó indivíduos particulares llamados á serlo por las cláusulas de las fundaciones, pero con la obligacion de rendir las oportunas cuentas justificadas.

Para atender á este servicio, el Gobierno tiene establecida en Sevilla una Inspeccion de patronatos, cuyo presupuesto personal se eleva á la cantidad de 69.000 reales; en Cádiz tiene igualmente establecida otra Inspeccion, cuyo costo es de 45.000 reales, y en Huelva hay nombrado un oficial con el sueldo de 4.000 reales.

Estas dependencias practican la recaudacion de rentas que se hallan en dicho caso, vigilan el cumplimiento de las cargas afectas á la totalidad de bienes de la índole que nos ocupa, cuida de exigir las cuentas á los administradores particulares, y atiende á las demás operaciones activas de este servicio, el cual, en su parte protectora, tutelar y distributiva de productos líquidos se halla bajo la autoridad superior de los respectivos gobernadores.

Sucintamente expuesta la índole del caudal llamado de patronatos y la organizacion actual de su administracion, fijémonos sobre la idea que domina respecto de ambos extremos, tanto en la opinion pública cuanto en la órbita oficial.

Recorramos todos los círculos administrativos y sociales de Cádiz y Sevilla, y ninguno excusa emitir su juicio sobre el particular, conforme en que el caudal es inmenso, en que sus productos no guardan relacion con el capital, en que el cumplimiento de cargas y la inversion del líquido no son todo lo exactos y justos que debieran ser, y por último, en que existen bienes y documentos sustraidos á su legítima aplicacion.

Elevémonos luego á los centros superiores del Gobierno, bajo cuya accion directiva se halla este servicio, y con dolor hallaremos que carecen de datos estadísticos, administrativos y de cuenta y razon para formar un juicio, ni aun aproximado, respecto de lo que la opinion pública esparce; hallándose por consecuencia imposibilitados de ocurrir con medidas convenientes á reponer este servicio en el grado de inteligencia y crédito que requiere su importancia y el buen nombre del Gobierno.

Algunas disposiciones se han adoptado en diferentes épocas para poner en claro la verdadera importancia del caudal de patronatos, y traer su administracion á la regularidad que es justa, pero todas han sido ineficaces; todas se han embotado en obstáculos indefinibles, acaso de falta de inteligencia y sobra de indiferencia. Pero el hecho es que el mal existe y crece, y amaga tal vez con la desaparicion dentro de breves años de los bienes de patronatos.

Segun opinion general de las personas competentes para conocer en este asunto, no es posible que la administracion de este servicio adquiera el crédito y beneficios de que es susceptible, sin variar radicalmente su organizacion, y sin emprender los trabajos estadísticos que fijen el capital.

Efectivamente, como los productos de bienes de patronatos no constituyen renta alguna del Estado, los centros generales de Administracion y Contabilidad no fijan su atencion sobre su alza ó descenso: esta misma índole los excusa de regirse por las leyes é instrucciones administrativas y de cuenta y razon á que se subordinan las contribuciones, impuestos y demás ingresos y pagos del Tesoro público: las operaciones activas de inspeccion y recaudacion se han encomendado siempre á personas ajenas á la carrera de la Administracion: el sistema que se ha empleado y se emplea, no es sistema, sino la apreciativa forma de el que practica las operaciones, y los gobernadores, que son los que avocan á su autoridad superior provincial el patronato pasivo de los indicados bienes, no pueden en sus preferentes obligaciones políticas y económicas generales descender á vigilar aquel servicio especial; pero enterados por establecimientos de beneficencia ó particulares, ejercitan irresponsablemente á favor de estos su derecho distributivo de los productos de los expresados bienes.

Estas consideraciones ponen fuera de toda duda la imperiosa necesidad de adoptar una medida radical, que cambiando la faz de este servicio, le traiga al verdadero terreno de una administracion activa é inteligente, que principie por deslindar la verdadera índole y condiciones, y fijar su cuantía é importancia, y concluya por establecer el sistema más conforme que aconseje el detenido estudio que se haga del mismo.

La Direccion general de beneficencia, centro superior administrativo, á quien compete tener un conocimiento exacto de esta suma administrada, y adoptar las disposiciones oportunas para dirigirla con acierto, carece de datos estadísticos, administrativos y de cuenta y razon para ello.

Los gobernadores, á quienes incumbe el deber de autoridad y vigilancia sobre todos los servicios políticos y económicos en general, se fijan poco ó nada en el de patronatos, que no produciendo recursos al Tesoro, ni influyendo en la Administracion civil, está casi fuera de la Administracion pública.

Y los Inspectores, con sus dependientes, marchan sin reglamentos, sin método, sin sistema, sin cargo de valores en administracion, sin cuenta y razon exigida por la ley de Contabilidad, etc., etc.

En tal situacion, y si el caudal de los patronatos de Sevilla, Cádiz y Huelva ha de conservarse y aplicarse con economía y justicia, es indispensable que como un servicio especial que no forma parte de las rentas del Estado, pero que este tiene la obligacion moral de corresponder á la tutela que ejerce sobre él mismo, se administre especialmente bajo las bases siguientes:

1.ª Que la Administracion superior, ó sea la parte de autoridad y vigilancia tutorial, radique en la Direccion general de beneficencia.

2.ª Que esta lleve á efecto la direccion de las operaciones de Administracion activa, por medio de un Subdelegado general de patronatos, Gefe de Administracion de 3.ª clase, con el sueldo de 30.000 reales, con residencia en Sevilla, y que dependa exclusivamente de su autoridad.

3.ª Que este Subdelegado, de quien dependan las Inspecciones de Cádiz y Sevilla, y el Oficial que hay en Huelva, sea el que ocurra con sus atribuciones propias é inmediatas á dirigir la administracion activa, tanto en la parte recaudadora, como en la distributiva, así como en la de autoridad y vigilancia local para el cumplimiento de las obligaciones y cargas afectas al servicio de patronatos.

4.ª Que sin perjuicio de los trabajos corrientes y de las reformas interinas que crea oportuno hacer en el mismo, disponga la inmediata formacion, bajo su direccion, de un inventario que comprenda todas las fundaciones, bienes en capital y renta, cargas y obligaciones y demás noticias estadísticas del expresado caudal.

Y 5.ª Que haciendo un detenido estudio de las condiciones de este servicio, redacte una memoria respecto del mismo.

Al tomarme la libertad de dirigir á V. E. el presente escrito, ajeno á

toda pretension de amor propio, creo cumplir con el deber afecto á todo funcionario público, que lo es, no eventualmente, sino por carrera administrativa abrazada desde sus más tiernos años. En los 30 años que he invertido en servir al Estado hasta la categoría de Gefe de Hacienda pública, he tenido lugar de ver muchas administraciones generales, provinciales y especiales. En la mayor parte he hallado que se administraba por costumbre: sin saberse lo que se administraba: sin cuidarse de los medios que debian emplearse para el acrecimiento ó al ménos conservacion del caudal.

Sé de cierto que los altos centros de la Administracion desconocen los vicios de la delegada; que no puede saberlos si sus agentes subalternos no se los ponen de manifiesto; y que desconociéndolos, mal pueden aquellos ocurrir con sus disposiciones á corregirlos.

Reciba, pues, V. E. la presente indicacion respecto de los patronatos de Sevilla y Cádiz, y en su buen juicio y reconocido buen deseo por la mejora de la Administracion acordará lo que crea más conveniente.—Excmo. Señor.—*Rafael García Hermosa.*—Madrid 17 de Noviembre de 1864.

APÉNDICE VI.

CONCORDIA CELEBRADA EN 1844 ENTRE LOS SEÑORES GEFE POLÍTICO Y OBISPO DE CÁDIZ, Y ACEPTADA POR EL SEÑOR ARZOBISPO DE SEVILLA, PARA FACILITAR LAS VISITAS DE LOS PATRONATOS DE LEGOS DE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS, Y VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE SUS CARGAS.

(Libro I. Introduccion histórica.—Capítulo VII. Andalucía (tercer período).—Página 62).

En 29 de Febrero de 1844, el Gefe político de Cádiz y el Obispo de aquella diócesis, para facilitar las visitas de los patronatos de legos y velar por el cumplimiento de la voluntad de los fundadores, sin ocasionar dudas, contestaciones ni entorpecimientos, celebraron una concordia que abraza los siguientes puntos:

1.° Reservar á la jurisdiccion eclesiástica la inspeccion y visita de las fundaciones de objeto exclusivamente eclesiástico, sin perjuicio de que si se suscitase duda sobre el mejor derecho á su patronazgo, se ventile y resuelva ante la jurisdiccion ordinaria, salvo el caso de ser eclesiásticos los litigantes, que por ello someterán sus litis tambien á la jurisdiccion eclesiástica.

2.° Que en los patronatos mixtos por su objeto, cele cada autoridad de la parte relativa á su cometido, y los patronos las rindan respectivamente cuenta de lo mismo, haciéndolo primero á la autoridad civil, para que con el certificado de esta, referente á la parte pía, se acredite ante la visita eclesiástica lo conveniente.

3.° Que en los patronatos de legos de una y otra clase, huérfanos de patronos por las leyes de exclaustracion, se sustituyan estos con arreglo á las Reales órdenes de 17 de Marzo de 1840 y 17 de Enero de 1841.

4.° Que en las fundaciones del patronazgo del Cabildo catedral de Cádiz, la autoridad civil siga entendiéndose directamente con esta corporacion, cualesquiera que fuesen los objetos de dichas fundaciones.

5.° Que las cantidades señaladas para establecimientos públicos de beneficencia se entreguen á la junta encargada de ellos, con arreglo á las últimas voluntades: que se escusen de visita civil los patronatos á cargo de la dignidad episcopal, con arreglo á lo prevenido en el artícu-

lo 8.° de la sesion 22 del Concilio de Trento, confirmado por la ley 13, libro 1.°, título 1.° de la Novísima Recopilacion; pero que si la autoridad civil insistiera en la visita, se dén certificados por el Secretario de cámara de estar cumplidas las cargas.

6.° Que se expida y repartan entre las partes contratantes dos ejemplares de esta concordia.

En 13 de Agosto del mismo año el Arzobispo de Sevilla aceptó este convenio para el territorio de su mitra.

APÉNDICE VII.

INSTRUCCION DE 27 DE ABRIL DE 1875 PARA EL EJERCICIO DEL PROTECTORADO DEL GOBIERNO EN LA BENEFICENCIA.

(Libro I. Introduccion histórica.—Capítulo XVII. La Restauracion.—Página 126).

El rigorismo cronológico obligaba á colocar en este sitio el *Apéndice* citado. Pero como la instruccion de 27 de Abril es un documento de carácter general y debe ser anotada con referencias á todo el tratado, la traslado al número XIII.

APÉNDICE VIII.

COMPAÑÍA DE LOS CINCO GREMIOS MAYORES DE MADRID.

(Libro II. De la Beneficencia.—Capítulo VI. Asociaciones benéficas.—Página 119).

Esta Compañía se formó con las de mercaderes de paños de seda, de lienzos, especería, droguería y quincalla y joyería.

Tenia por objeto traer géneros á precios módicos, y depositarlos en almacenes públicos para el sustento de las tiendas.

Llegó á un alto grado de prosperidad y riqueza, hizo resonar su nombre y su crédito comercial en las principales plazas mercantiles de dentro y fuera del Reino, y se puso en situacion de prometer grandes y poderosos recursos al Gobierno, á cuya sombra se fomentaba y enriquecia.

Su capital era de 260 millones de reales en 1788.

Pero el Gobierno, en vez de limitarse á quitar trabas y embarazos á la Compañía, cuando más prósperos estaban los negocios de esta varió el reglamento particular que la regia, la comprometió en varias empresas que la fueron muy desgraciadas, la exigió grandes y frecuentes sacrificios, contrajo con ella una enorme deuda, y la redujo por fin al mayor atraso y decadencia, contribuyendo tambien á ello la penuria de los tiempos.

El arriendo de algunas rentas públicas, y especialmente el asiento de víveres del ejército y armada y los abastos de Madrid en que se comprometió, contribuyeron á esta desgracia. Las guerras que sostuvo la Nacion, de 1793 á 1814, la aumentaron más.

Todo fueron entonces contratiempos para la Compañía, y aunque sus clamores se repitieron y esforzaron, como la situacion del Gobierno no era ménos apurada, tampoco podian ser atendidos.

En 1825 se le puso una intervencion judicial (1).

En 1830 aquella intervencion fué sustituida por una comision régia.

En 1833 la direccion de la Compañía redactó, de Real órden, una memoria histórica, y más tarde formó un balance hasta fin de Diciembre de dicho año, que demostraron las verdaderas causas de su empobrecimiento (2).

(1) 4 de Junio.
(2) 1.º de Junio.

En 1834 el Ministro del Interior pasó al Consejo Real de España é Indias el expediente, á fin de que á la mayor brevedad y con preferencia á todo otro negocio propusiese los medios de indemnizar, conforme á principios de justicia, en la parte posible, á todos los acreedores de los gremios, y de organizar, segun ellos, el establecimiento para que no se difiriese indefinidamente el reintegro de los sócios y capitalistas tanto tiempo hacia privados de sus intereses, y algunos hasta de su propia subsistencia.

El Consejo propuso las medidas que juzgó convenientes para remedio de los males que afligian á la Compañía, despues de estudiar la historia de las vicisitudes que la habian traido al deplorable estado en que se encontraba.

El Ministro del Interior, teniendo muy en cuenta la propuesta del Consejo y conformándose en parte con ella, acordó, entre otras cosas, no proveer la comision régia de la Compañía, pedir al Ministerio de Hacienda antecedentes para facilitar una transaccion con los gremios, de los créditos que tenian girados contra el Estado, ampliar su balance, convocar una junta general de accionistas y acreedores, proponer en ella una transaccion, y nombrar en la misma la comision encargada de llevarla á término (1).

Los capitalistas y acreedores á la Compañía por menor cantidad de 200.000 reales, fueron convocados por la *Gaceta de Madrid*, para que, reunidos en los términos que previno el artículo 4.° del Real decreto citado, nombraran un apoderado por cada 400.000 reales, que los representara en la junta general.

Si en alguna provincia se reuniese un número de acreedores cuyos créditos ó acciones no llegasen á la suma de 400.000 reales ni bajase de 200.000, se nombrarian dos apoderados en vez de uno que corresponderia segun el contesto del citado artículo 4.° (2).

El arreglo de la deuda pública terminó las muchas dificultades que todavía surgieron de este triste expediente.

Entre los créditos pendientes de liquidacion reconocidos en deuda diferida del 3 por 100 por todo su valor nominal figuraron los constituidos en los Cinco gremios mayores trasladados á la Tesorería mayor (3), y se mandaron convertir en deuda amortizable de primera clase por todo su valor nominal las anualidades de vitalicios por los capitales impuestos en tesorería mayor y en los cinco gremios mayores devengados desde 1.° de Enero de 1825 hasta 30 de Junio de 1851, como tambien los documentos ó recibos interinos, expedidos por la primera media anualidad de 1825 que se ofreció pagar á metálico y no tuvo efecto (4).

(1) Reales decretos de 29 de Enero y 19 de Abril de 1835.
(2) Real órden de 19 de Abril de 1835.
(3) Reglamento de 17 de Octubre de 1861, artículo 11.
(4) Artículo 11.

APÉNDICE IX.

EXPOSICION DEL CANÓNIGO MIGUEL GIGINTA DE ELNA SOBRE MENDIGOS (1).

(Libro II. De la Beneficencia.—Capítulo XII.—Casas de misericordia y hospicios.—Página 255).

Itle. sõr.

El canonigo Miguel giginta de Elna dize q' considerando quan encareçidamente nos dexo nro sor encargadas las obras de misericordia en el sermon que hizo del Juicio final y quantos pobres padecen enferman y mueren miserabilísimamente por diversas calles y rincones sin consolacion humana ni sacramentos y quan sin forma de xpiandad biuen algunos de los sanos, mas por falta de orden q' de limosnas q' al senor si fuesen distribuidas con la órden q' conviene sobrarian para | otros tantos pobres como ay.

Discurriendo sobre el remedio q' para esto podria aver | piensa haber hallado vn modo hasta aquí no advertido tan compendioso en materia de remediar pobres | con el cual sin quitar el objecto de la caridad | y solo hordenando la mendicidad se remediaria fácilmente | y se seguiria que los muchachos y muchachas mendigantes que oy caminan ellos para malos hombres | y ellas para malas mugeres | se encaminarian para bien, y los fingidos pobres se retirarian á tomar | otro arbitrio de vibir sin hurtar las limosnas á los verdaderos | que con la órden que se dirá | lo pasarian mejor y con ménos trauajo | sin molestar por las yglesias | ni fuera dellas | á ninguno | y menos ocasion de mal bibir | ofender á dios ni enfermar tan fácilmente como oy | remediarse yan los viejos y viejas tullidos y mancos y pelegrinos mejorarse yan los valetudinarios y no se caerian tan facilmente los convalecientes | y para los que de nueuo enfermaren sobrarian los ospitales que oy no bastan para la mitad por las muchas enfermedades y la deshorden presente causa á los pobres y salud que estas causan efcusamos con horden, y los vnos e los otros en salud y enfermedad biuirian como xpianos | oyendo missa e confesando y comulgando los tiempos de obligacion y

(1) Biblioteca Nacional.—Sala de Manuscritos.—Cc. 88.—Consta de 5 fojas en 4.° 4 útiles.

no moririan tantos como vemos desanparados por las calles y rincones todo sin avmentar ningun gasto a la república antes su biuien á los ospitales con el fabor de nro s.r como se verá por lo que se dixere avajo.

Y con eſte memorial y horden se alcançara el deseo de muchas cortes pasadas como se ve que lo deſearon sigun las leyes 1. 9. 2. 49. 25. del título de los pobres en la nueba Recopilacion.

Y como el yntento deſte memorial es para remediar los dichos males causar los bienes dichos y todos los medios que diçe compara eſte efecto de aquellos resultara placiendo a dios lo q' se pretende los quales se reduzen á quatro puntos principales. El primero como se ha de ordenar eſta gente, 2.° de que se ha de sustentar | 3.° en que abian de entender | 4,° de donde saldrá para ſu avitacion.

A lo primero dize que se abia de acer vna caſa en cada pueblo grande de la menor costa q' fuere posible | con sus gergones y mantas groseras para el prinçipio q' no seria apo.co regalo á quien tiene menos con quatro quartos distintos para hombres y mugeres niños y niñas con sus lanparas encendidas de noche, y su selosía ala parte donde fuere la casa del mayordomo para que della pueda ver siempre que quisiere quanto pasare en ellos | en lo qual pensaran siempre q̄ eſta mirando aunque no esté y esto para que las noches no jugar reñir ni hazer | otra deshorden con lo cual ninguno osara moverse y tambien porque siendo tantos y con claridad cada vno pensara que todos los | otres le eſtan acechando para dezir al mayordomo qual quier deshorden q' vuiese el qual tambien podria rondarlos quando le pareziese y si la casa fuere de tantos pobres que aya menester miniſtros aquellos podrian rondar ó dormir alguno dellos en los dormitorios de los hombres en vna cama alta con vm lienzo claro delante para que lo pueda descubrir todo y tenerlos siempre en reçelo de q̄ les eſta mirando.

Y quando no ouiese tanta diligencia cierto eſta que ſerian pocas las deshordenes que podrian hazer á comparacion de las que con la deshorden presente pueden por cavalleriças, pajares y otras congregaciones deshordenadas de noche y de dia mayormente con la oçiosidad que lleuan y lo mal hecho tan malo es fuerza, de casa como dentro della.

Hecha la dicha cassa q' podria llamarse de la misericordia de Jeşuxpo con vn retablo del juicio final se abria de publicar que todos los pobres mendigos del pueblo se podrian recoger en aquella certificandoles q' tendrian en ella lo necesario y livertad de yrse y volver quantas vezes quisiesen y los que deſta comodidad no quisiesen gozar se fuesen | o tomasen otra forma de biuir pues ya darian causa de tenerlos por fingidos | no contentandose de lo necesario | y no haciendolo darles por pena algunos dias de reclusion forçossa con trauajo en la mesma caſa | y el que no quisiese trauajar aquellos dias se le podria conmutar la pena dentro la mesma casa | La cual los podrian lleuar los mismos miniſtros que ay para pobres y bagabundos delinquentes y | otros y aun eſta pena seria pocas vezes necesaria | motros con que

los predicadores y curas encargasen al pueblo que no diesen sino á los que se abian de ſenalar para pedir como veremos pues en ello se les hara mejor | obra y ansí eſtaria luego ordenado apaciblemente, y no dando las limosnas á los deshordenados ellos mismos se retirarian á la dicha cassa | o | otro arbitrio | y quando alguno fuese yncorregible no pierde por eso la Justicia su derecho de açer lo que convenga 2.° y el que en la dha caſa no quiſiese trabajar cada vno segun lo que pudiese y aun alguna cosa menos | se le podria yr disminuyendo la racion hasta que se allanaſe pues tendria livertad de yrse el que no se contentaſe dello quanto al allegar de la comida para los dichos pobres se podria tener eſta horden q' primeramente por la manana se ymbiasen dos dellos con sus espuertas y caxuelas cerradas á pedir entre las que venden mantenimientos por las plaças.

Y en la Plaça mayor y otras partes de las mas frequentadas del pueblo asisstiesen todo el dia sendos que pidiesen para la dicha casa y eſtos podrian ser los tullidos y llagados si los vuiese por que no harian falta en la casa y mouerian á mas compasion y caridad los que pasassen con sus caxuelas cerradas echas como mejor conviniefſe queseria arto facil de haçer.

Amedio dia quando la gente se ba á comer abrian de salir de la dha caſſa | otros pobres que de dos en dos repartidos por las calles que los hordenarian fuesen pidiendo en alta voz Para la Misericordia de Xesuxpo vno por cada çera | y á la ora de cenar dieſen | otra buelta de la meſma manera | Las quales horas serian muy comodas por eſtar entonces cada vno en su caſſa | y con la ocaſion de la casa y mesa el que no tubiese trocado | no quisiese dar dineros daria facilmente siempre alguna cossa de ſu casa o de ſu mesa.

Tambien abrian de ſalir de cada caſſa cada fiesta por la manana tantos pobres | o tantos pares como abria puertas de yglesias en el pueblo los oyda la primera misa se pusiesen á las puertas, pidiendo con sus caxuelas cerradas á los que entrasen y saliesen hasta que no vbiese gente en ellas. | Y los dias detrabajo vno á cada puerta de las yglesias frequentadas. |

Las mismas fiestas oyda misa se abrian de ymbiar | otros de dos en dos con eſpuertas y caxuelas a las aldeas çercanas con las quales diligencias se allegaria sobrado sin los dichos ynconvenientes de tanta ocassion de pecar ni enfermar | y menos trabajo y sin caussar fastidio ni recibirlo | y con tanta presencia de caridad y ocaſſion de dar limosna y meresçer, q' ningun dia se podria entrar por puerta de yglesia que no se viese pobres ni pasar por parte principal sin verlos hasta los q' por impedimento | o ocupacion no saliesen de caſa ninguna vez estarian en la mesa las horas hordinarias que no oyesen sus voçes por merecer acordarſe dellos y socorriendolos los que pudieren.

Y los que quisiesen yr á verlos a La misericordia conocerian cuanto mejor vida seria aquella q̄ la deshorden presente | ansi para las almas como para los cuerpos pues dios como amigo de pobres mas se servira

que tengan las comodidades della dha casa que las yncomodidades presentes.

Demas desto se abrian de rogar á los senores y personas principales que lo que tienen hordenado | que por dias se de á los mendigantes que llegan á su puerta lo quisiesen dar al mayordomo ó reptor desta casa, que lo vuiese de recibir con libro para dar despues quenta dello y esto sin perjuicio de las | otras debociones que tuuiese cada vno.

Y por que los mendigantes de la manera q' al presente andan no temen el frio ni el daño del Sol el verano | y si yendo por limosnas por las casas y monesterios dentro y fuera del pueblo | se mojan de ymbierno | no tienen que mudarse | ni cama en q' echarse | ni aun lumbre con que secar la ropa y sobrebiniendoles vn yelo | o la noche fria se pasman | o mueren de vn dolor de costado y otros q'dan con enfermedades perpetuas v otra las deshordenes q' los sanos hacen cerradas las puertas | y los enfermos q' no caben en los ospitales quedando sobre las piedras empeoran | podrian los monesterios para evitar esto el bien que oi dia hazen en sus porterias dar aquello mismo | o parte á vno o dos pobres que de la dicha misericordia fuesen a buscarlo la hora que les hordenase | pues ya no yrian a comerlo a las dichas porterias.

Para mas abundancia podrian cada mes ó quando pareciese vn par de personas de caridad dar vna vuelta entre los mas rricos para los dichos pobres y estos podrian ser de los cofrades q' abria de aver en esta casa como se dirá y tambien creo que por ser esta obra tan meritoria abra uarias personas q' por deuocion se pondran donados en estas casas para seruir á Dios en sus pobres los quales podran ayudar mucho | y pocos hombres abra q' en sus testamentos no se acuerden desta casa con alguna manda.

| Los vestidos saldrian de la ropa vieja que tambien se podria pedir como | las | otras limosnas y de lo que la gente rrica suele dexar para sus enterramientos prefiriendo los mas antiguos y necesitados y los monesterios e otras personas principales ó sus mayordomos ymbiarian y darian toda la ropa vieja que ya no les siruiese.

Quanto á los exercicios de la casa como es barrer fregar guisar, &c. lo podrian hacer los pobres que parecerian mas aptos | Los quales lo harian muy bien por q' ternian por mucho fabor qualquier cargo como se ve en | otras congregaciones. Las mugeres, ninos ninas y otros pobres que no abrian sido distribuidos las fiestas fuesen juntos á oyr misa por la manana al principio en | a misma parrochia y dotrina xpiana donde la vuiese con sendos rosarios q' tambien recasen cada noche acostandose | y quando se leuantasen | y saliesen de la mesa se los abria de ordenar algunas alabanças a dios con vna comemoracion por los benefactores bibos y difuntos e ynvintor | por la remision de sus culpas.

Y los despues de comer de las fiestas abrian de tener libertad todos los dichos pobres deyr á las recreaciones honestas q' quisiesen como no pidiesen | ni pudiesen recibir cosa para en particular reseruando mejor parecer y en todo lo demas | .

Y quando la dicha casa tuviese mas fuerças, podria sustentar clerigos q' de la mesma parroquia fuesen a las horas q̄adaren á dezirles misa y ensenarles doctrina xpiana en la misma cassa | y á su tiempo abrian todos de confesar y comulgar por que biban como xpianos.

Y como los Religiosos en sus casas de recogimiento cantan celebran estudian predican y oran | y comunmente todos los hombres por rricos que sean tienen alguna ocupacion conviene que tambien la tengan los dichos en su recogimiento conforme á su estado | como podria ser en manufatura desparto lana seda | o | otra cossa segun el tiempo y tierra | en lo qual podrian trabajar apciblemente ciegos coxos tontos viejos ninos ninas y hasta el que tuviese sola vna mano y ninguna pierna ternian en que ocuparse sin pesadumbre.

Y dado por constante que las limosnas bastasen para la comida en cada pueblo como bastarian con la orden que esta dho | es cosa clara que trabajando todos como abian de acerlo seria la ganancia cada mes mucha | y tanta mayor cuantas mas personas quisiesen recogerse en la dicha casa.

Y para mas animar los dhos pobres al trauajo | y porque participasen del se abria de poner en vna arca la parte que pareciese de la dha ganancia pa repartir entre ellos cada mes en fin que para su consolacion tengan alguna cosa propia | y camino por donde con el tiempo puedan mejorar en algo su estado.

Y lo demas de la dicha ganancia se abria de repartir entre los vergonçantes pobres de la carcel, Redencion de cautibos | y ospitales los cuales ospitales dende luego ganarian mucho por que con la horden que se pretende no les acudirian tantos enfermos y ansi ternian menos trauajo y menos costa.

A los Pelegrinos de Santiago y otras deuociones ó necesidades que se ofrecen á pasageros pobres se les abia de dar en la casa que llegasen dos dias de comer sin trauajar y despues tantos como quisiesen estar trauajando con que le hacen dimisorias de sus curas con senales de la casa de misericordia que tuviesen mas çercana y razon de donde ban cuyas contraseñas serian presto conocidas por todo | y a los que vbiessen de passar la mar podrian las dhas casas socorrer de algo ó dar liçencia para pedir algun dia á la puerta de alguna yglesia para su camino | .

Tambien combendria para bien público y seruicio de dios | q' en la dicha casa acogiesen qualquier ostro estado de personas que quisiesen acogerse en ella hombres y mugeres trabajando por la sola comida que demas que aquella no costaria nada por lo q' arriba esta dho quando se vuiese de comprar | para estos siempre valdria mas su trauajo q' no lo que podrian comer con lo qual demas del provecho de su manifatura q' se siguiera á la casa no abria tantas personas perdidas hombres y mugeres | por los pueblos como ay y se evitarian muchas ofensas de dios y del próximo por q' en faltar a qualquiera exercicio | o amo podria con su trabajo façil yrse á entretener en la dicha casa hasta que lo halçase

por no aver de vender la capa | o el manto | sin lo qual no hallarian despues amo | y mientras que lo tengan y esten con salud, no hallaran tampoco quien los de limosna antes suelen caer en manos de Justicias tan rrigurosas que solo por hallarlos pidiendo les dan cien açotes con los quales aprietos de corridos necesitados | ó desesperados hacen algunos hombres muchos hurtos | y otros males | y las moças | y otras mugeres | otros pecados y culpas | contra los mandamientos de dios y bien pu.[co] y demas desto con el mal comer y mal dormir que padezen mientras les falta amo | o otro acomodo | enferman fácilmente y de sanos aptos para seruir vienen presto á ser pobres enfermos | Las quales cosas no sucederian ansi si tuuiesen aquel refugio siempre que lo vuiesen menester con su trabajo que por ligero que fuese sentirian tanto el no ganar salario ni | otra cosa mas de la pobre comida que todos procurarian | otro comodo ó amo lo mas presto que pudiesen y el mayordomo podria ayudarles á ello al qual acudirian tambien los que vuiesen menester criados ó criadas | si vna vez enpeçaba á encaminarse la dha horden.

Abrian ansi mismo de recoger la dha casa los convalecientes donde no tuuieren casa señalada | o bastante | los quales por flacos que fuesen trabajando á ratos en lo mas facil siempre ganarian la pobre comida | y quando no trabajase nada alguno de muy flaco poco se perderia pues la comida se allega de limosna como esta visto y desta manera no recaerian tantos como agora acontece en salir de los hospitales y si quando buelben á ellos hallan sus camas | ocupadas | de otros se an de quedar fuera y morir en las calles como vemos desamparados de toda consolacion espiritual y corporal y por piadoso que sea el que pasa y aunq' se biere mouido de lastima por lo que ve y le diese algo a la fin alli se lo dexa anochecer donde acaba ó empeora.

Esta casa demas de ser su objeto al hordinario como las otras casas abrian de tener dos personas eclesiasticas | y dos del Cabildo del pueblo de los mas principales regidores y cofrades si fuese posible de la mesma casa Los quales repartidos como se hordenase la visitasen de quando en quando tomando quentas al mayordomo | y hordenando lo que conviniere y podria lleuar por ayudantes | o por compania | otras personas que les pareciese á fin de avituarlos para esta buena hobra.

Para la qual se podria tambien ynstituyr vna cofradia y procurar algunas indulgencias como para | otras obras pias se suele hazer, y de quando en quando buscar amos á los muchachos y muchachas | y ocuparlos en doctrina y alguna manifatura mientras tardarian en hallarlos.

4.° Queda agora de donde saldra para la casa y digo que me pareze podria salir lo vno de las mandas pias que en el partido del pueblo estubiesen para cumplir en las vltimas voluntades | 2.° Y tambien suelen tener los pueblos grandes algunos edificios publicos vacantes que podrian aplicarse á estos pobres | 3.° tambien pues el edificio ha de ser muy ligero á lo menos | pa el principio y ansi no puede costar mucho | y los bienes de los perlados son muy obligados á los pobres y los de los clerigos y rricos hombres | a mucho tendria quien en estos no se allegase sobrado para ello | 4.° | o hordenando una demanda comun prevenida antes por los predicadores y curas | 5.° y tambien se podria sacar por | otra bia al tiempo del agosto por las heras en pan y vuiesen de trabajar en la fabrica los pobres que pudiesen hazerlo | 6.° | o elegir tantos hombres buenos como pareçiese para que pidiesen para ello las Fiestas en las puertas de las yglesias | y los Curas lo encomendasen, y como se allegase se emplase en la obra ó con vnas fuertes | 8 | y tambien me parece que el concilio en el capitulo, 8 | sesion 25 titulo de reformacion quiere que los espitales donde no acudieren los pobres para que fueron ynstituydos aquellos muy pocos que se apliquen a | otra manera de piedad q' mas semeje con la ynstituçion como seria esta que al fin es ospitalidad | y ansi podrian seguir para esta obra algunos que abra destos como la fundacion no lo prohibiese expresamente ó con vnas suertes.

9. Y tambiem me parece que esta estatuido en alguna leyes ó prematicas que se tomen quentas a los deudores de los hospitales con paso de alcançe | de lo qual siquiera con vn breve se podria sacar sobrado para estas casas | muy justamente | pues ha de ser tanto alivio de gasto y trabajo a los dichos ospitales | a causa de los menos enfermos que con el horden dellas abia.

10. Tambien en algunas partes pretenden reducir todos los ospitales á vno general y donde se hiziese | podrian aplicar a los mendigos el que se desembaracase.

Y quando de cada cosa de las dichas no se sacase para toda la dha cassa no puedo pensar que con vn pedaço de cada vno no sobrase y porque podria ser que algunas personas de poca piedad | por hostentacion ó vana curiosidad | oporfiado por tener espiritu de contradicion | ó por estar enfadados de pobres o pensando que esta nueva cassa les pueda desviar alguna vtilidad | o algunos que serian deudores despitales | por no pagar | otros por estar tan apartados y o sin el bien publico, y de sus proximos q' mal les contentan las cosas como quiera que vayan que de la manera que debrian de yr buscaran ynconvenientes ó dificultades y no se curaran de buscar expedientes ni facilitar ni remediar nada an de ser descechados pues se ve que estos no se mueven por celo sino por algunas de las dichas cosas pues los daños de la deshorden present.[e] son tan grandes como todos vemos y evidentes los bienes que se siguirian y cuantos mas exemplares de vicios culpas y deshordenes de pobres | y contasen | tanta mas necesidad ay de remedio | y tanto mayor sera el merito o se ganara en ello | y quando luego no se pudiere acer todo lo contenido en este memorial en todos los dichos pueblos | esta claro que qualquiera parte que ello se seguiese | seria grande seruicio de dios | y si todavia quedasen algunas dificultades o ynconvenientes que no obiese quien los allanase | se a de romper por algo y pasar adelante la obra | si pesa mas el bien que esto puede causar y daños y pecados que se

euitaran por que | otra mente no se podria empeçar cosa importante por buena que ſea y no me daran ynconvenientes ni dificultad que en eſto pueda ſuceder que no se podria antojar | en otras congregaciones que si por eſtos antojos se dexaran jamas se vuiera hordenado las religiones | que muchas dellas empeçaron con mas pobre principio | y oy por la bondad de dios las bemos en grande perficion, rriqueza y gobierno y con tanto avmento algunas que de lo que les sobra se podrian haçer estas casas | que no tienen neceſidad de llegar a tanta coſta de muy grande parte y anssi Ruego á nro señor sea seruido faborecerlo como el mas ſe ſirua y por ſu miſericordia nos haga gracia de ſu mano derecha el dia del juicio final amen.

Y por ſer coſa larga poner todo lo mas que se podria dezir que se dexa á la buena disçrecion de las personas de caridad que entendieren en ello segun vieren convenir | como se debió haçer en la reformacion de | otro recogimiento pobres que hiço en bolonia al 1563, con premision que vbo de ſer de la sede apostolica cuya es aquella ciudad | y en | otro recogimiento tambien de pobres que en trento hordeno el concilio eſtando junta de haquella ciudad los quales exemplares como en fin quien son an de mober mucho á que eſto no se deje por ynconvenientes ni dificultades | pues no menos podria antojarſe en aquellos | y no lo dexaron por eso perſonas de tanta doctrina y auctoridad mayormente que aqui solo se pretende facultad para que puedan hacerlo los pueblos y personas debotas que quisieren ayudar á ello segun su deboçion.

APÉNDICE X.

EXPOSICION DE DON PEDRO MARÍA RUBIO AL MINISTRO DE LA GOBERNACION, PARA LA FUNDACION DE UN MANICOMIO-MODELO.

(Libro II. De la Beneficencia.—Capítulo XVII. Casas de dementes.—Página 295).

Excmo. Sr.: En fines de Agosto de 1845 se encontraban SS. MM. y Alteza de paso desde Cataluña á las provincias Vascongadas, en la ciudad de Zaragoza, y allí habian ido desde esta córte V. E. y sus dignos compañeros los señores ministros de Hacienda y de Marina. La ilustrada piedad de S. M. y de su augusta Real familia les habia impulsado en aquella larga travesía por el reino á visitar, entre los establecimientos de utilidad pública, los hospicios y hospitales de todas clases, enterándose siempre con interés del estado en que se encontraban, y y dando con este motivo repetidas muestras de su benévola proteccion y régia munificencia. Donde no visitaban personalmente aquellos establecimientos, enviaban sugetos de su confianza que lo hiciesen en su nombre, y siempre se enteraban con complacencia del estado de los institutos de beneficencia pública. Esto, unido al natural deseo que por su profesion y hábitos de viajero observador animaban al que tiene la honra de suscribir la presente comunicacion, le llevaron á visitar el célebre hospital *Urbis et Orbis* de Nuestra Señora de Gracia de la ciudad de Zaragoza. Excitaba su curiosidad muy particularmente el departamento de los locos de este hospital, porque es el más nombrado y concurrido de los de España, y habiendo tenido ocasion de ver y estudiar con interés en distintos países de Europa esta clase de establecimientos, deseaba comparar su estado con el de aquellos.

Visitó, pues, con detencion aquel departamento; se enteró de su disposicion material; del trato que á los maniacos se daba; de lo que para curarlos se hacia, y de los resultados que se obtenian; y el juicio que de todo formó fué tal que, vivamente impresionado, corrió á participar á SS. MM. lo que habia visto, suplicando con instancia que acudiesen al remedio de tantos infelices enfermos, peor tratados que los mayores criminales, y aun peor que las fieras encerradas en las casas que se les destinan en sus Reales jardines. Conmovido el ánimo de

SS. MM. con la relacion verdadera, aunque vehemente, de quien acababa de ser tan penosamente afectado, invitaron á V. E. el mismo dia á que viese y se enterase por sí mismo de lo que acababa de llegar á su noticia. Dos dias despues, V. E., acompañado del señor Ministro de Hacienda y del que suscribe, visitaron el Hospital general de Nuestra Señora de Gracia y el edificio que existe en el centro de su gran patio destinado á los locos.

No puedo creer que sea preciso hacer aquí una viva pintura de lo que no es fácil se haya borrado de la memoria de V. E.; pero ¿cómo dejar de decir que reconoció desde luego que lo que no deberia tener nombre en ninguna lengua, y allí se llaman *gabias*, constituye un padron de ignominia para la nacion de Europa que lo consienta á mediados del siglo XIX? Allí, enfrente de uno de aquellos inmundos nichos cerrados por una estrecha puerta que presenta en su borde inferior una hedionda gatera destinada á dar salida á las inmundicias y á la cabeza del desgraciado enfermo, llamó la atencion de V. E., como la mia, el hermoso rostro de una jóven de 16 á 18 años, que tendida boca abajo con el cuerpo mucho más alto que la cabeza, y por consiguiente con el cuello violentamente encorvado para poder mirar á los lados, clavaba sus rasgados ojos en los circunstantes, con la expresion del más agudo dolor y sin proferir una sola palabra en medio de la confusa gritería de sus desdichados compañeros que con horribles imprecaciones nos aturdian, asomados igualmente por los agujeros de las puertas de sus respectivas jaulas.

Aunque desagradable, yo me atrevo á excitar en V. E. aquel recuerdo, para que su ánimo, justamente afectado, renueve el propósito, que sin duda entonces hizo, de contribuir á que desaparezca de entre nosotros tan escandaloso espectáculo.

No es mi ánimo ciertamente culpar á una administracion como la de aquel hospital, que ha dado tantas pruebas de buen celo, ni á los médicos del mismo, que son los primeros á deplorar el triste estado de los dementes furiosos; y por eso sin recargar, como seria fácil, los colores de aquel cuadro lamentable, voy derecho á lo más importante y á lo que más urge, que es el remedio de los males existentes. De vuelta en Madrid la córte á mediados de Setiembre, y á excitacion de S. M., se dignó V. E. tener conmigo una conferencia sobre lo que podria hacerse para mejorar en España la desgraciada suerte de los dementes. En ella me cupo la honra de proponer que se procediese en tan importante asunto sobre bases positivas, reuniendo y consultando cuantos datos hubiese recogidos sobre la materia; y diciéndome que no existian, aconsejé á V. E. que se pidiesen á quienes podian darlos. Acogida esta idea, formé un modelo del estado que habia de circularse á los gefes políticos de todas los provincias de la Península é islas adyacentes, en el que iban pedidos los datos más necesarios para hacer la estadística de los dementes de España, para adquirir idea de su distribucion por el reino, para determinar su clasificacion médica, y en una palabra, para resolver con acierto la cuestion administrativa del establecimiento de nuevos hospitales de dementes.

Este modelo se circuló en efecto con la Real órden de 2 de Febrero último, que fué recordada en 25 de Marzo. El estado número 1, de los que bajo el nombre de Estudios estadísticos se acompañan, contiene la razon exacta de los resultados obtenidos de las citadas Reales órdenes, satisfactorios en cierto modo, porque las noticias reunidas, comprendiendo cuanto se deseaba saber sobre los dementes recogidos en los establecimientos públicos de beneficencia, han permitido hacer la estadística de los que existen en España, como se ha hecho en Inglaterra, Francia, Bélgica y otras naciones; esto es, prescindiendo de los dementes que no acuden á aquellos establecimientos. A más que esto aspirábamos, y poco ha faltado para conseguirlo, porque si como los 28 gefes políticos que han pedido noticias á los alcaldes y formado con ellas el censo completo de los dementes de sus provincias, hubieran procedido los 21 que solo contestaron que no existian en el territorio de su mando establecimientos en que se recogiesen, formado tendríamos ya el censo general de los dementes que hay en España, más completo que el que existe en muchas naciones.

No nos ha desanimado, sin embargo, esta falta; y con los datos reunidos, y para que sirva de guia ínterin se completan, hemos hecho una estadística general de dementes de mayores proporciones que cuantas hemos registrado, y que puede ser consultada con provecho para la resolucion de muy diversas cuestiones psicológicas, médicas y administrativas. Los 13 estados, con muchas tablas, que se acompañan, contienen los resultados que han de servir de base al plan de creacion de establecimientos especiales para la curacion de los dementes: las deducciones médicas darán á su tiempo materia para muchos más cuadros. Hé aquí, para ofrecer una especie de resúmen de los estudios estadísticos que presentamos, los títulos de los diferentes estados:

1.° Resultados de la Real órden circular de 2 de Febrero, y la de 25 de Marzo de este año sobre estadística de dementes.

2.° Dementes que consta existen en las diferentes provincias de la Península é islas adyacentes en el primer semestre de 1846.

3.° Establecimientos públicos donde existen dementes, y número de estos que hay en cada uno.

4.° Dementes que se hallan en sus propias casas ó en las de sus parientes, tanto en las provincias que tienen establecimientos públicos de beneficencia en donde se reciben, como en las que no los tienen.

5.° Clasificacion de los dementes por sexos, con dos tablas comparativas de la proporcion en que se hallan en España con la que ofrecen en otros países de Europa.

6.° Estado de los dementes entrados, salidos sin curar y muertos al año, por término medio, en los establecimientos de beneficencia del reino, seguido de una tabla comparativa de los resultados que se obtienen en algunos de los hospitales de locos más acreditados de Europa.

7.° Distribucion de los dementes por las provincias de España.

8.° Centros á donde vienen á reunirse los dementes de las diferentes provincias de la Península.

9.° Influencia de la situacion geográfica de las provincias en el número de dementes que cuentan.

10.° Dementes ricos ó acomodados que pagan sus estancias en los establecimientos donde se hallan, pago por término medio al dia y al año, y noticia de lo que el Gobierno francés gastaba en 1841 en los hospitales de locos.

11.° Proporciones de los dementes con la poblacion entre sí, y de los recogidos en la provincia de Madrid, con sus habitantes, seguidas de dos tablas comparativas de las proporciones del número de dementes con la poblacion en casi todas las naciones de Europa, y de las de los de la provincia de Madrid con las de cinco de las mayores capitales.

12.° Proporcion de los dementes con la poblacion de España, sacada por distinto cálculo que el empleado para la expresada en el estado anterior, y cuyo resultado coincide aproximadamente con el anotado en aquel.

13.° Deducciones de los estudios estadísticos aplicables á la creacion de establecimientos especiales para curar los dementes en España.

Reunidos ya todos estos datos, que no puedo ménos de rogar á V. E. que mande completar, como es bien fácil, posible era entrar á trazar el plan general de la creacion de cuantos establecimientos de dementes necesitamos; pero este plan, aunque se quisiese reducir á moderadas proporciones, serian tales, sin embargo, las que ofreciese, que es de temer que bastasen á retraer al más resuelto á emprender semejante obra. Por otra parte, ni en Inglaterra ni en Francia es el Gobierno el que ha creado ni el que sostiene todos los hospitales de locos que existen. Tiene uno ó dos centrales, más ó ménos numerosos; pero bien montados y atendidos, y los condados ó departamentos, las capitales de estos, y aun los particulares que en ello buscan el lucro, fundan y sostienen numerosos establecimientos de esta especie.

No está, pues, obligado el Gobierno, ni aunque lo estuviera se lo consentiria por ahora la penuria del Erario público, á levantar todos los establecimientos de dementes que España necesita; pero á lo que sí lo está, y de ello juzgo persuadido á V. E., es á erigir con urgencia, y sin reparar en ningun género de inconvenientes, un establecimiento-modelo que reuna cuantas circunstancias son de apetecer, exige la civilizacion actual de Europa, y consienten los verdaderos progresos recientes de la psicología, la medicina y la ciencia de la administracion.

Fácilmente se comprende la inmensa utilidad que acarrearia semejante establecimiento desde el momento de su creacion; utilidad que irá creciendo indefinidamente. Destinado á servir de modelo, norma y pauta á cuantos despues de él se levanten, lo será desde luego y sucesivamente para cuanto respecto á distribucion interior, direccion material, higiénica, curativa, económica y administrativa exige ser reformado en

todos los asilos de beneficencia en que se albergan y seguirán albergándose los dementes. En él se verá, no solo una mejora real y positiva en sí misma, sino un perenne manantial de ellas, cuyos beneficios se conocerán bien pronto en todos los establecimientos análogos que se propongan imitarle.

De aquí brotarán, para ser trasplantados adonde convenga, los ejemplos de las buenas doctrinas psicológico-médicas, los medios que han de emplearse para ponerlas en planta, y aun el personal destinado á tan importante servicio. Véase, Sr. Excmo., siquiera en un establecimiento de España lo que en este género se puede hacer y está hecho en otros más afortunados países, y seguro estoy de que bien pronto será imitado, generalizado, y quién sabe si mejorado entre nosotros. No insisto más sobre la conveniencia de esta idea, que ya he tenido la honra de demostrar á V. E. verbalmente más de una vez, y voy á indicar ahora la manera cómo entiendo que convendria proceder á la ejecucion.

Ha de preceder á todo la formacion del proyecto del edificio destinado á manicomio ú hospital de dementes, acompañado del presupuesto de gastos de su ereccion. El edificio ha de ser de nueva planta, condicion absolutamente indispensable si ha de reunir las muchas y especiales circunstancias que en él se requieren, puesto que, en el sentir del justamente célebre Esquirol, el edificio por sí solo constituye uno de los más poderosos agentes curativos para los dementes. Lo que sobre su situacion, exposicion, distribucion y aspecto exterior se ha publicado ya, y aun practicado en otras naciones, prueba bien que un edificio de esta clase constituye la expresion de un pensamiento médico de un órden elevado, puesto que todo debe contribuir en aquel al tratamiento curativo moral de estos desgraciados. Un edificio de forma sencilla, elegante, de distribucion metódica y regular, y en el que principalmente nada revele ni excite la idea de reclusion, la más perjudicial á los enagenados, contribuye poderosamente á su curacion, ó no seria cierto que la naturaleza tiene un lenguaje mudo, cuya misteriosa influencia llega á sentirse en nosotros. Aquí el arquitecto debe ser un auxiliar del médico para poner en ejecucion sus designios; y desde luego se comprende que si aquel es verdaderamente ilustrado, su cooperacion puede contribuir sobremanera al más completo logro de lo que este desea.

No es esta ciertamente la ocasion de entrar en pormenores científicos ni artísticos sobre tales edificios. El que suscribe ha reunido á costa de tiempo y diligencia numerosos materiales ingleses, franceses, alemanes é italianos que le permiten ocuparse en la ejecucion del proyecto de que se trata con gran copia de datos, y V. E. sabe bien que tiene, no solo la voluntad, sino muy vivos deseos de cooperar á que se realicen en esta parte los benéficos designios de S. M.

En este supuesto, para llegar pronta y seguramente al fin por todos apetecido, V. E. podria, si lo tiene á bien, proceder á nombrar un arquitecto ilustrado y de toda su confianza, que de acuerdo conmigo y con todos los datos que le suministraré gustoso, forme el proyecto de hos-

pital de dementes modelo que se ha de establecer en las inmediaciones de esta capital, con el presupuesto general de gastos de edificacion.

Como una de las mayores dificultades que en esto podrian ofrecerse es la determinacion del sitio elevado, de conveniente exposicion, con aguas abundantes, frondoso, bastante poblado de árboles y con tierras laborables á su inmediacion, condiciones difíciles de conseguir en las inmediaciones de Madrid, me atrevo á recordar á V. E. que S. M., deseosa de la realizacion de este proyecto, accederia gustosa, como verbalmente ha manifestado varias veces, á ceder para la edificacion del establecimiento algun terreno conveniente en una de sus Reales posesiones. Esto, no solo facilita la ejecucion en un local á propósito, sino que evitando los gastos de la compra del terreno, inducirá una no pequeña rebaja en el presupuesto. Muchos otros importantes trabajos científicos y administrativos habrán de hacerse antes de ver realizado el pensamiento; pero el tiempo invertido en la construccion del edificio permitirá que V. E. los tenga vistos y aprobados para cuando hayan de plantearse.

Dése, pues, el primer paso en tan importante negocio con el nombramiento de las personas que han de formar el proyecto, y tengamos siquiera la satisfaccion de haber principiado una cosa tan útil, si no nos cabe la gloria de haberla llevado á feliz término.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1846.—Excmo. Señor.—*Pedro María Rubio.*—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península (1).

(1) *Gaceta de Madrid* de 16 de Noviembre de 1846.

APÉNDICE XI.

DICTÁMEN DEL CONSEJO DE ESTADO SOBRE DESVINCULACION.

(Libro III. De la Beneficencia en sus relaciones por la propiedad.—Capítulo II.—Desvinculacion.—Página 569).

Consejo de Estado.—Excmo. Señor.—De Real órden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remite al Consejo la consulta elevada por el Tribunal Supremo de Justicia, pidiendo se interprete la ley de 11 de Octubre de 1820, en la parte relativa á los fideicomisos familiares que carecen de poseedor é inmediato sucesor reconocido, á fin de que el Consejo formule las bases del proyecto de ley que deba esclarecer las dudas propuestas por el Tribunal, y fijar de una manera definitiva los derechos que puedan ostentarse á los bienes de las referidas fundaciones.

Manifiesta el Tribunal Supremo en su consulta, que guiado por los términos generales y absolutos en que está concebida la ley de 11 de Octubre de 1820, no dudó en un principio aplicar lo prescrito en el artículo 4.°, que se refiere á los fideicomisos familiares, á todas las fundaciones conocidas con este nombre, consignándolo así en la sentencia dictada el 7 de Mayo de 1850. Pero que posteriormente, habiendo hecho un estudio más detenido de las prescripciones de la ley citada, y, sobre todo, resultando comprendidos en la denominacion de fideicomisos familiares, fundaciones de índole diferente, que no todas podian sujetarse á las reglas de distribucion fijadas para sus bienes en el mencionado artículo 4.°, el Tribunal Supremo cambió de dictámen, y en las sentencias de 30 de Junio de 1855 y de 10 de Marzo de 1858 declaró que las fundaciones que no tuvieran poseedor ni inmediato sucesor reconocido, se entendieran subsistentes *como conjunto de bienes simplemente amortizados para llenar con sus rentas su peculiar objeto.*

La divergencia, sin embargo, que resultaba entre estas sentencias comparadas con la de 1850, y el establecerse en ellas una jurisprudencia contradictoria, hizo que el Tribunal juzgase necesario acudir al Gobierno en solicitud de la interpretacion auténtica de las prescripciones de la ley de 1820, ó que á la manera de lo practicado con las capellanías colativas de sangre, por una nueva ley se fijara el órden de distribucion

de los bienes de los fideicomisos familiares que no tienen poseedor ni inmediato sucesor conocido.

Para resolver las graves dudas propuestas en la consulta del Tribunal, cree el Consejo que lo primero es examinar el espíritu y letra de la ley de 11 de Octubre de 1820, á fin de separar lo que debe estimarse resuelto por la misma, de lo que necesita aclaracion ó disposicion nueva. Este exámen servirá tambien para fijar el criterio á que deban sujetarse las soluciones que se propongan.

Es incuestionable que el articulo 1.° de dicha ley «suprimió todos los mayorazgos, fideicomisos y cualquiera otra especie de vinculaciones, declarando que desde aquella fecha quedaban sus bienes en la clase de absolutamente libres.» Pero la locucion inexacta y aun contradictoria de este artículo ha dado lugar desde su orígen á diversas interpretaciones. Si toda la ley estuviera reducida á esta disposicion, deberia entenderse por ella, que no solo quedaban desvinculados los bienes á que se referia, sino que tambien dejaban de tener existencia legal, además de los mayorazgos, todos los patronatos y fideicomisos, sin ninguna distincion, así los eclesiásticos como los laicales, tanto los de familia como los de utilidad general y que, en su consecuencia, debian cerrarse y suprimirse todos los establecimientos públicos que existian con el carácter de tales patronatos, y perder su fortuna los que la debian á fideicomisos familiares, y cesar en la administracion y cuidado de los bienes y en el cumplimiento de las fundaciones las personas deputadas á este fin por los fundadores; dejando abandonada y perdida toda la propiedad no sujeta á circulacion. Porque si al quitar á todos aquellos bienes su calidad de amortizados, se suprimia por completo el título legal en cuya virtud se administraban y disfrutaban, ó se negaba á sus poseedores el carácter de personas jurídicas, era consecuencia forzosa la desaparicion inmediata de los establecimientos públicos ó particulares que no tenian más razon para subsistir, que los patronatos ó fideicomisos suprimidos.

No incurrieron, por fortuna, en semejante absurdo los legisladores de 1820, por más que en la redaccion del citado artículo 1.° no expresaran su pensamiento con propiedad y exactitud.

Toda fundacion de mayorazgo, patronato ó fideicomiso supone derechos diferentes, sujetos por su naturaleza á reglas diversas. El patronato supone la existencia de un establecimiento público ó privado, persona jurídica reconocida por la ley, que, como las personas naturales, trata y contrata, adquiere ó enagena: supone además la existencia de uno ó más indivíduos encargados de cumplir la fundacion, bien administrando el caudal de la misma é invirtiendo sus productos, ó bien designando las personas que hayan de percibirlos: supone, en fin, una dotacion en bienes perpétua ó temporalmente destinados al cumplimiento de la fundacion, los cuales, por este solo hecho, tenian, segun la legislacion antigua, el carácter de amortizados. En el fideicomiso existen el carácter del fiducionario á recibir, y á poseer en su caso, los bienes fideicometidos para darles la aplicacion ordenada por el fundador, el derecho

APÉNDICE IX.

EXPOSICION DEL CANÓNIGO MIGUEL GIGINTA DE ELNA SOBRE MENDIGOS (1).

(Libro II. De la Beneficencia.—Capítulo XII.—Casas de misericordia y hospicios.—Página 255).

Itle. sōr.

El canonigo Miguel giginta de Elna dize q' considerando quan encareçidamente nos dexo n̄ro sōr encargadas las obras de misericordia en el sermon que hizo del Juicio final y quantos pobres padecen enferman y mueren miserabilísimamente por diversas calles y rincones sin consolacion humana ni sacramentos y quan sin forma de xpiandad biuen algunos de los sanos, mas por falta de orden q' de limosnas q' al senor si fuesen distribuidas con la órden q' conviene sobrarian para | otros tantos pobres como ay.

Discurriendo sobre el remedio q' para esto podria aver | piensa haber hallado vn modo hasta aquí no advertido tan compendioso en materia de remediar pobres | con el cual sin quitar el objecto de la caridad | y solo hordenando la mendicidad se remediaria fácilmente | y se seguiria que los muchachos y muchachas mendigantes que oy caminan ellos para malos hombres | y ellas para malas mugeres | se encaminarian para bien, y los fingidos pobres se retirarian á tomar | otro arbitrio de vibir sin hurtar las limosnas á los verdaderos | que con la órden que se dirá | lo pasarian mejor y con ménos trauajo | sin molestar por las yglesias | ni fuera dellas | á ninguno | y menos ocasion de mal bibir | ofender á dios ni enfermar tan fácilmente como oy | remediarse yan los viejos y viejas tullidos y mancos y pelegrinos mejorarse yan los valetudinarios y no se caerian tan facilmente los convalecientes | y para los que de nueuo enfermaren sobrarian los ospitales que oy no bastan para la mitad por las muchas enfermedades y la deshorden presente causa á los pobres y salud que estas causan efcusamos con horden, y los vnos e los otros en salud y enfermedad biuirian como xpianos | oyendo missa e confesando y comulgando los tiempos de obligacion y

(1) Biblioteca Nacional.—Sala de Manuscritos.—Cc. 88.—Consta de 5 fojas en 4.° 4 útiles.

no morirían tantos como vemos desanparados por las calles y rincones todo sin avmentar ningun gasto a la república antes su biuien á los ospitales con el fabor de nro s.r como se verá por lo que se dixere avajo.

Y con efte memorial y horden se alcançara el deseo de muchas cortes pasadas como se ve que lo defearon sigun las leyes 1. 9. 2. 49. 25. del título de los pobres en la nueba Recopilacion.

Y como el yntento defte memorial es para remediar los dichos males causar los bienes dichos y todos los medios que diçe compara efte efecto de aquellos resultara placiendo a dios lo q' se pretende los quales se reduzen á quatro puntos principales. El primero como se ha de ordenar efta gente, 2.° de que se ha de sustentar | 3.° en que abian de entender | 4.° de donde saldrá para fu avitacion.

A lo primero dize que se abia de acer vna cafa en cada pueblo grande de la menor costa q' fuere posible | con sus gergones y mantas groseras para el principio q' no seria apo.co regalo á quien tiene menos con quatro quartos distintos para hombres y mugeres niños y niñas con sus lanparas encendidas de noche, y su selosía ala parte donde fuere la casa del mayordomo para que della pueda ver siempre que quisiere quanto pasare en ellos | en lo qual pensaran siempre q̄ efta mirando aunque no esté y esto para que las noches no jugar reñir ni hazer | otra deshorden con lo cual ninguno osara moverse y tambien porque siendo tantos y con claridad cada vno pensara que todos los | otres le eftan acechando para dezir al mayordomo qual quier deshorden q' vuiese el qual tambien podria rondarlos quando le pareziese y si la casa fuere de tantos pobres que aya menester miniftros aquellos podrian rondar ó dormir alguno dellos en los dormitorios de los hombres en vna cama alta con vm lienzo claro delante para que lo pueda descubrir todo y tenerlos siempre en reçelo de q̄ les efta mirando.

Y quando no ouiese tanta diligencia cierto efta que ferian pocas las deshordenes que podrian hazer á comparacion de las que con la deshorden presente pueden por cavalleriças, pajares y otras congregaciones deshordenadas de noche y de dia mayormente con la oçiosidad que lleuan y lo mal hecho tan malo es fuerza, de casa como dentro della.

Hecha la dicha cassa q' podria llamarse de la misericordia de Jesuxpo con vn retablo del juicio final se abria de publicar que todos los pobres mendigos del pueblo se podrian recoger en aquella certificandoles q' tendrian en ella lo necesario y livertad de yrse y volver quantas vezes quisiesen y los que defta comodidad no quisiesen gozar se fuesen | o tomasen otra forma de biuir pues ya darian causa de tenerlos por fingidos | no contentandose de lo necesario | y no haciendolo darles por pena algunos dias de reclusion forçossa con trauajo en la mesma cafa | y el que no quisiese trauajar aquellos dias se le podria conmutar la pena dentro la mesma casa | La cual los podrian lleuar los mismos miniftros que ay para pobres y bagabundos delinquentes y | otros y aun efta pena seria pocas vezes necesaria | motros con que

los predicadores y curas encargasen al pueblo que no diesen sino á los que se abian de fenalar para pedir como veremos pues en ello se les hara mejor | obra y ansí eftaria luego ordenado apaciblemente, y no dando las limosnas á los deshordenados ellos mismos se retirarian á la dicha cassa | o | otro arbitrio | y quando alguno fuese yncorregible no pierde por eso la Justicia su derecho de açer lo que convenga 2.° y el que en la dha cafa no quifiese trabajar cada vno segun lo que pudiese y aun alguna cosa menos | se le podria yr disminuyendo la racion hasta que se allanafe pues tendria livertad de yrse el que no se contentafe dello quanto al allegar de la comida para los dichos pobres se podria tener efta horden q' primeramente por la manana se ymbiasen dos dellos con sus espuertas y caxuelas cerradas á pedir entre las que venden mantenimientos por las plaças.

Y en la Plaça mayor y otras partes de las mas frequentadas del pueblo asisstiesen todo el dia sendos que pidiesen para la dicha casa y eftos podrian ser los tullidos y llagados si los vuiese por que no harian falta en la casa y mouerian á mas compasion y caridad los que pasassen con sus caxuelas cerradas echas como mejor convinieffe queseria arto facil de haçer.

Amedio dia quando la gente se ba á comer abrian de salir de la dha caffa | otros pobres que de dos en dos repartidos por las calles que los hordenarian fuesen pidiendo en alta voz Para la Misericordia de Xesuxpo vno por cada çera | y á la ora de cenar diefen | otra buelta de la mefma manera | Las quales horas serian muy comodas por eftar entonces cada vno en su caffa | y con la ocafion de la casa y mesa el que no tubiese trocado | no quisiese dar dineros daria facilmente siempre alguna cossa de fu casa o de fu mesa.

Tambien abrian de falir de cada caffa cada fiesta por la manana tantos pobres | o tantos pares como abria puertas de yglesias en el pueblo los oyda la primera misa se pusiesen á las puertas, pidiendo con sus caxuelas cerradas á los que entrasen y saliesen hasta que no vbiese gente en ellas. | Y los dias detrabajo vno á cada puerta de las yglesias frequentadas. |

Las mismas fiestas oyda misa se abrian deymbiar | otros de dos en dos con efpuertas y caxuelas a las aldeas çercanas con las quales diligencias se allegaria sobrado sin los dichos yncovenientes de tanta ocassion de pecar ni enfermar | y menos trabajo y sin caussar fastidio ni recibirlo | y con tanta presencia de caridad y ocaffion de dar limosna y meresçer, q' ningun dia se podria entrar por puerta de yglesia que no se viese pobres ni pasar por parte principal sin verlos hasta los q' por impedimento | o ocupacion no saliesen de cafa ninguna vez estarian en la mesa las horas hordinarias que no oyesen sus voçes por merecer acordarfe dellos y socorriendolos los que pudieren.

Y los que quisiesen yr á verlos a La misericordia conocerian cuanto mejor vida seria aquella q̄ la deshorden presente | ansi para las almas como para los cuerpos pues dios como amigo de pobres mas se servira

que tengan las comodidades della dha casa que las yncomodidades presentes.

Demas deſto se abrian de rogar á los senores y personas principales que lo que tienen hordenado | que por dias se de á los mendigantes que llegan á su puerta lo quisiesen dar al mayordomo ó reptor deſta caſa, que lo vuiese de recibir con libro para dar despues quenta dello y eſto sin perjuicio de las | otras debociones que tuuiese cada vno.

Y por que los mendigantes de la manera q' al presente andan no temen el frio ni el daño del Sol el verano | y si yendo por limosnas por las casas y moneſterios dentro y fuera del pueblo | se mojan de ymbierno | no tienen que mudarſe | ni cama en q' echarse | ni aun lumbre con que secar la ropa y sobrebiniendoles vn yelo | o la noche fria se pasman | o mueren de vn dolor de costado y otros q'dan con enfermedades perpetuas v otra las deshordenes q' los sanos hacen cerradas las puertas | y los enfermos q' no caben en los ospitales quedando sobre las piedras empeoran | podrian los moneſterios para evitar eſto el bien que oi dia hazen en sus porterias dar aquello mismo | o parte á vno o dos pobres que de la dicha misericordia fuesen a buscarlo la hora que les hordenase | pues ya no yrian a comerlo a las dichas porterias.

Para mas abundancia podrian cada mes ó quando pareciese vn par de personas de caridad dar vna vuelta entre los mas rricos para los dichos pobres y eſtos podrian ser de los cofrades q' abria de aver en esta caſa como ſe dirá y tambien creo que por ser esta obra tan meritoria abra uarias perſonas q' por deuocion se pondran donados en estas casas para seruir á Dios en sus pobres los quales podran ayudar mucho | y pocos hombres abra q' en sus testamentos no se acuerden desta casa con alguna manda.

| Los vestidos saldrian de la ropa vieja que tambien se podria pedir como | las | otras limosnas y de lo que la gente rrica suele dexar para sus enterramientos prefiriendo los mas antiguos y necesitados y los moneſterios e otras perſonas principales ó sus mayordomos ymbiarian y darian toda la ropa vieja que ya no les siruiese.

Quanto á los exercicios de la caſa como es barrer fregar guisar, &c. lo podrian hacer los pobres que parecerian mas aptos | Los quales lo harian muy bien por q' ternian por mucho fabor qualquier cargo como se ve en | otras congregaciones. Las mugeres, ninos ninas y otros pobres que no abrian sido distribuidos las fiestas fuesen juntos á oyr misa por la manana al principio en | a misma parrochia y dotrina xpiana donde la vuiese con sendos rosarios q' tambien recaſen cada noche acoſtandose | y quando se leuantasen | y saliesen de la meſa se los abria de ordenar algunas alabanças a dios con vna comemoracion por los benefactores bibos y difuntos e ynvintor | por la remision de ſus culpas.

Y los despues de comer de las fiestas abrian de tener libertad todos los dichos pobres deyr á las recreaciones honestas q' quisiesen como no pidiesen | ni pudiesen recibir cosa para en particular reseruando mejor parecer y en todo lo demas | .

Y quando la dicha caſa tuviese mas fuerças, podria sustentar clerigos q' de la meſma parroquia fuesen a las horas q̃adaren á dezirles misa y ensenarles doctrina xpiana en la miſma caſſa | y á su tiempo abrian todos de confesar y comulgar por que biban como xpianos.

Y como los Religiosos en sus caſas de recogimiento cantan celebran eſtudian predican y oran | y comunmente todos los hombres por rricos que ſean tienen alguna ocupacion conviene que tambien la tengan los dichos en su recogimiento conforme á ſu eſtado | como podria ser en manufatura deſparto lana ſeda | o | otra cossa segun el tiempo y tierra | en lo qual podrian trabajar apciblemente ciegos coxos tontos viejos ninos ninas y hasta el que tuvieſe sola vna mano y ninguna pierna ternian en que ocuparſe sin peſadumbre.

Y dado por conſtante que las limoſnas bastasen para la comida en cada pueblo como baſtarian con la orden que eſta dho | es cosa clara que trabajando todos como abian de acerlo seria la ganancia cada mes mucha | y tanta mayor cuantas mas personas quisiesen recogerſe en la dicha caſa.

Y para mas animar los dhos pobres al trauajo | y porque participasen del se abria de poner en vna arca la parte que pareçiese de la dha ganancia pa repartir entre ellos cada mes en fin que para ſu consolacion tengan alguna coſa propia | y camino por donde con el tiempo puedan mejorar en algo su eſtado.

Y lo demas de la dicha ganancia se abria de repartir entre los vergonçantes pobres de la carcel, Redencion de cautibos | y ospitales los cuales ospitales dende luego ganarian mucho por que con la horden que se pretende no les acudirian tantos enfermos y ansi ternian menos trauajo y menos coſta.

A los Pelegrinos de Santiago y otras deuociones ó necesidades que se ofrecen á pasageros pobres se les abia de dar en la caſa que llegasen dos dias de comer sin trauajar y despues tantos como quisiesen estar trauajando con que le hacen dimisorias de sus curas con senales de la casa de misericordia que tuviesen mas çercana y razon de donde ban cuyas contraſeñas ſerian presto conocidas por todo | y a los que vbiessen de paſſar la mar podrian las dhas caſas socorrer de algo ó dar liçencia para pedir algun dia á la puerta de alguna ygleſia para su camino | .

Tambien combendria para bien público y ſeruicio de dios | q' en la dicha caſa acogieſen qualquier oſtro eſtado de perſonas que quisiesen acogerse en ella hombres y mugeres trabajando por la ſola comida que demas que aquella no costaria nada por lo q' arriba eſta dho quando se vuiese de comprar | para eſtos siempre valdria mas ſu trauajo q' no lo que podrian comer con lo qual demas del provecho de ſu manifatura q' se siguiera á la caſa no abria tantas perſonas perdidas hombres y mugeres | por los pueblos como ay y se evitarian muchas ofensas de dios y del próximo por q' en faltar a qualquiera exercicio | o amo podria con su trabajo facil yrse á entretener en la dicha caſa hasta que lo halçaſe

por no aver de vender la capa | o el manto | sin lo qual no hallarian despues amo | y mientras que lo tengan y esten con salud, no hallaran tampoco quien los de limosna antes suelen caer en manos de Justiçias tan rrigurosas que solo por hallarlos pidiendo les dan cien açotes con los quales aprietos de corridos necesitados | ó desesperados hacen algunos hombres muchos hurtos | y otros males | y las moças | y otras mugeres | otros pecados y culpas | contra los mandamientos de dios y bien pu.co y demas desto con el mal comer y mal dormir que padezen mientras les falta amo | o otro acomodo | enferman fácilmente y de sanos aptos para seruir vienen presto á ser pobres enfermos | Las quales cosas no sucederian ansi si tuuiesen aquel refugio siempre que lo vuiesen menester con su trabajo que por ligero que fuese sentirian tanto el no ganar salario ni | otra cosa mas de la pobre comida que todos procurarian | otro comodo ó amo lo mas presto que pudiesen y el mayordomo podria ayudarles á ello al qual acudirian tambien los que vuiesen menester criados ó criadas | si vna vez enpeçaba á encaminarse la dha horden.

Abrian ansi mismo de recoger la dha casa los convalecientes donde no tuuieren casa señalada | o bastante | los quales por flacos que fuesen trabajando á ratos en lo mas facil siempre ganarian la pobre comida | y quando no trabajase nada alguno de muy flaco poco se perderia pues la comida se allega de limosna como esta visto y desta manera no recaerian tantos como agora acontece en salir de los hospitales y si quando buelben á ellos hallan sus camas | ocupadas | de otros se an de quedar fuera y morir en las calles como vemos desamparados de toda consolacion espiritual y corporal y por piadoso que sea el que pasa y aunq' se biere mouido de lastima por lo que ve y le diese algo a la fin alli se lo dexa anocheçer donde acaba ó empeora.

Esta casa demas de ser su objeto al hordinario como las otras casas abrian de tener dos personas eclesiasticas | y dos del Cabildo del pueblo de los mas principales regidores y cofrades si fuese posible de la mesma casa Los quales repartidos como se hordenase la visitasen de quando en quando tomando quentas al mayordomo | y hordenando lo que conviniere y podria lleuar por ayudantes | o por compania | otras personas que les pareciese á fin de avituarlos para esta buena hobra.

Para la qual se podria tambien ynstituyr vna cofradia y procurar algunas indulgencias como para | otras obras pias se suele hazer, y de quando en quando buscar amos á los muchachos y muchachas | y ocuparlos en doctrina y alguna manifatura mientras tardarian en hallarlos.

4.° Queda agora de donde saldra para la casa y digo que me pareze podria salir lo vno de las mandas pias que en el partido del pueblo estubiesen para cumplir en las vltimas voluntades | 2.° Y tambien suelen tener los pueblos grandes algunos edificios publicos vacantes que podrian aplicarse á estos pobres | 3.° tambien pues el edificio ha de ser muy ligero á lo menos | pa el principio y ansi no puede costar mucho

| y los bienes de los perlados son muy obligados á los pobres y los de los clerigos y rricos hombres | a mucho tendria quien en estos no se allegase sobrado para ello | 4.° | o hordenando una demanda comun prevenida antes por los predicadores y curas | 5.° y tambien se podria sacar por | otra bia al tiempo del agosto por las heras en pan y vuiesen de trabajar en la fabrica los pobres que pudiesen hazerlo | 6.° | o elegir tantos hombres buenos como pareçiese para que pidiesen para ello las Fiestas en las puertas de las yglesias | y los Curas lo encomendasen, y como se allegase se emplase en la obra ó con vnas fuertes | 8 | y tambien me parece que el concilio en el capitulo, 8 | sesion 25 titulo de reformacion quiere que los espitales donde no acudieren los pobres para que fueron ynstituydos aquellos muy pocos que se apliquen a | otra manera de piedad q' mas semeje con la ynstituçion como seria esta que al fin es ospitalidad | y ansi podrian seguir para esta obra algunos que abra destos como la fundacion no lo prohibiese expresamente ó con vnas suertes.

9. Y tambiem me parece que esta estatuido en alguna leyes ó prematicas que se tomen quentas a los deudores de los hospitales con paso de alcançe | de lo qual siquiera con vn breve se podria sacar sobrado para estas casas | muy justamente | pues ha de ser tanto alivio de gasto y trabajo a los dichos ospitales | a causa de los menos enfermos que con el horden dellas abia.

10. Tambien en algunas partes pretenden reducir todos los ospitales á vno general y donde se hiziese | podrian aplicar a los mendigos el que se desembaracase.

Y quando de cada cosa de las dichas no se sacase para toda la dha cassa no puedo pensar que con vn pedaço de cada vno no sobrase y porque podria ser que algunas personas de poca piedad | por hostentacion ó vana curiosidad | oporfiado por tener espiritu de contradicion | ó por estar enfadados de pobres o pensando que esta nueva cassa les pueda desviar alguna vtilidad | o algunos que serian deudores despitales | por no pagar | otros por estar tan apartados y o sin el bien publico, y de sus proximos q' mal les contentan las cosas como quiera que vayan que de la manera que debrian de yr buscaran ynconvenientes ó dificultades y no se curaran de buscar expedientes ni facilitar ni remediar nada an de ser descechados pues se ve que estos no se mueven por celo sino por algunas de las dichas cosas pues los daños de la deshorden present.e son tan grandes como todos vemos y evidentes los bienes que se siguirian y cuantos mas exemplares de vicios culpas y deshordenes de pobres | y contasen | tanta mas necesidad ay de remedio | y tanto mayor sera el merito o se ganara en ello | y quando luego no se pudiere acer todo lo contenido en este memorial en todos los dichos pueblos | esta claro que qualquiera parte que ello se seguiese | seria grande seruicio de dios | y si todavia quedasen algunas dificultades o ynconvenientes que no obiese quien los allanase | se a de romper por algo y pasar adelante la obra | si pesa mas el bien que esto puede causar y daños y pecados que se

euitaran por que | otra mente no se podria empeçar cosa importante por buena que ſea y no me daran ynconvenientes ni dificultad que en eſto pueda ſuceder que no se podria antojar | en otras congregaciones que si por eſtos antojos se dexaran jamas se vuiera hordenado las religiones | que muchas dellas empeçaron con mas pobre principio | y oy por la bondad de dios las bemos en grande perficion, rriqueza y gobierno y con tanto avmento algunas que de lo que les sobra se podrian haçer estas casas | que no tienen neceſidad de llegar a tanta coſta de muy grande parte y anssi Ruego á nro señor sea seruido faborecerlo como el mas ſe ſirua y por ſu miſericordia nos haga gracia de ſu mano derecha el dia del juicio final amen.

Y por ſer coſa larga poner todo lo mas que se podria dezir que se dexa á la buena disçrecion de las personas de caridad que entendieren en ello segun vieren convenir | como se debió haçer en la reformacion de | otro recogimiento pobres que hiço en bolonia al 1563, con premision que vbo de ſer de la sede apostolica cuya es aquella ciudad | y en | otro recogimiento tambien de pobres que en trento hordeno el concilio eſtando junta de haquella ciudad los quales exemplares como en fin quien son an de mober mucho á que eſto no se deje por ynconvenientes ni dificultades | pues no menos podria antojarſe en aquellos | y no lo dexaron por eso perſonas de tanta doctrina y auctoridad mayormente que aqui solo se pretende facultad para que puedan hacerlo los pueblos y personas debotas que quisieren ayudar á ello segun su deboçion.

APÉNDICE X.

EXPOSICION DE DON PEDRO MARÍA RUBIO AL MINISTRO DE LA GOBERNACION, PARA LA FUNDACION DE UN MANICOMIO-MODELO.

(Libro II. De la Beneficencia.—Capítulo XVII. Casas de dementes.—Página 295).

Excmo. Sr.: En fines de Agosto de 1845 se encontraban SS. MM. y Alteza de paso desde Cataluña á las provincias Vascongadas, en la ciudad de Zaragoza, y allí habian ido desde esta córte V. E. y sus dignos compañeros los señores ministros de Hacienda y de Marina. La ilustrada piedad de S. M. y de su augusta Real familia les habia impulsado en aquella larga travesía por el reino á visitar, entre los establecimientos de utilidad pública, los hospicios y hospitales de todas clases, enterándose siempre con interés del estado en que se encontraban, y y dando con este motivo repetidas muestras de su benévola proteccion y régia munificencia. Donde no visitaban personalmente aquellos establecimientos, enviaban sugetos de su confianza que lo hiciesen en su nombre, y siempre se enteraban con complacencia del estado de los institutos de beneficencia pública. Esto, unido al natural deseo que por su profesion y hábitos de viajero observador animaban al que tiene la honra de suscribir la presente comunicacion, le llevaron á visitar el célebre hospital *Urbis et Orbis* de Nuestra Señora de Gracia de la ciudad de Zaragoza. Excitaba su curiosidad muy particularmente el departamento de los locos de este hospital, porque es el más nombrado y concurrido de los de España, y habiendo tenido ocasion de ver y estudiar con interés en distintos países de Europa esta clase de establecimientos, deseaba comparar su estado con el de aquellos.

Visitó, pues, con detencion aquel departamento; se enteró de su disposicion material; del trato que á los maniacos se daba; de lo que para curarlos se hacia, y de los resultados que se obtenian; y el juicio que de todo formó fué tal que, vivamente impresionado, corrió á participar á SS. MM. lo que habia visto, suplicando con instancia que acudiesen al remedio de tantos infelices enfermos, peor tratados que los mayores criminales, y aun peor que las fieras encerradas en las casas que se les destinan en sus Reales jardines. Conmovido el ánimo de

SS. MM. con la relacion verdadera, aunque vehemente, de quien acababa de ser tan penosamente afectado, invitaron á V. E. el mismo dia á que viese y se enterase por sí mismo de lo que acababa de llegar á su noticia. Dos dias despues, V. E., acompañado del señor Ministro de Hacienda y del que suscribe, visitaron el Hospital general de Nuestra Señora de Gracia y el edificio que existe en el centro de su gran patio destinado á los locos.

No puedo creer que sea preciso hacer aquí una viva pintura de lo que no es fácil se haya borrado de la memoria de V. E.; pero ¿cómo dejar de decir que reconoció desde luego que lo que no deberia tener nombre en ninguna lengua, y allí se llaman *gabias*, constituye un padron de ignominia para la nacion de Europa que lo consienta á mediados del siglo XIX? Allí, enfrente de uno de aquellos inmundos nichos cerrados por una estrecha puerta que presenta en su borde inferior una hedionda gatera destinada á dar salida á las inmundicias y á la cabeza del desgraciado enfermo, llamó la atencion de V. E., como la mia, el hermoso rostro de una jóven de 16 á 18 años, que tendida boca abajo con el cuerpo mucho más alto que la cabeza, y por consiguiente con el cuello violentamente encorvado para poder mirar á los lados, clavaba sus rasgados ojos en los circunstantes, con la expresion del más agudo dolor y sin proferir una sola palabra en medio de la confusa gritería de sus desdichados compañeros que con horribles imprecaciones nos aturdian, asomados igualmente por los agujeros de las puertas de sus respectivas jaulas.

Aunque desagradable, yo me atrevo á excitar en V. E. aquel recuerdo, para que su ánimo, justamente afectado, renueve el propósito, que sin duda entonces hizo, de contribuir á que desaparezca de entre nosotros tan escandaloso espectáculo.

No es mi ánimo ciertamente culpar á una administracion como la de aquel hospital, que ha dado tantas pruebas de buen celo, ni á los médicos del mismo, que son los primeros á deplorar el triste estado de los dementes furiosos; y por eso sin recargar, como seria fácil, los colores de aquel cuadro lamentable, voy derecho á lo más importante y á lo que más urge, que es el remedio de los males existentes. De vuelta en Madrid la córte á mediados de Setiembre, y á excitacion de S. M., se dignó V. E. tener conmigo una conferencia sobre lo que podria hacerse para mejorar en España la desgraciada suerte de los dementes. En ella me cupo la honra de proponer que se procediese en tan importante asunto sobre bases positivas, reuniendo y consultando cuantos datos hubiese recogidos sobre la materia; y diciéndome que no existian, aconsejé á V. E. que se pidiesen á quienes podian darlos. Acogida esta idea, formé un modelo del estado que habia de circularse á los gefes políticos de todas los provincias de la Península é islas adyacentes, en el que iban pedidos los datos más necesarios para hacer la estadística de los dementes de España, para adquirir idea de su distribucion por el reino, para determinar su clasificacion médica, y en una palabra, para resolver con acierto la cuestion administrativa del establecimiento de nuevos hospitales de dementes.

Este modelo se circuló en efecto con la Real órden de 2 de Febrero último, que fué recordada en 25 de Marzo. El estado número 1, de los que bajo el nombre de Estudios estadísticos se acompañan, contiene la razon exacta de los resultados obtenidos de las citadas Reales órdenes, satisfactorios en cierto modo, porque las noticias reunidas, comprendiendo cuanto se deseaba saber sobre los dementes recogidos en los establecimientos públicos de beneficencia, han permitido hacer la estadística de los que existen en España, como se ha hecho en Inglaterra, Francia, Bélgica y otras naciones; esto es, prescindiendo de los dementes que no acuden á aquellos establecimientos. A más que esto aspirábamos, y poco ha faltado para conseguirlo, porque si como los 28 gefes políticos que han pedido noticias á los alcaldes y formado con ellas el censo completo de los dementes de sus provincias, hubieran procedido los 21 que solo contestaron que no existian en el territorio de su mando establecimientos en que se recogiesen, formado tendriamos ya el censo general de los dementes que hay en España, más completo que el que existe en muchas naciones.

No nos ha desanimado, sin embargo, esta falta; y con los datos reunidos, y para que sirva de guia ínterin se completan, hemos hecho una estadística general de dementes de mayores proporciones que cuantas hemos registrado, y que puede ser consultada con provecho para la resolucion de muy diversas cuestiones psicológicas, médicas y administrativas. Los 13 estados, con muchas tablas, que se acompañan, contienen los resultados que han de servir de base al plan de creacion de establecimientos especiales para la curacion de los dementes: las deducciones médicas darán á su tiempo materia para muchos más cuadros. Hé aquí, para ofrecer una especie de resúmen de los estudios estadísticos que presentamos, los títulos de los diferentes estados:

1.° Resultados de la Real órden circular de 2 de Febrero, y la de 25 de Marzo de este año sobre estadística de dementes.

2.° Dementes que consta existen en las diferentes provincias de la Península é islas adyacentes en el primer semestre de 1846.

3.° Establecimientos públicos donde existen dementes, y número de estos que hay en cada uno.

4.° Dementes que se hallan en sus propias casas ó en las de sus parientes, tanto en las provincias que tienen establecimientos públicos de beneficencia en donde se reciben, como en las que no los tienen.

5.° Clasificacion de los dementes por sexos, con dos tablas comparativas de la proporcion en que se hallan en España con la que ofrecen en otros países de Europa.

6.° Estado de los dementes entrados, salidos sin curar y muertos al año, por término medio, en los establecimientos de beneficencia del reino, seguido de una tabla comparativa de los resultados que se obtienen en algunos de los hospitales de locos más acreditados de Europa.

7.° Distribucion de los dementes por las provincias de España.

8.° Centros á donde vienen á reunirse los dementes de las diferentes provincias de la Península.

9.° Influencia de la situacion geográfica de las provincias en el número de dementes que cuentan.

10.° Dementes ricos ó acomodados que pagan sus estancias en los establecimientos donde se hallan, pago por término medio al dia y al año, y noticia de lo que el Gobierno francés gastaba en 1841 en los hospitales de locos.

11.° Proporciones de los dementes con la poblacion entre sí, y de los recogidos en la provincia de Madrid, con sus habitantes, seguidas de dos tablas comparativas de las proporciones del número de dementes con la poblacion en casi todas las naciones de Europa, y de las de los de la provincia de Madrid con las de cinco de las mayores capitales.

12.° Proporcion de los dementes con la poblacion de España, sacada por distinto cálculo que el empleado para la expresada en el estado anterior, y cuyo resultado coincide aproximadamente con el anotado en aquel.

13.° Deducciones de los estudios estadísticos aplicables á la creacion de establecimientos especiales para curar los dementes en España.

Reunidos ya todos estos datos, que no puedo ménos de rogar á V. E. que mande completar, como es bien fácil, posible era entrar á trazar el plan general de la creacion de cuantos establecimientos de dementes necesitamos; pero este plan, aunque se quisiese reducir á moderadas proporciones, serian tales, sin embargo, las que ofreciese, que es de temer que bastasen á retraer al más resuelto á emprender semejante obra. Por otra parte, ni en Inglaterra ni en Francia es el Gobierno el que ha creado ni el que sostiene todos los hospitales de locos que existen. Tiene uno ó dos centrales, más ó ménos numerosos; pero bien montados y atendidos, y los condados ó departamentos, las capitales de estos, y aun los particulares que en ello buscan el lucro, fundan y sostienen numerosos establecimientos de esta especie.

No está, pues, obligado el Gobierno, ni aunque lo estuviera se lo consentiria por ahora la penuria del Erario público, á levantar todos los establecimientos de dementes que España necesita; pero á lo que sí lo está, y de ello juzgo persuadido á V. E., es á erigir con urgencia, y sin reparar en ningun género de inconvenientes, un establecimiento-modelo que reuna cuantas circunstancias son de apetecer, exige la civilizacion actual de Europa, y consienten los verdaderos progresos recientes de la psicología, la medicina y la ciencia de la administracion.

Fácilmente se comprende la inmensa utilidad que acarrearia semejante establecimiento desde el momento de su creacion; utilidad que irá creciendo indefinidamente. Destinado á servir de modelo, norma y pauta á cuantos despues de él se levanten, lo será desde luego y sucesivamente para cuanto respecto á distribucion interior, direccion material, higiénica, curativa, económica y administrativa exige ser reformado en

todos los asilos de beneficencia en que se albergan y seguirán albergándose los dementes. En él se verá, no solo una mejora real y positiva en sí misma, sino un perenne manantial de ellas, cuyos beneficios se conocerán bien pronto en todos los establecimientos análogos que se propongan imitarle.

De aquí brotarán, para ser trasplantados adonde convenga, los ejemplos de las buenas doctrinas psicológico-médicas, los medios que han de emplearse para ponerlas en planta, y aun el personal destinado á tan importante servicio. Véase, Sr. Excmo., siquiera en un establecimiento de España lo que en este género se puede hacer y está hecho en otros más afortunados países, y seguro estoy de que bien pronto será imitado, generalizado, y quién sabe si mejorado entre nosotros. No insisto más sobre la conveniencia de esta idea, que ya he tenido la honra de demostrar á V. E. verbalmente más de una vez, y voy á indicar ahora la manera cómo entiendo que convendria proceder á la ejecucion.

Ha de preceder á todo la formacion del proyecto del edificio destinado á manicomio ú hospital de dementes, acompañado del presupuesto de gastos de su ereccion. El edificio ha de ser de nueva planta, condicion absolutamente indispensable si ha de reunir las muchas y especiales circunstancias que en él se requieren, puesto que, en el sentir del justamente célebre Esquirol, el edificio por sí solo constituye uno de los más poderosos agentes curativos para los dementes. Lo que sobre su situacion, exposicion, distribucion y aspecto exterior se ha publicado ya, y aun practicado en otras naciones, prueba bien que un edificio de esta clase constituye la expresion de un pensamiento médico de un órden elevado, puesto que todo debe contribuir en aquel al tratamiento curativo moral de estos desgraciados. Un edificio de forma sencilla, elegante, de distribucion metódica y regular, y en el que principalmente nada revele ni excite la idea de reclusion, la más perjudicial á los enagenados, contribuye poderosamente á su curacion, ó no seria cierto que la naturaleza tiene un lenguaje mudo, cuya misteriosa influencia llega á sentirse en nosotros. Aquí el arquitecto debe ser un auxiliar del médico para poner en ejecucion sus designios; y desde luego se comprende que si aquel es verdaderamente ilustrado, su cooperacion puede contribuir sobremanera al más completo logro de lo que este desea.

No es esta ciertamente la ocasion de entrar en pormenores científicos ni artísticos sobre tales edificios. El que suscribe ha reunido á costa de tiempo y diligencia numerosos materiales ingleses, franceses, alemanes é italianos que le permiten ocuparse en la ejecucion del proyecto de que se trata con gran copia de datos, y V. E. sabe bien que tiene, no solo la voluntad, sino muy vivos deseos de cooperar á que se realicen en esta parte los benéficos designios de S. M.

En este supuesto, para llegar pronta y seguramente al fin por todos apetecido, V. E. podria, si lo tiene á bien, proceder á nombrar un arquitecto ilustrado y de toda su confianza, que de acuerdo conmigo y con todos los datos que le suministraré gustoso, forme el proyecto de hos-

pital de dementes modelo que se ha de establecer en las inmediaciones de esta capital, con el presupuesto general de gastos de edificacion.

Como una de las mayores dificultades que en esto podrian ofrecerse es la determinacion del sitio elevado, de conveniente exposicion, con aguas abundantes, frondoso, bastante poblado de árboles y con tierras laborables á su inmediacion, condiciones difíciles de conseguir en las inmediaciones de Madrid, me atrevo á recordar á V. E. que S. M., deseosa de la realizacion de este proyecto, accederia gustosa, como verbalmente ha manifestado varias veces, á ceder para la edificacion del establecimiento algun terreno conveniente en una de sus Reales posesiones. Esto, no solo facilita la ejecucion en un local á propósito, sino que evitando los gastos de la compra del terreno, inducirá una no pequeña rebaja en el presupuesto. Muchos otros importantes trabajos científicos y administrativos habrán de hacerse antes de ver realizado el pensamiento; pero el tiempo invertido en la construccion del edificio permitirá que V. E. los tenga vistos y aprobados para cuando hayan de plantearse.

Dése, pues, el primer paso en tan importante negocio con el nombramiento de las personas que han de formar el proyecto, y tengamos siquiera la satisfaccion de haber principiado una cosa tan útil, si no nos cabe la gloria de haberla llevado á feliz término.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1846.—Excmo. Señor.—*Pedro María Rubio.*—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península (1).

(1) *Gaceta de Madrid* de 16 de Noviembre de 1846.

APÉNDICE XI.

DICTÁMEN DEL CONSEJO DE ESTADO SOBRE DESVINCULACION.

(Libro III. De la Beneficencia en sus relaciones por la propiedad.—Capítulo II.—Desvinculacion.—Página 569).

Consejo de Estado.—Excmo. Señor.—De Real órden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remite al Consejo la consulta elevada por el Tribunal Supremo de Justicia, pidiendo se interprete la ley de 11 de Octubre de 1820, en la parte relativa á los fideicomisos familiares que carecen de poseedor é inmediato sucesor reconocido, á fin de que el Consejo formule las bases del proyecto de ley que deba esclarecer las dudas propuestas por el Tribunal, y fijar de una manera definitiva los derechos que puedan ostentarse á los bienes de las referidas fundaciones.

Manifiesta el Tribunal Supremo en su consulta, que guiado por los términos generales y absolutos en que está concebida la ley de 11 de Octubre de 1820, no dudó en un principio aplicar lo prescrito en el artículo 4.°, que se refiere á los fideicomisos familiares, á todas las fundaciones conocidas con este nombre, consignándolo así en la sentencia dictada el 7 de Mayo de 1850. Pero que posteriormente, habiendo hecho un estudio más detenido de las prescripciones de la ley citada, y, sobre todo, resultando comprendidos en la denominacion de fideicomisos familiares, fundaciones de índole diferente, que no todas podian sujetarse á las reglas de distribucion fijadas para sus bienes en el mencionado artículo 4.°, el Tribunal Supremo cambió de dictámen, y en las sentencias de 30 de Junio de 1855 y de 10 de Marzo de 1858 declaró que las fundaciones que no tuvieran poseedor ni inmediato sucesor reconocido, se entendieran subsistentes *como conjunto de bienes simplemente amortizados para llenar con sus rentas su peculiar objeto.*

La divergencia, sin embargo, que resultaba entre estas sentencias comparadas con la de 1850, y el establecerse en ellas una jurisprudencia contradictoria, hizo que el Tribunal juzgase necesario acudir al Gobierno en solicitud de la interpretacion auténtica de las prescripciones de la ley de 1820, ó que á la manera de lo practicado con las capellanías colativas de sangre, por una nueva ley se fijara el órden de distribucion

de los bienes de los fideicomisos familiares que no tienen poseedor ni inmediato sucesor conocido.

Para resolver las graves dudas propuestas en la consulta del Tribunal, cree el Consejo que lo primero es examinar el espíritu y letra de la ley de 11 de Octubre de 1820, á fin de separar lo que debe estimarse resuelto por la misma, de lo que necesita aclaracion ó disposicion nueva. Este exámen servirá tambien para fijar el criterio á que deban sujetarse las soluciones que se propongan.

Es incuestionable que el artículo 1.° de dicha ley «suprimió todos los mayorazgos, fideicomisos y cualquiera otra especie de vinculaciones, declarando que desde aquella fecha quedaban sus bienes en la clase de absolutamente libres.» Pero la locucion inexacta y aun contradictoria de este artículo ha dado lugar desde su orígen á diversas interpretaciones. Si toda la ley estuviera reducida á esta disposicion, deberia entenderse por ella, que no solo quedaban desvinculados los bienes á que se referia, sino que tambien dejaban de tener existencia legal, además de los mayorazgos, todos los patronatos y fideicomisos, sin ninguna distincion, así los eclesiásticos como los laicales, tanto los de familia como los de utilidad general y que, en su consecuencia, debian cerrarse y suprimirse todos los establecimientos públicos que existian con el carácter de tales patronatos, y perder su fortuna los que la debian á fideicomisos familiares, y cesar en la administracion y cuidado de los bienes y en el cumplimiento de las fundaciones las personas deputadas á este fin por los fundadores; dejando abandonada y perdida toda la propiedad no sujeta á circulacion. Porque si al quitar á todos aquellos bienes su calidad de amortizados, se suprimia por completo el título legal en cuya virtud se administraban y disfrutaban, ó se negaba á sus poseedores el carácter de personas jurídicas, era consecuencia forzosa la desaparicion inmediata de los establecimientos públicos ó particulares que no tenian más razon para subsistir, que los patronatos ó fideicomisos suprimidos.

No incurrieron, por fortuna, en semejante absurdo los legisladores de 1820, por más que en la redaccion del citado artículo 1.° no expresaran su pensamiento con propiedad y exactitud.

Toda fundacion de mayorazgo, patronato ó fideicomiso supone derechos diferentes, sujetos por su naturaleza á reglas diversas. El patronato supone la existencia de un establecimiento público ó privado, persona jurídica reconocida por la ley, que, como las personas naturales, trata y contrata, adquiere ó enagena: supone además la existencia de uno ó más indivíduos encargados de cumplir la fundacion, bien administrando el caudal de la misma é invirtiendo sus productos, ó bien designando las personas que hayan de percibirlos: supone, en fin, una dotacion en bienes perpétua ó temporalmente destinados al cumplimiento de la fundacion, los cuales, por este solo hecho, tenian, segun la legislacion antigua, el carácter de amortizados. En el fideicomiso existen el carácter del fiducionario á recibir, y á poseer en su caso, los bienes fideicometidos para darles la aplicacion ordenada por el fundador, el derecho

del fideicomisario á disfrutar dichos bienes en la forma prevenida en la fundacion, y la circunstancia de quedar ó no estos vinculados, segun fuesen las condiciones de la misma fundacion.

Ahora bien; ¿quedaron abolidos todos estos derechos por la ley de 1820? Si se considera que con las palabras *patronato* y *fideicomiso* se significa respectivamente un conjunto de derechos como los que acaban de mencionarse, y se ve que el artículo 1.° citado suprime todos los fideicomisos y patronatos, parece á primera vista que, en su consecuencia, debieron quedar abolidos todos los expresados derechos. Pero si se examinan atentamente el espíritu y fin de la ley, claramente revelados en los demás artículos de la misma, se conocerá al punto que no fué su intencion acabar con todos aquellos derechos, y que dejó subsistentes los que eran compatibles con la desamortizacion de la propiedad vinculada que constituia su principal objeto. Así es que la supresion de los mayorazgos consignada en el artículo 1.° no significaba, con arreglo al segundo, la abolicion instantánea de todos los derechos inherentes á la propiedad amayorazgada, sino la desamortizacion inmediata de la mitad de esta propiedad con la concesion del dominio pleno de ella á sus poseedores actuales, y la reserva de la otra mitad á los sucesores inmediatos, la cual, por lo mismo, quedaba temporalmente vinculada. Pero como el artículo 1.° declara que desde el momento quedan suprimidos los mayorazgos, y restituidos sus bienes «á la clase de absolutamente libres,» no puede ser más evidente la antimonía entre ambos artículos, puesto que lo único en realidad desamortizado desde luego era la mitad de los bienes vinculados. Mas no debiendo suponerse que el legislador quisiera contradecirse, claro es que no se cumple su intencion, sino dando al artículo 1.° un sentido más estricto y limitado que el que á primera vista encierran sus palabras. Otro tanto, y con mayor razon, debe decirse de los patronatos y fideicomisos suprimidos tambien, al parecer, por el mismo artículo, puesto que, como se verá luego, esta supresion queda reducida al carácter de amortizados que tenian sus bienes. En el mismo caso que los mayorazgos se hallaban otras fundaciones, las cuales, sin llevar su nombre, tenian todos sus caractéres. Tales eran ciertos fideicomisos familiares cuyas rentas se distribuian entre los parientes del fundador en proporciones determinadas. El artículo 4.° de la ley aplicó á estas fundaciones la regla de division establecida en el segundo, disponiendo que se repartieran sus bienes entre los perceptores actuales de sus rentas, á proporcion de lo que cada uno percibiera, y que cada partícipe pudiese disponer libremente de la mitad de lo que le tocara, reservando la otra mitad al sucesor inmediato. Pero en tanto era aplicable esta regla á dichos fideicomisos, en cuanto concurrian en ellos las circunstancias que en los mayorazgos, de hallarse sus bienes perfectamente amortizados, existir perceptores habituales de sus rentas con derecho á disfrutarlas durante su vida, y de haber sido llamados á este disfrute sucesores inmediatos, pues faltando cualquiera de estos requisitos no habia términos hábiles para semejante aplicacion.

Existian y existen, en efecto, muchos fideicomisos é innumerables patronatos que, sin tener estas circunstancias ni serles, por lo tanto, aplicable lo dispuesto en los artículos 2.º y 4.º, se hallan, sin embargo, comprendidos en el 1.º de la ley. Estas fundaciones son las que han dado lugar á la jurisprudencia contradictoria del Tribunal Supremo, y á las dudas y cavilaciones de los jueces y magistrados. El patronato fundado para dotar doncellas de la familia del fundador, ó para costear carrera literaria, ó alimentar, mientras obtienen cierta colocacion, á personas pobres de la misma familia, no es un mayorazgo ni tampoco un fideicomiso familiar de la especie indicada en el artículo 4.º, puesto que en tales fundaciones no puede decirse que haya poseedor actual de sus bienes, ni perceptor habitual de sus rentas, ni sucesor inmediato. El fideicomiso en que se constituye heredero á uno para que trasmita á otro la herencia en todo ó en parte, ó el establecido para socorrer en ciertas épocas, exclusiva ó preferentemente, á indivíduos pobres de determinada familia, ó para hacer sufragios por el alma del fundador, está ciertamente comprendido en el artículo 1.º, más no en el 2.º ni el 4.º En el mismo caso se hallan todas las fundaciones instituidas, no en favor de señaladas familias, sino de los vecinos de alguna poblacion, ó para objetos piadosos de religion, caridad ó enseñanza.

No aplican, pues, rectamente la ley, los que de las palabras «supresion de patronatos y fideicomisos,» contenidas en el artículo 1.º, deducen la necesidad de repartir los bienes de todas las fundaciones que llevan aquellos, entre los parientes llamados á disfrutar de cualquier modo sus productos. Limitado este derecho por el artículo 4.º á aquellos fideicomisos cuyas rentas se distribuyen regular y constantemente entre indivíduos de una familia, claro es que la intencion del legislador en el artículo 1.º no fué suprimir desde luego ni aun despues la institucion de los patronatos y fideicomisos, ni privar de su dotacion á los existentes, sino romper el vínculo que perpétuamente ligaba sus bienes y acabar con la amortizacion que les excluia del comercio. Y aunque de las palabras *se suprimen los patronatos, fideicomisos y cualquiera otra especie de vinculacion*, pudiera deducirse que el propósito de la ley fué acabar tambien con estas instituciones, la verdad es que los autores de la reforma no la entendieron así, y que semejante interpretacion seria contraria á uno de sus principios fundamentales.

Que los autores de la ley no tuvieron intencion de repartir todos los bienes desvinculados, resulta claramente de la discusion de las Córtes que, con oportunidad, cita y reproduce el Fiscal del Tribunal Supremo. El Sr. Calatrava, indivíduo de la Comision que redactó el proyecto de ley, decia, contestando á las observaciones de otros señores diputados: «Una cosa es desvincular y otra es poner en venta las fincas de las vinculaciones..... su señoría confunde dos cosas tan diferentes, como el restituirse á la clase de absolutamente libres los bienes hasta ahora vinculados, y el ser dueños absolutos de estos bienes los poseedores actuales..... ¿Qué tiene que ver el que se diga que tales bienes dejan de estar

sujetos á vinculacion, que vuelvan á quedar libres para que circulen como tales, con decir que el que los posea ahora disponga desde luego de todos ellos, como dueño absoluto? Una cosa es la calidad de los bienes y otra la del dominio: los bienes pueden ser libres, esto es, de libre circulacion, sin que el que los posea tenga dominio en ellos, ó no lo tenga absoluto.» La ley en cuestion fué votada, por lo tanto, en el concepto de que la desvinculacion no llevaba forzosamente consigo la circunstancia de que los poseedores de los bienes desvinculados quedasen dueños absolutos de ellos; y como este dominio no se adquiria, segun la misma ley, en los fideicomisos familiares, sino mediante el reparto de la propiedad entre los partícipes de las rentas, claro es que los legisladores de 1820 contaron con que una gran porcion de los bienes que desvinculaban, no habia de ser repartida. Si todos los que constituian las dotaciones de los patronatos y de los fideicomisos hubieran de dividirse con arreglo al artículo 4.º, de ninguno se hubiera podido decir que *eran de libre circulacion sin que el que los posea no tenga dominio en ellos ó no lo tenga absoluto.*

Seria además contraria al espíritu de la ley la interpretacion impugnada. Dos son los principios cardinales que en aquella predominan: uno el de desamortizar toda la propiedad civilmente vinculada, y otro, la conciliacion de este trascendental principio con los derechos adquiridos y aun los intereses creados á la sombra de la legislacion antigua. Así es que, al paso que se desvinculan los bienes de mayorazgos, se confiere el dominio de la mitad de ellos á los poseedores actuales; se reserva la otra mitad á los sucesores inmediatos que aun no han adquirido ningun derecho; se conservan los fueros particulares que establece entre los cónyuges la comunicacion en plena propiedad de los bienes libres, declarando que quedan sujetos á esta condicion los desvinculados; se confirman ó se declaran los derechos á pensiones alimenticias de las madres, viudas ó hermanas de los poseedores; se manda continuar el órden de sucesion establecido en las fundaciones respecto á los títulos y prerogativas de honor, y se adoptan otras disposiciones con fin análogo.

¿Cómo conciliar este respeto tributado á los derechos é intereses existentes, con la abolicion instantánea de los patronatos y fideicomisos, y el no cumplimiento, en su consecuencia, de las fundaciones, quedando privados del derecho que á la sazon tuviesen y ejercitaren sobre sus productos, todos aquellos que, ó por carecer de la calidad de parientes, ó por otra cualquier causa, no pudieran entrar á la parte, en la distribucion de los bienes? ¿Puede suponerse que el legislador, tan escrupuloso en respetar intereses individuales como los de los parientes, los acreedores, los sucesores inmediatos y otros muchos, abandonara y violara, sin compensacion alguna, los intereses y aun los derechos más ó ménos colectivos que encierran por lo general los patronatos y fideicomisos?

Pero tampoco creyó el Consejo que es ajustada á la ley la jurispru-

dencia que al fin ha prevalecido en los Tribunales, en cuya virtud, las vinculaciones á que no son aplicables las reglas establecidas en los artículos 2.°, 4.° y 5.° para la distribucion de los bienes desvinculados, se consideran como «conjuntos de bienes simplemente amortizados para llenar con sus rentas su peculiar objeto». Segun esta doctrina subsisten las vinculaciones que no sean mayorazgos ni fideicomisos familiares, cuyas rentas se distribuyan entre parientes, porque el legislador no ha dispuesto la adjudicacion ó reparto de sus bienes; de modo que porque subsisten tales fundaciones, se supone que sus bienes deben quedar tambien amortizados. Mas en este razonamiento hay un error de principios. Subsisten en efecto las personas jurídicas llamadas patronatos ó fideicomisos, creadas por la ley y autorizadas para adquirir y poseer propiedades, y de que el legislador no las haya privado de las que disfrutan, como privó á los mayorazgos, debe inferirse que han de continuar cumpliendo con sus rentas los fines para que fueron constituidas. Hasta aquí es lógica y fundada la doctrina en cuestion. Pero de que deban subsistir tales fundaciones, no se sigue que sus bienes hayan de seguir perpétuamente amortizados. Era la amortizacion en el antiguo régimen una circunstancia general de los bienes de fundaciones perpétuas, como garantía de esta misma perpetuidad y de la conservacion de sus bienes, pero no un atributo tan esencial que sin él no se concibieran tales fundaciones; y así es que hay ejemplos de algunas establecidas con la cláusula expresa de que sus bienes pudieran enagenarse ó permutarse, cuando los patronos ó interesados lo creyeran conveniente. Pero aunque la amortizacion hubiera sido antes atributo inseparable de los bienes de patronato, no puede hoy ya subsistir bajo ninguna forma, ni en ningun caso, sino en los de excepcion que expresamente reconocen las leyes vigentes. Interprétese tan estrictamente como se quiera el artículo 1.° de la ley de 11 de Octubre, no puede desconocerse que por él se restituyen á la condicion de libres todos los bienes hasta entonces vinculados sin distincion, y que en los demás artículos no se establece otra restriccion expresa ni tácita de este principio, que la reserva temporal de la mitad de los mayorazgos á favor de los sucesores inmediatos. Ni puede decirse de esta declaracion general, lo que de la relativa á la supresion de los patronatos y fideicomisos, contenida en el mismo artículo, la cual no es aplicable á las vinculaciones de cuyos bienes no dispuso la ley; porque, si esta omision vino necesariamente á limitar el sentido de dicho artículo en cuanto á la subsistencia de tales fundaciones, no puede surtir el mismo efecto en cuanto á la desvinculacion de sus propiedades, toda vez que, si no se concibe la supresion absoluta de aquellas instituciones sin señalar el destino de sus bienes, se comprende y explica sin esfuerzo la subsistencia de las mismas instituciones sin que sus bienes continúen amortizados. Se comprende, porque, como queda dicho, no es consecuencia legalmente forzosa de los patronatos la amortizacion perpétua de su propiedad, y se explican, porque sin duda contó el legislador con hacer otras leyes en las cuales

se remediaran los inconvenientes que pudiera ofrecer la libre enagenacion de estos bienes, y se definieran y regularan los derechos de sus patronos y administradores. No cabiendo, pues, dentro de la ley la doctrina que supone subsistente la amortizacion de los bienes de que se trata, y siendo más conforme con su letra y espíritu la que concilia con el principio de desamortizacion la subsistencia de las fundaciones aludidas, el Consejo no duda en aceptarla, en la inteligencia de que, si prevaleciera como interpretacion auténtica, deberia ir acompañada de otras disposiciones consiguientes á la libre condicion de sus propiedades.

En el supuesto de que la ley de 1820 desamortizó todos los bienes vinculares, y no mandó repartir sino los que se poseian á título de mayorazgo ó fideicomiso familiar con determinadas circunstancias, entiende el Consejo, que falta otra ley en la cual se determine claramente la condicion de los bienes de una multitud de fundaciones que no son mayorazgos ni fideicomisos de aquella especie, ni se hallan tampoco comprendidas en las leyes de desamortizacion. Esta ley deberia empezar definiendo con más precision y exactitud que lo hace la de 11 de Octubre, los fideicomisos comprendidos en el artículo 4.° de la misma. Háblase en él de fideicomisos familiares, sin distinguir los temporales de los perpétuos, cuando estos últimos son los únicos cuyos bienes pueden considerarse amortizados y ser objeto de la desvinculacion. Se concede derecho al reparto de la propiedad á los parientes del fundador que sean perceptores actuales de sus productos, y ni se prevee el caso en que los parientes llamados pertenezcan á familias distintas, ni se dispone cosa alguna respecto á aquellos que, teniendo derecho á disfrutar las rentas, no se hallaban á la sazon poseyéndolas, ni se dice si estos parientes han de ser tan sólo aquellos entre quienes se distribuian dichas rentas durante su vida, ó tambien los que no percibian más que una cantidad cierta ó indeterminada, por una sola vez ó con repeticion, más por tiempo ilimitado. Por último, el artículo no previó la existencia de los fideicomisos de naturaleza mixta, cuyas rentas debian disfrutarse, en parte por parientes, y destinarse en parte á otros objetos piadosos.

Tomando el Consejo en consideracion las graves dudas á que estas omisiones han dado lugar, propuso la declaracion legal de que los fideicomisos familiares cuyos bienes pueden repartirse, segun el artículo 4.° de la ley de desvinculacion, son los perpétuos, cuyos productos deban distribuirse entre parientes de familias determinadas á quienes esté declarado ó se declare este derecho vitaliciamente: que si las rentas del fideicomiso estuviesen destinadas en parte cierta á parientes, y en parte á otros objetos, y sin perjuicio de estos pudiesen desmembrarse del vínculo bienes que equivalgan al capital correspondiente á los productos divisibles entre los mismos parientes, se lleve á efecto la desmembracion, distribuyéndose las fincas segregadas como en los fideicomisos simples; y que, si la parte divisible no fuese cierta, ó la desmembracion

no pudiera verificarse cómodamente, tome la fundacion el carácter que corresponda á aquel de sus fines en que deba invertirse la mayor parte de sus productos, estimándose el otro en que deba emplearse la parte menor, como carga de los mismos bienes De modo que si la fundacion es, en parte, familiar divisible, y en parte, eclesiástica ó civil de beneficencia ó instruccion pública, y no pudiese desmembrarse el capital correspondiente á la renta que perciba la familia, ó se distribuirán los bienes en su totalidad, ó se enagenarán con arreglo á las leyes de desamortizacion, segun la cuantía de la participacion familiar relativamente á la de los demás interesados; pero siendo siempre carga de los bienes ó de los valores que en su caso los representen, el derecho de quien tenga la participacion menor.

No siendo repartibles más bienes de fideicomisos que aquellos á cuyos productos tienen derecho, durante su vida, familias determinadas, por ser los únicos que se asemejan á los mayorazgos, y de los que puede decirse con propiedad, que hay perceptores actuales de sus rentas (artículo 4.° de la ley de desvinculacion), es consecuencia forzosa que se hallen sujetos á division los patronatos ó fideicomisos en que el derecho de los parientes esté limitado á percibir una cantidad cierta ó incierta, una sola vez ó por tiempo señalado, menor que el de su vida, ó sujeto á condiciones resolutorias. Hállanse en este caso las fundaciones para dotar doncellas de determinadas familias ó dar alimento ó destino á indivíduos pobres de las mismas, ó costearle una carrera literaria, y tambien las que señalan rentas ó pensiones á ciertos parientes mientras no toman estado de religion ó matrimonio, ó consiguen una prebenda eclesiástica ú otra colocacion civil. Sujeto el derecho de estos últimos partícipes á una condicion incierta de carácter resolutorio, no pareció al Consejo que deba equipararse para el efecto de adquirir la propiedad de los bienes, al derecho de aquellos otros parientes que poseen ya el usufructo vitalicio é incondicionado de los mismos.

Mas, de que estos bienes no sean divisibles, no se sigue que continúen vinculados. El Consejo estimó que la desvinculacion declarada en el artículo 1.° es general y absoluta, que del mismo espíritu participan las leyes posteriores de desamortizacion, y que, sin contrariar su tendencia y tal vez la de la opinion pública, no se podria hoy volver á amortizar la propiedad que ya es libre de derecho. Deben, por tanto, declararse desvinculados todos los bienes pertenecientes á patronatos civiles que subsistan y á fideicomisos no sujetos á division, pero fijando al mismo tiempo la suerte de estas propiedades, tanto para evitar las dudas que ofrece hoy su calificacion, cuanto para asegurar la subsistencia de las fundaciones á que van afectas. La calificacion de estos institutos, aun despues de determinados los familiares cuyos bienes deben únicamente repartirse, ofrece todavía graves dificultades en la práctica. El destino de estas propiedades depende de que las fundaciones á que pertenezcan sean calificadas como de beneficencia pública ó familiar, piadosas ó eclesiásticas. No hay duda en que deben ser enagenados con arreglo á

las leyes de desamortizacion, los bienes de fundaciones destinadas á obras de beneficencia pública, enseñanza de la misma especie ó actos del culto, siempre que los llamados á disfrutarlos no sean indivíduos de determinadas familias, aunque su patronato activo se haya encomendado á estas. Pero si saliendo de los límites de la familia, llama el fundador al goce de sus bienes, aunque sea en segundo lugar, á necesitados extraños que por falta de este recurso pudieran ser socorridos por la beneficencia pública, ó si las familias llamadas exclusiva ó preferentemente se han extinguido, ó si las fundaciones tienen carácter mixto, por ser en parte familiares y no sujetas á reparto, y en parte eclesiásticas ó de instruccion pública ó de beneficencia general ó local ¿cuál será la calificacion que deba prevalecer?

El Consejo entendió que, así como no perteneceria á la Beneficencia ni á la instruccion pública, la fundacion que un particular hiciera en vida para dar pensiones alimenticias á sus parientes pobres ó establecer una escuela en que educarlos, así no hace parte tampoco de aquellos ramos esta misma institucion, cuando no deba tener efecto hasta despues de la muerte del fundador. Estos son institutos privados de carácter doméstico, independientes de la Administracion del Estado en cuanto á su organizacion y modo de subsistir, y por lo tanto, no puede decirse que sus bienes formen parte de los de beneficencia ó instruccion pública, y estén comprendidos bajo este concepto en las leyes de desamortizacion. Estos bienes deberán repartirse si se disfrutan en la forma prescrita en el artículo 4.° de la ley de 1820, ó deberán continuar formando la dotacion de las fundaciones á que pertenezcan, aunque con el carácter de desvinculados. Pero desde el momento en que es llamado el público á disfrutarlos bajo cualquier forma, aunque sea eventualmente ó para cuando se extingan ciertas familias, ó en los casos en que no hubiera parientes hábiles para poseerlos, ó en participacion simultánea con los mismos parientes, ya pierde la institucion su carácter privado, y no puede fijarse por la misma regla el destino de sus propiedades. El Estado tiene entonces un interés más directo en la conservacion de estos, y la forma adoptada por la ley para asegurarla, ó, por lo ménos, para asegurar el capital que tales bienes representan, es la venta de los mismos, y la conversion de su importe en inscripciones de la deuda pública. Deben por tanto, estimarse comprendidos, en las leyes de desamortizacion los bienes de fundaciones civiles cuyos productos no se hallen destinados exclusivamente á individuos de determinadas familias, aunque deban estos ser preferidos á los extraños. Más, en el supuesto de quedar desvinculados los bienes de aquellas fundaciones civiles que ni se pueden repartir, ni se hallan comprendidos en las leyes de desamortizacion, falta establecer las reglas á que su enagenacion deba sujetarse, toda vez que la absoluta libertad para verificarla podria ceder en perjuicio de derechos é intereses respetables. Y considerando el Consejo, que la condicion de estos bienes es análoga á la de las propiedades de menores ó incapacitados, creyó que su enagenacion deberia sujetarse á

reglas semejantes á las establecidas en el derecho comun para la de estas propiedades. La intervencion de los interesados en los expedientes que hayan de instruirse con tal objeto, la circunstancia de ser bastante la iniciativa de cualquiera de ellas para promover tales expedientes, la mediacion del Juez ordinario tanto para acordar la venta, cuanto para señalar la inversion que produzca, y la subasta pública en todo caso, son garantías suficientes de que no sufrirá notable menoscabo el caudal de estas fundaciones.

En opinion del Consejo el proyecto de ley que se deseaba, podria contener las siguientes disposiciones:

1.ª Se entienden fideicomisos familiares para los efectos del artículo 4.° de la ley de 11 de Octubre, los perpétuos, cuyos productos deban repartirse exclusiva ó preferentemente y durante su vida, entre parientes á quienes esté declarado, ó se declare en forma legal este derecho.

2.ª Cuando deba repartirse exclusiva ó preferentemente entre parientes, en la forma prescrita en el artículo anterior, una parte cierta de los productos del fideicomiso, destinándose lo restante á otros fines, y sin perjuicio de estos pudiesen desmembrarse de la fundacion bienes que equivalgan al capital necesario para producir la renta divisible entre los mismos parientes, se llevará á efecto dicha desmembracion, distribuyéndose los bienes segregados, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.° citado.

Si la renta divisible entre parientes fuese incierta ó los bienes de fundacion no pudiesen separarse sin perjuicio de la misma, tomará dicha fundacion el carácter que corresponda á aquel de sus fines en que deba invertirse la mayor parte de sus rentas, estimándose el cumplimiento del otro ú otros en que se deba emplear la parte menor como carga de los bienes, y no teniendo en tal caso los parientes derecho al reparto, sino cuando la cuantía de la renta divisible entre ellos sea notoriamente superior á la destinada á otros objetos. Cuando no puedan computarse con rigurosa exactitud la parte de renta divisible entre parientes, y la que, en su consecuencia, deba invertirse en otros objetos de carácter publico, se fijarán de comun acuerdo entre todos los partícipes, con aprobacion del Gobierno si estuviere interesado algun establecimiento sujeto á su administracion ó vigilancia, y la del obispo de la diócesis si tuviere en ello interés la Iglesia.

3.ª Los parientes que, segun los artículos anteriores, tengan derecho al reparto de los bienes del fideicomiso, podrán ejercitarlo aunque carezcan de sucesor inmediato, y disponer libremente en tal caso de la totalidad de los bienes que se les adjudiquen, en la forma y con las condiciones que requiere la órden aclaratoria de las Córtes de 15 de Mayo de 1821.

4.ª La desmembracion y division de bienes á que se refiere el artículo 2.° se decretarán á instancia de parte, ó de oficio por los gobernadores, con citacion de todos los interesados y audiencia de los que comparezcan en el término de seis meses, para cuyo efecto serán citados por

medio de edictos, y con intervencion en todo caso del promotor fiscal de Hacienda. Los interesados que no compareciesen serán representados en el expediente por el promotor fiscal del juzgado ordinario respectivo, y si en la poblacion hubiere más de uno, pór el más moderno. El que se considere agraviado por la providencia del gobernador, podrá acudir á la via contenciosa ante el consejo provincial, suspendiéndose entre tanto la ejecucion del acuerdo. Los edictos de que habla esta disposicion, se insertarán en el *Boletin oficial* de la provincia respectiva ó en la *Gaceta de Madrid.*

5.ª Se considerarán desvinculados, pero no sujetos á la division que previene el artículo 4.° referido de la ley de 1820, los bienes de patronatos ó fideicomisos en que el derecho de los parientes esté limitado á percibir cantidad cierta ó incierta una sola vez ó por tiempo determinado menor que el de su vida, ó sujeto á condiciones resolutorias que aun puedan cumplirse, y, por regla general, los bienes de todos los fideicomisos familiares no comprendidos rigorosamente en el artículo 1.° con la limitacion expresada en el 2.° de esta ley.

6.ª Se entenderán comprendidos en las leyes de desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, aunque sea de patronato activo familiar:

1.° Los bienes de patronatos de legos ó fideicomisos cuyos productos íntegros deban emplearse en obras de beneficencia pública, enseñanza de la misma especie, misas ó actos de culto, y que no hayan sido instituidos en provecho exclusivo de parientes del fundador ó familias determinadas.

2.° Los bienes de los mismos patronatos y fideicomisos cuando sean llamados á su disfrute en forma que no permita repartir la propiedad, en primer lugar, los parientes, y en segundo ó posterior, personas extrañas ó establecimientos públicos administrados é inspeccionados por el Gobierno, bien deba tener efecto este llamamiento cada vez que hayan de darse socorros y no hubiere parientes con las condiciones necesarias que aspiren á recibirlos, ó bien despues que se extingan las líneas expresamente llamadas.

3.° Los bienes de las mismas fundaciones cuando la mayor parte de sus rentas deba invertirse en alguna de las obras piadosas expresadas en el número 1.° de este artículo sin limitacion de parentesco ó familia, y de cualquiera especie á favor de personas de determinadas familias. En este caso conservarán los parientes sus derechos con cargo á las inscripciones de la deuda pública en que deban convertirse los bienes de la fundacion. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de la permutacion de los bienes cuando las fundaciones sean de naturaleza eclesiástica y les comprenda lo dispuesto sobre este punto en el convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Noviembre de 1859.

7.ª Los bienes de patronatos y fideicomisos que se hallen desvinculados segun el artículo 4.° de esta ley, y no deban distribuirse entre pa-

rientes con arreglo á los artículos 1.º y 2.º, ni considerarse comprendidos en las leyes de desamortizacion conforme al artículo 5.º continuarán administrándose por los patronos nombrados por los fundadores, ó por los que, con arreglo á derecho, les sustituyan, y podrán ser enagenados, permutados ó gravados con los requisitos siguientes:

1.º Podrá pedir la enagenacion, permuta ó gravámen al juez ordinario del lugar en que se hallen los bienes, el mismo patrono ó cualquiera de las personas que tengan ó puedan tener derecho á alguna parte de los productos de la fundacion.

2.º El Juez instruirá expediente para acreditar la conveniencia de la enagenacion, oyendo sobre ella á los que en su concepto tengan mayor interés en la buena administracion de los bienes del patronato, y al promotor fiscal.

3.º Los que pidan la enagenacion ó gravámen, y los que, como interesados, informen sobre ella, propondrán ó informarán á la vez lo que se les ofrezca en cuanto á la inversion más ventajosa del capital que haya de realizarse.

4.º Si se justificase la conveniencia de la enagenacion, permuta ó gravámen, y, en su caso, la de la inversion de fondos propuesta, accederá el juez á la solicitud de los interesados, aunque la impugne cualquiera de estos, ó el mismo patrono.

5.º La enagenacion y el gravámen se verificarán siempre en subasta pública, con las formalidades prescritas para la venta de los bienes de menores.

6.º El juez no autorizará la enagenacion ó gravámen de ninguna finca, sin decretar al mismo tiempo la colocacion segura y productora de su importe, pudiendo señalar otra distinta de la solicitada si esta ofreciese en su concepto algun riesgo para los intereses de la fundacion, y aun ordenar el depósito de dichos fondos, mientras se verifica su inversion definitiva.

7.º Cuando el juez mandare invertir dichos fondos en inscripciones de la deuda pública, serán estas compradas en la Bolsa, por medio de agente, y se convertirán en nominativas intrasferibles á nombre de la fundacion, entregándose á los patronos para que las conserven y distribuyan sus réditos en la forma debida.

8.º De las providencias que dicten los jueces en estos expedientes, se podrá apelar á la audiencia en la forma establecida para este recurso en los incidentes, segun la Ley de Enjuiciamiento civil

8.ª Las disposiciones de esta ley no serán aplicables á las fundaciones de cualquier naturaleza, cuyos bienes estén ya repartidos entre parientes por sentencia ejecutoria (1).

(1) Dictámen del Consejo de Estado de 1.º de Marzo de 1865, reproducido al Ministerio de la Gobernacion, con motivo de otra consulta análoga, en 4 de Octubre de 1865. (*Primera edicion, páginas 135 y 148.*)

APÉNDICE XII.

CONGRESO INTERNACIONAL DE ESTADÍSTICA.

(Libro VI. Procedimientos.—Capítulo XII. Estadística.— Página 1085.)

En la octava sesion del Congreso internacional de Estadística, celebrada en El Haya durante el Otoño de 1869, y en la continuacion del mismo Congreso en San Petersburgo el año 1874, se dió á Italia el encargo de recopilar los datos necesarios para formar la Estadística comparativa de la Beneficencia pública, extendiéndola á todos los Estados cuyos representantes oficiales habian tomado parte en las sesiones.

Con este motivo el representante de Italia en Madrid recibió la correspondiente circular, pidiéndole noticias de si en España se habian publicado obras sobre la especial condicion de los institutos de beneficencia y caridad, por el Estado ó por las administraciones locales, é interesándole, sobre todo, en conocer los de carácter oficial y que contuviesen cuadros estadísticos sobre la materia. Se preguntaba tambien la legislacion vigente; si la Beneficencia pública está regulada por leyes ó por disposiciones administrativas de menor categoría; si está sujeta á disposiciones uniformes en algun concepto, cuáles son los caractéres dominantes en ella; si hay diferencia entre los institutos de culto y los de caridad; si puede y en qué forma llegarse á conocer la estadística de tales establecimientos, y sobre todo de su dotacion y del orígen y carácter de esta; la importancia, actividad y tendencia económica y moral de la caridad privada; cuáles son los efectos económicos y sociales de la beneficencia pública y particular, y si, por precepto legal ó por costumbre, puede decirse introducida de hecho ó de derecho la caridad legal. Además de esto se interesaba conocer el número de los socorridos, ó al ménos de los socorros dispensados, y especialmente de los explotadores de la caridad pública.

Para todo debia tenerse en cuenta la clasificacion de los establecimientos que se reconociera en el país respectivo, acomodando á la misma las noticias que se suministrasen.

Para ilustracion se daba cuenta del plan á que el Ministro del Interior habia sujetado los resúmenes de la estadística de beneficencia formada en los varios dominios italianos el año en que fué reconstituida la

unidad nacional, y se acompañaba una copia de los estados empleados con este objeto.

Los estados se ven clasificados por ayuntamientos para luego reunirlos sucesivamente por cabezas de partido, provincias y departamentos ó antiguos reinos. Esta última refundicion se hizo con el propósito de mejor estudiar el resultado de las diversas legislaciones que habian regido la Beneficencia en las diferentes partes de Italia hasta la promulgacion de la ley de 3 de Agosto de 1862.

Cada estado comprendia los siguientes conceptos encasillados y acompañados de las correspondientes notas explicativas:

Obras pías: denominacion: personas reales ó morales que las administran: objeto.

Años de su fundacion: de su constitucion en cuerpo moral.

Dotacion: fincas urbanas: fincas rústicas: títulos de la deuda: capitales: cargas y censos: muebles.

Estado activo: rentas de su dotacion: ingresos varios: producto de las labores hechas en el establecimiento: producto de pensiones: total de la renta anual.

Estado pasivo: gasto anual ordinario: impuesto: reparacion y entretenimiento de los edificios: estipendios y honorarios: beneficencia: culto: cargas contra la fundacion, además de los objetos benéficos de las mismas: temporales: perpétuas: gasto total de año.

Beneficencia: anualidad media de las personas asistidas: de los subsidios.

Número de camas colocadas en los hospitales y otros lugares píos de recogimiento y de educacion: gratuitos: semigratuitos: de pension entera.

Dias de hospitalidad y permanencia en los lugares píos: total: agregados al gasto diario.

El Gobierno Italiano preveyó que en algunos pueblos no habria tradiciones administrativas, publicaciones estadísticas, ni clasificaciones de obras pías. Queriendo aun en tales casos obtener las noticias más indispensables pidió las siguientes:

1.° Clasificacion de las providencias legislativas sobre fundaciones pías, en esta forma; (a) providencias que tienen los caractéres de verdadera beneficencia para proteger el órden público y evitar el espectáculo de la extrema miseria de la pública mendicidad, leyes de policía, recogimiento de los enfermos abandonados, de los expósitos, de los simples, de los mentecatos sin custodia y de los cadáveres; (b) providencias y fundaciones que tienen por objeto preparar las fuerzas productivas, como instituciones pedagógicas, obras tutelares de la infancia, asilos, escuelas caritativas, horfanótrofios, colegios para jóvenes sordo-mudos, ciegos y estropeados, talleres para enseñanzas profesionales y pensiones para estudiantes; (c) institutos de caridad reparadores y habilitantes, como socorros para pobres enfermos (hospitales), médicos y medicinas gratuitas; (d) fundaciones encaminadas á ejercitar en sentido benéfico una intervencion en la vida económica, como cepillo de limosnas, de subsidios, de empeños y de préstamos, cajas de ahorros y de seguros dotales; (e) instituciones para preparar decente y piadosamente á la muerte, y para recoger á los viejos, á los crónicos y á los incurables.

2.° Forma de la administracion de los institutos benéficos, ya sea uniforme y arreglada por las leyes, ya dejada á las tradiciones históricas ó al arbitrio de los fundadores, ya puesta al cuidado de la autoridad local ó de la autoridad gubernativa, ya en fin abandonada á la ingerencia eclesiástica.

3.° Organizacion económica, tanto respecto á la índole y á la conservacion del patrimonio, cuanto respecto á su administracion y aplicacion en obras de beneficencia.

4.° Efectos del ejercicio de la caridad: número de los socorros distribuidos y de las necesidades remediadas: índole económica y consecuencias sociales de los mismos socorros.

Finalmente el Gobierno italiano encarecia la conveniencia de notar cómo y por qué medios, en cada país, las instituciones benéficas nacidas al calor del espíritu religioso se están renovando y trasformando por los consejos de la esperiencia y los preceptos de las ciencias económicas.

Era representante italiano en Madrid cuando llegó esta circular, el jóven é ilustrado conde Maffei di Boglio, mi amigo, que me dispensó la honra de consultarme el encargo de su Gobierno. Le facilité cuantos datos y folletos pude reunirle apropiados á este objeto, y aquel Gobierno me dió las gracias por conducto del conde.

Muy sensible es que para tan delicada y grave tarea no haya habido en este poco afortunado país un obrero más competente.

APÉNDICE XIII.

INSTRUCCION DE 27 DE ABRIL DE 1875, PARA EL EJERCICIO DEL PROTECTORADO DEL GOBIERNO EN LA BENEFICENCIA.

(Libro I. Introduccion histórica.—Capítulo XVII. La Restauracion. Página 126.)

TÍTULO PRIMERO.

DE LA BENEFICENCIA (131) (*).

Artículo 1.° Pertenecerán á la beneficencia general todos los establecimientos clasificados con este carácter en la forma prevenida por las leyes (144).

Art. 2.° La beneficencia particular comprende todas las instituciones benéficas creadas y dotadas con bienes particulares, y cuyo patronazgo y administracion fueron reglamentados por los respectivos fundadores ó en nombre de estos, y confiados en igual forma á corporaciones, autoridades ó personas determinadas (153).

Art 3.° Adquirirá el carácter de pública toda institucion particular cuando estuviere encomendada por fundacion á patronos de oficio, y este fuere suprimido (139).

Art. 5.° Las instituciones particulares no perderán este carácter por recibir alguna subvencion del Estado, de la Provincia ó del Municipio, siempre que aquella fuere voluntaria y no indispensable para la subsistencia de las fundaciones (154).

Art. 5.° Las instituciones de beneficencia son establecimientos (213) ó asociaciones permanentes (173) destinados á la satisfaccion gratuita de necesidades intelectuales ó físicas, como casas de maternidad (221), escuelas (438), colegios (445), hospitales (275, 289, 291 y 293), pósitos (385), montes de piedad (399), cajas de ahorros (403) y otros análogos, ó fundaciones sin aquel carácter de permanencia, aunque con destino semejante, conocidas comunmente con los nombres de patronatos, memorias, legados, obras y causas pias (141 y 160).

(*) Estos y los sucesivos números puestos en igual forma y en análogos sitios de la instruccion, se refieren á las respectivas páginas del libro, que tratan de las mismas materias.

Art. 6.° Las instituciones de beneficencia, bien sean actores, bien demandados, litigarán como pobres, así en los negocios contencioso-administrativos como en los ordinarios (964).

TÍTULO II.

DEL PROTECTORADO (695).

CAPÍTULO PRIMERO.

Funciones del Protectorado y autoridades que lo ejercen (709).

Art. 7.° Corresponde al Gobierno el Protectorado de todas las instituciones de beneficencia que afecten á colectividades indeterminadas, y que por esto necesiten de tal representacion (695).

Art. 8.° Este Protectorado no comprenderá más que las facultades necesarias para lograr que sea cumplida la voluntad de los fundadores en lo que interese á colectividades indeterminadas (699).

En los establecimientos públicos la accion del Gobierno no tendrá otras limitaciones que las impuestas por las leyes (699).

En las herencias y legados benéficos que no impliquen obligaciones permanentes, la accion del Protectorado cesará con el cumplimiento probado de la voluntad del testador (700).

En las asociaciones benéficas creadas y reglamentadas por la libre voluntad de los mismos asociados, y sostenidas exclusivamente con las cuotas obligatorias de estos ó con bienes de su libre disposicion, y en los establecimientos propios de los que los gobiernen y administren, el Protectorado no tendrá otra mision que la de velar por la higiene y por la moral pública (701).

En las cláusulas de fundacion que revistan carácter exclusivamente familiar, el Protectorado respetará la competencia exclusiva de los tribunales de justicia (701).

Cuando el fundador relevare á sus patronos ó administradores de la presentacion de cuentas, no tendrán estos la obligacion de rendirlas regular y periódicamente; pero sí la de justificar el cumplimiento de las cargas de la fundacion, siempre que sean requeridos al intento por autoridad competente (702).

Cuando por disposicion explícita del fundador quedase el cumplimiento de su voluntad á la fé y conciencia del patrono ó administrador, sólo tendrá este la obligacion de declarar solemnemente dicho cumplimiento, acreditando que es ajustado á la moral y á las leyes (703).

Art. 9.° El ejercicio del Protectorado continúa confiado al Ministro de la Gobernacion, quien lo desempeñará por sí, por la Direccion general de beneficencia, sanidad y establecimientos penales, y por los gobernadores de provincia.

Serán auxiliares del Protectorado las juntas y los administradores

provinciales y municipales, las juntas de patronos y los delegados y demás funcionarios del ramo (706).

CAPÍTULO II.

Del Gobierno (725).

Art. 10. Se reserva el Gobierno:

1.° La aprobacion de las constituciones y estatutos de las fundaciones de su patronazgo, y de las demás de carácter permanente encomendados á juntas de patronos.

2.° La aprobacion de los presupuestos y cuentas de los establecimientos generales (725 y 726).

CAPÍTULO III.

Del Ministro de la Gobernacion (727).

Art. 11. Corresponde al Ministro de la Gobernacion, con las formalidades que se expresarán, las siguientes facultades:

1.ª Clasificar los establecimientos de beneficencia (731).

2.ª Crear, suprimir, agregar y segregar fundaciones por iniciativa propia ó en cumplimiento de voluntad privada, modificarlas en armonía con las nuevas conveniencias sociales, y suplir por medio de los acuerdos y nombramientos absolutamente necesarios para el órden regular de las instituciones, las evidentes omisiones de los fundadores (732).

3.ª Disponer de los fondos sobrantes ó de objeto caducado en las fundaciones particulares, á favor de otro servicio inexcusablemente benéfico (732).

4.ª Autorizar á los representantes legítimos de las fundaciones, cuando no lo estuvieren por otro título, para defender los derechos de estas ante los tribunales de justicia, para transigir sus litigios, para vender sus bienes inmuebles no amortizados, para convertir en títulos al portador las inscripciones intrasferibles, y para negociar los demás valores representativos de capital (733).

5.ª Acordar las reglas generales para el ejercicio del Protectorado, y decretar inspecciones y visitas extraordinarias (733).

6.ª El nombramiento, suspension, destitucion y renovacion total ó parcial de las juntas provinciales y municipales (733).

7.ª El nombramiento, suspension, destitucion y renovacion total ó parcial de las juntas encargadas de ejercer en nombre del Gobierno el patronazgo que por ley ó por título de fundacion le corresponda en establecimientos benéficos, y de las destinadas á patrocinar las de carácter permanente que por cualquier circunstancia no conservasen el número de patronos designados por la fundacion (733).

8.ª Aprobar los reglamentos que las juntas provinciales, municipales y de patronos acordaren para su régimen interior (734).

9.ª Confiar á las juntas provinciales el patronazgo de las instituciones no permanentes que se hallaren en alguno de los casos siguientes:

1.º Pendientes de regularizacion, ínterin se realiza esta con arreglo á la voluntad de los fundadores y á las leyes.

2.º Huérfanas absolutamente de representacion, porque fuese aneja á oficios suprimidos, ó á personas que la han abandonado ó renunciado, porque no se conocieran los indivíduos llamados á desempeñarla, ó porque el mejor derecho á su ejercicio se ventila ante los tribunales de justicia.

3.º Suspensos ó destituidos todos los que llevaren su representacion legal.

4.º Encomendada por ley ó por fundacion al patronazgo de los gobernadores de provincia.

No obstante, aun en los casos que quedan enumerados, podrán impedir la representacion de las juntas, y rescatar el ejercicio del patronazgo, los siguientes:

Primero. Si el fundador ó la ley vigente hubiese previsto el caso en que la fundacion se encuentra, y dispuesto la manera de proveer en él, los favorecidos por esta declaracion.

Segundo. Si el patronazgo activo fuere familiar, la persona ó personas que obtuvieren la declaracion de mejor derecho, con arreglo al título de fundacion, ante el tribunal competente.

Y tercero. Si la representacion estuviese confiada á la eleccion de una autoridad, corporacion, funcionario ó particular, la persona ó personas que, con arreglo á las prescripciones de la fundacion, fueren nuevamente elegidas y presentadas con tal objeto (734).

10. Confiar á los administradores provinciales la administracion de las fundaciones que, respecto á esta funcion, se encontraren en alguno de los casos de la facultad anterior (736).

11. Nombrar, suspender de ejercicio y de sueldo y destituir á los administradores provinciales y municipales, y á los empleados gefes de servicio dependientes de las juntas de patronos, y aprobar los sueldos de unos y de otros (736).

12. Nombrar y separar á los delegados y abogados del ramo (737).

13. Aprobar, modificar ó alzar las suspensiones de patronos, administradores y encargados particulares, decretadas por los gobernadores de provincia, y acordarlas por sí mismo cuando las juzgue procedentes (737).

14. Destituir patronos, administradores y encargados particulares (737).

Y 15. Autorizar todos los contratos que afecten á los presupuestos generales del Estado (738).

CAPÍTULO IV.

De la Direccion general de beneficencia, sanidad y establecimientos penales (741).

Art. 12. Corresponden á la Direccion general de beneficencia, sanidad y establecimientos penales, con las formalidades que se expresarán, las facultades siguientes:

1.ª Autorizar la entrega de los valores de deuda pública emitidos por liquidacion ó conversion á favor de las fundaciones, y el pago de los intereses correspondientes (744).

2.ª Aprobar los presupuestos y las cuentas de las juntas provinciales y municipales de beneficencia, de las de patronos, y de los administradores provinciales, municipales y particulares (745).

3.ª Aprobar las fianzas de los administradores provinciales y municipales, y de los funcionarios gefes al servicio de las juntas de patronos, que tuvieren que prestarlas, y alzarlas cuando proceda (746).

4.ª Aprobar los expedientes de investigacion (746).

5.ª Girar inspecciones y visitas extraordinarias (747).

6.ª Autorizar á los representantes legítimos de las fundaciones, cuando no lo estuvieran por otro título, para negociar los valores de deuda pública al portador, que les pertenezcan en concepto de rentas (747).

7.ª Autorizar las ventas, arrendamientos, obras y suministros que afecten á la beneficencia particular, cuando excediesen las facultades de los representantes legítimos de las fundaciones (747).

Y 8.ª Aprobar, á propuesta de los respectivos representantes, el sistema de contabilidad que ha de seguirse en las fundaciones que careciesen de esta prevision (747).

CAPÍTULO V.

De los Gobernadores de provincia (775).

Art. 13. Corresponde á los gobernadores de provincia, dentro del territorio de su mando, y hasta donde lo permitan las atribuciones que las leyes les confian, representar y ejercer el Protectorado (775).

Pero tienen especialmente las siguientes facultades:

1.ª Suspender á los patronos, administradores y encargados particulares (784).

2.ª Convocar y presidir, cuando lo creyeren conveniente, las juntas provinciales y municipales del ramo, prestarles el auxilio de su autoridad siempre que las mismas lo solicitaren para el ejercicio de sus funciones, y facilitarles sus comunicaciones con la Superioridad (785).

3.ª Proteger en los derechos de patronazgo y de administracion á

las personas llamadas á su ejercicio por las leyes ó por título de fundacion (786).

4.ª Elevar al Ministro de la Gobernacion relaciones de las personas de la localidad respectiva más distinguidas en moralidad, ilustracion y celo por la Beneficencia, siempre que se trate del nombramiento de alguna junta provincial, municipal ó de patronos (786).

Y 5.ª Facilitar local propio de la Beneficencia, y, donde no lo hubiere, otro público y apropiado, en que se instalen las juntas y administradores del ramo, sus cajas y archivos, instruyendo los expedientes necesarios al intento (787).

CAPÍTULO VI.

De las Juntas provinciales (840).

Art. 14. Las Juntas provinciales de beneficencia constarán de siete á once vocales, vecinos de la capital de la provincia, y muy caracterizados en ilustracion, moralidad y celo por la Beneficencia (848).

Estos cargos son honoríficos y gratuitos (849).

Son incompatibles los cargos de vocal en diferentes juntas de beneficencia, y los mismos y los de vocal de junta de patronos, patrono, administrador, encargado, director ó representante de fundaciones benéficas (849).

Cuando un vocal de la junta provincial fuese nombrado presidente del ayuntamiento ó de la diputacion provincial, ó indivíduo de la comision permanente, dejará de intervenir en los acuerdos de la junta, hasta que cese en estos cargos (849).

Art. 15. Las juntas provinciales durarán cuatro años: los indivíduos que las formen serán renovados por mitad en cada bienio, y la suerte determinará la primera mitad renovable (850).

Los vocales de estas juntas son reelegibles indefinidamente, y se entenderán reelegidos cuando no se decrete su renovacion en el término legal (850).

Art. 16. Las juntas provinciales tienen la mision de ilustrar y facilitar la accion del Protectorado, y ejercerán dentro de sus respectivas provincias las funciones siguientes (850):

1.ª Nombrar de entre sus vocales, con el título de vicepresidente, su presidente habitual, al empezar el ejercicio de las juntas, en caso de renovacion, y cuando por otra causa accidental ó permanente vacare aquel cargo (850).

2.ª Formar sus reglamentos, y someterlos á la aprobacion del Ministro de la Gobernacion (851).

3.ª Proponer el sueldo que el administrador provincial ha de percibir, y la fianza que debe prestar para el ejercicio de su cargo, teniendo en cuenta la importacion de los bienes y valores que custodie (850).

4.ª Nombrar sus procuradores y notarios, y el personal subalterno

que han de tener á su servicio, dando cuenta al Ministro de la Gobernacion (851).

5.ª Ejercer el patronazgo de todas las fundaciones que se les encomendasen, con arreglo á lo prevenido en la facultad 9.ª del artículo 11 (851).

6.ª Informar al Ministro de la Gobernacion, á la Direccion general y á los gobernadores de provincia en cuantas ocasiones se lo ordenaren, y necesariamente en los expedientes que se instruyan para ejercitar las facultades 1.ª, 2.ª, 3.ª y 14 del artículo 11 y 2.ª, 3.ª y 4.ª del artículo 12 de esta Instruccion (852).

7.ª Informar las cuentas de sus respectivos administradores y de los particulares (853).

8.ª Pedir informes sobre los asuntos que les están confiados, y reclamar, como de oficio, con las formalidades legales, de las notarías, registros de la propiedad y demás oficinas y archivos públicos, testimonios ó certificaciones autorizadas de los documentos que juzgen necesarios para conocer el orígen, naturaleza, patronos, administradores, objeto, dotacion y vicisitudes de las fundaciones enclavadas en la provincia (853).

9.ª Visitar los establecimientos benéficos de la provincia (853).

10. Averiguar si los bienes, valores y papeles pertenecientes á Beneficencia existen indebidamente en poder de alguna persona ó corporacion, si los que ejercen el patronazgo y la administracion de las fundaciones tienen justo título para ello y respetan las prescripciones legales y de fundacion, y si los encargados de crear y mejorar alguna institucion benéfica cumplen su cometido, y participar á la autoridad correspondiente los abusos que observaren, para su remedio por medio de los oportunos expedientes de suspension y destitucion de los patronos, administradores ó encargados, y por los demás recursos legales.

Respecto á los bienes y valores procedentes de Beneficencia particular, y aplicados legalmente á la provincia ó municipal, averiguarán si se conservan debidamente, y si se emplean en los objetos de su institucion con las formalidades convenientes (854).

11. Velar por que en los litigios que afecten á la Beneficencia se aprovechen los plazos y recursos legales, cuidar de que se eviten controversias judiciales improcedentes ú onerosas, y comparecer y mostrarse parte, si fuese indispensable, con autorizacion del Ministro de la Gobernacion en representacion de los intereses colectivos que les están confiados (855).

12. Ser parte, con igual representacion, en los autos de desvinculacion, resistirla cuando no proceda con arreglo á las leyes, y procurar en todo caso el respeto á las cargas benéficas que deban subsistir (855).

13. Ejercitar, estimular y auxiliar la accion investigadora, y facilitar á los funcionarios encargados de este servicio cuantas noticias pudieran aprovecharles para su mejor desempeño, y las certificaciones de documentos que obrasen en los archivos de las juntas, y que pudieran contribuir al mismo fin (856).

14. Promover las operaciones de liquidacion, emision y entrega de las inscripciones intrasferibles de deuda pública, por equivalencia de bienes desamortizados; evitar que el Estado se incaute de ellos antes de consumar la desamortizacion; cuidar de que, una vez realizada esta, se abone lo procedente, á cuenta de los intereses de las inscripciones, hasta su emision, y procurar el cobro de los atrasos que la Beneficencia tenga por rentas de los bienes ó por intereses de las inscripciones (856).

15. Formar con los premios de patronazgo y de administracion de las fundaciones que se les confien, y con los demás recursos que esta Instruccion crea, un fondo, cuya distribucion anual presupuestarán, y de cuya inversion darán anualmente cuenta.

Por dichos premios de patronazgo y administracion, las juntas percibirán el 10 por 100 sobre los ingresos de las respectivas fundaciones (857).

16. Dictar cuantas disposiciones crean convenientes respecto de los libros que deben llevar sus administradores, y el sistema y forma á que han de sujetar la contabilidad de los fondos propios de las juntas, y de cada una de las fundaciones que tengan á su cargo (859).

17. Registrar los presupuestos y cuentas que informen y reciban aprobadas, y formar la contabilidad provincial (859).

18. Elevar al Director general, al terminar los meses designados para informar los presupuestos y las cuentas particulares, estados de los representantes que han cumplido, y de los que no han cumplido esta obligacion (860).

Y 19. Formar libros-registros de todas las fundaciones de beneficencia enclavadas en la provincia, con cuantos detalles sean indispensables para reunir su estadística (860).

CAPÍTULO VII.

De las Juntas municipales (860).

Art. 17. El Ministro de la Gobernacion creará juntas municipales de beneficencia, con audiencia de la provincial respectiva, en los pueblos apartados de la capital, que tuviesen instituciones del ramo numerosas ó muy ricas (865).

Art. 18. Estas juntas constarán de cinco á nueve indivíduos. Los períodos de su duracion y renovacion, y las condiciones y circunstancias de sus vocales, serán iguales á las de las juntas provinciales (866).

Art. 19. Las juntas municipales dependerán inmediatamente de las provinciales respectivas, y ejercerán en su localidad las funciones que aquellas en toda la provincia (866).

CAPÍTULO VIII.

De los Administradores provinciales (875).

Art. 20. Los administradores provinciales de beneficencia serán nombrados y separados por el Ministro de la Gobernacion, y disfrutarán el sueldo que el mismo Ministro les señale á propuesta de la junta provincial respectiva (876 y 878).

Cuando por insuficiencia de datos ó por falta de recursos no pudiere fijarse este sueldo, podrá asignárseles los premios de administracion de las fundaciones que se les vayan confiando, por todo su valor ó en parte alícuota de los mismos (878).

Art. 21. No podrán ser nombrados para este cargo los que estuvieren residenciados ó hubiesen sido responsabilizados gubernativamente por abuso de sus funciones como empleados públicos, ni los que se hallaren procesados ó hubiesen sido condenados por alguno de los delitos de falsedad, de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, ó contra la propiedad (876).

Tampoco podrán ser nombrados los vocales de juntas de beneficencia ó de patronos, los patronos, administradores, encargados, directores ó representantes de otras fundaciones benéficas (877).

Art. 22. Los administradores provinciales serán los secretarios, pero sin voto, de las respectivas juntas, y tendrán, bajo la inspeccion de las mismas, y con las formalidades que se dirán, las atribuciones siguientes (881):

1.ª Administrar todas las fundaciones que se les encomendaren con arreglo á lo prevenido en la facultad 10 del artículo 11 (881).

2.ª Llevar los libros que las juntas de que dependan les exijan, y observar el sistema y forma de contabilidad prevenidos por las mismas (882).

3.ª Formar presupuestos y rendir cuentas de cada una de las fundaciones que tengan á su cuidado, en el tiempo y forma prevenidos para este servicio á los representantes particulares (882).

4.ª Custodiar, en la forma que dispusieren las respectivas juntas, los valores que constituyan el presupuesto anual de las mismas, y los que formen el haber de las fundaciones que tengan á su cargo (882).

Y 5.ª Organizar y custodiar el archivo del ramo, formar y conservar los índices del mismo, y los inventarios de todos los muebles y pertenencias de las juntas, y remitir á la Direccion general copias de dichos inventarios é índices (882).

CAPÍTULO IX.

De los Administradores municipales (883).

Art. 23. Habrá administradores municipales donde el Ministro de la Gobernacion creare juntas municipales del ramo, y tendrán, en la lo-

calidad á que pertenezcan, las facultades y obligaciones que los administradores provinciales en sus respectivas provincias (883).

CAPÍTULO X.

De los Abogados (385).

Art. 24. Habrá todos los abogados del ramo que las necesidades del servicio exijan (889).

Art. 25. Los abogados de beneficencia serán nombrados por el Ministro de la Gobernacion (889).

Art. 26. Para ser nombrado abogado de beneficencia es indispensable tener, además de los títulos académicos y requisitos administrativos necesarios, alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Haber ejercido la profesion, con estudio abierto, durante seis años, y pagado en tres, por lo ménos, la cuota media de la contribucion de subsidio en la localidad respectiva.

2.ª Haber desempeñado cargos de la carrera judicial ó fiscal durante cuatro años.

3.ª Haber desempeñado cátedra de Derecho ó de Administracion durante dos años.

4.ª Haber pertenecido á juntas de beneficencia ó de patronos durante dos años.

Y 5.ª Ser autor de alguna obra de Derecho ó de Administracion, reputada útil.

Estas circunstancias constarán por las certificaciones correspondientes, en el expediente que ocasione el nombramiento, y serán citadas en la órden que lo otorgue (890).

Art. 27. Serán obligaciones gratuitas de los abogados de beneficencia:

1.ª Ilustrar á las juntas de beneficencia y de patronos en todos aquellos asuntos que, por ofrecer dudas jurídicas, reclamen su dictámen.

Y 2.ª Defender á las mismas juntas en todos los pleitos y negocios que, con la competente autorizacion, sostengan, y en que sea necesaria la intervencion de letrado, siempre que hayan de ventilarse dentro del territorio á que se refiera su nombramiento (891).

Art. 28. Los representantes particulares de fundaciones benéficas podrán valerse de los abogados del ramo, y si lo hicieren, gozarán de las ventajas consiguientes á lo provenido en el artículo anterior. Para valerse de abogado que no sea de beneficencia, necesitarán autorizacion especial del Ministro de la Gobernacion, si no la tuviesen por título de fundacion (891).

Art. 29. Los abogados de beneficencia tendrán, respecto á las partes que litiguen, las mismas obligaciones y los mismos derechos que los representantes jurídicos de quienes gozan de la defensa por pobres (892).

TÍTULO III.

DEL PATRONAZGO (933).

CAPÍTULO PRIMERO.

De las Juntas de patronatos (949).

Art. 30. Las juntas de patronos á que el Gobierno confiará el régimen y administracion de las instituciones que por ley ó por fundacion correspondan á su patronazgo, y las encargadas de los establecimientos permanentes que no conserven el número de patronos designados por la fundacion, no tendrán duracion determinada ni número fijo de vocales (950).

Serán vocales natos de las juntas de la segunda clase, el patrono ó patronos subsistentes (950).

Art. 31. Las juntas de patronos tendrán las facultades que los estatutos y constituciones de los establecimientos respectivas les confien, y en todo caso las siguientes (951):

1.ª Nombrar sus respectivos presidentes y secretarios.

2.ª Someter á la aprobacion del Gobierno las modificaciones que reputen necesarias ó convenientes en los estatutos y constituciones de la fundacion.

3.ª Formar los reglamentos convenientes para facilitar el cumplimiento de dichos estatutos ó constituciones, y someterlos á la aprobacion del Ministro de la Gobernacion.

4.ª Proponer los sueldos de sus empleados gefes de servicio, y la cuantía de las fianzas de los que tengan que prestarlas.

5.ª Nombrar y separar á todos sus empleados subalternos, dando cuenta al Ministro de la Gobernacion.

6.ª Llevar la direccion, gobierno y administracion de los establecimientos, cumpliendo las prescripciones legales y de fundacion.

7.ª Formar los presupuestos, y rendir las cuentas con arreglo á esta Instruccion, dándoles el curso correspondiente.

Y 8.ª Custodiar, ordenar y servir el archivo del establecimiento, formar sus índices y los inventarios de todos los bienes y valores que le pertenezcan, y remitir á la Superioridad copias de dichos índices é inventarios (952 y 953).

CAPÍTULO II.

De los Patronos y Administradores particulares (939).

Art. 32. Los representantes legítimos de las instituciones particulares de beneficencia á título de fundacion ó de ley, tendrán las obligaciones siguientes:

1.ª Presentar al Protectorado los títulos de fundacion y de propiedad de las instituciones que tengan á su cargo, y las escrituras, convenios, concordias ó providencias que las hayan confirmado ó modificado, y darle relacion de sus bienes y valores (944).

2.ª Llevar la contabilidad de las fundaciones con arreglo al sistema acordado en las mismas y, en su defecto, con arreglo al que, á su propuesta, aprobase la Direccion general (945).

3.ª Presentar presupuestos y rendir cuentas con arreglo á esta Instruccion (945).

4.ª Tener en buen estado de conservacion, produccion y cobro los bienes y valores que administren (946).

5.ª Cumplir las cargas benéficas anejas á las fundaciones respectivas (946).

6.ª Respetar en el gobierno y administracion de las fundaciones las leyes y las prevenciones de los fundadores (946).

7.ª Solicitar del Protectorado las autorizaciones necesarias para ciertos actos de gobierno y administracion que se expresarán (946).

Art. 33. Los representantes legítimos de fundaciones particulares podrán ser suspendidos y destituidos en su caso, por alguna de las causas siguientes:

1.ª Estar impedidos intelectual ó físicamente para el ejercicio de su cargo.

2.ª Haber sido privados ó suspendidos judicialmente de sus derechos civiles, ó impuéstoles pena corporal que les impida el ejercicio del cargo.

3.ª No cumplir sin justa causa las obligaciones impuestas por el fundador ó por las leyes, despues de requeridos préviamente por la autoridad encargada de velar por dicho cumplimiento.

4.ª Desobedecer las órdenes del Protectorado en asunto de su competencia, despues de amonestados para su cumplimiento.

5.ª Turbar, aun despues de amonestados en contrario, á las respectivas juntas de beneficencia, en el ejercicio de sus fundaciones propias, y sin mediar justas causas, que solo podrán serlo la de evitar un daño inminente á la fundacion, y la de reportarle un beneficio manifiesto.

6.ª Dar á los bienes y valores de la fundacion, destino no benéfico y diverso del designado por los fundadores.

7.ª Apropiarse bienes y valores de la fundacion.

8.ª Negar la debida intervencion á sus compatronos.

Y 9.ª Cometer abandono y negligencia graves en el desempeño de sus funciones, con daño de los intereses de la fundacion (947, 975 y 976).

Art. 34. Las suspensiones podrán decretarse por el Ministro de la Gobernacion, ó por los gobernadores de provincia, prévia la instruccion de un expediente sumario en que sean oidos los interesados, y conste alguna de las causas apuntadas en el artículo anterior (978).

Art. 35. Acordada la suspension por el gobernador de la provincia, se dará cuenta, con remision del expediente, al Ministro de la Gobernacion, quien la confirmará ó alzará (978).

Art. 36. Siempre que el Ministro de la Gobernacion acordase ó confirmase la suspension del representante de una fundacion, instruirá un expediente para resolver con toda urgencia la forma en que ha de gobernarse interinamente la fundacion, y otro distinto, para que aquel no sufra retraso, con objeto de acordar el alzamiento de la suspension ó la destitucion definitiva (978).

Art. 37. El expediente de destitucion se instruirá ampliando el de suspension con los informes convenientes y las inexcusables audiencias de los interesados, de la junta provincial y del Consejo de Estado, y se resolverá sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo que pueden entablar los destituidos (979).

Art. 38. De toda suspension y destitucion se dará traslado al Ministro de Hacienda, para conocimiento de las direcciones que de él dependen, á los gobernadores y juntas respectivas, y á las demás oficinas públicas y particulares á que pueda afectar el acuerdo (979).

Art. 39. Cuando por suspension, destitucion, renuncia ó por otra causa, cesaren alguno ó varios representantes legítimos de una misma fundacion no permanente, pero aun quedaren dos ó más, se refundirán en estos los derechos de los restantes (983).

Art. 40. Si por virtud de cualquiera de las causas apuntadas en e artículo anterior, quedase un solo patrono al frente de fundacion no permanente que debiera de tener dos ó más representantes, se proveerá que tenga dos al ménos, y al tenor siguiente:

1.º Se reconocerá á quien ó á quienes, segun lo dispuesto en la última parte de la facultad 9.ª del artículo 11, puedan rescatar el ejercicio del patronazgo, que en otro caso se confiará á las juntas.

Y 2.º Si, á pesar de esto, no resultase más que un representante, los actos de este necesitarán para su validez y aprobacion superior la intervencion obligada de la autoridad local administrativa, judicial ó eclesiástica, segun que en la vacante predominase uno ú otro de estos caractéres (983 á 986).

Art. 41. Lo dispuesto en los dos anteriores artículos será aplicable á los administradores particulares, por lo que se refiera á su administracion (986).

Art. 42. Cuando lo previsto por los precedentes artículos 39 y 40 ocurriese en fundaciones de carácter permanente, tendrá lugar el nombramiento de junta de patronos, en la forma prevista por los artículos 11, facultad 7.ª, y 30 de esta Instruccion (984).

TÍTULO IV.

DEL PROCEDIMIENTO (955).

CAPÍTULO PRIMERO.

Reglas generales (957).

Art. 43. Los que comparezcan y gestionen en representacion ajena deberán acreditarla con la exhibicion de poder bastante, ó con la presentacion del correspondiente mandato privado legalizado por autoridad dependiente del Ministerio de la Gobernacion (957).

Art. 44. Los que invoquen la legítima representacion de una fundacion, la acreditarán por testimonio del auto judicial correspondiente cuando fuese familiar el título que invoquen, y por certificacion en forma de la autoridad competente, cuando la representacion fuese aneja á un oficio ó cargo, ó resultado de una eleccion (957).

Art. 45. Los títulos de fundacion y de propiedad, escrituras, convenios, concordias y demás documentos públicos que deban obrar en los expedientes á que esta Instruccion se refiere, se presentarán en testimonio ó por certificacion; pero esta ha de ser expedida por autoridad dependiente del Ministerio de la Gobernacion, que no sea parte en el expediente. La falta absoluta de estos documentos, cuando sean necesarios, sólo podrá suplirse por una informacion judicial para perpétua memoria (958).

Art. 46. Todos los títulos de fundacion y de propiedad, escrituras, estatutos, constituciones, reglamentos y disposiciones oficiales que autoricen, modifiquen, agreguen ó supriman alguna fundacion de beneficencia, formarán bajo el nombre de esta, en el Archivo de la Seccion, un legajo especial, para que pueda ser consultado en cuantos expedientes lo necesiten, sin ocasionar nuevas molestias ni gastos innecesarios á los interesados (959).

Art. 47. Cuando sea preciso alguno de estos documentos, se reclamará por el conducto debido, se extractará la parte pertinente en el expediente respectivo, y se devolverá al Archivo despues de evacuado este servicio (959).

Art. 48. Cuando obraren en el Ministerio de la Gobernacion los documentos exigidos para los expedientes reglamentados en esta Instruccion, bastará citarlos en la correspondiente solicitud (958).

Cuando existieren en otras oficinas de la Administracion pública, se podrá pedir certificacion de los mismos al gefe de la oficina respectiva (958).

Y cuando se presentaran copias simples en el papel sellado correspondiente, acompañadas de testimonios ó certificaciones auténticos,

podrá pedirse la devolucion de estos, prévios su cotejo y la consignacion de la diligencia de conformidad (959).

Art. 49. Los expedientes de carácter particular se referirán siempre á una sola fundacion. Al efecto, se procurará que cada solicitud, comunicacion ó acuerdo no tenga más alcance. Y cuando otra cosa sucediere, se formarán las correspondientes piezas separadas (959).

CAPÍTULO II.

De las clasificaciones (1001).

Art. 50. Siempre que se suscitasen dudas, de oficio ó á instancia de parte, sobre el carácter público ó particular de una fundacion benéfica, se instruirá expediente para su clasificacion (1006).

Art. 51. Podrán promover expedientes de clasificacion:

1.° El Ministro de la Gobernacion, por iniciativa propia ó á excitacion de alguna de las autoridades, corporaciones ó funcionarios encargados de representar, auxiliar ó ilustrar al Protectorado.

2.° Los representantes legales de las fundaciones.

3.° Los interesados directa ó indirectamente en sus beneficios (1007).

Art. 52. En los expedientes de clasificacion constarán necesariamente:

1.° El objeto de la fundacion y sus cargas.

2.° Los bienes y valores que constituyan su dotacion.

3.° Sus fundadores y las personas que ejerzan su patronazgo y administracion (1007).

Art. 53. Serán documentos inexcusables en estos expedientes:

1.° El título de fundacion.

2.° Relacion autorizada de sus bienes.

3.° Certificaciones bastantes para acreditar las condiciones necesarias del establecimiento, segun su clase (1007).

Art. 54. Serán trámites indispensables en estos expedientes los siguientes:

1.° La audiencia de los representantes de la fundacion y de los interesados en sus beneficios, por un plazo que no bajará de 15 dias ni excederá de 40, durante el cual tendrá de manifiesto el expediente en la Seccion del ramo.

Los representantes é interesados que fueren conocidos, serán citados directamente; los que no lo fueren, serán citados por los periódicos oficiales.

2.° El informe de la junta provincial.

Y 3.° El dictámen del Consejo de Estado (1008).

Art. 55. Para que una fundacion pueda clasificarse como particular, se necesita:

1.° Que reuna las condiciones exigidas por los artículos 2.° y 3.° de esta Instruccion.

2.° Que cumpla con el objeto de su creacion, ó con el que tuvo desde tiempo inmemorial.

Y 3.° Que se mantenga exclusivamente con el producto de sus bienes propios, sin ser socorrida por necesidad con fondos del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio, y sin disfrutar del beneficio de repartos ó arbitrios forzosos (1009).

Art. 56. Cuando no ofreciese dudas, ni suscitase controversias el carácter de un establecimiento, bastará que lo clasifique gubernativamente el Ministro de la Gobernacion, sin perjuicio de practicar las demás diligencias cuando se hiciese oposicion á dicho acto (1007).

Art. 57. Hecha la clasificacion de un establecimiento en cualquiera de las formas apuntadas, se participará al Ministro de Hacienda para su conocimiento y el de las direcciones que de él dependen, al gobernador de la provincia, á la respectiva junta provincial, y á las demás oficinas públicas y particulares á que pueda afectar el acuerdo (1008).

Art. 58. La fundacion así clasificada será confiada por el Ministro de la Gobernacion, á las autoridades, corporaciones ó particulares que deban ejercer su patronazgo y administracion con arreglo á los títulos respectivos y á las leyes (1010).

CAPÍTULO III.

De las autorizaciones (1011, 1021, 1025, 1031, 1039 *y* 1049).

Art. 59. Para que la Direccion general autorice por primera vez la entrega de valores de deuda pública emitidas por liquidacion ó conversion, y el pago de sus intereses segun se dispone bajo el número 1.° del artículo 10 de esta Instruccion, se necesita que los que lleven la legítima representacion de las fundaciones, acrediten en expediente instruido al intento, lo siguiente:

1.° La personalidad de los solicitantes.

2.° Las cargas benéficas que constituyen la fundacion, por medio de la presentacion del título de la misma y de cuantos documentos oficiales la hayan confirmado ó modificado.

Y 3.° El cumplimiento regular y completo de las cargas citadas, ó el motivo legal que lo haya impedido (1035 y 1036).

Art. 60. Las autorizaciones que se expidan por primera vez, conforme á lo prevenido en el artículo anterior, serán remitidas á la Direccion general de la deuda pública, y de ellas se dará traslado á los gobernadores y á las juntas de beneficencia de las respectivas provincias, para que mejor ejerzan en lo sucesivo, sobre las fundaciones de que se trate, la inspeccion y vigilancia legales (1037).

Art. 61. Para la segunda y ulteriores entregas de valores y pagos de intereses, bastará que los representantes legítimos de las fundaciones acrediten en la Direccion general de la deuda pública, por certificacion de la de beneficencia, que continúan bajo la inspeccion del Protectorado, y cumpliendo con las obligaciones legales y de fundacion (1037).

Art. 62. No se solicitará, tramitará ni concederá autorizacion para defender ante los tribunales de justicia los derechos de la Beneficencia, sino cuando estuvieren agotados todos los procedimientos y recursos administrativos (1026).

Art. 63. Cuando los representantes legítimos de una fundacion creyeren procedente presentar una demanda judicial, solicitarán la necesaria autorizacion del Ministro de la Gobernacion; cuando fueren demandados, sin perjuicio de contestar en tiempo y forma procedentes, darán cuenta á la junta respectiva, de aquel hecho, dentro del dia siguiente al en que fueren emplazados; y siempre que intenten un litigio, comunicarán á la junta citada, las providencias definitivas que en él recayesen, dentro del dia siguiente al en que fueron notificadas (1027).

Art. 64. Se necesitan expedientes y resoluciones especiales del Ministro de la Gobernacion, para hacer las siguientes declaraciones, si excediesen de las facultades de los respectivos patronos ó administradores:

1.ª Que el capital de una fundacion es insuficiente para cumplir lo acordado por su fundador, y que por ello debe destinarse ó otro objeto benéfico, ó modificarse el existente (1013 y 1021).

2.ª Que una fundacion tiene rendimientos sobrantes, y que estos deben destinarse á otro objeto benéfico (1014).

3.ª Que han caducado en todo ó en parte los objetos benéficos de una fundacion, y que el capital destinado al objeto caducado debe destinarse á otro (1014).

4.ª Que deben reformarse las disposiciones de una fundacion, para ponerlas en armonía con las nuevas conveniencias sociales (1022).

5.ª Que conviene convertir las inscripciones intrasferibles, dotacion de una fundacion, en títulos al portador, ó vender los demás valores trasferibles representativos del capital de la misma (1044).

6.ª Que es útil transigir un litigio que afecte á la Beneficencia (1028 y 1029).

Y 7.ª Que conviene vender los bienes inmuebles no amortizados de una fundacion (1044).

Art. 65. Son aplicables á todos estos expedientes las circunstancias exigidas por los artículos 52, 53 y 54 de esta Instruccion (1014, 1022, 1028 y 1044).

Art. 66. Los fondos que resulten disponibles á consecuencia de lo prevenido en los artículos anteriores, formarán uno especial, custodiado en la Depositaría del ramo, y destinado preferentemente:

1.° A satisfacer los gastos del Protectorado.

2.° A completar la dotacion de las fundaciones que la tuvieren insuficiente, y que fuesen de extraordinaria conveniencia pública.

3.° A instalar nuevas fundaciones, cuyo objeto sea la satisfaccion de necesidades desconocidas en lo antiguo, ó muy reclamado por el estado actual de la sociedad (1014 y 1015).

Art. 67. Respecto á la forma de verificarse las ventas, los arrendamientos, las obras y los suministros que afecten á instituciones de beneficencia, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Se respetarán en todo caso las autorizaciones de los respectivos fundadores, si las hubiere explícitas.

2.ª Si no existiesen estas autorizaciones, los representantes de las fundaciones podrán adoptar la forma de administracion ó la de subasta, siempre que se trate de valores que no excedan de la tercera parte de la dotacion total de las fundaciones respectivas.

3.ª Cuando no existiesen las autorizaciones de la regla 1.ª, y se tratase de valores superiores á los citados en la 2.ª, la Direccion general resolverá, oyendo á los representantes de las fundaciones, si ha de adoptarse la forma de administracion ó la de subasta (1045 y 1055).

Art. 68. La Direccion general autorizará la negociacion de valores al portador procedentes de rentas, á falta de otra autorizacion legal ó de fundacion, cuando se acreditare la absoluta necesidad de ello, y con las intervenciones necesarias para evitar el fraude (1045).

CAPÍTULO IV.

De las investigaciones (987).

Art. 69. La aprobacion de las investigaciones de bienes y valores de Beneficencia corresponde á la Direccion general (993).

Art. 70. Son objeto de investigacion:

1.° Los bienes y valores de Beneficencia disfrutados por personas que ningun derecho tengan á los mismos.

2.° Los poseidos como propios por las personas á quienes la fundacion otorgue otro derecho sobre ellos.

3.° Los poseidos por los legítimos representantes de las fundaciones, en concepto de tales, pero no aplicados sin motivo legal al cumplimiento de las cargas benéficas establecidas por los fundadores.

Se considerará que están incumplimentadas las cargas de una fundacion cuando existan recursos con que levantarlas en todo ó en parte y no se haya hecho, y cuando se hayan cumplimentado en una parte menor de la que aquellos representen. La investigacion, entonces, se referirá á la parte del capital ó productos que dejen de aplicarse.

4.° Los bienes y valores que por incuria de los representantes legítimos de las fundaciones, halláranse ó no en su poder, estén siendo improductivos para las mismas (992).

Art. 71. La investigacion no tendrá lugar cuando conste en alguna oficina de la Administracion pública ó de Beneficencia particular la detentacion que expresa el primer caso del artículo anterior, la posesion en concepto de propios del 2.°, y la falta de aplicacion del 3.° y 4.° (993).

Art. 72. Podrán promover expedientes de investigacion los particulares que estén en el pleno goce de sus derechos, ejercitando la accion popular que se reconoce para este servicio (993).

Art. 73. Tienen obligacion de promover esta misma clase de expedientes:

1.° Las autoridades, corporaciones y funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la accion del Protectorado.

Y 2.° Los delegados especiales que el Ministro de la Gobernacion crea conveniente autorizar para toda la Nacion ó para una ó más provincias (993).

Art. 74. Los expedientes de investigacion se promoverán y tramitarán en la Seccion de beneficencia del Ministerio de la Gobernacion (993).

Art. 75. Los expedientes promovidos por particulares ó por delegados constarán de tres partes:

1.ª Autorizacion para hacer la investigacion.

2.ª Prueba de esta.

Y 3.ª Resolucion (993).

Art. 76. Para que se otorgue la autorizacion, es preciso que se promueva la investigacion por exposicion elevada al Director general, expresiva de las siguientes circunstancias:

1.ª El nombre y domicilio del que promueva la investigacion, ó de su apoderado si compareciese por este, acreditados respectivamente con volante ó certificado de la autoridad local.

2.ª La fundacion á que se refiere la denuncia, determinada por el nombre del fundador ó de los fundadores, por el punto de su instalacion ó por cualquiera otra circunstancia que haya servido para su designacion usual.

3.ª Las autoridades, corporaciones, funcionarios ó particulares que tienen ó debieran tener la representacion legal de la fundacion.

4.ª Las cargas benéficas de la misma.

5.ª Los bienes y valores objeto de la investigacion, su cuantía, clase y situacion.

6.ª El tiempo que se considere bastante para terminar la investigacion.

Y 7.ª Los medios que se crean necesarios para este efecto (994).

Art. 77. El primer escrito que presente el particular ó delegado que promueva la investigacion, será anotado en el acto, en el Registro especial que llevará el Negociado de investigaciones, con la expresion siguiente:

1.° Nombre y domicilio del que promueve la investigacion, y de su apoderado, si compareciese por este.

2.° Fundacion á que se refiere.

3.° Bienes que comprende la investigacion.

Y 4.° Hora, dia, mes y año en que se practique el asiento (994).

Con referencia á dicho asiento podrán expedirse, por el Gefe de la Seccion, los correspondientes certificados que pidan los interesados (995).

Art. 78. La denuncia que no reuna los requisitos prevenidos en el artículo 76, y la que no tenga por objeto bienes y valores de los comprendidos en el artículo 70, serán desestimadas (995).

Art. 79. La denuncia que reuna dichos requisitos, y tenga por objeto bienes y valores de los comprendidos en el citado artículo 70, será decretada concediendo la autorizacion para proseguirla y fijando el tiempo en que deba terminarse la investigacion, con las prevenciones de que, pasado este sin realizarla, quedará caducada y se continuará de oficio por el Protectorado, y de que, aun realizada, serán de cuenta del denunciador todos los gastos que ocasione hasta que la Beneficencia reciba los bienes y valores investigados (995).

Art. 80. Si se hubiere pedido á la vez, y por dos ó más particulares ó delegados, autorizacion para realizar una misma investigacion, se acumularán las solicitudes de todos, y al otorgar la autorizacion se señalará la prelacion entre ellas con referencia al asiento prescrito en el artículo 77, reservando al segundo en órden y á los sucesivos, su derecho para el caso de que se declare caducada ó abandonada la autorizacion del primero. Si llegase este caso, el denunciador segundo y los demás respectivamente no podrán utilizar los datos del anterior, cuyo expediente quedará en suspenso hasta que el Protectorado se encargue de la investigacion (995).

Art. 81. Si las denuncias presentadas simultáneamente tuvieren algo de comun en su objeto, se concederá al que obtuviere la preferencia, autorizacion para la parte comun y para la especial propia, y á los demás denunciadores, la suya de esta clase, reservándoles la accion subsidiaria que establece el artículo anterior respecto á lo comun, y formando expediente separado por cada parte en que estuvieren discordes las denuncias (995).

Art. 82. Si al hacerse la denuncia por los particulares ó por los delegados hubiera gestion pendiente por parte de las autoridades, corporaciones ó funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la accion del Protectorado á que se refiere el párrafo primero del artículo 73, se denegará la autorizacion solicitada, ínterin se halle pendiente aquella, con reserva al particular de la accion subsidiaria que expresan los artículos 80 y 81 (996).

Art. 83. La autorizacion á los particulares y á los delegados les revestirá de carácter oficial para obtener de las oficinas públicas los datos que en ellas existan referentes al expediente que motive la reclamacion, y les dará derecho al premio correspondiente si la investigacion se realiza y aprueba (996).

Art. 84. En el término de prueba, se harán por los que obtuvieren la autorizacion, las justificaciones que estimen pertinentes para acreditarla, y necesariamente se presentarán los títulos de fundacion y de propiedad de los bienes y valores objeto de la investigacion, y se probarán las circunstancias necesarias para considerar comprendida la investigacion en alguno de los casos del artículo 70 (996).

Art. 85. El denunciador y el delegado están obligados á dar cuenta del estado de sus gestiones, al Director general, cuando este lo considere conveniente (996).

Art. 86. Los delegados y particulares autorizados para la investigacion deberán tener concluida la prueba en el término que se fijó al autorizarles para seguirla, y, si no lo verificasen, se les declarará incursos en la caducidad con que se les apercibió (996).

Art. 87. La declaracion de caducidad no se acordará sin la audiencia de los interesados (997).

Art. 88. Trascurrido el término de prueba, y verificada esta, se pondrá de manifiesto el expediente, por 15 dias, á los patronos ó legítimos representantes de la fundacion, requiriéndoles directamente si fueren conocidos, y en otro caso por la *Gaceta de Madrid* y el *Boletin oficial* de la provincia respectiva, para que expongan, durante dicho plazo, lo que á su derecho convenga, sobre la solicitud de investigacion (997).

Art. 89. Evacuada esta audiencia y practicado lo que de ella resulte procedente, se oirá á la junta provincial respectiva, y con lo que expusiere, se dará por terminada la segunda parte del expediente (997).

Art. 90. Con vista de todo se resolverá declarando haber ó no lugar á la investigacion, y supuesto que proceda:

1.° Qué bienes y valores comprende.

2.° Premio devengado.

3.° Persona que tiene derecho á él.

Y 4.° Forma de pagarlo (997).

Art. 91. Si para conocer la cantidad líquida en que consista el premio, fuera preciso hacer alguna operacion de contabilidad, se oirá para este efecto al Negociado respectivo (999).

Art. 92. La investigacion producirá los premios siguientes:

El 20 por 100 de los bienes investigados con arreglo al número 1.° del artículo 70.

El 15 por 100 de los comprendidos en el número 2.° del mismo artículo 70.

El 10 por 100 de los que son objeto del número 3.°

El 5 por 100 de los que se expresan en el número 4.°

El premio por investigacion de rentas, intereses ó pensiones ánuas, será una tercera parte del señalado á la investigacion de los bienes que los produzcan (998).

Art. 93. Los premios de investigacion se harán efectivos por los siguientes procedimientos:

1.° Cuando lo investigado sea numerario, se hará el abono al ingresar este en Depositaría, y en la misma especie.

2.° Cuando lo investigado consista en valores ó títulos al portador, tambien se abonará el premio al ingresar aquellos en Depositaría; y si al efecto fuese indispensable alguna contratacion, la realizará el Depositario con intervencion de agente autorizado.

3.° Cuando lo investigado fueren valores nominativos é intrasferi-

bles, se acudirá á la oficina de que estos procedan, para que practique las operaciones de reduccion y conversion necesarias á obtener valores al portador con que hacer el pago.

4.° Cuando lo investigado fueren bienes ó derechos sujetos á desamortizacion, se promoverá esta, enviando al Ministro de Hacienda las instrucciones convenientes para que por las Direcciones que de él dependen y que han de intervenir en las operaciones de liquidacion, emision y entrega de las equivalencias, no se dé el carácter de intrasferible á la cantidad correspondiente al premio.

Y 5.° Cuando lo investigado fueren bienes ó derechos no sujetos á desamortizacion, el pago del premio se realizará por uno de estos medios:

1.° Con otros fondos disponibles y pertenecientes á la misma fundacion, si los hubiere.

2.° Con la adjudicacion de la parte suficiente de los bienes ó derechos investigados.

3.° Con la realizacion de parte de dichos bienes y derechos en lo que sea bastante para hacer el pago.

Y 4.° Con la realizacion de todo lo investigado y consiguiente liquidacion (999).

El Director general escogerá, de los medios que quedan apuntados, el ménos oneroso en cada caso particular, oyendo á la junta provincial. Ante la misma junta se practicarán los sorteos de lotes, si en algun caso se creyese conveniente hacerlos, para acreditar mayor imparcialidad (1000).

Las ventas que hayan de verificarse por lo prevenido en este artículo, se harán siempre en pública licitacion (1000).

Art. 94. Cuando lo investigado fueren bienes ó valores en litigio, se esperará á la terminacion de este, para hacer las aplicaciones necesarias (1000).

Art. 95. Los expedientes de investigacion promovidos por las autoridades, corporaciones y funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la accion del Protectorado, no están sujetos á las formalidades de los artículos anteriores, ni producirán premio para los que los promuevan; pero respetarán la prescripcion del registro de la primera gestion, al efecto de resolver las dudas de prelacion á que se refieren los artículos 80 y 81, y otorgarán la audiencia de los interesados ó poseedores de los bienes á que se refiere la investigacion, y la de la junta provincial (1000).

CAPÍTULO V.

De la contabilidad (1057).

SECCION PRIMERA.

De la contabilidad de las fundaciones (1068).

Art. 96. Los representantes de las fundaciones llevarán los libros y registros determinados por los respectivos estatutos, reglamentos ó escrituras de fundacion, supliéndose la omision de reglas concretas para su administracion económica, por las que á su propuesta aprobase la Direccion general (1068).

Art. 97. Los representantes de establecimientos dedicados á satisfacer necesidades permanentes, remitirán, antes de terminar el mes de Abril de cada año, á la junta provincial, el presupuesto de los ingresos que han de realizarse y de los gastos que deben satisfacerse en el año económico siguiente.

Este presupuesto se redactará en doble copia, y ajustado al modelo número 1.° (1068).

Art. 98. A cada presupuesto acompañará una relacion detallada de los bienes y valores de la fundacion, especificando el capital que representan y la renta que producen, conforme al modelo número 2.° (1069).

Art. 99. Las Juntas provinciales examinarán, informarán por escrito en el ejemplar indocumentado, registrarán y elevarán á la Direccion general, dichos presupuestos, en todo el mes de Mayo siguiente (1069).

Art. 100. Por el Negociado de contabilidad de la correspondiente Seccion del Ministerio se procederá al exámen de los presupuestos recibidos, proponiendo su aprobacion ó reforma (1069).

Art. 101. Para acordar reformas en los presupuestos, se oirá á los que los autoricen (1069).

Art. 102. Aprobados con reforma ó sin ella, se devolverá el ejemplar no informado, con diligencia autorizada que acredite la aprobacion, por conducto de la junta provincial, para resguardo de quienes lo presentaron (1069).

Art. 103. Dentro de los meses de Julio y Agosto de cada año, todos los representantes legítimos de fundaciones de beneficencia remitirán á la junta provincial respectiva, la cuenta cerrada en 30 de Junio anterior, de todas las operaciones económico-administrativas del año terminado, y ajustada al modelo número 3.° (1069).

Esta cuenta se redactará en doble copia, y llevará una relacion nominal, con expresion de conceptos y cantidades, de los deudores y de los acreedores de la fundacion (1069).

Uno de los ejemplares de la cuenta irá acompañado de los justificantes necesarios (1070).

Art. 104. En la documentacion citada en el artículo anterior figurarán las órdenes de pago de las juntas y patronos, con los recibos originales de los perceptores, numerados correlativamente, y las autorizaciones competentes para los gastos que necesitaren este requisito prévio (1070).

Art. 105. Las Juntas provinciales examinarán, informarán por escrito en el ejemplar indocumentado, registrarán y elevarán á la Direccion general, dichas cuentas, antes de terminar el mes de Setiembre siguiente (1070).

Art. 106. Por el Negociado de contabilidad de la Seccion del ramo se procederá al exámen de las cuentas recibidas, proponiendo su aprobacion ó reparos, y que se reclame certificado de haber sido aprobada la cuenta precedente, cuando no constase este acto (1070).

Art. 107. De los reparos propuestos se dará conocimiento al cuentadante, para que los conteste en el plazo de 15 dias (1070).

Art. 108. De las cuentas aprobadas se devolverá el ejemplar documentado á los que las rindieron, por conducto de la junta provincial, con diligencia autorizada que acredite la aprobacion (1070).

Art. 109. Si los informes del Negociado no estuvieren conformes con los de las juntas, se las dará conocimiento de aquellos para que expongan lo que juzguen más acertado (1070).

Art. 110. Las juntas de patronos presentarán sus presupuestos y rendirán sus cuentas, en los mismos períodos y con las mismas formalidades ya prevenidas, á la Direccion general, donde serán censuradas por la Seccion del ramo (1070).

Art. 111. La contabilidad de los establecimientos generales, mientras estos consuman fondos del Estado, se ajustará á las disposiciones vigentes sobre esta materia (1073).

Art. 112. Los representantes particulares que no presentaren los presupuestos, ó no rindieren las cuentas, en los plazos prevenidos en esta Instruccion, pagarán, de su particular peculio, un 2 por 100 sobre las rentas líquidas que las respectivas fundaciones tuvieren en el año correspondiente, sin perjuicio de la suspension y de la destitucion en su caso (1071).

Este 2 por 100 figurará en el presupuesto de ingresos de la respectiva junta de beneficencia, y será recaudado por su administrador, á nombre de la misma, por el procedimiento prevenido para realizar los créditos del Estado (1071).

SECCION SEGUNDA.

De la contabilidad provincial (1081).

Art. 113. Las juntas provinciales formarán presupuesto y cuenta anuales de los fondos que se las destinen, segun se previene en el número 15 del artículo 16 de esta Instruccion, con arreglo á los modelos números 4.° y 5.° (1081).

Art. 114. Figurarán como primeras partidas del presupuesto, el sueldo del administrador provincial y los demás gastos de personal y de material necesarios (1081).

Art. 115. Tanto los presupuestos como las cuentas á que se refieren los artículos anteriores, se redactarán en doble copia, y serán aprobados por la Direccion general, si acreditasen:

1.° Los ingresos y gastos que proceden, y los que se han realizado.

Y 2.° Las existencias en caja (1081).

Art. 116. Uno de los ejemplares de los presupuestos y de las cuentas aprobadas se archivará en la Direccion general, y otro se devolverá á la junta, ambos con diligencia autorizada de su aprobacion (1082).

Art. 117. En los meses de Diciembre y Enero de cada año económico, las juntas provinciales remitirán á la Direccion general, estados generales que den á conocer la riqueza destinada en sus respectivas provincias al servicio de la Beneficencia, la renta que ha producido, los gastos que ha sufragado, y los deudores que cuenta, ajustándose á los modelos números 6.°, 7.° y 8.° (1082).

SECCION TERCERA.

De la contabilidad general (1082).

Art. 118. La contabilidad general se llevará por la Seccion central del ramo y Negociado encargado de este servicio, con extricta sujecion á las reglas que se aprueban con esta fecha, en Instruccion particular formada con este exclusivo objeto (1082).

Madrid 27 de Abril de 1875.—*Romero y Robledo.*

APÉNDICE XIV.

MODELOS DE CONTABILIDAD.

(*Libro VI. Procedimientos.—Capítulo XI. Contabilidad.— Páginas 1069, 1076, 1081 y 1082.*)

Figuran en este *Apéndice* no solo los modelos citados por la Instruccion de 27 de Abril de 1875 y publicados con ella, sino tambien los aprobados por el Reglamento para la administracion y gobierno de los establecimientos generales de beneficencia de 30 de Junio de 1876.

El órden con que todos estos modelos aparecen aquí reunidos, responde á las exigencias del texto, y no respeta el de las citas de la Instruccion. Ha sido necesario colocar en primer término los modelos referentes á la contabilidad local ó de las fundaciones tanto particulares como generales, y despues los propios de la contabilidad provincial. Por esto los modelos números 4.°, 5.°, 6.°, 7.° y 8.° de la Instruccion han tomado aquí los números 9.°, 10, 11, 12 y 13.

Casí todos estos modelos se encontrarán ahora por vez primera purgados de algunas graves incorrecciones con que aparecieron en todas las publicaciones oficiales.

Modelo número 1.º

BENEFICENCIA.

PROVINCIA DE..... (*Nombre de la fundacion.*)

Pueblo..... Año económico de..... á.....

Presupuesto anual de ingresos y gastos.

Capítulos.	Artículos.	CONCEPTOS.	TOTAL POR ARTÍCULOS. Pesetas.	Cénts.	TOTAL POR CAPÍTULOS. Pesetas.	Cénts.
		INGRESOS.				
	1.º	*Producto de fincas rústicas*..........	600	»		
	2.º	— *de fincas urbanas*..........	200	»		
	3.º	*Rentas del Estado*..........	2.100	»		
	4.º	*Conceptos diversos*..........	»	»	2.900	»
		GASTOS.				
1.º		CARGAS DE LA FUNDACION.				
	1.º	*Personal facultativo*..........	800	»		
	2.º	— *eclesiástico*..........	400	»		
	3.º	— *administrativo*..........	20	»	1.220	»
2.º		OBRAS.				
	1.º	*Reparacion del edificio*..........	30	»		
	2.º	— *del mobiliario*..........	50	»	80	»
					1.300	»

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cénts.
Ingresos..........	2.900	»
Gastos..........	1.300	»
Sobrante (*ó Déficit*)..........	1.600	»

(Pueblo, dia, mes y año del Presupuesto.)

(Antefirma y firma del presupuestante.)

Notas. 1.ª Los ingresos se figurarán englobados, es decir, consignando los totales que arroje cada uno de los conceptos de la relacion de bienes.

2.ª Los gastos estarán clasificados por capítulos y artículos, comprendiéndose dentro del capítulo el concepto en globo, y figurándose en cada artículo los detalles.

3.ª En cada partida de gastos debe citarse la cláusula de la fundacion de su referencia.

Modelo número 2.°

BENEFICENCIA.

PROVINCIA DE..... *(Nombre de la fundacion.)*

Pueblo..... Año económico de..... á.....

Relacion de bienes y valores.

Número de órden.	CONCEPTOS.	CAPITAL. Pesetas.	CAPITAL. Cénts.	RENTA. Pesetas.	RENTA. Cénts.
	FINCAS RÚSTICAS.				
1	*Diez aranzadas de tierra en pago de....., arrendadas á F. de T.*	100	»	30	»
2	*Cinco aranzadas de tierra en pago de....., arrendadas á F. de T.*	250	»	72	»
	FINCAS URBANAS.				
3	*Una casa-habitacion, número, etc.*				
4	*Otra, etc.*				
	RENTAS DEL ESTADO.				
5	*Una inscripcion intrasferible de la Deuda pública del Estado, del 3 por 100 interior, número*				
6	*Un título al portador de la renta del 3 por 100 exterior, série...., número*				
	CONCEPTOS DIVERSOS.				
7	*Limosnas probables*				

RESÚMEN.

	CAPITAL. Pesetas.	CAPITAL. Cénts.	RENTA. Pesetas.	RENTA. Cénts.
Por fincas rústicas........				
Por fincas urbanas........				
Por rentas del Estado........				
Por conceptos diversos........				
Total........				

(Pueblo, dia, mes y año de la Relacion.)

(Antefirma y firma del cuentadante.)

Notas. 1.ª Los bienes y valores se clasificarán en los cuatro conceptos expresados, cuando ménos, detallando dentro de cada concepto lo que posea el establecimiento ó fundacion.

2.ª La clasificacion de bienes y valores puede ampliarse cuanto su variedad lo exija.

Modelo número 3.°

BENEFICENCIA.

PROVINCIA DE..... *(Nombre de la fundacion.)*

Pueblo..... Año económico de..... á.....

Cuenta anual que el que suscribe rinde de los ingresos y gastos habidos en la fundacion y período citados, segun se detalla por las relaciones que acompañan. 1230

DEBE.	Pesetas.	Cénts.	HABER.	Pesetas.	Cénts.
Existencia anterior......................	»	»	*Gastos de personal y administracion, relacion número* 2 (Modelo **B**).......	500	»
Producto de fincas rústicas, relacion número 1.° (Modelo **A**)...	800	»	— *de material*. (Idem)...............	50	»
— *de fincas urbanas*. (Idem)........	500	»	— *de fundacion*. (Idem).............	400	»
Rentas del Estado. (Idem)...............	1.000	»			
Conceptos diversos. (Idem)..............	2.000	»			
	4.300	»		950	»

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cénts.
Importa el Debe..	4.300	»
— el Haber..	950	»
Existencia para el año siguiente (*ó Déficit*).......	3.350	»

1231

(Pueblo, dia, mes y año de la Cuenta.)

Antefirma y firma del cuentadante.)

Nota. Los hospitales, colegios y demás fundaciones de carácter permanente se ajustarán, tanto en el Debe como en el Haber, á la designacion marcada en el Modelo de presupuestos.

Modelo A.

BENEFICENCIA.

PROVINCIA DE.....

(*Nombre de la fundacion.*)

Pueblo.....

Año económico de..... á.....

RELACION detallada de los ingresos habidos en dicho período por los conceptos que se expresan.

FECHAS. Año.	Mes.	Dia.		Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
			PRODUCTO DE FINCAS RÚSTICAS.				
1875	*Agosto......*	7	*Por la renta anual vencida en....., de las diez aranzadas de tierra en....., segun el número 1.° de la Relacion de bienes.......*	50	»	»	»
»	*Setiembre...*	15	*Por la renta anual vencida en....., de las cinco aranzadas de tierra en....., segun el número 2.° de la Relacion de bienes.*	10	»	60	»
			PRODUCTO DE FINCAS URBANAS.				
1876	*Julio.......*	4	*Por la renta anual vencida en....., de la casa número....., segun el número 3.° de la Relacion de bienes............*	100	»	100	»
			RENTAS DEL ESTADO.				
»	*Agosto......*	5	*Por intereses de las inscripciones intrasferibles de esta fundacion, en el primer semestre del año....., números 11 al 20 de la Relacion de bienes, con deduccion de..........*	»	»	457	75
			CONCEPTOS DIVERSOS.				
»	*Setiembre...*	9	*Por limosnas de D. F. de T.........*	100	»	»	»
»	*Diciembre...*	5	*Por legado de D. F. de T.........*	30	»	130	»
			TOTAL.....................			747	75

(*Pueblo, dia, mes y año de la Relacion.*)

(*Antefirma y firma del cuentadante.*)

NOTAS. 1.ª Las partidas parciales de ingresos deben consignarse con la misma distincion que los respectivos conceptos indiquen.

2.ª Todas las partidas se detallarán por el órden con que fueron cobradas.

Modelo B.

BENEFICENCIA.

PROVINCIA DE.....

(*Nombre de la fundacion.*)

Pueblo......

Año económico de...... á......

Relacion detallada de los gastos abonados en dicho período, por los conceptos que se expresan.

FECHAS.							
Año.	Mes.	Dia.		Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
			PERSONAL Y ADMINISTRACION.				
1874	*Julio.......*	30	*Por el..... por 100 de administracion.....................*	»	»	43	75
			MATERIAL.				
»	»	»	»	»	»	»	»
			CARGAS DE FUNDACION.				
1875	*Agosto.....*	25	*Por una dote de 100 pesetas satisfecha á F. de T., segun el documento número 1.º, como comprendida en la cláusula 50 de la fundacion.......................................*	100	»	»	»
[illegible]	*Febrero.....*	10	*Por otra dote á F. de T., segun el documento núm. 2.º, como comprendida en la misma cláusula......................*	100	»	200	»
			Total........................			243	75

(*Pueblo, dia, mes y año de la Relacion.*)

(*Antefirma y firma del cuentadante.*)

Notas. 1.ª Las partidas parciales de gastos deben consignarse con la misma distincion que los respectivos conceptos indiquen.

2.ª Todas las partidas se detallarán por el órden con que fueron pagadas.

Modelo número 4.

(Nombre del establecimiento con designacion de la localidad á que pertenece.)

BENEFICENCIA.

MES DE..... DE.....

CUENTA especial de la Oficina de Farmacia de dicho establecimiento correspondiente al citado mes.

MEDICAMENTOS SIMPLES.

Existentes en fin del mes anterior..............
Recibidos en el presente..
TOTAL.......
Consumidos en el presente mes.................
Existencia para el próximo

MEDICAMENTOS COMPUESTOS.

Existentes en fin del mes anterior...............
Recibidos y confeccionados en el presente..........
TOTAL.......
Consumidos en el presente mes.................
Existencia para el próximo

TOTALES.

Existentes en fin del mes anterior...............
Recibidos y confeccionados en el presente..........
Consumidos en el mismo..
Existencia para el próximo

V.° B.° Hospital *(ó Colegio)* de..... á..... de..... de.....

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE PATRONOS, EL ENCARGADO DE LA FARMACIA,

D. F. de T., Médico del.....: Certifico que las drogas consumidas en los medicamentos expresados en el presente estado resultan en proporcion con los mismos, y el consumo de medicinas conforme con los recetarios, así como los demás efectos.
Hospital *(ó Colegio)* de..... á..... de..... de.....

EL MÉDICO DEL ESTABLECIMIENTO,

NOTA. En las casillas se pondrán por órden alfabético los nombres de las drogas y medicinas, con la unidad de peso decimal medicinal.

Modelo número 5.

(Nombre del establecimiento con designacion de la localidad á que pertenece.)

BENEFICENCIA.

AÑO ECONÓMICO DE.....

CUENTA general de la Oficina de Farmacia de dicho establecimiento correspondiente al citado año.

MEDICAMENTOS SIMPLES.

Existentes en fin del año anterior........																														
Recibidos en el presente..																														
TOTAL.......																														
Consumidos en este año ..																														
Existencia para el próximo																														

MEDICAMENTOS COMPUESTOS.

Existentes en fin del año anterior...............																														
Recibidos y confeccionados en el presente..........																														
TOTAL.......																														
Consumidos en el presente año....................																														
Existencia para el próximo																														

TOTALES.

Existentes en fin del año anterior...............																														
Recibidos y confeccionados en el presente..........																														
Consumidos en el mismo..																														
Existencia para el próximo																														

Hospital *(ó Colegio) de*..... á..... de..... de.....

V.º B.º

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE PATRONOS.

EL ENCARGADO DE LA FARMACIA.

NOTA. En las casillas se pondrán por órden alfabético los nombres de las drógas y medicinas con la unidad de peso decimal medicinal.

Modelo número 6.

(*Nombre del establecimiento con designacion de la localidad á que pertenece.*)

BENEFICENCIA.

TRIMESTRE DE 187..... Á 187.....

Estado que manifiesta las ropas de todas clases existentes en dicho Establecimiento en fin del trimestre anterior, y movimiento que han tenido en el que hoy fina.

	Lienzo de hilo. — Metros.	Lienzo de algodon. — Metros.	Cutí para colchas. — Metros.		COLCHONES. En buen estado.	COLCHONES. En medio uso.	COLCHONES. Inútiles.	COLCHONES. TOTAL.	COLCHAS. En buen estado.	COLCHAS. En medio uso.	COLCHAS. Inútiles.	COLCHAS. TOTAL.	SÁBANAS DE HILO. En buen estado.	SÁBANAS DE HILO. En medio uso.	SÁBANAS DE HILO. Inútiles.	SÁBANAS DE HILO. TOTAL.	SÁBANAS DE ALGODON. En buen estado.	SÁBANAS DE ALGODON. En medio uso.	SÁBANAS DE ALGODON. Inútiles.	SÁBANAS DE ALGODON. TOTAL.
Existentes en fin del trimestre anterior..																				
Recibidos de... en..........																				
Confeccionados en el establecimiento, segun el acta que se une...																				
Total....																				
Invertido en la confeccion de ropas........																				
Ropas desechadas, segun acta adjunta																				
— compuestas.																				
Total...																				
Importa el cargo......																				
— la data.....																				
Existencia en esta fecha....																				

Hospital (*ó colegio*) de..... ..... de..... de.....

V.° B.°
El Presidente de la Junta de Patronos.

El Comisario-Interventor.

Nota. Se consignarán las observaciones que puedan ofrecerse.

Modelo número 7.

(*Nombre del establecimiento con designacion de la localidad á que pertenece.*)

BENEFICENCIA.

TRIMESTRE DE 187..... Á 187 ....

ESTADO que manifiesta los utensilios de cocina, de todas clases, existentes en dicho establecimiento en fin del trimestre anterior, y movimiento que han tenido en el que hoy fina.

	En buen estado.	En medio uso.	Inútiles.	TOTAL.	En buen estado.	En medio uso.	Inútiles.	TOTAL.	En buen estado.	En medio uso.	Inútiles.	TOTAL.	En buen estado.	En medio uso.	Inútiles.	TOTAL.	En buen estado.	En medio uso.	Inútiles.	TOTAL.	En buen estado.	En medio uso.	Inútiles.	TOTAL.	En buen estado.	En medio uso.	Inútiles.	TOTAL.	En buen estado.	En medio uso.	Inútiles.	TOTAL.	En buen estado.	En medio uso.	Inútiles.	TOTAL.
Existentes en fin del trimestre anterior....................																																				
Recibidos de..... en..........																																				
TOTAL.......																																				
Desechados y vendidos segun el acta adjunta............																																				
Empleados en composturas...																																				
TOTAL......																																				
Importa el Cargo........ ...																																				
Idem la Data................																																				
Existencia en esta fecha......																																				

Hospital (*ó Colegio*) de..... á..... de..... de.....

V.° B.°

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE PATRONOS.

EL COMISARIO INTERVENTOR.

NOTA. Se consignarán las observaciones que pueden ofrecerse.

Modelo número 3.

BENEFICENCIA.

(Nombre del establecimiento con designacion de la localidad á que pertenece.)

TRIMESTRE DE 187..... Á 187.....

Estado que manifiesta los utensilios de todas clases existentes en dicho Establecimiento en fin del trimestre anterior, y movimiento que han tenido en el que hoy fina.

	En buen estado.	En medio uso.	Inútiles.	TOTAL.	En buen estado.	En medio uso.	Inútiles.	TOTAL.	En buen estado.	En medio uso.	Inútiles.	TOTAL.	En buen estado.	En medio uso.	Inútiles.	TOTAL.	En buen estado.	En medio uso.	Inútiles.	TOTAL.	En buen estado.	En medio uso.	Inútiles.	TOTAL.	En buen estado.	En medio uso.	Inútiles.	TOTAL.	En buen estado.	En medio uso.	Inútiles.	TOTAL.	En buen estado.	En medio uso.	Inútiles.	TOTAL.	En buen estado.	En medio uso.	Inútiles.	TOTAL.	En buen estado.	En medio uso.	Inútiles.	TOTAL.	En buen estado.	En medio uso.	Inútiles.	TOTAL.
Existentes en fin del mes anterior........																																																
Recibidos de... en..........																																																
TOTAL....																																																
Efectos desechados y vendidos segun el acta adjunta.																																																
Empleados en composturas.																																																
TOTAL....																																																
Importa el Cargo..........																																																
Idem la Data..																																																
Existencia en esta fecha....																																																

Hospital (*ó Colegio*) de.......... de..... de.....

V.º B.º
El Presidente de la Junta de Patronos.

El Comisario Interventor.

Nota. Se consignarán las observaciones que pueden ofrecerse.

Modelo número 9.° (*)

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

PROVINCIA DE.....

Año económico de..... á.....

PRESUPUESTO.

Capítulos.	Artículos.	CONCEPTOS.	TOTAL POR ARTÍCULOS. — Pesetas. Cénts.	TOTAL POR CAPÍTULOS. — Pesetas. Cénts.
		INGRESOS.		
		Premio de administracion en la fundacion de D. N. N., á cargo de la Junta.	500	
		Multas que puedan imponerse con arreglo al artículo 112 de la Instruccion	800	
				1.300
		GASTOS.		
1.°		PERSONAL.		
	1.°	*Haber del Administrador*..........	200	
	2.°	— *del Contador*..........	300	
				500
2.°		MATERIAL.		
	1.°	*Gastos de Secretaría*..........	100	
	2.°	— *de Administracion*..........	200	
				300
				800

RESÚMEN.

	Pesetas.
Ingresos..........	1.300
Gastos..........	800
SOBRANTE (*ó Déficit*)..........	500

(*Pueblo, dia, mes y año del Presupuesto.*)

V.° B.°

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA PROVINCIAL,

EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL,

NOTAS. 1.ª La consignacion de los ingresos será tan detallada como expresa este modelo

2.ª Los gastos serán clasificados por capítulos y artículos, comprendiendo en los capítulos los conceptos englobados, y en los artículos cada uno de sus detalles.

(*) *Es el citado con el número 4.° en la Instruccion de 27 de Abril de 1875.*

Modelo número 10. (*)

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

PROVINCIA DE.....

Año económico de..... á.....

CUENTA anual.

DEBE.

Año.	Mes.	Dia.	DETALLE.	Pesetas.	Cénts.
			TOTAL....		

HABER.

Año.	Mes.	Dia.	DETALLE.	Pesetas.	Cénts.
			TOTAL....		

RESUMEN.

	Pesetas.
Importa el DEBE...	»
— el HABER..	»
DEFICIT (*ó Existencia para el año siguiente*)......	»

(*Pueblo, dia, mes y año de la Cuenta.*)

V.º B.º
EL PRESIDENTE DE LA JUNTA PROVINCIAL,

EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL,

NOTAS. 1.ª Las partidas del DEBE se consignarán con las fechas en que los ingresos hubiesen sido realizados, y con expresion de su concepto y origen ó procedencia.

2.ª Las partidas del HABER figurarán con las fechas en que los pagos se verifiquen, expresando los conceptos y documentos justificantes que las legitimen, numerados correlativamente.

(*) *Es el citado con el número 5.º en la Instruccion de 27 de Abril de 1875.*

Modelo número 11. (*)

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

PROVINCIA DE.....

Año económico de..... á.....

Estado de la riqueza destinada á Beneficencia en esta provincia.

PUEBLOS.	FUNDACIONES.	FINCAS RÚSTICAS.		FINCAS URBANAS.		VALORES DEL ESTADO.		DIVERSOS CONCEPTOS.		TOTAL.	
		Capitales.	Rentas.	Capitales.	Rentas.	Capitales.	Rentas.	Capitales.	Rentas.	Capitales.	Rentas.

(Pueblo, dia, mes y año del Estado.)

V.° B.°

El Presidente de la Junta provincial.

El Administrador provincial.

Nota. Los capitales que representen los valores consignados, se ajustarán á tasacion pericial por lo que hace á las fincas rústicas y urbanas etc., y á lo que asciendan segun el precio de cotizacion por lo que respecta á los valores cotizables

(*) *Es el citado con el número 6.° en la Instruccion de 27 de Abril de 1875.*

Modelo número 12. (*)

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

PROVINCIA DE.....

Año económico de..... á.....

Estado de ingresos y gastos en dicho período.

FUNDACIONES.	RECAUDADO POR RENTAS DE										SATISFECHO POR											
	FINCAS.				Valores del Estado.		Conceptos diversos.		TOTAL.		Contribuciones.		Administracion.		Ejecucion.		Cargas de las fundaciones.		Gastos generales.		TOTAL.	
	Rústicas.		Urbanas.																			
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.

(Pueblo, dia, mes y año del Estado.)

V.° B.°

El Presidente de la Junta Provincial,

El Administrador provincial,

Nota. Las cantidades que deben consignarse en el presente estado, lo serán en detalle, por cada una de las fundaciones, y en vista de sus cuentas anuales.

(*) *Es el citado con el número 7.° en la Instruccion de 27 de Abril de 1875.*

Modelo número 13. (*)

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

PROVINCIA DE.....

Año económico de..... á.....

ESTADO de acreedores (*ó deudores*).

PUEBLOS.	FUNDACIONES.	ACREEDORES (*ó deudores.*)	TOTAL. — Pesetas. Cénts.

(*Pueblo, dia, mes y año del Estado.*)

V.° B.°
EL PRESIDENTE DE LA JUNTA PROVINCIAL,

EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL,

NOTA. En la forma que esta relacion indica, se detallarán los deudores ó acreedores de la Beneficencia de cada provincia, entendiéndose que las relaciones serán dos cuando las instituciones benéficas tengan créditos á su favor y á su cargo.

(*) *Es el citado con el número 8.° en la Instruccion de 27 de Abril de 1875.*

APÉNDICE XV.

MODELOS DE ESTADÍSTICA.

(*Libro VI. Procedimientos.—Capítulo XII. Estadística.—Página 1096.*)

El modelo aprobado para formar la estadística de este servicio (1), circulado con tal objeto é inserto en los *Boletines oficiales* de las provincias, es como sigue. Los originales tienen 16 páginas del tamaño del papel sellado, distribuidas de forma que permitan la introduccion de más pliegos donde es de presumir que puedan necesitarse.

(*Página* 1.ª)

PROVINCIA DE..... PUEBLO DE.....

FUNDACION.	
NOMBRES DE LOS FUNDADORES.	
PATRONOS.	
Fundacionales........ Actuales............ En virtud de qué órden ó motivo..........	
ADMINISTRADORES.	
Fundacionales........ Actuales............ En virtud de qué órden ó motivo..........	

(1) Orden de la Direccion general de 29 de Abril de 1872.

ESCRITURAS DE FUNDACION.

Funcionario autorizante..............	
Pueblo del otorgamiento..........	
Dia, mes y año del otorgamiento.......	
Archivo ó punto en que se conserva.......	

(*Páginas* 2.ª y 3.ª)

OBJETO DE SU INSTITUCION Y CARGAS.

Benéficas............	
Eclesiásticas.........	

BIENES DE SU DOTACION.—FINCAS RÚSTICAS.

		VALOR EN			
		VENTA.		RENTA.	
		Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Nombre de cada una, con expresion de la provincia y pueblo en que radica, linderos, cabida en..... y valor en..........					

(*Página* 4.ª)

BIENES DE SU DOTACION.—FINCAS URBANAS.

		VALOR EN			
		VENTA.		RENTA.	
		Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Nombre de cada una, con expresion de la provincia y pueblo en que radica, calle, número, extension y valor en...........					

(*Página* 5.ª)

BIENES DE SU DOTACION.—CENSOS.

		CAPITAL.		RÉDITOS.	
		Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Fecha de la escritura de imposicion de cada uno, con expresion del funcionario que la autorizó y punto en que se otorgó y en que se custodia: su capital y réditos.............					

(*Página* 6.ª)

HIPOTECAS EN FINCAS RÚSTICAS AFECTAS Á DICHOS CENSOS.

		VALOR EN			
		VENTA.		RENTA.	
		Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Nombre de cada una, con expresion de la provincia y pueblo en que radica, linderos, cabida y valor en...............					

(*Páginas* 7.ª y 8.ª)

HIPOTECAS EN FINCAS URBANAS AFECTAS Á DICHOS CENSOS.

		VALOR EN			
		VENTA.		RENTA.	
		Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Nombre de cada una, con expresion de la provincia y pueblo en que radica, calle, número, linderos y valor en...........					

(*Página* 9.ª)

CRÉDITOS CONTRA EL ESTADO.

		Numeracion.	Fecha de la inscripcion.	CAPITAL.		RENTA.	
				Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Su clase, expresando si proceden ó no de bienes vendidos, numeracion, fecha de la emision, capital y renta.............							

(*Página* 10.)

OTROS CRÉDITOS Ó DERECHOS.

		VALOR EN			
		VENTA.		RENTA.	
		Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Se explicarán los que tenga, con expresion de su importe.					

(*Página* 11.)

RESÚMEN GENERAL DE CAPITALES.		Pesetas.	Cénts.
Por fincas rústicas...			
Por fincas urbanas....			
Por censos..........			
Por créditos contra el Estado........ ...			
Por otros créditos ó derechos			
	TOTAL.......		

RESÚMEN GENERAL DE RENTAS.		Pesetas.	Cénts.
Por fincas rústicas....			
Por fincas urbanas. ..			
Por censos..........			
Por créditos contra el Estado..			
Por otros créditos ó derechos..........			
	TOTAL.......		

(*Página* 12.)

PARTÍCIPES DE ESTAS RENTAS Y EN QUÉ CANTIDAD.		Pesetas.	Cénts.
La Beneficencia general..			
La provincial..... ..			
La municipal...			
La particular, y objeto piadoso de la fundacion....			
Las cargas eclesiásticas..			
Cualquier otro objeto.			

(*Páginas* 13 *y* 14.)

RESÚMEN DE LAS VICISITUDES QUE HA TENIDO LA FUNDACION HASTA SU ESTADO ACTUAL.

(*Páginas* 15 *y* 16.)

OBSERVACIONES.

Fecha y firma.

A la publicacion y circulacion de estos modelos acompañaron las siguientes instrucciones, que, aun cuando pareciesen minuciosas, están justificadas por la impericia de muchos agentes subalternos de la Administracion, y por la importancia y delicadeza del servicio:

1.ª Para cada una de las fundaciones ó patronatos, por más que haya varios en un pueblo, y que se reunan vários en una misma persona, se extenderá una relacion separada.

2.ª Esta relacion será completamente ajustada al adjunto modelo, tendrá idéntico tamaño é igual número de fojas, estarán estas pliego dentro de pliego, escritas y rayadas con la mayor claridad y limpieza posibles, con igual encasillado, rayado, epígrafes y huecos en blanco, y se extenderá cada noticia bajo el epígrafe que le corresponda, con arreglo á las circunstancias que se marcan al márgen, y sin extralimitarse al epígrafe siguiente.

3.ª Para esto, cuando acontezca que el hueco señalado bajo de un epígrafe no sea bastante á contener todas las noticias que á él correspondan, se colocará el pliego ó pliegos que para contenerlas se necesiten, y con el mismo rayado y encasillado, se colocarán á continuacion de la primera cara del hueco y se extenderán de manera que vengan á concluir en la última, antes del epígrafe siguiente. Por ejemplo: si en las dos caras tinadas al epígrafe *Bienes de su dotacion.—Fincas rústicas*, no cupiere la designacion de estas, se colocará entre esas dos caras el papel necesario para contener las demás fincas, viniendo á terminar antes del epígrafe que dice *Bienes de su dotacion.—Fincas urbanas*, y así sucesivamente.

4.ª En los huecos destinados á la expresion de *Patronos*, *Administradores*, *Escrituras* y otros que tienen marcado al márgen el lugar de cada noticia, se pondrá esta al frente del renglon en que se marca: y en los que por su índole particular tienen englobadas al márgen las noticias que se piden, como en el epígrafe *Bienes de su dotacion*, etc., se procurará expresar dichas noticias en cada finca, por el mismo órden que al márgen se señala para todas.

5.ª En los *Resúmenes generales de capitales y rentas* se expresarán á una sola suma las de todas las partidas de una propia clase, por ejemplo, en el *Resúmen general de capitales*, al frente de los renglones que dicen al márgen: *Por fincas rústicas. Por fincas urbanas*, etc., se expresará al contra-márgen tantas pesetas, reuniendo en esta suma todas las parciales que produzcan los bienes de esta clase. Así se hará con los créditos contra el Estado.

Y 6.ª Bajo el epígrafe *Partícipes de estas rentas*, etc., se expresará con la debida distincion cada partícipe de cada clase, por ejemplo, en *Beneficencia general* se dirá: *El Hospital A..... tantas pesetas. El Hospital B..... cuantas*, y así sucesivamente, teniendo gran cuidado de expresar agrupados por clases los correspondientes á Beneficencia general, provincial, municipal, etc. (1)

(1) Orden de la Direccion general de 29 de Abril de 1872.

APÉNDICE XVI.

OTRAS DISPOSICIONES LEGALES DE CARÁCTER GENERAL.

Ley de 20 de Junio de 1849.—Reglamento de 14 de Mayo de 1852. Real decreto de 6 de Julio de 1853.

Las reformas apuntadas en las leyes orgánicas provincial y municipal, de que en estos momentos se ocupan los Cuerpos colegisladores, y que explicaré en el siguiente último *Apéndice*, tienden á devolver al Gobierno su intervencion en los servicios de beneficencia provincial y municipal, que perdió con las reformas de 1868 y 1870. Por esto tendrán más aplicacion en lo sucesivo las disposiciones legales que cito en el epígrafe de este *Apéndice*. Por lo mismo y para que nada esencialmente práctico falte á esta obra, publico á continuacion las mismas disposiciones íntegras, poniendo al final de cada uno de sus artículos la página de su principal referencia en el texto.

Ley de 20 de Junio de 1849.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren, sabed: Que las Córtes han aprobado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los establecimientos de beneficencia son públicos.

Se exceptúan únicamente, y se considerarán como particulares, si cumplen con el objeto de su fundacion, los que se costeen exclusivamente con fondos propios, donados ó legados por particulares, cuya direccion y administracion esté confiada á corporaciones autorizadas por el Gobierno para este efecto, ó á patronos designados por el fundador.

Cuando estos lo fuesen por razon de oficio, y el oficio quedase suprimido, el establecimiento se regirá por las disposiciones de esta ley, respetando en todo lo demás las de la fundacion (139).

Art. 2.º Los establecimientos públicos se clasificarán en generales, provinciales y municipales. El Gobierno procederá á esta clasificacion teniendo presentes la naturaleza de los servicios que presten y la procedencia de sus fondos, y oyendo préviamente á las juntas que se crean en la presente ley (140).

Art. 3.° Son establecimientos provinciales por su naturaleza:

Las casas de maternidad y de expósitos.

Las de huérfanos y desamparados (147).

Art. 4.° La direccion de la Beneficencia corresponde al Gobierno (697).

Art. 5.° Para auxiliar al Gobierno en la direccion de la Beneficencia, habrá en Madrid una Junta general (831), en las capitales de provincia juntas provinciales (840), y en los pueblos juntas municipales (860).

Art 6.° La Junta general de beneficencia se compondrá:

De un presidente que nombrará el Gobierno.

Del Arzobispo de Toledo, vicepresidente; del Patriarca de las Indias y del Comisario general de Cruzada, como individuos natos.

De un consejero real de la Seccion de Gobernacion, y otro de la de lo Contencioso; de un consejero de Instruccion pública; de otro de Sanidad, que sea médico, y de cuatro vocales más, nombrados todos por el Gobierno.

Del patrono de un establecimiento general que se halle domiciliado en Madrid, y si fuesen varios, de dos que elegirá el Gobierno (831).

Art. 7.° Las juntas provinciales de beneficencia se compondrán:

Del gefe político, presidente.

Del prelado diocesano, ó quien haga sus veces en ausencia ó vacante, vicepresidente.

De dos capitulares propuestos por el cabildo al Gobierno; y donde no hubiere catedral, de dos eclesiásticos que propondrá el prelado.

De un diputado provincial.

De un consejero provincial, de un médico, de dos vocales más, todos domiciliados en la capital, y nombrados por el Gobierno á propuesta del gefe político.

Del patrono de un establecimiento provincial que se halle domiciliado en la capital de la provincia, y si fuesen varios, de dos que propondrá el gefe político (840).

Art. 8.° Las juntas municipales de beneficencia se compondrán:

Del alcalde, ó quien haga sus veces, presidente.

De un cura párroco en los pueblos donde no hubiere más de cuatro parroquias; de dos donde pasaren de este número.

De un regidor, de dos en el caso de exceder de cuatro el número de los que componen el ayuntamiento.

Del médico titular, y en su defecto de un facultativo domiciliado en el pueblo.

De un vocal más, si los vecinos del pueblo no llegan á 200; y de dos si exceden de este número.

Todos estos vocales serán nombrados por el gefe político á propuesta del alcalde.

Del patrono de un establecimiento que se halle destinado á socorrer á hijos del pueblo, con tal que estuviere domiciliado en el mismo; y si fuesen varios, de dos que propondrá el alcalde (860).

Art. 9.° El Presidente de la Junta general de beneficencia es amovible (831 y 832).

La duracion del cargo de vocales de nombramiento del Gobierno ó de los gefes políticos será de cuatro años en la Junta general, tres en las juntas provinciales, y dos en las municipales. Todos ellos pueden ser reelegidos por los mismos trámites y conceptos con que hubiesen sido nombrados (832, 840 y 861).

Art. 10. La Junta general, además de ejercer en los establecimientos generales las atribuciones que las provinciales y municipales en los de su respectiva competencia, será consultiva del Gobierno para los asuntos de beneficencia (833).

Art. 11. Corresponde a la Junta general, á las provinciales y á las municipales proponer á la aprobacion del Gobierno los reglamentos especiales de los establecimientos de beneficencia de su cargo y las modificaciones convenientes en los mismos (833, 842 y 862).

En todos los reglamentos, así como en cualesquiera otras disposiciones relativas á los establecimientos de beneficencia, se observarán siempre las reglas y principios siguientes:

Primero. Los patronos, bien ejerzan este cargo por sí, bien por razon de oficio ó por representacion de alguna corporacion legítima, conservarán sobre los establecimientos de su patronato los derechos que les correspondan por fundacion, ó por posesion inmemorial (936, 937 y 939).

Segundo. Cuando el patrono no tenga derecho terminante de nombrar en todo ó en parte los empleados necesarios para la administracion del establecimiento, la Junta general propondrá al Gobierno los que no pudiere nombrar el patrono, si el establecimiento fuese general: si fuese provincial ó municipal, harán la propuesta al gefe político las juntas correspondientes (834, 842, 862 y 939).

Tercero. El Presidente de la Junta general, mediando faltas graves, y prévia instruccion de un expediente gubernativo, en que será oida la Junta general, podrá suspender á los patronos de establecimientos generales.

Los gefes políticos tendrán igual atribucion respecto de patronos de establecimientos provinciales y municipales, oyendo al consejo provincial.

Unos y otros darán inmediatamente cuenta al Gobierno con remision del expediente instruido al efecto.

El Gobierno confirmará la suspension ó la modificará en los términos que halle convenientes (730, 784, 836, 975 y siguientes).

Cuarto. La destitucion de cualquier patrono pertenece exclusivamente al Gobierno, pero para acordarla habrá de ser precisamente oido el interesado y consultado el Consejo Real.

El patrono destituido tendrá derecho sin embargo á reclamar ante los tribunales que segun los casos correspondan.

Destituido un patrono, si su cargo fuese anejo á un oficio, el Gobierno nombrará otro patrono temporal para mientras el destituido viviere ó sirviere el oficio que lleva consigo el patronato. Si el oficio fue-

se eclesiástico, el Gobierno nombrará patrono temporal á un sacerdote de categoría análoga en cuanto sea posible á la del destituido. Si el patrono proviniere de eleccion de alguna corporacion perpétua, esta procederá á nombrar otro patrono, y si no lo hiciere en el término de quince dias despues que le haya sido comunicada la destitucion, lo hará el Gobierno. Si el patronato fuese personal, será llamado en su reemplazo el que corresponda con arreglo á la fundacion, sin perjuicio de los derechos existentes ó eventuales que la misma hubiere establecido (730, 737 y 975 y siguientes).

Quinto. Por ningun establecimiento de beneficencia, sean públicos ó particulares, ni por sus patronos, podrá oponerse la menor dificultad ó entorpecimiento á las visitas que el Presidente de la Junta general ó los gefes políticos por sí ó por delegados especiales suyos girasen á los mismos. La autoridad de inspeccion de estos representantes del Gobierno es omnímoda en el acto de visita sobre cuanto tenga relacion con examinar el estado económico del establecimiento, la regularidad de su administracion y el cumplimiento de las obligaciones á que por reglamento se halla consagrado (783 y 836).

Sexto. Los obispos, en desempeño de su ministerio pastoral, podrán visitar los establecimientos de beneficencia de sus respectivas diócesis y poner en conocimiento de los gefes políticos, de la Junta general ó del Gobierno las observaciones que juzguen beneficiosas á los mismos, y no fueren de su propia competencia (791).

Sétimo. Todos los establecimientos de beneficencia están obligados á formar sus presupuestos y á rendir anualmente cuentas circunstanciadas de su respectiva administracion.

Estos presupuestos y cuentas se examinarán y repararán por las juntas general, provinciales ó municipales segun la clase de los establecimientos, dándoles despues el curso correspondiente (834, 843, 862, 945, 952 y 957).

Octavo. Todos los cargos de la direccion de beneficencia encomendada á las juntas general, provinciales y municipales, excepto sus secretarías, serán gratuitos (833, 840 y 861).

Todos los empleados en la recaudacion y custodia de fondos están sujetos á la dacion de fianzas (929).

Art. 12. Las juntas provinciales establecerán, donde sea posible, juntas de señoras que, en concepto de delegadas, cuiden de las casas de expósitos, procurando que la lactancia de estos se verifique en el domicilio de las amas, de las de maternidad, de las de párvulos ó de cualquiera otro establecimiento de beneficencia que se considere análogo á las condiciones de su sexo (208).

Queda autorizado el establecimiento de casas subalternas de maternidad (221).

Art. 13. Las juntas municipales organizarán y fomentarán todo género de socorros domiciliarios, y muy particularmente los socorros en especie.

Las juntas municipales determinarán el número de las subalternas de socorros domiciliarios que haya de haber, y que podrán ser tantas cuantos sean los barrios de la poblacion.

Al frente de cada junta subalterna de socorros domiciliarios habrá, por regla general, un eclesiástico que nombrará el alcalde á propuesta de la junta municipal. Los curas párrocos lo están por razon de su ministerio al de las juntas parroquiales de beneficencia domiciliaria.

Las cuentas de las juntas parroquiales comprenderán y refundirán en uno las de las juntas de barrio en que se hallen subdivididos.

Estas cuentas se darán mensualmente á la junta municipal, y expresarán el número y cantidad de auxilios recibidos, ya en efectos, ya en dinero, y su distribucion.

Las licencias para las cuestaciones domiciliarias y públicas las concederá el alcalde (309, 809, 867 y 1079).

Art. 14. Son bienes propios de la beneficencia, cualesquiera que sean su género y condicion, todos los que actualmente poseen ó á cuya posesion tengan derecho los establecimientos existentes, y los que en lo sucesivo adquieran con arreglo á las leyes.

Lo son igualmente las cantidades que se les consignen en los presupuestos generales, provinciales y municipales, segun los casos (667).

Art. 15. Se reserva el Gobierno la facultad de crear ó suprimir establecimientos, agregar ó segregar sus rentas en todo ó en parte, prévia consulta del Consejo Real, despues de deliberar la Junta general respecto de establecimientos generales, las juntas y diputaciones provinciales respecto de establecimientos provinciales, y las juntas municipales y ayuntamientos respecto de los municipales.

Tambien podrá el Gobierno usar de iguales facultades respecto de los establecimientos particulares cuyo objeto haya caducado ó no pueda llenarse cumplidamente por la disminucion de sus rentas; pero en uno y otro caso deberá oir préviamente al Consejo Real y á los interesados (715, 732 y 1011).

Art. 16. La supresion de cualquier establecimiento de beneficencia, público ó particular supone siempre la incorporacion de sus bienes, rentas y derechos en otro establecimiento de beneficencia (1011).

Art. 17. Así en los negocios contencioso-administrativos como en los ordinarios, bien sean actores, bien demandados, los establecimientos de beneficencia litigarán como pobres. (964).

Art. 18. Los establecimientos de beneficencia, públicos ó particulares, no admitirán á pobres ó mendigos válidos (216).

Art. 19. Los establecimientos que pertenecen exclusivamente al Patrimonio Real continuarán rigiéndose como hasta aquí por sus reglamentos particulares (168).

Art. 20. No son objeto de esta ley los establecimientos de beneficencia no voluntarios, ya sean disciplinarios, ya correccionales (367).

Art. 21. Quedan derogadas las leyes, Reales decretos, órdenes é instrucciones que se opongan á la presente ley.

Por tanto mando á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 20 de Junio de 1849.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, *El Conde de San Luis*.

Reglamento general para la ejecucion de la ley de beneficencia de 20 de Junio de 1849, aprobado por Real decreto de 14 de Mayo de 1852.

En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oido el Consejo Real, y conformándome en lo sustancial con el proyecto de reglamento formado por la Junta general de beneficencia, vengo en mandar que para la ejecucion de la ley de 20 de Junio de 1849 se observe y guarde el adjunto reglamento.

Dado en Aranjuez á catorce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, *Manuel Bertran de Lis*.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA (213).

CAPÍTULO PRIMERO.

De las clases y objeto de los establecimientos de beneficencia (139 *y* 213).

Artículo 1.° Los establecimientos de beneficencia son públicos y particulares: pertenecen á la primera clase los generales, provinciales y municipales (139, 140 y 143).

Art. 2.° Son establecimientos generales de beneficencia todos aquellos que exclusivamente se hallen destinados á satisfacer necesidades permanentes, ó que reclaman una atencion especial.

A estas clases pertenecen los establecimientos de locos, sordo-mudos, ciegos, impedidos y decrépitos (144).

Art. 3.° Son establecimientos provinciales de beneficencia todos aquellos que tienen por objeto el alivio de la humanidad doliente en enfermedades comunes; la admision de menesterosos incapaces de un trabajo personal que sea suficiente para proveer á su subsistencia, el amparo y la educacion, hasta el punto en que puedan vivir por sí propios, de los que carecen de la proteccion de su familia.

A esta clase pertenecen los hospitales de enfermos, las casas de misericordia, las de maternidad y expósitos, las de huérfanos y desamparados (147).

Art. 4.° Son establecimientos municipales de beneficencia los destinados á socorrer enfermedades accidentales, á conducir á los establecimientos generales ó provinciales á los pobres de sus respectivas pertenencias, y á proporcionar á los menesterosos en el hogar doméstico los alivios que reclamen sus dolencias ó una pobreza inculpable.

A esta clase pertenecen las casas de refugio y hospitalidad pasajera, y la beneficencia domiciliaria (149).

CAPÍTULO II.

De la situacion y número de los establecimientos de beneficencia (139 *y* 213).

Art. 5.° El Gobierno, oida la Junta general de beneficencia, señalará los puntos donde hayan de situarse los establecimientos generales.

Su número será por ahora en todo el Reino de seis casas de dementes, dos de ciegos, dos de sordo-mudos, y diez y ocho de decrépitos, imposibilitados é impedidos (145, 146 y 834).

Art. 6.° Las juntas provinciales propondrán al Gobierno por conducto de los gobernadores, en los puntos convenientes y en el número necesario, los establecimientos que se hallan á su cargo, bajo las reglas siguientes:

En cada capital de provincia se procurará que haya por lo ménos un hospital de enfermos, una casa de misericordia, otra de huérfanos y desamparados, y otra de maternidad y expósitos.

Se procurará que haya asímismo en cada provincia un hospital de enfermos, que se denominará de distrito. En la situacion de estos hospitales subalternos se procurará que medie una distancia proporcionada entre unos y otros, considerando las circunstancias ventajosas de las poblaciones que al efecto se designen, y el aprovechamiento de edificios, fundaciones y establecimientos existentes (148 y 843).

Art. 7.° En todos los pueblos donde haya junta municipal de beneficencia, habrá por lo ménos un establecimiento dispuesto para recibir á los enfermos que por no ser socorridos en sus casas llamaren á sus puertas. En cada uno de estos establecimientos municipales se tendrán preparados los medios necesarios para trasportar al hospital del distrito los enfermos del pueblo que hayan de curarse en él, y cualquier otro menesteroso que por su clase haya de pasar á otros establecimientos, ya provinciales ya generales.

La Beneficencia domiciliaria se organizará desde luego en todos los pueblos que tengan junta municipal (150).

CAPÍTULO III.

De las obligaciones y derechos de los establecimientos de beneficencia (213).

Art. 8.° Ningun establecimiento de beneficencia puede excusarse de recibir á pobre alguno ó menesteroso de la clase á que se halla destinado.

Esta obligacion se extiende á pobres ó menesterosos de distinta clase de las que forman el objeto especial de su instituto, en los casos en que no hubiera en la poblacion establecimiento destinado á la dolencia ó necesidad que padezca el pobre, siempre que por circunstancias especiales no se prefiera ó convenga prestarle socorros domiciliarios (214).

Art. 9.° Lo dispuesto en el artículo anterior supone siempre gestion personal del pobre ó doliente, ó por medio del párroco. Los menesterosos á quienes involuntariamente la autoridad pública sometiere á cualquier género de reclusion, no corresponden á los establecimientos de beneficencia, los cuales no deben tomar nunca el carácter de correccionales (214 y 216).

Art. 10. El Estado abonará los gastos de traslacion de los pobres destinados á establecimientos generales desde el hospital provincial que los haya recogido, y este abono se hará por medio de consignaciones mensuales que se pedirán al Tesoro con cargo al crédito que se señale en la ley de presupuestos para Beneficencia, expidiendo el libramiento la Direccion de Contabilidad á favor de la Junta general, para que esta lo distribuya como reintegro entre los establecimientos provinciales que hayan ocurrido al gasto; para justificarlo debidamente, se exigirán cuentas documentadas que acrediten la inversion (145 y 834).

Art. 11. Es obligacion de toda casa ó establecimiento municipal, recibir y trasladar al hospital de distrito más inmediato toda clase de pobres ó menesterosos que se acogieren á él (150). La provincia costeará las estancias y traslacion al establecimiento provincial correspondiente desde la entrada del pobre en el hospital del distrito (148).

Art. 12. La admision de pobres incapaces de un trabajo suficiente para ganar su subsistencia, que constituye el objeto de las casas de misericordia, y la educacion de los huérfanos y desamparados, corresponde exclusivamente á la provincia donde sean naturales, á ménos de haber tomado los primeros, ó sus padres si se trata de huérfanos y desamparados, vecindad en aquella donde reclamen el socorro de la Beneficencia.

No mediando esta circunstancia, la provincia á que pertenezcan abonará los gastos de traslacion y las estancias desde el dia en que la junta provincial que los hubiere acogido haga la competente reclamacion á la junta provincial correspondiente.

La excepcion indicada no se entiende respecto de los expósitos que pasan á las casas de huérfanos y desamparados á la edad competente (246 y 254).

Art. 13. Todos los establecimientos de beneficencia pueden admitir

pensiones y socorros en favor de personas determinadas. Los convenios que al efecto se celebren, deberán ser aprobados por el presidente de la junta á que se halle sometido el establecimiento, dando despues cuenta á la misma (218).

Art. 14. Los establecimientos generales de locos tendrán un departamento especial para aquellos cuyas familias pudiesen costear sus estancias en los mismos, conforme dispongan sus reglamentos (306).

Art. 15. Los establecimientos generales de ciegos y sordo-mudos podrán recibir y educar á pacientes no pobres, con la separacion conveniente, y por el estipendio que autoricen sus reglamentos especiales (441).

Art. 16. La tutela y curaduría de los indivíduos de ambos sexos que se crian en los establecimientos provinciales de expósitos, aun de aquellos cuya crianza ó educacion fuere costeada por personas particulares, corresponde á la junta provincial de beneficencia con arreglo á las leyes (235 y 843).

Art. 17. Serán admitidas en la casa de maternidad todas las mujeres que, habiendo concebido ilegítimamente, se hallen en la precision de reclamar este socorro (222).

Art. 18. No serán admitidas las mujeres que se hallen en el caso del artículo anterior hasta el sétimo mes de su preñez, á ménos que por causas justas y graves, á juicio del director, deban ser admitidas antes de dicho tiempo, ó paguen una pension, ó ganen el sustento con su propio trabajo (222).

Art. 19. El descubrimiento de alguna mujer en estas casas no podrá servir de prueba legal contra ella (222).

Art. 20. Ninguna persona pública ni privada podrá detener, examinar ni molestar en manera alguna á los que llevaren niños para entregarlos en las casas de expósitos, ó en los establecimientos municipales, salvas las reglas de sanidad y policía (233).

Art. 21. Si los indivíduos de las casas de expósitos adquirieren por herencia ó por otro cualquier título legítimo algunos bienes raices ó capitales, las juntas provinciales cuidarán que con sus productos se acuda á los gastos de la crianza y educacion del pupilo ó menor, supliendo los fondos de beneficencia lo que faltare, y reservando para el interesado lo que sobrare (235).

Art. 22. Los niños expósitos ó abandonados que no fuesen reclamados por sus padres y los huérfanos de padre y madre, podrán ser prohijados por personas honradas que tengan posibilidad de mantenerlos, todo á discrecion de la junta provincial de beneficencia; pero este prohijamiento no producirá más efecto que el que determinen las leyes (235).

Art. 23. Las juntas provinciales de beneficencia cuidarán de que á los prohijados les sean guardados todos sus derechos; y caso de que por cualquier motivo la prohijacion viniese á no ser beneficiosa al prohijado, las juntas lo volverán á tomar bajo su amparo (235).

Art. 24. Antes de procederse á la entrega de los que hubieren sido reclamados, los gastos que su crianza hubiere ocasionado á los establecimientos de beneficencia, serán resarcidos por los padres en el todo ó en la parte que pudieren, á discrecion de las juntas; y si estas juzgaren que los padres no pueden pagar cosa alguna, les serán devueltos los hijos sin exigir nada (236).

Art. 25. Aun cuando alguno estuviere ya prohijado, será devuelto á sus padres que le reclamaren, los cuales, con la intervencion de las juntas, se concertarán antes con el prohijante sobre el modo y forma en que haya de ser éste indemnizado de los gastos hechos en la crianza del prohijado (236).

Art. 26. Se suspenderá la entrega de los niños reclamados á los padres de mala conducta, por todo el tiempo en que haya fundadas sospechas de que no les darán buena educacion (235).

Art. 27. A toda persona de uno y otro sexo que llegue á ganar más de lo que el establecimiento de beneficencia gastare en su manutencion, se le reservará el excedente en un fondo de ahorros del modo que prescriban los reglamentos especiales (214).

Art. 28. Ninguna persona podrá ser detenida en los establecimientos de beneficencia más tiempo que el que necesite para su socorro y cuidado; pero deberá preceder á su salida licencia por escrito del director del establecimiento y la entrega de sus ahorros si los tuviere (216).

TÍTULO II.

DEL GOBIERNO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA (695).

CAPÍTULO PRIMERO.

Del gobierno supremo de los establecimientos de beneficencia (695).

Art. 29. La direccion superior de los establecimientos de beneficencia corresponde al Gobierno por conducto del Ministerio de la Gobernacion (730).

El Ministro de la Gobernacion delegará en las juntas general, provinciales y municipales, conforme al artículo 5.° de la ley de 20 de Junio de 1849, las atribuciones convenientes, además de las que se expresarán más adelante (833, 842 y 862).

Art. 30 Es propio exclusivamente del Gobierno el nombramiento de los vocales de la Junta general que no lo son por razon de sus oficios. Los de igual carácter de las juntas provinciales los nombra el Gobierno á propuesta de los gobernadores; y estos, los de las juntas municipales, á propuesta de los alcaldes (832, 840 y 861).

Art. 31. Fuera de los casos en que el patrono de algun establecimiento de beneficencia, público ó particular, tenga un derecho terminante para nombrar los empleados de beneficencia, el Gobierno nombra los de establecimientos generales á propuesta de la Junta general, y los gobernadores, como delegados del Gobierno, los de establecimientos provinciales y municipales á propuesta de las respectivas juntas (834, 842 y 862).

Art. 32. Corresponde al Gobierno confirmar ó modificar la suspension de patronos de establecimientos generales de beneficencia que hubiese acordado el Presidente de la Junta general, oida esta; y los gobernadores, oido el Consejo provincial, respecto de patronos de establecimientos provinciales y municipales (836).

Art. 33. La destitucion y nombramiento consiguiente de cualquier patrono de establecimientos de beneficencia, pertenece exclusivamente al Gobierno con arreglo á la ley (737).

Art. 34. La facultad de crear ó suprimir establecimientos de beneficencia, y la de agregar ó segregar sus rentas, en todo ó en parte, está reservado por la ley al Gobierno, prévias las formalidades que segun la clase de establecimientos se previenen en la misma (732).

CAPÍTULO II.

De la Junta general de beneficencia (831).

Art. 35. La Junta general tiene á su inmediato cargo, como auxiliar del Gobierno, la direccion de los establecimientos generales de beneficencia (833).

Los indivíduos de su seno podrán encargarse, por nombramiento de la misma, de la visita especial de los establecimientos generales situados en Madrid. La Junta general podrá conferir el encargo de visitador en las provincias á las personas que estime convenientes (834).

Art. 36. La Junta general, además de sus atribuciones propias sobre los establecimientos generales, tiene, como cuerpo consultivo del Gobierno en asuntos de la beneficencia, las obligaciones y facultades siguientes:

Informar al Gobierno sobre todos los asuntos que le pase á este efecto (833).

Proponer al Gobierno todo lo que crea oportuno en asuntos de beneficencia, ya generales, ya especiales, de cualquier clase y condicion que sea (833).

Todas las juntas y establecimientos de beneficencia, por medio de sus presidentes, facilitarán á la Junta general cuantos datos, documentos y noticias les fueren reclamados por esta (834).

Fuera de los asuntos de instruccion ó de indagacion de hechos, la Junta general no podrá dirigirse ni dar órdenes á las provinciales y municipales. Cuando sintiere la necesidad de hacerlo en cualquier asunto que no fuere de los indicados, la Junta general consultará al Gobierno lo que estime; y este, si se conformare con la consulta ó propuesta de la Junta general, lo mandará directamente á la junta ó establecimiento

provincial ó municipal á quien corresponda la ejecucion y cumplimiento (835).

Art. 37. El Presidente de la Junta general puede inspeccionar por sí ó por delegados suyos todos los establecimientos de beneficencia del Reino, públicos ó particulares, y sus patronos quedan sujetos á esta autoridad de inspeccion (836).

CAPÍTULO III.

De las juntas provinciales de beneficencia (840).

Art. 38. Las juntas provinciales tienen á su inmediato cargo, como auxiliares del Gobierno, los establecimientos provinciales de beneficencia. Su autoridad no pasa de los límites de la provincia. Los indivíduos de su seno pueden encargarse, por nombramiento de las mismas, de la visita especial de cada uno de los establecimientos provinciales, situados en la capital de la provincia. La junta podrá conferir el cargo de visitador, en los distritos donde existiese algun establecimiento provincial, á la persona que halle más á propósito (842 y 843).

Art. 39. Los gobernadores de provincia, como delegados del Gobierno, como presidentes de las juntas provinciales, y como autoridad superior administrativa de la provincia, pueden inspeccionar todos los establecimientos de beneficencia situados en el territorio de su mando, ya públicos, ya particulares, ya sean generales, provinciales ó municipales. Los patronos de los mismos quedan sujetos á esta autoridad de inspeccion con arreglo á la ley (782).

CAPÍTULO IV.

De las juntas municipales de beneficencia (860).

Art. 40. Las justas municipales de beneficencia tienen á su inmediato cargo, como auxiliares del Gobierno, los establecimientos municipales de recepcion y traslacion de enfermos pobres y menesterosos, y la Beneficencia domiciliaria (862).

Art. 41. Los alcaldes deben visitar los establecimientos municipales, públicos ó particulares, y todas las operaciones de la Beneficencia domiciliaria. Los patronos de establecimientos municipales están sujetos á esta autoridad de inspeccion (811).

CAPÍTULO V.

De las juntas de beneficencia en general (813).

Art. 42. Las obligaciones de las juntas son hacer observar la ley, reglamentos, órdenes del Gobierno y de las mismas á los directores, administradores y demás empleados de los establecimientos de beneficencia; deliberar é informar sobre la necesidad de aumentar, suprimir ó arreglar cualquiera de dichos establecimientos; proponer medios y recursos para su dotacion; recibir las cuentas de los administradores de los establecimientos de beneficencia, y examinadas y repasadas, pasarlas al gobernador las municipales y provinciales, y al Gobierno la Junta general; cuidar de la buena administracion de los establecimientos de su cargo, y establecer la más escrupulosa economía en la inversion de los fondos, claridad en las cuentas y buen desempeño en las respectivas obligaciones de cada empleado; dando cuenta al gobernador de provincia las municipales y provinciales, y al Gobierno la general si notasen en alguno poco celo y actividad, y suspendiendo en el acto sus presidentes á cualquiera por sospechas fundadas de tortuosos manejos, ó por otro motivo grave; formar anualmente un presupuesto de gastos para el año próximo, y la estadística de beneficencia de su correspondiente atencion (834, 835, 836, 843, 844, 862 y 863).

Art. 43. Todas las juntas de beneficencia del Reino se organizarán en tres secciones:

1.ª De gobierno.
2.ª De administracion.
3.ª De estadística.

La primera de estas secciones, ó sea de gobierno, entenderá en todo lo que diga relacion con las personas: la educacion, la higiene, el cuidado de los enfermos, la admision y despedida de toda clase de menesterosos, empleados y dependientes pertenecen á esta seccion.

La segunda, ó sea la de administracion, se ocupará de las cosas: los edificios, bienes, rentas, efectos, presupuestos y contabilidad, son los objetos de esta seccion.

La tercera, ó de estadística, examinará las fundaciones, orígen y vicisitudes de los establecimientos, bienes y rentas que han tenido ó conservan ó pueden reclamar, atenciones á que han estado ó están consignadas, y número clasificado de pobres socorridos (833, 842 y 862).

Art. 44. Ningun empleado en las secretarías de las juntas podrá desempeñar cargo alguno ni retribuido ni gratuito en la administracion de los establecimientos de beneficencia (928).

Art. 45. Las juntas celebrarán sus sesiones en un edificio público, sea ó no propio de la beneficencia, y esté ó no destinado al socorro de los pobres; establecerán en él sus secretarías, su archivo y las demás dependencias que fueren necesarias (833, 845 y 864).

TÍTULO III.

DE LA ADMINISTRACION DE LA BENEFICENCIA (545).

CAPÍTULO PRIMERO.

De los bienes y fondos de beneficencia (667).

Art. 46. Los bienes y fondos de beneficencia procedentes de fundaciones, memorias y obras pías, de patronato público, sea Real ó eclesiástico, cualquiera que fuere su orígen primitivo, quedan destinados al socorro de los necesitados.

Se exceptúan los de establecimientos que pertenecen exclusivamente al patrimonio Real (667).

Art 47. Además de los bienes, fondos y rentas propias de los actuales establecimientos de beneficencia, derechos y acciones de los mismos, pertenecen á esta institucion las cantidades que las Córtes consignen en la ley de presupuestos á los establecimientos generales; las diputaciones provinciales á los establecimientos de esta clase en los presupuestos provinciales, y los ayuntamientos en los municipales, con arreglo á las leyes (667).

Art. 48. Son tambien fondos de beneficencia las limosnas que se colecten con destino á la misma (667).

Art. 49. Son por último bienes de beneficencia los que adquieran los establecimientos con arreglo á las leyes (667).

CAPÍTULO II.

De la administracion de los bienes y rentas de la beneficencia (1057).

Art. 50. Cada junta de beneficencia tendrá una depositaría, en donde se reunirán los fondos procedentes de consignaciones, limosnas y demás ingresos que no tengan aplicacion á determinados establecimientos (833 y 1063).

Art. 51. En principios de cada mes la Junta general publicará en la *Gaceta* del Gobierno, las provinciales en los *boletines* de las provincias, y las municipales en la portería del establecimiento municipal, y donde hubiese varios, en la de las casas consistoriales, un estado comprensivo de las cantidades que por los indicados conceptos hubiesen ingresado en su poder, y la distribucion que de ellos hubiesen verificado, con expresion de las fechas (1063).

Art. 52. Los estados de que habla el artículo anterior, irán firmados por el depositario de la junta y por el decano de su seccion de administracion, y visados por el presidente (1063).

Art. 53. Los contratos sobre arriendos y alquileres de los bienes propios de los establecimientos de beneficencia se harán por los administradores de los mismos, bajo su responsabilidad; pero no podrán llevarse á efecto sin la aprobacion de la junta respectiva (835, 844, 863 y 1049).

Art. 54. En las juntas se llevará un registro de los dias y meses en que vencen los arrendamientos, alquileres, censos, etc., de cada uno de los establecimientos de su cargo (1049).

Art. 55. La recaudacion de los bienes propios de los establecimientos de beneficencia se hará por los administradores de los mismos, con arreglo á los contratos aprobados ó á las imposiciones y demás títulos constitutivos de las obligaciones correspondientes (1063).

Art. 56. Las juntas por medio de sus visitadores ordinarios, y sus presidentes por la inspeccion que les corresponde, vigilarán muy esmeradamente las circunstancias de los bienes y de sus productos.

Los servicios y obras de los establecimientos de beneficencia se sujetarán á lo prevenido en el artículo 14 del Real decreto de 27 de Febrero del presente año (1051).

Art. 57. Las juntas adoptarán por regla general el sistema de estancias, ó de contratar los socorros personales de los acogidos en los establecimientos de beneficencia en todas aquellas cosas y efectos en que sea posible. Estos contratos se harán siempre en pública subasta (1051).

Art. 58. Todos los establecimientos de beneficencia, salvo los casos en que por su poca importancia acuerden otra cosa los gobernadores ó el Gobierno, á propuesta de las juntas respectivas, tendrán un director y un secretario-contador con sueldo fijo, y un administrador con el tanto por 100 que determinen los reglamentos especiales. Estos dos últimos empleados están sujetos á fianza (1062).

Art. 59. El arca de caudales de las juntas estará en el local que estas determinen, y la de los establecimientos en los mismos: las arcas tendrán tres llaves distintas, que se distribuirán: las de las juntas, entre el presidente, el decano de la seccion de contabilidad y el depositario; y la de los establecimientos, entre el director, el secretario-contador y el administrador (1063).

Art. 60. El administrador puede serlo de varios establecimientos á la vez, hasta el punto de no haber más que uno en cada capital ó poblacion, si así conviniere, á juicio de las juntas respectivas (1063).

Art. 61. El cargo de director es incompatible con el de administrador (1062).

CAPÍTULO III.

De los presupuestos y contabilidad de beneficencia (1057).

Art. 62. Los directores de los establecimientos de beneficencia formarán en el mes de Febrero de cada año el presupuesto de gastos y de ingresos que para su respectivo establecimiento haya de regir en el año siguiente (1063).

Art. 63. Los directores remitirán dichos presupuestos á la Junta ge-

neral, á la provincial ó á la municipal, segun que el establecimiento corresponda á una ú otra de estas clases (1063).

Art. 64. La Junta general, las provinciales y las municipales, despues de examinar los presupuestos que deben recibir segun dispone el artículo anterior, los reasumirán en uno general, consignando además en él las restantes obligaciones que hayan de satisfacerse directamente por sus propias depositarías, y los ingresos que se recauden inmediatamente por las mismas, de manera que el presupuesto de cada junta presente reunido el conjunto completo de gastos y de ingresos de la beneficencia general, provincial ó municipal que tenga á su cargo. La Junta general remitirá el suyo al Ministerio de la Gobernacion, las provinciales al gobernador de la provincia, y las municipales á los alcaldes (1064).

Art. 65. El gobernador incorporará el presupuesto de la beneficencia provincial al de gastos provinciales, y los alcaldes al de su ayuntamiento respectivo los de la beneficencia municipal (1064).

Art. 66. En el mes de Enero de cada año se formará un presupuesto adicional al ordinario, ya provincial ó municipal, que comprenda en los ingresos las existencias en metálico en 31 de Diciembre anterior, y los créditos sin realizar en la misma fecha que provengan del presupuesto precedente; y en los gastos, las obligaciones devengadas y pendientes de pago en el mismo dia, y los créditos necesarios para nuevos servicios, ó para ampliar los ya autorizados. Estos presupuestos seguirán hasta su aprobacion los mismos trámites que para los ordinarios establece el artículo anterior (1064).

Art. 67. El déficit que resulte entre el total de los gastos y el de los ingresos de la beneficencia general, se cubrirá por el presupuesto del Estado; el de la provincial por el de la provincia, y el de la municipal por el del ayuntamiento á que corresponda. Los fondos destinados á este objeto ingresarán en las depositarías de las juntas respectivas (1064).

Art. 68. Las juntas aplicarán el importe de dichas consignaciones, distribuyéndolas entre los establecimientos que de ellas dependan, en proporcion al déficit que tuviere cada uno, pudiendo con el mismo objeto disponer las traslaciones de fondos sobrantes de unos á otros establecimientos (1064).

Art. 69. Satisfarán además las juntas, directamente, por medio de sus propios depositarios, los sueldos y gastos de sus secretarías, y las demas atenciones generales que no estén afectas exclusivamente á ningun establecimiento.

Los pagos que ejecuten las depositarías de las juntas, se harán en virtud de libramientos que expidan los presidentes de las mismas, intervenidos por el decano de la seccion de contabilidad (1064).

Art. 70. Todo establecimiento público de beneficencia, cualquiera que sea su clase y condicion, está sujeto á la rendicion de cuentas documentadas, exceptuándose los comprendidos en el artículo 20 de la ley de 20 de Junio de 1849, y que no son objeto de la misma (1061).

Los pagos correspondientes á las obligaciones de cada establecimiento se harán con sujecion al presupuesto aprobado para el mismo, en virtud de libramientos expedidos por el director, é intervenidos por el secretario-contador (1065).

Art. 71. Cada establecimiento de beneficencia producirá tres cuentas; una que rendirá el director y las otras el administrador (1065)

Art. 72. El director formará la cuenta del presupuesto, en que figure, con la clasificacion oportuna, la cantidad aprobada para gastos, la suma calculada por ingresos, lo pagado por los primeros, lo realizado por los segundos, explicando además la causa de las diferencias que aparezcan entre la cuenta y el presupuesto á que se refiera (1065).

Art. 73. El administrador formará la cuenta de caudales, que comprenderá en el cargo las cantidades que hayan entrado en su poder por todos conceptos, y en la data todos los pagos que haya ejecutado (1065).

Art. 74. El administrador formará igualmente la cuenta de administracion de todas las fincas, censos, consignaciones y rentas fijas que administre por cuenta de cada establecimiento (1065).

Art. 75. Los depositarios de las juntas de beneficencia rendirán tambien cuenta de todas las cantidades que ingresen directamente en su poder por consignaciones y demás objetos á que se refiere el artículo 50 (1065).

Art. 76. Las cuentas de caudales de los establecimientos de beneficencia se presentarán á las juntas respectivas, segun queda establecido en el artículo 63 para los presupuestos (1065).

Art. 77. Despues que las juntas examinen estas cuentas, las pasarán á su depositario, para que incorporando con la suya propia, de que habla el artículo 75, las de los administradores de los varios establecimientos, constituyan la cuenta completa de la beneficencia general, provincial ó municipal, siguiendo su curso hasta su aprobacion definitiva (1065).

Art. 78. La Junta general pasará su cuenta al Ministerio de la Gobernacion; las provinciales al gobernador de provincia para que la incorpore á la suya el depositario de fondos provinciales, y las municipales la dirigirán al alcalde para que el depositario del ayuntamiento la una tambien á la suya (1065).

Art. 79. Las cuentas de presupuesto y la de administracion, que han de formar el director y el administrador de cada establecimiento, se acompañarán á la de caudales, y las juntas las remitirán con las de su propio depositario al dar á esta el curso marcado en el artículo anterior (1066).

Art. 80. En 31 de Diciembre de cada año se cerrarán las cuentas de presupuesto de los establecimientos provinciales y municipales, sea cual fuere el estado que en dicho dia tenga la cobranza de los ingresos y el pago de las obligaciones, considerándose caducados en aquel dia todos los créditos, sin perjuicio de incluir en el presupuesto adicional, de

que habla el artículo 66, los que en el mismo se designan, para enlazar la cuenta y razon del año anterior con la del sucesivo (1066).

Art. 81. Para la redaccion de los presupuestos, cuentas y demás documentos de la contabilidad de beneficencia, se circularán los formularios correspondientes. Las cuentas á que se refieren los artículos 72, 73, 74 y 75, se rendirán en las épocas que determinen las disposiciones vigentes respecto á la contabilidad provincial y municipal.

La cuenta de que trata el artículo 78 se dará en las épocas y bajo la forma que establezca el Ministerio de la Gobernacion, con arreglo al sistema general establecido (1066).

Art. 82. Los administradores de los establecimientos de beneficencia deberán llevar además, bajo la inspeccion inmediata de las juntas respectivas, y rendirán periódicamente á estas, segun las mismas determinan, una cuenta especial de depósitos, en las que se harán cargo de las cantidades, bienes ó efectos que reciban por herencias, donaciones ú otros haberes que pertenezcan individualmente á los acogidos en el establecimiento, y de los ahorros que les correspondan por sus jornales ú otro concepto dentro de la casa, datándose en dicha cuenta de las entregas que hagan por iguales conceptos (1066).

Art. 83. La Beneficencia domiciliaria no forma presupuestos; pero rinde cuenta formal á la junta municipal de quien depende (1079).

Art. 84. En poblaciones en que por su mucho vecindario existan juntas de barrio, estas darán cuenta á la junta parroquial de beneficencia domiciliaria á que correspondan. La junta parroquial formará de ellas su cuenta general, que rendirá la junta municipal (1079).

Art. 85. Las juntas parroquiales de beneficencia no manejarán más fondos que los que provengan de limosnas y los que les destinen las municipales por via de socorro para los fines de su instituto (1079).

Art. 86. Las juntas parroquiales cuidarán de la colecta de limosnas de las suscriciones voluntarias; de la hospitalidad y socorros domiciliarios, celando muy particularmente que estos sean en especie; de la primera enseñanza, aprendizaje de oficios y vacunacion de los niños; de recoger los expósitos y desamparados, y de conducir al establecimiento municipal, para que este los traslade al que corresponda, á los pobres que no puedan ser socorridos en sus casas (1079).

Art. 87. Al pasar las juntas parroquiales á las municipales la cuenta de que trata el artículo anterior, añadirán una relacion circunstanciada del estado en que se hallen en su parroquia la hospitalidad y socorros domiciliarios, y llamarán la atencion de la junta sobre las observaciones que la experiencia haya acreditado sobre esta base esencialísima de todo buen sistema de beneficencia pública (1079).

TÍTULO IV.

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales (213).

Art. 88. Los establecimientos municipales de beneficencia, reducidos á socorrer necesidades pasajeras ó repentinas, y á encargarse de la traslacion de los enfermos ó menesterosos de cualquier otra clase al establecimiento provincial más próximo, podrán ser tan sencillos, cuando así lo exigiese la pobreza del pueblo, que baste una sala de recepcion, una pieza recluida, dos camas, un carro ó tartana y dos caballerías, bien propias, bien contratadas (272).

Art. 89. Lo dispuesto en el artículo anterior no obstará para que en donde los fondos municipales lo consientan, las casas de hospitalidad momentánea, y los medios de conducir los pobres y enfermos al hospital provincial, sean dignos de la institucion, y tambien que la hospitalidad y los socorros se prolonguen en ellos cuanto sea posible, hasta evitar en algunos casos, con la curacion de los enfermos, los gastos y las incomodidades de la conduccion (272).

Art. 90. La más importante obligacion de los ayuntamientos respecto de beneficencia consiste, segun el espíritu de la ley y las disposiciones del presente reglamento que la desenvuelve y explica, en los socorros y hospitalidad domiciliaria. Este es el verdadero y esencial objeto de la beneficencia municipal.

Las juntas municipales organizarán desde luego, en consecuencia de esto, las juntas parroquiales y de barrio, y excitarán la caridad del vecindario acomodado á tomar parte en estos trabajos y en las limosnas en efectos y en especie que reclama esta clase de beneficencia domiciliaria (318 y 319).

Art. 91. Cumplidas de esta suerte las obligaciones de la municipalidad, los pobres que no pueden ser socorridos por los pueblos en sus domicilios, y que la junta municipal traslada á los establecimientos de beneficencia más inmediatos, entran ya bajo el cuidado de la provincia. Por esta consideracion las juntas provinciales procurarán organizar sin pérdida de tiempo los establecimientos de distrito prevenidos en el artículo 6.º de este reglamento (283).

Art. 92. Estos establecimientos tienen diversos objetos: el de curar los enfermos pobres del distrito á que sus recursos alcancen, ó que no haya una necesidad de trasportar al establecimiento de la capital: el de recibir los expósitos y tener un departamento de maternidad: el de conducir á las casas correspondientes de la provincia á las huérfanos y desamparados, y á los menesterosos incapaces de un trabajo suficiente; y

por último, el de cuidar de los locos, sordo-mudos, ciegos, decrépitos é impedidos hasta su entrega en los establecimientos de la capital ó en el general á que correspondan, salvas las indemnizaciones que fija este reglamento. En semejantes conceptos, los establecimientos de beneficencia de distrito serán considerados, en cuanto tengan relacion con las obligaciones de la provincia, como hijuelas ó casas subalternas de los establecimientos provinciales de la capital, y como tales se regirán por las disposiciones correspondientes de los reglamentos de aquellos (283).

Art. 93. Así en los establecimientos que en las capitales y en los distritos forman la beneficencia provincial, como en los mismos establecimientos generales, no hay necesidad de que cada establecimiento ocupe un edificio separado: tampoco se prohibe que puedan estar reunidos en todo ó en parte, en uno solo, dos ó más de diversa clase.

Estas cuestiones se resolverán con arreglo á los edificios que pueden aprovecharse, á los recursos disponibles, y á las demás circunstancias locales, más ó ménos duraderas que pueden ofrecerse.

En su resolucion, sin embargo, se procurará desde luego y en cuanto sea posible:

1.° Que las atenciones que tengan analogía se agrupen, así como que se separen las contrarias (218).

2.° Que los establecimientos de maternidad se unan con los de expósitos, dando á la parte destinada á los primeros la separacion necesaria y entrada independiente para conservar el secreto y para inspirar confianza (22! y 232).

3.° Que los establecimientos de huérfanos y desamparados se reunan (246).

4.° Que cada hospital de enfermos no pase de 300 camas (284).

5.° Que haya la conveniente separacion entre los enfermos contagiosos y los restantes, y que se establezcan aparte las salas de cirugía (281).

6.° Que los hospitales de convalecencia se hallen situados fuera del de los enfermos (290).

7.° Que los niños expósitos se crien fuera y en poder de nodrizas particulares (234).

8.° Que en toda casa de beneficencia haya una completa separacion entre ambos sexos (284).

9.° Que se promuevan y utilicen los servicios de toda asociacion de caridad, de uno y otro sexo, bien religiosa, bien regular, ya en favor de los enfermos, ya en el cuidado de los párvulos, ya en la educacion de los huérfanos y desamparados. Se evitará con todo que ninguna de estas asociaciones ni institutos intervengan ni tomen parte en objetos de administracion interior de los establecimientos de beneficencia (208).

Art. 94. Las juntas acudirán al Gobierno por conducto de las autoridades cuando creyeren conveniente que se destine á establecimientos de beneficencia algun edificio público de los que pertenecieren al Estado (526).

CAPÍTULO II.

Disposiciones transitorias.

Art. 95. Las juntas general y provinciales y las municipales que se crean necesitadas de hacerlo, propondrán inmediatamente al Gobierno las primeras, y á los gobernadores las últimas, las plantillas de su secretaría y los medios de cubrir sus propias atenciones (835, 844 y 863).

Art. 96. Las juntas se ocuparán desde luego en reconocer todas las fundaciones, bienes, títulos, derechos y acciones propias de la beneficencia general, provincial y municipal que radiquen dentro de sus respectivas demarcaciones (835, 844 y 863).

Art. 97. A medida que las juntas adelanten en estos trabajos, propondrán al Gobierno la general directamente, y las provinciales y municipales por conducto de los gobernadores, la reorganizacion y clasificacion de los actuales establecimientos de beneficencia con arreglo á la ley y presente reglamento (835, 844 y 864).

Art. 98. Propondrán tambien del mismo modo los puntos donde deban conservarse unos establecimientos, trasladarse y situarse otros, y los bienes que han de constituir su dotacion respectiva (834, 843 y 864).

Art. 99. Propondrán igualmente los reglamentos especiales de cada establecimiento de su cargo, cuidando de observar en ellos las prevenciones de la ley y las bases orgánicas de este reglamento general (833, 842 y 862).

Art. 100. Durante estos trabajos, las juntas procurarán atender al servicio de la beneficencia pública, enmendando parcial y provisionalmente los defectos que advirtieren, poniendo al abrigo de todo riesgo á los pobres refugiados, ó que se vayan refugiando en las actuales casas de caridad, y celando con actividad y perseverancia por que los intereses de la beneficencia no padezcan el más leve menoscabo, ni durante el período que medie ó trascurra desde la organizacion anterior á la actual, ni al incorporarse sucesivamente en la nueva administracion y régimen que la ley y el presente reglamento establecen (835, 844 y 864).

Madrid 14 de Mayo de 1852.—*Bertran de Lis.*

Real decreto de 6 de Julio de 1853.

SEÑORA: La ley de 20 de Junio de 1849, votada en Córtes y sancionada por V. M., reorganizó el importante servicio de la beneficencia pública, tanto más atendible cuanto más progresan todos los ramos de la Administracion, y va aumentándose la general cultura. Creáronse por aquella ley juntas respetables, encargadas de auxiliar con asídua y honrosa solicitud la protectora accion del Gobierno de V. M.; se pres-

cribieron sábias disposiciones para estirpar abusos, y se adoptaron medidas de todo género, igualmente oportunas, para atender eficazmente á la satisfaccion de las diversas necesidades cuyo conjunto forma el objeto de aquel interesante servicio. Mas á pesar del tiempo trascurrido, á pesar del reglamento que para aplicar debidamente la expresada ley se dignó V. M. aprobar en 14 de Mayo de 1852, no se han realizado todavía los adelantos que eran de esperar en la Beneficencia pública, ya por los naturales inconvenientes de una nueva legislacion hasta que lentamente se completa y perfecciona, ya por la resistencia con que tropieza en pueblos, clases y familias que temen perder en el cambio ventajas ó derechos de que estan en posesion; dificultades inherentes á toda reforma, y que solo pueden vencerse con un atento estudio y una infatigable perseverancia.

En su artículo 1.° comprende la ley por punto general á las casas de beneficencia en la clase de establecimientos públicos, sujetándolas á ciertas condiciones de que sin embargo se exceptúan por diversas circunstancias enlazadas con el cumplimiento de las fundaciones, con la manutencion de los pobres ó con su direccion, algunas que conservan todavía el título de casas particulares. Esta clasificacion, base de todo arreglo y gobierno, aun no se ha llevado á efecto en la mayor parte de los establecimientos de beneficencia. Para facilitarla en la práctica, importa metodizar la ejecucion de la ley, y no habiendo sido el objeto de esta, como de su contexto se infiere, intervenir en la observancia de las fundaciones que se estén cumpliendo, dar auxilios al que no los necesite, ni direccion á lo que la tenga propia, es preciso no perder de vista ninguna de las expresadas condiciones al prescribir, para alcanzar tan justo fin, reglas prudentes y equitativas.

Separados los establecimientos públicos, conviene proceder con igual urgencia á subdividirlos, segun está prescrito, en generales, provinciales y municipales, operacion interesante, cuya importancia crece al considerar el inmenso coste que tendrá la fundacion de nuevos establecimientos, y la consiguiente necesidad de contar con los que ya existen, mientras no posea el país recursos bastantes para su renovacion y aumento. La justicia ordena respetar en esta subdivision los derechos é intereses legítimos de las corporaciones que vengan ejerciendo patronato, así como los de territorios, pueblos ó familias; la conveniencia aconseja proveer al reemplazo interino de los patronos, siempre que tenga lugar su suspension, y sobre todo, cuando ejerzan atribuciones de imprescindible desempeño; la caridad prescribe, en fin, conciliar los extremos; de suerte, que mientras no se creen nuevos establecimientos para socorrer ciertas necesidades dadas, no queden estas desatendidas en ninguno de los puntos donde hasta ahora han sido satisfechas.

Indispensable aparece tambien, por las razones expuestas, proceder con suma parsimonia en la supresion de casas de beneficencia, así como es conveniente facilitar la instalacion de otras nuevas, á fin de que los enfermos y desvalidos puedan siempre acogerse á ellas sin recorrer lar-

gas distancias. Para acudir puntualmente y con seguridad de acierto al remedio de los verdaderos necesitados: cuidar de su momentáneo acogimiento é inmediata traslacion al lugar que corresponda; socorrer á los que, careciendo de albergue, sean atacados de enfermedad aguda, y distribuir, en fin, auxilios domiciliarios, no hay, en concepto del que suscribe, medio más eficaz que la creacion de juntas municipales de beneficencia, con un pequeño local á su disposicion, hasta en los pueblos de más corto vecindario.

Velar por la recta inversion y el incremento de los fondos destinados á aliviar la miseria, no es solamente un acto de buen gobierno ni una obligacion del hombre honrado; es además un deber de caridad cuyo religioso cumplimiento por parte de sus representantes tiene derecho á exigir la sociedad entera. Por eso, aun cuando fuera posible al Estado sufragar las onerosas cargas de la beneficencia pública, nunca le seria lícito excluir de su participacion en tan meritoria obra los esfuerzos individuales de la caridad cristiana. Antes al contrario, debe promover con toda clase de esfuerzos las inspiraciones de esta sublime virtud, y secundarla siempre en los impulsos de su actividad fecunda. Los medios más seguros de infundir la confianza y de acrecentar el caudal de los pobres son sin duda la integridad de los encargados de su direccion y manejo, la ordenada administracion y la más escrupulosa economía.

Cuando personas acreditadas por su arraigo, caridad y saber puedan desempeñar gratuitamente ciertos destinos, no hay para qué nombrar empleados con sueldo; antes bien es muy prudente alejar de la Beneficencia todo lo que se parezca á superfluidad y lujo.

Importa asímismo prescindir, siempre que sea posible, del sistema de contratas para socorrer y mantener á los desvalidos, pues las ventajas que aparentemente ofreceria acaso este sistema, podrian redundar muy pronto en daño de los socorridos y en descrédito del servicio.

No es ménos esencial para el progreso de la Beneficencia pública el respeto á la voluntad de cuantos la hayan favorecido con sus larguezas. En esto más que en nada los ejemplos de lo pasado han de ser para lo porvenir el mejor estímulo y la más acertada regla. Las leyes, y V. M. al ordenar su cumplimiento, quieren seguramente conciliar los deseos de los bienhechores con las necesidades del servicio, deteniéndose solo en estos principios de sábia tolerancia, allí donde existan instituciones que notoriamente se opongan al interés público.

El espíritu de beneficencia prefiere por lo comun aplicaciones especiales, y aun es más frecuente el desarrollo de sus diversas tendencias á favor de fundaciones con determinado objeto. Esta experiencia enseña al Gobierno de V. M. cuán parco debe ser en amalgamar rentas pertenecientes á ramos ó establecimientos distintos, en segregarlas de unos para destinarlas á otros, y aun en hacerlas administrar por las mismas manos.

Tales son, Señora, las principales razones en que se funda el proyecto de decreto que para la aplicacion de la ley de beneficencia tengo la

honra de someter á la superior aprobacion de V. M., de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros.

San Ildefonso 8 de Julio de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—*Pedro de Egaña.*

En vista de las razones que acerca del importante ramo de beneficencia me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las juntas provinciales de beneficencia formarán y remitirán á la aprobacion del Gobierno, á la mayor brevedad, si no lo han verificado aun, la clasificacion de los establecimientos de sus respectivos distritos, calificándolos con arreglo á la ley, de públicos y particulares, y los primeros de generales, provinciales y municipales. Antes de proceder á la clasificacion definitiva avisarán por medio del *Boletin oficial* á cuantos se crean con algun derecho sobre los referidos establecimientos, fijándoles el plazo conveniente para que puedan acudir á justificarle (1004).

Art. 2.° Para que se clasifique como particular un establecimiento, han de probar los interesados:

Primero. Que el establecimiento á que se refieren cumple con el objeto de su fundacion, ó con el que ha tenido desde tiempo inmemorial.

Segundo. Que se mantiene exclusivamente con el producto de bienes propios, sin ser socorrido con fondos del Gobierno, de la provincia ó de la municipalidad, y sin participar del beneficio de repartos ó arbitrios forzosos.

Tercero. Que su direccion y administracion están confiadas á corporaciones autorizadas por el Gobierno al efecto, ó á patronos designados por el fundador. Se considera autorizada por el Gobierno una corporacion siempre que tenga á su favor el reconocimiento del mismo ó el tácito consentimiento de su ejercicio inmemorial; y se reputarán patronos designados, los que hayan sucedido con arreglo á las fundaciones ó apoyen su derecho en la posesion inmemorial (152 y 1009).

Art. 3.° Para la clasificacion de los establecimientos públicos en generales, provinciales ó municipales deberán observarse muy particularmente las reglas siguientes:

Primera. Se oirá á los patronos si comparecieren en el término designado al efecto, y se procurará conciliar sus derechos con los generales del Estado (1008).

Segunda. Se tendrá en cuenta los servicios que hasta la publicacion de la ley de beneficencia hayan prestado los referidos establecimientos y la extension del territorio que participaba de sus beneficios (1009).

Tercera. Si para la clasificacion pudiese darse á alguno de ellos una circunscripcion de territorio más limitada ó más extensa se optará siempre por esta última (1009).

Art. 4.° Si conforme á lo dispuesto en la ley fuese suspendido algun patrono, se nombrará uno interino del modo prevenido en la misma ley para el caso de sustitucion (981).

Art. 5.° Clasificado un establecimiento para su objeto y en la categoría que sea más conforme al espíritu de la ley, serán admitidos ó continuarán admitiéndose en él los pobres que, aunque rigorosamente no pertenezcan por la clase de su enfermedad ó sus circunstancias, careciesen de otro establecimiento destinado especialmente para ellos (214).

Art. 6.° No podrá suprimirse ningun establecimiento de beneficencia si no resulta probada su inutilidad, en un expediente que deberá remitirse, despues de instruido, al Gobierno, para que lo resuelva oyendo al Consejo Real y á la Junta general de beneficencia (1012).

Art. 7.° Las juntas general, provinciales y municipales de poblaciones de crecido vecindario, promoverán la creacion de los establecimientos que juzguen más convenientes, y en especial de los destinados á enfermos, si no los hubiere en su territorio (232).

Art. 8.° En las poblaciones que carecieren de hospitales de esta clase, en las de corto vecindario y aun en aquellas en que la junta municipal no pueda componerse del número de indivíduos que la ley prescribe, se formará tambien dicha junta, á lo ménos para socorrer á domicilio á los vecinos pobres, especialmente en caso de enfermedad; para cuidar del momentáneo amparo, alimento é inmediata traslacion de los expósitos, enfermos y demás desgraciados que deban pasar á los establecimientos respectivos, y para sostener por el tiempo indispensable á aquellos cuyo crítico estado ó circunstancias extraordinarias les hagan merecedores de sus auxilios. Para estos objetos tendrá dispuesta dicha junta municipal una pequeña casa-habitacion ó cuando ménos una sala (860).

Art. 9.° Para la direccion inmediata de cada uno de los establecimientos públicos de beneficencia, propondrán las juntas del ramo, al Gobierno si fuere la general, y á los gobernadores de provincia si fuesen las provinciales ó municipales, personas de arraigo, calidad y saber, en número de tres ó cinco, segun la importancia del establecimiento, debiendo ser una de ellas del estado eclesiástico. Estas personas desempeñarán gratuitamente la administracion de dichos establecimientos con arreglo á las instrucciones que les diere la junta respectiva (950).

Art. 10. Se harán estas propuestas y los nombramientos inmediatamente despues de la renovacion ó reeleccion de la de los vocales de la junta respectiva, y para todo el tiempo que estos duraren en sus cargos, pudiendo ser reelegidos los indivíduos nombrados por la junta anterior (950).

Art. 11. Los tres ó cinco administradores de cada establecimiento formarán junta que se denominará de gobierno, y nombrarán de entre ellos uno para director, otro para secretario-contador y otro para depositario. Si estuvieren discordes en la eleccion, hará el nombramiento la junta que hubiere hecho la propuesta (950).

Art. 12. El director tendrá un subdirector fijo en el establecimien-

to, el secretario-contador un dependiente, y el depositario otro. Los dos primeros serán nombrados á propuesta de las juntas general, provinciales ó municipales, segun la categoría del establecimiento, por el gobernador de la provincia ó por el Gobierno en su caso: el último, por el mismo depositario responsable, á satisfaccion del cual deberá prestar la correspondiente fianza. Los tres serán dotados con la retribucion más económica que permitan las circunstancias del establecimiento y de la poblacion en que esté situado, á propuesta de las respectivas juntas y resolucion de los gobernadores ó del Gobierno (950).

Art. 13. Todas las cobranzas y pagos se harán por el depositario, mediante órden escrita del director, con intervencion del contador. Si el establecimiento poseyere censos ú otras pequeñas prestaciones, tendrá además un cobrador de ellos con un tanto por ciento al estilo del país (1063).

Art. 14. En las juntas provinciales y municipales, el destino de secretario será gratuito y desempeñado por uno de sus vocales, el cual será nombrado, á propuesta de la junta respectiva, por el Gobierno ó gobernador de la provincia en su caso. Los auxiliares ú oficiales de los secretarios de beneficencia serán retribuidos con prudente economía (845 y 864).

Art. 15. Tanto en dichas secretarías, cuanto en las salas de juntas y en los mismos establecimientos de beneficencia, se evitará todo gasto que indique superfluidad ó lujo (845 y 865).

Art. 16. En cada distrito judicial se nombrarán por el Gobierno uno ó más letrados, segun exijan las atenciones del servicio, á cuyo cargo se confie la defensa gratuita de los derechos de los establecimientos que radiquen en el mismo. Se denominarán abogados de beneficencia, y les serán considerados como de doble abono para la carrera de judicatura los años que consagren al desempeño de este ministerio, gozando además de las franquicias y exenciones concedidas á los abogados de pobres (886).

Art. 17. No se dará por contrata á los acogidos en los establecimientos de beneficencia, los efectos necesarios para su manutencion ó socorro; pero sí podrán hacerse ajustes, con las seguridades debidas, de aquellos artículos que no sea dado adulterar ó escatimar (1051).

Art. 18. El Gobierno, las juntas general, provinciales y municipales y las de inmediata direccion de los establecimientos, respetarán en todo lo posible la voluntad de los bienhechores, y aunque no permitirán que se proporcione á los acogidos cosa alguna que pueda perjudicarles, procurarán conciliar el deseo de aquellos con el provecho de estos (213).

Art. 19. La acumulacion de rentas pertenecientes á establecimientos distintos y la aplicacion ó traspaso de las de uno á otro, sólo se verificarán en los casos expresamente prevenidos por la ley y con las formalidades que ella prescribe (1012).

Art. 20. Cada establecimiento se socorrerá con el producto de sus bienes propios, los cuales serán administrados con absoluta independencia de los demás por distintas personas, nombradas al efecto por el Gobierno ó por el gobernador de la provincia respectivamente. Estas personas deberán prestar la correspondiente fianza, y tendrán la retribucion que para cada una determine el gobernador, ó el Gobierno en su caso, á propuesta de la Junta general, oidas las provinciales (215 y 229).

Art. 21. Quedan subsistentes las clasificaciones de establecimientos piadosos hechas en virtud del reglamento de 14 de Mayo de 1852, sin perjuicio de reformarlas cuando por algun motivo grave lo creyere el Gobierno necesario (1004).

Art. 22. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, *Pedro de Egaña.*

APÉNDICE XVII.

REFORMAS HECHAS DURANTE LA IMPRESION DE ESTA OBRA.

I. Razon del método.

Prometí en la *Advertencia preliminar* publicar aquí, entre los APÉNDICES, estados completos del personal del ramo. Las mayores dimensiones que contra mis primitivos propósitos ha tomado esta obra, me lo impiden. Bien pensado se trata de noticias mas bien curiosas que de interés práctico.

En cambio he notado otra necesidad que demanda urgente remedio, y que procuraré satisfacer: la publicacion de las reformas hechas durante la impresion de esta obra.

En algunas otras ocasiones tuve el propósito de escribir este libro, y siempre me contuvo el temor de que, al concluirlo, ya no estuviese vigente el derecho constituido objeto de mi exposicion y de mi crítica. Tan rápida es de ordinario la movilidad de nuestra legislacion en los accidentados tiempos que atravesamos.

Aunque no ha sucedido esto en la ocasion presente, no han faltado reformas en el curso de la publicacion, iniciadas unas, y otras consumadas ya.

Cumple á mis compromisos publicar aquí estas variantes, y para completarlas consignaré hasta las confirmaciones jurídicas de la anterior legislacion.

Para dar algun aparato de órden á estas desaliñadas noticias seguirá el general de la obra.

II. Pósitos.—*(Libro II. De la Beneficencia.—Capítulo XIII. Pósitos Página 385).*

Ante el Congreso de los Diputados y en su sesion de 22 de Noviembre de 1876, el Sr. Garrido Estrada defendió la siguiente proposicion

»Artículo 1.° Se crea una comision en cada una de las provincias del Reino, con la denominacion de comision de pósitos, la cual se compondrá:

Del gobernador de la provincia, presidente.

Del comisario de agricultura más antiguo, vicepresidente.

De dos diputados provinciales.

De dos indivíduos de la junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio.

Y de dos contribuyentes nombrados de los cincuenta que paguen mayor cuota de contribucion territorial, cultivo y ganadería, y sean vecinos y residentes en la provincia.

Los nombramientos de vocales de la comision se harán por el Ministro de la Gobernacion.

Será secretario, sin voto, el de la junta provincial de Agricultura.

Art. 2.° Constituida la comision de pósitos, procederá á investigar si cada uno de estos benéficos establecimientos existentes en la provincia se encuentra en posesion del caudal que le corresponde. Para ello tendrá presente las existencias indubitables que formaban dicho caudal del pósito en el año pasado de 1863, y el aumento que desde entonces ha debido tener ese caudal por creces pupilares, intereses y cobro de créditos, así como la relacion de créditos, expedientes de moratorias y condonaciones que en el mismo año se hallaban en tramitacion.

Art. 3.° Si resultare malversado ó distraido ilegalmente en todo ó en parte el caudal de un pósito, la comision procederá á investigar inmediatamente quien ó quienes fueron los causantes y los perceptores del caudal, exigiendo el reintegro además de las creces ó el interés correspondiente. A este efecto tendrá la comision de pósitos las mismas atribuciones y facultades en caso necesario que las disposiciones vigentes conceden á la Administracion para la exaccion y cobro de las contribuciones y derechos del Estado.

Art. 4.° Si fuesen insolventes los perceptores del caudal del pósito y los causantes, y por lo tanto irreintegrable el establecimiento, la comision remitirá el tanto de culpa á los tribunales, que procederán por malversacion de caudales públicos contra los que aparezcan responsables.

Art. 5.° Por el Ministerio de la Gobernacion se remitirán á cada una de las provincias, los antecedentes y datos que obran en el mismo respecto de las existencias en frutos, en metálico y en otros valores que constituian el caudal de cada pósito en el expresado año de 1863.

Remitirá asímismo relacion nominal de los expedientes que en el Ministerio existian en tramitacion, y de los que existian en las provincias sobre moratorias ó esperas, condonaciones y anulaciones de créditos á favor de los pósitos, con arreglo á los índices, estadísticas, registros y demás datos del mismo Ministerio y de la Direccion general de administracion local.

Art. 6.° Si se hubiere reformado ó suprimido algun pósito, la comision instruirá el oportuno expediente, y con su informe le pasará al gobernador de la provincia, acompañando todos los datos y antecedentes relativos al asunto; el gobernador de la provincia remitirá en el término de 15 dias al Ministerio de la Gobernacion el expediente documentado, y el Ministerio, oyendo al Consejo de Estado, fallará en definitiva con arreglo á la ley.

Art. 7.° Toda declaracion de deuda fallida se hará con la cláusula de «por ahora y sin perjuicio de la mejor fortuna del deudor».

Los ayuntamientos podrán conceder moratorias ó esperas por un plazo de cuatro años, y por seis el gobernador de la provincia, prévio informe favorable de la comision de pósitos.

El Ministerio de la Gobernacion continuará con las facultades que le concedió la ley de 4 de Mayo de 1856, para perdonar deudas que no excedan de 10.000 reales ó de 250 fanegas de grano; pero será condicion indispensable consultar el expediente con el Consejo de Estado.

Toda deuda que exceda de estas cantidades sólo podrá ser perdonada por una ley.

Art. 8.° Los ayuntamientos convertirán á metálico todos los frutos que ingresen en las paneras propias de los pósitos. La conversion se hará en tres años, convirtiendo la tercera parte en cada uno de ellos.

La conversion se hará por medio de venta pública, en la que intervendrán el alcalde, el síndico del ayuntamiento y el depositario.

Convertido el caudal á metálico, los préstamos se harán á $^1/_2$ por 100 mensual de interés.

Art. 9.° Asímismo se enagenarán en pública subasta todos los inmuebles que posean los pósitos.

El pago se hará en diez plazos y nueve años, abonando el rematante el interés de 6 por 100 anual de los plazos que adeude.

Art. 10. El caudal de los pósitos será administrado gratuitamente por los ayuntamientos, como la hacienda municipal.

La comision de pósitos podrá, sin embargo, proponer, y el gobernador nombrar subdelegados especiales que practiquen visitas á los pósitos, con arreglo á la instruccion aprobada por Real órden de 24 de Julio de 1864, y esta facultad constituirá un deber de la autoridad y de la comision mientras no se hubiere convertido á metálico la totalidad del caudal de los pósitos.

Art. 11. Los ayuntamientos llevarán una contabilidad especial para el caudal de los pósitos, haciendo que se refundan en uno si hubiera dos ó más en una localidad.

La rendicion de cuentas se hará como la de los fondos municipales.

Art. 12. El Ministro de la Gobernacion dictará las órdenes y los reglamentos necesarios para el inmediato cumplimiento de esta ley».

El Sr. Garrido Estrada hizo á grandes rasgos las historia de los pósitos y encareció su antigua importancia, las ventajosas reformas que habian recibido en los últimos años y su decadencia actual.

El Gobierno pidió, por el Ministro de la Gobernacion, que la pro-

posicion fuese tomada en consideracion, y así lo acordó el Congreso.

Es muy sensible que no se distingan aquí, como la más extricta justicia recomienda, los pósitos públicos y los particulares. Si el proyecto se aprobara sin esta distincion, mal parados quedarian los sagrados derechos de propiedad, y seguramente no ganarian mucho, al ménos para el porvenir, la iniciativa particular y el espíritu de asociacion que tantas maravillas hicieron en esta materia, y cuyas buenas obras tan poco respeto merecian ya.

III. Escuela de artes y oficios en Madrid.—*(Libro II. De la Beneficencia.—Capítulo XXVIII. Educacion é instruccion públicas.—IV. Establecimientos.—Página 438).*

Preocupado se dice el Gobierno por la instruccion de las clases trabajadoras, representadas por seis millones de habitantes, mortificado con la exagerada y funesta predileccion que se da en nuestro país á las carreras facultativas y profesionales, interesado por la suerte del modesto y laborioso artesano expuesto á eventualidades peligrosas por sus escasos medios de instruccion y de cultura, deseoso de equilibrar la instruccion de las clases acomodadas y de las que no lo son, y ganoso de fomentar la industria nacional por la educacion industrial del artesano.

Gran servicio prestó Cárlos III creando las sociedades económicas de amigos del país, encomendándoles la proteccion de las escuelas y de los talleres, dándoles la mision de fomentar la agricultura y la industria, y ordenando á los ayuntamientos que creasen escuelas de primera enseñanza y dirigiesen los alumnos de estas á los talleres, para que en ellos principiaran su educacion industrial.

Muy pronto se notaron los buenos efectos de estas medidas y de otras que fueron su necesario complemento; pero todo desapareció por los trastornos de las guerras de la Independencia y civil, y por una no interrumpida série de vicisitudes, natural complemento de las de nuestro siglo, cuyo resultado fué esterilizar casi por completo tan benéficos proyectos. No obstante esto, nuestros numerosos artesanos acudian con solícito afan á cultivar su educacion, á la Escuela de Nobles Artes de San Fernando y á la de delineacion y geometría del Conservatorio, únicas que se salvaron del borrascoso naufragio en que pereció, entre otras, el Instituto industrial.

Llamó la atencion del Gobierno la insistencia, digna por cierto de tenerse en cuenta, con que los artesanos reclamaban centros donde poder instruirse, y en su consecuencia, por Real decreto de 5 de Mayo de 1871, se creó en el mismo Conservatorio la existente Escuela de artes y oficios, pero insuficiente por sí sola para dar educacion al exorbitante número de 3.600 artesanos que en 1876 han recibido matrícula, interpretando de este modo los deseos del Gobierno de crear de simples aprendices operarios entendidos, maestros de taller, maquinistas, capataces y demás cargos tanto fabriles como industriales.

Y no teniendo cabida las escuelas hoy establecidas al efecto más que para 1.200 alumnos, y siendo vehementes los deseos del Gobierno de que reciban instruccion 4.000 por término medio, decretó lo siguiente:

1.° Que se procediera desde luego á la creacion del competente número de secciones en la Escuela de artes y oficios, para que desde el curso de 1876-77 pudieran recibir en él educacion hasta 4.000 alumnos.

2.° Que con el objeto de estudiar y proponer lo más procedente para la mejor organizacion de la Escuela, así como para la mayor difusion entre la clase obrera de sus útiles enseñanzas, se crease una junta de la que seria vocal presidente el Delegado régio, Director á la vez del Conservatorio de Artes, y vocal secretario el que lo es del propio establecimiento, y formarian parte un consejero de Instruccion pública, un ingeniero, un doctor en ciencias, un arquitecto, un fabricante y dos jefes de taller.

3.° Que serian incluidos por el Gobierno en los primeros presupuestos generales los créditos necesarios para atenciones de la Escuela de artes y oficios de Madrid, auxiliar á las que en provincias se han de establecer, y conceder premios que estimulen la aplicacion de nuestros obreros.

4.° Que el Ministro de Fomento dispusiera lo necesario para el exacto cumplimiento de lo anteriormente decretado (1).

IV. Fundaciones familiares.—*(Libro II. De la beneficencia.—Capítulo XXX. Fundaciones familiares.—Página 495).*

La preferencia de los parientes para obtener los beneficios de una fundacion, supuesto que fuera para solo el caso de encontrarlos idóneos, pero sin excluir á los estraños, quita el carácter de familiar bajo este punto de vista á una institucion para los efectos de la desamortizacion de sus bienes (2).

V. Desamortizacion moderna.—*(Libro III. De la beneficencia en sus relaciones con la propiedad.—Capítulo IV. Desamortizacion moderna.—Página 599).*

En sesion de 21 de Noviembre de 1876, el diputado á Córtes Sr. Moreno Nieto defendió una proposicion para que se exceptúen de la venta de edificios públicos los institutos de las Escuelas pías. Encareció los servicios de esta asociacion á la instruccion primaria gratuita y á la segunda enseñanza, hoy de más estima ante el advenimiento de la democracia, y que le han conquistado el respeto y el cariño de todos y en todos tiempos. El Ministro de Hacienda se significó á favor de la proposicion, y el Congreso la tomó en consideracion por unanimidad.

(1) Real decreto de 20 de Octubre de 1856.

(2) Decreto-sentencia de 20 de Julio—21 de Setiembre de 1876.

El dictámen de la Comision fué favorable.

Presentado á discusion, los diputados Señores Goicorrotea, Olano, marqués de Acapulco, Oñate, conde de las Almenas, Martinez Corbalan y conde de Santa Cruz, propusieron una enmienda declarando igualmente y por indénticas razones exceptuados de la venta por el Estado, ordenada en la ley de 1.° de Mayo de 1855, los bienes y rentas que posee hoy en propiedad el Instituto de las Hermanas de la Caridad de San Vicente de Paul, dedicadas á la enseñanza.

La enmienda fué aceptada por la Comision, y como el dictámen de la misma fué aprobada sin debate.

Sensible es que declaraciones tan justificadas y tan conformes con la doctrina que dejo expuesta, no tengan más alcance.

Tambien fuera conveniente precisar en términos ménos expuestos á dudas el instituto favorecido por la enmienda.

Ni la ley de 1.° de Mayo de 1855 ni la de 1841 sobre capellanías colativas ni ninguna otra están en oposicion con la existencia de instituciones benéficas y piadosas particulares, pues las respetan y solo se limitan á modificar la índole de sus bienes, los cuales en su nueva forma y bajo la inspeccion de los Ministros de Gracia y Justicia y de Fomento deben aplicarse á los objetos destinados por el testador con arreglo á las leyes (1).

VI. **Deuda pública.**—(*Libro III. De la Beneficencia en sus relaciones con la propiedad.—Capítulo V. Deuda pública, pág. 621*).

La Junta creada por la ley de arreglo de la Deuda del Estado (2) acordó y fué aprobado por Real órden lo siguiente:

1.° Qué el producto de las ventas de bienes de corporaciones civiles, y por consiguiente de beneficencia, se recaude por la Administracion, y prévia liquidacion de los ingresos mensuales formada por la Intervencion general con los datos de todas las provincias, se entregue su importe por el Tesoro á la Caja central del Banco de España, en cuenta corriente, á disposicion de la Junta.

2.° Que la compra de títulos de la renta perpétua al 3 por 100 que ha de hacerse con el producto de las rentas, se realice por medio de subastas públicas.

3.° Que no se produzca gasto alguno que aminore los créditos de

(1) Decreto-sentencia de 20 de Julio—21 de Setiembre de 1876, respecto á un beneficio perpétuo fundado con la carga de enseñar gratuitamente doctrina cristiana, gramática, leer, escribir y contar á los niños de Cubells.

(2) Ley de 21 de Julio de 1869, artículo 9.°

las corporaciones civiles á invertir en títulos y despues á convertir en inscripciones intrasferibles á favor de las mismas corporaciones (1)

La instruccion para llevar á efecto el artículo 28 de la ley de 21 de Julio de 1876, sobre arreglo de la Deuda del Estado, dispone que continúe en suspenso la conversion de los intereses de las inscripciones correspondientes á los establecimientos de beneficencia é instruccion pública, hasta que por medio de una disposicion especial se determine la forma en que habia de hacerse la aplicacion de estos mismos intereses al reembolso de las cantidades anticipadas y que se anticipen por el Tesoro á los citados establecimientos, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 12 de Junio de 1875 y ley de 21 de Julio del corriente año (2).

Esto y cuanto más dejo expuesto explican que hasta *La Correspondencia de España* haya dicho:

«Con motivo de lo dispuesto en la ley de presupuestos vigente, respecto al pago de las láminas intrasferibles, algunos establecimientos de enseñanza que se sostienen con fondos de fundaciones piadosas, se encuentran imposibilitados de seguir costeando su sostenimiento» (3).

La Direccion general de beneficencia y sanidad, queriendo aliviar en lo posible y sobre todo en cuanto á ella la es dado las tristes consecuencias de estas reformas, ha circulado á los gobernadores de provincia las siguientes instrucciones:

«La ley de 21 de Julio último promulgada en 22 del mismo mes para el arreglo de la Deuda del Estado dispone que todos los créditos antiguos comprendidos en el arreglo de 1851 liquidados y pendientes de conversion en Deuda al 3 por 100 que aun no se hubiesen presentado á conversion, se declaren caducados si no lo estuviesen por virtud de leyes anteriores, en el caso de no verificarse su presentacion dentro del improrogable plazo de seis meses, á contar desde el dia de la promulgacion de dicha ley, ó de no hacerse en el mismo plazo las justificaciones de personalidad establecidas por disposiciones vigentes. Tambien caducarán, segun la misma ley, los créditos pendientes de reconocimiento y liquidacion comprendidos en el arreglo de 1851, cuyos interesados no completen las informaciones de personalidad establecidas en el dia, aplicándose á estos créditos el artículo 11 de la ley de 28 de Febrero de 1873, dictada sobre caducidad de créditos de la Deuda del personal. En poder de algunas autoridades y corporaciones civiles y

(1) Real órden de 12 de Octubre de 1876.

(2) Instruccion de 10 de Noviembre de 1876, artículo 15.

(3) *La Correspondencia de España* de 23 de Noviembre de 1876.

eclesiásticas, de particulares y de otros representantes de fundaciones de beneficencia, existen ó deben existir láminas del 5 por 100 no negociables y otros créditos procedentes de las ventas de bienes de patronatos, memorias y obras pías verificadas con arreglo al Real decreto de 19 de Setiembre de 1798, cuyas fundaciones en muchos casos fueron con posterioridad agregadas á otros establecimientos generales, provinciales, municipales ó particulares, efecto de varias disposiciones, y para aliviar por lo comun la escasez de rentas á que habian venido las fundaciones favorecidas. Corto fué el número de dichas representaciones que al obtener el beneficio citado se ocuparon de depurar el total de bienes y derechos con que estaban dotadas las fundaciones agregadas, conteniéndose con utilizar los bienes que les habian quedado sin vender, y dejando por aclarar los créditos que tenian contra el Estado. Hoy que la ley fija un término fatal para reclamar la liquidacion y conversion de esta clase de créditos, es indispensable que tanto los representantes de toda clase de fundaciones benéficas, como las juntas provinciales de beneficencia, se ocupen sin levantar mano, no sólo de revisar los inventarios y documentos referentes á las fundaciones de su cargo, sino de examinar las carpetas-extractos, que periódicamente se publican en la *Gaceta de Madrid*, de las relaciones examinadas y aprobadas, expresivas de los capitales nominales que han resultado á favor de cada fundacion por el valor de sus bienes vendidos, con presencia de las cuales se emiten por la Direccion de la Deuda pública las inscripciones intrasferibles respectivas. Con tales datos podrán presentar los interesados las relaciones que determina la ley, acompañadas de los documentos correspondientes, en la Direccion general de la Deuda pública, antes del 22 de Enero próximo, en cuya fecha termina el plazo fijado. Cuando las autoridades, corporaciones, particulares ú otros representantes de fundaciones carezcan de los documentos representativos de los créditos, ó encuentren alguna otra dificultad para sus gestiones, pueden acudir á esta Direccion general ó á las juntas provinciales de beneficencia, pidiendo el auxilio ó remedio necesario á fin de evitar la caducidad. Si resultaren de las liquidaciones ó conversiones efectuadas, créditos á favor de instituciones sin representacion, por abandono ó descuido de los patronos á quien fueron confiadas por los fundadores, las juntas de beneficencia instruirán los oportunos expedientes para que puedan ser autorizadas á ejercer los correspondientes patronazgos, segun se dispone en la facultad 9.ª, artículo 14 del Real decreto Instruccion del 27 de Abril de 1875. Esta Direccion general espera del acreditado celo de V. S. por los intereses de la beneficencia, que dando ámplia publicidad á la presente circular, y auxiliado de la junta de esa provincia, emprenderá los trabajos que quedan relacionados, hasta lograr no quede olvidado el más insignificante de los créditos que á su favor tengan las fundaciones benéficas de su jurisdiccion. Dios guarde á V. S. muchos años» (1).

(1) Orden de la Direccion de 23 de Octubre de 1876.

VII. **Diputaciones provinciales.**—(*Libro IV. Del Protectorado.—Capítulo X. De las Diputaciones provinciales.—Página 795).*

Los Cuerpos colegisladores no han creido procedente, teniendo en cuenta las condiciones especiales de nuestro país y las del servicio de beneficencia, que continúen por más tiempo encomendadas á la exclusiva competencia de las corporaciones populares, las llamadas beneficencia provincial y municipal. Han creido que no es conveniente abandonar en absoluto un servicio que, sobre ser del Estado en buenos principios de gobierno, necesita todavía entre nosotros el vigor ó la vigilancia más desapasionada del Poder central. Han recordado tambien los desconsoladores resultados que en esta materia ha producido la doctrina contraria. Y al discutir las leyes orgánicas provincial y municipal, han votado que las atribuciones que se conceden á las diputaciones provinciales y á los ayuntamientos en el ramo de beneficencia, sean y se entiendan siempre sin perjuicio de la alta inspeccion que al Gobierno confiere la legislacion vigente sobre la beneficencia general y particular.

Esto implica el restablecimiento de la ley de 20 de Junio de 1849, del reglamento de 14 de Mayo de 1852 y de las demás disposiciones legales concordantes con estas, siquiera muchas de ellas demanden reforma y la sufrirán seguramente.

Pero esto al mismo tiempo confirma mi prevision al exponer todo el derecho consignado en aquellas disposiciones legales, y aun al copiarlas íntegras en el Apéndice anterior.

VIII. **Ayuntamientos.**—(*Libro IV. Del Protectorado.—Capítulo XI.—Ayuntamientos.—Página 803).*

Véase *Diputaciones provinciales.*

IX. **Cuerpo facultativo de beneficencia general y provincial.**—*(Libro IV. Del Protectorado.—Capítulo XVI. Médicos, farmacéuticos y practicantes.—II. Cuerpo facultativo de beneficencia general y provincial.—Página 897).*

Unicamente los facultativos que han obtenido plazas por oposicion tienen derecho á que no se les prive de ellas sin que preceda la formacion de expediente.

Las disposiciones que respetan y confirman los nombramientos no ganados por oposicion concurriendo en los interesados determinadas circunstancias, no declaran que los funcionarios favorecidos tengan iguales derechos que los de oposicion, ni que participen de los que á estos

expresamente se han otorgado respecto á la forma en que pueden ser removidos (1).

X. **Facultativos titulares.**—*(Libro IV. Del Protectorado.—Capítulo XVI. Médicos, farmacéuticos y practicantes.—V. Facultativos titulares.—Página 914).*

Reales órdenes dictadas con audiencia del Consejo de Estado y de conformidad con sus dictámenes han declarado:

Que son de la exclusiva competencia de los ayuntamientos, como personas jurídicas, y declaratorias de derechos las resoluciones que adopten sobre provision de las plazas de médicos titulares, y que por consiguiente causan estado y solo son reformables en la via contencioso-administrativa (2).

Que solo á la junta municipal compete el nombramiento del facultativo titular, y la determinacion de las condiciones que han de regir para el contrato (3).

XI. **Contabilidad: multas.**—*(Libro VI. Procedimientos.—Capítulo XI. Contabilidad.—II. Contabilidad local ó de las fundaciones.—Página 1071).*

Ya dije dos recursos de que hoy disponen las juntas provinciales y que entre ellos figura el importe de las multas que pueden imponer á los patronos ó administradores remisos en la presentacion de presupuestos y rendicion de cuentas (4).

Ya espliqué que este especial ingreso está afecto en primer término á cubrir el sueldo del Administrador provincial, sea este sueldo fijo, ó esté determinado por una participacion proporcional en aquel y en los demás ingresos del presupuesto provincial (5).

Ya indiqué, por último, los inconvenientes prácticos de este procedimiento (6).

La siguiente Real órden circular acusa uno de los conflictos ocurridos, que no me fué difícil preveer, y pretende resolverlo.

El remedio no me parece eficáz, porque deja en pié los inconvenientes apuntados. La circular dice así:

«Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la instancia elevada á este Ministerio en 18 de Abril último por D. Gregorio Montes y Verdesoto, administrador de beneficencia particular que fué de esta provincia, en que expone que, á

(1) Decreto-sentencia de 11-14 de Octubre de 1876.
(2) Real órden de 18 de Octubre de 1876.
(3) Otra de igual fecha.
(4) Página 857.
(5) Página 878.
(6) Página 1071.

causa de haber sido alzadas por el Gobernador de la misma varias multas impuestas por la Junta á los representantes de algunas fundaciones que no habian cumplido en los plazos marcados con la presentacion de cuentas y presupuestos, resultaba fallido el cálculo que formó para convenir con la corporacion citada, ser de su cuenta el pago del personal y material, por la retribucion del ochenta por ciento de todos los ingresos concedidos á la Junta por la instruccion de 27 de Abril de 1875, lo cual fué aprobado por esta Superioridad; enumera los desembolsos hechos para cumplir lo pactado, y termina sus consideraciones manifestando que retiene en su poder hasta la resolucion superior el haber resultante en caja de once mil quinientas noventa y cinco pesetas veinte y un céntimos, que está dispuesto á depositar en el Banco de España: Vista la comunicacion de la Junta provincial de beneficencia de esta provincia fecha 28 del propio mes, manifestando que D. Gregorio Montes, á pesar de hacer más de un mes que cesó en el cargo de administrador, no ha hecho aun entrega á su sucesor de las cantidades en metálico que resultan á su cargo, fundándose en el recurso que acerca de ellas tenia interpuesto, razones no estimables por la Junta en atencion á que la mayor parte de los fondos retenidos por el Sr. Montes pertenecian á fundaciones particulares no sujetas á las responsabilidades que aquel alegaba, y sí afectas á urgentísimas necesidades que estaban en descubierto, por cuyas consideraciones pedia se ordenase al ex-administrador la entrega de los fondos: Vista otra nueva comunicacion de la propia Junta, fecha 30 de Mayo siguiente, exponiendo el conflicto por que atravesaba en razon á las constantes reclamaciones de los partícipes en las fundaciones, cuyos fondos retenia D. Gregorio Montes, recordándolas con otras comunicaciones de 14 de Junio y 25 de Agosto últimos: Resultando de lo expuesto y de otros antecedentes que existen en este Ministerio, que D. Gregorio Montes y Verdesoto, administrador de beneficencia de esta provincia, efectuó un convenio con la Junta del ramo por virtud del cual se comprometia á satisfacer las necesidades del personal y material de la corporacion percibiendo como total remuneracion el ochenta por ciento de los ingresos con sujecion á las prescripciones de la instruccion y reglamento interior de la Junta, convenio que fué efectivamente aprobado por Real órden de 15 de Julio último: Resultando que á fines del año 1875 la Junta de beneficencia declaró comprendidos á algunos representantes de fundaciones benéficas en el caso determinado por el artículo 112 de la instruccion de 27 de Abril del propio año, imponiéndoles la multa del dos por ciento de los ingresos, cuyos acuerdos fueron reclamados ante el Gobernador de la provincia, quien despues de oir el parecer de la Junta confirmatorio de sus acuerdos, dispuso que se alzasen las multas: Resultando que al dimitir su cargo de administrador D. Gregorio Montes retuvo en su poder el haber que resultaba en caja, perteneciente á varias fundaciones particulares que administraba, fundándose en el quebranto que habia originado en sus intereses la condonacion de las multas, faltándose así á lo convenido en-

tre él y la Junta: Considerando que D. Gregorio Montes no pudo ni debió retener en su poder cantidad alguna de las fundaciones particulares que administraba, tanto porque envuelve la resolucion de un asunto en cuyo fallo no debió entender haciendo caso omiso de sus superiores gerárquicos, cuanto porque el caudal retenido en su mayoría no estaba afecto al pago de los derechos cuya percepcion pretendia alcanzar: Considerando por otro lado que los derechos del citado administrador creados al amparo de un convenio formal sancionado por S. M. han sido mal parados por las resoluciones del Gobernador de la provincia, autoridad que como presidente de la Junta de beneficencia es la llamada por la instruccion á ordenar la ejecucion de los acuerdos de la Junta, los que en este caso eran privativos de aquella por el artículo 112 de la instruccion citada: Considerando que si el gobernador de la provincia no juzgó conveniente ordenar la ejecucion de los acuerdos de la Junta por lo que á la exaccion de las multas se refiere, debió dar cuenta á la Superioridad para que resolviera lo más conveniente, toda vez que era caso no previsto en la instruccion: Considerando que á las juntas provinciales de beneficencia se les concedieron como recursos para su sosten el premio de administracion de las fundaciones puestas á su cargo, el uno y dos por ciento respectivamente por censura en las cuentas desde 1867 al 71 y 1872 y 73, y el dos por ciento de multas, como pena á los morosos en cumplir las disposiciones del Supremo Protectorado, y que de quedar ilusoria la exaccion de este último recurso, ni las juntas podrian llevar á cabo la alta mision que se les confió, ni, lo que seria tan sensible, se estimularia la rápida marcha de los asuntos, enervándose así su celo en el cumplimiento de las órdenes de la Superioridad, y últimamente: Considerando la falta de equidad que resultaria en no aplicar la ley de una manera igual á todos los representantes de fundaciones benéficas, facilitándose el pernicioso ejemplo de que la respetabilidad de algunos fuera un escudo detrás del cual se eludiera á mansalva el cumplimiento de deberes á otros estrechamente exigidos: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado mandar:

1.° Que se libre órden para que inmediatamente haga cabal entrega el ex-administrador D. Gregorio Montes de todos los fondos que conserve en su poder, por virtud del cargo que desempeñó.

2.° Que la Junta de beneficencia proceda á hacer efectivas las multas que fueron alzadas por el Gobernador de la provincia.

3.° Que practique la debida liquidacion y haga entrega de cuanto corresponda á D. Gregorio Montes con arreglo al convenio.

4.° Que con el objeto de obviar los inconvenientes que resultarian de no dejar de una vez claramente sentada una jurisprudencia para casos análogos al presente, se entienda que los gobernadores de provincia podrán suspender los acuerdos de las juntas durante el plazo de un mes, dando cuenta á esta Superioridad; en el bien entendido que si aquel trascurre sin que se haya dictado disposicion, se considerarán aquellos firmes y en el deber de ejecutarlos.

Y 5.° Que con el objeto de amparar á los representantes de fundaciones benéficas, se les concede el recurso de alzada ante esa Direccion general, en el término de ocho dias, contra las disposiciones de las juntas. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos» (1).

XII. Competencias: Desamortizacion: Interpretacion.—*(Libro VI.—Procedimientos.—Capítulo XIII. Competencias.—Página 1101.)*

Compete á la Administracion en sus dos esferas activa y contenciosa declarar qué bienes están sujetos á la desamortizacion, como encargada que es de aplicar las leyes desamortizadoras (2).

Compete á la autoridad judicial resolver las dudas que se susciten sobre la inteligencia de la voluntad del fundador, es decir, interpretarla (3).

(1) Real órden de 3 de Octubre de 1876.

(2) Decreto-sentencia de 2 de Mayo de 1[illegible].—Otro de 20 de Julio—21 de Setiembre de 1876.

(3) Decreto-sentencia de 20 de Julio—21 Setiembre de 1876.

FIN DEL TOMO SEGUNDO.

ÍNDICE DEL TOMO SEGUNDO.

Páginas.

Páginas.

Páginas.

Páginas.